Fwd: Proceso No. 2009 - 01430 IMPRODALIMPEX DE COLOMBIA LTDA

Carlos Augusto Caicedo Gardeazabal <director@caicedoasociados.com>
Mié 23/03/2022 15:48

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;serviciocliente@improdalimexp.com <serviciocliente@improdalimexp.com>

Buenas tardes,

Adjunto memorial en PDF

Gracias

Carlos A. Caicedo Gardeazábal

Director Jurídico

Abogado, conciliador y conciliador internacional

Mágister Universidad Externado de Colombia

Otros University of Houston,Tx & Harvard Law School (P.O.N.) Boston MA

CAICEDO ASOCIADOS C&A

abogados y consultores corporativos

Cra. 8 No. 38-33 Ofic 1204- Ed. Plaza 39

Tels: (57-1) 285 6267 - 285 6269 Cel: (57) 312 343 0001 – 320 306 1443

Bogotá, Colombia

Fundada 1999

www.caicedoasociados.com

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

CALLE 10 # 14 – 33 PISO 6

Correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso No. 2009 – 01430

SRL SERVICIOS REFRIGERADOS LOGISTICOS S.A.S. contra **IMPRODALIMPEX DE COLOMBIA LTDA**

Asunto: **LIQUIDACION JUDICIAL DEL CRÉDITO**

CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 80.425.534 de Usaquén, abogado en ejercicio con T.P. No. 141.001 del C. de la J. con dirección de correo electrónico director@caicedoasociados.com correspondiente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, domiciliado y residente en la carrera 8 No. 38 – 33 Oficina 1204 en la ciudad de Bogotá obrando como APODERADO de la parte demandante SRL SERVICIOS REFRIGERADOS LOGISTICOS S.A.S. al Señor Juez con todo respeto dentro del proceso de la referencia me permito:

PRESENTAR

al señor Juez, de acuerdo con su último auto, y a fin de verificar los TITULOS JUDICIALES (depósitos) para su entrega al suscrito quien tiene poder para recibir, CARLOS A CAICEDO G cedula 80.425.534, la LIQUIDACION del crédito actualizada a las tasas de la Superfinanciera así:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Valor obligación capital	6,390,720		
Valor Intereses de mora (1)	4,647,163	**hasta**	**15-Mar-2012**
TOTAL LIQUIDACIÓN …	**11,037,883**		

Intereses (2) desde el 16 marzo 2012 a la fecha

Valor (K)Cap. - **6,390,720**

			Tasa máxima mora Superfinanciera		
Fecha Vencimiento	hasta el dia	Dias	Efect Anual	Tasa Mes vencido	**Valor intereses**
16-Mar-2012	31-Mar-2012	16	29.880	2.2026%	75,072
01-Apr-2012	30-Jun-2012	91	30.780	2.2614%	438,379
01-Jul-2012	30-Sep-2012	92	31.290	2.2946%	449,697

01-Oct-2012	31-Dec-2012	92	31.335	2.2975%	450,270
01-Jan-2013	31-Mar-2013	90	31.125	2.2839%	437,866
01-Apr-2013	30-Jun-2013	91	31.245	2.2917%	444,243
01-Jul-2013	30-Sep-2013	92	30.510	2.2438%	439,745
01-Oct-2013	31-Dec-2013	92	29.775	2.1957%	430,316
01-Jan-2014	31-Mar-2014	90	29.475	2.1760%	417,183
01-Apr-2014	30-Jun-2014	91	29.445	2.1740%	421,436
01-Jul-2014	30-Sep-2014	92	28.995	2.1444%	420,257
01-Oct-2014	31-Dec-2014	92	28.755	2.1285%	417,150
01-Jan-2015	31-Mar-2015	90	28.815	2.1325%	408,842
01-Apr-2015	30-Jun-2015	91	29.055	2.1483%	416,456
01-Jul-2015	30-Sep-2015	92	28.890	2.1374%	418,898
01-Oct-2015	31-Dec-2015	92	28.995	2.1444%	420,257
01-Jan-2016	31-Mar-2016	91	29.520	2.1789%	422,392
01-Apr-2016	30-Jun-2016	91	30.810	2.2634%	438,757
01-Jul-2016	30-Sep-2016	92	32.010	2.3412%	458,836
01-Oct-2016	31-Dec-2016	92	32.985	2.4040%	471,139
01-Jan-2017	31-Mar-2017	90	33.510	2.4376%	467,345
01-Apr-2017	30-Jun-2017	91	33.495	2.4367%	472,351
01-Jul-2017	31-Aug-2017	62	32.970	2.4030%	317,380
01-Sep-2017	30-Sep-2017	30	32.220	2.3548%	150,487
01-Oct-2017	31-Oct-2017	31	31.725	2.3228%	153,391
01-Nov-2017	30-Nov-2017	30	31.440	2.3043%	147,262
01-Dec-2017	31-Dec-2017	31	31.155	2.2858%	150,949

01-Jan-2018	31-Jan-2018	31	31.035	2.2780%	150,434
01-Feb-2018	28-Feb-2018	28	31.515	2.3092%	137,735
01-Mar-2018	31-Mar-2018	31	31.020	2.2770%	150,370
01-Apr-2018	30-Apr-2018	30	30.720	2.2575%	144,270
01-May-2018	31-May-2018	31	30.660	2.2536%	148,821
01-Jun-2018	30-Jun-2018	30	30.420	2.2379%	143,019
01-Jul-2018	31-Jul-2018	31	30.045	2.2134%	146,167
01-Aug-2018	31-Aug-2018	31	29.910	2.2045%	145,583
01-Sep-2018	30-Sep-2018	30	29.715	2.1918%	140,069
01-Oct-2018	31-Oct-2018	31	29.450	2.1743%	143,588
01-Nov-2018	30-Nov-2018	29	29.24	2.1602%	133,450
01-Dec-2018	31-Dec-2018	30	29.10	2.1513%	137,483
01-Jan-2019	31-Jan-2019	30	28.74	2.1275%	135,964
01-Feb-2019	28-Feb-2019	27	29.55	2.1809%	125,439
01-Mar-2019	31-Mar-2019	30	29.06	2.1483%	137,293
01-Apr-2019	30-Apr-2019	29	28.98	2.1434%	132,411
01-May-2019	31-May-2019	30	29.01	2.1454%	137,104
05-Jun-2019	30-Jun-2019	26	28.95	2.1414%	118,604
01-Jul-2019	31-Jul-2019	31	28.92	2.1394%	141,281
01-Aug-2019	31-Aug-2019	31	28.98	2.1434%	141,543
01-Sep-2019	30-Sep-2019	30	28.98	2.1434%	136,977
01-Oct-2019	31-Oct-2019	31	28.65	2.1216%	140,103
01-Nov-2019	30-Nov-2019	30	28.55	2.1150%	135,161
01-Dec-2019	31-Dec-2019	31	28.37	2.1030%	138,879
01-Jan-2020	31-Jan-2020	31	28.16	2.0891%	137,959

01-Feb-2020	29-Feb-2020	29	28.59	2.1176%	130,819
01-Mar-2020	31-Mar-2020	31	28.43	2.1070%	139,141
01-Apr-2020	30-Apr-2020	30	28.04	2.0811%	132,999
01-May-2020	31-May-2020	31	27.29	2.0312%	134,133
01-Jun-2020	30-Jun-2020	30	27.18	2.0238%	129,336
01-Jul-2020	31-Jul-2020	31	27.18	2.0238%	133,648
01-Aug-2020	31-Aug-2020	31	27.44	2.0412%	134,794
01-Sep-2020	30-Sep-2020	30	27.53	2.0472%	130,830
01-Oct-2020	31-Oct-2020	31	27.14	2.0211%	133,471
01-Nov-2020	30-Nov-2020	30	26.76	1.9957%	127,539
01-Dec-2020	31-Dec-2020	31	26.19	1.9574%	129,262
01-Jan-2021	31-Jan-2021	31	25.98	1.9432%	128,327
01-Feb-2021	28-Feb-2021	28	26.31	1.9655%	117,234
01-Mar-2021	31-Mar-2021	31	26.12	1.9523%	128,928
01-Apr-2021	30-Apr-2021	30	25.97	1.9426%	124,144
01-May-2021	31-May-2021	31	25.83	1.9331%	127,659
01-Jun-2021	30-Jun-2021	30	25.82	1.9321%	123,476
01-Jul-2021	31-Jul-2021	31	25.77	1.9291%	127,391
01-Aug-2021	31-Aug-2021	31	25.86	1.9352%	127,793
01-Sep-2021	30-Sep-2021	30	25.79	1.9304%	123,368
01-Oct-2021	31-Oct-2021	31	25.62	1.9189%	126,722
01-Nov-2021	30-Nov-2021	30	25.91	1.9385%	123,886
01-Dec-2021	31-Dec-2021	31	26.19	1.9574%	129,262
01-Jan-2022	31-Jan-2022	31	26.49	1.9776%	130,594
01-Feb-2022	28-Feb-2022	28	27.45	2.0418%	121,790

01-Mar-2022	31-Mar-2022	31	27.71	2.0588%	135,961

Total Intereses	**16,988,570**

Valores totales al corte de		**31-Mar-2022**	
Valor obligación por capital	$	6,390,720	
Valor intereses de mora (1)	$	4,647,163	**15-Mar-2012**
Valor intereses de mora (2)	$	16,988,570	**31-Oct-2018**
Total liquidación	**$**	**28,026,453**	

Ruego al señor Juez continuar con el proceso ejecutivo en mención a partir de lo aquí señalado a su despacho

Atentamente,

CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL

CC. No. 80.425.534 de Usaquén

T.P. No. 141.001 del C. S. de la J.

Exp 1929

abogados y consultores corporativos

Cra. 8 No. 38-33 Ofic 1204- Ed. Plaza 39

Tels: (57-1) 285 6267 - 285 6269 Cel: (57) 312 343 0001

Bogotá, Colombia

Fundada 1999

www.caicedoasociados.com

AVISOS IMPORTANTES:

 **Confidencialidad:** Para nosotros es importante contar con su colaboración y servir de la mejor manera a nuestros clientes, proveedores y asociados. Por estos motivos le informamos que este mensaje y los documentos adjuntos que puedan ser anexados son confidenciales. Estos contienen información reservada que no puede ser difundida a terceros. Si usted ha recibido este correo por error, le rogamos el favor de eliminarlo de su computador y sistema, y avisar al remitente mediante reenvío a su dirección electrónica; no deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido a ninguna persona o tercero. De acuerdo con la Ley 527 de 1999, Ley 1581 de 2012 y demas leyes y normas reglamentarias, le comunicamos que su dirección de correo electrónico forma parte de nuestra base de datos para mantener el contacto con usted. Si quiere saber de qué información disponemos de usted., si desea modificarla, y si procede, cancelarla, puede hacerlo enviando un escrito para tal efecto, acompañado de una copia de su documento de identidad a la siguiente dirección de CAICEDO ASOCIADOS C&A o a través de correo electrónico a info@caicedoasociados.com. Es su responsabilidad comprobar que este mensaje o sus archivos adjuntos no contengan virus y, si procede, eliminarlos.

Cuidemos del medio ambiente. Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
CALLE 10 # 14 – 33 PISO 6
Correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso No. 2009 – 01430
SRL SERVICIOS REFRIGERADOS LOGISTICOS S.A.S. contra **IMPRODALIMPEX DE COLOMBIA LTDA**

Asunto: **LIQUIDACION JUDICIAL DEL CRÉDITO**

CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, mayor de edad con cédula de ciudadanía No. 80.425.534 de Usaquén, abogado en ejercicio con T.P. No. 141.001 del C. de la J. con dirección de correo electrónico director@caicedoasociados.com correspondiente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, domiciliado y residente en la carrera 8 No. 38 – 33 Oficina 1204 en la ciudad de Bogotá obrando como APODERADO de la parte demandante SRL SERVICIOS REFRIGERADOS LOGISTICOS S.A.S. al Señor Juez con todo respeto dentro del proceso de la referencia me permito:

PRESENTAR

al señor Juez, de acuerdo con su último auto, y a fin de verificar los TITULOS JUDICIALES (depósitos) para su entrega al suscrito quien tiene poder para recibir, CARLOS A CAICEDO G cedula 80.425.534, la LIQUIDACION del crédito actualizada a las tasas de la Superfinanciera así:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Valor obligación capital	6,390,720		
Valor Intereses de mora (1)	4,647,163	**hasta**	**15-Mar-2012**
TOTAL LIQUIDACIÓN …	**11,037,883**		

Intereses (2) desde el 16 marzo 2012 a la fecha

Valor (K)Cap. _____ **6,390,720**

			Tasa máxima mora Superfinanciera		
Fecha Vencimiento	hasta el dia	Dias	Efect Anual	Tasa Mes vencido	**Valor intereses**
16-Mar-2012	31-Mar-2012	16	29.880	2.2026%	75,072
01-Apr-2012	30-Jun-2012	91	30.780	2.2614%	438,379
01-Jul-2012	30-Sep-2012	92	31.290	2.2946%	449,697
01-Oct-2012	31-Dec-2012	92	31.335	2.2975%	450,270
01-Jan-2013	31-Mar-2013	90	31.125	2.2839%	437,866
01-Apr-2013	30-Jun-2013	91	31.245	2.2917%	444,243
01-Jul-2013	30-Sep-2013	92	30.510	2.2438%	439,745
01-Oct-2013	31-Dec-2013	92	29.775	2.1957%	430,316

01-Jan-2014	31-Mar-2014	90	29.475	2.1760%	417,183
01-Apr-2014	30-Jun-2014	91	29.445	2.1740%	421,436
01-Jul-2014	30-Sep-2014	92	28.995	2.1444%	420,257
01-Oct-2014	31-Dec-2014	92	28.755	2.1285%	417,150
01-Jan-2015	31-Mar-2015	90	28.815	2.1325%	408,842
01-Apr-2015	30-Jun-2015	91	29.055	2.1483%	416,456
01-Jul-2015	30-Sep-2015	92	28.890	2.1374%	418,898
01-Oct-2015	31-Dec-2015	92	28.995	2.1444%	420,257
01-Jan-2016	31-Mar-2016	91	29.520	2.1789%	422,392
01-Apr-2016	30-Jun-2016	91	30.810	2.2634%	438,757
01-Jul-2016	30-Sep-2016	92	32.010	2.3412%	458,836
01-Oct-2016	31-Dec-2016	92	32.985	2.4040%	471,139
01-Jan-2017	31-Mar-2017	90	33.510	2.4376%	467,345
01-Apr-2017	30-Jun-2017	91	33.495	2.4367%	472,351
01-Jul-2017	31-Aug-2017	62	32.970	2.4030%	317,380
01-Sep-2017	30-Sep-2017	30	32.220	2.3548%	150,487
01-Oct-2017	31-Oct-2017	31	31.725	2.3228%	153,391
01-Nov-2017	30-Nov-2017	30	31.440	2.3043%	147,262
01-Dec-2017	31-Dec-2017	31	31.155	2.2858%	150,949
01-Jan-2018	31-Jan-2018	31	31.035	2.2780%	150,434
01-Feb-2018	28-Feb-2018	28	31.515	2.3092%	137,735
01-Mar-2018	31-Mar-2018	31	31.020	2.2770%	150,370
01-Apr-2018	30-Apr-2018	30	30.720	2.2575%	144,270
01-May-2018	31-May-2018	31	30.660	2.2536%	148,821
01-Jun-2018	30-Jun-2018	30	30.420	2.2379%	143,019
01-Jul-2018	31-Jul-2018	31	30.045	2.2134%	146,167
01-Aug-2018	31-Aug-2018	31	29.910	2.2045%	145,583
01-Sep-2018	30-Sep-2018	30	29.715	2.1918%	140,069
01-Oct-2018	31-Oct-2018	31	29.450	2.1743%	143,588
01-Nov-2018	30-Nov-2018	29	29.24	2.1602%	133,450
01-Dec-2018	31-Dec-2018	30	29.10	2.1513%	137,483
01-Jan-2019	31-Jan-2019	30	28.74	2.1275%	135,964
01-Feb-2019	28-Feb-2019	27	29.55	2.1809%	125,439
01-Mar-2019	31-Mar-2019	30	29.06	2.1483%	137,293
01-Apr-2019	30-Apr-2019	29	28.98	2.1434%	132,411
01-May-2019	31-May-2019	30	29.01	2.1454%	137,104
05-Jun-2019	30-Jun-2019	26	28.95	2.1414%	118,604
01-Jul-2019	31-Jul-2019	31	28.92	2.1394%	141,281
01-Aug-2019	31-Aug-2019	31	28.98	2.1434%	141,543
01-Sep-2019	30-Sep-2019	30	28.98	2.1434%	136,977
01-Oct-2019	31-Oct-2019	31	28.65	2.1216%	140,103
01-Nov-2019	30-Nov-2019	30	28.55	2.1150%	135,161
01-Dec-2019	31-Dec-2019	31	28.37	2.1030%	138,879
01-Jan-2020	31-Jan-2020	31	28.16	2.0891%	137,959
01-Feb-2020	29-Feb-2020	29	28.59	2.1176%	130,819
01-Mar-2020	31-Mar-2020	31	28.43	2.1070%	139,141
01-Apr-2020	30-Apr-2020	30	28.04	2.0811%	132,999
01-May-2020	31-May-2020	31	27.29	2.0312%	134,133
01-Jun-2020	30-Jun-2020	30	27.18	2.0238%	129,336
01-Jul-2020	31-Jul-2020	31	27.18	2.0238%	133,648

01-Aug-2020	31-Aug-2020	31	27.44	2.0412%	134,794
01-Sep-2020	30-Sep-2020	30	27.53	2.0472%	130,830
01-Oct-2020	31-Oct-2020	31	27.14	2.0211%	133,471
01-Nov-2020	30-Nov-2020	30	26.76	1.9957%	127,539
01-Dec-2020	31-Dec-2020	31	26.19	1.9574%	129,262
01-Jan-2021	31-Jan-2021	31	25.98	1.9432%	128,327
01-Feb-2021	28-Feb-2021	28	26.31	1.9655%	117,234
01-Mar-2021	31-Mar-2021	31	26.12	1.9523%	128,928
01-Apr-2021	30-Apr-2021	30	25.97	1.9426%	124,144
01-May-2021	31-May-2021	31	25.83	1.9331%	127,659
01-Jun-2021	30-Jun-2021	30	25.82	1.9321%	123,476
01-Jul-2021	31-Jul-2021	31	25.77	1.9291%	127,391
01-Aug-2021	31-Aug-2021	31	25.86	1.9352%	127,793
01-Sep-2021	30-Sep-2021	30	25.79	1.9304%	123,368
01-Oct-2021	31-Oct-2021	31	25.62	1.9189%	126,722
01-Nov-2021	30-Nov-2021	30	25.91	1.9385%	123,886
01-Dec-2021	31-Dec-2021	31	26.19	1.9574%	129,262
01-Jan-2022	31-Jan-2022	31	26.49	1.9776%	130,594
01-Feb-2022	28-Feb-2022	28	27.45	2.0418%	121,790
01-Mar-2022	31-Mar-2022	31	27.71	2.0588%	135,961

Total Intereses	**16,988,570**

Valores totales al corte de		**31-Mar-2022**	
Valor obligación por capital	$	6,390,720	
Valor intereses de mora (1)	$	4,647,163	**15-Mar-2012**
Valor intereses de mora (2)	$	16,988,570	**31-Oct-2018**
Total liquidación	**$**	**28,026,453**	

Ruego al señor Juez continuar con el proceso ejecutivo en mención a partir de lo aquí señalado a su despacho

Atentamente,



CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL
CC. No. 80.425.534 de Usaquén
T.P. No. 141.001 del C. S. de la J.

Exp 1929

RADICACION LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO 2017-877 ICETEX VS NAIMEN NIEVES MONTERO Y OTRO

Nathaly Rojas Vera <nathaly.rojas@garciayasociadosasesoressas.com>

Jue 31/03/2022 8:42

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Comedidamente me permito radicar memorial con liquidacion de credito del proceso de la referencia

--
Nathaly Rojas Vera
Sustanciadora Judicial
Tel (1) 4678513 - 3156276355
Calle 19 No. 3-50 Ofi 804 Edificio Barichara Torre A

García & Asociados
Asesores

Manuel Antonio Garcia Garzon
Abogado
Calle 19 # 3 - 50 oficina 804 edificio Barichara torre A
Tel: (57 1) 4678513

GARCIA Y ASOCIADOS ASESORES S.A.S
ABOGADOS

Señor
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	**RAD:**	**2017 - 00877**
	PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
	DEMANDANTE:	**ICETEX CESIONARIO CISA**
	DEMANDADO:	**NAIMEN NIEVES MONTERO Y OTRO**
	ASUNTO:	**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN Apoderado judicial de la parte actora comedidamente me permito aportar la liquidación del crédito que se pretende en el proceso de la referencia la cual presento en los siguientes términos:

1. Valor Del Capital Pretendido …….. **($ 15.706.966.93)**

2. Valor Intereses Moratorios sobre el valor correspondiente a capital antes mencionado desde su fecha de exigibilidad hasta el 31 de MARZO del 2022 Son: **($ 25.787.759)**

3. Valor Intereses remuneratorios causados y no cancelados **($ 4.185.703.98)**

4. Valor suma intereses moratorios causados hasta la fecha del diligenciamiento del pagare **($ 11.765.688)**

- **GRAN TOTAL: …… $ 57.446.117.91**

  Según anexos.

Cordialmente;



MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN
CC: 17.326.360 de Villavicencio
t.p: 63.110 del C.S.J

31,73%	NOVIEMBRE	2017	16	3,97%	$ 15.706.967	$ 332.255
31,73%	DICIEMBRE	2017	30	3,97%	$ 15.706.967	$ 622.978
31,73%	ENERO	2018	30	3,97%	$ 15.706.967	$ 622.978
31,04%	FEBRERO	2018	28	3,88%	$ 15.706.967	$ 568.802
31,04%	MARZO	2018	30	3,88%	$ 15.706.967	$ 609.430
36,85%	ABRIL	2018	30	4,61%	$ 15.706.967	$ 723.502
30,66%	MAYO	2018	30	3,83%	$ 15.706.967	$ 601.970
30,42%	JUNIO	2018	30	3,80%	$ 15.706.967	$ 597.257
30,05%	JULIO	2018	30	3,76%	$ 15.706.967	$ 589.993
29,91%	AGOSTO	2018	30	3,74%	$ 15.706.967	$ 587.244
29,91%	SEPTIEMBRE	2018	30	3,74%	$ 15.706.967	$ 587.244
29,91%	OCTUBRE	2018	30	3,74%	$ 15.706.967	$ 587.244
29,24%	NOVIEMBRE	2018	30	3,66%	$ 15.706.967	$ 574.090
29,10%	DICIEMBRE	2018	30	3,64%	$ 15.706.967	$ 571.341
28,74%	ENERO	2019	30	3,59%	$ 15.706.967	$ 564.273
29,55%	FEBRERO	2019	28	3,69%	$ 15.706.967	$ 541.498
29,06%	MARZO	2019	30	3,63%	$ 15.706.967	$ 570.556
28,98%	ABRIL	2019	30	3,62%	$ 15.706.967	$ 568.985
29,01%	MAYO	2019	30	3,63%	$ 15.706.967	$ 569.574
28,95%	JUNIO	2019	30	3,62%	$ 15.706.967	$ 568.396
28,92%	JULIO	2019	30	3,61%	$ 15.706.967	$ 567.807
28,98%	AGOSTO	2019	30	3,62%	$ 15.706.967	$ 568.985
28,98%	SEPTIEMBRE	2019	30	3,62%	$ 15.706.967	$ 568.985
28,65%	OCTUBRE	2019	30	3,58%	$ 15.706.967	$ 562.506
28,55%	NOVIEMBRE	2019	30	3,57%	$ 15.706.967	$ 560.542
28,37%	DICIEMBRE	2019	30	3,55%	$ 15.706.967	$ 557.008
28,16%	ENERO	2020	30	3,52%	$ 15.706.967	$ 552.885
28,16%	FEBRERO	2020	28	3,52%	$ 15.706.967	$ 516.026

28,43%	MARZO	2020	30	3,55%	$ 15.706.967	$ 558.186
28,04%	ABRIL	2020	30	3,51%	$ 15.706.967	$ 550.529
27,29%	MAYO	2020	30	3,41%	$ 15.706.967	$ 535.804
27,18%	JUNIO	2020	30	3,40%	$ 15.706.967	$ 533.644
27,18%	JULIO	2020	30	3,40%	$ 15.706.967	$ 533.644
27,44%	AGOSTO	2020	30	3,43%	$ 15.706.967	$ 538.749
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	3,44%	$ 15.706.967	$ 540.516
27,14%	OCTUBRE	2020	30	3,39%	$ 15.706.967	$ 532.859
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	3,35%	$ 15.706.967	$ 525.398
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	3,27%	$ 15.706.967	$ 514.207
25,98%	ENERO	2021	30	3,25%	$ 15.706.967	$ 510.084
26,31%	FEBRERO	2021	28	3,29%	$ 15.706.967	$ 482.125
26,12%	MARZO	2021	30	3,27%	$ 15.706.967	$ 512.832
25,97%	ABRIL	2021	30	3,25%	$ 15.706.967	$ 509.887
25,83%	MAYO	2021	30	3,23%	$ 15.706.967	$ 507.139
25,85%	JUNIO	2021	30	3,23%	$ 15.706.967	$ 507.531
26,00%	JULIO	2021	30	3,25%	$ 15.706.967	$ 510.476
25,86%	AGOSTO	2021	30	3,23%	$ 15.706.967	$ 507.728
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	3,22%	$ 15.706.967	$ 506.353
25,62%	OCTUBRE	2021	30	3,20%	$ 15.706.967	$ 503.016
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	3,24%	$ 15.706.967	$ 508.709
26,19%	DICIEMBRE	2021	30	3,27%	$ 15.706.967	$ 514.207
26,49%	ENERO	2022	30	3,31%	$ 15.706.967	$ 520.097
27,45%	FEBRERO	2022	28	3,43%	$ 15.706.967	$ 503.016
27,71%	MARZO	2022	30	3,46%	$ 15.706.967	$ 544.050
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						**$ 25.787.759**

RefRef 11001400300920180009200 Allego Contestacion y escrito de excepciones

AGR Legal consulting <agrlegalconsulting@gmail.com>

Lun 24/01/2022 14:10

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 2022.

Señor

JUEZ 9 Civil Municipal de Bogotá.

E……...S……...D.

REFERENCIA: 11001400300920180009200
ASUNTO: Memorial solicitando expediente digital.
DEMANDANTE: Elsa Aurora Rueda Tovar
DEMANDADO: Honorio Alonso Rueda Vargas y otros.

Gabriel Roberto Ramirez Rosero, identificado al pie de mi firma, obrando en mi calidad de abogado de confianza de la parte de demandada, señor Honorio Alonso Rueda Vargas, me permito solicitar el expediente digital del proceso de referencia.

De igual forma me permito informas que el auto por el cual se realizó la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, se encuentra errado pues en razón al proceso el termino para contestar es de 20 días por lo cual aun cuando se presenta escrito de contestación y de excepciones, advierto que estos no pueden ser los definitivos.

Adicionalmente y de acuerdo información dada por la parte que represento, se le manifiesta al despacho que la señora GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS, no utiliza el correo electronico por lo cual es prudente para evitar nulidades que la notificación se realice de acuerdo a los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues la parte demandante es conocedora de la dirección física de la mencionad.

--
AGR LEGAL CONSULTING
AV CARRERA 60 # 67 A 74
Bogota DC
Tel. 3057121120

Bogotá D.C. 2022.

Señor
JUEZ 9 Civil Municipal de Bogotá.
E……...S……...D.

REFERENCIA: 11001400300920180009200
ASUNTO: Excepciones previas.
DEMANDANTE: Elsa Aurora Rueda Tovar
DEMANDADO: Honorio Alonso Rueda Vargas y otros.

Gabriel Roberto Ramirez Rosero, identificado al pie de mi firma, obrando en mi calidad de abogado de confianza de la parte de demandada, señor Honorio Alonso Rueda Vargas, me permito dentro del término legal presentar las siguientes excepciones previas, de conformidad con lo siguiente:

Una vez revisado el escrito de demanda allegado el día 17 de diciembre de 2021 al correo electrónico de propiedad de mi mandante señor Honorio Rueda (honoriorueda@hotmail.com), se pudo constatar que la misma no contaba con las pruebas y anexos que pretende utilizar la parte actora en el presente proceso, así mismo, se puede evidenciar que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso se constituyen las siguientes excepciones previas:

No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (causal 6 del artículo 100 del CGP)

Del escrito de demanda se tiene que la señora ELSA AURORA RUEDA TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía 41.416.977, se presenta a este proceso como parte demandante, por ostentar en palabras de su apoderado la calidad de "*adjudicataria, heredera, interesada causahabiente e hija reconocida dentro de la sucesión de su señor padre y causante, HONORIO RUEDA GIRALDO, adelantada y protocolizada en la NOTARIA 37 DE BOGOTA, mediante escritura pública número 8050 del 29/12/95".*

Es importante advertir que la escritura pública número 8050 del 29/12/1995, la cual fue protocolizada en la notaría 37 de Bogotá se trató de la Sucesión del señor HONORIO RUEDA (q.e.p.d.), el mencionado tramite notarial concluyó con el registro de la adjudicación a nombre de los herederos correspondientes en los diferentes folios de matrícula de los bienes que pertenecían al causante, entre ellos el Lote N1 Manzana H, ubicado en el Municipio de Melgar con el número de matrícula 366-11886[1], documento en el cual no se avizora en su contenido el nombre de la demandante, pues nunca ha tenido el dominio del mismo o realizado algún acto en el mencionado bien.

De igual forma, se evidencia que la mencionada escritura pública, nunca fue declarada nula, modificada o aclarada, por lo cual conserva su validez, pues han pasado más de 20 años que el mencionado fue registrado y dentro de este proceso no se está discutiendo su validez o existencia como se puede apreciar de la simple lectura de las pretensiones de la demanda.

Continuando, si se revisa a detalle la escritura pública número 8050 del 29/12/1995[2], en lo concerniente a DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES, se tiene:

"Como los bienes materia de esta partición, se adjudican en las partes correspondientes de conformidad a las gananciales que opta la cónyuge supérstite quien CEDE TODOS SUS DERECHOS a favor de DORA CECILIA RUEDA TOVAR, y los legitimarios RUEDA TOVAR, quienes CEDEN

[1] Certificado de tradición del inmueble 366-11886.
[2] Copia de algunas piezas de la escritura pública 8050 del 29/12/1995, donde se establece con claridad la cesión de los derechos de la señora ELSA AURORA RUEDA TOVAR a favor de la señora DORA CECILIA RUEDA TOVAR.

TODOS SUS DERECHOS en favor de DORA CECILIA RUEDA TOVAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.768.716 de Bogotá(...)".

Como se percibe de lo anterior tanto la cónyuge del señor RUEDA como los legitimarios RUEDA TOVAR, cedieron todos sus derechos a favor de la señora DORA CECILIA REUDA TOVAR. Ahora bien, con la finalidad de darle más claridad a quiénes eran lo legitimarios que cedieron sus derechos por parte de la familia RUEDA TOVAR, en el acápite de la DISTRIBUCION DE LA HERENCIA, la mencionada escritura pública es clara en mencionar en el literal c) lo siguiente:

"*c.)Por legitimaria le corresponde a cada heredero la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($1.855.466.60), y como los legitimarios FERNANDO VICENTE RUEDA TOVAR, ALBERTO ALFONSO RUEDA TOVAR, GUILLERMO ALFONSO RUEDA TOVAR,* ***ELSA AURORA RUEDA TOVAR,*** *JAIRO ELICER RUEDA TOVAR, YOLANDA ISABEL RUEDA TOVAR, JAIME AUGUSTO RUEDA TOVAR, LUIS LEONARDO RUEDA TOVAR, MARTHA SUSANA RUEDA TOVAR, MIRIAM PATRICIA RUEDA TOVAR, GLORIA ALICIA RUEDA TOVAR,* ***CEDIERON TODOS LOS DERECHOS QUE LES CORRESPONDEN EN LA SUCESION DEL CAUSANTE A LA HEREDERA DORA CECILIA TOVAR,*** *cedulada bajo el No. 41.768.716 de Bogotá, razón por la cual se le adjudica (…)"(*Negrilla fuera de texto)

Con lo anterior es claro que la demandante, no tiene derecho alguno, y con ello ningún interés legítimo sobre los bienes que fueron del causante HONORIO RUEDA (q.e.p.d.) que posteriormente fueron repartidos entre sus herederos, pues la señora ELSA AURORA RUEDA TOVAR, de acuerdo a la escritura pública 8050 del 29/12/95, cedió todos sus derechos a la señora DORA CECILIA RUEDA TOVAR, lo cual implica que la mencionada no tiene legitimación en la causa por activa pues desde el año de 1995, no le asiste derecho alguno sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 366-11886 de Melgar.

Si se revisa la demanda en su fundamento factico, se tiene en el hecho décimo segundo que:

"*El día 21/05/15 la demandada, señora DORA CECILIA RUEDA TOVAR, otorgó poder a sus hermanas, señoras ELSA AURORA RUEDA TOVAR y YOLANDA ISABEL RUEDA DE OLARTE, ante el Consulado de Colombia en la ciudad de los Ángeles, Estados Unidos, con el fin de poder vender los inmuebles que forman parte de las hijuelas de la familia RUEDA TOVAR, motivo por el cual vinieron a enterarse y tener conocimiento de la venta ilícita y no consentida del inmueble en mención".*

Este hecho debe ser tomado como una confesión de la parte demandante, pues es claro que la señora ELSA AURORA RUEDA TOVAR, es consciente que no tiene derecho alguno sobre ningún bien de la sucesión al ceder todos sus derechos a la señora DORA CECILIA RUEDA TOVAR, perdiendo cualquier tipo de interés legítimo sobre esos bienes.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo1743 del Código Civil, que establece:

"La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ***ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios****; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes."*(negrilla y cursiva fuera de texto).

Como se puede apreciar, solo aquellos en cuyo beneficio de lo establecido por la Ley, o por sus herederos o cesionarios, tienen legitimación en la causa para alegar en este caso la nulidad del contrato de compraventa protocolizado en la notaría Única de Melgar con escritura pública 1617 del 25/11/2013.

Ahora bien, resulta absurdo que la señora ELSA AURORA, quien es consciente que no tiene ningún interés legítimo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 366-11886 de Melgar, demande tanto al señor HONORIO ALONSO RUEDA, GILMA MERCEDES RUEDA VARGAS y DORA CECILIA

RUEDA TOVAR, cuando cedió todos sus derechos a favor de DORA CECLILIA, en el año de 1995 y por lo cual no goza de legitimación para iniciar el presente proceso.

En ese orden de ideas y dejando claro que la señora ELSA AURORA NO TIENE NINGÚN INTERÉS LEGITIMO SOBRE EL BIEN identificado con matrícula inmobiliaria 366-11886 de Melgar, me permito continuar con la clase de proceso que se está ventilado, de acuerdo a la primera pretensión de la demanda, el cual es la nulidad de un contrato de compraventa protocolizada en la notaría Única de Melgar, mediante escritura pública 1617 del 25/11/2013, acto que se encuentra debidamente registrado como se puede percibir en el folio de matrícula inmobiliaria 366-11886 de Melgar, anotación 8, celebrado entre los señores Vendedor HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS y Comprador ANTENOR OSPINA HERRERA.

Como se mencionó anteriormente el contrato que es Ley para las partes de acuerdo al artículo 1602 del Código Civil, solo fue suscrito por el Vendedor HONORIO ALONSO RUEDA VARGAS y Comprador ANTENOR OSPINA HERRERA, es decir ellos, sus herederos o cesionarios, son las únicas partes que tiene un interés legítimo y por consiguiente los llamados a iniciar un proceso de nulidad de contrato pues los efectos jurídicos provocados por el negocio jurídico, solo producirá efectos entre los mencionados y como se puede apreciar no se contempla a la señora ELSA AURORA (parte demandante), como sujeto con legitimación para iniciar el proceso de nulidad.

Ahora bien, si se revisa la segunda pretensión, la demandante solicita, la Nulidad del contrato de compraventa protocolizada en la Notaria Única de Melgar mediante escritura pública 584 del 5/5/2014, correspondiente al negocio celebrado entre vendedor ANTENOR OSPINA HERRERA y comprador EDGAR YOVAN MENDEZ, el cual se encuentra debidamente perfeccionado y registrado como se puede percibir en el folio de matrícula inmobiliaria 366-11886 de Melgar, anotación 10.

Como se puede observar, la parte demandante no actuó tampoco en el mencionado negocio jurídico, por lo cual no tiene interés o legitimación en la causa de conformidad con el artículo 1743 del Código Civil, como se mencionó anteriormente.

Así las cosas, no se tiene prueba de la calidad en la que actúa la parte demandante, pues como se sustentó líneas atrás, la misma no tiene legitimación en la causa en el presente proceso, al ceder todos sus derechos hereditarios en la sucesión del causante HONORIO RUEDA (q.e.p.d.), como se evidencia en la escritura pública 8050 del 29/12/1995, protocolizada en la notaría 37 de Bogotá, debidamente registrada a favor de la señora DORA CECILIA RUEDA TOVAR, es importante advertir que la mencionada escritura y los efectos que ella produjo no están siendo objeto de debate en el presente proceso. De igual forma la señora ELSA AURORA, no participó en los actos jurídicos comprendidos de la compraventa que dio lugar a la escritura pública 1617 del 25/12/2013 y 584 del 5/5/2014, protocolizada en la Notaria Única de Melgar debidamente registradas.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (causal 5 del artículo 100 del código general del proceso).

La presente excepción se fundamenta en dos aspectos, el primero correspondiente al requisito contemplado en el artículo 82, numeral 7, Juramento Estimatorio, del Código General del Proceso, y la segunda en la indebida acumulación de pretensiones, por lo cual se desarrollará cada una de manera independiente:

En cuanto al Juramente Estimatorio.

En razón de que la parte demandante en su pretensión sexta dice:

"Condenar a los demandados a pagar a la demandante los frutos civiles y naturales percibidos por los demandados y dejados de percibir por ella, si hubiere explotado el inmueble con mediana inteligencia y cuidado, desde la fecha en que se llevó a cabo la venta ilícita del inmueble referenciado y su entrega y los cuales estimo, a la fecha, en la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000)"

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, se tiene que: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos"*

Así las cosas y en concordancia con el artículo 82 numeral 7 del Código General del Proceso que dice:

"7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

Es claro que para el caso que nos ocupa y en razón a la pretensión sexta anteriormente citada, la parte actora tiene la obligación de cumplir con el requisito del juramento estimatorio, pues está solicitando el pago de frutos, asunto que no fue satisfecho en el libelo demandatorio.

En cuanto a la Indebida Acumulación De Pretensiones.

Revisando, las pretensiones de la demanda en los números uno y dos, se fundamentan en la declaración de la nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa que dieron lugar a las escrituras públicas 1617 del 25/11/2013 y 584 del 5/5/2014, ambas protocolizadas en la notaria Única de Melgar, las cuales se encuentran debidamente registras, como se puede percibir en el folio de matrícula inmobiliaria 366-11886 de Melgar.

En cuando a la tercera, cuarta y quinta de las pretensiones se tiene:

"*Tercera: Declarar, subsidiariamente, que los contratos de compraventa, contenidos en las mencionadas escrituras y celebrados entre las partes demandadas y terceros compradores, señores ANTENOR OSPINA HERRERA y EDGAR YOVAN MENDEZ, son inexistentes, por ausencia de requisitos legales e indispensables para su validez, falta de objeto y causa licitas, consentimiento de voluntad y autonomía, venta de cosa ajena y haber obrado con dolo y mala fe, toda vez que las partes demandadas no eran ni han sido propietarios del bien inmueble mencionado en el referido contrato.*

Cuarta: Declarar subsidiariamente, lesión enorme, a favor de mi mandante, respecto de la venta del inmueble por debajo de la mitad de su precio real y celebrada entre los demandados y terceros compradores.

Quinta: Ordenar, subsidiariamente, la restitución del inmueble anteriormente descrito, a la sucesión del señor HONORIO RUEDA GIRALDO e hijuela número uno (1), correspondiente a los herederos RUEDA TOVAR, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia."

De las mencionadas pretensiones, no se tiene claridad cuál es la subsidiaria de la principal, adicionalmente la parte solicita la nulidad absoluta del contrato, pero posteriormente solicita en la pretensión tercera que los contratos de compraventa se declaren inexistentes aun cuando los mismos ya produjeron efectos jurídicos y la demandante en ningún momento participó de este negocio jurídico, es decir se declare la nulidad relativa.

Adicionalmente la pretensión cuarta que también es subsidiaria, solicita se declare la lesión enorme, lo cual implica que el negocio cumple con los requisitos de validez y existencia, pero el precio pactado no es justo, es decir existe un desequilibrio económico entre las partes que suscribieron el contrato, por lo cual, lo que opera es la recisión del contrato.

En ese orden de ideas resulta absolutamente contradictorias las mencionadas pretensiones, pues se tiene que lo principal es declarar la nulidad absoluta del contrato de compraventa y las escrituras por las cuales se perfeccionó el negocio jurídico, lo anterior al no cumplir lo dispuesto del articulo 1502 y S.S. del Código Civil, pero la misma parte en una pretensión subsidiaria sostiene que sí se dio cumplimiento a lo dispuesto por la mencionada disposición, pero existe un desequilibrio económico, lo cual provocaría la recisión del contrato y finalmente solicita ordenar, subsidiariamente, la restitución del inmueble sin un fundamento claro.

En razón de lo anterior es necesario que la parte demandante subsane y corrija sus pretensiones para dar claridad en lo pretendido más cuando existe contradicción en las mismas.

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto se solicita:

Pretensiones

1. Se declare probada las excepciones previas por No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. (causal 6 del artículo 100 del CGP) e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (causal 5 del artículo 100 del CGP),por las razones expuestas en la parte emotiva del presente escrito.

2. Como consecuencia de la anterior sea devuelta la demanda.

   2.1. Subsidiaria a la anterior se subsane los defectos mencionados en la demanda presentada.

3. Sea condenado en costas la parte demandante.

Pruebas

Se solicita que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matricula 366-11886 ubicado en melgar, objeto de la demanda presentada.
2. Copia de algunas piezas de la escritura pública 8050 del 29/12/1995, donde se establece con claridad la cesión de los derechos de la señora ELSA AURORA RUEDA TOVAR a favor de la señora DORA CECILIA RUEDA TOVAR.

Notificación

Este apoderado y la parte que represento aceptan notificaciones en el correo electrónico agrlegalconsulting@gmail.com celular **3057121120**

Atentamente.



GABRIEL ROBERTO RAMIREZ ROSERO.
C.C. 1.015.435.784 de Bogotá,
T.P. No 316238 expedida por el C. S. de la J
Correo electrónico: agrlegalconsulting@gmail.com

Memorial liquidación crédito Rad. 2018-739 DEIMER PRADA CASTELLANOS Y OTRA

gustavo adolfo rincon plata <gustavoadolforincon@gmail.com>

Lun 28/03/2022 10:25

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

--
Cordialmente,
GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA

Señor
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S . A** Vs **DEIMER PRADA CASTELLANOS Y LUZ MERY CSTELLANOS HORTUA**

RAD. 2018-00739

GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la T.P. No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número o 91.509.078 de Bucaramanga, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia. Respetuoso, me permito adjuntar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO a efecto que se surtan los traslados de ley y se le imparta su aprobación.

- **Respecto del Pagaré 066706100007302**

Por concepto de capital:	$ 7.464.946
Por concepto de intereses de mora:	$ 6.622.000
Total a pagar:	$ 14.086.946

De su Señoría atento,



GUSTAVO ADOLFO RINCON PLATA
C. C. No. 91.509.078 de Bogotá D.C.
T.P. No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

DEIMER PRADA CASTELLANOS Y LUZ MERY CASTELLANOS HORTUA

Pagaré No 031306100010398

CAPITAL	**$ 7.464.946**
FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA	**19-jul-2018**
FECHA DE PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN	**28-mar-2022**
DIAS DE MORA	**1.348**

2008	Enero	31-ene-2008	32,75%	-		
	Febrero	29-feb-2008	32,75%	-		
	Marzo	31-mar-2008	32,75%	-	$	-
	Abril	30-abr-2008	32,88%	-		
	Mayo	31-may-2008	32,88%	-		
	Junio	30-jun-2008	32,88%	-	$	-
	Julio	31-jul-2008	32,27%	-		
	Agosto	31-ago-2008	32,27%	-		
	Septiembre	30-sep-2008	32,27%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2008	31,53%	-		
	Noviembre	30-nov-2008	31,53%	-		
	Diciembre	31-dic-2008	31,53%	-	$	-
2009	Enero	31-ene-2009	30,71%	-		
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	-		
	Marzo	31-mar-2009	30,71%	-	$	-
	Abril	30-abr-2009	30,42%	-		
	Mayo	31-may-2009	30,42%	-		
	Junio	30-jun-2009	30,42%	-	$	-
	Julio	31-jul-2009	27,98%	-		
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	-		
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	-		
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	-		
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	-	$	-
2010	Enero	31-ene-2010	24,21%	-		
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	-		
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	-	$	-
	Abril	30-abr-2010	22,97%	-		
	Mayo	31-may-2010	22,97%	-		
	Junio	30-jun-2010	22,97%	-	$	-
	Julio	31-jul-2010	22,41%	-		
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	-		
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2010	21,32%	-		

	Noviembre	30-nov-2010	21,32%	-		
	Diciembre	31-dic-2010	21,32%	-	$	-
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	-		
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	-		
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	-	$	-
	Abril	30-abr-2011	26,54%	-		
	Mayo	31-may-2011	26,54%	-		
	Junio	30-jun-2011	26,54%	-	$	-
	Julio	31-jul-2011	27,95%	-		
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	-		
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	-		
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	-		
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	-	$	-
2012	Enero	31-ene-2012	29,88%	-		
	Febrero	29-feb-2012	29,88%	-		
	Marzo	31-mar-2012	29,88%	-	$	-
	Abril	30-abr-2012	30,78%	-		
	Mayo	31-may-2012	30,78%	-		
	Junio	30-jun-2012	30,78%	-	$	-
	Julio	31-jul-2012	31,29%	-		
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	-		
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	-		
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	-		
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	-	$	-
2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	-		
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	-		
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	-	$	-
	Abril	30-abr-2013	31,25%	-		
	Mayo	31-may-2013	31,25%	-		
	Junio	30-jun-2013	31,25%	-	$	-
	Julio	31-jul-2013	30,51%	-		
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	-		
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	-		
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	-		
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	-	$	-
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-		
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-		
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	$	-
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-		
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-		
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	$	-
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-		
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-		
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	$	-

	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-		
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-		
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	$	-
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-		
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-		
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	$	-
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-		
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-		
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	$	-
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-		
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-		
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-		
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-		
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	$	-
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-		
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	-		
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	-	$	-
	Abril	30-abr-2016	30,81%	-		
	Mayo	31-may-2016	30,81%	-		
	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	$	-
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-		
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-		
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-		
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	-		
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	-	$	-
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	-		
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	-		
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	-	$	-
	Abril	30-abr-2017	31,50%	-		
	Mayo	31-may-2017	31,50%	-		
	Junio	30-jun-2017	31,50%	-	$	-
	Julio	31-jul-2017	30,97%	-		
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	-	$	-
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	-	$	-
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	-	$	-
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	-	$	-
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	-	$	-
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	-	$	-
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	-	$	-
	Abril	30-abr-2018	28,72%	-	$	-
	Mayo	31-may-2018	28,66%	-	$	-
	Junio	30-jun-2018	28,42%	-	$	-
	Julio	31-jul-2018	28,05%	12	$	69.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	$	176.000

	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	$	170.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	$	174.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	$	167.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	$	171.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	$	169.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	$	157.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	$	171.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	$	165.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	$	171.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	$	165.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	$	171.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	$	171.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	$	166.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	$	169.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	$	163.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	$	167.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	$	165.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	$	157.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	$	167.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	$	159.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	$	160.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	$	154.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	$	160.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	$	161.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	$	157.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	$	159.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	$	152.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	$	153.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	$	152.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	$	139.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	$	153.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	$	147.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	$	151.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	$	146.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	$	151.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	$	151.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	$	146.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	$	150.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	$	147.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	$	153.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	$	155.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	$	146.000

TOTAL OBLIGACION	$	7.464.946
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUID	$	6.622.000

TOTAL A PAGAR	**$ 14.086.946**

Fwd: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO 11001400300920190105200

RECUPERAMOS TU CARTERA <recuperatucartera2018@gmail.com>
Mié 06/04/2022 9:50

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **RECUPERAMOS TU CARTERA** <recuperatucartera2018@gmail.com>
Date: mar, 29 mar 2022 a las 8:00
Subject: ALLEGO LIQUIDACION DEL CREDITO 11001400300920190105200
To: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--



Recupera tu cartera S.A.S.
Av. Jiménez Nº 5-30 ofc 606
4660238-3022085031-3123232436

--



Recupera tu cartera S.A.S.
Av. Jiménez Nº 5-30 ofc 606
4660238-3022085031-3123232436

		CAPITAL			$	46.860.000
		VENCIMIENTO				31-ago-2019
		FECHA PAGO DEUDA				28-mar-2022
		DIAS DE MORA				940
2014	Enero	31-ene-2014	2,20%	-		
	Febrero	28-feb-2014	2,20%	-		
	Marzo	31-mar-2014	2,20%	-	$	-
	Abril	30-abr-2014	2,20%	-		
	Mayo	31-may-2014	2,20%	-		
	Junio	30-jun-2014	2,20%	-	$	-
	Julio	31-jul-2014	2,20%	-		
	Agosto	31-ago-2014	2,20%	-		
	Septiembre	30-sep-2014	2,20%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2014	2,20%	-		
	Noviembre	30-nov-2014	2,20%	-		
	Diciembre	31-dic-2014	2,20%	-	$	-
2015	Enero	31-ene-2015	2,20%	-		
	Febrero	28-feb-2015	2,20%	-		
	Marzo	31-mar-2015	2,20%	-	$	-
	Abril	30-abr-2015	2,20%	-		
	Mayo	31-may-2015	2,20%	-		
	Junio	30-jun-2015	2,20%	-	$	-
	Julio	31-jul-2015	2,20%	-		
	Agosto	31-ago-2015	2,20%	-		
	Septiembre	30-sep-2015	2,20%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2015	2,20%	-		
	Noviembre	30-nov-2015	2,20%	-		
	Diciembre	31-dic-2015	2,20%	-	$	-
2016	Enero	31-ene-2016	2,20%	-		
	Febrero	29-feb-2016	2,20%	-		
	Marzo	31-mar-2016	2,20%	-	$	-
	Abril	30-abr-2016	2,20%	-		
	Mayo	31-may-2016	2,20%	-		
	Junio	30-jun-2016	2,20%	-	$	-
	Julio	31-jul-2016	2,20%	-		
	Agosto	31-ago-2016	2,20%	-		
	Septiembre	30-sep-2016	2,20%	-	$	-
	Octubre	31-oct-2016	2,20%	-		
	Noviembre	30-nov-2016	2,20%	-		
	Diciembre	31-dic-2016	2,20%	-	$	-
	Enero	31-ene-2017	2,20%	-		
	Febrero	28-feb-2017	2,20%	-		
	Marzo	31-mar-2017	2,20%	-	$	-
	Abril	30-abr-2017	2,20%	-		

2017	Mayo	31-may-2017	2,20%	-	
	Junio	30-jun-2017	2,20%	-	$ -
	Julio	31-jul-2017	2,20%	-	
	Agosto	31-ago-2017	2,20%	-	$ -
	Septiembre	30-sep-2017	2,20%	-	$ -
	Octubre	31-oct-2017	2,20%	-	$ -
	Noviembre	30-nov-2017	2,20%	-	$ -
	Diciembre	31-dic-2017	2,20%	-	$ -
2018	Enero	31-ene-2018	20,20%	-	$ -
	Febrero	28-feb-2018	20,20%	-	$ -
	Marzo	31-mar-2018	20,20%	-	$ -
	Abril	30-abr-2018	20,20%	-	$ -
	Mayo	31-may-2018	20,20%	-	$ -
	Junio	30-jun-2018	20,20%	-	$ -
	Julio	31-jul-2018	20,20%	-	$ -
	Agosto	31-ago-2018	20,20%	-	$ -
	Septiembre	30-sep-2018	20,20%	-	$ -
	Octubre	31-oct-2018	20,20%	-	$ -
	Noviembre	30-nov-2018	20,20%	-	$ -
	Diciembre	31-dic-2018	20,20%	-	$ -
2019	Enero	31-ene-2019	20,20%	-	$ -
	Febrero	28-feb-2019	20,20%	-	$ -
	Marzo	31-mar-2019	20,20%	-	$ -
	Abril	30-abr-2019	20,20%	-	$ -
	Mayo	31-may-2019	20,20%	-	$ -
	Junio	30-jun-2019	20,20%	-	$ -
	Julio	31-jul-2019	20,20%	-	$ -
	Agosto	31-ago-2019	20,20%	-	$ -
	Septiembre	30-sep-2019	20,20%	30	$ 778.000
	Octubre	31-oct-2019	20,20%	31	$ 804.000
	Noviembre	30-nov-2019	20,20%	30	$ 778.000
	Diciembre	31-dic-2019	20,20%	31	$ 804.000
2020	Enero	31-ene-2020	20,20%	31	$ 802.000
	Febrero	29-feb-2020	20,20%	29	$ 750.000
	Marzo	31-mar-2020	20,20%	31	$ 802.000
	Abril	30-abr-2020	20,20%	30	$ 776.000
	Mayo	31-may-2020	20,20%	31	$ 802.000
	Junio	30-jun-2020	20,20%	30	$ 776.000
	Julio	31-jul-2020	20,20%	31	$ 804.000
	Agosto	31-ago-2020	20,20%	31	$ 804.000
	Septiembre	30-sep-2020	20,20%	30	$ 778.000
	Octubre	31-oct-2020	20,20%	31	$ 804.000
	Noviembre	30-nov-2020	20,20%	30	$ 778.000
	Diciembre	31-dic-2020	20,20%	31	$ 804.000
2021	Enero	31-ene-2021	20,20%	31	$ 804.000
	Febrero	28-feb-2021	20,20%	28	$ 726.000
	Marzo	31-mar-2021	20,20%	31	$ 804.000
	Abril	30-abr-2021	20,20%	30	$ 778.000
	Mayo	31-may-2021	20,20%	31	$ 804.000
	Junio	30-jun-2021	20,20%	30	$ 778.000
	Julio	31-jul-2021	20,20%	31	$ 804.000
	Agosto	31-ago-2021	20,20%	31	$ 804.000

	Septiembre	30-sep-2021	20,20%	30	$	778.000
	Octubre	31-oct-2021	20,20%	31	$	804.000
	Noviembre	30-nov-2021	20,20%	30	$	778.000
	Diciembre	31-dic-2021	20,20%	31	$	804.000
	Enero	31-ene-2022	20,20%	31	$	804.000
	Febrero	28-feb-2022	20,20%	28	$	726.000
	Marzo	28-mar-2022	20,20%	28	$	726.000

	TOTAL OBLIGACION	$	46.860.000
	INTERES CORRIENTE	$	11.040.000
	COSTAS JUDICIALES		
	SUBTOTAL	$	57.900.000
	TOTAL A PAGAR	$	57.900.000

Señor
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN INTERVENCIÓN
DEMANDADO: URQUIJO FLOREZ RAFAEL ANGEL
RADICADO: 11001400300920190105200

DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.290.608 de Fresno, Tolima y portadora de la tarjeta profesional No. 259.393 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la activa, allego liquidación del crédito conforme al art 446 CGP

Sírvase Señor Juez entonces proceder de conformidad.

Del señor Juez, Atentamente



DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO
C.C. No. 1.109.290.608 de Fresno, Tolima
T.P. No. 259.393 del C. S. de la Judicatura.

Dr. Alexander Valero Rivera
Ofic.: calle 11 No 7-57 de Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-3367877.
Email.alexri33@yahoo.com

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref.: Proceso declarativo No **110014003009-2019-01306-00**
Demandante.: **MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ.**
Demandado: **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ.**

Asunto.: Contestación de la demanda.

ALEXANDER VALERO RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chiquinquirá (Boy), identificado con la cedula de ciudadanía No 7.317.142 de Chiquinquirá (Boy), y Tarjeta profesional No 130.327 del C.S. de la J., en virtud del poder adjunto que me ha conferido el señor **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., obrando como demandado en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y deacuerdo a las orientaciones de mi poderdante, manifiesto que:

1.- Con el objeto de evitar nulidades que afecten el transcurso del presente proceso, solicito se tenga como fecha de notificación de la demanda el día 2 de Julio de 2021, fecha en la cual la secretaria del juzgado envió a mi poderdante copia del proceso de la referencia, ello teniendo en cuenta que ninguno de los correos enviados a mi poderdante con anterioridad adjuntaron copia integra de la demanda y sus anexos.

2.- Estando dentro de la oportunidad legal para ello, **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA** que ha formulado la señora **MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ**, y en principio a

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto en cuanto la forma de pago establecida conforme aparece en la clausula **CUARTA** de la escritura No 9314 del 28 diciembre de 2007 otorgada en la Notaria 76 de Bogotá D.C. Sin embargo se debe aclarar que la minuta fue elaborada y llevada a la Notaria por cuenta de la vendedora **MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ.** Mi poderdante efectuó en dicha fecha el pago total del precio pactado, es decir los ($54.000.000), en ese momento la vendedora manifestó que el pago se estipulaba de dicha manera para efectos tributarios, razón por la cual también se estableció en el parágrafo de dicha clausula "...No obstante la forma de pago pactada LA VENDEDORA renuncia a la condición resolutoria y en consecuencia otorga este título firme e irresoluble....".

AL TERCERO: NO ES CIERTO. Como ya se manifestó, mi poderdante **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ** si efectuó el pago del precio pactado, en la fecha de suscripción del contrato, es decir el día 28 de diciembre de 2007.

Dr. Alexander Valero Rivera
Ofic.: calle 11 No 7-57 de Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-3367877.
Email.alexri33@yahoo.com

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Como lo manifesté mi poderdante **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ** ya efectuó el pago de dicha obligación.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. En ningún momento mi representado ha hecho abono a la presunta deuda por un valor de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000)**.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Como se dijo anteriormente, la demandante nunca ha requerido ni constituido en mora a mi poderdante **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ**, tanto es así que el inmueble es administrado por ella, mediante su inmobiliaria Peña y Castro desde 1995, y luego de efectuada la compra en el 2007 nunca la demandante ha efectuado reproche alguno.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO. Por lo ya mencionado.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO.

AL NOVENO: ES CIERTO en cuanto al poder conferido, sin embargo el proceso en referencia carece de fundamentos facticos.

LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se hagan dicha declaración, teniendo en cuenta que mi poderdante ya efectuó el pago del precio pactado en la escritura No 9314 del 28 diciembre de 2007 en la Notaria 76 de Bogotá D.C .

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de la misma, ya que mi poderdante **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ** cumplió con las obligaciones adquiridas en la escritura No 9314 del 28 diciembre de 2007 en la Notaria 76 de Bogotá D.C.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se hagan dicha declaración, teniendo en cuenta que mi poderdante ya efectuó el pago del precio pactado en la escritura No 9314 del 28 diciembre de 2007 en la Notaria 76 de Bogotá D.C .

Consecuencialmente pido se condene en costas a la parte promotora de este debate.

EXCEPCIÓNES DE MERITO.

1. **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Se basa esta excepción en el hecho de que mi poderdante **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ** hizo el pago total del precio contenido en la clausula cuarta de la escritura No 9314 del 28 diciembre de 2007 otorgada en la Notaria 76 de Bogotá D.C., en un solo pago el mismo día en que se suscribió la escritura, esto es el 28 de diciembre de 2007, prueba de ello, es lo estipulado en el parágrafo del numeral cuarto de la escritura 9314, en el sentido de establecer que no obstante la forma de pago, la vendedora renunciaba a la condición resolutoria y en consecuencia otorgaba dicho título firme e irresoluble. En cuanto la forma como quedo redactada dicha clausula corresponde a la voluntad de la demandante **MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ**, quien fue quien elaboro la

minuta respectiva, y en su oportunidad le manifestó a **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ** que era para efectos tributarios.

2. PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION.

Se basa esta excepción en los siguientes hechos:

1.- El artículo 2536 del Código Civil, modificado por el numeral 8 de la ley 791 de 2002, establece que: "...la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez años..."

2.- La escritura No 9314 del 28 de Diciembre de 2007 otorgada en la Notaria 76 del Circulo de Bogotá D.C. y que es base del presente proceso declarativo, fue suscrita entre **MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ** y **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ** hace ya más de diez años.

3.- En dicho sentido, la acción de cumplimiento que pretende la demandante resulta prescrita por haber transcurrido más de diez años sin haberse presentado.

4.- No significa lo anterior, que mi poderdante **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ** este aceptando que no hubiese cumplido con el pago pactado, por el contrario y como ya se ha manifestado, el del precio se hizo en el momento que se suscribió la escritura, esto es el 28 de diciembre de 2007, razón por la cual no existe fundamento factico para la presente demanda.

5.- Por haber transcurrido más de diez años sin que se hubiere ejercido la presente acción, solicito al despacho se declare su prescripción extintiva.

3.- RENUNCIA DE LA CONDICION RESOLUTORIA.

Se basa esta excepción en el hecho que demandante y demandado pactaron de manera expresa la renuncia a la condición resolutoria, y en consecuencia otorgaron la escritura No 9314 del 28 de Diciembre de 2007 otorgada en la Notaria 76 del Circulo de Bogotá D.C. FIRME E IRRESOLUBLE, lo que se deberá tener en cuenta al momento del fallo respectivo.

PRUEBAS

Ruego al señor Juez tener, decretar y en su oportunidad practicar las siguientes pruebas:

I. TESTIMONIALES.

Ruego señor Juez, ordenar se reciban las declaraciones de las siguientes personas, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, el cumplimiento del contrato y prescripción de la acción.

TERESA PEÑA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Londres – Inglaterra. Email: **anatpena35@hotmail.com.**

Dr. Alexander Valero Rivera
Ofic.: calle 11 No 7-57 de Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-3367877.
Email.alexri33@yahoo.com

MARTHA PEÑA RODRIGUEZ mayor de edad, domiciliada y residente en **MARTHA PEÑA RODRIGUEZ,** en la calle 17A No 106-50 apartamento 101 de Bogotá D.C. donde puede ser notificada. Email: **martha.pr@gmail.com**.

I.I. INTERROGATORIO DE PARTE – Que deberá absolver la demandante en hora y fecha que su despacho disponga y que formulare en forma oral o escrita sobre los hechos de la demanda y su contestación, en audiencia pública y bajo la gravedad del juramente. Esta prueba tiene como objeto demostrar e pago de la obligación.

ANEXOS

Acompaño, poder conferido para actuar

NOTIFICACIONES.

Mi mandante el **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ**, en la carrera 13 A No 105 A -10 de Bogotá D.C. email.: rap7025@hotmail.co

El suscrito en la calle 11 No 7-57 de la ciudad de Chiquinquirá (Boy), celular 310-3367877, email: alexri33@yahoo.com

Atentamente,

ALEXANDER VALERO RIVERA.
C.C. No 7317.142 de Chiquinquirá (Boy).
T.P. No 130.327 del C.S. de la J.

Dr. Alexander Valero Rivera
Ofic.: calle 11 No 7-57 de Chiquinquirá (Boy).
Telf.: 310-3367877 .
Email.alexri33@yahoo.com

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref.: Proceso declarativo No **110014003009-2019-01306-00**
Demandante.: **MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ.**
Demandado: **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ.**

Asunto.: Poder

RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No 79.320.294 de Bogotá D.C. , respetuosamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALEXANDER VALERO RIVERA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso declarativo No **110014003009-2019-01306-00**, iniciado por **MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ** en mi contra.

A mi apoderado le otorgo las facultades propias que señala el articulo 77 del C.G. del P. y en especial las de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir este poder, presentar recursos, proponer excepciones y las demás que le fueren necesarias para el buen cumplimiento de su mandato.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Atentamente

RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ.
C.C. No 79.320.294 de Bogotá D.C.

Acepto.

ALEXANDER VALERO RIVERA
C.C. No 7.317.142 de Chiquinquirá (Boy).
T.P. 130.327 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL, RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Notaria 2
del Círculo de Chiquinquirá - Boyacá

Ante el Notario 2 del Circulo de Chiquinquirá
Compareció
PEÑA RODRIGUEZ RICARDO AUGUSTO



quien exhibió **C.C. 79320294**
y declaró que la firma y huella que aparecen en él son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El Notario certifica que la presente Huella fué impresa por el(la) Declarante.
Chiquinquirá **14/07/2021**
9lmj7j8u879j7u

Autorizó el Anterior Reconocimiento
MARIA CLEMENCIA RANGEL
NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE CHIQUINQUIRA

73GNGBLOUTIX3NCY
www.notariasistema.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
María Clemencia Rangel Flórez
Notaria Segunda
NOTARIA SEGUNDA DE CHIQUINQUIRA

Proceso declarativo No 110014003009-2019-01306-00

alexander valero <alexri33@yahoo.com>

Vie 16/07/2021 16:13

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; layjudbelpa@gmail.com <layjudbelpa@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

208.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto a la presente contestación a la demanda de la referencia, donde represento al demandado RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ.

Atentamente

ALEXANDER VALERO RIVERA.
ABOGADO.

Agrega memorial por correo electrónico Radicado: 11001400300920200013400

Forero Gonzalez <forerogonzalez.asesores@gmail.com>

Mié 09/03/2022 10:44

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
SECRETARIO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Agrega memorial por correo electrónico
Radicado: 11001400300920200013400
DEMANDANTE: HERNANDO JUSTINIANO ESPITIA PINZON
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA
Origen: N/A

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo electrónico, me permito allegar memorial denominado "*Aporta Liquidacion de credito.pdf*" y "*solicitud de cumplimiento 2.pdf*", documentos destinados al proceso de la referencia, en los términos del artículo 109 del C.G.P.

Así como comprobante de traslado previo de la liquidación de crédito, que en esta oportunidad no se hizo de manera concomitante, dada la solicitud de cumplimiento de medidas cautelares que también se aporta con el presente correo electrónico y que por su naturaleza no debe conocer el demandado.

Ruego a su honorable despacho presumir la autenticidad del memorial y sus anexos en los términos del Art. 103 parágrafo segundo del C.G.P. en armonía con la ley 527 de 1999.

Atentamente,

JOHN ÁLVARO BATANERO ORDOÑEZ
C.C. No. 80.220.154 de Bogotá
TP. 252109 del CSJ

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuaderno principal
Ref: Aporta liquidación de crédito
Radicado: 11001400300920200013400
DEMANDANTE: HERNANDO JUSTINIANO ESPITIA PINZON
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA
Origen: N/A

Cordial saludo,

En virtud del auto que antecede y ordena seguir adelante con la ejecución, en armonía con el artículo 446 del Código General del Proceso y el numeral 7.5 del artículo 7 del acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del C.S.J. de manera atenta me permito aportar actualización de la liquidación para los efectos y fines pertinentes.

Sobre el particular, me permito resaltar el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. por lo cual se acredita el traslado previo del presente memorial junto con sus anexos, mediante correo electrónico remitido a la dirección de notificaciones informada con la contestación de demanda.

Sin otro particular, atentamente,

CARLOS MARIO FORERO RINCON
Ap. ejecutante

DESDE	HASTA	DIAS EN MORA PERIODO	VALOR DEL TITULO	CAPITAL ACUMULADO	MES	IBC E/A	INTERES CORRI	INTERES MORA	TASA APLICABLE DIA	INTERES CAUSADO PERIODO	INTERES ACUMULADO	INTERES MAS CAPITAL	ABONO NETO	ABONO A INTERESES	ABONO A CAPITAL
17/08/2019	31/08/2019	15	$ 33.600.000,00	$ 33.600.000,00	agosto/19	18,00%	X		0,04%	$ 248.547,95	$ 248.547,95	$ 33.848.547,95			$ -
1/09/2019	23/09/2019	23		$ 33.600.000,00	septiembre/19	18,00%	X		0,04%	$ 381.106,85	$ 629.654,79	$ 34.229.654,79			$ -
24/09/2019	30/09/2019	7		$ 33.600.000,00	septiembre/19	19,32%		X	0,07%	$ 186.742,36	$ 816.397,15	$ 34.416.397,15			$ -
1/10/2019	31/10/2019	31		$ 33.600.000,00	octubre/19	19,10%		X	0,07%	$ 817.584,66	$ 1.633.981,81	$ 35.233.981,81			$ -
1/11/2019	30/11/2019	30		$ 33.600.000,00	noviembre/19	19,03%		X	0,07%	$ 788.311,23	$ 2.422.293,04	$ 36.022.293,04			$ -
1/12/2019	31/12/2019	31		$ 33.600.000,00	diciembre/19	18,91%		X	0,07%	$ 809.451,62	$ 3.231.744,66	$ 36.831.744,66			$ -
1/01/2020	31/01/2020	31		$ 33.600.000,00	enero/20	18,77%		X	0,07%	$ 803.458,85	$ 4.035.203,51	$ 37.635.203,51			$ -
1/02/2020	29/02/2020	29		$ 33.600.000,00	febrero/20	19,06%		X	0,07%	$ 763.235,51	$ 4.798.439,01	$ 38.398.439,01			$ -
1/03/2020	31/03/2020	31		$ 33.600.000,00	marzo/20	18,95%		X	0,07%	$ 811.163,84	$ 5.609.602,85	$ 39.209.602,85			$ -
1/04/2020	30/04/2020	30		$ 33.600.000,00	abril/20	18,69%		X	0,07%	$ 774.226,85	$ 6.383.829,70	$ 39.983.829,70			$ -
1/05/2020	31/05/2020	31		$ 33.600.000,00	mayo/20	18,19%		X	0,06%	$ 778.631,67	$ 7.162.461,37	$ 40.762.461,37			$ -
1/06/2020	30/06/2020	30		$ 33.600.000,00	junio/20	18,12%		X	0,06%	$ 750.614,79	$ 7.913.076,16	$ 41.513.076,16			$ -
1/07/2020	31/07/2020	31		$ 33.600.000,00	julio/20	18,12%		X	0,06%	$ 775.635,29	$ 8.688.711,45	$ 42.288.711,45			$ -
1/08/2020	31/08/2020	31		$ 33.600.000,00	agosto/20	18,29%		X	0,07%	$ 782.912,22	$ 9.471.623,67	$ 43.071.623,67			$ -
1/09/2020	30/09/2020	30		$ 33.600.000,00	septiembre/20	18,35%		X	0,07%	$ 760.142,47	$ 10.231.766,14	$ 43.831.766,14			$ -
1/10/2020	31/10/2020	31		$ 33.600.000,00	octubre/20	18,09%		X	0,06%	$ 774.351,12	$ 11.006.117,26	$ 44.606.117,26			$ -
1/11/2020	30/11/2020	30		$ 33.600.000,00	noviembre/20	17,84%		X	0,06%	$ 739.015,89	$ 11.745.133,15	$ 45.345.133,15			$ -
1/12/2020	31/12/2020	31		$ 33.600.000,00	diciembre/20	17,46%		X	0,06%	$ 747.383,67	$ 12.492.516,82	$ 46.092.516,82			$ -
1/01/2021	31/01/2021	31		$ 33.600.000,00	enero/21	17,32%		X	0,06%	$ 741.390,90	$ 13.233.907,73	$ 46.833.907,73			$ -
1/02/2021	28/02/2021	28		$ 33.600.000,00	febrero/21	17,54%		X	0,06%	$ 678.149,26	$ 13.912.056,99	$ 47.512.056,99			$ -
1/03/2021	31/03/2021	31		$ 33.600.000,00	marzo/21	17,41%		X	0,06%	$ 745.243,40	$ 14.657.300,38	$ 48.257.300,38			$ -
1/04/2021	30/04/2021	30		$ 33.600.000,00	abril/21	17,31%		X	0,06%	$ 717.060,82	$ 15.374.361,21	$ 48.974.361,21			$ -
1/05/2021	31/05/2021	31		$ 33.600.000,00	mayo/21	17,22%		X	0,06%	$ 737.110,36	$ 16.111.471,56	$ 49.711.471,56			$ -
1/06/2021	30/06/2021	30		$ 33.600.000,00	junio/21	17,21%		X	0,06%	$ 712.918,36	$ 16.824.389,92	$ 50.424.389,92			$ -
1/07/2021	31/07/2021	31		$ 33.600.000,00	julio/21	17,18%		X	0,06%	$ 735.398,14	$ 17.559.788,05	$ 51.159.788,05			$ -
1/08/2021	31/08/2021	31		$ 33.600.000,00	agosto/21	17,24%		X	0,06%	$ 737.966,47	$ 18.297.754,52	$ 51.897.754,52			$ -
1/09/2021	30/09/2021	30		$ 33.600.000,00	septiembre/21	17,19%		X	0,06%	$ 712.089,86	$ 19.009.844,38	$ 52.609.844,38			$ -
1/10/2021	31/10/2021	31		$ 33.600.000,00	octubre/21	17,08%		X	0,06%	$ 731.117,59	$ 19.740.961,97	$ 53.340.961,97			$ -
1/11/2021	30/11/2021	30		$ 33.600.000,00	noviembre/21	17,27%		X	0,06%	$ 715.403,84	$ 20.456.365,81	$ 54.056.365,81			$ -
1/12/2021	31/12/2021	31		$ 33.600.000,00	diciembre/21	17,46%		X	0,06%	$ 747.383,67	$ 21.203.749,48	$ 54.803.749,48			$ -
1/01/2022	31/01/2022	31		$ 33.600.000,00	enero/22	17,66%		X	0,06%	$ 755.944,77	$ 21.959.694,25	$ 55.559.694,25			$ -
1/02/2022	28/02/2022	28		$ 33.600.000,00	febrero/22	18,30%		X	0,07%	$ 707.533,15	$ 22.667.227,40	$ 56.267.227,40			$ -
1/03/2022	31/03/2022	31		$ 33.600.000,00	marzo/22	18,47%		X	0,07%	$ 790.617,21	$ 23.457.844,60	$ 57.057.844,60			$ -

TOTAL CAPITAL	**$ 33.600.000,00**
TOTAL INTERESES	**$ 23.457.844,60**
TOTAL CREDITO	**$ 57.057.844,60**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del articulo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el articulo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el articulo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el articulo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
2865	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72	18.00%	14.00%	----
290	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73	14.00%	14.00%	----
2190	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74	14.00%	14.00%	----
699	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75	16.00%	16.00%	----
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76	16.00%	16.00%	----
1487	23-Jun-76	23-Jun-76	27-Jun-77	18.00%	18.00%	----
2087	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78	18.00%	18.00%	----
1800	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79	18.00%	18.00%	----
1068	06-Mar-79	06-Mar-79	27-Ags-80	18.00%	18.00%	----
4422	28-Ags-80	28-Ags-80	23-Jul-81	18.00%	18.00%	----
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84	18.00%	18.00%	----
1768	06-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84	---	---	32.00%
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	33.60%	33.60%	----
4816	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	---	---	42.66%
1374	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	---	33.81%	----
1375	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	---	---	41.12%
1900	22-May-87	26-May-87	19-May-88	---	32.52%	---
1901	22-May-87	26-May-87	19-May-88	---	---	39.03%
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89	---	34.04%	---
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89	---	---	39.86%
1360	03-May-89	03-May-89	24-May-90	---	---	40.46%
1361	03-May-89	03-May-89	24-May-90	---	36.15%	---
1850	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	---	---	41.98%
1851	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	---	34.27%	----
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	---	---	43.90%
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	---	36.41%	----
734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	---	42.41%	----
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	---	---	45.24%
1541	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	---	38.47%	----
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	---	---	42.60%
2567	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	---	38.18%	----
2568	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	---	---	41.23%
3423	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	---	---	37.61%
3424	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	---	34.33%	----
4487	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	---	32.15%	----
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	---	---	35.27%
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	---	34.39%	----
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	---	---	36.23%
0626	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	---	34.74%	----
0627	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	---	---	36.36%
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	---	35.10%	----
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	---	---	37.25%
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	---	35.43%	----
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	---	---	37.51%
2880	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	---	35.66%	----
2881	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	---	---	37.60%
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	---	35.87%	----
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	---	---	37.89%
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	---	35.02%	----
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	---	---	37.37%
0191	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	---	35.42%	----
0192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	---	---	37.33%
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	---	36.13%	----
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	---	---	38.12%
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	---	36.25%	----
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	---	---	38.46%
1835	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	---	36.89%	----
1836	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	---	---	39.03%
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	---	38.76%	----
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	---	---	40.46%
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	---	40.12%	----
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	---	---	41.70%
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	---	42.74%	----
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	---	---	43.71%
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	---	42.45%	----
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	---	---	43.86%
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	---	43.84%	----
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	---	---	45.33%
2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	---	44.62%	----
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	---	---	46.35%
2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	---	42.72%	
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	---	---	43.48%

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del articulo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el articulo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el articulo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el articulo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	40,27%	----
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	----	---	42,32%
0313	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	41,37%	
0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	----	---	43,32%
0843	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	42,19%	----
0844	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	----	---	43,78%
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	42,94%	----
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	----	---	44,53%
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	42,29%	----
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	----	---	44,04%
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----	41,37%	----
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	----		42,95%
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	39,77%	----
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	----	---	41,68%
0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	38,95%	----
0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	----	---	40,63%
0420	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	36,99%	----
0419	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	----	---	38,68%
0633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	----	36,50%	----
0634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	----		38,29%
0851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	----	31,84%	----
0852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	----	---	36,82%
0967	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	----	31,33%	----
0968	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	----	---	35,44%
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	----	31,47%	----
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	----	---	35,99%
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	----	31,74%	----
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	----	---	36,01%
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	----	31,69%	----
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	----	---	35,29%
0095	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	----	32,56%	----
0096	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	----	---	37,07%
0218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	----	32,15%	----
0219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	----	---	35,60%
0403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	----	36,28%	----
0404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	----	---	39,01%
0543	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	----	38,39%	----
0544	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	----	---	40,58%
0656	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	----	39,51%	----
0657	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	----	---	41,65%
0821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	----	47,83%	----
0822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	----	---	47,98%
0994	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	----	48,41%	----
0995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	----	---	49,69%
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	----	43,20%	----
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	----	---	45,31%
2118	30-Sep-98	1-oct-98	31-oct-98	----	46,00%	----
2119	30-Sep-98	1-oct-98	31-oct-98	----	---	47,28%
2259	30-Oct-98	1-nov-98	30-nov-98	----	49,99%	----
2260	30-Oct-98	1-nov-98	30-nov-98	----	---	50,41%
2384	30-Nov-98	1-dic-98	31-dic-98	----	47,71%	----
2385	30-Nov-98	1-dic-98	31-dic-98	----	---	48,90%
2514	30-Dic-98	1-ene-99	31-ene-99	----	45,49%	----
2515	30-Dic-98	1-ene-99	31-ene-99	----	---	46,74%
0093	29-ene-99	1-feb-99	28-feb-99	----	42,39%	----
0094	29-ene-99	1-feb-99	28-feb-99	----	---	44,46%
0237	26-feb-99	1-mar-99	14-mar-99	----	40,99%	----
0238	26-feb-99	1-mar-99	14-mar-99	----	---	44,32%
0275	5-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	39,76%	----
0276	5-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	----	---	36,81%
0387	31-mar-99	1-abr-99	30-abr-99	----	33,57%	----
0388	31-mar-99	1-abr-99	30-abr-99	----	---	34,42%
0592	30-abr-99	1-may-99	31-may-99	----	31,14%	----
0593	30-abr-99	1-may-99	31-may-99	----	---	32,13%
0820	31-may-99	1-jun-99	30-jun-99	----	27,46%	----
0821	31-may-99	1-jun-99	30-jun-99	----	---	28,36%
1000	30-jun-99	1-jul-99	31-jul-99	----	24,22%	----
1001	30-jun-99	1-jul-99	31-jul-99	----	---	25,71%
1183	30-jul-99	1-ago-99	31-ago-99	----	26,25%	----
1184	30-jul-99	1-ago-99	31-ago-99	----	---	27,58%
1350	31-ago-99	1-sep-99	30-sep-99	----	26,01%	----
1351	31-ago-99	1-sep-99	30-sep-99	----	---	26,46%
1490	30-sep-99	1-oct-99	31-oct-99	----	26,96%	----
1491	30-sep-99	1-oct-99	31-oct-99	----	---	25,81%
1630	29-oct-99	1-nov-99	30-nov-99	----	25,70%	----
1631	29-oct-99	1-nov-99	30-nov-99	----	---	24,13%
1755	30-nov-99	1-dic-99	31-dic-99	----	24,22%	----

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

1756	30-nov-99	1-dic-99	31-dic-99	---	---	22,80%
1910	30-dic-99	1-ene-00	31-ene-00	---	22,40%	---
1911	30-dic-99	1-ene-00	31-ene-00	---	---	21,26%
0165	31-ene-00	1-feb-00	29-feb-00	---	19,46%	---
0166	31-ene-00	1-feb-00	29-feb-00	---	---	17,39%
0343	29-feb-00	1-mar-00	31-mar-00	---	17,45%	---
0344	29-feb-00	1-mar-00	31-mar-00	---	---	17,67%
0512	31-mar-00	1-abr-00	30-abr-00	---	17,87%	---
0513	31-mar-00	1-abr-00	30-abr-00	---	---	17,61%
0664	28-abr-00	1-may-00	31-may-00	---	17,90%	---
0665	28-abr-00	1-may-00	31-may-00	---	---	18,08%
0848	31-may-00	1-jun-00	30-jun-00	---	19,77%	---
0849	31-may-00	1-jun-00	30-jun-00	---	---	19,10%
1019	30-jun-00	1-jul-00	31-jul-00	---	19,44%	---
1020	30-jun-00	1-jul-00	31-jul-00	---	---	19,84%
1201	31-jul-00	1-ago-00	31-ago-00	---	19,92%	---
1202	31-jul-00	1-ago-00	31-ago-00	---	---	20,64%
1345	31-ago-00	1-sep-00	30-sep-00	---	22,93%	---
1346	31-ago-00	1-sep-00	30-sep-00	---	---	22,62%
1492	29-sep-00	1-oct-00	31-oct-00	---	23,08%	---
1493	29-sep-00	1-oct-00	31-oct-00	---	---	23,76%
1666	31-oct-00	1-nov-00	30-nov-00	---	23,80%	---
1667	31-oct-00	1-nov-00	30-nov-00	---	---	24,50%
1847	30-nov-00	1-dic-00	31-dic-00	---	23,69%	---
1848	30-nov-00	1-dic-00	31-dic-00	---	---	24,58%
2030	29-dic-00	1-ene-01	31-ene-01	---	24,16%	---
2031	29-dic-00	1-ene-01	31-ene-01	---	---	25,06%
0090	31-ene-01	1-feb-01	28-feb-01	---	26,03%	---
0091	31-ene-01	1-feb-01	28-feb-01	---	---	25,52%
0202	28-feb-01	1-mar-01	31-mar-01	---	25,11%	---
0203	28-feb-01	1-mar-01	31-mar-01	---		25,50%
0319	30-mar-01	1-abr-01	30-abr-01	---	24,83%	
0320	30-mar-01	1-abr-01	30-abr-01	---		25,57%
0426	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	---	24,24%	---
0427	30-abr-01	1-may-01	31-may-01	---	---	25,49%
0536	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	---	25,17%	
0537	31-may-01	1-jun-01	30-jun-01	---	---	25,38%
0669	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	---	26,08%	---
0670	29-jun-01	1-jul-01	31-jul-01	---	---	25,27%
0818	31-jul-01	1-ago-01	31-ago-01	---	24,25%	---
0954	31-ago-01	1-sep-01	30-sep-01	---	23,06%	---
1090	28-sep-01	1-oct-01	31-oct-01	---	23,22%	---
1224	31-oct-01	1-nov-01	30-nov-01	---	22,98%	---
1380	30-nov-01	1-dic-01	31-dic-01	---	22,48%	---
1544	28-dic-01	1-ene-02	31-ene-02	---	22,81%	---
0093	31-ene-02	1-feb-02	28-feb-02	---	22,35%	---
0239	28-feb-02	1-mar-02	31-mar-02	---	20,97%	---
0366	27-mar-02	1-abr-02	30-abr-02		21,03%	---
0476	30-abr-02	1-may-02	31-may-02	---	20,00%	---
0585	31-may-02	1-jun-02	30-jun-02	---	19,96%	---
0726	28-jun-02	1-jul-02	31-jul-02	---	19,77%	---
0847	31-jul-02	1-ago-02	31-ago-02	---	20,01%	---
0966	30-ago-02	1-sep-02	30-sep-02	---	20,18%	---
1106	30-sep-02	1-oct-02	31-oct-02	---	20,30%	---
1247	31-oct-02	1-nov-02	30-nov-02	---	19,76%	---
1368	29-nov-02	1-dic-02	31-dic-02	---	19,69%	---
1557	31-dic-02	1-ene-03	31-ene-03	---	19,64%	---
0069	31-ene-03	1-feb-03	28-feb-03	---	19,78%	---
0195	28-feb-03	1-mar-03	31-mar-03	---	19,49%	---
0290	31-mar-03	1-abr-03	30-abr-03	---	19,81%	---
0386	30-abr-03	1-may-03	31-may-03	---	19,89%	---
0521	30-may-03	1-jun-03	30-jun-03	---	19,20%	---
0636	27-jun-03	1-jul-03	31-jul-03	---	19,44%	---
0772	31-jul-03	1-ago-03	31-ago-03	---	19,88%	---
0881	29-ago-03	1-sep-03	30-sep-03	---	20,12%	---
1038	30-sep-03	1-oct-03	31-oct-03	---	20,04%	---
1152	31-oct-03	1-nov-03	30-nov-03	---	19,87%	---
1315	28-nov-03	1-dic-03	31-dic-03	---	19,81%	---
1531	31-dic-03	1-ene-04	31-ene-04	---	19,67%	---
0068	30-ene-04	1-feb-04	29-feb-04	---	19,74%	---
0155	27-feb-04	1-mar-04	31-mar-04	---	19,80%	---
0257	31-mar-04	1-abr-04	30-abr-04	---	19,78%	---
1128	30-abr-04	1-may-04	31-may-04	---	19,71%	---
1228	31-may-04	1-jun-04	30-jun-04	---	19,67%	---
1337	30-jun-04	1-jul-04	31-jul-04	---	19,44%	---
1438	30-jul-04	1-ago-04	31-ago-04	---	19,28%	---
1527	31-ago-04	1-sep-04	30-sep-04	---	19,50%	---

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

1648	30-sep-04	1-oct-04	31-oct-04	---	19,09%	---
1753	29-oct-04	1-nov-04	30-nov-04		19,59%	---
1890	30-nov-04	1-dic-04	31-dic-04	---	19,49%	---
2037	31-dic-04	1-ene-05	31-ene-05	---	19,45%	---
0244 modif por 0266	1-feb-05	1-feb-05	28-feb-05	---	19,40%	---
0386	28-feb-05	1-mar-05	31-mar-05	---	19,15%	---
0567	31-mar-05	1-abr-05	30-abr-05	---	19,19%	---
0663	29-abr-05	1-may-05	31-may-05	---	19,02%	---
0803	31-may-05	1-jun-05	30-jun-05	---	18,85%	---
0948	30-jun-05	1-jul-05	31-jul-05	---	18,50%	---
1101	29-Jul-05	1-ago-05	31-ago-05	---	18,24%	---
1257	31-Ago-05	1-sep-05	30-sep-05	---	18,22%	---
1487	30-Sep-05	1-oct-05	31-oct-05	---	17,93%	---
1690	31-Oct-05	1-nov-05	30-nov-05	---	17,81%	---
0008	30-Nov-05	1-dic-05	31-dic-05	---	17,49%	---
0290	30-Dic-05	1-ene-06	31-ene-06	---	17,35%	---
0206	31-Ene-06	1-feb-06	28-feb-06	---	17,51%	---
0349	28-Feb-06	1-mar-06	31-mar-06	---	17,25%	---
0633	31-Mar-06	1-abr-06	30-abr-06	---	16,75%	---
0748	30-abr-06	1-may-06	31-may-06	---	16,07%	---
0887	31-may-06	1-jun-06	30-jun-06	---	15,61%	---
1103	30-jun-06	1-jul-06	31-jul-06	---	15,08%	---
1305	31-jul-06	1-ago-06	31-ago-06	---	15,02%	---
1468	31-ago-06	1-sep-06	30-sep-06	---	15,05%	---
1715	29-sep-06	1-oct-06	31-dic-06	---	15,07%	---

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCREDITO
2441	29-dic-06	1-ene-07	4-ene-07	**11,07%**	**20,68%**	**21,39%**

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
0008	4-ene-07	5-ene-07	31-mar-07	**13,83%**	**21,39%**

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	1-abr-07	30-jun-07	**16,75%**		
0428	30-mar-07	1-abr-07	31-mar-08		**22,62%**	
1086	29-jun-07	1-jul-07	30-sep-07	**19,01%**		
1742	28-sep-07	1-oct-07	31-dic-07	**21,26%**		
2366	28-dic-07	1-ene-08	31-mar-08	**21,83%**		
0474	31-mar-08	1-abr-08	30-jun-08	**21,92%**		
1011	27-jun-08	1-jul-08	30-sep-08	**21,51%**		
1555	30-sep-08	1-oct-08	31-dic-08	**21,02%**		
2163	30-dic-08	1-ene-09	31-mar-09	**20,47%**		
0388	31-mar-09	1-abr-09	30-jun-09	**20,28%**		
0937	30-jun-09	1-jul-09	30-sep-09	**18,65%**		
1486	30-sep-09	1-oct-09	31-dic-09	**17,28%**		
2039	30-dic-09	1-ene-10	31-mar-10	**16,14%**		
0699	30-mar-10	1-abr-10	30-jun-10	**15,31%**		
1311	30-jun-10	1-jul-10	30-sep-10	**14,94%**		
1920	30-sep-10	1-oct-10	31-dic-10	**14,21%**	**24,59%**	
2476	30-dic-10	1-ene-11	31-mar-11	**15,61%**	**26,59%**	
0487	31-mar-11	1-abr-11	30-jun-11	**17,69%**	**29,33%**	
1047	30-jun-11	1-jul-11	30-sep-11	**18,63%**	**32,33%**	
1684	30-sep-11	1-oct-11	31-dic-11	**19,39%**		
1684	30-sep-11	1-oct-11	30-sep-12		**33,45%**	
2336	28-dic-11	1-ene-12	31-mar-12	**19,92%**		
0465	30-mar-12	1-abr-12	30-jun-12	**20,52%**		
0984	29-jun-12	1-jul-12	30-sep-12	**20,86%**		
1528	28-sep-12	1-oct-12	31-dic-12	**20,89%**		
1528	28-sep-12	1-oct-12	30-sep-13		**35,63%**	
2200	28-dic-12	1-ene-13	31-mar-13	**20,75%**		
0605	27-mar-13	1-abr-13	30-jun-13	**20,83%**		
1192	28-jun-13	1-jul-13	30-sep-13	**20,34%**		
1779	30-sep-13	1-oct-13	31-dic-13	**19,85%**		
1779	30-sep-13	1-oct-13	30-sep-14		**34,12%**	
2372	30-dic-13	1-ene-14	31-mar-14	**19,65%**		
0503	31-mar-14	1-abr-14	30-jun-14	**19,63%**		
1041	27-jun-14	1-jul-14	30-sep-14	**19,33%**		
1707	30-sep-14	1-oct-14	31-dic-14	**19,17%**		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

1707	30-sep-14	1-oct-14	30-sep-15		**34,81%**	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			**31,96%**
2359	30-dic-14	1-ene-15	31-mar-15	**19,21%**		
0369	30-mar-15	1-abr-15	30-jun-15	**19,37%**		
0913	30-jun-15	1-jul-15	30-sep-15	**19,26%**		
1341	29-sep-15	1-oct-15	31-dic-15	**19,33%**		
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16		**35,42%**	
1341	29-sep-15	1-oct-15	30-sep-16			**34,77%**
1788	28-dic-15	1-ene-16	31-mar-16	**19,68%**		
0334	29-mar-16	1-abr-16	30-jun-16	**20,54%**		
0811	28-jun-16	1-jul-16	30-sep-16	**21,34%**		
1233	29-sep-16	1-oct-16	31-dic-16	**21,99%**		
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17		**36,73%**	
1233	29-sep-16	1-oct-16	30-sep-17			**35,47%**
1612	26-dic-16	1-ene-17	31-mar-17	**22,34%**		
0488	28-mar-17	1-abr-17	30-jun-17	**22,33%**		
0907	30-jun-17	1-jul-17	30-sep-17	**21,98%**		
1155	30-ago-17	1-sep-17	30-sep-17	**21,48%**		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-oct-17	**21,15%**		
1298	29-sep-17	1-oct-17	31-dic-17		**36,76%**	
1298	29-sep-17	1-oct-17	30-sep-18			**37,55%**
1447	27-oct-17	1-nov-17	30-nov-17	**20,96%**		
1619	29-nov-17	1-dic-17	31-dic-17	**20,77%**		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-ene-18	**20,69%**		
1890	28-dic-17	1-ene-18	31-mar-18		**36,78%**	
0131	31-ene-18	1-feb-18	28-feb-18	**21,01%**		
0259	28-feb-18	1-mar-18	31-mar-18	**20,68%**		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-abr-18	**20,48%**		
0398	28-mar-18	1-abr-18	30-jun-18		**36,85%**	
0527	27-abr-18	1-may-18	31-may-18	**20,44%**		
0687	30-may-18	1-jun-18	30-jun-18	**20,28%**		
0820	28-jun-18	1-jul-18	31-jul-18	**20,03%**		
0820	28-jun-18	1-jul-18	30-sep-18		**36,81%**	
0954	27-jul-18	1-ago-18	31-ago-18	**19,94%**		
1112	31-ago-18	1-sep-18	30-sep-18	**19,81%**		
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-oct-18	**19,63%**		
1294	28-sep-18	1-oct-18	31-dic-18		**36,72%**	
1294	28-sep-18	1-oct-18	30-sep-19			**34,25%**
1521	31-oct-18	1-nov-18	30-nov-18	**19,49%**		
1708	29-nov-18	1-dic-18	31-dic-18	**19,40%**		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-ene-19	**19,16%**		
1872	27-dic-18	1-ene-19	31-mar-19		**36,65%**	
0111	31-ene-19	1-feb-19	28-feb-19	**19,70%**		
0263	28-feb-19	1-mar-19	31-mar-19	**19,37%**		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-abr-19	**19,32%**		
0389	29-mar-19	1-abr-19	30-jun-19		**36,89%**	
0574	30-abr-19	1-may-19	31-may-19	**19,34%**		
0697	30-may-19	1-jun-19	30-jun-19	**19,30%**		
0829	28-jun-19	1-jul-19	31-jul-19	**19,28%**		
0829	28-jun-19	1-jul-19	30-sep-19		**36,76%**	
1018	31-jul-19	1-ago-19	31-ago-19	**19,32%**		
1145	30-ago-19	1-sep-19	30-sep-19	**19,32%**		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-oct-19	**19,10%**		
1293	30-sep-19	1-oct-19	31-dic-19		**36,56%**	
1293	30-sep-19	1-oct-19	30-sep-20			**34,18%**
1474	30-oct-19	1-nov-19	30-nov-19	**19,03%**		
1603	29-nov-19	1-dic-19	31-dic-19	**18,91%**		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-ene-20	**18,77%**		
1768	27-dic-19	1-ene-20	31-mar-20		**36,53%**	
0094	30-ene-20	1-feb-20	29-feb-20	**19,06%**		
0205	27-feb-20	1-mar-20	31-mar-20	**18,95%**		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-abr-20	**18,69%**		
0351	27-mar-20	1-abr-20	30-jun-20		**37,05%**	
0437	30-abr-20	1-may-20	31-may-20	**18,19%**		
0505	29-may-20	1-jun-20	30-jun-20	**18,12%**		
0605	30-jun-20	1-jul-20	31-jul-20	**18,12%**		
0605	30-jun-20	1-jul-20	30-sep-20		**34,16%**	
0685	31-jul-20	1-ago-20	31-ago-20	**18,29%**		
0769	28-ago-20	1-sep-20	30-sep-20	**18,35%**		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-oct-20	**18,09%**		
0869	30-sep-20	1-oct-20	31-dic-20		**37,72%**	
0869	30-sep-20	1-oct-20	30-sep-21			**32,42%**
0947	29-oct-20	1-nov-20	30-nov-20	**17,84%**		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

1034	26-nov-20	1-dic-20	31-dic-20	**17,46%**		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-ene-21	**17,32%**		
1215	30-dic-20	1-ene-21	31-mar-21		**37,72%**	
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	**17,54%**		
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	**17,41%**		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	**17,31%**		
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-jun-21		**38,42%**	
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	**17,22%**		
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	**17,21%**		
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	**17,18%**		
0622	30-jun-21	1-jul-21	30-sep-21		**38,14%**	
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	**17,24%**		
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	**17,19%**		
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	**17,08%**		
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-dic-21		**37,36%**	
1095	30-sep-21	1-oct-21	30-sep-22			**30,35%**
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	**17,27%**		
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	**17,46%**		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	**17,66%**		
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-mar-22		**37,47%**	
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	**18,30%**		
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	**18,47%**		

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

JULIANA LAGOS CAMARGO
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

Gmail **Forero Gonzalez <forerogonzalez.asesores@gmail.com>**

Agrega memorial por correo electrónico Radicado: 11001400300920200013400

2 mensajes

Forero Gonzalez <forerogonzalez.asesores@gmail.com> 9 de marzo de 2021, 10:05
Para: encarro@hotmail.com

SEÑOR
SECRETARIO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Agrega memorial por correo electrónico
Radicado: 11001400300920200013400
DEMANDANTE: HERNANDO JUSTINIANO ESPITIA PINZON
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO CARRILLO HINOJOSA
Origen: N/A

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo electrónico, me permito allegar memorial denominado "*Aporta Liquidacion de credito.pdf*", documentos destinados al proceso de la referencia, en los términos del artículo 109 del C.G.P.

Ruego a su honorable despacho presumir Autenticidad del memorial y sus anexos en los términos del Art. 103 parágrafo segundo del C.G.P. en armonía con la ley 527 de 1999.

Atentamente,

JOHN ÁLVARO BATANERO ORDOÑEZ
C.C. No. 80.220.154 de Bogotá
TP. 252109 del CSJ

Aporta Liquidacion de credito.pdf 81K

PROCESO DECLARATIVO DE BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES CONTRA LA COMPAÑÌA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RADICADO 2020-479. -CONTESTACIÓN DEMANDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS-

diana.neira@zartaasociados.com <diana.neira@zartaasociados.com>

Vie 23/10/2020 8:24

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: pabloalopez@hotmail.com <pabloalopez@hotmail.com>; gerencia@consorcioexpress.com <gerencia@consorcioexpress.com>; victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>; 'Alexandra Jimenez' <alexandra.jimenez@zartaasociados.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES CONTRA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RADICADO 2020-479.pdf; CAMARA DE COMERCIO MUNDIAL 30 JUN 2020 (002).pdf;

Señores
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 11001-4003-009-2020-00479-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado y que registra en el Cámara de Comercio que se anexa con la presente (página 10), mediante el presente correo electrónico y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito radicar ante su despacho, la contestación de demanda por parte de mi representada con anexos en 29 folios.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso que nos ocupa, así como, se dé por contestada la demanda por parte de mi representada.
De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, copio a los demás extremos procesales.
Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Diana Marcela Neira Hernández
Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica
Zarta Arizabaleta & Asociados
Tel. 2557196 / 3183149031
diana.neira@zartaasociados.com
Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2
Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Constanza del Pilar Duenas Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: Bogotá (5), Soacha (1), Chía (1).

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Que por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito

el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada Lopéz, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en

Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : $30,02

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : $30,02

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : $30,02

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988

	Jose Camilo	
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786

Mediante Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Quinto Renglon	Mishaan Jonathan	Millan	C.C. No. 000000073198105

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 0000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yoscua Eileen	Gomez Maryury	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cardenas Andrea	Sierra	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de

representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientas la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 19053 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2017, inscrita el 19 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038183 compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Johana Cristina Suárez Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.260 de Bogotá D.C., y Judy Alejandra Villar Cohecha, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.526.181 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2 Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Diana Marcela Neira Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 53.015.022; Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.019 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041127 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. Y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sigla seguros mundial. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Nataly Cardona Ríos identificación: 1.030.545.154 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011

artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y conejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pate, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 07 de mayo de 2019, inscrita el 13 de mayo de 2019 bajo el registro No 00041442 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Valencia Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 1.152.444.017 de Medellín., con Tarjeta Profesional No. 287540 deI C.S.J para 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo

---

el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: $20.000.000.000; a Alberto Efrain Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: $3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de

---

Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados,

tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Articulo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su

---

calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: $60.000.000.000 y Maria Camila Aljure Cortes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.009.647 de Bogotá D.C. Las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias diligencias judiciales y administrativas, especialmente las adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, asistir a todo tipo de

audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Ese poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en e1 ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de $15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía $110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.61.7 de Bogotá, d.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 articulo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos en la vía

gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de traspasos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras

el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5298 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 20 de marzo de 2018, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 00039051 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Nancy Leandra Velasquez Rodriguez identificación: 52.032.034 de Bogotá cargo: vicepresidente financiero facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de

estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaria 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que lesean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o pardales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadania No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior deja Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C. E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ANHIMIDA LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00365343
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 1989
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PAV 118

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 02759916
Fecha de matrícula: 6 de diciembre de 2016
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 15 118 18
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.: 02846920
Fecha de matrícula: 27 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.: 02846964
Fecha de matrícula: 28 de julio de 2017
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Padilla 900 Este En 4
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
Matrícula No.: 02960902
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.: 02960906
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.: 03018371
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2018

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN
Matrícula No.: 03214326
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.: 03214344
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA
Matrícula No.: 03214346
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.: 03214379
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.: 03214561
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PAV CEDRITOS
Matrícula No.: 03221189
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 151 No. 16 56 Lc 1 067
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Resolución No. 3038 del 19 de septiembre de 1989 de la Superintendencia Bancaria inscrita el 12 de octubre de 1989 bajo el No. 277388 del libro IX, se autorizó la emisión de bonos

obligatoriamente convertibles en acciones por un valor de $300.000.000,00.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de julio de 2020 Hora: 10:23:30
Recibo No. AA20722060
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2072206068DF4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1,373,052,521,699

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor
JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**	
	DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA**
	DEMANDADOS:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS**
	RADICADO:	**11001-4003-009-2020-00479-00**
	ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado y que registra en el Cámara de Comercio que se anexa con la presente (página 10), me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de la accionante, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero de este escrito.

En concordancia con lo anterior, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada por el accidente de tránsito que nos ocupa.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 8: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.2. RESPUESTA AL HECHO 9: Es cierto. En efecto, la aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000005735 con vigencia desde el día 23 de mayo de 2017 hasta 23 de mayo de 2018 aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, esto es, al propietario del vehículo, de acuerdo con las coberturas otorgadas por la aseguradora a través del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 2000005735, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

2.3. RESPUESTA AL HECHO 10: Es cierto.

2.2. RESPUESTA AL HECHO 11: No es cierto, que se le haya impuesto una responsabilidad absoluta al señor Héctor Javier Pastor Barbosa. Es importante precisar que, la señora Blanca Cecilia de las Nieves Tausa de Ochoa, fue codificada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00755746 con la causal 506, a saber, **"no hacer uso de elemento necesarios de seguridad barandas".**

2.4. RESPUESTA AL HECHO 12: Es cierto.

2.5. RESPUESTA A LOS HECHOS 13 AL 18: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.6. RESPUESTA A LOS HECHOS 19 AL 22: Son ciertos. En efecto mediante el comunicado SLPM-5514-2019 de fecha 01 de agosto de 2019, y dando cumplimiento al artículo 1080 del Código de Comercio, mi representada, realizó ofrecimiento vía extraprocesal. Lo anterior, con el fin de precaver eventuales

litigios, sin que implicará aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada.

2.7. RESPUESTA AL HECHO 23: No es un hecho. Lo consignado en lo que califica **erradamente** como "hechos", corresponde a una pretensión de la apoderada de la parte actora.

3. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR HÉCTOR JAVIER PASTOR BARBOSA, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VEO-645.

3.1.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Héctor Javier Pastor Barbosa, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de enero de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.1.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 119, a saber, frenar bruscamente, no establece que, el conductor del vehículo de placas VEO-645 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora, **máxime, si NO SE TIENE HUELLA DE FRENADO,** tal y como se observa, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00755746.

3.1.3. En efecto, está plenamente demostrado con la prueba documental consistente en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00755746 que, la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA, a saber, pasajera **fue**

responsable del accidente que nos ocupa, por el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito, razón por la cual, fue codificada con la causal 506, "no sujetarse de los elementos de seguridad del bus "barandas".

3.1.4. En concordancia, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se han probado los cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal y **la culpa.**

3.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

3.2.1. En este punto es necesario resaltar que, la demandante la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA falto al deber objetivo de cuidado. Y en consecuencia, arriesgó su integridad física, y actuó de manera contraria a las normas de tránsito.

3.2.2. De acuerdo con lo expuesto, NO le sería posible a la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA reclamar una hipotética indemnización por perjuicios o daños ocasionados. Lo anterior, considerando que la demandante con su actuar, negligente e imperito ocasionó el accidente reclamando.

3.2.3. En efecto, la víctima por su actuar y consentimiento acepto un riesgo, por tanto, NO puede quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

3.2.4. Efectivamente, cuando el hecho acaecido parte de la responsabilidad de la víctima, no es posible imputarle responsabilidad al otro, es decir, al señor HÉCTO JAVIER PASTOR BARBOSA conductor del vehículo de placas VEO-645 al ser un hecho extraño que se torna inevitable a la voluntad humana. En consecuencia, no habría lugar de atribuirle responsabilidad objetiva al conductor del vehículo de placas VEO-645.

3.2.5. Por su parte, el artículo 1003 del Código de Comercio señala la Responsabilidad del Transportador de la siguiente manera:

> *"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

> ***Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:***
>
> *1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
> *2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
> ***3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero,*** *o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
> *4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador."*
> *(Subrayado y en negrilla ajenos al texto)*

3.2.6. De la prueba documental que obra en el expediente, a saber, Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00755746, se puede establecer lo siguiente:

3.2.6.1. La falta al deber objetivo de cuidado por parte de la pasajera, a saber, señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA. Quien de forma imprudente y sin acatar las normas de tránsito, faltó al deber objetivo de cuidado, **al no sujetarse de los elementos de seguridad, cuando el vehículo se encontraba en movimiento "barandas".**

3.2.6.2. En efecto, el informe policial de accidentes de tránsito determinó como causal de hipótesis del accidente la 506 a cargo de la pasajera, a saber, señora **BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA.** Adicionalmente, se señala como observación "No sujetarse de los elementos de seguridad del bus barandas".

3.2.6.3. En virtud de lo anterior, la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA quien, **NO observó** los deberes o reglamentos, conforme al artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor), el cual indica:

> *"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, **PASAJERO** O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**" (Subrayado y negrilla a ajenos al texto).*

3.2.6.4. Lo anterior indica que, la demandante BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA, a saber, pasajera, **no se sujetó de los elementos de seguridad "barandas", cuando el vehículo de placas VEO-645, se encontraba en movimiento.**

3.2.6.5. Por tanto, **la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa es la falta al deber objetivo de cuidado, por el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de pasajera, a saber, la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA.**

3.3. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

3.3.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

3.3.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental* ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean*

equiparables entre sí (…)" Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

3.3.3. En efecto, la pasajera, a saber, señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA al tener **una participación decidida en la producción del hecho dañoso**, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

3.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

3.4.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, la demandante, no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligada a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Por lo que, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.4.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante, tal y como, se indica a continuación:

3.4.2.1. La demandante aporta relación de gastos, transportes documento que carece de sustento probatorio, teniendo en cuenta que, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio.

3.4.2.2. Respecto al lucro cesante reclamado por la demandante no es un perjuicio cierto, de acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, la demandante solo puede cobrar el excedente del pago del salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.

3.4.3. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.4.4. En efecto, el lamentable accidente en el que resultó lesionada la demandante no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos perjuicios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

3.4.5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"…**el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual,** pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, **para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayados ajenos al texto)*

3.4.6. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad daño emergente y lucro cesante, que NO se causaron y NO están plenamente probados.

3.5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD RECLAMADO, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR LA DEMANDANTE. Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.5.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, puesto que, no se aportan las pruebas técnicas de **PSIQUIATRÍA** que permitan evidenciar la gravedad de la aflicción de su integridad moral, **máxime si no aporta dictamen con Pérdida de la Capacidad Laboral.**

3.5.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"[…] al* ***referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física,*** *sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)*

3.5.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

> *"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden* ***probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados."*** *Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).*

3.5.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3.5.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

3.5.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

3.5.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

3.5.8. **Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la salud si no se tiene prueba idónea que acredite pérdida de la capacidad laboral.**

3.6. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

<table>
<tr><th>COBERTURA</th><th>LIMITE ASEGURADO</th><th>DEDUCIBLE</th></tr>
<tr><td>Muerte Accidental</td><td>60 S.M.M.L.V.</td><td rowspan="8">Sin deducible</td></tr>
<tr><td>Incapacidad Temporal</td><td>60 S.M.M.L.V.</td></tr>
<tr><td>Incapacidad Permanente</td><td>80 S.M.M.L.V.</td></tr>
<tr><td>Gastos Médicos y Hospitalarios</td><td>80 S.M.M.L.V.</td></tr>
<tr><td>Amparo Patrimonial</td><td rowspan="3">INCLUIDOS</td></tr>
<tr><td>Amparo de Asistencia Jurídica</td></tr>
<tr><td>Perjuicios Inmateriales</td></tr>
</table>

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

3.7. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.**

3.7.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

3.7.2. **<u>En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.</u>**

3.8. **<u>DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADAS POR LA PARTE ACTORA, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 272 C.G.P.</u>**

En este punto, es preciso señalar que mi representada desconoce el documento aportado, por la parte actora, suscrito por el señor JUAN BLANCO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.995 de Bogotá.

3.9. **<u>GENÉRICA O INNOMINADA.</u>** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

4. <u>OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA</u>

Me permito OBJETAR expresamente el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la parte demandante, toda vez que el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, la demandante solo puede cobrar el excedente del pago del salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo, carece de sustento probatorio, además de superar los límites establecidos jurisprudencialmente, **<u>máxime, si no se acredita dictamen con pérdida de la capacidad laboral de la demandante.</u>**

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el mencionado artículo, dispone expresamente que "*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de daños extrapatrimoniales*" (La negrilla y el subrayado son ajenos al texto)

5. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

5.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

5.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

5.2.1. A la señora **BLANCA CECILIA DE LAS NIEVAS TAUSA DE OCHOA**, en su calidad de demandante.

5.2.2. Al señor **HÉCTOR JAVIER PASTOR BARBOSA,** en su calidad de demandado.

5.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

5.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Trasporte Público de Pasajeros Servicio Urbano No. 200005735.

5.3.2. Certificado de pagos realizados por Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, correspondiente al vehículo de placas VEO-645.

4.4. DECLARACIÓN DE TERCERO PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

4.4.1. Comedidamente solicito al señor Juez que de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. y en concordancia con el inciso segundo del artículo 185, se sirva citar al señor el señor JUAN BLANCO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.995 de Bogotá, para lo cual solicito respetuosamente al despacho requerir a la parte demandante, suministre la respectiva dirección de notificaciones, para que deponga sobre el documento suscrito.

Por tratarse de documentos aportados por la parte actora, la inversión de la prueba le corresponde a la demandante lograr la comparecencia de los autores de los documentos que se han relacionado, en la fecha y hora que el despacho así lo determine.

5. ANEXOS

Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 5.3.

6. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 – 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico diana.neira@zartaasociados.com, teléfono 3183149031.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B – 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000005735	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO	N/A	No RIESGO	N/A
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/03/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS S A S			No IDENTIDAD	900365740
DIRECCION	CALLE 32 SUR # 3C-08	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900365740
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPCIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

PLACA: VEO645
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2008
N°MOTOR: 568014
CLASE: Bus/Buseta

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VML S.A CORREDORES DE SEGUROS		100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	22/06/2017

PRIMA BRUTA	-
DESCUENTOS	-
EXTRAPRIMA	-
PRIMA NETA	-
GASTOS EXP.	-
IVA	-
TOTAL A PAGAR	-

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	**2000005735**	**No ANEXO**	N/A	**No CERTIFICADO**	N/A	**No RIESGO**	N/A

TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	**FECHA DE SUSCRIPCIÓN**	**06/03/2020**	**SUC EXPEDIDORA**	SUCURSAL BOGOTA

VIGENCIA DESDE		**VIGENCIA HASTA**		**DÍAS**	**VIGENCIA CERTIFICADO DESDE**		**VIGENCIA CERTIFICADO HASTA**	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

1.1. MUERTE ACCIDENTAL
1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
1.4. GASTOS MÉDICOS
1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

2.3. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.6. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

2.9. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

7.4 GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE. CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.
EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACIÓN.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS “BASES DE DATOS” Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

seguros mundial®
tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	EL TOMADOR/ASEGURADO

PROCESO DECLARATIVO DE BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES CONTRA LA COMPAÑÌA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RADICADO 2020-479. -CUMPLIMIENTO AUTO 3 DE NOVIEMBRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS-

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Lun 09/11/2020 14:57

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: pabloalopez@hotmail.com <pabloalopez@hotmail.com>; gerencia@consorcioexpress.com <gerencia@consorcioexpress.com>; victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>

3 archivos adjuntos (558 KB)

MEMORIAL ACREDITACIÓN CALIDAD BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES.pdf; PODER PROCESO BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES.pdf; CERTIFICADO CÁMARA MUNDIAL.pdf;

Señores
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: **CUMPLIMIENTO AUTO 3 DE NOVIEMBRE DE 2020**
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 11001-4003-009-2020-00479-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2020.

Para lo cual acompaño poder otorgado por el doctor José Fernando Zarta Arizabaleta quien actúa como representante legal de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 10), cuya copia adjunto.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se me reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se tenga por contestada la demanda por parte de mi representada.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, copio a los demás extremos procesales.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Diana Marcela Neira Hernández
Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica
Zarta Arizabaleta & Asociados

Tel. 2557196 / 3183149031
diana.neira@zartaasociados.com
Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2
Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Duenas Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: Bogotá (12), Soacha (1), Chía (2).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada Lopéz, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY

S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título

toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : $30,02

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : $30,02

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : $30,02

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786

Mediante Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Quinto Renglon	Mishaan Jonathan	Millan	C.C. No. 000000073198105

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yoscua Eileen	Gomez Maryury	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cardenas Andrea	Sierra	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientas la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.,

---

del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante

---

Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y conejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pate, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá

vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: $20.000.000.000; a Alberto Efrain Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: $3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.,

---

del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa

---

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Articulo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de:

$60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en e1 ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de $15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía $110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de traspasos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito

el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda

clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaria 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que lesean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o pardales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de

parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y

representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadania No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior deja Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de

conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8646 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2020, inscrita el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043833 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nelson Dorian Rodríguez Ravelo identificado con cedula ciudadanía No. 19.497.836 de Bogotá D.C., Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio dé accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación al siguiente funcionario de la Compañía: Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.040.379 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 articulo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Juan Felipe Torres Varela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443, tarjeta profesional No. 227698, en el cargo de abogado externo y Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.355 tarjeta profesional No. 1431, en el cargo de abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas. 5. Asistir a todo tipo cie audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ANHIMIDA LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00365343
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 1989
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.:	02759916
Fecha de matrícula:	6 de diciembre de 2016
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 118 18
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.:	02846920
Fecha de matrícula:	27 de julio de 2017
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

Nombre:	PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.:	02846964
Fecha de matrícula:	28 de julio de 2017
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Padilla 900 Este En 4
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
Matrícula No.:	02960902
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.:	02960906
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.:	03018371
Fecha de matrícula:	27 de septiembre de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN
Matrícula No.:	03214326
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.:	03214344
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA
Matrícula No.:	03214346
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.:	03214379
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.:	03214561
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.:	03221165
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.:	03221180
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PAV CEDRITOS
Matrícula No.:	03221189
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 151 No. 16 56 Lc 1 067
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM PLAZA DE LAS AMERICAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03274898
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol Lc 9029 Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.:	03274908
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1 En Occidental
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM RESTREPO
Matrícula No.:	03275083
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO
Matrícula No.:	03275305
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio Con Av Jorge Gaitan Cortes
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM SOACHA VENTURA
Matrícula No.:	03275313
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	PVM MILENIO PLAZA
Matrícula No.:	03275322
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM GRAN PLAZA BOSA
Matrícula No.:	03275332
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.:	03275335
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre:	PVM MULTIPLAZA
Matrícula No.:	03275397
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Boyaca Con Cl 13 P 3 Frente A Davivienda Espacio K C03 Cc Multiplaza
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.:	03275404
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	PAV CHIA
Matrícula No.:	03275406
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM USME
Matrícula No.:	03277294
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM FONTIBON VIVA
Matrícula No.:	03277468
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.:	03277504
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM MASTER CENTER
Matrícula No.:	03277512
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 100 No. 60 04 Lc 109 Ed Mastercenter Dg A Iserra 100

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.: 03288829
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.: 03288834
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina 203C 204
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM PLAZA CENTRAL
Matrícula No.: 03288905
Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 65 Con Cl 13 Primer P En El Cc Plaza Central Bogota
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM AVENIDA CHILE
Matrícula No.: 03299509
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 72 No. 10 34 Cc Av Chile
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 21 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de octubre de 2020 Hora: 12:18:38
Recibo No. AB20334603
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B203346038FC6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria $ 1,373,052,521,699

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señores
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	**PROCESO DECLARATIVO**	
	DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA**
	DEMANDADOS:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTRO**
	RADICADO:	**110014003009-2020-00479-00**
	ASUNTO:	**PODER**

JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.344.303, en calidad de representante legal de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**, Aseguradora legalmente constituida conforme lo acredita el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.015.022 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**„ se notifique de la demanda presentada dentro del proceso indicado en la referencia, conteste la misma y, en general realice todas y cada una de las actuaciones judiciales a que hubiere lugar para la adecuada defensa de los intereses de la aseguradora.

Además de las facultades inherentes al presente encargo jurídico, la apoderada tiene las de recibir, solicitar y allegar pruebas, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, interponer toda clase de recursos y realizar todas aquellas diligencias que considere oportunas en defensa de los intereses patrimoniales de la Aseguradora.

Acompaño certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que da cuenta de mi calidad de representante legal de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.**,

Atentamente,

JOSÉ FERNANDO ZARTA ARIZABALETA
C.C. No. 79.344.303

Acepto,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**	
	DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA**
	DEMANDADOS:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO**
	RADICADO:	**2020-0479**
	ASUNTO:	**ACREDITACIÓN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL**

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2020.

Para lo cual acompaño poder otorgado por el doctor José Fernando Zarta Arizabaleta quien actúa como representante legal de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** conforme a certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 10), cuya copia adjunto.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se me reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y se tenga por contestada la demanda por parte de mi representada.

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

PROCESO DECLARATIVO DE BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES CONTRA LA COMPAÑÌA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RADICADO 2020-479. -CUMPLIMIENTO AUTO 22 DE ENERO -COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS-

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Mié 27/01/2021 12:50

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: pabloalopez@hotmail.com <pabloalopez@hotmail.com>; gerencia@consorcioexpress.com <gerencia@consorcioexpress.com>; victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>

2 archivos adjuntos (346 KB)

MEMORIAL ACREDITACIÓN CALIDAD BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES.pdf; CERTIFICADO MUNDIAL DE SEGUROS (4DIC).pdf;

Señores
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: **CUMPLIMIENTO AUTO 3 DE NOVIEMBRE DE 2020**
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 11001-4003-009-2020-00479-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 22 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, y con el fin de demostrar las facultades de representación de la suscrita respecto a **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** me permito acompañar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 28), cuya copia adjunto.

En consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se me reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y se tenga por contestada la demanda por parte de mi representada.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, copio a los demás extremos procesales.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Diana Marcela Neira Hernández

Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica
Zarta Arizabaleta & Asociados
Tel. 2557196 / 3183149031
diana.neira@zartaasociados.com
Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2
Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

Señores
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**	
	DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA**
	DEMANDADOS:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTRO**
	RADICADO:	**2020-0479**
	ASUNTO:	**ACREDITACIÓN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL**

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 22 de enero de 2021.

En virtud de lo anterior, y con el fin de demostrar las facultades de representación de la suscrita respecto a la **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** me permito acompañar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folio 28), cuya copia adjunto.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se me reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y se tenga por contestada la demanda por parte de mi representada.

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Duenas Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: Bogotá (14), Soacha (1), Chía (2).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada Lopéz, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC. 1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY

S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título

toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $12.000.044.700,00
No. de acciones : 399.735.000,00
Valor nominal : $30,02

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : $30,02

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $9.013.595.840,00
No. de acciones : 300.253.026,00
Valor nominal : $30,02

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786

Mediante Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Quinto Renglon	Mishaan Jonathan	Millan	C.C. No. 000000073198105

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yoscua Eileen	Gomez Maryury	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cardenas Andrea	Sierra	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientas la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del

---

26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y conejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pate, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se

---

desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades

---

que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento

---

de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: $20.000.000.000; a Alberto Efrain Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: $3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental,

municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de, parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable

como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Articulo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: $60.000.000.000. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios

---

mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el número 00043745 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en e1 ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de $15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía $110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.617 de Bogotá, D.C. Se confiere poder general para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de traspasos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato

---

de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo

nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaria 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de 2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que lesean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o pardales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y

administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadania No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior deja Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 4080 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2020, inscrita el 31 de Julio de 2020 bajo el registro No 00043746 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Ana Cristina Ruíz Esquivel identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.165.861 Tarjeta Profesional No. 261034 Cargo: Abogado Externo, a Juan Felipe Torres Varela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443 Tarjeta Profesional No. 227698 Cargo: Abogado Externo, a Gilma Natalia Lujan Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía NO. 43.587.573 Tarjeta Profesional 79749 Cargo: Abogado Externo, a Juan Camilo Sierra Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 71.334.193 Tarjeta Profesional No. 152387 Cargo: Abogado Externo, y a Sindy Lorena Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 Tarjeta Profesional 285458 Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Quinto: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundo y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales segundo y cuarto el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la Compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8646 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2020, inscrita el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043833 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nelson Dorian Rodríguez Ravelo identificado con cedula ciudadanía No. 19.497.836 de Bogotá D.C., Gerente de Indemnizaciones SOAT, para ejercer las siguientes facultades: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio dé accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de objeción parcial que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Asista a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo sea funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL. Que en el

carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación al siguiente funcionario de la Compañía: Felipe Ponce Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.040.379 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 252.085. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 articulo 86, estatuto anticorrupción, asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con posibilidad de comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa ante la DIAN y cualquier otra entidad gubernamental. 5. Suscribir en representación de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral cuarto se desempeñe como funcionario de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: Juan Felipe Torres Varela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.727.443, tarjeta profesional No. 227698, en el cargo de abogado externo y Juan Pablo Araujo Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.173.355 tarjeta profesional No. 1431, en el cargo de abogado externo. Facultades: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 4. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y

---

administrativas. 5. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas. 5. Asistir a todo tipo cie audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 6. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral quinto se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16191 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044479 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Diana Marcela Neira Hernández, con identificación: 53.015.022 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 210359, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

Por Escritura Pública No. 16192 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 24 de noviembre de 2020, inscrita el 2 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044480 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS

MUNDIAL. Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Nombre: Judy Alejandra Villar Cohecha, con identificación: 1.030.526.181 de Bogotá, D.C., Tarjeta Profesional: 255462, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de	01115047 del 8 de marzo de

febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ANHIMIDA LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00365343
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 1989
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PAV 118
Matrícula No.:	02759916
Fecha de matrícula:	6 de diciembre de 2016
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 118 18
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.:	02846920
Fecha de matrícula:	27 de julio de 2017
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

Nombre:	PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.:	02846964
Fecha de matrícula:	28 de julio de 2017
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Padilla 900 Este En 4
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 02960902
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.: 02960906
Fecha de matrícula: 17 de mayo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.: 03018371
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN
Matrícula No.: 03214326
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.: 03214344
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03214346
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.: 03214379
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.: 03214561
Fecha de matrícula: 5 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.: 03221165
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.: 03221180
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PVM PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03274898

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 71 D No. 6 94 Sur 1 Pi Plazoleta Sol Lc 9029 Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SALITRE PLAZA
Matrícula No.:	03274908
Fecha de matrícula:	24 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 B No. 24 - 39 Cc Salitre Plaza P 1 En Occidental
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM RESTREPO
Matrícula No.:	03275083
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 18 No. 21 07 Sur Lc Primer Piso
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM GRAN PLAZA ENSUEÑO
Matrícula No.:	03275305
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 51 No. 59 C Sur 93 Av Villavicencio Con Av Jorge Gaitan Cortes
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM SOACHA VENTURA
Matrícula No.:	03275313
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 38 53 Pi 1
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

Nombre:	PVM MILENIO PLAZA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	03275322
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 86 # 42 B 51 Sur En Por La Av Ciudad De Cali
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM GRAN PLAZA BOSA
Matrícula No.:	03275332
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 65 Sur Con Cr 80 Salida Aut Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM FUSAGASUGA
Matrícula No.:	03275335
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 12 # 22 42 P 2 Cc Manila
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre:	PVM MULTIPLAZA
Matrícula No.:	03275397
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Boyaca Con Cl 13 P 3 Frente A Davivienda Espacio K C03 Cc Multiplaza
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM VILLA DEL RIO
Matrícula No.:	03275404
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 63 No. 57 G 47 Sur Cc Paseo Villa Del Rio
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	PAV CHIA
Matrícula No.:	03275406
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 2 No. 2 40 Lc 3 Conj Eds Terpel
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM USME
Matrícula No.:	03277294
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 1 No. 65 D 58 Sur Entrada Principal
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM FONTIBON VIVA
Matrícula No.:	03277468
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Dg 16 No. 104 51 P 1 Costado Sur Frente A Salud Total
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM BULEVAR NIZA
Matrícula No.:	03277504
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 58 No. 127 59 Cc Bulevar Niza P 2 Frente Al Banco De Occidente
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PVM MASTER CENTER
Matrícula No.:	03277512
Fecha de matrícula:	31 de agosto de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 100 No. 60 04 Lc 109 Ed Mastercenter Dg A Iserra 100
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM LA FLORESTA
Matrícula No.:	03288829
Fecha de matrícula:	24 de septiembre de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 68 No. 90 88 2 P En Cafam Floresta Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	PAV DORADO PLAZA
Matrícula No.:	03288834
Fecha de matrícula:	24 de septiembre de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 26 # 85 D - 55 Oficina 203C 204
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM PLAZA CENTRAL
Matrícula No.:	03288905
Fecha de matrícula:	25 de septiembre de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 65 Con Cl 13 Primer P En El Cc Plaza Central Bogota
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM AVENIDA CHILE
Matrícula No.:	03299509
Fecha de matrícula:	20 de octubre de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 72 No. 10 34 Cc Av Chile
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA PAV CALLE 33 BOGOTA
Matrícula No.:	03308299
Fecha de matrícula:	11 de noviembre de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Cr 7 No. 33 14 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM PORTOALEGRE
Matrícula No.:	03316095
Fecha de matrícula:	3 de diciembre de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 58 No. 137 B 01 C.C. Porto Alegre
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1,373,052,521,699

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2020 Hora: 09:59:40
Recibo No. AB20493082
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20493082BAEE5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

CIUDAD DE	SUCURSAL	COD SUC	NO.PÓLIZA	ANEXO	TIPO MOVIMIENTO	FEC EXPEDICIÓN DIA MES AÑO			VIGENCIA DESDE DIA MES AÑO HORA			
BOGOTA, D.C.	CHAPINERO	14	14-41-101001488	0	EMISION ORIGINAL	30	11	2020	30	11	2020	00.00

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

NOMBRE	NIEVES TAUSA DE OCHOA, BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES			IDENTIFICACIÓN	CC: 41.477.288
DIRECCIÓN	CR 47 B NRO 55 - 35 CS 2 BRR NORMANDIA	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3214504259
ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS S.A.S				

APODERADO

APODERADO	NO TIENE	IDENTIFICACIÓN	SI: 10,909,012
DIRECCIÓN	CIUDAD	TELEFONO	

PROCESO

DEMANDANTE	NIEVES TAUSA DE OCHOA, BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES	ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS S.A.S
CAUCION ORDENADA POR	JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C	CLASE DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
		NUMERO DE RADICADO	11001400300920207900

OBJETO DE LA CAUCION

AFECTACIÓN ART 590 NUM 1 LIT A EN CDE CON EL NUM 2 DEL 1564 DE 2012 GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN PRESENTARSE CON LA DESPACHO DE LA MEDIDA EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL E EXTRACONTRACTUAL

CONSTANCIA: ESTA VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS

ACLARACIONES

DEMANDADOS
DIRECTOR JURIDICO SASTOR SUPERSA - C.C. 80.088.765.
CONSORCIO EXPRESS S.A.S., NIT. 901.256.740-2
COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., NIT 860.037.013-6

VALOR ASEGURADO	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ ********9.000,000.00	NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICIÓN	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
$ ****198,000.00	$ ******2,500.00	$ *******38,095.00	$ ********238,595.00

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
ASEGURAR SEGUROS LTDA	****4466	***.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUDICIALES AV. JIMENEZ NO. 8 - 28 TELEFONOS 3419530 - 3413838 BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

14-41-101001488

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidente de Fianzas

FIRMA TOMADOR Y/O AUTORIZADO

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

OFICINA PRINCIPAL: CRA. 11 NO. 90-20 BOGOTA D.E. TELEFONO: 2183977

CRBCAVSANCHEZ

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

CIUDAD DE	SUCURSAL	COD SUC	NO POLIZA	ANEXO	TIPO MOVIMIENTO	FEC EXPEDICION DIA MES AÑO	VIGENCIA DESDE DIA MES AÑO HORA				
BOGOTA, D.C.	CHAPINERO	14	14-41-101001486	0	EMISION ORIGINAL	30 11 2020	30	11	2020	00	00

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

NOMBRE	NIEVES TAUSA DE OCHOA, BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES	CEDULA/NIT	CC 41.477.286
DIRECCION	CR 47 B NRO 56 - 05 CS 2 BRR NORMANDIA	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
TELEFONO	3214604299		
ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS S.A.S		

APODERADO

APODERADO	NO TIENE	CEDULA/NIT	SIN 0.000 012
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	

PROCESO

DEMANDANTE	NIEVES TAUSA DE OCHOA, BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES	ASEGURADO	CONSORCIO EXPRESS S.A.S
CALIDAD ORDENADA POR	JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	CLASE DE PROCESO	
		NUMERO DE RADICADO	

F. GUESTADO

FORMAS DE PAGO

Pagos con cheque *No aplica para consignaciones

Banco de Bogotá — Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 008465445

Grupo Bancolombia — Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189

VALOR ASEGURADO	VALOR ASEGURADO EN LETRAS
$ ********$.500.000.00	NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

VALOR PRIMA	GASTOS EXPEDICION	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
$ ********190.000.00	$ ********2.500.00	$ ********38.045.00	$ ********208.595.00

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART.	VALOR ASEGURADO
**********	**********	**********			

PLAN DE PAGO: CONTADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN LA DIRECCION NACIONAL DE SINIESTROS AV. JIMENEZ NO. 6 - 99 TELEFONOS 3413530 - 3413535 BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA POLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FORMA DE PAGO		
BANCO	CHEQUE No.	VALOR

EFECTIVO	
CHEQUE	
TOTAL $	

REFERENCIA PAGO: 1100211004445-8

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA PARA PAGO EN BANCOS NO NEGOCIABLE

PROCESO	NOMBRE FICHERO	ÓRDENES	TIPO FICHERO	IMPORTE (COP)	ESTADO ACTUAL
02-12-2020	MAGALLANES CONSULT	1	Pago a Proveedores	446 000.00	Firmado/Enviado

Bogota DICIEMBRE de 2020

PREVENCIONES JURIDICAS S.A.S.
NIT. 830.044.952-7

DEBE A:

MAGALLANES CONSULTORES LIMITADA

NIT. 900.026.310-6

LA SUMA DE **$ 448,868 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C)**

POR CONCEPTO DE: POLIZAS JUDICIALES DE : BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA + SANDRA PATRICIA LEON + AMPARO CECILIA CASTELLANOS

SIGA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES PARA EL PAGO DE LA POLIZA:

FECHA LIMITE DE PAGO: **DICIEMBRE 1 DE 2020**

Favor realizar consignación o transferencia a la cuenta de ahorros **No. 4895-7000-4718** del BANCO DAVIVIENDA a nombre de MAGALLANES CONSULTORES LIMITADA NIT. 900.026.310-6

Con tarjeta de crédito, ingresando a www.grupomagallanes.co **paga con PAYU**

Para aplicar el recaudo, agradecemos enviar recibo de la operación bancaria al email o WhatsApp:

GERENCIA@GRUPOMAGALLANES.CO

CEL. 3182404551

Proceso Verbal N° 11001400300920200047900 De: BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA contra HECTOR JAVIER PASTOR BARBOSA, CONSORCIO EXPRESS S.A.S., y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Victor Mauricio Caviedes Cortés <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Jue 25/03/2021 14:46

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>; mundial <mundial@segurosmundial.com.co>; pabloalopez@hotmail.com <pabloalopez@hotmail.com>; Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>; lidarojas73@gmail.com <lidarojas73@gmail.com>; rocio.giraldo@prevencionesjuridicas.com <rocio.giraldo@prevencionesjuridicas.com>; Victor Mauricio Caviedes Cortés <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

1 archivos adjuntos (495 KB)

POLIZA N° 14-41-101001486.pdf;

Señora
JUEZ NOVENA (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

***VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme el Auto del 22 de enero del 2021, nuevamente allego al proceso la Póliza # 14-41-101001486 la cual contiene todos los requerimientos exigidos en el auto.*

En el cuerpo de la póliza se encuentra contenido los datos del proceso, las partes, el tomador, y el valor asegurado.

Con el documento aportado garantizo los posibles perjuicios que pueda causar con la inscripción de las medidas cautelares en el rodante de los demandados.

Para soporte adjunto lo siguiente:

1. *Póliza N° 14-41-101001486, emitida por Seguros del Estado S.A., con fecha de expedición 30 de noviembre de 2020, con vigencia durante el tiempo del proceso de todas sus instancias.*

2. *Allego factura de la prima del pago de la prima de la póliza adosada.*

3. *Pantallazo del pago de la póliza, sea del caso informar que en este valor está incluida la cancelación de otras pólizas constituidas por la empresa.*

*Con la póliza arrimada al proceso, esta parte procesal da cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo que muy comedidamente solicito a Su Señoría se sirva ordenar la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula del automotor de placas VEO645.*

De la Señora Juez,

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor
JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**	
	DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA**
	DEMANDADOS:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS**
	RADICADO:	**11001-4003-009-2020-00479-00**
	ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de la accionante, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto de este escrito.

En concordancia con lo anterior, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada por el accidente de tránsito que nos ocupa.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 8: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.2. RESPUESTA AL HECHO 9: Es cierto. En efecto, la aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000005735 con vigencia desde el día 23 de mayo de 2017 hasta 23 de mayo de 2018 aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, esto es, al propietario del vehículo, de acuerdo con las coberturas otorgadas por la aseguradora a través del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 2000005735, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

2.3. RESPUESTA AL HECHO 10: Es cierto.

2.2. RESPUESTA AL HECHO 11: No es cierto, que se le haya impuesto una responsabilidad absoluta al señor Héctor Javier Pastor Barbosa. Es importante precisar que, la señora Blanca Cecilia de las Nieves Tausa de Ochoa, fue codificada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00755746 con la causal 506, a saber, **"no hacer uso de elemento necesarios de seguridad barandas".**

2.4. RESPUESTA AL HECHO 12: Es cierto.

2.5. RESPUESTA A LOS HECHOS 13 AL 18: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.6. RESPUESTA A LOS HECHOS 19 AL 22: Son ciertos. En efecto mediante el comunicado SLPM-5514-2019 de fecha 01 de agosto de 2019, y dando cumplimiento al artículo 1080 del Código de Comercio, mi representada, realizó ofrecimiento vía extraprocesal. Lo anterior, con el fin de precaver eventuales

litigios, sin que implicará aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada.

2.7. RESPUESTA AL HECHO 23: No es un hecho. Lo consignado en lo que califica **erradamente** como "hechos", corresponde a una pretensión de la apoderada de la parte actora.

3. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo en forma expresa a las declaraciones y condenas solicitadas por el llamante en garantía, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto del presente escrito.

4. RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

4.1. RESPUESTA A LOS HECHOS DEL 1 AL 3: Son ciertos

4.2. RESPUESTA AL HECHO 4: No es un hecho. Es preciso señalar que se refiere a prueba documental allegada mediante la cual se establece la existencia y representación legal de la compañía aseguradora.

5. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

5.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, PRUEBA DE RESPONSABILIDAD

DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR HÉCTOR JAVIER PASTOR BARBOSA, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VEO-645.

5.1.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Héctor Javier Pastor Barbosa, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de enero de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

5.1.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 119, a saber, frenar bruscamente, no establece que, el conductor del vehículo de placas VEO-645 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora, **máxime, si NO SE TIENE HUELLA DE FRENADO,** tal y como se observa, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00755746.

5.1.3. En efecto, está plenamente demostrado con la prueba documental consistente en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00755746 que, la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA, a saber, pasajera **fue responsable del accidente que nos ocupa**, por el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito, razón por la cual, fue codificada con la causal 506, "no sujetarse de los elementos de seguridad del bus "barandas".

5.1.4. En concordancia, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se han probado los cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal y **la culpa.**

5.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

5.2.1. En este punto es necesario resaltar que, la demandante la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA falto al deber objetivo de cuidado. Y en consecuencia, arriesgó su integridad física, y actuó de manera contraria a las normas de tránsito.

5.2.2. De acuerdo con lo expuesto, NO le sería posible a la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA reclamar una hipotética indemnización por perjuicios o daños ocasionados. Lo anterior, considerando que la demandante con su actuar, negligente e imperito ocasionó el accidente reclamando.

5.2.3. En efecto, la víctima por su actuar y consentimiento acepto un riesgo, por tanto, NO puede quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

5.2.4. Efectivamente, cuando el hecho acaecido parte de la responsabilidad de la víctima, no es posible imputarle responsabilidad al otro, es decir, al señor HÉCTO JAVIER PASTOR BARBOSA conductor del vehículo de placas VEO-645 al ser un hecho extraño que se torna inevitable a la voluntad humana. En consecuencia, no habría lugar de atribuirle responsabilidad objetiva al conductor del vehículo de placas VEO-645.

5.2.5. Por su parte, el artículo 1003 del Código de Comercio señala la Responsabilidad del Transportador de la siguiente manera:

> *"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*
>
> ***Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:***
>
> *1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
> *2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
> ***3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero,** o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
> *4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador."*
> *(Subrayado y en negrilla ajenos al texto)*

5.2.6. De la prueba documental que obra en el expediente, a saber, Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00755746, se puede establecer lo siguiente:

5.2.6.1. La falta al deber objetivo de cuidado por parte de la pasajera, a saber, señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA. Quien de forma imprudente y sin acatar las normas de tránsito, faltó al deber objetivo de cuidado, **al no sujetarse de los elementos de**

seguridad, cuando el vehículo se encontraba en movimiento "barandas".

5.2.6.2. En efecto, el informe policial de accidentes de tránsito determinó como causal de hipótesis del accidente la 506 a cargo de la pasajera, a saber, señora **BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA.** Adicionalmente, se señala como observación "No sujetarse de los elementos de seguridad del bus barandas".

5.2.6.3. En virtud de lo anterior, la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA quien, **NO observó** los deberes o reglamentos, conforme al artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor), el cual indica:

> *"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, **PASAJERO** O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**" (Subrayado y negrilla a ajenos al texto).*

5.2.6.4. Lo anterior indica que, la demandante BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA, a saber, pasajera, **no se sujetó de los elementos de seguridad "barandas", cuando el vehículo de placas VEO-645, se encontraba en movimiento.**

5.2.6.5. Por tanto, **la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa es la falta al deber objetivo de cuidado, por el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de pasajera, a saber, la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA.**

5.3. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

5.3.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

5.3.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental* ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (…)" Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.*

5.3.3. En efecto, la pasajera, a saber, señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA al tener **una participación decidida en la producción del hecho dañoso**, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

5.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

5.4.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, la demandante, no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligada a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Por lo que, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

5.4.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante, tal y como, se indica a continuación:

5.4.2.1. La demandante aporta relación de gastos, transportes documento que carece de sustento probatorio, teniendo en cuenta que, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio.

5.4.2.2. Respecto al lucro cesante reclamado por la demandante no es un perjuicio cierto, de acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, la demandante solo puede cobrar el excedente del pago del salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.

5.4.3. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

5.4.4. En efecto, el lamentable accidente en el que resultó lesionada la demandante no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos perjuicios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"…**el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual,** pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, **para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayados ajenos al texto)*

5.4.5. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad daño emergente y lucro cesante, que NO se causaron y NO están plenamente probados.

5.5. <u>INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD RECLAMADO, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR LA DEMANDANTE.</u> Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

5.5.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, puesto que, no se aportan las pruebas técnicas de **PSIQUIATRÍA** que permitan evidenciar la gravedad de la aflicción de su integridad moral, **<u>máxime si no aporta dictamen con Pérdida de la Capacidad Laboral.</u>**

5.5.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"[…] al **<u>referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física,</u>** sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)*

5.5.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

> *"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden **<u>probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados."</u>** Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).*

5.5.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

5.5.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

5.5.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

5.5.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

5.5.8. **Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la salud si no se tiene prueba idónea que acredite pérdida de la capacidad laboral.**

5.6. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Muerte Accidental	60 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Incapacidad Temporal	60 S.M.M.L.V.	
Incapacidad Permanente	80 S.M.M.L.V.	
Gastos Médicos y Hospitalarios	80 S.M.M.L.V.	
Amparo Patrimonial	INCLUIDOS	
Amparo de Asistencia Jurídica		
Perjuicios Inmateriales		

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

5.7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

5.7.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

5.7.2. En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

5.8. DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADAS POR LA PARTE ACTORA, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 272 C.G.P.

En este punto, es preciso señalar que mi representada desconoce el documento aportado, por la parte actora, suscrito por el señor JUAN BLANCO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.995 de Bogotá.

5.9. <u>GENÉRICA O INNOMINADA.</u> En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

6. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Me permito OBJETAR expresamente el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la parte demandante, toda vez que el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, la demandante solo puede cobrar el excedente del pago del salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo, carece de sustento probatorio, además de superar los límites establecidos jurisprudencialmente, **<u>máxime, si no se acredita dictamen con pérdida de la capacidad laboral de la demandante.</u>**

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el mencionado artículo, dispone expresamente que "*<u>El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de daños extrapatrimoniales</u>*" (La negrilla y el subrayado son ajenos al texto)

7. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

7.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

7.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

7.2.1. A la señora **BLANCA CECILIA DE LAS NIEVAS TAUSA DE OCHOA**, en su calidad de demandante.

7.2.2. Al señor **HÉCTOR JAVIER PASTOR BARBOSA,** en su calidad de demandado.

7.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

7.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Trasporte Público de Pasajeros Servicio Urbano No. 200005735.

7.3.2. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Trasporte Público de Pasajeros Servicio Urbano No. 200005734.

7.3.3. Certificado de pagos realizados por Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, correspondiente al vehículo de placas VEO-645.

7.4. DECLARACIÓN DE TERCERO PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

7.4.1. Comedidamente solicito al señor Juez que de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. y en concordancia con el inciso segundo del artículo 185, se sirva citar al señor el señor JUAN BLANCO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.995 de Bogotá, para lo cual solicito respetuosamente al despacho requerir a la parte demandante, suministre la respectiva dirección de notificaciones, para que deponga sobre el documento suscrito.

Por tratarse de documentos aportados por la parte actora, la inversión de la prueba le corresponde a la demandante lograr la comparecencia de los autores de los documentos que se han relacionado, en la fecha y hora que el despacho así lo determine.

8. ANEXOS

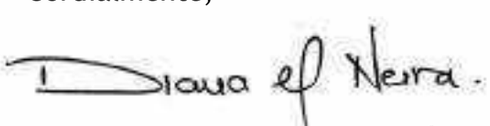
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 7.3.

9. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 – 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico diana.neira@zartaasociados.com, teléfono 3183149031.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B – 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.
correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000005735	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO	N/A	No RIESGO	N/A
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/03/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS S A S			No IDENTIDAD	900365740
DIRECCION	CALLE 32 SUR # 3C-08	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900365740
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPCIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

PLACA: VEO645
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2008
N°MOTOR: 568014
CLASE: Bus/Buseta

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VML S.A CORREDORES DE SEGUROS		100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	22/06/2017

PRIMA BRUTA	-
DESCUENTOS	-
EXTRAPRIMA	-
PRIMA NETA	-
GASTOS EXP.	-
IVA	-
TOTAL A PAGAR	-

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	**2000005735**	**No ANEXO**	N/A	**No CERTIFICADO**	N/A	**No RIESGO**	N/A

TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	**FECHA DE SUSCRIPCIÓN**	**06/03/2020**	**SUC EXPEDIDORA**	SUCURSAL BOGOTA

VIGENCIA DESDE		**VIGENCIA HASTA**		**DÍAS**	**VIGENCIA CERTIFICADO DESDE**		**VIGENCIA CERTIFICADO HASTA**	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

1.1. MUERTE ACCIDENTAL
1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
1.4. GASTOS MÉDICOS
1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

2.3. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.6. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

2.9. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

7.4 GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE. CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.
EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACIÓN.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS “BASES DE DATOS” Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

seguros mundial®
tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	EL TOMADOR/ASEGURADO

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000005734	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO	N/A	No RIESGO	N/A
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/03/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS S A S			No IDENTIDAD	900365740
DIRECCION	CALLE 32 SUR # 3C-08	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900365740
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

PLACA: VEO645
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2008
N°MOTOR: 568014
CLASE: Bus/Buseta

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VML S.A CORREDORES DE SEGUROS		100%

PRIMA BRUTA	-
DESCUENTOS	-
EXTRAPRIMA	-
PRIMA NETA	-
GASTOS EXP.	-
IVA	-
TOTAL A PAGAR	-

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	22/06/2017

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañia mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000005734	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO		No RIESGO	1

TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/03/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2.MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3.MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/0 ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO , CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

seguros mundial® tu compañía siempre

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

seguros mundial® tu compañía siempre

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA¬DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

seguros mundial® tu compañía siempre

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.	**EL TOMADOR/ASEGURADO**

LA DIRECCION DE SINIESTROS DE SOAT DE
SEGUROS MUNDIAL
CERTIFICA:

Que en virtud de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, correspondiente al vehículo de placas **VEO645**, con vigencia comprendida **desde las (00:00 Horas) del 27/10/2017 hasta las (24.00 Horas) del 26/10/2018**, se han presentado las siguientes reclamaciones:

AFECTADO	AMPARO	FECHA ACC	POLIZA	SINIESTRO	ESTADO	TOPE	SALDO
TAUSA DE OCHOA BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES	GASTOS DE TRANSPORTE	19/01/2018	1317-17837864-2	14-2018-1054779	COBERTURA AGOTADA	260414.00	
TAUSA DE OCHOA BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES	GASTOS MEDICOS	19/01/2018	1317-17837864-2	14-2018-1054779	COBERTURA NO AGOTADA	20833120.00	

La anterior certificación se expide a través de la página web de Mundial de Seguros S.A. el **13 de octubre de 2020**, con destino a **JUZGADO.**

Cordialmente,



GERENTE DE INDEMNIZACIONES
SEGUROS MUNDIAL

Información sujeta a verificación - El contenido del Documento puede variar por reclamaciones que se encuentren en trámite. Los datos fueron suministrados por el interesado, en consecuencia, toda transacción está sujeta a verificación posterior por parte de Seguros Mundial.

PROCESO DECLARATIVO DE BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES CONTRA LA COMPAÑÌA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RADICADO 2020-479. -CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS-

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Lun 05/04/2021 9:47

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: pabloalopez@hotmail.com <pabloalopez@hotmail.com>; gerencia@consorcioexpress.com <gerencia@consorcioexpress.com>; victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. PROCESO BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. RAD. 2020-479.pdf;

Señores
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 11001-4003-009-2020-00479-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito acompañar la contestación al llamamiento en garantía realizado en contra de mi representada, en 44 folios.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, copio a los demás extremos procesales.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Diana Marcela Neira Hernández
Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica
Zarta Arizabaleta & Asociados
Tel. 2557196 / 3183149031
diana.neira@zartaasociados.com
Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2
Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

Señor
JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.:	**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**	
	DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA**
	DEMANDADOS:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS**
	RADICADO:	**11001-4003-009-2020-00479-00**
	ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Desde ya señor juez, me opongo a que se reconozcan todas y cada una de las pretensiones de la accionante, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto de este escrito.

En concordancia con lo anterior, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada por el accidente de tránsito que nos ocupa.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS 1 AL 8: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.2. RESPUESTA AL HECHO 9: Es cierto. En efecto, la aseguradora expidió la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000005735 con vigencia desde el día 23 de mayo de 2017 hasta 23 de mayo de 2018 aclarando que la Compañía de Seguros ampara al asegurado, esto es, al propietario del vehículo, de acuerdo con las coberturas otorgadas por la aseguradora a través del contrato de seguro instrumentado en la póliza No. 2000005735, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

2.3. RESPUESTA AL HECHO 10: Es cierto.

2.2. RESPUESTA AL HECHO 11: No es cierto, que se le haya impuesto una responsabilidad absoluta al señor Héctor Javier Pastor Barbosa. Es importante precisar que, la señora Blanca Cecilia de las Nieves Tausa de Ochoa, fue codificada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00755746 con la causal 506, a saber, **"no hacer uso de elemento necesarios de seguridad barandas".**

2.4. RESPUESTA AL HECHO 12: Es cierto.

2.5. RESPUESTA A LOS HECHOS 13 AL 18: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

2.6. RESPUESTA A LOS HECHOS 19 AL 22: Son ciertos. En efecto mediante el comunicado SLPM-5514-2019 de fecha 01 de agosto de 2019, y dando cumplimiento al artículo 1080 del Código de Comercio, mi representada, realizó ofrecimiento vía extraprocesal. Lo anterior, con el fin de precaver eventuales

litigios, sin que implicará aceptación alguna de responsabilidad por parte de mi representada.

2.7. RESPUESTA AL HECHO 23: No es un hecho. Lo consignado en lo que califica **erradamente** como "hechos", corresponde a una pretensión de la apoderada de la parte actora.

3. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Me opongo en forma expresa a las declaraciones y condenas solicitadas por el llamante en garantía, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral quinto del presente escrito.

4. RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

4.1. RESPUESTA A LOS HECHOS DEL 1 AL 3: Son ciertos

4.2. RESPUESTA AL HECHO 4: No es un hecho. Es preciso señalar que se refiere a prueba documental allegada mediante la cual se establece la existencia y representación legal de la compañía aseguradora.

5. EXCEPCIONES

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

5.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, PRUEBA DE RESPONSABILIDAD

DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR HÉCTOR JAVIER PASTOR BARBOSA, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VEO-645.

5.1.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Héctor Javier Pastor Barbosa, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de enero de 2018, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

5.1.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis la causal 119, a saber, frenar bruscamente, no establece que, el conductor del vehículo de placas VEO-645 hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora, **máxime, si NO SE TIENE HUELLA DE FRENADO,** tal y como se observa, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00755746.

5.1.3. En efecto, está plenamente demostrado con la prueba documental consistente en Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00755746 que, la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA, a saber, pasajera **fue responsable del accidente que nos ocupa**, por el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito, razón por la cual, fue codificada con la causal 506, "no sujetarse de los elementos de seguridad del bus "barandas".

5.1.4. En concordancia, mal podría ser declarada civilmente responsable mi representada, teniendo en cuenta que, a la fecha, no se han probado los cuatro pilares de la responsabilidad, esto es, el hecho generador, el daño, el nexo causal y **la culpa.**

5.2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

5.2.1. En este punto es necesario resaltar que, la demandante la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA falto al deber objetivo de cuidado. Y en consecuencia, arriesgó su integridad física, y actuó de manera contraria a las normas de tránsito.

5.2.2. De acuerdo con lo expuesto, NO le sería posible a la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA reclamar una hipotética indemnización por perjuicios o daños ocasionados. Lo anterior, considerando que la demandante con su actuar, negligente e imperito ocasionó el accidente reclamando.

5.2.3. En efecto, la víctima por su actuar y consentimiento acepto un riesgo, por tanto, NO puede quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

5.2.4. Efectivamente, cuando el hecho acaecido parte de la responsabilidad de la víctima, no es posible imputarle responsabilidad al otro, es decir, al señor HÉCTO JAVIER PASTOR BARBOSA conductor del vehículo de placas VEO-645 al ser un hecho extraño que se torna inevitable a la voluntad humana. En consecuencia, no habría lugar de atribuirle responsabilidad objetiva al conductor del vehículo de placas VEO-645.

5.2.5. Por su parte, el artículo 1003 del Código de Comercio señala la Responsabilidad del Transportador de la siguiente manera:

> *"El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*
>
> ***Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:***
>
> *1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
> *2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
> ***3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero,** o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
> *4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador."*
> *(Subrayado y en negrilla ajenos al texto)*

5.2.6. De la prueba documental que obra en el expediente, a saber, Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A00755746, se puede establecer lo siguiente:

5.2.6.1. La falta al deber objetivo de cuidado por parte de la pasajera, a saber, señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA. Quien de forma imprudente y sin acatar las normas de tránsito, faltó al deber objetivo de cuidado, **al no sujetarse de los elementos de**

seguridad, cuando el vehículo se encontraba en movimiento "barandas".

5.2.6.2. En efecto, el informe policial de accidentes de tránsito determinó como causal de hipótesis del accidente la 506 a cargo de la pasajera, a saber, señora **BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA.** Adicionalmente, se señala como observación "No sujetarse de los elementos de seguridad del bus barandas".

5.2.6.3. En virtud de lo anterior, la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA quien, **NO observó** los deberes o reglamentos, conforme al artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor), el cual indica:

> *"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, **PASAJERO** O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**" (Subrayado y negrilla a ajenos al texto).*

5.2.6.4. Lo anterior indica que, la demandante BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA, a saber, pasajera, **no se sujetó de los elementos de seguridad "barandas", cuando el vehículo de placas VEO-645, se encontraba en movimiento.**

5.2.6.5. Por tanto, **la causa eficiente del lamentable accidente de tránsito que nos ocupa es la falta al deber objetivo de cuidado, por el incumplimiento e irrespeto de las normas de tránsito por parte de pasajera, a saber, la señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA.**

5.3. CONCURRENCIA DE CULPAS Y CONSIGUIENTE REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Solicito de forma subsidiaria y en caso de no prosperar la excepción de mérito anterior, se declare la concurrencia de culpas, por los motivos descritos a continuación:

5.3.1. En este punto es necesario manifestar que, conforme al artículo 2.357 del Código Civil, cuando la participación del demandado no haya sido exclusiva, esto es, la víctima haya tenido participación en el daño, se atenúa o disminuye la responsabilidad del demandado y cada uno deberá asumir su autoría en el daño inferido.

5.3.2. Respecto a la concurrencia de culpas la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"(…) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental* ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (…); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (…)" Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.*

5.3.3. En efecto, la pasajera, a saber, señora BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TAUSA DE OCHOA al tener **una participación decidida en la producción del hecho dañoso**, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa.

5.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

5.4.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, la demandante, no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligada a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Por lo que, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

5.4.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por la accionante, tal y como, se indica a continuación:

5.4.2.1. La demandante aporta relación de gastos, transportes documento que carece de sustento probatorio, teniendo en cuenta que, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio.

5.4.2.2. Respecto al lucro cesante reclamado por la demandante no es un perjuicio cierto, de acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, la demandante solo puede cobrar el excedente del pago del salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.

5.4.3. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

5.4.4. En efecto, el lamentable accidente en el que resultó lesionada la demandante no conduce a que de manera infalible se condene al pago de unos perjuicios. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"…**el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual,** pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, **para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima**" (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayados ajenos al texto)*

5.4.5. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad daño emergente y lucro cesante, que NO se causaron y NO están plenamente probados.

5.5. <u>INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD RECLAMADO, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR LA DEMANDANTE.</u> Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

5.5.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado, puesto que, no se aportan las pruebas técnicas de **PSIQUIATRÍA** que permitan evidenciar la gravedad de la aflicción de su integridad moral, **<u>máxime si no aporta dictamen con Pérdida de la Capacidad Laboral.</u>**

5.5.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

> *"[…] al **<u>referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física,</u>** sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable." Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)*

5.5.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

> *"La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden **<u>probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados."</u>** Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).*

5.5.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

5.5.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

5.5.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

5.5.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

5.5.8. **Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la salud si no se tiene prueba idónea que acredite pérdida de la capacidad laboral.**

5.6. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Muerte Accidental	60 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Incapacidad Temporal	60 S.M.M.L.V.	
Incapacidad Permanente	80 S.M.M.L.V.	
Gastos Médicos y Hospitalarios	80 S.M.M.L.V.	
Amparo Patrimonial	INCLUIDOS	
Amparo de Asistencia Jurídica		
Perjuicios Inmateriales		

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

5.7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE HAYA SIDO O DEBIERE SER INDEMNIZADA POR EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PREVISTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

5.7.1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de mera indemnización.

5.7.2. En tal virtud, La Compañía Mundial de Seguros, no está obligada a indemnizar suma alguna que haya sido o debiere ser reconocida por el sistema de protección social previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

5.8. DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADAS POR LA PARTE ACTORA, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 272 C.G.P.

En este punto, es preciso señalar que mi representada desconoce el documento aportado, por la parte actora, suscrito por el señor JUAN BLANCO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.995 de Bogotá.

5.9. <u>GENÉRICA O INNOMINADA.</u> En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

6. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA

Me permito OBJETAR expresamente el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la parte demandante, toda vez que el mismo no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 227 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 2007, los dos primeros días de incapacidad los debe cancelar la empresa al 100%, y a partir del 3er día y hasta el 180 los debe cancelar la EPS en un 66,66%, por consiguiente, la demandante solo puede cobrar el excedente del pago del salario equivalente al 33,34% comprendido entre el día 3ro y hasta el tope máximo de la incapacidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo, carece de sustento probatorio, además de superar los límites establecidos jurisprudencialmente, **<u>máxime, si no se acredita dictamen con pérdida de la capacidad laboral de la demandante.</u>**

Adicional a lo anterior, es necesario resaltar que el mencionado artículo, dispone expresamente que "*<u>El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de daños extrapatrimoniales</u>*" (La negrilla y el subrayado son ajenos al texto)

7. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

7.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por la demandante.

7.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

7.2.1. A la señora **BLANCA CECILIA DE LAS NIEVAS TAUSA DE OCHOA**, en su calidad de demandante.

7.2.2. Al señor **HÉCTOR JAVIER PASTOR BARBOSA,** en su calidad de demandado.

7.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

7.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Trasporte Público de Pasajeros Servicio Urbano No. 200005735.

7.3.2. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos de Trasporte Público de Pasajeros Servicio Urbano No. 200005734.

7.3.3. Certificado de pagos realizados por Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, correspondiente al vehículo de placas VEO-645.

7.4. DECLARACIÓN DE TERCERO PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

7.4.1. Comedidamente solicito al señor Juez que de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. y en concordancia con el inciso segundo del artículo 185, se sirva citar al señor el señor JUAN BLANCO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.995 de Bogotá, para lo cual solicito respetuosamente al despacho requerir a la parte demandante, suministre la respectiva dirección de notificaciones, para que deponga sobre el documento suscrito.

Por tratarse de documentos aportados por la parte actora, la inversión de la prueba le corresponde a la demandante lograr la comparecencia de los autores de los documentos que se han relacionado, en la fecha y hora que el despacho así lo determine.

8. ANEXOS

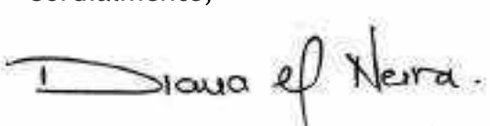
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 7.3.

9. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 – 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico diana.neira@zartaasociados.com, teléfono 3183149031.

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B – 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.
correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000005735	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO	N/A	No RIESGO	N/A
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/03/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS S A S			No IDENTIDAD	900365740
DIRECCION	CALLE 32 SUR # 3C-08	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900365740
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPCIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

PLACA: VEO645
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2008
N°MOTOR: 568014
CLASE: Bus/Buseta

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VML S.A CORREDORES DE SEGUROS		100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	22/06/2017

PRIMA BRUTA	-
DESCUENTOS	-
EXTRAPRIMA	-
PRIMA NETA	-
GASTOS EXP.	-
IVA	-
TOTAL A PAGAR	-

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

NIT 860.037.013-6
www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	**2000005735**	**No ANEXO**	N/A	**No CERTIFICADO**	N/A	**No RIESGO**	N/A

TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	**FECHA DE SUSCRIPCIÓN**	**06/03/2020**	**SUC EXPEDIDORA**	SUCURSAL BOGOTA

VIGENCIA DESDE		**VIGENCIA HASTA**		**DÍAS**	**VIGENCIA CERTIFICADO DESDE**		**VIGENCIA CERTIFICADO HASTA**	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

1.1. MUERTE ACCIDENTAL
1.2. INCAPACIDAD PERMANENTE
1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL
1.4. GASTOS MÉDICOS
1.5. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.6. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL
1.7. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL
1.8. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1. LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

2.3. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.6. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.7. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

2.9. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.

2.10. LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11. ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO. SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

CON LA PRESENTE COBERTURA SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES Y/O ECONÓMICOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PRESENTE PÓLIZA, Y QUE DERIVE EN LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL DEL PASAJERO, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA. ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACIÓN CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO PRIMERO: SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

PARÁGRAFO SEGUNDO: SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL. LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

5.2 LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES

seguros mundial® tu compañía siempre

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA. SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

7.4 GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO.

SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCONTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE. CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.
EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL. TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA,
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN. LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA. NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES. LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO: CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN. CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCIÓN

APLICABLE CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACIÓN.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN. LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS “BASES DE DATOS” Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ

02 - 12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

seguros mundial®
tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	EL TOMADOR/ASEGURADO

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000005734	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO	N/A	No RIESGO	N/A
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/03/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS S A S			No IDENTIDAD	900365740
DIRECCION	CALLE 32 SUR # 3C-08	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900365740
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

PLACA: VEO645
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2008
N°MOTOR: 568014
CLASE: Bus/Buseta

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VML S.A CORREDORES DE SEGUROS		100%

PRIMA BRUTA	-
DESCUENTOS	-
EXTRAPRIMA	-
PRIMA NETA	-
GASTOS EXP.	-
IVA	-
TOTAL A PAGAR	-

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	22/06/2017

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañia mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASA - APF

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000005734	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO		No RIESGO	1

TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	06/03/2020	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2.MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3.MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/0 ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO , CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

seguros mundial® tu compañía siempre

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

seguros mundial® tu compañía siempre

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA¬DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

seguros mundial® tu compañía siempre

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.	**EL TOMADOR/ASEGURADO**

LA DIRECCION DE SINIESTROS DE SOAT DE
SEGUROS MUNDIAL
CERTIFICA:

Que en virtud de la póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, correspondiente al vehículo de placas **VEO645**, con vigencia comprendida **desde las (00:00 Horas) del 27/10/2017 hasta las (24.00 Horas) del 26/10/2018**, se han presentado las siguientes reclamaciones:

AFECTADO	AMPARO	FECHA ACC	POLIZA	SINIESTRO	ESTADO	TOPE	SALDO
TAUSA DE OCHOA BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES	GASTOS DE TRANSPORTE	19/01/2018	1317-17837864-2	14-2018-1054779	COBERTURA AGOTADA	260414.00	
TAUSA DE OCHOA BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES	GASTOS MEDICOS	19/01/2018	1317-17837864-2	14-2018-1054779	COBERTURA NO AGOTADA	20833120.00	

La anterior certificación se expide a través de la página web de Mundial de Seguros S.A. el **13 de octubre de 2020**, con destino a **JUZGADO.**

Cordialmente,



GERENTE DE INDEMNIZACIONES
SEGUROS MUNDIAL

Información sujeta a verificación - El contenido del Documento puede variar por reclamaciones que se encuentren en trámite. Los datos fueron suministrados por el interesado, en consecuencia, toda transacción está sujeta a verificación posterior por parte de Seguros Mundial.

PROCESO DECLARATIVO DE BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES CONTRA LA COMPAÑÌA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RADICADO 2020-479. -CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS-

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Lun 05/04/2021 9:47

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: pabloalopez@hotmail.com <pabloalopez@hotmail.com>; gerencia@consorcioexpress.com <gerencia@consorcioexpress.com>; victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. PROCESO BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS. RAD. 2020-479.pdf;

Señores
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**
PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 11001-4003-009-2020-00479-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA DE LAS NIEVES TUSA DE OCHOA
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito acompañar la contestación al llamamiento en garantía realizado en contra de mi representada, en 44 folios.

De conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, copio a los demás extremos procesales.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

Diana Marcela Neira Hernández
Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica
Zarta Arizabaleta & Asociados
Tel. 2557196 / 3183149031
diana.neira@zartaasociados.com
Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2
Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2020-0769

Lorena Vivas <auxjuridico1.sc@hevaran.com.co>

Vie 11/02/2022 16:54

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Juan Cardenas' <juridico.sc@hevaran.com>; coordinacion.sc@hevaran.com <coordinacion.sc@hevaran.com>; auxjuridico3.sc@hevaran.com.co <auxjuridico3.sc@hevaran.com.co>

Cordial Saludo,

SEÑOR
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 110014003009-2020-00769-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA

EDWIN JOSE OLAYA MELO, actuando en mi calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito allegar la liquidación de crédito, dando cumplimiento a lo requerido por su despacho mediante auto de fecha 04 de febrero de 2022.

Cordialmente,

Hevaran
EDWIN OLAYA MELO
Gerente Administrativo
Carrera 18 N° 79 - 47 Of 301
(57 1) 6095000 Ext 202
gerencia.admin@hevaran.com
Fax: (57 1) 6443090 Bogotá – Colombia

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0769
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	PATRICIA GARZON VALENZUELA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-11	2020-12-11	1	26,19	80.437.940,64	80.437.940,64	51.280,32	80.489.220,96	0,00	13.157.622,69	93.595.563,33	0,00	0,00	0,00
2020-12-12	2020-12-31	20	26,19	0,00	80.437.940,64	1.025.606,49	81.463.547,13	0,00	14.183.229,19	94.621.169,83	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	80.437.940,64	1.578.304,32	82.016.244,96	0,00	15.761.533,50	96.199.474,14	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	80.437.940,64	1.441.717,94	81.879.658,58	0,00	17.203.251,45	97.641.192,09	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	80.437.940,64	1.585.625,91	82.023.566,55	0,00	18.788.877,35	99.226.817,99	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	80.437.940,64	1.526.603,55	81.964.544,19	0,00	20.315.480,91	100.753.421,55	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	80.437.940,64	1.570.160,05	82.008.100,69	0,00	21.885.640,95	102.323.581,59	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	80.437.940,64	1.518.721,06	81.956.661,70	0,00	23.404.362,02	103.842.302,66	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	80.437.940,64	1.566.899,62	82.004.840,26	0,00	24.971.261,64	105.409.202,28	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	80.437.940,64	1.571.789,68	82.009.730,32	0,00	26.543.051,31	106.980.991,95	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	80.437.940,64	1.517.143,43	81.955.084,07	0,00	28.060.194,74	108.498.135,38	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	80.437.940,64	1.558.741,79	81.996.682,43	0,00	29.618.936,53	110.056.877,17	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	80.437.940,64	1.523.451,68	81.961.392,32	0,00	31.142.388,21	111.580.328,85	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	80.437.940,64	1.589.690,06	82.027.630,70	0,00	32.732.078,27	113.170.018,91	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	80.437.940,64	1.605.922,69	82.043.863,33	0,00	34.338.000,96	114.775.941,60	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-11	11	27,45	0,00	80.437.940,64	588.184,29	81.026.124,93	0,00	34.926.185,25	115.364.125,89	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0769
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	PATRICIA GARZON VALENZUELA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$80.437.940,64
SALDO INTERESES	$34.926.185,25

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$13.106.342,37
SALDO INTERESES ANTERIORES	$13.106.342,37
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$897.177,19
SALDO VALOR 1	$897.177,19
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$116.261.303,08**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

SEÑOR
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO: 110014003009-2020-00769-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: SCOTIABANK COLPATRIA
CONTRA: PATRICIA GARZON VALENZUELA

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

EDWIN JOSE OLAYA MELO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con el número de cédula de ciudadanía 80.090.399 de Bogotá y con tarjeta profesional número 160.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A, dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y por medio del presente escrito, me permito allegar LIQUIDACION DE CREDITO, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS **$ 116.261.303,08** M/CTE, así las cosas sírvase señor juez impartirle su aprobación.

De esta manera, doy cumplimiento a lo requerido por su despacho conforme auto de fecha 04 de febrero de 2022, mediante el cual se requiere presentar la liquidación de crédito, así mismo su señoría solicito de su colaboración para que informe si existen títulos judiciales, para la conversión de los mismos.

Del señor juez,



EDWIN JOSÉ OLAYA MELO
C.C. N° 80.090.399 de Bogotá D.C.
TP N° 160.508 del C.S. de la Judicatura
J.L.V.P

Comparto 'ESCRITO JUZ 9 C.M- dos' contigo

Victor Orlando Rivera Roldan <defendemosyasesoramos9@gmail.com>

Mié 04/05/2022 15:27

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes
Allego recursos de apelación.

SEÑOR
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2020-769
DEMANDANTE . SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA .

VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.176.603 DE SOACHA portador de la T.P. No. 43.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandada y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de auto calendado 29 de abril del 2022, notificado por anotación de estado del 2 de mayo del año en curso, por medio del cual se me impuso una sanción pecuniaria por no justificar una inasistencia a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. . con base en lo siguiente.

Mi representada ha estado padeciendo quebrantos de salud, que le impidieron asistir a las diligencias programadas , razones por las cuales se solicitó no solo la suspensión de la misma, sino también que se señalara nueva fecha para su práctica .

Si bien , se me exigió justificar una inasistencia a la audiencia, la cual no pude hacer dentro del término legal, en virtud a que estaba cumpliendo con mi deber, como era no sólo el aplazamiento de la audiencia , sino tratando de obtener las justificaciones médicas que me permitieran establecer la justificación de la inasistencia de mi representada que se encontraba con quebrantos de salud , ya determinados con las excusas pertinentes.

Considero señor Juez que, por estar cumpliendo con mi deber , no alcance a acreditar mi justificación a la audiencia, no solo acreditándose una fuerza mayor o un caso fortuito, sino porque estuve atento a la salud de mi representada, porque si bien la ley otorga facultad para rendir interrogatorio, no tengo facultad para confesar, razones que presuponen el porque de mi inasistencia.

Sumado a lo anterior debe revocarse la multa impuesta, así como excluir de su providencia, la amenaza de sanciones penales y disciplinarias, toda vez que no he incurrido en hechos que lo ameriten como lo determina el numeral 5 del art. 43 del C. G. del P., cuando el articulo 372 Ibidem, solo contempla la multa.

Que sean los anteriores y breves argumentos suficientes para acceder a la revocatoria del auto en mención. En caso contrato y subsidio apelo.

Del Señor Juez

ATENTAMENTE.

VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS
C.C. N°3.176.603 DE SOACHA
T.P. No. 43.099 del C. S. Judicatura,.

Recurso de reposición y apelación

Victor Orlando Rivera Roldan <defendemosyasesoramos9@gmail.com>
Mié 04/05/2022 15:37

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen tardes
Corrijo la página 2 de los recursos de reposición y apelación en subsidio.
Muchas gracias

---------- Forwarded message ---------
De: **jerico cafe y copias** <jericocafeycopias02@gmail.com>
Date: mié., 4 de mayo de 2022 3:34 p. m.
Subject: Re: Comparto 'ESCRITO JUZ 9 C.M- dos' contigo
To: Victor Orlando Rivera Roldan <defendemosyasesoramos9@gmail.com>

El mié, 4 may 2022 a las 15:29, Victor Orlando Rivera Roldan (<defendemosyasesoramos9@gmail.com>) escribió:

SEÑOR
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2020-769
DEMANDANTE . SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA .

VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.176.603 DE SOACHA portador de la T.P. No. 43.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandada y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de auto calendado 29 de abril del 2022, notificado por anotación de estado del 2 de mayo del año en curso, por medio del cual se me impuso una sanción pecuniaria por no justificar una inasistencia a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. . con base en lo siguiente.

Mi representada ha estado padeciendo quebrantos de salud, que le impidieron asistir a las diligencias programadas , razones por las cuales se solicitó no solo la suspensión de la misma, sino también que se señalara nueva fecha para su práctica .

Si bien , se me exigió justificar una inasistencia a la audiencia, la cual no pude hacer dentro del término legal, en virtud a que estaba cumpliendo con mi deber, como era no sólo el aplazamiento de la audiencia , sino tratando de obtener las justificaciones médicas que me permitieran establecer la justificación de la inasistencia de mi representada que se encontraba con quebrantos de salud , ya determinados con las excusas pertinentes.

Considero señor Juez que, por estar cumpliendo con mi deber , no alcance a acreditar mi justificación a la audiencia, no solo acreditándose una fuerza mayor o un caso fortuito, sino porque estuve atento a la salud de mi representada, porque si bien la ley otorga facultad para rendir interrogatorio, no tengo facultad para confesar, razones que presuponen el porque de mi inasistencia.

Sumado a lo anterior debe revocarse la multa impuesta, así como excluir de su providencia, la amenaza de sanciones penales y disciplinarias, toda vez que no he incurrido en hechos que lo ameriten como lo determina el numeral 5 del art. 43 del C. G. del P., cuando el articulo 372 Ibidem, solo contempla la multa.

Que sean los anteriores y breves argumentos suficientes para acceder a la revocatoria del auto en mención. En caso contrario y en subsidio apelo.

Del Señor Juez

ATENTAMENTE.

VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS
C.C. N°3.176.603 DE SOACHA
T.P. No. 43.099 del C. S. Judicatura,.

Recurso de apelación y adiciones

Victor Orlando Rivera Roldan <defendemosyasesoramos9@gmail.com>

Mié 04/05/2022 16:08

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, allego adiciones al escrito inicial de recurso de reposición y apelación, radicado hoy a las 3:36pm.
Gracias

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÀ D.C.

E. S. D.-

REF. 110014003009-2020-00769-00
Demandante: Ejecutivo- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Patricia Garzón Valenzuela

VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 3´176.603 de Soacha y Tarjeta Profesional 43099 del C.S.J. en mi calidad de apoderado de la parte demandada y encontrándome dentro del término de Ley adiciono mi escrito inicial de los recursos contra su decisión de 29 de abril de 2022.

ADICIONES AL ESCRITO INICIAL

Es evidente que en la imposición de la multa, no se observó el debido proceso, incurriendo el despacho en defecto procedimental absoluto, ante la inobservancia a lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en relación con las consecuencias que prevé por la inasistencia a la audiencia.

El despacho no motivo en forma clara la razón en que apoya su decisión, ignoro por completo que con anterioridad a la cita que origina la decisión, se había presentado excusa y en forma contradictoria en su motivación para "NEGAR el Incidente de Nulidad " admite la existencia de la razón de salud de la demanda, en consecuencia al existir causa de interrupción del proceso, debió así declararse y ante tal decisión, no puede predicarse, que la nueva fecha es como consecuencia del primer aplazamiento, dado que la primera diligencia no se abrió, ante la reconocida caudal de interrupción.

Ahora, acreditada la excusa, el despacho, debió entrar en el análisis de la causal de interrupción del proceso, para decidir.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, de encontrar razón en la censura, se deberá disponer el recurso vertical, por así, preverlo el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P, dado que lo resuelto por su despacho fue "NEGAR el Incidente de Nulidad"

Ahora bien, de no encontrar razón en la censura, se deberá disponer el recurso vertical, por así, preverlo el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P, dado que lo resuelto por su despacho fue "NEGAR el Incidente de Nulidad"

Estas adiciones no excluyen mi escrito enviado a ustedes hoy 4 de Mayo de 2022 a las 3:36 pm.

Del señor Juez,

ATENTAMENTE:

VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS

C.C. 5.176.603

C.C. No. 43099 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

SEÑOR
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2020-769
DEMANDANTE . SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PATRICIA GARZON VALENZUELA .

VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.176.603 DE SOACHA portador de la T.P. No. 43.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandada y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de auto calendado 29 de abril del 2022, notificado por anotación de estado del 2 de mayo del año en curso, por medio del cual se me impuso una sanción pecuniaria por no justificar una inasistencia a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. . con base en lo siguiente.

Mi representada ha estado padeciendo quebrantos de salud, que le impidieron asistir a las diligencias programadas , razones por las cuales se solicitó no solo la suspensión de la misma, sino también que se señalara nueva fecha para su práctica .

Si bien , se me exigió justificar una inasistencia a la audiencia, la cual no pude hacer dentro del término legal, en virtud a que estaba cumpliendo con mi deber, como era no sólo el aplazamiento de la audiencia , sino tratando de obtener las justificaciones médicas que me permitieran establecer la justificación de la inasistencia de mi representada que se encontraba con quebrantos de salud , ya determinados con las excusas pertinentes.

Considero señor Juez que, por estar cumpliendo con mi deber , no alcance a acreditar mi justificación a la audiencia, no solo acreditándose una fuerza mayor o un caso fortuito, sino porque estuve atento a la salud de mi representada, porque si bien la ley otorga facultad para rendir interrogatorio, no tengo facultad para confesar, razones que presuponen el porque de mi inasistencia.

Sumado a lo anterior debe revocarse la multa impuesta, así como excluir de su providencia, la amenaza de sanciones penales y disciplinarias, toda vez que no he incurrido en hechos que lo ameriten como lo determina el numeral 5 del art. 43 del C. G. del P., cuando el artículo 372 Ibidem, solo contempla la multa.

Escaneado con CamScanner

Que sean los anteriores y breves argumentos suficientes para acceder a la revocatoria del auto en mención. En caso contrario y en subsidio apelo.

Del Señor Juez

ATENTAMENTE.

VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS
C.C. N°3.176.603 DE SOACHA
T.P. No. 43.099 del C. S. Judicatura.

Escaneado con CamScanner

Recurso de reposición

Victor Orlando Rivera Roldan <defendemosyasesoramos9@gmail.com>

Mié 04/05/2022 16:09

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (395 KB)

recurso de reposición y apelación_220504_160254.pdf;

Buenas tardes.

Allego recurso de reposición y apelación contra su auto que dispuso negar el incidente de nulidad.

Muchas gracias.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÀ D.C.

E. S. D.-

REF. 110014003009-2020-00769-00
Demandante: Ejecutivo- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Patricia Garzón Valenzuela

VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 3´176.603 de Soacha y Tarjeta Profesional 43099 del C.S.J. en mi calidad de apoderado de la parte demandada y encontrándome dentro del término de Ley interpongo recurso de **REPOSICÌON** y subsidiario el de **APELACIÒN**, contra el auto de fecha 29 de abril de 2022, que dispuso "NEGAR el Incidente de Nulidad "

ARGUMENTO

El argumento de sus despacho, se decida al análisis sobre la existencia, o no, de la causal de nulidad, expuesta, concluyendo en síntesis, que la expuesta por no enmarca dentro de la taxatividad de estas, concluyendo en consecuencia "NEGAR el Incidente de Nulidad"

Pues, bien, sobre lo que el despacho NO se pronunció fue sobre la ***CAUSAL DE INTERRUPCIÒN*** lo prevista en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del proceso que indica:

> ***Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (SUBRAYO)***

Que fue lo que se pido, con el argumento acreditado, de que la parte demandada, se encontraba incapacitada por enfermedad, es decir, lo que debió resolverse, fue si existió, la causal para INTERRUPCION del proceso por el término de incapacidad de la pasiva, no sobre, si existía, o no, causal de nulidad, por lo que debe revocarse el auto en cuestión.

Escaneado con CamScanner

efectivamente, el suscrito apoderado, estaba insistiendo, en forma injustificada a la SEGUND CITA, la que nunca existió porque se repite, existe causal de INTERRUPCIÒN, luego es claro que el Juzgado se preocupa más por la imposición de la multa, que por la razón que la motivo y la excusa presentada, la que se ignoró, constituyéndose en una flagrante vía de hecho.

Ahora bien, de no encontrar razón en la censura, se deberá disponer el recurso vertical, por así, preverlo el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P.

Del señor Juez,

VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS

C.C. No. 43099 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

RADICACIÓN No. 2021-00018

NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ F. <nestorojimenezf@hotmail.com>

Mar 05/04/2022 8:14

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR JUEZ:

ME PERMITO ALLEGAR MEMORIAL CON LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

ATENTAMENTE,

NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ F.

Néstor Orlando Jiménez Fúquene
Abogado

Señora
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
Email: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: EJECUTIVO FHG INVERSIONES S.A.S. CONTRA ADAGIO INVERSIONES S.A.S. RADICACIÓN No. 110014003009-2021-00018-00.

Respetada Doctora:

NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE, *mayor, vecino, domiciliado y residente en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19'240.610 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 56.451 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado de la sociedad FHG INVERSIONES S.A.S., Demandante dentro del proceso mencionado en la referencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar liquidación del crédito:*

VALOR DEL CAPITAL

a) FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 2.1. No. FHG1-8

$ 11'972.393.oo

INTERESES MORATORIOS

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	MENSUAL	VALOR
04-08-2020	30-08-2020	25.44%	2.12%	$ 219.422.oo
01-09-2020	30-09-2020	25.53%	2.12%	$ 253.815.oo
01-10-2020	31-10-2020	25.14%	2.09%	$ 250.223.oo
01-11-2020	30-11-2020	24.76%	2.06%	$ 246.631.oo
01-12-2020	31-12-2020	24.19%	2.01%	$ 240.645.oo
01-01-2021	31-01-2021	23.98%	1.99%	$ 238.251.oo
01-02-2021	28-02-2021	24.31%	2.02%	$ 241.842.oo
01-03-2021	31-03-2021	24.12%	2.01%	$ 240.645.oo
01-04-2021	30-04-2021	23.97%	1.99%	$ 238.251.oo
01-05-2021	31-05-2021	23.83%	1.98%	$ 237.053.oo
01-06-2021	30-06-2021	23.82%	1.98%	$ 237.053.oo
01-07-2021	31-07-2021	23.77%	1.98%	$ 237.053.oo

01-08-2021	*30-28-2021*	*23.86%*	*1.98%*	*$ 237.053.oo*
01-09-2020	*30-09-2021*	*27.79%*	*2.31%*	*$ 276.562.oo*
01-10-2021-	*31-10-2021*	*23.62%*	*1.96%*	*$ 234.659.oo*
01-11-2021	*30-11-2021*	*23.91%*	*1.99%*	*$ 238.251.oo*
01-12-2021	*31-12-2021*	*24.19%*	*2.01%*	*$ 240.645.oo*
01-01-2022	*31-01-2022*	*24.49%*	*2.04%*	*$ 244.237.oo*
01-02-2022	*28-02-2022*	*25.45%*	*2.12%*	*$ 253.815.oo*
01-03-2022	*31-03-2022*	*25.71%*	*2.30%*	*$ 275.365.oo*
	TOTAL INTERESES MORATORIOS:			*$ 4'881.471.oo*
			CAPITAL:	*$11'972.393.oo*
			SUBTOTAL:	*$16'853.864.oo*

VALOR DEL CAPITAL

b) FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 2.1. No. FHG1-68

$ 7'576.726.oo

INTERESES MORATORIOS

DESDE	*HASTA*	*TASA ANUAL*	*MENSUAL*	*VALOR*
03-09-2020	*30-09-2020*	*25.53%*	*2.12%*	*$ 144.653.oo*
01-10-2020	*31-10-2020*	*25.14%*	*2.09%*	*$ 158.354.oo*
01-11-2020	*30-11-2020*	*24.76%*	*2.06%*	*$ 156.081.oo*
01-12-2020	*31-12-2020*	*24.19%*	*2.01%*	*$ 152.292.oo*
01-01-2021	*31-01-2021*	*23.98%*	*1.99%*	*$ 150.777.oo*
01-02-2021	*28-02-2021*	*24.31%*	*2.02%*	*$ 153.050.oo*
01-03-2021	*31-03-2021*	*24.12%*	*2.01%*	*$ 152.292.oo*
01-04-2021	*30-04-2021*	*23.97%*	*1.99%*	*$ 150.777.oo*
01-05-2021	*31-05-2021*	*23.83%*	*1.98%*	*$ 150.019.oo*
01-06-2021	*30-06-2021*	*23.82%*	*1.98%*	*$ 150.019.oo*
01-07-2021	*31-07-2021*	*23.77%*	*1.98%*	*$ 150.019.oo*
01-08-2021	*30-28-2021*	*23.86%*	*1.98%*	*$ 150.019.oo*
01-09-2020	*30-09-2021*	*27.79%*	*2.31%*	*$ 175.022.oo*
01-10-2021-	*31-10-2021*	*23.62%*	*1.96%*	*$ 148.504.oo*
01-11-2021	*30-11-2021*	*23.91%*	*1.99%*	*$ 150.777.oo*

01-12-2021	***31-12-2021***	***24.19%***	***2.01%***	***$ 152.292.oo***
01-01-2022	***31-01-2022***	***24.49%***	***2.04%***	***$ 154.565.oo***
01-02-2022	***28-02-2022***	***25.45%***	***2.12%***	***$ 160.627.oo***
01-03-2022	***31-03-2022***	***25.71%***	***2.30%***	***$ 174.265.oo***
	TOTAL INTERESES MORATORIOS:			***$ 2'934.404.oo***
			CAPITAL:	***$ 7'576.726.oo***
			SUBTOTAL:	***$10.511.130.oo***

VALOR DEL CAPITAL

c) FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 2.1. No. FHG1-77

$ 8'906.990.oo

INTERESES MORATORIOS

DESDE	***HASTA***	***TASA ANUAL***	***MENSUAL***	***VALOR***
08-09-2020	***30-09-2020***	***25.53%***	***2.12%***	***$ 138.474.oo***
01-10-2020	***31-10-2020***	***25.14%***	***2.09%***	***$ 186.156.oo***
01-11-2020	***30-11-2020***	***24.76%***	***2.06%***	***$ 183.500.oo***
01-12-2020	***31-12-2020***	***24.19%***	***2.01%***	***$ 189.030.oo***
01-01-2021	***31-01-2021***	***23.98%***	***1.99%***	***$ 177.249.oo***
01-02-2021	***28-02-2021***	***24.31%***	***2.02%***	***$ 179.921.oo***
01-03-2021	***31-03-2021***	***24.12%***	***2.01%***	***$ 189.030.oo***
01-04-2021	***30-04-2021***	***23.97%***	***1.99%***	***$ 177.249.oo***
01-05-2021	***31-05-2021***	***23.83%***	***1.98%***	***$ 176.358.oo***
01-06-2021	***30-06-2021***	***23.82%***	***1.98%***	***$ 176.358.oo***
01-07-2021	***31-07-2021***	***23.77%***	***1.98%***	***$ 176.358.oo***
01-08-2021	***30-28-2021***	***23.86%***	***1.98%***	***$ 176.358.oo***
01-09-2020	***30-09-2021***	***27.79%***	***2.31%***	***$ 205.751.oo***
01-10-2021-	***31-10-2021***	***23.62%***	***1.96%***	***$ 174.577.oo***
01-11-2021	***30-11-2021***	***23.91%***	***1.99%***	***$ 177.249.oo***
01-12-2021	***31-12-2021***	***24.19%***	***2.01%***	***$ 187.047.oo***
01-01-2022	***31-01-2022***	***24.49%***	***2.04%***	***$ 181.703.oo***
01-02-2022	***28-02-2022***	***25.45%***	***2.12%***	***$ 188.828.oo***
01-03-2022	***31-03-2022***	***25.71%***	***2.30%***	***$ 204.861.oo***

TOTAL INTERESES MORATORIOS:		***$ 3'446.057.oo***
	CAPITAL:	***$ 8.906.990.oo***
	SUBTOTAL:	***$12'353.047.oo***

VALOR DEL CAPITAL

d) FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 2.1. No. FHG1-84

$ 7'808.076.oo

INTERESES MORATORIOS

DESDE	***HASTA***	***TASA ANUAL***	***MENSUAL***	***VALOR***
12-09-2020	***30-09-2020***	***25.53%***	***2.12%***	***$ 99.319.oo***
01-10-2020	***31-10-2020***	***25.14%***	***2.09%***	***$ 163.189.oo***
01-11-2020	***30-11-2020***	***24.76%***	***2.06%***	***$ 160.846.oo***
01-12-2020	***31-12-2020***	***24.19%***	***2.01%***	***$ 156.942.oo***
01-01-2021	***31-01-2021***	***23.98%***	***1.99%***	***$ 155.381.oo***
01-02-2021	***28-02-2021***	***24.31%***	***2.02%***	***$ 157.723.oo***
01-03-2021	***31-03-2021***	***24.12%***	***2.01%***	***$ 156.942.oo***
01-04-2021	***30-04-2021***	***23.97%***	***1.99%***	***$ 155.381.oo***
01-05-2021	***31-05-2021***	***23.83%***	***1.98%***	***$ 154.600.oo***
01-06-2021	***30-06-2021***	***23.82%***	***1.98%***	***$ 154.600.oo***
01-07-2021	***31-07-2021***	***23.77%***	***1.98%***	***$ 154.600.oo***
01-08-2021	***30-28-2021***	***23.86%***	***1.98%***	***$ 154.600.oo***
01-09-2020	***30-09-2021***	***27.79%***	***2.31%***	***$ 180.367.oo***
01-10-2021-	***31-10-2021***	***23.62%***	***1.96%***	***$ 153.038.oo***
01-11-2021	***30-11-2021***	***23.91%***	***1.99%***	***$ 155.381.oo***
01-12-2021	***31-12-2021***	***24.19%***	***2.01%***	***$ 156.942.oo***
01-01-2022	***31-01-2022***	***24.49%***	***2.04%***	***$ 159.285.oo***
01-02-2022	***28-02-2022***	***25.45%***	***2.12%***	***$ 165.531.oo***
01-03-2022	***31-03-2022***	***25.71%***	***2.30%***	***$ 179.586.oo***
	TOTAL INTERESES MORATORIOS:			***$ 2'971.253.oo***
		CAPITAL:		***$ 7'808.076.oo***
		SUBTOTAL:		***$10'779.329.oo***

VALOR DEL CAPITAL

e) FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 2.1. No. FHG1-119

$ 6'593.486.oo

INTERESES MORATORIOS

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	MENSUAL	VALOR
09-10-2020	31-10-2020	25.14%	2.09%	$ 96.463.oo
01-11-2020	30-11-2020	24.76%	2.06%	$ 135.826.oo
01-12-2020	31-12-2020	24.19%	2.01%	$ 132.529.oo
01-01-2021	31-01-2021	23.98%	1.99%	$ 131.210.oo
01-02-2021	28-02-2021	24.31%	2.02%	$ 133.188.oo
01-03-2021	31-03-2021	24.12%	2.01%	$ 132.529.oo
01-04-2021	30-04-2021	23.97%	1.99%	$ 131.210.oo
01-05-2021	31-05-2021	23.83%	1.98%	$ 130.551.oo
01-06-2021	30-06-2021	23.82%	1.98%	$ 130.551.oo
01-07-2021	31-07-2021	23.77%	1.98%	$ 130.551.oo
01-08-2021	30-28-2021	23.86%	1.98%	$ 130.551.oo
01-09-2020	30-09-2021	27.79%	2.31%	$ 152.310.oo
01-10-2021-	31-10-2021	23.62%	1.96%	$ 129.232.oo
01-11-2021	30-11-2021	23.91%	1.99%	$ 131.210.oo
01-12-2021	31-12-2021	24.19%	2.01%	$ 132.529.oo
01-01-2022	31-01-2022	24.49%	2.04%	$ 134.507.oo
01-02-2022	28-02-2022	25.45%	2.12%	$ 139.782.oo
01-03-2022	31-03-2022	25.71%	2.30%	$ 151.650.oo
	TOTAL INTERESES MORATORIOS:			$ 2'386.379.oo
			CAPITAL:	$ 6'593.486.oo
			SUBTOTAL:	$ 8'979.865.oo

VALOR DEL CAPITAL

f) FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 2.1. No. FHG1-124

$ 900.000.oo

INTERESES MORATORIOS

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	MENSUAL	VALOR

15-10-2020	*31-10-2020*	*25.14%*	*2.09%*	*$ 9.400.oo*
01-11-2020	*30-11-2020*	*24.76%*	*2.06%*	*$ 18.500.oo*
01-12-2020	*31-12-2020*	*24.19%*	*2.01%*	*$ 18.000.oo*
01-01-2021	*31-01-2021*	*23.98%*	*1.99%*	*$ 18.000.oo*
01-02-2021	*28-02-2021*	*24.31%*	*2.02%*	*$ 18.200.oo*
01-03-2021	*31-03-2021*	*24.12%*	*2.01%*	*$ 18.100.oo*
01-04-2021	*30-04-2021*	*23.97%*	*1.99%*	*$ 17.900.oo*
01-05-2021	*31-05-2021*	*23.83%*	*1.98%*	*$ 17.800.oo*
01-06-2021	*30-06-2021*	*23.82%*	*1.98%*	*$ 17.800.oo*
01-07-2021	*31-07-2021*	*23.77%*	*1.98%*	*$ 17.800.oo*
01-08-2021	*30-28-2021*	*23.86%*	*1.98%*	*$ 17.800.oo*
01-09-2020	*30-09-2021*	*27.79%*	*2.31%*	*$ 20.800.oo*
01-10-2021-	*31-10-2021*	*23.62%*	*1.96%*	*$ 17.600.oo*
01-11-2021	*30-11-2021*	*23.91%*	*1.99%*	*$ 17.900.oo*
01-12-2021	*31-12-2021*	*24.19%*	*2.01%*	*$ 18.100.oo*
01-01-2022	*31-01-2022*	*24.49%*	*2.04%*	*$ 18.400.oo*
01-02-2022	*28-02-2022*	*25.45%*	*2.12%*	*$ 19.100.oo*
01-03-2022	*31-03-2022*	*25.71%*	*2.30%*	*$ 20.700.oo*
	TOTAL INTERESES MORATORIOS:			*$ 321.900.oo*
			CAPITAL:	*$ 900.000.oo*
			SUBTOTAL:	*$ 1'221.900.oo*

VALOR DEL CAPITAL

g) FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA 2.1. No. FHG1-8059

$ 955.477.oo

INTERESES MORATORIOS

DESDE	*HASTA*	*TASA ANUAL*	*MENSUAL*	*VALOR*
04-11-2020	*30-11-2020*	*24.76%*	*2.06%*	*$ 17.000.oo*
01-12-2020	*31-12-2020*	*24.19%*	*2.01%*	*$ 19.200.oo*
01-01-2021	*31-01-2021*	*23.98%*	*1.99%*	*$ 19.000.oo*
01-02-2021	*28-02-2021*	*24.31%*	*2.02%*	*$ 19.300.oo*

01-03-2021	***31-03-2021***	***24.12%***	***2.01%***	***$***	***19.200.oo***
01-04-2021	***30-04-2021***	***23.97%***	***1.99%***	***$***	***19.000.oo***
01-05-2021	***31-05-2021***	***23.83%***	***1.98%***	***$***	***18.900.oo***
01-06-2021	***30-06-2021***	***23.82%***	***1.98%***	***$***	***18.900.oo***
01-07-2021	***31-07-2021***	***23.77%***	***1.98%***	***$***	***18.900.oo***
01-08-2021	***30-28-2021***	***23.86%***	***1.98%***	***$***	***18.900.oo***
01-09-2020	***30-09-2021***	***27.79%***	***2.31%***	***$***	***22.100.oo***
01-10-2021-	***31-10-2021***	***23.62%***	***1.96%***	***$***	***18.700.oo***
01-11-2021	***30-11-2021***	***23.91%***	***1.99%***	***$***	***19.000.oo***
01-12-2021	***31-12-2021***	***24.19%***	***2.01%***	***$***	***19.600.oo***
01-01-2022	***31-01-2022***	***24.49%***	***2.04%***	***$***	***19.500.oo***
01-02-2022	***28-02-2022***	***25.45%***	***2.12%***	***$***	***20.300.oo***
01-03-2022	***31-03-2022***	***25.71%***	***2.30%***	***$***	***22.000.oo***
	TOTAL INTERESES MORATORIOS:			***$***	***329.500.oo***
			CAPITAL:	***$***	***955.477.oo***
			SUBTOTAL:	***$***	***1'284.977.oo***
			TOTAL:	***$61'884.112.oo***	
				==========	

Señora Juez, en ese orden, el capital más los intereses moratorios a treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), es la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/L ($61'884.112.oo).

En los anteriores términos dejo presentada la liquidación del crédito.

De la Señora Juez, atentamente,



NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE
C. C. No. 19'240.610 de Bogotá.
T. P. No. 56.451 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA - PROCESO DECLARATIVO 2021-512

Laura Vega <laura.vega@solucioneslegales.net.co>

Mar 28/09/2021 15:54

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nestorojimenezf@hotmail.com <nestorojimenezf@hotmail.com>; YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>; Dayana Madrigal <notificaciones@solucioneslegales.net.co>

Señores
JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Mediante la presente me permito remitir en adjunto escrito de contestación a la demanda de la referencia, renunciando expresamente a los términos parciales restantes para la contestación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del Código General del Proceso.

Así mismo, solicito amablemente al despacho referirse a la solicitud de caución realizada desde hace aproximadamente 8 días, en razón a que las medidas cautelares decretadas en contra de la compañía que representó son excesivas y están afectando notoriamente los intereses y equilibrio económico de la sociedad demandada.

Agradeciendo atención.

Cordialmente,

Laura Vega Bonilla
Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social.
Soluciones Legales Corporativas S.A.S.

(1) 6368772 - 6368777 | 3193346264
laura.vega@solucioneslegales.net.co
http://www.solucioneslegales.net.co
Carrera 13A No. 28-38 Ofc. 223

CONTESTACION DEMANDA RESOLUCION DEL CON…

Señor
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.
Ciudad.

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO.**
DEMANDANTE: **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON**
DEMANDADO: **INVERSIONES YUFAVE LTDA.**
RADICADO: **2021- 512.**

LAURA VEGA BONILLA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.566.528 de Bogotá, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 255.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, la sociedad **INVERSIONES YUFAVE LTDA,** me permito dar alcance y contestación a la demanda de la referencia, dentro del término legal, en los siguientes términos a saber:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, dado que la sociedad que represento si suscribió y debidamente cumplió el contrato de compraventa de vehículo automotor el treinta y uno (31) de marzo de 2016.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, puesto que de no haber realizado el pago determinado en la cláusula tercera del contrato suscrito, no se hubiese perfeccionado el negocio jurídico con la entrega del vehículo automotor, mismo que desde el treinta y uno (31) de marzo de 2016 se encuentra en poder del demandante.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, inicialmente es necesario precisar al Despacho que, entre el señor **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON e INVERSIONES YUFAVE LTDA,** desde el año 2014 se venía suscitando una relación comercial, en la cual el demandante era comprador habitual y conocía la forma y formalización de compra de los vehículos comercializados por la sociedad **INVERSIONES YUFAVE LTDA** y bajo la mismas condiciones fue que, una vez más el treinta y uno (31) de marzo de 2016 éste adquirió otro vehículo, el de placas HIW843 y con el cual se formalizó el correspondiente contrato de compraventa y se le hizo entrega en original del contrato de compraventa, formulario de solicitud de trámite de Registro Nacional de Automotor y contrato de mandato firmado con la correspondiente huella, las improntas o Guarismos de identificación del vehículo, las cuales son tomadas por el comprador pues él tiene y posee el vehículo esta toma de improntas solamente se puede hacer en físico a las numeraciones que colocan los fabricantes automotrices, para que éste conforme lo pactado entre las partes en la cláusula cuarta, realizará en el plazo no mayor a sesenta (60) días el traspaso respectivo; actividades de traspaso que son de pleno conocimiento del demandante y que era la costumbre éste las realizaba y las había realizado con los anteriores vehículos adquiridos.

Es necesario que el despacho tenga conocimiento que, el señor Carlos Arias, tenía pleno conocimiento del trámite que se debía realizar con el vehículo y el cual, a esa fecha se encontraba al día, pues después de la formalización de la compraventa, el señor Arias fue la persona que realizó el trámite de traspaso de la aseguradora a **INVERSIONES YUFAVE LTDA,** y que luego de éste, él debía realizar el traspaso a su nombre; sin embargo no entendemos las razones por las cuales no lo hizo; pues el señor Carlos Arias ya tenía el dominio de la papelería y tarjeta original de Propiedad, como se evidencia en el contrato de mandato del veintinueve (29) de marzo de 2016, el cual se adjunta y es fiel copia de la carpeta que reposa en el SIM BOGOTA, donde se puede evidenciar sin que exista controversia que, el señor Carlos fue la persona quien realizó el trámite y por lo tanto contaba con todos los documentos para realizar el traspaso a su nombre.

Es así que, falta gravemente a la verdad el demandante al manifestar que, supuestamente los documentos para el traspaso del vehículo fueron entregados sólo hasta el mes de octubre del año

Laura Vega
Carrera 13 A # 28-38 Of 223
Tel. (571) 6368772 - 6368777
Cel. (57) 319 334 62 64
laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

Escaneado con CamScanner

2019, casi tres años después de la venta del vehículo, situación ésta que carece de lógica y más aún cuando fue el mismo comprador quien debía realizar el traspaso ya que él contaba con los documentos requeridos y que de no haber sido así, tenía el plazo de sesenta días (60) conforme lo pactado entre las partes para haber requerido al vendedor y no esperarse casi tres años para solicitar dichos documentos, siendo esto totalmente contrario a la realidad, pues fue mi representada que en varias ocasiones conforme los documentos oportunamente entregados al comprador que, lo requirió formalmente para que realizará el traspaso de ese vehículo, como se puede corroborar con correo electrónico de fecha diez (10) de abril de 2019, por medio del cual pese a varias solicitudes verbales de formalización de éste traspaso y caso omiso por parte del señor Carlos, se dejó trazabilidad de que se requería se formalizará el traspaso de varios vehículos que se encontraban pendientes de legalizar.

Aunado a lo anterior, y conforme la relación comercial que mantenían las partes, se evidencia entre otros correo del treinta (30) de noviembre del año 2016, por medio del cual el señor Carlos autoriza para otro vehículo la entrega a un tercero, y que evidencia la continuidad de las relaciones comerciales y sobre la cual, del vehículo vendido desde el mes de marzo de ese mismo año, éste no menciono que estuviera pendiente su traspaso y mal podría haberlo hecho cuando ésta actividad debía ser realizada por éste al contar con todos los documentos para ello, así mismo se demuestra la cordial relación comercial que existía, con los correos electrónicos de fechas, treinta (30) de Septiembre de 2014, once (11) de agosto de 2015, veinticuatro (24) de septiembre de 2015, veintiséis (26) de octubre de 2015, seis (6) de noviembre de 2015, primero (1) de septiembre de 2016.

De igual manera, se aporta para conocimiento del despacho conversaciones vía whatsaap sólo desde inicios del año 2019, toda vez que de las anteriores no se tiene registro de las mismas, ya por el paso de más de cinco años, pero se puede evidenciar que, desde inicios del año 2019, se le solicitaba de manera cordial al señor Carlos que realizara el pago de impuestos y formalización de traspasos de los vehículos que habían sido vendidos oportunamente y que éste no quería realizar, situaciones éstas que fueron detonantes de la finalización de la relación comercial, pues la compañía YUFAVE no podía continuar siendo titular de obligaciones netamente a cargo de los propietarios de los vehículos, que por descuido o negligencia del señor Carlos no había realizado los traspasos y pagos de impuestos oportunamente y por ello varios de los vehículos continuaban bajo la titularidad de mi poderdante, de ahí la insistencia en la solicitud de cancelación de los impuestos que, la compañía para evitar acciones judiciales asumió su pago y que debían ser canceladas por el señor Carlos, se evidencia entre éstos pendientes, el vehículo de placas HIW843, conforme listado enviado al señor Carlos el veintidós (22) de febrero de 2019, vía whatsaap. Moras en impuestos que aún continúan tal como se puede evidenciar en consulta realizada en la Secretaria de Hacienda de fecha veintiséis (26) de julio de 2021 donde se evidencia la falta de pago del impuesto del año 2021 del vehículo de placas HIW843, el cual fue asumido por mi poderdante al igual que el del año 2020, con el fin de evitar acciones judiciales en contra de la compañía por el no pago de obligaciones fiscales y que se aportan sus comprobantes al expediente, los cuales corresponden a la suma de ($1'526.000).

Se prueba entre otros documentos, que el señor Carlos es y era conocedor del trámite de venta de vehículos, ya que, con el documento de fecha diez (10) de agosto de 2015, suscrito por el señor Carlos ante el SIM éste realizaba y conocía la forma de realización de traspaso de propiedad de vehículos, pues éste trámite lo realizó con otro vehículo que se la había vendido anteriormente, por lo cual no entendemos el por qué para el vehículo de placas HIW843 no realizó oportunamente su traspaso, pese a contar con todos los documentos para ello, y sólo efectivamente hasta el mes de octubre del año 2019 pretendió realizarlo, pero que, como quiera que el vehículo aun reposaba bajo la titularidad de YUFAVE fue objeto de medida cautelar por parte del Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal, proceso que a la fecha se encuentra finalizado y pendiente de levantamiento de medidas cautelares tal como se acredita con auto del despacho que se aporta; sin embargo ésta situación no exime de la responsabilidad del traspaso oportuno que se encontraba en titularidad del señor Carlos y que ahora busca hacer extensible a mi poderdante, pues esta llamado a prosperar el viejo adagio romano que dice; "*nadie puede usar su propia culpa en su provecho*" al pretender la resolución del contrato por incumplimiento, luego de casi 5 años en que ha tenido el uso y goce del vehículo y que por negligencia de su parte no legalizó el traspaso, pues se configura a su cargo el incumplimiento contractual conforme lo previsto por las partes en la cláusula cuarta del contrato de compraventa y el no pago de las obligaciones de impuestos y comparendos a su cargo, siendo oportuno precisar al despacho que, la medida cautelar se registró en el vehículo para septiembre del año 2019 aproximadamente más de tres (3) años después de que el demandante tuvo los documentos y debía tramitar el traspaso de la

Laura Vega
Carrera 13 A # 28-38 Of 223
Tel. (571) 6368772 - 6368777
Cel. (57) 319 334 62 64
laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

Escaneado con CamScanner

propiedad del vehículo y que por negligencia no realizó y que era la única persona que lo podía realizar al contar con los documentos originales para ello, tal como así lo acepta al aportarlos al escrito de demanda.

En uno de los diversos requerimientos realizados al señor Carlos a fin de realizar el traspaso del vehículo HIW 843, éste manifestó que iba a realizar la venta del vehículo y que objeto de la suspensión de su licencia de conducción no había podido realizar el trámite respectivo, solicitando así un tiempo de espera para poder realizarlo, es de precisar que el señor Carlos ha hecho constantemente uso del vehículo y es contrario a lo que éste manifiesta de que no lo ha usado, pues para el año 2019 se registró un fotocomparendo por exceder la velocidad permitida al vehículo HIW 843 y de la cual se solicitó al demandante cancelarla pues fue notificada por el SIMIT a mi poderdante, quien ya no tenía en su poder el uso legítimo del automotor.

Aunado a lo anteriormente mencionado, y como prueba de que el señor Arias siempre contó con los documentos necesarios para formalizar el traspaso a su nombre, se puede corroborar con en el certificado de libertad y tradición que, el quince (15) de Agosto de 2016 el señor Carlos Arias solicita a **INVERSIONES YUFAVE LTDA** formulario único nacional de traspaso y contrato de mandato para solicitar al tránsito de Bogotá un duplicado de placas que inexplicablemente había extraviado en hechos que nunca fueron claros, con el ánimo de colaborar y actuando de buena fe, **INVERSIONES YUFAVE LTDA** accede a su petición. Se anexa copias obtenidas de la carpeta que reposa en SIM Bogotá.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, dado que quien ha requerido en diversas ocasiones al demandante ha sido mi poderdante pues se ha visto afectado por los comparendos que han sido registrados en su nombre e impuestos pendientes por cancelar que han sido de igual manera asumidos por mi poderdante, tal como se acredita con los documentos que se aportan.

Ahora bien, mi poderdante en ningún momento ha incumplido con su carga contractual, mientras que el demandante si la incumplió pues de haber realizado el traspaso de propiedad del vehículo en los plazos pactados, no se hubiese registrado ningún tipo de embargo que afectara al peticionario como quiera, que a la fecha de suscripción del contrato el automóvil se encontraba sin gravamen, embargo o multas que impidieran realizar el trámite.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que, efectivamente desde el treinta y uno (31) de marzo de 2016 el vehículo se encuentra en custodia del demandante, pero **NO ES CIERTO**, que por la medida cautelar éste no haya podido realizar su traspaso con posterioridad a la negociación de venta, pues podrá corroborar el despacho que, el proceso judicial que ordenó la medida cautelar es del año 2019 y sólo se registró la misma hasta el mes de septiembre de ese mismo año, y al demandante se le entregaron los documentos desde el 31 marzo del año 2016 en cumplimiento del plazo determinado por las partes en la cláusula cuarta del contrato, por lo cual, no entendemos su negligencia en la formalización del traspaso durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y sólo actuando de mala fe cuando se enteró de un proceso judicial en contra de la compañía y que afectaría los bienes que ésta tuviera a su nombre, esperaba formalizar el traspaso, reiterando que ésta afectación de incumplimiento ha sido más gravosa es para mi poderdante quién ha asumido el pago de impuestos y comparendos que debían ser asumidos por el demandante. Respecto a lo mencionado de los gastos del parqueaderos tal situación **NO NOS CONSTA**, al ser propia del tenedor del vehículo y sobre la cual no existen pruebas.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, permitiéndonos precisar que el incumplimiento contractual surge por la parte demándate y no por mi poderdante quien como hemos manifestado no dio cumplimiento a las gestiones de traspaso, situaciones estas que le han acarreado a la compañía asumir el pago de impuestos de los años 2020 y 2021 por la suma de ($1'526.000) y de un fotocomparendo por exceder la velocidad y violar las normas tránsito, negligencia esta que a su vez le han ocasionado un daño reputacional a mi poderdante que siempre ha velado por mantener sus obligaciones con entidades estatales al día.

Por otra parte, me permito informar respetuosamente al despacho que, **INVERSIONES YUFAVE LTDA**, pasa por estrictos filtros de seguridad, acatando y cumpliendo con todos los lineamientos y directrices dadas por las aseguradoras, razón por la cual, no puede estar incurso en ningún tipo de

Laura Vega
Carrera 13 A # 28-38 Of 223
Tel. (571) 6368772 - 6368777
Cel. (57) 319 334 62 64
laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

Escaneado con CamScanner

demanda o acción civil, y deben estar indemnes y libres de cualquier acción judicial en su contra y justificarlo ante las Aseguradoras y ante las sociedades en general, y a raíz de esta demanda que es injustificada la empresa actualmente entró en investigación y esta condicionada a ser sancionada por un largo lapso de tiempo; para la compra de vehículos de Aseguradora pues cada una de ellas realiza periódicamente estudios de seguridad por intermedio de la firma DUE DILIGENCE, quien actualmente dio un estudio negativo al tener esta demanda, por lo cual si en el trascurso de éste proceso alguna de las Aseguradoras llegasen a imponer sanción alguna a mi poderdante, tal situación de daños y perjuicios ocasionados serán puesto en conocimiento del despacho para que sean asumidos por el aquí demandante.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico y por las precisiones que indicamos a continuación.

A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que el incumplimiento del contrato es por parte del señor **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON**, pues como se manifiesta en la contestación de los hechos este fue quien no ha realizo en su momento el traspaso de la propiedad del vehículo, pese a contar con todos los documentos para ello.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO, como se manifestó anteriormente, no se ha generado ningún perjuicio al señor **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON** y contrario a ello, por su actuar de mala fe, por su voluntad de no cumplir con el traspaso oportuno del vehículo en los plazos establecidos, le han acarreado a la compañía los perjuicios y daños de asumir el pago de impuestos de los años 2020 y 2021 por la suma de ($1'526.000) y de un fotocomparendo por exceder la velocidad y violar las normas tránsito, pese a que la custodia, goce y uso del vehículo desde el año 2016 ha estado con el demandante.

A LA PRETENSIONES TERCERA: ME OPONGO, como quiera que quien ha incumplido el contrato de compraventa ha sido el señor **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON** y no mi poderdante por cual quien estaría llamado a cancelar lo correspondiente a la cláusula penal es el demandante y a favor de mi poderdante, cifra ésta que deberá ser debidamente indexada.

A LA PRETENSIONES CUARTA: ME OPONGO, en razón a que los gastos relacionados al parqueadero son a cuenta y pago del tenedor del vehículo y mal podrían hacérseles imputables a mi poderdante.

A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO, como quiera que el demandante ha sido quien incumplió el contrato suscrito y razón a ello la condena en costas y agencias en derecho deben ser a cargo del mismo.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi mandante las excepciones que a continuación relacionaré y las cuales sustento en los hechos y razones que pongo a consideración del despacho:

1. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL A CARGO DEL DEMANDANTE.

Hago consistir la presente excepción en el sentido que se encuentra debidamente demostrado que, fue el demandante quién sistemáticamente incumplió las obligaciones contractual al no haber realizado el traspaso de vehículo oportunamente, ya que el demandante era comprador habitual y conocía la forma y formalización de compra de los vehículos comercializados por la sociedad **INVERSIONES YUFAVE LTDA** y bajo la mismas condiciones fue que, una vez más el treinta y uno (31) de marzo de 2016 éste adquirió otro vehículo, el de placas HIW843 y con el cual se formalizó el correspondiente contrato de compraventa y se le hizo entrega en original del contrato de compraventa, formulario de solicitud de trámite de Registro Nacional de Automotor y contrato de mandato firmados y con la correspondiente huella, para que éste conforme lo pactado entre las partes en la cláusula cuarta, realizará en el plazo no mayor a sesenta (60) días el traspaso respectivo; actividades de traspaso que son de pleno

Laura Vega
Carrera 13 A # 28-38 Of 223
Tel. (571) 6368772 - 6368777
Cel. (57) 319 334 62 64
laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

Escaneado con CamScanner

conocimiento del demandante y que era la costumbre éste las realizaba y las había realizado con los anteriores vehículos adquiridos.

Reiterando que, faltó gravemente a la verdad el demandante al manifestar que, supuestamente los documentos para el traspaso del vehículo fueron entregados sólo hasta el mes de octubre del año 2019, casi tres años después de la venta del vehículo, situación ésta que carece de lógica y más aún cuando fue el mismo comprador quien debía realizar el traspaso ya que él contaba con los documentos requeridos y que de no haber sido así, tenía el plazo de sesenta días (60) conforme lo pactado entre las partes para haber requerido al vendedor y no esperarse casi tres años para solicitar dichos documentos, siendo esto totalmente contrario a la realidad, pues fue mi representada que en varias ocasiones conforme los documentos oportunamente entregados al comprador, quien lo requirió formalmente para que realizará el traspaso de ese vehículo, como se puede corroborar con correo electrónico de fecha diez (10) de abril de 2019, cinco (5) meses antes de que se inscribiera la medida cautelar a que hace relación el demandante le impidió realizar el traspaso. Siendo esto reiterativo de las conversaciones vía whatsaap desde inicios del año 2019, en las cuales se le solicitaba de manera cordial al señor Carlos que realizara el pago de impuestos y formalización de traspasos de los vehículos que habían sido vendidos oportunamente y que éste no quería realizar.

No se encuentra justificado el por qué para el vehículo de placas HIW843 no realizó oportunamente su traspaso, pese a contar con todos los documentos para ello, y sólo efectivamente hasta el mes de octubre del año 2019 pretendió realizarlo, pero que, como quiera que el vehículo aun reposaba bajo la titularidad de YUFAVE fue objeto de medida cautelar por parte del Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal, proceso que a la fecha se encuentra finalizado y pendiente de levantamiento de medidas cautelares tal como se acredita con auto del despacho que se aporta; sin embargo ésta situación no exime de la responsabilidad del traspaso oportuno que se encontraba en titularidad del señor Carlos y que ahora busca hacer extensible a mi poderdante, recordando el viejo adagio romano que dice; ***"nadie puede usar su propia culpa en su provecho"*** al pretender la resolución del contrato por incumplimiento, luego de casi 5 años en que ha tenido el uso y goce del vehículo y que por negligencia de su parte no legalizó el traspaso, pues se configura a su cargo el incumplimiento contractual conforme lo previsto por las partes en la cláusula cuarta del contrato de compraventa y pues se han cancelado los impuestos de los años 2020 y 2021 por la suma de ($1'526.000) y un fotocomparendo por exceder la velocidad y violar las normas tránsito.

2. POR EL INCUMPLIMIENTO CONTRATUAL EL PAGO DE PERJUICIOS ECÓNOMICOS Y CLÁUSULA PENAL A CARGO DEL DEMANDANTE.

Hago consistir la presente excepción en el sentido que se encuentra demostrado el incumplimiento contractual a cargo del demandante, los perjuicios económicos que deben ser cancelados a mi poderdante al haber cancelado del vehículo de placas HIW843 los impuestos de los años 2020 y 2021 por la suma de ($1'526.000), que se encontraban netamente a cargo del demandante, pues tal como lo acepta y acredita con los soporte de pagos de impuestos de los años anteriores que éste anexa al escrito de demanda, esta era una obligación a su cargo y configurando con ello, incumplimiento del contrato y la cláusula penal a favor de mi poderdante por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5`000.000), de. forma indexada.

Así mismo, en razón a que, **INVERSIONES YUFAVE LTDA**, pasa por estrictos filtros de seguridad, acatando y cumpliendo con todos los lineamientos y directrices dadas las aseguradoras, razón por la cual, no puede estar incurso en ningún tipo de demanda o acción civil, y deben estar indemnes y libres de cualquier acción judicial en su contra y justificarlo ante las Aseguradoras y ante las sociedades en general, y a raíz de esta demanda que es injustificada la empresa actualmente entró en investigación y esta condicionada a ser sancionada por un largo lapso de tiempo; para la compra de vehículos de Aseguradora pues cada una de ellas realiza periódicamente estudios de seguridad por intermedio de la firma DUE DILIGENCE, quien actualmente dio un estudio negativo al tener esta demanda, por lo cual si en el trascurso de éste proceso alguna de las Aseguradoras llegasen a imponer sanción alguna a mi poderdante, tal situación de daños y perjuicios ocasionados serán puesto en conocimiento del despacho para que sean asumidos por el aquí demandante.

Laura Vega
Carrera 13 A # 28-38 Of 223
Tel. (571) 6368772 - 6368777
Cel. (57) 319 334 62 64
laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

Escaneado con CamScanner

3. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES.

Por las razones antes expuestas mi representada no se encuentra obligada, al reconocimiento de ninguna clase daño o perjuicio, puesto que quien generó el incumplimiento del contrato fue el señor CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON al no realizar el traspaso cuando desde la suscripción del contrato ha poseído los documentos en original para realizar el trámite respectivo.

4. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Hago consistir la presente excepción de mala fe, toda vez que, el señor CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON incumplió el contrato de compraventa y con la presente acción pretende generar un daño al buen nombre y reputación de mi poderdante, más aún al haber solicitado medidas cautelares injustificadas y que afectan el buen nombre y reputación de la compañía, adicionalmente pretende el reconocimiento de daños y perjuicios que han sido netamente generados por su incumplimiento y no de mi poderdante, quien en todo momento cumplió a cabalidad los lineamientos de dicho contrato; y el actuar de mala fe del demandante al indicar que fue él quien insistió en que le fueran entregados los documentos del traspaso, ya que, como se evidencia en la carpeta del vehículo que reposa en el SIM, éste los tenía en su poder tanto así que fue la persona que inicialmente realizó el traspaso de la Aseguradora a la sociedad Yufave del vehículo de placas HIW843 y que contrario a ello, conforme las documentales que se aportan de correos y conversaciones de whatsaap fue mi poderdante quién insistía en que legalizara este traspaso y realizara el pago de los impuestos y obligaciones a cargo de comprador y poseedor del vehículo.

Así mismo existe mala fe en el actuar del demandante, toda vez que éste tiene y tenía conocimiento que, **INVERSIONES YUFAVE LTDA**, pasa por estrictos filtros de seguridad, acatando y cumpliendo con todos los lineamientos y directrices dadas por las aseguradoras, razón por la cual, no puede estar incurso en ningún tipo de demanda o acción civil, y deben estar indemnes y libres de cualquier acción judicial en su contra y justificarlo ante las Aseguradoras y ante las sociedades en general, y a raíz de esta demanda que es injustificada la empresa eventualmente puede llegar a ser sancionada por un largo lapso de tiempo; para la compra de vehículos de Aseguradoras, siendo ésta su actividad comercial principal, ya que cada una de las aseguradoras realiza periódicamente estudios de seguridad por intermedio de la firma DUE DILIGENCE, quien actualmente dio un estudio negativo al tener esta demanda, por lo cual, si en el trascurso de éste proceso alguna de las Aseguradoras llegasen a imponer sanción alguna a mi poderdante, tal situación de daños y perjuicios ocasionados serán puesto en conocimiento del despacho para que sean asumidos por el aquí demandante.

5. BUENA FE DEL DEMANDADO.

Mi representada en todo momento ha actuado con real y manifiesta buena fe desde la fecha de suscripción del contrato, puesto que el vehículo objeto del mismo se encontraba saneado permitiendo así cualquier trámite tendiente al traspaso libre de la propiedad. Ratificado con la colaboración prestada suministrando la documentación necesaria en el evento perdida de las placas de fecha quince (15) de agosto de 2016.

Siendo oportuno reiterar que, el Señor Carlos Arias, tenía pleno conocimiento del trámite que se debía realizar con el vehículo, tanto así que, después de la formalización de la compraventa, él realizó el traspaso que va de la aseguradora a **INVERSIONES YUFAVE LTDA,** evidenciando ello, que el señor Carlos Arias ya tenía en su dominio de la papelería y tarjeta original de Propiedad, como se evidencia en el contrato de mandato del veintinueve (29) de marzo de 2016, el cual se adjunta y es fiel copia de la carpeta que reposa en el SIM BOGOTA.

6. EXCEPTIO PLUS PETITUM.

Hago consistir esta excepción en que el actor a través de la demanda tiene pretensiones por más de lo debido sin que tenga derecho a ello, como lo es el supuesto cobro de gastos asociados al parqueadero del vehículo.

7. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Laura Vega
Carrera 13 A # 28-38 Of 223
Tel. (571) 6368772 - 6368777
Cel. (57) 319 334 62 64
laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

Escaneado con CamScanner

Señor juez solicitamos respetuosamente si se llegaré a probar en desarrollo del proceso de la referencia la verificación de otras excepciones, se haga el reconocimiento y validación de las mismas.

IV. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Contrato de compraventa suscrito por las partes, aportado por el demandante. En dos (02) folios
2. Formulario de Solicitud de Tramite Del registro Nacional Automotor, aportado por el demandante. En un (01) folio.
3. Certificado de Libertad y Tradición, aportado por el demandante en donde se evidencia únicamente la medida cautelar sobre el vehículo en el año 2019, lo que evidencia que hasta esa fecha estuvo disponible para la legalización del correspondiente traspaso. En dos (02) folios.
4. Copia del Contrato de Mandato entregado al demandante, en un (01) folio.
5. Soporte de Copia de Conversaciones de Whatsapp, en cuatro (04) folios
6. Soporte de Boletín de Deudores Morosos, de fecha 26 de julio de 2021. En un (01) folio.
7. Comprobantes de pago de Impuestos de los años 2020 y 2021. En dos (02) folios
8. Auto de terminación Proceso Judicial, de fecha nueve (9) de septiembre de 2021. En un (01) folio.
9. Notificación de Infracción Electrónica, de fecha veintiuno (20) de junio de 2019. En un (01) folio
10. Correos electrónicos que demuestran la relación comercial y el requerimiento formal de legalización de traspaso de fecha diez (10) de abril 2019, en quince (15) folios.
11. Copia Contrato de mandato para la radicación del traspaso - cambio de propiedad del vehículo de placas HIW843 de la ASEGURADORA a YUFAVE, realizado por **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON** el veintinueve (29) marzo de 2016.En un (1) folio.
12. Copia del contrato de mandato suscrito por **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON e INVERSIONES YUFAVE LTDA,** para el trámite del duplicado de placa ante el SIM del vehículo de placa HIW843, de fecha quince (15) de agosto del año 2016. En un (1) folio.
13. Copia del duplicado de placas tramitado ante el Sim, del veinte (20) de agosto de 2016. En un (1) folio.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego al despacho citar y hacer comparecer al Señor **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON,** para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandante absuelva interrogatorio de parte con exposición documental, que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal pertinente).

TESTIMONIAL.

Solicito al despacho decretar el testimonio de la señora **VERENICE ROMERO MONROY**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.997.531, quien en la compañía desempeña el cargo de administrador, con el objetivo de precisar las relaciones comerciales que existieron con el señor **CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON** y así mismo aclarar al despacho, cualquier inquietud derivada de la presente contestación.

V. ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente contestación, los siguientes documentos:

1. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, y

2. Escrito de contestación para el traslado y archivo del Juzgado.

Laura Vega
Carrera 13 A # 28-38 Of 223
Tel. (571) 6368772 - 6368777
Cel. (57) 319 334 62 64
laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

Escaneado con CamScanner

GRUPO SOLUCIONES LEGALES CORPORATIVAS

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria del Juzgado y /o en la Carrera 13 A No. 28-38 Oficina 223, del Edificio Parque Central Bavaria, correo electrónico laura.vega@solucioneslegales.net.co

Del señor (a) Juez.

Cordialmente,

LAURA VEGA BONILLA
C.C. No. 1.026.566.528 De Bogotá.
T.P. No. 255.330 C. S. de la J.

Laura Vega
Carrera 13 A # 28-38 Of 223
Tel. (571) 6368772 - 6368777
Cel. (57) 319 334 62 64
laura.vega@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

Escaneado con CamScanner

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

VA- 09132585

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTA, MARZO 31 DE 2016

VENDEDOR (ES): INVERSIONES YUFAVE LTDA.

Nombre e identificación NIT. 900405177-9

Nombre e identificación

DIRECCIÓN CL 49 Nº 71b-18 B. Normandia Bogota.

COMPRADOR (ES): CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON

Nombre e identificación C.C. 79.387.646

Nombre e identificación

DOMICILIO CONTRACTUAL: CL 65 # 50b-78 BOGOTA.

Tel: 3203044637.

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas; PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE: CAMPERO — MARCA: JEEP — MODELO: 2014

TIPO DE CARROCERÍA: WAGON — COLOR: ROJO CEREZA — MOTOR Nº:

CHASIS Nº: 1CNJDCBSED541486 — SERIE Nº: xxxx — PUERTAS: 5

CAPACIDAD: 5 PASAJEROS

ACTA O MANIFIESTO Nº — CIUDAD — FECHA

SITIO DE MATRÍCULA: BOGOTA — PLACA Nº: HIW843 — SERVICIO: PARTICULAR

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT. ($50'000.000).

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: CANCELADO DE LA SIGUIENTE MANERA: (1) LA SUMA DE VENTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS EN RECIBO PAGO A ALLIANZ SEGUROS (2) SALDO DE VENTIUN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS A LA FIRMA

CUARTA. - OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos

EGIS
Todos los derechos reservados

forma minerva 55-08 Diseñada y actualizada según la Ley © por ICG

Continúa al dorso

Escaneado con CamScanner

de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Incluyendo al día con la Revisión Técnico Mecánica requerida por las autoridades. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) (o EL COMFRADOR) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la firma del presente contrato. QUINTA. - ENTREGA: En la fecha, EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA. - RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniana a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de éste acto jurídico, la suma de $5'000.000 = ( ) salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA. - GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

CLÁUSULAS ADICIONALES (1) EL VALOR DEL VEHICULO SE CANCELA EN SU TOTALIDAD A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO.

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de BOGOTA el día TREINTA Y UNO (31), del mes de MARZO del año DOS MIL DIEZ Y SEIS (2.016).

VENDEDOR

C.C. No. 3'065.277

TESTIGO

C.C. No.

COMPRADOR

C.C. No.

TESTIGO 79.387.646

C.C. No.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

NOMBRE: Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

CIUDAD	CÓDIGO	FECHA DE TRÁMITE		
		DÍA	MES	AÑO

2. PLACA

LETRAS	NÚMEROS
HIW	843

3. TRÁMITE SOLICITADO

1	MATRÍCULA/ REGISTRO	2	TRASPASO X	3	TRANSLADO MATRÍCULA/ REGISTRO	4	RADICADO MATRÍCULA/ REGISTRO	5	CAMBIO DE COLOR	6	CAMBIO DE SERVICIO
7	REGRABAR MOTOR	8	REGRABAR CHASIS	9	TRANSFORMACIÓN	10	DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11	INSCRIPC. PRENDA	12	LEVANTA PRENDA
13	CANCELACIÓN MATRÍCULA/ REGISTRO	14	CAMBIO DE PLACAS	15	DUPLICADO DE PLACAS	16	REMATRICULA	17	CAMBIO DE CARROCERÍA	18	OTROS

4. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	BUS	BUSETA	CAMIÓN	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBUS
					X	
TRACTOCAMIÓN	**MOTOCICLETA**	**MOTOCARRO**	**MOTOTRICICLO**	**CUATRIMOTO**	**VOLQUETA**	**OTRO**

5. MARCA	6. LÍNEA	7. COMBUSTIBLE							
		GASOLINA	DIESEL	GAS	MIXTO	ELÉCTRICO	HIDRÓGENO	ETANOL	BIODIESEL
JEEP	COMPASS	1	2	3	4	5	6	7	8

8. COLORES	9. MODELO	10. CILINDRADA
ROJO CEREZA	2014	2400

11. CAPACIDAD Kg / Psj.	12. BLINDAJE SI ☐ NO ☐	13. DESMONTE BLIND SI ☐ NO ☐	14. POTENCIA/HP
5	Resolución No. (DD/MM/AÑO)	Resolución No. (DD/MM/AÑO)	172

15. CARROCERÍA

CÓDIGO:

TIPO: WAGON

16. IDENTIFICACIÓN INTERNA DEL VEHÍCULO

No. DE MOTOR	REGRABADO
	SI ☐ NO ☐
No. DE CHASIS	**REGRABADO**
1C4NJDCB5ED591486	SI ☐ NO ☒
No. DE SERIE	**REGRABADO**
	SI ☐ NO ☐

No. DE VIN VEHICULOS AUTOMOTORES

1C4NJDCB5ED591486

17. IMPORTACIÓN O REMATE

IMPORTACIÓN		REMATE				
MANIF. O ACTA	DEC. DE IMPORT.	ACTA	ENTIDAD	LUGAR (CIUDAD)	CÓDIGO	
1	2	3	4	5	6	
No. DOCUMENTO		**FECHA**				
		DÍA	MES	AÑO		

18. TIPO DE SERVICIO

PARTICULAR	PÚBLICO	DIPLOMÁT.	OFICIAL	ESPECIAL	OTRO
X	2	3	4	5	6

19. EMPRESA VINCULADORA

NOMBRE	NIT

20. DATOS DE ALERTA

HURTO	LIM. PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO	A FAVOR DE S
1	2	3	4	

21. DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
INVERSIONES YUFAVE		LTDA

C.C.	NIT	N.N	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUIP	C. DIPLOMÁTICO	No. DOCUMENTO
C	X	X	P	E	T	U	D	900405177

DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
CL99#716-18	BOGOTA	

FIRMA DEL PROPIETARIO

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
ARIAS	PINZON	CARLOS GUILLERMO

C.C.	NIT	N.N	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUIP	C. DIPLOMÁTICO	No. DOCUMENTO
X	N	X	P	E	T	U	D	79387.646

DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
CL65#50b-28	BOGOTA	3203044637

FIRMA DEL COMPRADOR

23. OBSERVACIONES

ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHÍCULO, AMPLÍE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME

OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ANTES DE RUNT)

SI SU VEHÍCULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERÍA Y LA CLASE DE VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRÁNSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACIÓN.

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

MINTRANSPORTE

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT190129399

El vehículo de placas HIW843 tiene las siguientes características:

Placa:	**HIW843**	**Clase:**	**CAMPERO**
Marca:	**JEEP**	**Modelo:**	**2014**
Color:	**ROJO CEREZA**		
Carrocería:	**WAGON**	**Servicio:**	**PARTICULAR**
Serie:		**Motor:**	
Chasis:	**1C4NJDCB5ED541486**	**Línea:**	**COMPASS**
VIN:	**1C4NJDCB5ED541486**	**Capacidad:**	**Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0**
Cilindraje:	**2400**	**Puertas:**	**5**
Nro. de Orden:	**No registra**	**Estado:**	**ACTIVO**
Combustible:	**GASOLINA**	**Fecha matrícula:**	**12/10/2013**

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 192013000054639 con fecha de importación 04/07/2013, Sta. Marta.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita

EMBARGO según oficio 2121 del 03/09/2019, Radicado en SDM el 03/09/2019 Nro de expediente 11001400308320190124200, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 83 CALLE 12 # 9-55 INT 1 PISO 4 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo de JUAN ANDRES CAMPOS CRUZ en contra de INVERSIONES YUFAVE LTDA, FABIAN YESID GARAVITO BELTRAN .

Prenda o pignoración

No registra actualmente

servicios integrales para la movilidad

Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007

BOGOTÁ

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

MINTRANSPORTE

PLACA: HIW843

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT190129399

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO

Propietario(s) Actual(es)

INVERSIONES YUFAVE LTDA , NIT 900405177.

Historial de propietarios

15/03/2016 De ANA JOSEFA RUIZ QUIROGA, A ALLIANZ SEGUROS SA , Traspaso a una compañía de seguros por pérdida parcial o destrucción parcial; 22/04/2016 De ALLIANZ SEGUROS SA , A INVERSIONES YUFAVE LTDA , Traspaso

Observaciones:

Dado en Bogotá, 15 de enero de 2021 a las 08:30:27

A solicitud de: CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON con C.C. C79387646 de Bogota.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE MANDATO

Entre los suscritos a saber _____ mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con documento (CC) (CE) (otro) NIT número _____ de Bogotá quien para efectos del presente contrato se denominara **EL MANDANTE**, y de otro _____ también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con documento (CC) (CE) (otro) número _____, quien para efectos de este contrato se denominara **EL MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el siguiente contrato de mandato dado cumplimiento a la Resolución 12379 expedida por el ministerio de transporte el 28 de Diciembre de 2012 (Art. 5), quien se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia en concordancia con el Art. 2149 según las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL MANDATARIO por cuenta y riesgo del **MANDANTE** queda facultado para solicitar, realizar, radicar y retirar la solicitud de _____ del vehículo de placas _____ ante el organismo de transito de _____.

Como consecuencia, **EL MANDATARIO** queda facultado para realizar todas las gestiones propias del mandato y en especial para representar, notificarse, recibir, impugnar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir, conciliar o asumir obligaciones en nombre del **MANDANTE**.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL MANDANTE

EL MANDANTE declara que la infamación contenida en los documentos que se anexan a la solicitud del trámite es veraz y autentica, razón por la que se hace responsable ante la autoridad competente de cualquier irregularidad que los mismos puedan contener.

MANDANTE



Documento No.

MANDATARIO

Documento No.

Escaneado con CamScanner

PRUEBA PTO 9. COPIA 1

18/1/2019 11:31 a. m. - Yufave Ltda: El nuevo número de inversiones yufave para whastsapp y celular en 3124373746
1/2/2019 9:57 a. m. - Yufave Ltda: Carlos buenos días en Cali hay dcto para pagar impuestos de Cali me ayudas pagando. Gracias
1/2/2019 9:58 a. m. - Yufave Ltda: Placas cpv198
Cmm682
Cee886
Hzt107
22/2/2019 11:24 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
22/2/2019 11:24 a. m. - Yufave Ltda: Carlos buenos días me puedes ayudar con pago de impuestos.
22/2/2019 11:33 a. m. - Yufave Ltda: Tus clientes que dicen.
27/2/2019 9:55 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
27/2/2019 9:55 a. m. - Yufave Ltda: Zotie
27/2/2019 9:56 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
27/2/2019 9:56 a. m. - Yufave Ltda: D22
8/4/2019 12:53 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
8/4/2019 12:54 p. m. - Yufave Ltda: De una hilux.
8/4/2019 1:03 p. m. - Carlos Arias: Hola Buenas tardes, es mío? Voy a revisar. Gracias
2/5/2019 10:34 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
2/5/2019 11:15 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
2/5/2019 11:17 a. m. - Yufave Ltda: Del zotie debe 2018 y 2019. Para que lo tengas en cuenta.
3/5/2019 9:40 a. m. - Yufave Ltda: Carlos buenos días. Fabi tiene improntas zotie.
3/5/2019 9:40 a. m. - Carlos Arias: Ok gracias
14/5/2019 10:00 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
14/5/2019 10:03 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
17/5/2019 11:01 a. m. - Yufave Ltda: Te envié al correo el impuesto 2019 Nissan ayudame con este gracias
17/5/2019 12:07 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
17/5/2019 12:08 p. m. - Yufave Ltda: Carlos podemos pagar Bogotá con dcto de intereses.
23/5/2019 1:34 p. m. - Yufave Ltda: Carlos el lunes empieza a funcionar nuevamente indeterminado. Así que mis vemos para concluir varios vh. Saludos
27/5/2019 1:05 p. m. - Yufave Ltda: Sec. de Movilidad de Envigado, te invita a pagar la sistematizacion del vehiculo con Placa KHG244. Evita un reporte como deudor moroso del estado. Info 3221184
27/5/2019 1:05 p. m. - Yufave Ltda: Carlos de la hilux de Envigado.
31/5/2019 10:32 a. m. - Carlos Arias: <Multimedia omitido>
31/5/2019 10:32 a. m. - Carlos Arias: Hola Buenos días, un Chicharrón menos 😀
31/5/2019 11:22 a. m. - Yufave Ltda: Gracias
19/6/2019 11:04 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
19/6/2019 11:04 a. m. - Yufave Ltda: Porfa Carlos para pagar el 2019 y evitar embargo.
25/6/2019 3:11 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
25/6/2019 3:11 p. m. - Yufave Ltda: Comparendo
25/6/2019 3:12 p. m. - Yufave Ltda: Jeep
27/6/2019 5:22 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
8/7/2019 6:52 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
11/7/2019 8:53 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
11/7/2019 8:53 a. m. - Yufave Ltda: Esto aparece como deuda Carlos

Escaneado con CamScanner

Copia 2

11/7/2019 8:54 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
11/7/2019 9:03 a. m. - Carlos Arias: Buenos días, por fa si me haces llegar el recibo al 7 y paso a recojerlo
11/7/2019 9:08 a. m. - Yufave Ltda: Fabian te lo entrega.
11/7/2019 10:39 a. m. - Yufave Ltda: Pasa a la bodega
15/7/2019 2:52 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
18/7/2019 12:10 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
18/7/2019 12:11 p. m. - Yufave Ltda: Moto Sabaneta.
18/7/2019 12:11 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
18/7/2019 12:12 p. m. - Yufave Ltda: Carlos me ayuda con el comparendo.
24/7/2019 9:20 a. m. - Yufave Ltda: Carlos buen día que pasa con el pago comparendo???
16/8/2019 5:03 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
16/8/2019 5:08 p. m. - Yufave Ltda: Placa mcl069 2.050 es un mazda 626.
Mna057 corsa 850.000
MSR968 Nissan np300 1.850.000
Dxp408 seat 1324.000
KHG244 hilux 2.125.000
MEN68D moto 1.160.000

Revisa yo paso el miércoles y me das $$$.
23/8/2019 4:51 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
23/8/2019 6:12 p. m. - Yufave Ltda: Carlos cuando pasó la sra usted ya se había ido yo lo pago y pasa la sra por el dinero mañana. Gracias
23/8/2019 8:03 p. m. - Carlos Arias: Ok
28/8/2019 11:27 a. m. - Yufave Ltda: Carlos buen día miro la información. Que le envíe. Pará indeterminado. Me avisa
2/9/2019 8:55 a. m. - Yufave Ltda: Carlos buen día. Pará hoy tengo que pagar el año 2015 del mcl069 mazda 626 son 307.00. Me puedes ayudar con ese dinero. Gracias
2/9/2019 8:55 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
4/9/2019 12:00 p. m. - Yufave Ltda: Carlos será que me puedes dar ese dinero y vamos saliendo poco a poco.
31/10/2019 8:17 a. m. - Yufave Ltda: Carlos buenos días otra vez con lo de los impuestos. Necesito arreglar el problema en Antioquia.
3/11/2019 8:32 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
3/11/2019 8:33 p. m. - Yufave Ltda: Vehículo de cundinarmarca
5/11/2019 10:14 a. m. - Yufave Ltda: Carlos placa DXP408 esta en fiscalia.?
5/11/2019 10:16 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
5/11/2019 10:17 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
5/11/2019 12:38 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
5/11/2019 12:39 p. m. - Yufave Ltda: Msr968 nissan np300
5/11/2019 12:39 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
5/11/2019 12:43 p. m. - Yufave Ltda: Mlc069 626lx
Debía 2015 al 2019
3424500 más indeterminado. 180.000
Total 3.604.500 este sí necesito el dinero.
5/11/2019 12:47 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
5/11/2019 12:56 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
5/11/2019 12:57 p. m. - Carlos Arias: Por fa envíame el recibo de pago de RFN 891
5/11/2019 12:58 p. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>

Escaneado con CamScanner

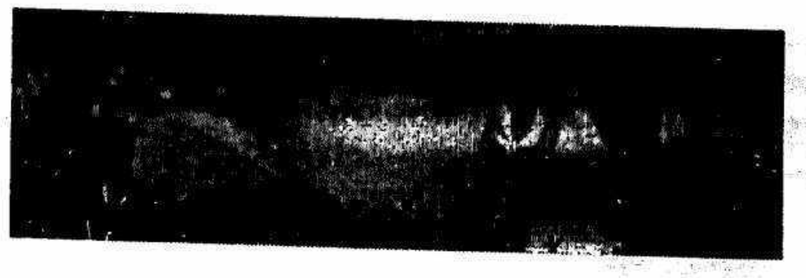
COPIA 3

7/11/2019 11:11 a. m. - Yufave Ltda: Me comentas para recoger el dinero. Gracias
7/11/2019 3:09 p. m. - Carlos Arias: <Multimedia omitido>
7/11/2019 3:10 p. m. - Yufave Ltda: Ok gracias
14/11/2019 9:40 a. m. - Yufave Ltda: <Multimedia omitido>
14/11/2019 9:41 a. m. - Yufave Ltda: Carlos buenos días te envío actualizado. Lo que se ha pagado. Me puedes ayudar mañana $
27/11/2019 3:27 p. m. - Yufave Ltda: Carlos buenas tardes
28/11/2019 9:17 a. m. - Yufave Ltda: Carlos buen día puedo pasar por $$
4/12/2019 3:00 p. m. - Yufave Ltda: Carlos buenas tardes puedo pasar por dinero.
20/12/2019 11:06 a. m. - Carlos Arias: Hola, por fa q si la moto es de tránsito de Envigado o Medellín?
20/12/2019 11:07 a. m. - Yufave Ltda: Sabaneta
20/12/2019 11:08 a. m. - Carlos Arias: Ok
20/12/2019 2:03 p. m. - Yufave Ltda: Carlos buenas tardes paso a las 3. Gracias
20/12/2019 2:10 p. m. - Carlos Arias: Ok
13/1/2020 11:03 a. m. - Yufave Ltda: Estoy en banco a penas salga te marco.
20/1/2020 12:30 p. m. - Yufave Ltda: Carlos placa volvo uuq195. Pará que me ayudes a ubicarlo y me ayudes con la póliza son 600.
Nos vemos mañana a las 11 en tu bodega.
21/1/2020 10:59 a. m. - Yufave Ltda: Carlos estoy acá.
21/1/2020 11:50 a. m. - Carlos Arias: UUQ 195 Volvo
2/5/2020 10:08 a. m. - Yufave Ltda: Carlos buenos dias me puedes ayudar con la dirección donde está el volvo . Gracias.

Escaneado con CamScanner

PRUEBA No 8.

Boletin Deudores Morosos del Estado



Tipo Identificación C.C.

Numero de Identificación 900405177

Para realizar la consulta digite su número de cédula o NIT, sin puntos, comas o espacios en blanco, si es NIT sin el dígito de verificación, y luego un solo click en el botón Consultar.

Consultar

Objetos con Deudas

Impuesto	Objeto	Vigencia	Periodo	Fecha Consulta
VEHICULOS	BWI874	2020	0	26-07-2021
VEHICULOS	HIW843	2020	0	26-07-2021
VEHICULOS	RBQ915	2018	0	26-07-2021
VEHICULOS	RBX598	2018	0	26-07-2021
VEHICULOS	UCO741	2016	0	26-07-2021
VEHICULOS	ZXU811	2018	0	26-07-2021

Pago 2021
Pago 2021 solo 28
Pagos Octubre Acogiendo DTO Tributario

Nueva Consulta

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
NIt. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia

SGS CO18/8129

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Escaneado con CamScanner

8

AÑO GRAVABLE

2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Factura Impuesto Vehículos Automotores

No. Referencia Recaudo
21037759939

Factura Número: 2021203041644886356

Código QR Información de uso del recibo

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

1. PLACA	2. MARCA	3. LÍNEA	4. MODELO
HIW843	JEEP	COMPASS	2014

5. CAPACIDAD	6. USO	7. GRUPO
2400	PARTICULAR	

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

8. TIPO	9. No. IDENTIFICACIÓN	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD	12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO
NIT	900405177	INVERSIONES YUFAVE LTDA	100	PROPIETARIO	CL 64 27A 64	BOGOTA, D.C. (Bogota,

15.

FECHAS LIMITES DE PAGO		HASTA 16/07/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 27/08/2021 (dd/mm/aaaa)
C. LIQUIDACIÓN FACTURA			
16. AVALÚO COMERCIAL	VV	40,430,000	40,430,000
17. VALOR IMPUESTO ACARGO	IV	606,000	606,000
D. PAGO			
18. VALOR A PAGAR	VP	606,000	606,000
19. VALOR DE SEMAFORIZACIÓN	IS	61,000	61,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	61,000	0
21. TOTAL A PAGAR	TP	606,000	667,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
22. PAGO VOLUNTARIO	AV	61,000	61,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	667,000	728,000

F. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 16/07/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202603130(8020)21037759939143908450(3900)000000000667000(96)20210716

☐ HASTA 27/08/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202603130(8020)21037759939191660222(3900)000000000728000(96)20210827

AGO 26 2021 09:08:38 RBMICT 9.31
EXITO EXPRESS CLL 53 C
CLL 53 73-91
CORRESPONSAL
BANCO DE OCCIDENTE
C.UNICO: 0013022595 TER: IZOOJ290
C.BANC: 0023
ID CAJERO: 0024596732
RECIBO: 030614 RRN: 047329
APRO: 983955
RECAUDO
SERVICIO: 0109
FACTURA: 00000000000000021037759939
** PAGO FACTURA **
TRANSACCION EXITOSA
RECAUDO $ 667.000

BANCO DE OCCIDENTE es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta.
Para reclamos comuníquese al:
01 8000514652
CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE.
*** CLIENTE ***

(415)7707202603130(8020)21037759839067137261

EXITO EXPRESS NORMANDIA CLL 53 CON 73
657631 IMPTOS VEHIC BOG S 667.000
Factura: 21037759939
**** SUBTOTAL/TOTAL >>>> $ 667.000
EFECTIVO 700.000
FACTURAS APROBADAS
Fac.21037759939 Apro:983955 BANCO:0023
CAMBIO 33.000
DISCRIMINACION TARIFAS IVA

TARIFA	COMPRA	BASE/IMP.	IVA
00%	667000	667000	0
TOTAL=	667000	667000	0

TIQUETE 0723 20770542
RES.DIAN# 18763005314125 DE01/ABR/2020
RANG.AUT.0723 20651576 al 29999999
TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 1
Almacenes Exito S.A. Nit 890.900.608-9
AUTORRETENEDOR RES.8825 DE 16/NOV/2016
PARA RECLAMOS LLAMAR AL 018000428800
RESPONSABLE DE IVA- GRAN CONTRIBUYENTE
Este tiquete puede tener
Bienes Exentos Dec 417 17-3-20

26/AGO/2021 09:08 0723 02 0077 6732

723-XFJIY

JUEVES

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN

606000(96)20210716

(415)770

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Escaneado con CamScanner

8

AÑO GRAVABLE
2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Recibo Oficial de Pago Impuesto Vehículos Automotores

No. Referencia Recaudo
21030409784

SUB

Formulario Número: 2021303054018907173

Codigo QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACION DEL VEHÍCULO

1. PLACA	2. MARCA	3. LÍNEA	4. MODELO
HIW843	JEEP	COMPASS SPORT 4X2 TP	2014

5. CAPACIDAD	6. USO	7. GRUPO
2400	PARTICULAR	

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

8. TIPO	9. No. IDENTIFICACIÓN	10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	11. % PROPIEDAD	12. CALIDAD	13. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	14. MUNICIPIO
NIT	900405177	INVERSIONES YUFAVE LTDA	100	PROPIETARIO	CL 64 27A 64	BOGOTA, D.C. (Bogota,

15. Y OTROS

C. PAGO

DETALLE		HASTA 21/07/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 27/07/2021 (dd/mm/aaaa)
16. VALOR A PAGAR	VP	645,000	645,000
17. INTERESES	IM	152,000	155,000
18. DERECHOS SEMAFORIZACIÓN	IS	59,000	59,000
19. TOTAL A PAGAR	TP	856,000	859,000

☐

(415)7707202603130(8020)21030409784059359734(3900)00000000856000(96)20210721

☐

(415)7707202603130(8020)21030409784059934691(3900)00000000859000(96)20210727

CALLE 53 CON 73
157631 IMPTOS VEHIC BOG S 859.000
Factura: 21030409784
***** SUBTOTAL/TOTAL >>>> $ 859.000**
EFECTIVO 860.000
FACTURAS APROBADAS
Fac:21030409784 Apro:073661 BANCO:0023
CAMBIO 1.000
DISCRIMINACION TARIFAS IVA

TARIFA	COMPRA	BASE/IMP.	IVA
=00%	859000	859000	0
TOTAL=	859000	859000	0

TIQUETE :0723 10767753
RES DIAN# 18763005314125 DE01/ABR/2020
RAN AUT.0723 10673453 al 19999999
TOTAL ARTICULOS COMPRADOS = 1
Almacenes Exito S.A. Nit 890.900.608-9
AUTORRETENEDOR RES.8825 DE 16/NOV/2016
PARA RECLAMOS LLAMAR AL 018000428800
RESPONSABLE DE IVA- GRAN CONTRIBUYENTE
Este tiquete puede tener
Bienes Exentos Dec 417 17-3-20

27/JUL/2021 08:27 0723 01 0031 3646

723-Z6IVP

MARTES

JUL 27 2021 08:27:35 RBMICT 9.31
EXITO EXPRESS CLL 53 C
CLL 53 73-91
CORRESPONSAL
BANCO DE OCCIDENTE
C.UNICO: 0013022595 TER: IZ00
C.BANC: 0023
ID CAJERO: 0079443646
RECIBO: 007595 RRN: 0121
APRO: 073
RECAUDO
SERVICIO: 0109
FACTURA: 00000000000021030409784
** PAGO FACTURA **
TRANSACCION EXITOSA
RECAUDO $ 859.0

BANCO DE OCCIDENTE es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no pued prestar servicios financieros por su cuenta
Para reclamos comuniquese al:
01 8000514652
CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE.
*** CLIENTE ***

SERIAL AUTOMÁTICO DI TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRUEBA PTO 7.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)[1]

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No.2019-1242

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **JUAN ADRÉS CAMPOS CRUZ** contra **INVERSIONES YUFAVE LTDA y FABÍAN YESID GARAVITO BELTRÁN** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a los demandados los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho y/o por medio cita solicitada por la por la parte interesada, al correo institucional del Juzgado.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO de 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Escaneado con CamScanner

PRUEBA PTO 6.

CUNDINAMARCA "EL DORADO" LA LEYENDA VIVE!

NOTIFICACIÓN DE PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO
INFRACCIÓN DETECTADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

SIBATE, junio 21 de 2019
Señor (a)
INVERSIONES YUFAVE LTDA
Dirección: CLL 64 # 27A-64
Ciudad: BOGOTA
Asunto: Infracción a las normas de tránsito / Orden de Comparendo N°: 25740001000021154455
Cordial saludo señor INVERSIONES YUFAVE LTDA

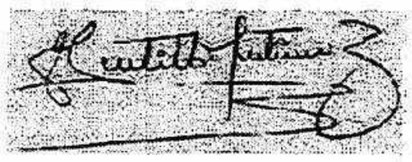
La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los Artículos 135 inciso 5° de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010) y 137 de la Ley 769 de 2.002, se permite notificarle que, con base en prueba electrónica, le fue impuesta la orden de comparendo anotada en el Asunto, por infracción de tránsito con código C29 , consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, la cual deberá estar señalizada en forma sectorizada, no obstante esta no podrá ser superior a: a) En vías urbanas del Distrito o Municipio respectivo a una velocidad superior a los 80 kilómetros por hora; b) En las vías urbanas, los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, a una velocidad superior a sesenta (60) kilómetros por hora; c) En las carreteras nacionales y departamentales" que se sanciona con multa por valor de $414.060 toda vez que el vehículo de placa HIW843 que se refleja en la prueba electrónica, se encuentra registrado a su nombre.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Artículo 136 del C.N.T., modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, le manifestamos que cuenta con las siguientes opciones:

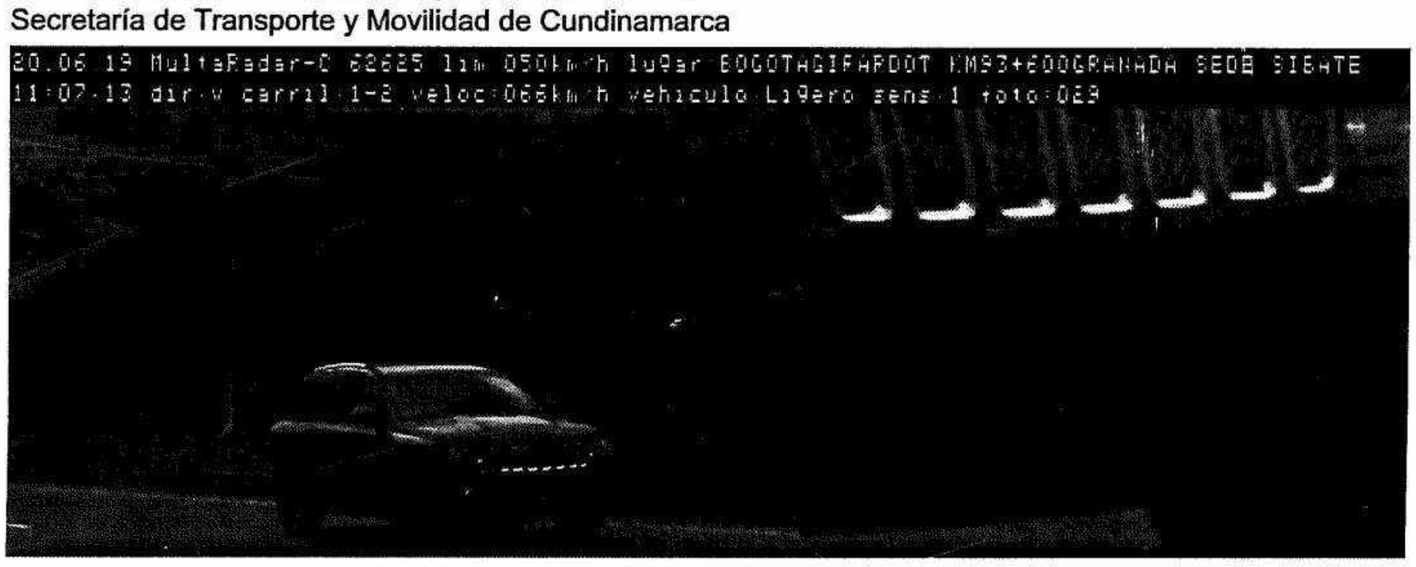
1. Aceptar la comisión de la infracción y hacer uso de los beneficios por pronto pago previstos en las normas citadas y que consisten en: Cancelación del 50% del valor de la multa si paga dentro de los siguientes once (11) días a la fecha de notificación de la orden de comparendo del asunto, o cancelación del 75% del valor de la multa si paga dentro de los veintiséis (26) días siguientes a la fecha de notificación. En ambos casos y dentro de los términos anotados, realizar un curso sobre normas de tránsito en un centro integral autorizado. El pago de la totalidad del valor de la multa con descuento debe ser realizado en esos mismos plazos obteniendo la liquidación y cancelando directamente en la sede operativa de SOACHA de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca .
2. Presentar objeción a la orden de comparendo en Audiencia Pública, en la sede operativa de SIBATE personalmenteo o asistido por apoderado abogado, dentro de los 11 días siguientes a la presente notificación de la orden de comparendo. En esta audiencia tendrá derecho a solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa.

Si no se acepta la infracción, no se realiza el pago con descuento en los plazos anotados o el pago del 100% después de los mismos, ni se objeta la infracción indicada en la orden de comparendo que se notifica, se presume legalmente que usted se encuentra vinculado al proceso, procediendo el organismo de tránsito a declarar la responsabilidad contravencional en Audiencia Pública y notificando la decisión en estrados, conforme al Artículo 139 de la Ley 769 de 2.002. En ese caso deberá cancelar el 100% del valor determinado para la infracción así como los intereses moratorios que se causen.

Cordialmente



JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ
Profesional Universitario Sede Operativa de SIBATE
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca — CUNDINAMARCA unidos podemos más

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

25740001000021154455

1. FECHA Y HORA	2. LUGAR DE INFRACCIÓN	
2019-06-20 11:07	TRAMO BOGOTA GIRARDOT KILOMETRO 93+600 GRANADA	
3. PLACA	4. INFRACCIÓN	VELOCIDAD
HIW843	C29	66.00 km/h

5.CLASE VEH	6.SERVICIO	7.MODALIDAD	8.PASAJEROS
CAMPERO			

9.DATOS DE INFRACTOR

TIPO DOCUMENTO	NRO DOCUMENTO	LIC. CONDUCCIÓN
N.I.T.	900405177	

NOMBRE
INVERSIONES YUFAVE LTDA

DIRECCIÓN	CIUDAD
CLL 64 # 27A-64	BOGOTA

TELÉFONO	CORREO
6961818	

00209D33F9D8_0000684_029

10.DATOS AGENTE DE TRÁNSITO

NOMBRE	PLACA	ENTIDAD
DANILO OSWALDO BEDOYA	93644	

EL PRESUNTO INFRACTOR DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES CINCO (5) DÍAS ANTE LA SEDE OPERATIVA DE SIBATE DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, CARRERA 6 NRO. 8-64 ANTIGUA CASA DE LA CULTURA, SEGÚN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1383 DE 2010

NOTA:EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTOPROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIDA EN SANCIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN COHECHO O FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

SEC TRANSPORTE & MOVILIDAD GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA — CUNDINAMARCA unidos podemos más

Escaneado con CamScanner

PRUEBA PTO S.

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

VEHICULOS PENDIENTES DE TRASPASO

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com> 10 de abril de 2019, 11:18
Para: JHON FREDY ARIAS PINZON <jfap79@gmail.com>, JHON FREDY ARIAS PINZON <jfap79@hotmail.com>

Fredy buenos dias envio nuevamente los vehiculos pendientes de traspaso para realizar.

Cordial Saludo

Att. Fabian Garavito
3138747453
Verenice Romero
3124373746

fredy arias carros 2019.xlsx
14K

Escaneado con CamScanner

		Fredy A		1	KIA RIO FREDY		DJU804
		Fredy A		2	HONDA FIT - FREDY MAY(		KLR336
		Carlos Ar		3	FOR FOCUS CARLOS JULI(		CPV198
		Carlos Ar	10/16/2104	4	MOTO CARLOS SEPTIEM		IYN51D
		Carlos Ar	10/16/2104	5	ALEGRO CARLOS OCTUBR		QGZ351
		Fredy A	SURA	6	CROS FREDY OCTUBE		DLM676
		Fredy A	11/11/2104	7	REMOLQUE FREDY OCTU		R36839
		Carlos Ar	12/9/2104	8	TRACKER CARLOS NOVI		RFN891
		Carlos Ar	12/22/2014	9	626LX CARLOS NOVIEMB		MLC069
		Carlos Ar	SURA	10	HILUX CARLOS DICI		KHG244
		Carlos Ar	SURA	11	JBC1040 CARLOS DICI		SZK394
		Fredy A	1/13/2015	12	SEAT F RED Y FABI DICIM		DXP408
		Carlos Ar	SURA	13	MOTO CARLOS DICIEM		VMD02C
		Carlos Ar	2/9/2015	14	YAMAHA carlos ENERO		OQQ97D
		Fredy A	3/3/2015	15	Kimco Fredy Febrero		RCX40D
		Carlos Ar	3/3/2015	16	Faw ami Carlos Febrero		SRP012
		Fredy A	3/4/2015	17	Sentra Fredy Febrero		RZY439
		Carlos Ar	3/16/2015	18	Libero carlos marzo		OSE23D
		Carlos Ar	4/6/2015	19	Kawasaki carlos marzo		MEN68D
		Fredy A	5/22/2015	20	Renault 19	Fredy mayo	QGR656
			6/24/2015	21	Cavalier	Fredy Junio	CEE886
		SURA	OK	22	Corsa active	Fredy Agost(	MNA057
		generali		23	Megame	Fredy Agost(	QHC078
			10/2/2015	24	Nomada	Carlos septi(	KFR672
		SURA	S	25	Mercedes B(	Fredy octub(	UCO741
			10/27/2015	26	Nissan Np30	Carlos octub	MSR968
		GENERALLI	_____	27	Sorento	Fredy octub(	FBT768
		SURA	_____	28	Sorento	Fredy Novie(	DLT659
		ALLIANZ	2/19/2016	29	Honda Crv	Fredy Febre	GOB467
		ALLIANZ	4/1/2016	30	Jeep Compa	Carlos Marz(	HIW843
		ALLIANZ	4/22/2016	31	Hiundai Acc(	Fredy Abril	RNT545
		SURA	8/17/2016	32	Remolque	Fredy Julio	R57134
		SURA	9/15/2016	33	Gran Vitara	Fredy Septi(	HPZ774
		ALLIANZ	9/20/2016	34	Ranger	Fredy Septi(	HVL312
		ALLIANZ	9/26/2016	35	Kia Sorento	Fredy Septi(	DUE937
		GENERALLI	10/19/2016	36	BMW	Fredy Septi(	BYI830
		SURA	_____	37	Volvo	Fredy Novie	UUQ195
		SURA	7/12/2017	38	Terios	Fredy Junio	HZT107
		ALLIANZ	7/28/2017	39	Jimny	Fredy Julio	JDR204
		ALLIANZ	9/26/2017	40	Sonic	Fredy Septi(	MXY331

Escaneado con CamScanner

RESTREPO	cobro juridic
CALI	
CALI	
ACACIAS	
B/QUILLA	
B/MANGA	
PEREIRA	
RICAURTE	
MEDELLIN	2015,2016,2
ENVIGADO	
PTO COLOM	
BELLO	
ARMENIA	
SABANETA	
Estrella	
faca	
ibague	
SABANETA	
sabaneta	
b/quilla	cobro juridic
cali	
Medellin	
b/quilla	
Bta	2018,2019
bta	2016,2017,2
medellin	
envigado	2018,2019
envigado	
Sabanagrande	
Bta	
Bta	
Medellin	
Santamarta	
Bta	
Duitama	
BTA	2017,2018,2
Bta	2017,2018,2
cali	
bta	
sabaneta	

Escaneado con CamScanner

5

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

Vehiculos de Bogota en cobro moroso

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com> 10 de abril de 2019, 11:29
Para: JHON FREDY ARIAS PINZON <jfap79@gmail.com>, JHON FREDY ARIAS PINZON <jfap79@hotmail.com>, labodegaarias@gmail.com

Resultado de la Consulta

Mostrando 10 Registros Buscar:

Placa: UCO741

Vigencia	Período	Nro. Referencia	Nro. Formulario	Entidad Financiera	Fec. Presentación	Nro. Transacción	Indicador Pago	Imprimir Certificación
2018	ANUAL	18031666512	2018203041640371061	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	23/06/2018	4444	SIN PAGO	
2017	ANUAL	17032271589	2017203041667362780	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	24/06/2017	4444	SIN PAGO	
2015	ANUAL	15033054408	2015203011653690206	BANCOLOMBIA	04/05/2015	07223010100219	CON PAGO	
2014	ANUAL	14036115586	2014303010128532238	BANCO AV VILLAS	01/12/2014	52040020031743	CON PAGO	

Mostrando 1 - 4 de 4 Registros Totales

pri1 Anterior 1 Siguiente Ultimo

Nueva consulta

Resultado de la Consulta

Mostrando 10 Registros Buscar:

Placa: UUQ195

Vigencia	Período	Nro. Referencia	Nro. Formulario	Entidad Financiera	Fec. Presentación	Nro. Transacción	Indicador Pago	Imprimir Certificación
2017	ANUAL	17030949463	2017203041654203573	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	24/06/2017	4444	SIN PAGO	
2016	ANUAL	16032697735	2016303010114681877	BANCOLOMBIA	13/05/2016	07586010100411	CON PAGO	
2015	ANUAL	15033149928	2015303010113223888	BANCO DAVIVIENDA	28/04/2015	51064260204945	CON PAGO	

Mostrando 1 - 3 de 3 Registros Totales

pri1 Anterior 1 Siguiente Ultimo

Cordial Saludo

Att. Fabian Garavito
3138747453
Verenice Romero
3124373746

Escaneado con CamScanner

PRUEBA PTO 4.

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

msr968 nissan d22

1 mensaje

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>
Para: Arias Molina <arimo2012@hotmail.com>

17 de mayo de 2019, 11:01

Cordial Saludo

Att. Fabian Garavito
3138747453
Verenice Romero
3124373746

msr968 2019.pdf
66K

Escaneado con CamScanner

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

IMPUESTO AÑO 2017 PLACA MPM247

invyufaveltda <invyufaveltda@gmail.com>
Para: Arias Molina <arimo2012@hotmail.com>

30 de agosto de 2018, 11:06

Carlos te envio recibo oficial para pago hasta hoy

Verenice Romero
3112480037 // 3124373746

mpm247 deuda año 2017.pdf
32K

Escaneado con CamScanner

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

camara de comercio

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>
Para: Arias Molina <arimo2012@hotmail.com>

23 de mayo de 2018, 10:23

---------- Forwarded message ---------
From: invyufaveltda <invyufaveltda@gmail.com>
Date: jue., 17 may. 2018, 4:22 p.m.
Subject: Fwd: camara de comercio
To: <markhas02@gmail.com>

Gracias por ofertar con Nosotros

Att. Fabian Garavito
3138747453
Verenice Romero
3112480037 // 3124373746

---------- Forwarded message ---------
From: **Herrajes Adornos** <herrajesyadornos@gmail.com>
Date: 2018-04-30 16:00 GMT-05:00
Subject: camara de comercio
To: invyufaveltda <invyufaveltda@gmail.com>

Escaneado con CamScanner

4

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

RETIRO DHN 251

1 mensaje

Arias Molina Inversiones S.A.S <arimo2012@hotmail.com>
Para: invyufaveltda <invyufaveltda@gmail.com>

30 de noviembre de 2016, 17:20

Verenice, Buenas tardes por favor Autorizar al Señor PEDRO CACERES ZAMBRANO identificado con C.C. 79.330.663 grua placa TLN 848. Para retirar el vehículo DHN 251 de Suramericana en GUARNE.

Muchas Gracias.

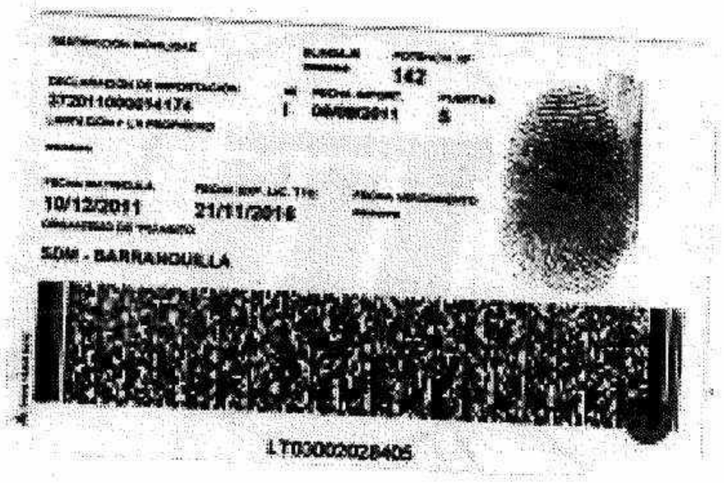
CARLOS ARIAS P.

CEL: 3203044637

2 adjuntos



ggergrgrg0002.jpg
90K



ggergrgrg0003.jpg
119K

Escaneado con CamScanner

4

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

RECIBO DE PAGO HAO 629

1 mensaje

Arias Molina Inversiones S.A.S <arimo2012@hotmail.com>
Para: invyufaveltda <invyufaveltda@gmail.com>

1 de septiembre de 2016, 9:05



honda 001.jpg
394K

Escaneado con CamScanner

4

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

PAGO FACTURA PLACA MSR968

jhon fredy arias pinzon <jfap79@hotmail.com>
Para: invyufaveltda FABIAN <invyufaveltda@gmail.com>

26 de octubre de 2015, 9:38



NISSAN CARLOS.jpg
324K

Escaneado con CamScanner

A

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

CAMBIO DE NOMBRE TRASPORTADOR CARTAGENA PLACA MSR968

jhon fredy arias pinzon <jfap79@hotmail.com>
Para: invyufaveltda FABIAN <invyufaveltda@gmail.com>

6 de noviembre de 2015, 11:56

AUTORIZAR AL SEÑOR JORGE SANCHEZ CON C.C 5469370 DE PLACA DE LA GRUA TVA474 PARA RECOJER EL VEHICULO EN CARTAGENA -ALMAGRARIO

GRACIAS.

Escaneado con CamScanner

4

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

pagosura KML 908 CARLOS

jhon fredy arias pinzon <jfap79@hotmail.com>
Para: invyufaveltda FABIAN <invyufaveltda@gmail.com>

24 de septiembre de 2015, 18:00

carlos arias



Escáner_20150924 (9).png
1547K

Escaneado con CamScanner

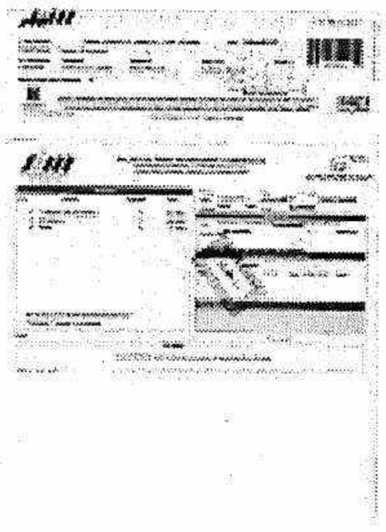
Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

RADICADO PLACA BJY599

jhon fredy arias pinzon <jfap79@hotmail.com>
Para: invyufaveltda FABIAN <invyufaveltda@gmail.com>

11 de agosto de 2015, 12:20



Escáner_20150811 (2).jpg
356K

Escaneado con CamScanner

4.

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

RECIBO PAGO MERCEDES BENZ MTT033

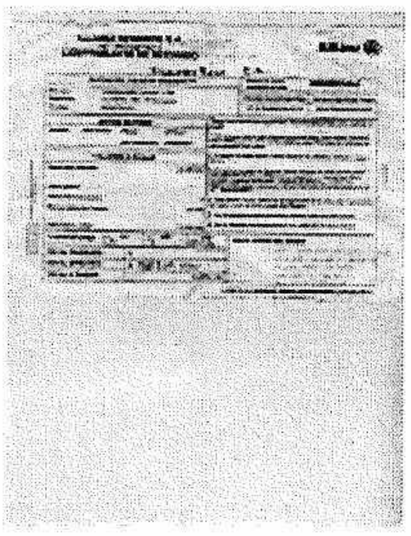
jhon fredy arias pinzon <jfap79@hotmail.com>
Para: invyufaveltda FABIAN <invyufaveltda@gmail.com>

30 de septiembre de 2014, 9:38

Adjunto copia de Recibo Pago,

Cordial saludo

CARLOS ARIAS P.
CEL: 3203044637



RECIBO MERCEDES BENZ MTT 033.jpg
1519K

Escaneado con CamScanner

Gmail

YUFAVE .LTDA <invyufaveltda@gmail.com>

RECIBO PAGO nissan MXP 490

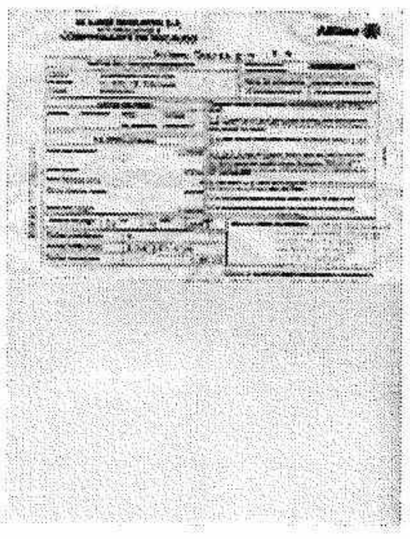
jhon fredy arias pinzon <jfap79@hotmail.com>
Para: invyufaveltda FABIAN <invyufaveltda@gmail.com>

30 de septiembre de 2014, 9:36

Adjunto copia de Recibo Pago,

Cordial saludo

CARLOS ARIAS P.
CEL: 3203044637



recibo sentra B 17.jpg
1520K

Escaneado con CamScanner

45

CONTRATO DE MANDATO

Entre los suscritos a saber **ALLIANZ SEGUROS S.A.**,mayor de edad, identificado con Nit **860.026.182-5**, Quien para efectos del presente contrato se denominará **EL MANDANTE** y de otra parte CARLOS ARIAS PINZON también mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79387.646. Quien para efectos del presente contrato se denominará **EL MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el siguiente **CONTRATO DE MANDATO** que se regirá por las siguientes **CLÁUSULAS** y en lo no previsto de ellas, por las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil aplicables a la materia de que se ocupa este contrato.

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO. EL MANDANTE faculta **AL MANDATARIO** la gestión de realizar los trámites a que haya lugar para radicar y reclamar ante el organismo de Tránsito los trámites de TRASPASO del vehículo de su propiedad que se identifica con las siguientes características

PLACAS

HIW843

PARÁGRAFO PRIMERO Como consecuencia, **EL MANDATARIO** queda facultado para representar **AL MANDANTE** para todos los efectos como son: RADICAR, GESTIONAR, Y RECIBIR EL RESULTADO del trámite, que dé cumplimiento a la RESOLUCIÓN NO 12379 del 28 de Diciembre de 2.012 Art. 5 del Ministerio de Transporte. De igual forma **EL MANDATARIO** tiene la facultad de sustituir el presente **CONTRATO DE MANDATO** sin que en ningún momento el presente **MANDATO** quede sin representación alguna ante el organismo de tránsito, en lo que tiene que ver con las facultades conferidas por este **MANDATO.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los encargos realizados por el **MANDATARIO** serán por cuenta y riesgo **DEL MANDANTE**

SEGUNDO DURACIÓN DEL CONTRATO: El contrato tendrá su cumplimiento una vez que el organismo de tránsito competente haga entrega de la gestión final, para lo cual le fue otorgado dicho contrato.

Tanto MANDATARIO como MANDANTE aceptan las condiciones de dicho contrato y para su efecto firman en la Ciudad de BOGOTA a los Veintinueve (29)

del mes de Marzo del año Dos mil diez y seis (2.016)

EL MANDANTE

Saul Salamanca Cordero
C.C No 11 348 981

EL MANDATARIO

C.C. No 79.387.646

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE MANDATO

CIUDAD BOGOTA, AGOSTO 15 DE 2016

Entre los suscritos a saber INVERSIONES YUFAVE LTDA mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con documento (c.c.)(c.e.)(otro) 900405177 quien para efectos del presente contrato se denominara **EL MANDANTE**, y de otro CARLOS ARIAS PINZON también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con (c.c.)(c.e.)(otro) 79.387.646 Quien para efectos del presente contrato se denominará **EL MANDATARIO**, hemos acordado suscribir el siguiente contrato de mandato dando cumplimiento a la resolución 12379 expedida por el Ministerio de Transporte, el 28 de diciembre de 2012 (Art.5), que se regirá por las normas civiles y comerciales que regulan la materia en concordancia con el Art. 2149 C.C. según las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL MANDATARIO por cuenta y riesgo del **MANDANTE** queda facultado para solicitar, realizar, radicar y retirar el trámite de DUPLICADO DE PLACA Del vehículo de propiedad del **MANDANTE** identificado con la placa HIW843 Ante el **Organismo de TRANSITO Y TRANSPORTE** SIM BOGOTA, como consecuencia, el **MANDATARIO** queda facultado para realizar todas las gestiones propias de este mandato y en especial para representar, notificarse, recibir, impugnar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, pedir, conciliar o asumir obligaciones en nombre del **MANDANTE**.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL MANDANTE: EL MANDANTE: Declara que la información contenida en los documentos que anexan a la solicitud del trámite es veraz y auténtica, razón por la cual se hace responsable ante la autoridad competente de cualquier irregularidad que los mismos puedan contener.

MANDANTE

C.C 3'065.217.

MANDATARIO

79.387.646

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

RUNT

FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

NOMBRE		
CIUDAD	CÓDIGO	FECHA DE TRÁMITE
Bogotá	11001	DÍA 20 MES 08 AÑO 2016

SIM

2. PLACA

LETRAS	NÚMEROS
HIW	843

3. TRÁMITE SOLICITADO

1	MATRÍCULA/ REGISTRO	2	TRASPASO	3	TRANSLADO MATRICULA/ REGISTRO	4	RADICADO MATRICULA/ REGISTRO	5	CAMBIO DE COLOR	6	CAMBIO DE SERVICIO
7	REGRABAR MOTOR	8	REGRABAR CHASIS	9	TRANSFORMACIÓN	10	DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11	INSCRIPC. PRENDA	12	LEVANTA PRENDA
13	CANCELACIÓN MATRICULA/ REGISTRO	14	CAMBIO DE PLACAS	15	DUPLICADO DE PLACAS X	16	REMATRICULA	17	CAMBIO DE CARROCERÍA	18	OTROS

5. MARCA	6. LÍNEA	7. COMBUSTIBLE							
		GASOLINA	DIESEL	GAS	MIXTO	ELÉCTRICO	HIDRÓGEN	ETANOL	BIODIESEL
JEEP	COMPASS	X	2	3	4	5	6	7	8

8. COLORES	9. MODELO	10. CILINDRADA
ROJO CEREZA	2014	2400

11. CAPACIDAD Kg / Psi.	12. BLINDAJE SI ☐ NO X	13. DESMONTE BLIND SI ☐ NO X	14. POTENCIA/HP
5	Resolución No. (DD/MM/AÑO)	Resolución No. (DD/MM/AÑO)	172

4. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	BUS	BUSETA	CAMIÓN	CAMIONETA	CAMPERO X	MICROBÚS
TRACTOCAMIÓN	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOLQUETA	OTRO

15. CARROCERÍA

CÓDIGO	
TIPO	WAGON

16. IDENTIFICACIÓN INTERNA DEL VEHÍCULO

No. DE MOTOR: 1C4NJDCB5ED541486	REGRABADO SI ☐ NO X
No. DE CHASIS	REGRABADO SI ☐ NO ☐
No. DE SERIE	REGRABADO SI ☐ NO ☐
No. DE VIN VEHÍCULOS AUTOMOTORES: 1C4NJDCB5ED541486	

17. IMPORTACIÓN O REMATE

IMPORTACIÓN		REMATE			
MANIF. O ACTA	DEC. DE IMPORT.	ACTA	ENTIDAD	LUGAR (CIUDAD)	CÓDIGO
1	2 X	3	4	5	6

No. DOCUMENTO	FECHA		
	DÍA	MES	AÑO
1920130000 54639	4	7	2013

18. TIPO DE SERVICIO

PARTICUL.	PÚBLICO	DIPLOMAT.	OFICIAL	ESPECIAL	OTROS
X	2	3	4	5	6

19. EMPRESA VINCULADORA

NOMBRE	NIT

20. DATOS DE ALERTA

HURTO	LIM. PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO	A FAVOR DE:
1	2	3	4	5

21. DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
	INVERSIONES YUFAVE LTDA	

C.C.	NIT	N.N.	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUIP	C. DIPLOMÁTICO	No. DOCUMENTO
C	X	X	P	E	T	U	D	900405779

DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
CL 99 # 16-18	BOGOTA	6961818

FIRMA DEL PROPIETARIO

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES

C.C.	NIT	N.N.	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUIP	C. DIPLOMÁTICO	No. DOCUMENTO
C	N	X	P	E	T	U	D	

DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO

FIRMA DEL COMPRADOR

23. OBSERVACIONES

ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHÍCULO. AMPLÍE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME

Duplicado pa perdida (1)

OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ANTES DE RUNT)

SI SU VEHÍCULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERÍA Y LA CLASE DE VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRÁNSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACIÓN.

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

Escaneado con CamScanner

EJECUTIVO 2021-587 - BANCOLOMBIA VS. JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES - LIQUIDACION DE CREDITO

Armando Rodriguez Lopez <armando@dgrconsultores.com>

Jue 31/03/2022 9:58

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: shon34@hotmail.com <shon34@hotmail.com>

Señor(a) Doctor(a)
Secretario(a)

Cordial saludo de manera comedida solicito dar el respectivo tramite al memorial y anexos que se adjuntan en el presente mensaje.

Quedo atento y me suscribo con sentimientos de respeto y consideración.

NOTA: POR FAVOR CONFIRME LA LECTURA DE ESTE MENSAJE, ACUSANDO SU RECEPCIÓN.

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 CSJ
Gerente Jurídico
Móvil 300 215 41 21
Fijo (1) 866 48 03
E-mail: armando@dgrconsultores.com
NOU Centro Empresarial Off. 532 Cajicá



Visita nuestro sitio web:
www.dgrconsultores.com

SEÑORA DOCTORA
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **EXPEDIENTE # 110014003009 202100587 00**
EJECUTIVO
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.
VS. JOHN JAIRO BELTRÁN QUIÑONES

ASUNTO: **APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

En mi condición de procurador judicial como apoderado de la entidad endosataria de Bancolombia, conforme lo prevé el artículo 446 del CGP, allego para su conocimiento la liquidación del crédito cobrado en este juicio, así:

- Obligación 2410099617 contenida en el pagaré 2410099617, en cuantía de $119.747.547,79

Sírvase Señor Juez impartirle aprobación, si luego de surtido el rito secretarial, ésta no es objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 CSJ

YLL

Bancolombia

Medellin, marzo 30 de 2022

Producto	**Consumo**
Pagaré	**2410099617.**

Ciudad

Titular	JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES
Cédula o Nit.	2.234.828
Obligación Nro.	2410099617.
Mora desde	marzo 24 de 2021
Tasa máxima Actual	24,45%

Liquidación de la Obligación a mar 24 de 2021

	Valor en pesos
Capital	98.915.246,85
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	98.915.246,85

Saldo de la obligación a mar 30 de 2022

	Valor en pesos
Capital	98.915.246,85
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	20.832.300,94
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	119.747.547,79

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas

Bancolombia

JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/24/2021			98.915.246,85	0,00	0,00						98.915.246,85	0,00	0,00	98.915.246,85
Saldos para Demanda	mar-24-2021	0,00%	0	98.915.246,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	0,00	98.915.246,85
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	7	98.915.246,85	0,00	396.548,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	396.548,94	99.311.795,79
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	30	98.915.246,85	0,00	1.991.005,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	1.991.005,76	100.906.252,61
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	98.915.246,85	0,00	3.750.989,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	3.750.989,08	102.666.235,93
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	30	98.915.246,85	0,00	5.445.697,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	5.445.697,26	104.360.944,11
Cierre de Mes	jul-31-2021	22,92%	31	98.915.246,85	0,00	7.194.626,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	7.194.626,69	106.109.873,54
Abono	ago-25-2021	22,99%	25	98.915.246,85	0,00	8.606.658,05	0,00	0,00	15.770,38	0,00	15.770,38	98.915.246,85	0,00	8.590.887,67	107.506.134,52
Abono	ago-27-2021	22,99%	2	98.915.246,85	0,00	8.703.115,11	0,00	0,00	60.336,92	0,00	60.336,92	98.915.246,85	0,00	8.642.778,19	107.558.025,04
Abono	ago-30-2021	22,99%	3	98.915.246,85	0,00	8.811.167,09	0,00	0,00	42.158,66	0,00	42.158,66	98.915.246,85	0,00	8.769.008,43	107.684.255,28
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,99%	1	98.915.246,85	0,00	8.825.106,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	8.825.106,24	107.740.353,09
Abono	sep-23-2021	22,87%	23	98.915.246,85	0,00	10.117.306,70	0,00	0,00	106.387,37	0,00	106.387,37	98.915.246,85	0,00	10.010.919,33	108.926.166,18
Abono	sep-27-2021	22,87%	4	98.915.246,85	0,00	10.234.446,78	0,00	0,00	17.188,41	0,00	17.188,41	98.915.246,85	0,00	10.217.258,37	109.132.505,22
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,87%	3	98.915.246,85	0,00	10.384.856,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	10.384.856,65	109.300.103,50
Abono	oct-26-2021	22,80%	26	98.915.246,85	0,00	11.842.672,79	0,00	0,00	4.991,31	0,00	4.991,31	98.915.246,85	0,00	11.837.681,48	110.752.928,33
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,80%	5	98.915.246,85	0,00	12.116.376,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	12.116.376,79	111.031.623,64
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,03%	30	98.915.246,85	0,00	13.815.896,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	13.815.896,37	112.731.143,22
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,25%	31	98.915.246,85	0,00	15.588.003,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	15.588.003,74	114.503.250,59
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,49%	31	98.915.246,85	0,00	17.376.584,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	17.376.584,75	116.291.831,60
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,25%	28	98.915.246,85	0,00	19.037.794,84	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	19.037.794,84	117.953.041,69
Saldos para Demanda	mar-30-2022	24,45%	30	98.915.246,85	0,00	20.832.300,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	98.915.246,85	0,00	20.832.300,94	119.747.547,79

APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO.EJECUTIVO No.2021-0626. DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO: NICOLAS ZORRILLA PUJANA.

notifica@consultoresmg.com.co <notifica@consultoresmg.com.co>

Jue 07/04/2022 9:55

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mgomez@consultoresmg.com.co <mgomez@consultoresmg.com.co>;zorrillanicolas@gmail.com <zorrillanicolas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (762 KB)

18. MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Buenos Días:

Por medio de la presente me permito aportar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia ejecutivo No.2021-0626 siendo demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y demandado NICOLAS ZORRILLA PUJANA.

Nota: notifica@consultoresmg.com.co es mi nuevo correo actualizado en el registro nacional de abogados para los trámites correspondientes.

Esto con fundamento en la implementación de las tics ordenada por el Decreto Ley 806 de 20 de junio de 2020.

Agradezco la atención prestada a la presente solicitud con la confirmación del recibido de este correo electrónico.

Cordialmente apoderada parte demandante:

Martha Luz Gómez Ortiz
Abogada | Mg Consultores S.A.S
704 85 85 | 3045488966 - 3112548022
notifica@consultoresmg.com.co
TP. 78.937
Calle 42 No. 8ª-80 oficina 501 Edificio Sucre
MTC.

Señor
JUEZ NOVENO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0626
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada : Nicolás Zorrilla Pujana.
Solicitud : Presento Liquidación del Crédito.

MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C No. **28.740.896** y **TP. No. 78.937** del CSJ., obrando como apoderada del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente escrito **entrego liquidación del crédito de la siguiente manera:**

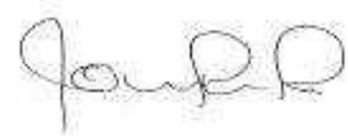
OBLIGACIÓN No.207419327599 ……..$33.998.225.47.

OBLIGACION No.4882480041208306…….$22.347.306.14.

Agradezco la atención dada a la presente solicitud.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ.
C.C. No. 28.740.896.
T.P. No.78.937 del C.S.J.

MTC.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
19-ago.-21	al	31-ago.-21	0,40	25,86%	1,94%	$ 29.559.047,69	$ 229.378,21
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	$ 29.559.047,69	$ 570.489,62
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	$ 29.559.047,69	$ 567.533,72
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	$ 29.559.047,69	$ 573.445,53
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	$ 29.559.047,69	$ 579.357,33
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	$ 29.559.047,69	$ 585.269,14
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	$ 29.559.047,69	$ 603.004,57
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	$ 29.559.047,69	$ 608.916,38
1-abr.-22	al	6-abr.-22	0,20	27,71%	2,06%	$ 29.559.047,69	$ 121.783,28
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 4.439.177,78**
						CAPITAL	**$ 29.559.047,69**
						TOTAL DEUDA	**$ 33.998.225,47**

INTERESES MORATO	**CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS**
CAPITAL	**VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS**
TOTAL DEUDA	**TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS**

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
19-ago.-21	al	31-ago.-21	0,40	25,86%	1,94%	$ 19.429.399,00	$ 150.772,14
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	$ 19.429.399,00	$ 374.987,40
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	$ 19.429.399,00	$ 373.044,46
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	$ 19.429.399,00	$ 376.930,34
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	$ 19.429.399,00	$ 380.816,22
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	$ 19.429.399,00	$ 384.702,10
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	$ 19.429.399,00	$ 396.359,74
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,71%	2,06%	$ 19.429.399,00	$ 400.245,62
1-abr.-22	al	6-abr.-22	0,20	27,71%	2,06%	$ 19.429.399,00	$ 80.049,12
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 2.917.907,14**
						CAPITAL	**$ 19.429.399,00**
						TOTAL DEUDA	**$ 22.347.306,14**

INTERESES MORATO	**DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS**
CAPITAL	**DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS**
TOTAL DEUDA	**VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS**

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

Nicolás Zorrillla <zorrillanicolas@gmail.com>

Jue 12/05/2022 9:46

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notifica@consultoresmg.com.co <notifica@consultoresmg.com.co>

1 archivos adjuntos (543 KB)

PRUEBAS RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA 2021-626.pdf;

Señora
Juez novena civil municipal
E.S.D

Proceso. 2021-626
Demandante. Scotia Bank
Demandado. Nicolás Zorrilla Pujana

Referencia. Recurso de reposición y queja contra el auto dictado el día 6 de mayo y notificado el día 9 de mayo del 2022

Por medio de la presente radico ante su despacho el escrito de recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto notificado el 9 de mayo del 2022.

Atentamente

Nicolás Zorrillla
Teléfono. 3125850753
zorrillanicolas@gmail.com

Señor
JUEZ CIVIL NOVENO MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D

Proceso. 2021-626
Demandante. Scotia Bank-Colpatria
Demandado. Nicolás Zorrilla Pujana

Referencia. Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA contra el auto del 6 de mayo del 2022 y notificado el día 9 de abril del 2022

NICOLÁS ZORRILLA PUJANA identificado con C.C. 80.876.413 de la ciudad de Bogotá y con Tarjeta Profesional 306.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este proceso en nombre propio interpongo, con el debido respeto, ante su despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA, como lo regula el artículo 353 del Código General del Proceso, ante el superior jerárquico contra el auto de la referencia, fundamentado en lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Con el debido respeto que el despacho se merece es evidente que el auto dictado el día 6 de mayo del 2022 y notificado el día 9 de mayo del 2022 mediante estado electrónico, se fundamenta en un yerro por aplicar una disposición claramente inaplicable al caso que nos ocupa. Pues establece de forma literal lo siguiente:

> **PRIMERO:** Rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, que milita a pdf 01.018 del expediente digital en contra del proveído adiado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, como quiera que dicho proveído no se enlista dentro de los autos susceptibles de apelación que se encuentran relacionados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Es de manifestar que en dicha instrucción hay una confusión en los términos, porque lo que se apeló no fue un auto sino la sentencia que desestimo las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. La sentencia que se apeló está numerada con el número (16) y como se establece en la pieza procesal que adjunto al el presente escrito además de las actuaciones registradas en la página de la rama judicial.

El inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso establece que son apelables las sentencias dictadas en primera instancia. Al ser este un proceso de menor cuantía y que se lleva a cabo ante el juzgado civil municipal es susceptible de ser apelable.

II. SOLICITUDES

Principales

1. Se admita el presente recurso de reposición.
2. Como consecuencia de lo anterior se revoquen los numerales 1, 2, 3 del auto notificado el día 9 de mayo del 2022.
3. Se conceda el recurso de apelación

Subsidiarias

4. En caso de negar el presente recurso de reposición se reproduzcan las siguientes piezas procesales.
   1. Auto notificado el 9 de mayo del 2022 del presente proceso que rechaza de plano la apelación.
   2. La sentencia 16 que ordenó seguir adelante con la ejecución
   3. El escrito de impugnación de la sentencia.
5. Que se remitan dichas piezas procesales al superior jerárquico y se le de trámite al recurso de queja.

III. PRUEBAS

1. AUTO notificado el día 9 de mayo del 2022
2. Sentencia del 28 de marzo del 2022
3. Pantallazo del enlace https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion con el número del proceso de la referencia, en datos del proceso que dice que el expediente se encuentra en secretaría con sentencia
4. Pantallazo del enlace https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion en el que consta que el día 28 de marzo se dicto sentencia y se notificó el día 29 de marzo
5. Escrito de apelación

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico

zorrillanicolas@gmail.com

Atentamente

Nicolás Zorrilla Pujana
C.C. 80.876.413 de Bogotá
T.P 306.660 del Consejo Superior de la Judicatura

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al despacho para decidir respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demanda contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP Sírvase proveer. Bogotá, mayo 02 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el demandado, quien actúa en causa propia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, que milita a pdf 01.018 del expediente digital en contra del proveído adiado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, como quiera que dicho proveído no se enlista dentro de los autos susceptibles de apelación que se encuentran relacionados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 079 del 09 de mayo de 2022.**

af

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, enero 24 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**.
Demandado: **NICOLÁS ZORRILLA PUJANA.**
Providencia: Sentencia No. 016

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NICOLÁS ZORRILLA PUJANA**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

PRETENSIONES

La entidad demandante actuando por medio de apoderado judicial constituido, promovió proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** contra **NICOLÁS ZORRILLA PUJANA**, a efectos de obtener el pago, a más de las costas que genere el presente proceso, de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 207419327599 - 4882480041208306

OBLIGACIÓN No. 207419327599

a. CAPITAL: La suma de **$29.559.047.69 M/cte**, correspondiente al capital adeudado.

b. INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde la presentación de la demandada hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 4882480041208306

a. CAPITAL: La suma de **$19.429.399.oo M/cte**, correspondiente al capital adeudado.

b. INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) desde la presentación de la demandada hasta cuando se verifique el pago íntegro definitivo de la obligación.
HECHOS

Como fundamento fáctico la ejecutante expone que el demandado se declaró deudor del banco al suscribir el pagaré **No. 207419327599 – 4882480041208306**, que contiene las obligaciones **No. 207419327599**, por las suma de **$29.559.047.69 M/cte** y por la obligación **No.4882480041208306**, por las suma de **$19.429.399.oo M/cte**, sumas que debería cancelar el 08 de junio de 2021 y que a la fecha de la presentación de la demanda el ejecutado no ha pagado ni el capital ni los intereses.

Señaló que el pagaré reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible a cargo del demandado, así como los requerimientos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez reunidos los requisitos legales, mediante proveído del 01 de septiembre de 2021 (ver. pdf 01.007 del c1) se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas en el libelo introductor. La parte demandada se notificó personalmente (pdf .01.009, c.1), quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso las siguientes excepciones de mérito: **"EXCEPCIONES AL CONTRATO SUBYACENTE POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS E IRRESISTIBLES QUE HICIERON MÁS GRAVOSA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES" e "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CIRCULAR 022 Y 026 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA".**

El despacho mediante proveído del 27 de octubre de 2021, ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante estando dentro del término procesal se opuso.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

No se advierte en este asunto causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, además, se reúnen plenamente los presupuestos procesales toda vez que en atención a la naturaleza del asunto y su cuantía, este despacho resulta competente para conocer del litigio, los extremos tienen plena capacidad para actuar y el libelo se presentó con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Sabido está, que el Código de Comercio da un especial tratamiento a los títulos-valores como una excepción al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características, con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho comercial.

Los títulos-valores son documentos escritos que incorporan el derecho mismo, de ahí que la posesión del documento sea esencial para ejercitar el derecho que revestido de particulares características se encuentra incorporado en el título, y el derecho vale tanto cuanto diga el título, de ahí que se afirme que no hay título sin derecho, ni derecho sin título: título y derecho están en simbiosis, por lo que hay que estarse al hecho físico del documento.

Aún más, en el derecho cambiario son principios universales el que el título-valor diga en su cuerpo qué título es, cómo se llama, cuál es el derecho que incorpora, debe contener el lugar y la fecha de creación, al igual que el lugar y la fecha en dónde y cuándo puede ser

exigible, así como la firma de quien lo crea, pues sin firma no hay título, exigencias que ha cumplido el allegado con el libelo incoatorio.

Por demás, dentro de este marco de referencia, nuestra legislación sobre títulos-valores no ha sido ajena a las solemnidades y formalismos que sirven para identificarlos, hasta el punto que el artículo 620 del Código de Comercio reza: *"Los documentos y los actos a que se refiere este artículo sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma". "La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."*

Puestas así las cosas, resulta indiscutible la existencia como título-valor el documento allegado como base del recaudo ejecutivo, lo cual lleva al estudio de las defensas propuestas por la parte demandada para determinar si tienen la virtud de enervar la acción.

El presente asunto se inició con base en el pagaré **No. 207419327599 – 4882480041208306,** que contiene las obligaciones **No. 207419327599**, por las suma de **$29.559.047.69 M/cte** y por la obligación **No.4882480041208306**, por las suma de **$19.429.399.oo M/cte**, sumas que debería cancelar el 08 de junio de 2021.

Se estudia enseguida las excepciones de mérito formuladas de **"EXCEPCIONES AL CONTRATO SUBYACENTE POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS E IRRESISTIBLES QUE HICIERON MÁS GRAVOSA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES" Y "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CIRCULAR 022 Y 026 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA"**, se abordará el estudio de cada uno de estas en el orden que la lógica lo impone:

EXCEPCIONES AL CONTRATO SUBYACENTE POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS E IRRESISTIBLES QUE HICIERON MÁS GRAVOSA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Frente a esta excepción la parte ejecutada pretende enervar la acción cambiaria, señalando que el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio permite interponer excepciones al título valor cuando existen excepciones al negocio subyacente. Así mismo, el artículo 868 del Código de Comercio regula la teoría de la imprevisión.

Manifiesta que es un hecho notorio la existencia de una pandemia producida por el virus SARS-COV o también denominado COVID 19. Dicho HECHO produjo la declaratoria de emergencia sanitaria y el estado de emergencia económica y social y el decreto de cierres de muchas actividades económicas con el decreto del aislamiento obligatorio.

Situación que conllevo a circunstancias imprevisibles e irresistibles que generó que su actividad principal se viera afectada dado que los juzgados fueron cerrados desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020.

Una vez estudiada la excepción planteada se tiene que no tiene fundamento debido a que si bien es cierto el código de comercio establece o admite la teoría de la imprevisión, esta no contempla el no pago de las acreencias adquiridas por el demandado.

No obstante establece el artículo 868 del C. de Co. *"Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. …"* Situación que no sucede para la presente excepción debido a que el contrato de mutuo celebrado entre las partes, no se torna excesivamente oneroso por motivo de la Pandemia.

Aunado a lo anterior, la parte demandada podía haber tomado medidas necesarias para realizar algún tipo de negociación o acogerse del algún beneficio económico del cual el

banco estaba ofreciendo desde el inicio de la pandemia, y que por el contrario el demandado omitió.

De tal manera se evidencia que la excepción propuesta por el apoderado de la parte pasiva, no prospera.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CIRCULAR 022 Y 026 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Frente a esta excepción la parte ejecutada pretende enervar la acción cambiaria, señalando que la parte demandante se negó a restructurar la obligación a pesar de que tenía derecho de acceder al PAD plan de acompañamiento de deudores, para tratar de llegar a un acuerdo en las condiciones de pago de las obligaciones.

Del caudal probatorio no se logró establecer los hechos presentados por el ejecutado dado que la entidad financiera Banco Scotiabank Colpatria no agravó la situación del deudor, además le dio formas de arreglo para la normalización de sus créditos.

Por tal motivo tampoco está llamada a prosperar el presente medio exceptivo propuesto por el demandado.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en este proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$1.849.400.oo M/cte**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 055 del 29 de marzo de 2022.**

af

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

Proceso. 2021-00626
Demandante, Scotia Bank Colpatria
Demandado, Nicolás Zorrilla Pujana
Referencia. Escrito de apelación contra la sentencia proferida el 28 de marzo y notificada el 29 de marzo de los corrientes

I. Solicitud de apelación

Por medio del presente proceso NICOLÁS ZORRILLA PUJANA identificado con C.C. 80.876.413 de la ciudad de Bogotá y portador de la T.P 306.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del término legal y mediante el presente escrito SOLICITO SE CONCEDA LA APELACIÓN de la sentencia referida con fundamento en el artículo 33 y 320 ss del Código General del Proceso por los reparos de derecho y reparos de valoración probatoria dentro del presente proceso.

II. Sustentación del recurso de apelación

Al ad quem me permito sustentar el presente recurso de apelación en el que le expondré los reparos, uno de hecho y otro de derecho, a la decisión adoptada consistente en declarar improspera las excepciones de mérito llamada EXCEPCIONES AL CONTRATO SUBYACENTE POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS E IRRESISTIBLES QUE HICIERON MÁS GRAVOSA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES" e "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CIRCULAR 022 Y 026 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. En segundo lugar presentaré reparos contra la decisión del juez, en el sentido en que el juez no valoró la documental que como demandado presenté en la contestación y que configura una excepción de orden constitucional que debió ser declarada de oficio por parte del juez por la promulgación de la ley 2157.

1. EXCEPCIONES AL CONTRATO SUBYACENTE POR CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS E IRRESISTIBLES QUE HICIERON MÁS GRAVOSA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES y INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA CIRCULAR 022 Y 026 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

El ad quo fundamentó su decisión de despachar de forma desfavorable las presentes excepciones y ataques fundamentada en que no se acreditó y no se probó que la situación del deudor se hubiera agravado, tal como se manifestó en el párrafo 9 de la página 3 de la sentencia. Dicha circunstancia no requería prueba por parte del

demandado, pues dicha situación fue regulada por las circulares 007, 014[1] y 022 expedidas por la Superintendencia Financiera, en donde se le concedió a los deudores los alivios financieros y que son ley para las partes. Lo único requerido para acceder a dichos alivios era reunir las condiciones de la ley, pues ha sido el regulador el que estableció que las condiciones económicas generales de los deudores se agravaron de forma general.

---

[1] **PRIMERA**: Cuando en virtud de la implementación de las medidas a las que se refiere la Circular Externa 007 de 2020, las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características:
i.La tasa de interés no podrá aumentarse.

ii.No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.

iii.No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.

iv.Para el caso de los créditos de consumo (diferentes de TC y rotativos), vivienda y microcrédito, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por cambios derivados de tasas de interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo.

v.En los casos en los que la medida implique un incremento en el valor de la cuota del cliente y éste la acepte, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podrá extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, salvo en los casos en los que la entidad y el deudor acuerden un plazo diferente, según sus necesidades.

vi.Tratándose de los créditos comerciales las entidades podrán evaluar caso a caso, y establecer el efecto sobre la cuota y/o plazo según correspondan informando debidamente al cliente, en todo caso le serán aplicables los literales i), ii) y iii).

vii.En el caso de créditos rotativos o tarjetas de crédito, en los cuales el mecanismo consista en postergar el valor de pago mínimo, en todo caso le serán aplicables el literal i), ii) y iii). Para las nuevas utilizaciones será aplicable la tasa de interés de mercado que defina el intermediario.

Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de crédito tiene la potestad para determinar a qué deudores o segmentos ofrece las medidas previstas en la Circular Externa 007 de 2020, teniendo en consideración, entre otros aspectos, la existencia de una afectación en sus flujos de caja.

SEGUNDA: Los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 de 2020 deben ser informados en cualquier momento a los consumidores financieros a través de cualquiera de los medios mediante los cuales se comunican con éstos, previendo la posibilidad de que el consumidor pueda rechazar las nuevas condiciones por estos, o aquellos que dispongan las entidades para estos efectos.

Es necesario conservar el soporte de la gestión realizada para informar al cliente sobre las medidas disponibles y señalar que, al no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro del término que establezca la entidad, ésta se considerará aceptada. Dicho plazo no podrá ser inferior a 8 días calendario.

TERCERA. Las entidades deben explicar de manera clara a los consumidores financieros, cuando se definan periodos de gracia o prórrogas, en qué consiste cada figura y si la misma aplica sobre capital, intereses u otros conceptos (ej. Seguros, cuotas de manejo, etc.). Para el efecto podrán emplear los mecanismos digitales y otros canales que tengan a su disposición, que permita que los consumidores estén enterados y comprendan las nuevas condiciones.

CUARTA: El otorgamiento de periodos de gracia o prórrogas, así como los cambios a las condiciones del crédito en los términos establecidos en la Circular Externa 007 y en la presente circular, no constituye una cláusula o práctica abusiva, en particular las consagradas en los subnumerales 6.1.5, 6.1.5.6 y 6.2.22 de la Parte I, Título III, Capítulo I de la Circular Básica Jurídica, siempre que el deudor tenga la posibilidad de ejercer el derecho a rechazar las nuevas condiciones.

QUINTA. Las instrucciones impartidas en la Circular Externa 007 de 2020, también podrán ser aplicadas a los créditos que al 29 de febrero de 2020 registraron mora mayor o igual a 30 días y menor o igual a 60 días.

SEXTA: La presente Circular rige a partir de su expedición.

Al otorgarse de manera unilateral los alivios financieros por parte del demandante y cuando decidieron no otorgar más periodos de gracia, se inició una discusión sobre la forma de pago y que se debían pagar los intereses de plazo y de mora, por lo que mediante una operación aritmética es evidente que las condiciones de pago se vieron perturbadas, agravando las condiciones del contrato de mutuo, pues se debían cancelar los intereses generados durante la emergencia sanitaria, junto con los intereses de capital y el capital que fue acelerado por parte de la entidad financiera con la actuación procesal de la demanda.

Por otro lado, el ad quem afirma que nunca me acogí a las condiciones ofrecidas por el Banco, afirmación que no es cierta, pues los alivios financieros fueron entregados por las entidades financieras de forma unilateral y el deudor si deseaba no acogerse a ellos simplemente continuaba con los pagos de forma regular.

Por otro lado, el ad quo no valoró la documental que aporté, en la que me acerqué a las oficinas y radique una solicitud de reestructuración del crédito, en virtud de las opciones ofrecidas por el PAD implementado en la circular 026 del 2020, en la que solicite al banco la reestructuración de las obligaciones. Al no valorar dicho documento el juez tuvo un entendimiento erróneo de la situación en que se desarrolló la ejecución del contrato durante la emergencia sanitaria, pues las entidades financieras no se debían limitar a hacer ofertas, sino a negociar las deudas de acuerdo con las nuevas situaciones del obligado.

El ad quo toma como prueba documental, para justificar que la situación del deudor no se agravó, las manifestaciones del demandante cuando descorrió el traslado de la demanda. Al juez le queda prohibido valorar dichas manifestaciones, pues en el auto de decreto de pruebas proferido por el despacho, manifestó que el traslado se descorrió de forma extemporánea. Así pues, sorprende que el juez valore dichas manifestaciones cuando la etapa para hacerlo precluyó.

En conclusión la sentencia al no declarar probadas las anteriores excepciones y en especial en aplicar la teoría de la imprevisión y no valorar la documental que se presentó en la contestación, se impide que el conflicto se solucione con un fallo en equidad y que mediante el título de una sentencia se pueda establecer las nuevas condiciones de pago.

2. Reparos a la sentencia por no haberse declarado de oficio la excepción constitucional del manejo de tratamiento de datos personales.

El 29 de octubre del año 2021 el Presidente de la República expidió la ley estatutaria 2157 o de¨Borrón y cuenta nueva¨ que modificó la ley de 1266 del año 2008 o de ¨Habeas data¨. En el artículo 9 páragrafo 1 establece que las obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria no se reportaran en los bancos de datos, si se cumple la condición de haber buscado la reestructuración de los créditos antes del 30 de diciembre del año 2020.

Luego el a quo dejó de observar y pronunciarse sobre la documental fechada el 29 de diciembre del 2020, acatando lo normado en el Código de Comercio, norma que es inferior a la Estatutaria, por lo que existiendo la documental y la ley 2157, el a quo ha debido valorarla y asignarle los efectos jurídicos que pudieron corresponder; sin embargo el a quo no se percató de la existencia de dicha novedad jurídica. No es deber de las partes llevarle al juez el derecho, lo anterior en virtud del principio Iuri Novit Curia.

En virtud de lo anterior, el a quo ha debido valorar el elemento probatorio del cual no se pronunció. El juez ha debido observar, antes de proferir sentencia, analizar el caso a la luz de la Ley Estatutaria 2157, por ser esta una norma superior al Código de Comercio y ejercer su autoridad como juez constitucional y aplicar el artículo 4 del estatuto superior, para valorar el documento fechado del 29 de diciembre del 2020 e imprimir los efectos que la norma precitada pudiera traer y que en derecho corresponde.

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Fecha de Radicación:	2021-08-20	**Recurso:**	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	**Ubicación del Expediente:**	SECRETARIA - CON SENTENCIA
Ponente:	MELVIN MUNIR COHEN PUERTA	**Contenido de Radicación:**	
Tipo de Proceso:	DE EJECUCION		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR		
Subclase de Proceso:	POR SUMAS DE DINERO		

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-05-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/05/2022 a las 15:17:19.	2022-05-09	2022-05-09	2022-05-06
2022-05-06	Auto decide recurso	RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACION/ JR			2022-05-06
2022-05-02	Al despacho	JR			2022-05-02
2022-04-07	Recepción memorial	APORTA LIQUIDACIÓN DE CREDITO / MCOE			2022-04-08
2022-04-01	Recepción memorial	RECURSO DE APELACION / AGM			2022-04-01
2022-03-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/03/2022 a las 17:15:40.	2022-03-29	2022-03-29	2022-03-28
2022-03-28	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	JR			2022-03-28

Radicado: 11001400300920210080200

maria.almonacid almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Mié 30/03/2022 16:28

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luly7011@hotmail.com <luly7011@hotmail.com>;jairotrillos@gmail.com <jairotrillos@gmail.com>;daniel.goyeneche almonacidasociados.com <daniel.goyeneche@almonacidasociados.com>;ALMONACID ASOCIADOS <almonacidasociados@gmail.com>

Señor:
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por **RUBIELA MORENO GONZÁLEZ** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Radicado: 11001400300920210080200
Asunto: Contestación de la demanda por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego contestación de la demanda en defensa de mi poderdante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Este correo está siendo simultáneamente copiado al apoderado de la parte demandante de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 y del artículo 78 No. 14 del C.G.P.

Cordialmente,

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504
maria.almonacid@almonacidasociados.com
almonacidasociados@gmail.com
Tel. 320-8008668



Señor:
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por **RUBIELA MORENO GONZÁLEZ** en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Radicado: 11001400300920210080200

Asunto: Contestación de la demanda por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** identificada con NIT. 800.240.882-0; conforme al poder otorgado por la doctora Alexandra Elías Salazar en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad mencionada y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fue enviado directamente por esta Compañía al Juzgado pero en todo caso se allega como anexo; por medio del presente escrito, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas dentro de esta, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto de conformidad con el registro civil de matrimonio 07377608 aportado con el líbelo introductorio.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que el señor JAIME PARRA CORTÉS celebró contrato de mutuo con el BANCO BBVA COLOMBIA, de conformidad con la certificación que se allega con la presente contestación.

No le consta a mi representada sí a la fecha de la subsanación de la demanda, la suma adeudada respecto de tal obligación, ascendía a CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($112.736.543). Ahora bien, a partir de la información suministrada con la demanda relacionada con la liquidación de la sociedad conyugal y la adjudicación del pasivo relativo al mencionado crédito a la señora RUBIELA MORENO, hoy demandante, el crédito fue asumido por está como deudora antes del fallecimiento del señor Parra.

HECHO TERCERO: No es cierto. La obligación nº 0013-0158-00-9610531418 se encontraba asegurada bajo la póliza de seguro Vida Grupo Deudores nº 02-219-0000222164, frente a la cual el beneficiario oneroso de la póliza fue el Banco BBVA Colombia. Dicho aseguramiento fue por solicitud efectuada por el señor Jaime Parra en condición de deudor de la obligación a partir de solicitud de seguro donde se le preguntó, específicamente y con un cuestionario, el estado de su salud y él respondió no tener ninguna enfermedad ni antecedentes médico. Ahora bien, el seguro se otorgó por la condición de deudor de dicha obligación, pues se trata de una póliza de seguro grupo vida DEUDORES, y en consecuencia en el grupo asegurado sólo pueden estar los deudores no quien no tenga la condición de deudor.

HECHO CUARTO: Es cierto, en el plenario, obra copia de un documento respecto del cual el Juez le deberá dar el valor probatorio que corresponda. En todo caso advierto que dicha liquidación de la sociedad conyugal se concretó, formalizó y ejecutó dos meses antes del fallecimiento del señor Parra.

HECHO QUINTO: Es cierto, de la lectura de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal que refiere el apoderado de la parte demandante, se puede confirmar que el pasivo relacionado con la obligación No.9610531418 fue asumida por la señora RUBIELA MORENO GONZALEZ y en consecuencia

era ella quien debía pagar las cuotas y obligaciones respecto de la relación jurídica y procesal correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal. Dicha adjudicación de ese pasivo solo lo conoció esta aseguradora con la demanda y se desconoce sí tal acto voluntario y libre entre el Señor Parra (q.e.p.d.) y la hoy demandante fue informado y puesto en conocimiento del Banco BBVA COLOMBIA.

HECHO SEXTO: Es cierto de conformidad con el registro civil de defunción nº 09852341.

HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi representada se trata de un asunto que le es ajeno.

HECHO OCTAVO: Es cierto que la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A objetó la reclamación por reticencia en la declaración del estado del riesgo.

HECHO NOVENO (REDACTADO REPETIDAMENTE COMO OCTAVO EN LA DEMANDA): No es cierto. Al señor Jaime Parra se le entregó el certificado individual de asegurabilidad que son las condiciones particulares del seguro y se le informó donde se encontraba y podía acceder a las condiciones generales de la póliza.

HECHO DÉCIMO (REDACTADO COMO NOVENO EN LA DEMANDA: No le consta a mi representada que funcionarios del BANCO BBVA S.A. se comunicaran con la demandante comoquiera que se trata de un hecho que le es ajeno, en todo caso advierto que no es cierto que el cobro efectuado por el Banco se deba a una posición o negativa de la aseguradora para reconocer el seguro ante la evidente reticencia del señor Parra (q.e.p.d.). Sí el Banco ha efectuado cobro a la señora demandante es en virtud de la obligación de la que es titular y respecto a la que ella misma reconoce ser la deudora.

HECHO DÉCIMO PRIMERO (REDACTADO COMO DÉCIMO EN LA DEMANDA): No es cierto. La audiencia de conciliación fue programada para el 1º de septiembre de 2020, frente a la cual fue materialmente imposible asistir por parte de mi representada, comoquiera que el representante legal para asuntos judiciales, doctor MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN, tuvo conocimiento de la audiencia el mismo día que está se realizaría, circunstancia que se solicitó ser tenida en cuenta pues materialmente era imposible asistir en tales condiciones.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la primera pretensión: No me opongo.

Frente a la segunda pretensión: Me opongo. Como quiera que el seguro no se otorga para garantizar el pago de un mutuo, sino para cubrir, de acuerdo a las condiciones de la póliza y las normas previstas en la normatividad aplicable al contrato de seguros, el riesgo de fallecimiento del deudor asegurado teniendo como beneficiario oneroso, únicamente al Banco.

Frente a la tercera pretensión: En virtud de lo previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio, me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que ante la reticencia del señor JAIME PARRA CORTÉS no procede el reconocimiento y pago de valor asegurado alguno. Lo anterior, por haberse concretado una reticencia en la declaración del estado del riesgo.

Frente a la tercera pretensión: Me opongo. Conforme se ha expuesto en precedencia, atendiendo al hecho que es evidente que dentro del contrato de póliza de seguro Vida Grupo Deudores nº 02 219 0000222164 nos encontramos ante una situación de reticencia por parte del asegurado, lo cual implica la nulidad relativa del contrato de seguro y en ese sentido, no hay lugar a la exigibilidad del reconocimiento y pago del seguro en los términos solicitados, razón por la cual no se puede concretar la declaración del incumplimiento.

Frente a la quinta pretensión: Me opongo a la condena a intereses moratorios pretendida, como quiera que, la misma es claramente improcedente ya que, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del término legal previsto para tal efecto, objetó legalmente y con un fundamento probatorio la reclamación del seguro; razón por la cual, no existe ni existió una obligación exigible que pudiera generar mora.

Aunado a lo anterior, se reitera que con ocasión de la aplicación del artículo 1058 del Estatuto Comercial, mi poderdante no se encuentra inmersa en obligación alguna respecto del Negocio Jurídico celebrado entre las partes, dado que el mismo es nulo en los términos que se han señalado.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia el escrito de la demanda, sus anexos y las pruebas que se aportan con la presente contestación.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el 1058 el Código de Comercio, el artículo 1158 de ese Estatuto Mercantil y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por parte de la Corte Suprema de Justicia respecto a la nulidad relativa del contrato de seguros ante la reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo.

En efecto, la negativa de esta aseguradora a reconocer el pago de la póliza de seguro de vida que se reclama en este proceso judicial radica en lo previsto en el artículo 1058 de Código de Comercio, norma de carácter imperativo que parte de uno de los principios que cimientan el contrato de seguros., el principio de buena fe. Ese principio plasmado en el artículo 1058 del código de comercio establece para quien tiene a cargo la declaración del estado del riesgo el DEBER de informar a la aseguradora, en la fase precontractual, acerca de todas las circunstancias que afecten el riesgo asegurado, lo que constituye para el seguro de vida el deber de informar las condiciones de salud, las enfermedades y padecimientos sufridos y conocidos, para que así, la aseguradora pueda valorar en efecto el estado del riesgo y definir si se otorga o no un seguro y las condiciones y parámetros en los que se acepta el riesgo.

Se trata en efecto de un deber que en caso de ser desatendido genera un efecto negativo para los intereses del asegurado y sus codeudores y sucesores quienes se ven afectados ante la falta de rigurosidad y veracidad en la declaración del estado del riesgo.

Así las cosas, la posición de esta aseguradora se sustenta en una norma de carácter legal, que establece como efecto de incumplimiento del mencionado deber, también considerado obligación, la nulidad relativa del contrato de seguro y por consiguiente la imposibilidad de afectar la póliza en caso de siniestro.

Vale la pena tener en cuenta la posición que sobre el particular ha sido expuesta en reiterada jurisprudencia de la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera sobre esta materia, en las que sobre el particular se ha dicho lo siguiente:

> «*Conforme lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, el asegurado tiene la obligación de mencionar cuáles son las dolencias que presenta antes de la celebración del contrato y cubrimiento de la póliza, pues la reticencia o inexactitud en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo da lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro o a la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora.*
>
> *Entonces,* ***incurre el asegurado en reticencia cuando la Aseguradora le presenta para su diligenciamiento un cuestionario específico, sobre hechos o circunstancias que rodean el***

riesgo y las respuestas al mismo ocultan o encubren una situación, siendo que tales manifestaciones resultan relevantes para el contrato, versan sobre hechos que eran o debían ser por él conocidos y que, de haber sido conocidas por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas[1]».(Destacado fuera de texto)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[2] sobre la institución de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo ha manifestado lo siguiente:

«Para recapitular, es ocioso entrar en más disquisiciones para concluir que será casada la sentencia objeto del reproche extraordinario, en su lugar, se modificará el fallo objeto de apelación en el sentido de acoger la pretensión de anulación por reticencia, pues ya que explicó la inviabilidad de aceptar la súplica de ineficacia. Esto porque los elementos de convicción verificados muestran que la compañía tomadora del amparo, Atlantic Coal de Colombia S.A., ***ocultó a la compañía demandante informaciones determinantes para fijar los alcances y vicisitudes del riesgo asegurable, conducta propia de reticencia o inexactitud tipificada en el artículo 1058 del Código de Comercio, cuya consecuencia es la nulidad que debe declararse.*** *Por superfluo, como se adelantó, no se requiere estudio de la otra causa de nulidad del negocio».* (Destacado propio)

Posteriormente, en sede de Tutela del 11/05/2017, MP: Margarita Cabello Blanco, Rad. 05001-22-03-000-2017-00191-01, la Sala manifestó:

Esto es, que el asegurado ante la declaración de asegurabilidad, refirió que no padecía de «hipertensión pulmonar o asma», ocultó la prexistencia evidenciando una inexactitud en la información brindada, pues tal como se observa en la historia clínica, como antecedente personal padecía de dichas enfermedades con antelación a la suscripción del contrato de seguro, como consecuencia, los funcionarios judiciales encartados, coincidieron en declarar probada la excepción propuesta por el extremo pasivo, con fundamento principalmente en los artículos 1058 y 1059 del Código de Comercio, al quedar probada la reticencia por parte del tomador del seguro, decisión que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Igualmente, en tutela del 01/09/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad: 66001-22-13-000-2017-00365-01, la Sala insistió:

*«Así las cosas, las excepciones denominadas del principio de lealtad y buena fe en los negocios mercantiles y nulidad del contrato de seguro por reticencia del contrato de seguro de vida grupo****… donde se aseguró al señor Héctor Luis Roque, deben prosperar y ponen de presente la nulidad del seguro y la no obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora por la reticencia del asegurado al celebrar el contrato, logrando anularla, por lo que se encuentran bien denegadas las pretensiones de la demanda****.*

Igualmente, se anota por el despacho, que no existe prueba alguna de que el señor Roque no entendiera bien el español ni de que no haya sido él quien haya llenado los cuadros donde se preguntan las enfermedades y para el despacho las preguntas que allí se hicieron no son

[1] Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura de Funciones Jurisdiccionales. Sentencia emitida el 12 de octubre de 2016 en el expediente 2015- 1473 y Sentencia emitida el 14 de marzo de 2016 en el expediente 2015-1484.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de abril de 2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. 11001-31-03-023-1996-02422-01.

confusas, es más… él dice que sí se encuentra en perfecto estado de salud, lo que no era cierto porque ya tenía las enfermedades antes dichas… Así las cosas, esta Sala concluye que la decisión definitoria del litigio no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta o no, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio frente a la determinación mediante la que no se accedió a sus pretensiones, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria, "máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses" (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451)». (Destacado fuera del texto original)

Por otra parte, el hecho que la señora Rubiela Moreno, hoy demandante antes de fallecimiento del señor Parra haya asumido el pasivo, la deuda relacionada con la obligación No. 9610531418 en el acto de liquidación de su sociedad conyugal, circunstancia solo hasta solo hasta este momento es conocida por mi representada, implica que a la luz de las normas que rigen el contrato de seguro de vida colectivo, el Señor Parra haya dejado de tener la condición de deudor parte del grupo asegurado, y en consecuencia, su fallecimiento ocurrido varios meses después de la mencionada adjudicación del pasivo, habría ocurrido cuando éste ya no tenía, por un acto propio y su voluntad, la condición de deudor.

IV. EXCEPCIONES

1. DE LA NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA E INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

El artículo 1058 del Código de Comercio señala:

*"El tomador está obligado a declarar **sinceramente** los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. **La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro**.*

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente". (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 1158 del Código de Comercio, establece:

> «*Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar*».

Conforme a lo expuesto hasta el momento, es claro que en virtud del principio de buena fe que rige cualquier relación comercial, y aún más, cualquier relación en el área de lo seguros, el asegurado dentro cualquier seguro debe proporcionar al asegurador TODA la información referente al riesgo asegurable con la que cuente al momento de la suscripción de la póliza con el fin de que se pueda determinar de correcta no solo es estado del riesgo al momento de la celebración del contrato, sino además la viabilidad en la suscripción del mismo.

Aunado a lo anterior, queda más que demostrado que dentro del ordenamiento jurídico colombiano el legislador a través de lo dispuesto en el artículo 1058 no solo expresó a través de una disposición normativa el principio de buena fe en el contrato de seguros, sino que estableció la obligación del tomador de revelar **SINCERAMENTE TODA LA INFORMACIÓN QUE PUEDA LLEVAR A CONOCER AL ASEGURADOR EL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA PÓLIZA.** Circunstancia, que en el marco de la buena fe, permite valorar el riesgo y en consecuencia la determinación de la correlación recíproca entre éste y la prima establecida, concretándose la nulidad relativa del contrato de seguro cuando el negocio jurídico se ha celebrado con el ocultamiento u omisión de dar a conocer al asegurador toda la información considerada relevante para valorar su exposición y eventual concreción del siniestro.

Pues bien, en el presente caso es indiscutible que en mayo de 2017 el señor PARRA CORTÉS, solicitó la vinculación como asegurado en la póliza colectiva grupo vida deudores contratada por el banco BBVA COLOMBIA S.A. con mi representada, a saber, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para amparar el valor insoluto de la deuda relacionada con la obligación nº 0013-0158-00 9610531418 en el evento en que se concretara o materializara el riesgo o acaeciera el siniestro.

Dicha solicitud se realizó mediante el diligenciamiento y firma del formulario respectivo titulado SOLICITUD/CERTIFICADO SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES, que corresponde al condicionado general de la póliza vida grupo del Banco BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En dicho cuestionario se le preguntó al señor JAIME PARRA, entre otra información lo siguiente:



Como se puede observa dentro de la imagen, todos los datos cuestionados, especialmente el de «*cáncer o tumores de cualquier clase*», fueron marcados con una equis en el espacio del no, y en el espacio dado para indicar las enfermedades y fechas de ocurrencias, no estableció las enfermedades encontradas en la historia clínica.

Por su parte en el mencionado cuestionario expresamente se señaló justo antes del espacio de la firma, entre otras cosas lo siguiente:

*"**El cliente se obliga a suministrar información veraz y verificables**, actualizar la información personal, comercial y financiera por lo menos una vez al año o cada vez que así lo solicite BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. entregado los soportes y documentos correspondientes.*

*«[…] declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas y verídicas y **acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio**»*. (Destacado propio)

En tal sentido, se hace imperioso indicar en este punto que, contrario a la información entregada al asegurador, a través del diligenciamiento del formulario dispuesto para tal fin; habiéndose presentado la reclamación del seguro y por consiguiente, pudiendo tener acceso a la correspondiente historia clínica del accionante, se pudo constatar que el demandante con anterioridad a la solicitud de seguro, esto es, antes del 17 de mayo del año 2017, presentaba antecedentes de (i) *CÁNCER DEL SIGMOIDE PROXIMAL CON ESTENOSIS SECUNDARIA CASI DEL 100%* en examen de colonoscopia realizado el 5 de septiembre de 2016, (ii) *INFORME ANATOMOPATOLÓGICO DE TUMOR DE 3 CENTIMETROS DE DIÁMETRO* del 23 de septiembre de 2016 y (iii) anotación de antecedente *OPERACIÓN DE CANCER DE COLON SIGMOIDE CON COMPROMISO HEPÁTICO REALIZADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016* según anotación de antecedentes en examen de go-gamagrafia osea del 21 de febrero de 2019.

No señaló el señor JAIME PARRA CORTÉS dentro del espacio permitido en dicho formulario para manifestar las enfermedades, pero se evidencia dentro de su historia clínica antecedentes de enfermedades anteriores al año 2017 ya se le habían diagnosticado.

Es imperioso anotar que al momento del diligenciamiento de la Solicitud de Asegurabilidad del 17 de mayo de 2017 el señor PARRA CORTÉS tenía conocimiento acerca de valoraciones efectuadas por profesionales de la salud, lo que evidencia que desde antes de la solicitud del seguro y el inicio de vigencia de cobertura conocía de las afectaciones de salud padecidas, pero las mismas no fueron reveladas, advertidas, mencionadas en la solicitud de seguro y declaración del estado de salud.

Todo lo expuesto hasta el momento, conforme a la normativa que se ha avocado y conforme al deber que recae en cabeza de los posibles tomadores de cualquier contrato de seguro, y que como ya se vio, no se limita al diligenciamiento de un formulario, sino que va más allá; no solo se encasilla de manera perfecta en lo que el legislador consagró dentro del tan precitado artículo 1058 del Código de Comercio como reticencia, sino que además denota la mala fe del asegurado a la hora de procurar su ingreso a la póliza.

Es menester que el Despacho tenga en cuenta que el señor JAIME PARRA CORTÉS conocía muy bien su condición de enfermedad terminal, tanto, que en solicitud elevada a la entidad bancaria el 15 de agosto de 2019 declara que para aquella fecha, hacía tres (3) años padecía de un cáncer terminal de colon con metástasis en los huesos e hígado.

Así las cosas, la decisión que en derecho corresponde es la de desestimar todas las pretensiones alegadas por la parte actora, al haber operado la nulidad relativa del contrato de seguros instrumentado en la póliza de seguro Vida Grupo Deudores nº 02-219-0000222164 por reticencia e inexactitud en la declaración del estado de riesgo**.**

2. **EL SEÑOR JAIME PARRA Y LA SEÑORA RUBIELA MORENO, VOLUNTARIAMENTE ESTABLECIERON QUE EL PASIVO Y EN CONSECUENCIA LA OBLIGACIÓN A FAVOR DEL BBVA S.A. DEBIA SER ASUMIDA POR LA HOY DEMANDANTE. EL SEÑOR PARRA PERDIO LA CONDICIÓN NECESARIA PARA HACER PARTE DEL GRUPO ASEGURADO EN EL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES ANTES QUE SE CONCRETARA SU FALLECIMIENTO.**

En la cuarta pretensión de la demanda se solicita ordenar el pago total de la obligación nº 0013-0158-00-9610531418 que adquirió el señor JAIME PARRA CORTÉS con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con posterioridad a la ocurrencia del siniestro.

Al respecto, advierto en defensa de mi representada que los dineros cobrados por la entidad bancaria tienen una fuente de obligación válida. Se trata de cobros que se realizaron con fundamento en el crédito adquirido con el Banco por parte del señor PARRA CORTÉS, cuyo pasivo u obligación fue adjudicada a la señora MORENO antes que el señor Parra falleciera.

Por ende, si bien esta aseguradora hasta ahora conoce tal situación, que denota la concreción de un negocio jurídico que implicó para la hoy demandante asumir la condición de deudora y para el señor Parra liberarse de tal pasivo, es relevante señalar que al tener dicho acto efectos respecto de la hoy demandante, es indiscutible que el señor Parra dejó de tener la condición de deudor y por consiguiente no podía continuar siendo asegurado en la póliza de seguro grupo vida deudores.

Al respecto destaco lo previsto en la cláusula octava de las condiciones generales de la póliza en la que se establece lo siguiente:

> CLAUSULA OCTAVA- TERMINACIÓN DEL AMPARO BÁSICO.
> *"El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:*
> *….c. un mes después de haber dejado de pertenecer al grupo asegurado"*

En consecuencia, ante la adjudicación del pasivo relacionado con el crédito a favor o mejor a cargo de la señora Rubiela Moreno, es indiscutible que el señor PARRA dejó de detentar la condición de asegurado pues no tenía, había dejado de tener la condición de deudor por acto libre y voluntario, en virtud del cual dicho pasivo fue asumido por la hoy demandante. En consecuencia, asumir que con el fallecimiento del Señor Parra, la señora Rubiela debiera ver satisfecha una obligación que asumió a su cargo, implicaría un enriquecimiento sin justa causa.

En efecto, el grupo asegurado de la póliza de seguro grupo vida deudores del banco BBVA COLOMBIA S.A. está constituido por los deudores de dicha entidad que soliciten su ingreso mediante solicitud de seguro y declaración del estado del riesgo y por consiguiente dejan de estar asegurado en dicha póliza quienes dejen de tener la condición de deudores. El señor Parra, en virtud de la liquidación de su sociedad conyugal junto con la hoy demandante RUBIELA MORENO, determinaron, adjudicaron, establecieron que el pasivo determinado en la obligación No. 00130158009610531418.

3. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al Despacho declarar probadas las excepciones que advierta se contrataron en el trámite el presente proceso judicial.

V. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso (C.G.P), objeto el juramento estimatorio efectuado en el escrito de la demanda, en virtud de la siguiente consideración.

El juramento estimatorio presentado señala como suma de dinero la debida en la obligación de mutuo nº 02-219-0000222164 el cual no procede en virtud de la configuración de la nulidad relativa del seguro por reticencia y/o inexactitud sobre las circunstancias conocidas por el asegurado. Ahora bien, es importante destacar que el apoderado demandante no hace la respectiva discriminación del concepto conforme lo requiere el artículo 206 del C.G.P, pues se limita a remitir dicho juramento a la prueba documental anexa *EXTRACTO CRÉDITO DE CONSUMO* en el cual se observa que el monto de la obligación es de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000).

VI. PRUEBAS

1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito sea tenida como prueba documental a favor de mi representada los siguientes documentos:

1. Copia de las condiciones generales de la póliza grupo vida deudores del banco BBVA COLOMBIA S.A.

2. Certificación de la obligación nº 0013-0158-00-9610531418

3. Declaración de asegurabilidad suscrito por el señor JAIME PARRA CORTÉS el 17 de mayo de 2017.

4. Objeción del 9 de octubre de 2019.

5. Copia de la historia clínica del Hospital Central de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del señor JAIME PARRA CORTÉS.

6. Certificación del área técnica de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A en punto de la calificación de riesgos para los amparos contratados mediante pólizas de seguros de vida

7. Copia de las POLITICAS DE SUSCRIPCIÓN PARA CLIENTES QUE PADEZCAN Y DECLAREN UNA ENFERMEDAD EN LOS CUESTIONARIOS DE ASEGURABILIDAD de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

8. Carta de solicitud dirigida al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. el 15 de agosto de 2019 suscrita por el señor JAIME PARRA CORTÉS.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea decretado y practicado interrogatorio de parte al demandante, a saber, la señora **RUBIELA MORENO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.987.620 y dirección electrónica para notificaciones en el correo luly7011@hotmail.com en virtud de lo previsto en el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo previsto en los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decrete y practique declaración de parte del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para lo cual formularé un cuestionario en la respectiva audiencia.

VII. ANEXOS

El poder otorgado a mi favor junto con el certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

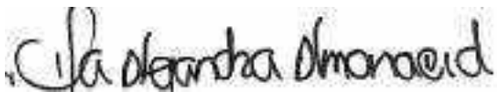
Anexo además, las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS
C.C. No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca)
T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.

maria.almonacid almonacidasociados.com

De:	alexandra.elias@bbva.com en nombre de JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>
Enviado el:	miércoles, 9 de marzo de 2022 6:14 p. m.
Para:	maria.almonacid almonacidasociados.com; cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	Referencia. VERBAL de RUBIELA MORENO GONZALEZ Contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Rad. 2021-00802-00
Datos adjuntos:	PODER MARIA ALEJANDRA ALMONACID (1).docx (4).pdf; certificado Vida 2022.pdf

Señor
Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C

E. S. D.

Referencia. VERBAL de **RUBIELA MORENO GONZALEZ** Contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Rad. 2021-00802-00**

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**., respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctora **MARIA ALEJANDRA ALMONACID**,quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **35195530** y Tarjeta Profesional Número **129909** del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

En consecuencia, mi apoderada queda facultada para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Señor
Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C

E. S. D.

Referencia. VERBAL de **RUBIELA MORENO GONZALEZ** Contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Rad. 2021-00802-00**

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**., respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctora **MARIA ALEJANDRA ALMONACID**,quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número **35195530** y Tarjeta Profesional Número **129909** del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**. dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

En consecuencia, mi apoderada queda facultada para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

Cordialmente,



ALEXANDRA ELIAS SALAZAR
Representante Legal Judicial
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

Acepto,

MARIA ALEJANDRA ALMONACID
C.C: 35195530
T.P: 129909

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1959654236154808

Generado el 21 de febrero de 2022 a las 14:32:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1959654236154808

Generado el 21 de febrero de 2022 a las 14:32:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatuaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Ignacio Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 80854106	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Manuel José Castrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1959654236154808

Generado el 21 de febrero de 2022 a las 14:32:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

BBVA Seguros

SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVIDUAL SEGURO

M026300110236201589810531418

BBVA

Amparos: Vida Incapacidad Total y Permanente Desmembración o Mutilación

	Oficina	Canal
Dirección		
Fecha de nacimiento	Edad	Ciudad
Prima Mensual $	Periodicidad	Su Prima Total

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

| | | |

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES BANCASEGUROS

AMPARO BÁSICO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA "LA COMPAÑÍA", CUBRE A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA, INCLUYENDO EL SUICIDIO Y HOMICIDIO DESDE EL PRIMER DÍA, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO.

EXCLUSIONES

EL AMPARO BÁSICO NO CONTEMPLA EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA PRIMERA – EL TOMADOR

Es la persona jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza para asegurar un número determinado de personas.

CLÁUSULA SEGUNDA – GRUPO ASEGURADO

Es el constituido por un conjunto de personas naturales vinculadas bajo una misma personería jurídica en virtud de una situación legal reglamentaria, o que tienen con una tercera persona (TOMADOR) relaciones estables de la misma naturaleza, cuyo vínculo no tenga relación con el único propósito de contratar el seguro de vida.

CLÁUSULA TERCERA – PAGO DE PRIMAS

El pago de la primera prima o cuota es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro.

Para el pago de las demás primas anuales o fraccionadas, "LA COMPAÑÍA" concede sin recargo de intereses un plazo de gracia de un mes a partir de la fecha de cada vencimiento. Durante dicho plazo se considerará el seguro en vigor y por consiguiente si ocurriere algún siniestro, "LA COMPAÑÍA" tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas pendientes de pago por parte del tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si las primas posteriores a la primera no fueran pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación del contrato y "LA COMPAÑÍA" quedara libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

CLÁUSULA CUARTA – FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

Las primas están calculadas con forma de pago anual, pero pueden ser pagadas en fracciones semestrales, trimestrales o mensuales, mediante aplicación de recargos.

En grupo deudores las primas dependen de la periodicidad pactada para la amortización de la deuda, por lo tanto estas primas no están sujetas a recargo por pago fraccionado.

CLÁUSULA QUINTA – REVOCACIÓN DEL CONTRATO

Si el Tomador avisa por escrito a "LA COMPAÑÍA" para que esta póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de la revocación. El contrato quedará revocado en la fecha del recibo de tal comunicación por "LA COMPAÑÍA" o en la fecha especificada por el tomador, si esta es posterior a la fecha de recibido para tal terminación y el tomador será responsable de pagar a "LA COMPAÑÍA" todas las primas adeudadas en esa fecha.

"LA COMPAÑÍA" devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de revocación. El valor de la prima devengada y de la devolución se calculará a prorrata.

CLÁUSULA SEXTA – DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El tomador y los asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por "LA COMPAÑÍA".

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por "LA COMPAÑÍA", la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud produce igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero "LA COMPAÑÍA" sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Producto de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Si la reticencia o la inexactitud provienen del asegurado, se aplicará lo contenido en el artículo 1058 del código de comercio.

CLÁUSULA SÉPTIMA - IRREDUCTIBILIDAD

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha en que se perfecciona el contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

CLÁUSULA OCTAVA – TERMINACIÓN DEL AMPARO BÁSICO

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:

a. Por falta de pago de prima.
b. Cuando el tomador solicite por escrito la exclusión del seguro, excepto en el seguro de deudores.
c. Un mes después de haber dejado de pertenecer al grupo asegurado.
d. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.
e. A la terminación o revocación del contrato por parte del tomador.
f. En el aniversario de la póliza más próximo a la fecha en que el asegurado cumpla la edad definida en las condiciones generales y particulares de la póliza.
g. Por la extinción total de la obligación en el caso de seguros de deudores.
h. Al momento en que a un asegurado se le indemnice los porcentajes de la suma asegurada contemplados en el anexo de Incapacidad Total y Permanente, desmembración o inutilización, si han sido contratados por el tomador.
i. En el momento de disolución del grupo asegurado.

   Se entenderá disuelto, cuando el grupo quede integrado por un número inferior a 10 asegurados durante la vigencia de la póliza.

CLÁUSULA NOVENA – RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes.

Si las partes, con anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento no manifestare lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula quinta de la presente póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA- CONVERTIBILIDAD

Los asegurados que se separen del grupo tendrán derecho a asegurarse sin nuevos requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tengan bajo esta póliza, pero sin beneficios adicionales, en cualquiera de los planes de seguro individual de los que emite “LA COMPAÑÍA”, con excepción de los planes temporales o crecientes, siempre y cuando lo solicite dentro de un mes contado a partir de su retiro del grupo asegurado. El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada por el asegurado y su ocupación en la fecha de solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la póliza riesgos subnormales, se expedirán los certificados individuales con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extra-prima que corresponda.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza de vida individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de prima) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación aseguradora bajo la póliza respectiva.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA– INEXACTITUD DE LA DECLARACIÓN DE LA EDAD

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

a. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados de la tarifa de “LA COMPAÑÍA”, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.
b. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por “LA COMPAÑÍA”.
c. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el litoral b.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA– CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO

“LA COMPAÑÍA” o el Tomador cuando sea autorizado, expedirá para cada asegurado un certificado individual con aplicación a esta póliza. En caso de cambio de beneficiarios o de valor asegurado, se expedirá un nuevo certificado que reemplazara al anterior.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

El beneficiario puede ser a título oneroso y debe nombrarse expresamente al suscribirse el seguro.

Cuando el beneficiario sea título gratuito, el asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento, pero tal cambio sólo surtirá efecto a partir de la fecha de notificación escrita a “LA COMPAÑÍA”.

Cuando no se designen los beneficiarios o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro, y los herederos

legales de esté en la otra mitad. Igual solución se les dará si la designación del beneficiario ha sido a título gratuito y ocurre uno de los eventos siguientes: Si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero y si la designación ha sido a título oneroso y ocurre cualquiera de los dos últimos eventos mencionados, el seguro será provecho únicamente de los herederos del beneficiario.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA – PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o el beneficiario según el caso, quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieran otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA – AVISO DE SINIESTRO

En caso de siniestro de cualquiera de los asegurados, el tomador o beneficiario deberá dar aviso a "LA COMPAÑÍA" dentro de los 60 días comunes siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

El asegurado, tomador o beneficiario podrá reportar en línea el siniestro mediante:

Correo electrónico: siniestros.co@bbva.com
Línea nacional: 018000934020
Línea en Bogotá: 3078080

Si el siniestro se reporta por medio del correo electrónico mencionado anteriormente, para mayor agilidad y claridad, el asunto del correo se debe identificar como: Aviso de Siniestro, nombre de producto a reclamar, número de la póliza a reclamar, nombre completo del cliente y número del documento de identificación.
En este correo se debe hacer una breve descripción de los hechos que generaron el evento o la pérdida, la fecha y lugar de ocurrencia.
Sin perjuicio de la libertad probatoria que asiste, el asegurado, tomador o beneficiario deberá brindar los siguientes documentos, teniendo en cuenta el amparo presentado:

Hipotecario:
VIDA: Carta de reclamación formal o correo de aviso de siniestro, Registro civil de defunción, Epicrisis sobre la causa de fallecimiento.
ITP: Dictamen de calificación.
ITT: Copia de cada una de las incapacidades temporales superiores a 15 días

Leasing Habitacional:

VIDA: Carta de reclamación formal o correo de aviso de siniestro, Registro civil de defunción, Epicrisis sobre la causa de fallecimiento.
ITP: Dictamen de calificación.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA– PAGO DE INDEMNIZACIONES

"LA COMPAÑÍA" pagará el valor del seguro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante "LA COMPAÑÍA". Vencido este plazo, "LA COMPAÑÍA" reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario además del valor a indemnizar, lo estipulado en el artículo 1080 del código de comercio.

Para el pago de la indemnización, el tomador o beneficiarios, entregarán a "LA COMPAÑÍA" las pruebas legales necesarias y cualquier otro documento indispensable que "LA COMPAÑÍA" esté en derecho de exigir para acreditar la ocurrencia del siniestro.

El tomador o el beneficiario, a petición de "LA COMPAÑÍA", deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle la investigación del siniestro. En caso de incumplimiento de esta obligación, "LA COMPAÑÍA" podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

"LA COMPAÑÍA" pagará por conducto del tomador a los beneficiarios, o directamente a estos la indemnización a que está obligada por la presente póliza y sus anexos, si los hubiere.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA– DERECHOS DE INSPECCIÓN

"LA COMPAÑÍA" se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA– ADHESIÓN

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales de la póliza, legalmente aprobados y que representen un beneficio a favor del asegurado, estas modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que el cambio no implique un aumento a la prima originalmente pactada.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA– NOTIFICACIONES

Para cualquier notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (cuando la ley así lo exija) y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA– PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de las parte de la presente póliza, se regirá de acuerdo con la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA– DISPOSICIONES LEGALES

Para los demás efectos contemplados en este contrato, la presente póliza se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA– OBLIGACIONES DEL TOMADOR / ASEGURADO

Con fundamento en normas legales el tomador o asegurado de la póliza mantendrá vigente la información que exige la Compañía como requisito para la vinculación de clientes según los formularios propuestos y, para efecto, la actualizará al momento de renovación o por lo menos anualmente. Cuando se trate de un beneficiario diferente al asegurado que reciba la indemnización del seguro, deberá suministrar la información como requisito previo para el respectivo pago.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA– DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C. en la República de Colombia.

ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Por convenio entre LA COMPAÑÍA y el tomador, el presente anexo hace parte de la póliza de vida grupo arriba indicada y queda sujeto a sus estipulaciones y excepciones, lo mismo que a las siguientes condiciones:

1. AMPAROS

1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE Y ANTES DE CUMPLIR EL ASEGURADO LA EDAD DEFINIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SI COMO ASEGURADO SUFRE UNA INCAPACIDAD QUE IMPIDA DE EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD U OCUPACIÓN SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO LA COMPAÑÍA PAGARÁ EL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

SÓLO SE CONSIDERARÁ COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO, CON INDEPENDENCIA DE SI PERTENECE O NO A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CUANDO EXISTA UNA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, EN FIRME, REALIZADA POR LA EPS, LA ARL O LA AFP A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO O POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SIEMPRE QUE LA MISMA ARROJE UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%.

LA FECHA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE EMISIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CALIFICACIÓN.

2. CONVERTIBILIDAD

El derecho de conversión previsto en la póliza no es aplicable a este anexo.

Producto de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

BBVA Seguros
Creando Oportunidades

ANEXO PARA PÓLIZA DE DEUDORES

Por convenio entre "LA COMPAÑÍA" y el tomador, el presente anexo hace parte de la Póliza de Vida grupo arriba indicada y queda sujeto a sus estipulaciones y excepciones, lo mismo que a las siguientes condiciones:

AMPARO

AMPARA CONTRA EL RIESGO DE MUERTE A LOS DEUDORES DEL TOMADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA

CAUSALES DE TERMINACIÓN

A. Por extinción total de la obligación
B. Por muerte o incapacidad total y permanente (si se ha contratado este amparo) del deudor.

CONDICIONES PARTICULARES

1. La edad mínima de ingreso a la póliza es de 18 años.

2. Para los efectos del presente anexo, la iniciación del seguro para cada uno de los asegurados individualmente considerados amparados por la presente póliza, queda condicionada a la entrega real del dinero, por lo tanto la cobertura individual se inicia en la fecha del desembolso del mismo.

3. Se considera como tomador al acreedor, quien tendrá carácter de beneficiario a título oneroso hasta por el saldo insoluto de la deuda. Entendiéndose por saldo insoluto el capital no pagado, más los intereses corrientes calculados hasta la fecha del fallecimiento del deudor.
En el evento de existir mora en las obligaciones se comprenderán, además, los intereses moratorios y las primas del seguro de vida grupo deudores no pagadas por el deudor.

4. Cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro, se expresa en Unidades de Valor Real UVR, adeudadas será calculada con base en la cantidad de Unidades de Valor Real UVR adeudas en la fecha del fallecimiento, liquidada a la cotización del día en que se efectúe el pago del siniestro o en la fecha en la cual "LA COMPAÑÍA" informe por escrito al tomador su aceptación de la declaratoria de Incapacidad Total y Permanente del deudor según el caso y si ha contratado este amparo.

5. La vigencia de la póliza depende de la periodicidad pactada para la amortización de la deuda, motivo por el cual no supone recargo en la prima correspondiente.

CLÁUSULA PARTICULAR PARA TODOS LOS AMPAROS – EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA

Aplica para el amparo básico:

- Edad mínima de ingreso: 18 años
- Edad máxima de ingreso: 74 años más 364 días.
- Permanencia: Hasta el fin del crédito.

Aplica para el anexo de incapacidad total y permanente:

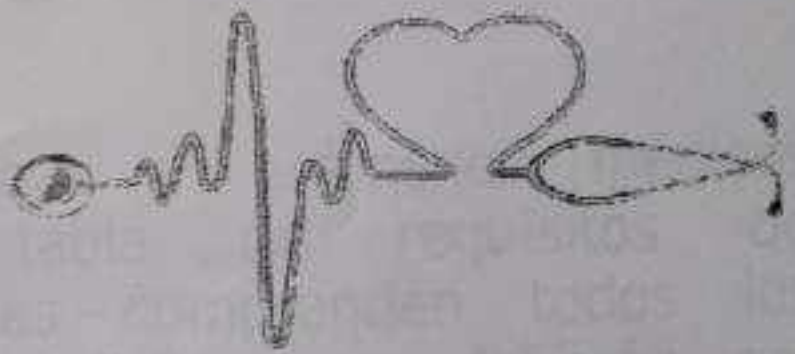
- Edad mínima de ingreso: 18 años
- Edad máxima de ingreso: 69 años más 364 días.
- Permanencia: 71 años más 364 días.

Producto de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

BBVA

BBVA Seguros

POLITICAS DE SUSCRIPCIÓN PARA CLIENTES QUE PADEZCAN Y DECLAREN UNA ENFERMEDAD EN LOS CUESTIONARIOS DE ASEGURABILIDAD



BBVA

BBVA Seguros

Objetivo

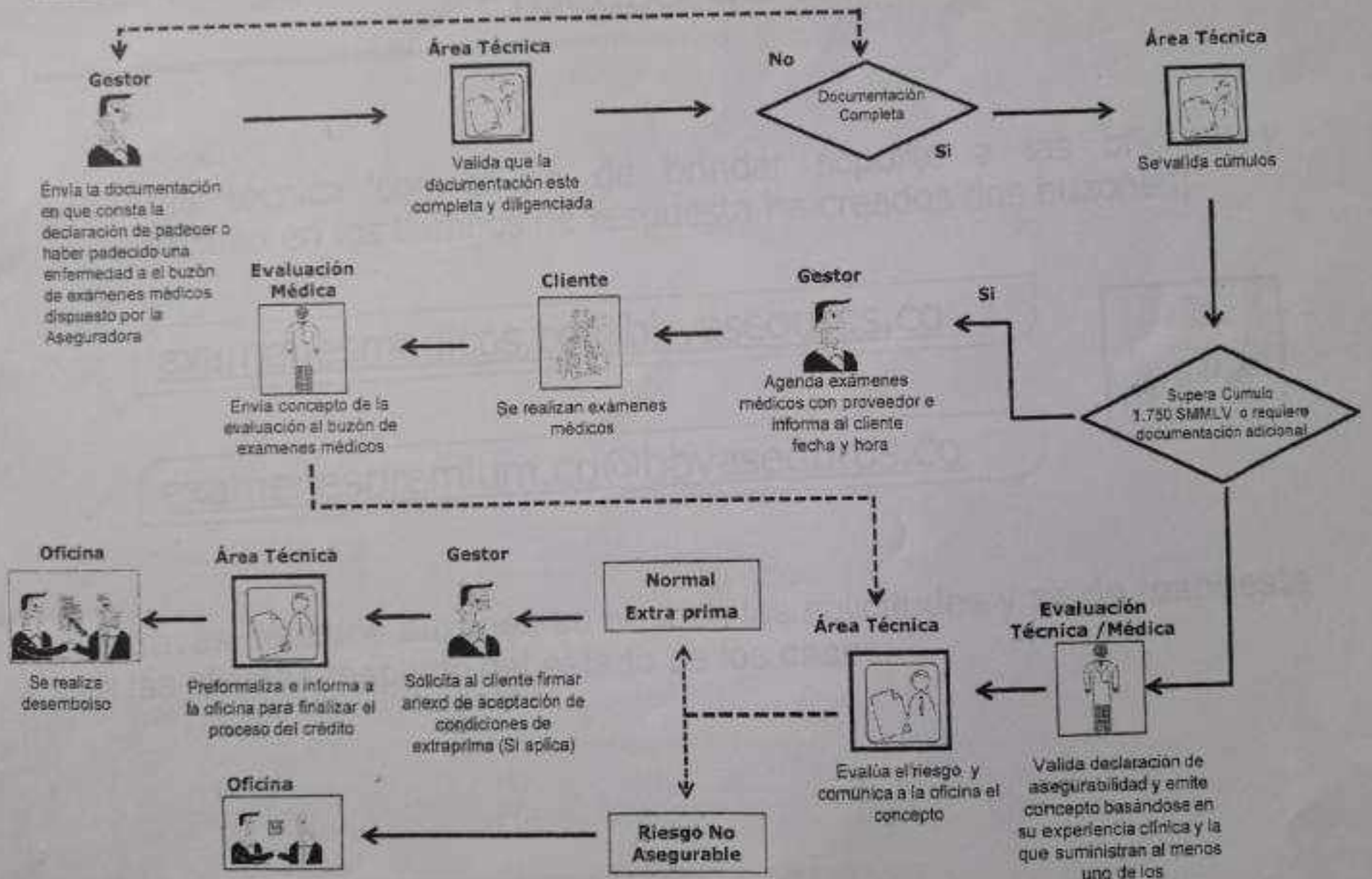
La selección de **Riesgos Médica** tiene como objetivo comprobar el estado de salud de los solicitantes y determinar si éste es satisfactorio a fin de que se proceda a su aceptación, calculo de extraprima o rechazo definitivo.

Se refiere a las pruebas y exámenes médicos especificados en la tabla de requisitos de asegurabilidad, los cuales comprenden todos los aspectos de salud del solicitante y deberán ser practicados por médicos examinadores pertenecientes a la Red Médica de la Aseguradora.

BBVA

BBVA Seguros

Circuito Exámenes Médicos y Determinación de extraprima o de inasegurabilidad



BBVA

BBVA Seguros

Proceso de Exámenes Médicos

El área técnica con el fin de brindar soporte a las oficinas y oportunidad en los tiempos de respuesta ha creados dos buzones;

- examenesmedicos.co@bbvaseguros.co
- examenespremium.co@bbvaseguros.co



A través de estos buzones se reciben las solicitudes y se da respuesta a las oficinas respecto del estado de los casos.

BBVA

BBVA Seguros

Tiempos de Respuesta

- **Vida Grupo Deudores**
- **Accidentes Personales**
- **Premium**
- **Vital**
- **Familia Vital**
- **Salud**
- **RCI**
- **Autos**



Tiempo mínimo de **4 horas hábiles** y máximo de **2 días hábiles**

Los tiempos serán aplicados a partir del momento en que se reciba toda la documentación diligenciada y completa para iniciar el proceso de suscripción.

BBVA

BBVA Seguros

Seguimiento – Casos Recibidos

El área técnica efectúa seguimiento a los casos a través de marcación en los buzones de **Exámenes Médicos,** lo cual permite identificar el estado de cada caso y así llevar un mejor control.

Evaluación Médica

Caso remitido al médico evaluador para concepto sobre estado de salud.

Preformalización

Marcación para identificar los casos ya autorizados para preformalización en el aplicativo Altamira.

Casos Especiales

Casos que requieren autorización del Gerente Técnico

Bogotá, Octubre 09 de 2019

Señores
BANCO BBVA COLOMBIA
Sucursal Tunja.
Tunja Boyaca.

REF.	TOMADOR:	BBVA COLOMBIA S.A.
	POLIZA:	VGDB No. 140
	ASEGURADO:	JAIME PARRA CORTES (Q.E.P.D)
	CEDULA:	4092632
	SINIESTRO:	VGDB–13696
	OBLIGACION:	00130158009610531418

Respetados Señores:

Una vez analizados los documentos aportados para la reclamación relativa del seguro de vida grupo deudores, afectando el amparo de Vida Basico por el fallecimiento del asegurado de la referencia, hecho ocurrido el 06 de septiembe de 2019, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con la Historia clínica del Instituto Idime del 05 de septiembre del 2016, encontramos que el señor Jaime Parra Cortes (Q.E.P.D), tenía antecedentes patológicos de Cáncer del Sigmoide Proximal con Estenosis Secundaria y en anotación del 31 de octubre del año 2016 en historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se encontraron antecedentes de Cáncer de Colon. Hechos relevantes que no fueron declarados y que motivan la objeción al pago del respectivo seguro.

En efecto, en la declaración de asegurabilidad que se diligencia para tomar el seguro de vida, el asegurado debe declarar el conocimiento o la existencia de enfermedades o patologías que haya padecido o padezca, pero en este caso no se declararon las enfermedades arriba indicadas y, que de haberse reportado seguramente no se hubiese aceptado la expedición del seguro o hubiese quedado aplazada y supeditado a los resultados de los exámenes que la Compañía hubiese realizado, pero como declaró no padecer de ninguna afección o dolencia, se expidió la póliza como un **riesgo normal.**

Ahora bien, la aseguradora en virtud del principio de la buena fe que gobierna el contrato de seguro, no presume que el asegurado este faltando a la verdad o tratando de engañar cuando diligencia el cuestionario, sino que se confía en que las respuestas consignadas en el mismo, son del todo ciertas. Si posteriormente se determina que el asegurado conociendo un hecho importante relativo a su salud, no declara, se configura la reticencia, que da lugar la objeción del pago del seguro.

Adicionalmente, conviene resaltar que la objeción no se fundamenta en que las enfermedades o hechos causantes de la reclamación tengan alguna relación con la(s) enfermedad(es) padecida(s) y no declarada(s) por el asegurado al momento de tomar el seguro, sino porque de acuerdo con el Artículo 1058 del Código de Comercio el asegurado está obligado a declarar sinceramente todos los hechos o circunstancias relevantes que determinaban su estado del riesgo, según el cuestionario que le fue propuesto por el asegurador, hechos que no fueron atendidos correctamente al obviar mencionar las enfermedades citadas anteriormente; enfermedades que por su connotación tenían que ser de conocimiento para la aseguradora para determinar el real estado del riesgo en el momento de la suscripción.

De otra parte, con independencia de que la causa del fallecimiento haya sido por un hecho diferente a la enfermedad conocida y no declarada, esto no excluye la obligación que le asistía al asegurado de haber declarado fehacientemente sus antecedentes médicos relevantes, como estipula el artículo 1058 del Código de Comercio, ya comentado.

El artículo 1058 del Código de Comercio establece que el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Adicionalmente, el Articulo 1158 del código de comercio estipula "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar"

Teniendo en cuenta que el señor Jaime Parra Cortes (Q.E.P.D), al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida deudores el día 17 de Mayo de 2017, omitió declarar dichas patologías relevantes, obligado a hacerlo en virtud del mencionado artículo; BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., dentro del término legal, se permite objetar integra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Atentamente,

Apoderado General
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Elaboró: JGCF
CC: sayda.cobos@bbva.com luly@hotmail.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

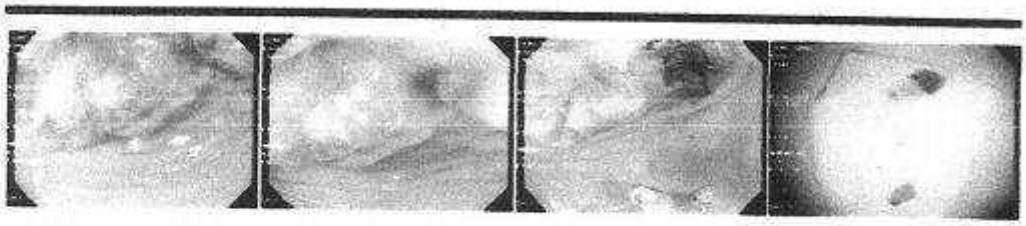
BBVA Seguros

idime

52B52-356578D1E

Fecha: 05/09/2016 11:02:54 a.m.
Paciente: JAIME PARRA CORTES
Examen: COLONOSCOPIA IZQUIERDA
Empresa: PARTICULAR

Sede: CALLE 77
Estudio: 42663211 E52-356578
Documento: 4092632
Edad: 71 a 1 m 3 d



PREVIA EXPLICACION Y FIRMA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO SE PRACTICA EL PROCEDIMIENTO.
EQUIPO: VIDEOENDOSCOPIO OLYMPUS EVIS EXERA III- CVL 190. SALA N° 3

MD. SOLICITANTE:DR. JORGE ECHEVERRI
AGRADECEMOS SU CONFIANZA. ESPERAMOS CONTINUAR SIRVIENDOLE.

INDICACION: PACIENTE QUE PRESENTA DEPOSCIONES ESCASAS, ADELGAZADAS, ACOMPAÑADAS DE SANGRE, HA PERDIDO PESO.

INSPECCION: NORMAL

TACTO RECTAL: NORMAL

ANOSCOPIA: HEMORROIDES INTERNAS CIRCULARES NO COMPLICADAS.

COLONOSCOPIA IZQUIERDA: ES POSIBLE EXPLORAR HASTA EL COLON DESCENDENTE DISTAL EN DONDE A 34cm DE LA LINEA DENTADA EN LA UNION ENTRE EL COLON DESCENDENTE T EL SIGMOIDE SE OBSERVA UNA LESION ESTENOSANTE, ULCERADA, DE ASPECTO NEOPLASICO, QUE OBSTRUYE CASI EN SU TOTALIDAD LA LUZ E IMPIDE HACER UN PASO DEL ENDOSCOPIO, SE TOMA BIOPSIAS DEL DICHA LESION.

DIAGNOSTICO ENDOSCOPICO

1. HEMORROIDES INTERNAS GRADO I.
2. CA DEL SIGMOIDE PROXIMAL CON ESTENOSIS SECUNDARIA CASI DEL 100%.

IMAGENES: 1. SIGMOIDE PROXIMAL. 2. SIGMOIDE PROXIMAL. 3. POST BIOPSIA. 4. BIOPSIA.

DRA ELSA YAZMIN DUEÑAS ACERO
M.D. MEDICINA INTERNA GASTROENTEROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA.
R.M. 5357-87
C.C. 51780916
Transcrito por: PERDIAL

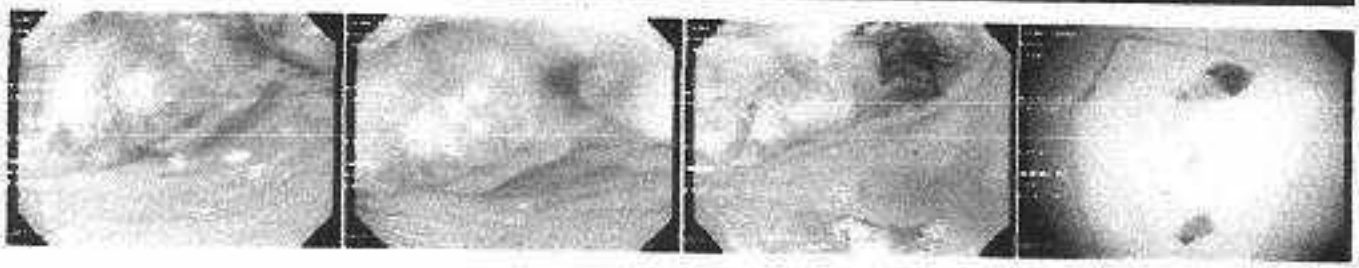
BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. NIT 860.240.582 - 0 • Bogotá 2 91 00 600 00 0 • Barranquilla 377 0400 • Bucaramanga 655 5031 • Cali 647 0000 • Medellín 369 5369 • Manizales 886 2332
www.bbvaseguros.com.co

idime

52E52-356578016

Fecha: 05/09/2016 11:02:54 a.m.
Paciente: JAIME PARRA CORTES
Examen: COLONOSCOPIA IZQUIERDA
Empresa: PARTICULAR

Sede: CALLE 77
Estudio: 42663211 E52-356578
Documento: 4092632
Edad: 71 a 1 m 3 d



PREVIA EXPLICACION Y FIRMA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO SE PRACTICA EL PROCEDIMIENTO.
EQUIPO: VIDEOENDOSCOPIO OLYMPUS EVIS EXERA III- CVL 190. SALA N° 3

MD. SOLICITANTE:DR. JORGE ECHEVERRI
AGRADECEMOS SU CONFIANZA. ESPERAMOS CONTINUAR SIRVIENDOLE.

INDICACION: PACIENTE QUE PRESENTA DEPOSCIONES ESCASAS, ADELGAZADAS, ACOMPAÑADAS DE SANGRE, HA PERDIDO PESO

INSPECCION: NORMAL

TACTO RECTAL: NORMAL

ANOSCOPIA: HEMORROIDES INTERNAS CIRCULARES NO COMPLICADAS.

COLONOSCOPIA IZQUIERDA: ES POSIBLE EXPLORAR HASTA EL COLON DESCENDENTE DISTAL EN DONDE A 34cm DE LA LINEA DENTADA EN LA UNION ENTRE EL COLON DESCENDENTE T EL SIGMOIDE SE OBSERVA UNA LESION ESTENOSANTE, ULCERADA, DE ASPECTO NEOPLASICO, QUE OBSTRUYE CASI EN SU TOTALIDAD LA LUZ E IMPIDE HACER UN PASO DEL ENDOSCOPIO. SE TOMA BIOPSIAS DEL DICHA LESION.

DIAGNOSTICO ENDOSCOPICO:

1. HEMORROIDES INTERNAS GRADO I.
2. CA DEL SIGMOIDE PROXIMAL CON ESTENOSIS SECUNDARIA CASI DEL 100%.

IMAGENES: 1. SIGMOIDE PROXIMAL. 2. SIGMOIDE PROXIMAL. 3. POST BIOPSIA. 4. BIOPSIA.

DRA ELSA YAZMIN DUEÑAS ACERO
M.D. MEDICINA INTERNA GASTROENTEROLOGIA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA.
R.M. 5357-87
C.C. 51760916
Transcrito por: PERDIAL

idime

02E02-85022001E

Fecha: 09/09/2016 11:24:04 a.m.
Paciente: JAIME PARRA CORTES
Examen: TAC ABDOMEN Y PELVIS (ABD. TOTAL) CON CONTRASTE
Empresa: PARTICULAR

Sede: NORTE
Estudio: 42720574 E02-850220
Documento: 4092632
Edad: 71 a 1 m 7 d

TAC ABDOMINOPELVICO CON CONTRASTE:

Con escanógrafo multicorte de 64 canales se realiza adquisición volumétrica desde las cúpulas diafragmáticas hasta el aspecto inferior de las tuberosidades isquiáticas, previa administración de material de contraste por vía oral y endovenosa. Se obtienen registros axiales durante la fase portal. Se obtienen reconstrucciones multiplanares.

Existe disminución de la densidad hepática, compatible con infiltración grasa, existen múltiples lesiones focales hipodensas de bordes mal definidos pobremente visualizadas con diámetro que oscila entre los 10 y los 50 mm de diámetro dispersos a lo largo del parénquima hepático compatibles con lesiones de naturaleza metastásica. La vesícula, la vía biliar intra y extrahepática, el bazo, páncreas y glándulas suprarrenales son normales.

Los riñones no presentan alteraciones.

No hay líquido libre intra-abdominal.

No hay conglomerados ganglionares retroperitoneales.

Placas de ateromatosis calcificada de aorta abdominal y de la bifurcación ilíaca.

El medio de contraste transita libremente por el tracto gastrointestinal sin demostrar zonas sugestivas de obstrucción o estenosis, con opacificación desigual de algunas asas intestinales.

La vejiga es normal.

Las estructuras óseas son normales.

CONCLUSIÓN:
Lesiones focales hepáticas de características descritas que sugieren descartar lesiones de tipo metastásico.
Aspecto compatible con infiltración grasa hepática difusa.
Enfermedad ateromatosa calcificada de aorta abdominal.

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ DIAZ
M.D. RADIOLOGO
R.M. 51942792
C.C. 51942792
Transcrito por: PICCLA

idime

01E01-92398101E

Fecha: 10/09/2016 12:08:25 p.m. Lámina: 09053401
Paciente: JAIME PARRA CORTES
Examen: BIOPSIA SIMPLE
Empresa: PARTICULAR

Sede: LAGO
Estudio: 42663730 E01-923981
Documento: 4092632
Edad: 71 a 1 m 3 d

INFORME DE ANATOMÍA PATOLÓGICA

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

Rotulado "Biopsia Colon Descendente", en formol se reciben dos fragmentos de tejido irregular consistencia elástica color pardo claro que miden en promedio 0.2 x 0.2 x 0.1 cm. Se procesa todo en un bloque.
Procesado por: Dra. Derly Marcela Beltran

DIAGNÓSTICO ANATOMOPATOLÓGICO:

LESIÓN DE MUCOSA DE COLON - BIOPSIA:

-ADENOCARCINOMA DE TIPO INTESTINAL MODERADAMENTE DIFERENCIADO.
- NIVEL DE INFILTRACIÓN TUMORAL NO EVALUABLE POR SUPERFICIALIDAD DE LA MUESTRA.

El diagnóstico anatomopatológico debe correlacionarse con los datos de la historia clínica del paciente y demás estudios paraclínicos complementarios como parte del proceso diagnóstico.

JORGE ALFONSO JEREZ LOPEZ
M.D.
R.M. 80028234
C.C. 80028234
Transcrito por: ANGLAU

Facturado: 05/09/2016 11:38:52 a.m.
Autorizado: 16/09/2016 11:28:17 a.m.

POLICIA NACIONAL

DIRECCION DE SANIDAD
HOSPITAL CENTRAL
SERVICIO DE PATOLOGIA

INFORME DE ESTUDIO ANATOMOPATOLOGICO

PROTOCOLO No.
2016008456
FECHA DE DIAGNOSTICO
-

CEDULA CIUD. CC4092632

NOMBRE DEL PACIENTE PARRA CORTES JAIME
EDAD 71 ANO(S) SEXO MASCULINO
MEDICO REMITENTE RENDON HERNANDEZ MARTHA JULIANA **FECHA DE RECIBO MUESTRA** 2016/09/23 09:06
MATERIAL RECIBIDO OTROS SERVICIO REMITENTE HOSPITAL CENTRAL
DIAGNOSTICO TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE

DESCRIPCION MACROSCOPICA

1- Rotulado "Ganglio sigmoideo"; Se recibe un nódulo cauchoso de aspecto adiposo que mide 0,8 cm.
Se procesa todo en un bloque con 1 L.

2- Rotulado " Sigmoide"; Se recibe un segmento de colon que mide 15 cm. de longitud. Los bordes de sección miden 3 y 2 cm. Con meso que mide 13x9 cm. En la zona media del espécimen hay un área estenotica que mide 3 cm. de longitud, a 5 cm. del borde de sección más cercano.
Esta lesión compromete el 100% de la luz. No se observan otras lesiones luminales.
Del meso se aislan nódulos cauchosos de 1 hasta 1.7 cms. de diámetro
Se procese cortes representativos asi:
2: Borde de sección de menor diámetro.
3: Borde de sección mayor diámetro.
4: Borde marginal.
5-8: Tumor.
9-12: Ganglios del meso.

DESCRIPCION MICROSCOPICA

DIAGNOSTICO

1) ROTULADO GANGLIO SIGMOIDEO; BIOPSIA:
- TEJIDO ADIPOSO SIN LESION.

2) COLON SIGMOIDE (RESECCION SEGMENTARIA DE 15 CMS.):
- ADENOCARCINOMA COLONICO DE PATRON MIXTO, MODERADAMENTE DIFERENCIADO Y ULCERADO.
- TUMOR DE 3 CM. DE DIAMETRO.
- INVASION TUMORAL HASTA LA GRASA SUBSEROSA.
- INVASION LINFOVASCULAR EXTRAMURAL, POSITIVA.
- NO HAY GENACION TUMORAL.

Medicina
Diagnostica

Bogotá, 22 de septiembre de 2016

Paciente : JAIME PARRA CORTES
Edad : 71 AÑOS
HC No : 4092632
Ámbito : URGENCIAS

RESONANCIA MAGNETICA DE ABDOMEN SIMPLE Y CON CONTRASTE

Estudio realizado en imágenes axiales ponderadas en T1, T2, T2 Fsat, imágenes coronales ponderadas en ssfp, sin medio de contraste IV e imágenes axiales y coronales ponderadas en T1 y T1 FAST SAT con gadolinio IV en fase arterial y portal apreciando:

Escasos derrames pleurales bilaterales.

El hígado de tamaño, contornos y intensidad normales con la presencia de multiples e incontables lesiones sólidas hipointensas, realzan ligeramente en la periferia con el gadolinio IV, oscilan en diámetros de 1 a 40 mm y se ubican en todos los segmentos hepáticos. El bazo de tamaño y densidad normales, sin lesiones focales. Vesícula biliar distendida de paredes delgadas sin cálculos en su interior. La vía biliar intra y extrahepática de calibre normal.

Páncreas de tamaño e intensidad normal sin cambios inflamatorios o lesiones focales. Retroperitoneo sin masas o adenopatías. Aorta de calibre normal.

Riñones de tamaño e intensidad normal, sin dilatación de sistemas colectores. Vejiga no demostrada en el presente estudio.

Adecuada distribución del patrón gaseoso gastrointestinal sin signos de obstrucción. El recto no demostrado en el presente estudio.

No se demuestran apendicitis ni colecciones.

Estructuras óseas conservadas.

CONCLUSION: Múltiples lesiones en hígado relacionadas con metástasis hepática.

Cordialmente,

DR FABIO MARIN
MD RADIOLOGO
RM No. 3235

Tv 45 No 40 -11 CAN Hospital Central de la Policía
Tel: 2202042 Fax: 2229766
e-mail: medidiag@etb.net.co

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD

SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS

HOSPITAL CENTRAL

Estudio Nro.
1611007353
Fecha
2016/11/17 10:08

HISTORIA CLINICA Nro. CC4092632

PACIENTE **PARRA CORTES JAIME**
FEC NACIMIENTO **1945/08/02** EDAD **71** ANO(S) SEXO **MASCULINO**
AMBITO DE REALIZACION **URGENCIAS** CAMA - CENTRO -
MEDICO REMITENTE **SERNA FRANCO LAURA ANDREA**
DIAGNOSTICO CLINICO **OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS**

ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL

ECOGRAFMA DE TEJIDOS BLANDOS-PARED ABDOMINAL
Con transductor lineal multifrecuencia se realiza el estudio solicitado.
A nivel subcutaneo, en el hipogastrio se observa diastasis de herida quirzrgica, con la presencia de lesion heterogenea de predominio ecogenico de bordes mal definidos, con un diametro mayor de 7 cm y un volumen aproximado de 100 cc. Llama la atencion flujo sanguineo en su interior.
Planos musculares sin alteraciones

OPINISN,
LA PRIMERA POSIBILIDAD CORRESPONDE A HEMATOMA A NIVEL DE HERIDA QUIRURGICA.
TENIENDO EN CUENTA LA PRESENCIA DE FLUJO SANGUINEO EN SU INTERIOR SE RECOMIENDA SEGUIMIENTO

DRA. MARTA CRUZ DE LA TORRE
MD. RADIOLOGO
BRL

CRUZ DE LA TORRE LYA MARTHA SILVIA
NOMBRE MEDICO RADIOLOGO
No. REGISTRO **41674048**

FECHA DE ENTREGA

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS
HOSPITAL CENTRAL

Estudio Nro.
1610015794
Fecha
2016/10/31 16:27

HISTORIA CLINICA Nro. CC4092632

PACIENTE **PARRA CORTES JAIME**
FEC NACIMIENTO **1945/08/02** EDAD **71** ANO(S) SEXO **MASCULINO**
AMBITO DE REALIZACION **AMBULATORIO** CAMA - CENTRO -
MEDICO REMITENTE **MARTINEZ REYES JOSE IGNACIO**
DIAGNOSTICO CLINICO **TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE**

TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX

ESCANOGRAFÍA DE TÓRAX SIMPLE Y CON MEDIO DE CONTRASTE:

Previa verificación del nivel sérico normal de creatinina y durante la inyección endovenosa dinámica del medio de contraste yodado hidrosoluble, no iónico se realizó adquisición helicoidal volumétrica con reconstrucciones finas en todos los planos a través del tórax.

Datos clínicos: antecedente de Ca de colon.

Hallazgos:

A la altura del opérculo torácico se identifican nodulos, masas o calcificaciones. En la ventana de mediastino no seidentificaron ganglios de aspecto patológico aunque hay algunos ganglios de aspecto reactivo con eje corto menor de 10mm en la ventana aortopulmonar. El ganglio de mayor tamaño mide 17 x 9,4mm.
Las estructuras vasculares tienen curso y calibre usuales.
Se anotan calcificaciones de la raíz aortica, de la coronaria derecha, de la descendente anterior.
Corazon y pericardio normales.
No se identificaron defectos endoluminales en las estructuras vasculares evaluadas.
En el parénquima pulmonar no se identificaron nodulos con morfologia de "bala de cañon" pero si se identifican alguno nódulos periféricos, aislados especialmente del lóbulo superior derecho, periféricos, el mayor de ellos con diámetro de 3,9mm y con densidad de vidrio esmerilado, se sugiereseguimiento y control.
Hay cambios de neumopatia crónica con reforzamiento de las paredes bronquiales, y algunas imágenes quísticas, distribuidas aleatoriamente en el parénquima pulmonar.
No se identificaron consolidaciones, masas o signos de perdida de volumen. No hay derrame pleural y/o engrosamiento.
Se identifican lesiones hepáticas múltiples, de tendencia redondeada y con características hipervasculares altamente sugestivas de focos proliferativos secundarios.

ESCOBAR AVILA MARINA INES
NOMBRE MEDICO RADIOLOGO
No. REGISTRO **51580450**

FECHA DE ENTREGA

El resto de las estructuras intra abdominales visualizadas son normales.
En la pared del tórax no se identifican lesiones de tipo blástico o lítico.

OPINION

DR.ANGELA CAMARGO RM 01223-98

MEDICO RADIOLOGO

R.M.

TRANSCRIPTOR(A) :AL

ESCOBAR AVILA MARINA INES
NOMBRE MEDICO RADIOLOGO
No. REGISTRO 51580450

FECHA DE ENTREGA

POLICIA NACIONAL	**DIRECCION DE SANIDAD** HOSPITAL CENTRAL SERVICIO DE PATOLOGIA **INFORME DE ESTUDIO ANATOMOPATOLOGICO**	PROTOCOLO No. **2016011204** FECHA DE DIAGNOSTICO -

CEDULA CIUD. CC4092632

NOMBRE DEL PACIENTE PARRA CORTES JAIME
EDAD 71 ANO(S) SEXO MASCULINO
MEDICO REMITENTE CARDENAS RODRIGUEZ YHONNY ROBERTO FECHA DE RECIBO MUESTRA 2016/12/21 09:12
MATERIAL RECIBIDO MIDULA SSEA SERVICIO REMITENTE NO DEFINIDO
DIAGNOSTICO HEMORRAGIA Y HEMATOMA QUE COMPLICAN UN PROCEDIMIENTONO CLASIFICADO EN

DESCRIPCION MACROSCOPICA

Rotulado con el nombre del paciente; en bouin se recibe un fragmento cilindrico de tejido óseo que mide 0,7 cm de longitud x 0,2 cm de grosor. Se procesa todo en un bloque (previo decal).

DESCRIPCION MICROSCOPICA

Los cortes muestran médula ósea subcortical con una celularidad no valorable, con hematopoyesis de las tres líneas celulares.

DIAGNOSTICO

MÉDULA ÓSEA; BIOPSIA:

- HEMATOPOYESIS DE LAS TRES LÍNEAS CELULARES.

HOSPITAL CENTRAL
DIRECCION DE SANIDAD
SERVICIO DE PATOLOGIA

NOMBRE PATOLOGO (A)

VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ OLIVARES - PATÓLOGO ONCÓLOGO.

Oscar Messa Botero

REPORTE DE ANATOMIA PATOLOGICA

Servicios de Patologia Oscar messa Botero S.A.S
NIT. 900.345.648-1
Calle 64 No. 7-42 Consultorio 103 telefonos 2358716 Bogota D.C.

Dr Oscar Messa Botero
Medico Cirujano U. Cordoba
Patólogo U Nacional
Patología Oncológica INC. U Javeriana

EXAMEN No. OM - 16 - 11140 DOCTO ID: 4092532

NOMBRE: JAIME APELLIDO: PARRA CORTES EDAD: 71

CLINICA: POLICIA EMPRESA: HOSPITAL DE LA POLICIA

DIAGNÓSTICO CLÍNICO

ESPECIMEN: MIELOGRAMA CODIGO: 898005 Cód Autorizacion:

MÉDICO: CARDENAS FECHA INGRESO 28/12/2016 FECHA SALIDA: 2/01/2017

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA MIELOGRAMA

Se reciben láminas de mielograma para estudio.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA

ASPIRADO DE MEDULA OSEA: Promielocitos: 1%. Neutrofilos y precursores: 47.6%. Linfocitos: 12%. Monocitos: 1.3%. Eosinofilos y precursores: 0.6%. Plasmocitos: 6%. Basofilos: 0.3%. Eritroblastos: 30.8%. Mastocitos: 0.3%.
Serie megacariocitica: Presente
Serie eritrocitica: Ligeros cambios megaloblasticos
Serie mieloide: Persistencia de granulaciones primarias en formas maduras.
Serie linfoplasmocitaria: Madura. 6% plasmocitos
Otras series. Algunos histiocitos con pigmento
NOTA: Caso visto con la Drs. Bibiana Martinez.

DIAGNOSTICO

MEDULA OSEA, MIELOGRAMA:
- HEMATOPOYESIS DE LAS 3 LINEAS. 6% DE PLASMOCITOS

Nota: Todo resultado de Patologia debe ser evaluado en conjunto con Clinica y otras pruebas diagnosticas.

OBSERVACIONES

RELACIONAR CON OTROS PARACLINICOS

Revisado Cárdenas

Compatible con hipoplasia posquimioterapia

PATOLOGO - ONCOLOGO
Dr Oscar Messa Botero,
R.M. 16112037

Dr. Miguel Maestre
R.M. 84087153

Dr. Alfredo Ramero
R.M. 80502781

DIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO

ANALISIS POR CITOMETRIA DE FLUJO

Paciente: Jaime Parra Cortes
Edad: 71 años
Identificación: CC 4 092 632
Citometria: 12091/16
Médico Remitente: Dr. Cárdenas

Muestra: Medula Ósea
Institución: Hospital de la Policía
Fecha de ingreso: Diciembre 20 de 2016
Fecha de reporte: Diciembre 26 de 2016
Ciudad: Bogotá

DESCRIPCION DE POBLACIONES

Población	Porcentaje (%)
• *Linfoide madura T (CD 3)*	**10.4**
• Linfoide madura B (CD 19)	**0.2**
• Población Linfoide B Inmadura CD 45 débil	**0.3**
CD 19/CD 10	0.2
CD 19/CD 10/CD 34	0.1
Población Mieloide Inmadura CD 45 débil	1.2
CD 117/HLA DR	0.8
CD 117/HLA DR/CD 34	0.4
• Mieloide madura (CD 13, CD 16)	**56.0**
• Monocítica (CD 36, CD 14)	7.2
• Eritroide	**16.2**
• Plasmocitos normales	**1.6**

Comentario

Muestra en la que se observa 10.4 % de población linfoide T madura y 0.2 % de población linfoide B madura. La población linfoide B inmadura sugestiva de precursores linfoides B (Hematogonias) es de 0.3 % y la población mieloide inmadura sugestiva de precursores mieloides es de 1.2 %. Se encuentra 56.0 % de población mieloide madura y 7.2 % de población monocítica. Es necesario correlacionar con hallazgos clínicos y paraclínicos.

Revisado

Dra. Mónica P Londoño
CC 51.918.570

Dr. Esteban Toledo
CC 1.018.448.506

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS
HOSPITAL CENTRAL

Estudio Nro. 1702003403
Fecha 2017/02/07 07:43

HISTORIA CLINICA Nro. CC4092632

PACIENTE PARRA CORTES JAIME
FEC NACIMIENTO 1945/08/02 EDAD 71 ANO(S) SEXO MASCULINO
AMBITO DE REALIZACION AMBULATORIO CAMA - CENTRO -
MEDICO REMITENTE MARTINEZ REYES JOSE IGNACIO
DIAGNOSTICO CLINICO TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE

ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN: MASAS ABDOMINALES Y RETROPERITONEO

Mediante transductor sectorial de 3,5Mhz se realiza estudio sonografico encontrandose:

Hmgado de forma y tamaqo normal con alteracisn de la ecogenicidad por presencia de mzltiples imagenes nodulares heterogeneas predominante ecoginicas de contornos irregulares distribuidas en todo el parinquima con diametros que oscilan entre 6 y 42 mm, el mayor localizado en el segmento VI
Vesmcula biliar distendida, de paredes delgadas, sin imagenes ecogenicas en su interior.
Vma biliar intra y extrahepatica de calibre normal
Riqones de forma, tamaqo y ecogenicidad normales.
Bazo ecograficamente normal.
El pancreas es de aspecto ecografico usual
Retroperitoneo y grandes vasos retroperitoneales sin alteraciones
Vejiga adecuadamente distendida, de paredes delgadas y sin lesiones intraluminales.
No hay masas ni lmquido libre en cavidad abdominal.

OPINION:
LESIONES FOCALES HEPATICAS MULTIPLES QUE DADO EL ANTECEDENTE CLINICO PUEDEN ESTAR EN RELACION CON ENFERMEDAD METASTASICA, A CORRELACIONAR CON ESTUDIOS PREVIOS

DRA. DORIS BUENO
RM. 63488307
Medica Radisloga
Gb.

BUENO SERRANO DORIS JANETH
NOMBRE MEDICO RADIOLOGO
No. REGISTRO -

FECHA DE ENTREGA -

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS
HOSPITAL CENTRAL

Estudio Nro. 1702003403
Fecha 2017/02/07 07:43

HISTORIA CLINICA Nro. CC4092632

PACIENTE **PARRA CORTES JAIME** EDAD 71 ANO(S) SEXO **MASCULINO**
FEC NACIMIENTO **1945/08/02** CAMA - CENTRO -
AMBITO DE REALIZACION **AMBULATORIO**
MEDICO REMITENTE **MARTINEZ REYES JOSE IGNACIO**
DIAGNOSTICO CLINICO **TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE**

RADIOGRAFIA DE TORAX

(P.A.? A.P.Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS ? LATERAL CON BARIO)

Niveles orientativos de dosis de radiacion: 0,9 mGy

Engrosamiento del intersticio peribroncovascular central, asociado a atelectasias subsegmentaria de la lingula
Angulos cardio y costofrenicos libres
Liquido y engorsamiento de la cisura mayor
Silueta cardiomediastinica y pediculo vascular normales
Aorta densa en el cayado
Cambios espondilosicos de la columna toracica

DRA. DORIS Y. BUENO SERRANO
RM. 63488307
Medica Radiologa
brl

BUENO SERRANO DORIS JANETH
NOMBRE MEDICO RADIOLOGO
No. REGISTRO -

FECEA DE ENTREGA -

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS
HOSPITAL CENTRAL

Estudio Nro.
1703003050
Fecha
2017/03/07 08:02

HISTORIA CLINICA Nro. CC4092632

PACIENTE **PARRA CORTES JAIME**
FEC NACIMIENTO **1945/08/02** EDAD 71 ANO(S) SEXO **MASCULINO**
AMBITO DE REALIZACION **AMBULATORIO** CAMA - CENTRO -
MEDICO REMITENTE **MARTINEZ REYES JOSE IGNACIO**
DIAGNOSTICO CLINICO **TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE**

ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN: MASAS ABDOMINALES Y RETROPERITONEO

Mediante transductor sectorial de 3,5Mhz se realiza estudio sonografico encontrandose:

Higado de forma tamano y contornos normales. Presencia de multiples lesiones focales solidas, ecogenicas con halo hipoecoico que comprometen ambos lobulos hepaticos la mayor en el segmento VI. Mide 23 x 23 mm
Vesicula biliar distendida, de paredes delgadas, sin imagenes ecogenicas en su interior.
Via biliar intra y extrahepatica de calibre normal
Rinones de forma, tamano y ecogenicidad normales.
Bazo ecograficamente normal.
El pancreas es de aspecto ecografico usual
Retroperitoneo y grandes vasos retroperitoneales sin alteraciones
Vejiga adecuadamente distendida, de paredes delgadas y sin lesiones intraluminales.
Prostata con aumento leve del tamano, con unvolumen aproximado de 34 cc, presenta calcificacion gruesa a nivel central de 22 mm
No hay liquido libre en cavidad abdominal.

OPINION:
LESIONES FOCALES HEPATICAS EN AMBOS LOBULOS DE ASPECTO NEOPLASICO SECUNDARIO
AUMENTO LEVE DEL TAMANO DE LA GLANDULA PROSTATICA.

DRA GIMENA RAMIREZ
Medica Radiologa
RM 46673204
ico

RAMIREZ FONSECA GIMENA ALEXANDRA
NOMBRE MEDICO RADIOLOGO

FECHA DE ENTREGA

No. REGISTRO **46673204**

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS
HOSPITAL CENTRAL

Estudio Nro. 1809009134
Fecha 2018/09/28 07:46

HISTORIA CLINICA Nro. CC4092632

PACIENTE PARRA CORTES JAIME
FEC NACIMIENTO 1945/08/02 EDAD 73 ANO(S) SEXO MASCULINO
AMBITO DE REALIZACION AMBULATORIO CAMA - CENTRO -
MEDICO REMITENTE MARTINEZ REYES JOSE IGNACIO
DIAGNOSTICO CLINICO TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE

RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CEREBRO

RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE Y CON GADOLINIO

TÉCNICA: Unidad superconductora que opera a 1,5T. Secuencias de pulsos de radiofrecuencia con técnicas que incluyen SE, TSE, FE ó IR, cuyos parámetros se encuentran anotados en las imágenes enviadas. Dichas imágenes evalúan los tiempos de relajación longitudinal y transversal de los tejidos en forma multiplanar, antes y después de la administración intravenosa de medio de contraste paramagnético (gadolinio) de acuerdo a la información clínica recibida para este caso.

Peso: 70 kg Creatinina: 0,76

Hallazgos:

Pequeño focos brillantes en técnica FLAIR y T2 frontoparietal bilateral que no se modificaron a la administración de contraste endovenoso y que sugieren focos de gliosis observados en pacientes con trastornos migrañosos crónicos?
Por lo demás el resto de los parénquimas encefálicos de características morfológicas y patrones de señal magnética normales.
Sistema ventricular de volumen y disposición normales. No hay desviación de estructuras de línea media.
Compartimiento subtentorial sin alteraciones.
Cuerpo calloso, regiones ganglio-basales, zona supraselar, silla turca, tallo cerebral, cerebelo y estructuras vasculares sub-encefálicas, de comportamiento magnético fisiológico.
Basecraneana y calota normales.
Senos paranasales y cavidades orbitarias de aspecto normal.
No hay colecciones extra-cerebrales, ni hemorragias recientes, ni focos de edema vasogènico, ni neoformaciones parenquimatosas focales compresivas.
Importante correlacionar los hallazgos en el contexto clínico del paciente.

Nota: Recuerde que los exámenes de imagenología son un apoyo diagnóstico y su importancia radica en que deben ser analizados e interpretados por su médico tratante, teniendo en cuenta su cuadro clínico.

MARIN CASTA?O JOSE FABIO
NOMBRE MEDICO RADIOLOGO
No. REGISTRO 93287421

FECHA DE ENTREGA -

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS
HOSPITAL CENTRAL

Estudio Nro. 1901010097
Fecha 2019/01/30 10:43

HISTORIA CLINICA Nro. CC4092632

PACIENTE **PARRA CORTES JAIME**
FEC NACIMIENTO **1945/08/02** EDAD 73 ANO(S) SEXO **MASCULINO**
AMBITO DE REALIZACION **AMBULATORIO** CAMA - CENTRO -
MEDICO REMITENTE -
DIAGNOSTICO CLINICO **SIN DIAGNOSTICO**

ULTRASONOGRAFIA DE ABDOMEN: MASAS ABDOMINALES Y RETROPERITONEO

Mediante transductor sectorial de 3,5Mhz se realiza estudio sonografico encontrandose:

Higado aumentado de tamano a expensas de multiples masas heterogeneas que comprometen ambos lobulos , las cuales presentan bordes mas o menos definidos . La mayor se localiza en el segmento VII y mide 53 x 38 mm.
Vesmcula biliar adecuadamente distendida, de paredes delgadas con presencia de imagenes ecogenicas en la pared anterior sugestivas de colesterolosis. Murphy ecografico negativo. No hay liquido perivesicular.
Via biliar intra y extrahepatica de calibre normal
Rinones de forma, tamano y ecogenicidad normales.
Hacia el calice medio del rinon izquierdo se observa imagen ecogenica de 6 mm compatible con calculo . No se observa dilatacion del sistema colector.
Bazo ecograficamente normal.
El pancreas es de aspecto ecografico usual
Ateromatosis calcificada de aorta abdominal sin evidenciar dilatacisn aneurismatica.
Vejiga adecuadamente distendida, de paredes delgadas y sin lesiones intraluminales.
Prostata de tamano normal. Presenta calcificacion gruesa en el parenquima de 20 mm. Volumen prostatico de 16 cc.
No hay liquido libre en cavidad abdominal.

OPINION:
HEPATOMEGALIA A EXPENSAS DE MASAS HETEROGENEAS QUE SUGIEREN ENFERMEDAD NEOPLASICA SECUNDARIA.
CAMBIOS EN LA PARED VESICULAR SUGESTIVOS DE COLESTEROLOSIS
HALLAZGOS SUGESTIVOS DE NEFROLITIASIS IZQUIERDA SIN DILATACION DEL SISTEMA COLECTOR

DRA GIMENA RAMIREZ
Medica Radiologa
RM 46673204
ICO
RAMIREZ FONSECA GIMENA ALEXANDRA
NOMBRE MEDICO RADIOLOGO
No. REGISTRO **46673204**

FECHA DE ENTREGA -

POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS
HOSPITAL CENTRAL

Estudio Nro.
1901009972
Fecha
2019/01/30 08:19

HISTORIA CLINICA Nro. **CC4092632**

PACIENTE **PARRA CORTES JAIME**
FEC NACIMIENTO **1945/08/02** EDAD **73** ANO(S) SEXO **MASCULINO**
AMBITO DE REALIZACION **AMBULATORIO** CAMA - CENTRO -
MEDICO REMITENTE -
DIAGNOSTICO CLINICO **SIN DIAGNOSTICO**

RADIOGRAFIA DE TORAX

(P.A.¿ A.P.Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS ¿ LATERAL CON BARIO)

Niveles orientativos de dosis de radiacion: 0,9 mGy.

Proyecciones PA y lateral.

Silueta cardiaca de tamano normal
Tractos atelectasicos finos basales izquierdos y hacia la lingula.
Vascularizacion pulmonar dentro de limites normales.
No se evidencian areas de consolidacion del parenquima pulmonar.
Angulos costofrenicos libres.
Traquea central de calibre habitual.

OPINION

TRACTOS ATELECTASICOS BASALES IZQUIERDOS.

DRA. GIMENA RAMIREZ
Medica Radiologa
RM 46673204
BRL

RAMIREZ FONSECA GIMENA ALEXANDRA
NOMBRE MEDICO RADIOLOGO
No. REGISTRO 46673204

-
FECHA DE ENTREGA

POLICÍA NACIONAL	FORMATO UNICO DE AUTORIZACION DE SERVICIOS RED EXTERNA	Página 1 de 1
		CODIGO: 2AR-FR-0005
	AUTORIZACION RED EXTERNA	FECHA:08-07-2009
		VERSION: 0

CODIGO DE AUTORIZACION ROM 140219-094

FECHA: 14 DE FEBRERO 2019

DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ-CUNDINAMARCA (CONTRATO 81-7-20621-18)

AUTORIZA A LA IPS: **RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A.**

PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE:

920901 GAMAGRAFIA OSEA (CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA)

AL USUARIO: **JAIME PARRA CORTES**

IDENTIFICADO CON CC No. 4092632

CON DIAGNOSTICO DE: TUMOR MALIGNO DE COLON SIGMOIDE

DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL



ANA MARÍA GODOY COLLAZOS
Médico Referencia-Contrarreferencia y Autorizaciones
Seccional de Sanidad Bogotá - Cundinamarca

Esta autorización tiene validez de 60 días calendario y está sujeta a revisión por parte de Auditoria. Tienen validez para impresión y trámites por Internet

RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A.

Documento: **CC 4092632** Paciente: **JAIME PARRA CORTES**

Fecha: **1/04/2019** Entidad: **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD**

SOLICITUD AUTORIZACION SERVICIO

Se solicita autorización de tratamiento **CT0012 - RADIOTERAPIA CONFORMAL O CONFORMACIONAL 3DCRT.**

Diagnóstico: **C187** TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE

Dr. Eduardo A. Guerrero Lizcano
Oncólogo Radioterápico
C.C. 80101593
R.M. 80101593

DR(A). GUERRERO LIZCANO EDUARDO ANTONIO
R.M. 80101593

Carrera 9 No. 49 - 20/22 - Bogotá D.C.
Teléfono: 287 76 99 - Email: servicioalcliente@radioterapiaoncologiamarly.com



RADIOTERAPIA ONCOLOGIA MARLY S.A.

HISTORIA CLINICA

4092632

Fecha: 1/04/2019

Consulta - Evento No.: 69702

Paciente: **PARRA CORTES JAIME** Fecha de Nacimiento: **2/08/1945** Edad: Años **73** Meses **8** Dias **30**

Sexo: **MASCULINO** Estado Civil: **Casado** Entidad: **POLICIA NACIONAL SECCIONAL SANIDAD CONTRATO 81-7-20621-18**

CC 4092632 Ocupación: **PENSIONADO** Profesión: **MIEMBROS DE LA POLICIA**

Dirección: **CR 15 N 15 105 CHIA** Teléfono: **8850324** Barrio/Loc.: **No Aplica 00**

Acompañante: **RUBIELA MORENO** Parentesco: **ESPOSA** Teléfono: **3133871775**

Diagnóstico: **C187 TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE**

Motivo Consulta: CA COLON
Enfermedad Actual: PTE CON DX CA COLON SIGMOIDE ESTADIO IV (HIGADO)

GMM OSEA 21/02/19 LESIONES HIPERCAPTANTES 1/3 MEDIO Y DISTAL HUMERO
CREATA ILIACA Y ESPINA ILIACA ANTERO SUPERIOR DEECHA , REGION COXO FEMORAL IPSILATERAL Y OMOPLATO DERECHO: LESIONES METASTASICAS OSEAS MULTIPLES
RMN CRANEO 28/09/19 NO MTS
ECO ABDOMEN 30/01/19 MULTIPLES LESIONES HEPATICAS MAYOR TAMAÑO SEG VII 53x39mm
RX TORAX 30/01/19 NO MTS
ACE 280 CA 19,9 587

TTO CAPEOX (1) - CAPECITABINA (5) - CAPECITABINA + IRINOTECAN + BEVACIZUMAB (+)

Cabeza y Cuello: *Normocefalo. Tiroides no palpable.No se palpan adenomegalias cervicales.*, **Cardiovascular:** *Ruidos cardiacos* ritmicos bien timbrados., **Pulmonar:** Auscultacion pulmonar normal., **Abdomen y Pelvis:** Blando no doloroso, no palpo masas ni visceromegalias., **Sistema Oseo Musculoesqueletico y Extremidades:** No hay dolor a la puñopercusion. - No hay edema., **Neurológico:** Clinicamente normal, sin deficit motor aparente.,
Diagnóstico: C187 TUMOR MALIGNO DEL COLON SIGMOIDE.
Comentarios y Análisis: PTE CON DX CA COLON SIGMOIDE ESTADIO IV
METASTASIA OSEAS MULTIPLES SINTOMATICAS Y HEATICAS .
Plan Terapeútico: **RADIOTERAPIA 3D CRT PELVIS PREVIA TOMA TAC SIMULACION Y PLANEACION COMPUTARIZADA .**
Procedimiento: CT0012 RADIOTERAPIA CONFORMAL O CONFORMACIONAL 3DCRT
Causa Externa: 13 - ENFERMEDAD GENERAL

Dr. Eduardo Antonio Guerrero Lizcano
Oncólogo Radioterapeuta
C.C. 80101593
R.M. 80101593

GUERRERO LIZCANO EDUARDO ANTONIO
ONCOLOGO-RADIOTERAPEUTA
R.M. 80101593

Paciente : CC 4092632 JAIME PARRA CORTES
No. Historia# 4092632 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION
Tipo Vinculación : COTIZANTE
Categoría : B
Fecha de Evolución : 2019/03/14 11:39:17a.m.
Edad : 73 A?os
Sexo : Masculino
Ubicación Sin Asignacisn de Cama
Ámbito : Ambulatorio

P: CA DE COLON SIGMOIDE E IV (HIGADO)
TTO : CAPEOX (1)
CAPECITABINA MONOAGENTE (5)
CAPECITABINA (8) + IRINOTECAN (4) + BEVACIZUMAB (6)
PACIENTE A CONSULTA EL DIA DE HOY 14/03/2019, VIENE SIN ACOMPAÑAMIENTO. REFIERE SENTIRSE BIEN , NO VOLVIO A PRESENTAR EPÍSODIOS NEUROLOGICOS. PRESENTA DOLOR PERSITENTE EN MUSLO DERECHO CON LIMITACION FUNCIONAL
CONTROL DE RESONANCIA DE CRANEO DEL 28/09/18 : NO HAY LESIONES EXPANSIVAS , NI COLECCIONES.
-. GAMAGRAFIA OSEA DEL 21/02/19 : LESIONES HIPERCAPTANTES EN TECIO MEDIO Y DISTAL DE HIUMEROS. AREAS DE TUBERCULO DE LA CRESTA ILIACA Y DE ESPINA ILIACA ANTEROSUPERIOR DERECHA, REGION COXOFEMORAL DERECHA Y OMOPLATO DERECHO
-. ECO ABDOMINAL DEL 30/01/19 : MULTIPLES LESIONES METASTASICAS EN HIGADO, CON LSION DOMINANTA DE

ORDENADO POR
19267698 JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES
Firma:
C:\IPS\Reportes\AtnRP008.rpt

POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

INDICACIONES

ESPHA HOSPITAL CENTRAL

Fecha de Impresión
2019/03/14 12:07:37p.
Página 2 de 10

Paciente : CC 4092632 JAIME PARRA CORTES
No. Historia# 4092632 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION
Tipo Vinculación : COTIZANTE
Categoría : B
Fecha de Evolución : 2019/03/14 11:39:17a.m.
Edad : 73 A?os
Sexo : Masculino
Ubicación Sin Asignacisn de Cama
Ámbito : Ambulatorio

MAYOR TAMAÑO EN SEGMENTO VII DE 53X38 MM
-. RX DDE TORAX DEL 30/01/19 : SIN EVIDENCIA DE LESIONES PLEUROPULMONARES EVOLUTIVAS
-. LABORATORIO DEL 11/03/19 : CH TROMBOCITOPENIA (84 MIL) , GLICEMIA Y TRANSAMINASAS EN RANGOS NORMALES, ACE : 280 CA 19.9 : 587 FA : 285
-. LABORATORIO DEL 11/02/19 : CH TROMBOCITOPENIA GIL GLICEMIA, TRANSAMINASAS NORMALES, FA : 226 ACE : 223 CA 19,9 : 468
-. LABORATORIO DEL 14/01/19 : CH, GLICEMIA, CREATININA Y PERFIL HEPATICO NJORMALES, ACE : 155 ; CA 19,9 551.7
CONTROL DE LABORATORIO DEL 11/12/18 DE IDIME : CA19,9, ACE : 110
-. LABORATORIO DEL 3/12/18 : CH, GLICEMIA, CREATININA Y PERFIL HEPATICO NORMALES , ACE : 125.9 CA 19, 9 : 404.6
-. LABORATORIO DEL 26/10/18 : CH,GLICEMIA, PERFIL HEPATICO NORMALES, ACE : 66.5
-. LABORATORIO DEL 24/08/18 : ACE : 30.3

ORDENADO POR
19267698 JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES

Paciente : CC 4092632 JAIME PARRA CORTES
No. Historia# 92632 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION
Tipo Vinculación : COTIZANTE
Categoria : B
Fecha de Evolución : 2019/03/14 11:39:17a.m.
Edad : 73 A?os
Sexo : Masculino
Ubicación Sin Asignacisn de Cama
Ámbito : Ambulatorio

-. LABORATORIO DEL 10/07/18 : ACE : 10.7, CH, GLICEMIA, TRANSAMINASAS NORMALES
-. LABORATORIO DEL 21/08/18 : ACE : 32.5
-. LABORATORIO DEL 25/06/18 : CH LEUCOCITOSIS , GLICEMIA , CREATININA Y PERFIL HEPATICOM NORMALES, ACE : 10.6
LABORTATIO DE JULIO/18 ACE : 10.3
LABORATORIO DEL 28/05/18 : CH LEUCOC ITOSIS MODERADA, GLICEMIA, PERFIL HEPATICO Y CREATININA NORMALES, ACE : 10.02
LABORATORIO DEL 27/04/18 : CH, GLICEMIA, CREATININA Y PERFIL HEPATICO NORMALES, ACE : 6.3
LABORATORIO DEL 30/03/18 : CH ANEMIA GI-II; TROMBOCITOPENIA GII, CREATIINA , GLICEMIA PERFIL HEPATIC NORMAL TGP : 159 TGO : 78 ACE : 6,5
CONTROL DE LABORTATORIO DEL 1/03/18 : CH PLAQUETAS 62.900
YA FUE VALORTADO POR HEMATOLOGIA , SE DIO ORDEN PARA APOYO CON ROMIPLOSTIM 250 MCG SC SEMANAL. ESTA PENDIENTE APROBACION POR COMITE

ORDENADO POR
19267698 JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES
Firma:
C:\IPS\Reportes\AtnRP008.rpt

Paciente : CC 4092632 JAIME PARRA CORTES
No. Historia# 92632 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION
Tipo Vinculación : COTIZANTE
Categoria : B
Fecha de Evolución : 2019/03/14 11:39:17a.m.
Edad : 73 A?os
Sexo : Masculino
Ubicación Sin Asignacisn de Cama
Ámbito : Ambulatorio

LABORATORIO DEL 8/03/18 : CH LEUCOEPNIA GI, PLAQUETAS 40 MIL , GLICEMIA, PERFIL HEPATICO Y CREATININA NORMALES, AC E: 5
CONTROL DE LABORATORIO DEL 13/02/18 MUESTRAN PLAQUETAS 61MIL. NO HAY ESTIGMAS DE SANGRADO EN EL MOMENTO,M SE COMENTA NUEVAMENTE CON EL DR CARDEMNAS (HEMATOLOGIA) Y SE DECIDE QUE SE APLIQUE EL TRATAMIENTO CON CONTROL SEMANAL DECH PARA MONITOREO DE PLAQUETAS Y PÓR SU PARTE EL HARA SOLICITUD PARA MEDICAMENTO ESPECIAL PARA ESTIMULAR FORMACION DE PLAQUETAS
VALORADO POR HEMATOLOGIA QUIEN REFIERE PUEDE CONTINURA TRATAMIENTO.
-. LABORATORIOS DEL 08/09/2017: PLT: 42.750 RESTO NORMAL.
TOLERO MEJOR LA DISMINUCION DE LA DOSIS DE CAPECITABINA, TOLERA LA MEDICACION SI N EVENTOS ADVERSOS SERIOS. REFIERE DOLOR OCASIONAL EN MESOGASTRIO EN ESPECIAL CUANDO HAY ESTREÑIMIENT LABORATORIO DEL 5/02/18 : GLICEMIA, CREATININA Y PERFIL HEPARTICO NORMALES, ACE : 6.9 SE REPIET CUADRO HEMATICO CONFIRMANDO PANCITOPENIA
LABORATORIO DEL 9/01/18 : CH LEUCOPENIA GI-II, ANEMIA GI, TROMBOCITOPENIA GII (49.000) , CREATININA,

ORDENADO POR
19267698 JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES
C:\IPS\Reportes\AtnRP008.rpt

Paciente : CC 4092632 JAIME PARRA CORTES **No. Historia#**092632 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION **Tipo Vinculación :** COTIZANTE **Categoría :** B
Fecha de Evolución :2019/03/14 11:39:17a.m. **Edad :** 73 A?os **Sexo :** Masculino
Ubicación Sin Asignacisn de Cama **Ámbito :** Ambulatorio

GLICEMIA Y PERFIL HEPATICOS NORMALES, ACE : 15.1
LABORAORIO DEL 1/12/17 :
CH. ANEMIA GI, TROMBOCITOPENIA GII, GLICEMIA Y PERFIL HEPATICO NORMALES, ACE : 40.9
LABORATORI DEL 1/11/17 : CH ANEMIA GI, TROMBOCVITOPENIA GII, GLICEMIA , CREATININA Y PERFIL HEPATICO NORMLES, ACE : 24.8
LABORATORIO 5/09/17 . CH LEUCOPENIA GII, ANEMIA,TROMBOCITOPENIA GI-II, GLICEMIA, PEFILM HEPATICO NORMAL , ACE : 19
LABORATORIO DEL 9/08/17 : CH, GLICEIA, PERFIL HEPATICO EN RANGOS NORMALES, ACE : 16.7
LABORATORIO DEL 14/07/17 : CH TROMBOCITOPENIA GII. GLICEMIA, PERFIL HEPATICO NORMALES , ACE : 11.4
LABORATIORIO DEL 16/06/17 : CH, GLICEMIA, PERFIL HEPATIO NORMALES, ACE : 8.5
LABORATORIO DEL 12/05/17 : CH ABNEMIA GI, TROMBOCITOPENIA GII, PEFI,L HEPATICO N ORMAL, ACE : 4.7
CONTROL DE LABORATORIO DEL 20/04/17 : CH ANEMIA MACROCITICA, GI-II; GLICEMIA, PERFIL HEPATICO NORMAL, ACE . 5.3

ORDENADO POR
19267698 JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES **Firma:**

C:\IPS\Reportes\AtnRP008.rpt

Paciente : CC 4092632 JAIME PARRA CORTES **No. Historia#**092632 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION **Tipo Vinculación :** COTIZANTE **Categoría :** B
Fecha de Evolución :2019/03/14 11:39:17a.m. **Edad :** 73 A?os **Sexo :** Masculino
Ubicación Sin Asignacisn de Cama **Ámbito :** Ambulatorio

CONTROL DE LABORATORIO DEL 27/03/17 : CH, PERFIL HEPATICO Y GLICEMIA NORMALES, ACE : 4.89
RECIBIO MANEJO CON VIT B12 SEMANAL MAS ACIDO FOLICO CONTROL DE CH DEL 3/03/17 : LEUCOCITOS 4340 HI : 11.4 VCM : 109.7 PLAQUETAS : 29600. SE COMENTA CONJUNTAMENTE CON EL DR CARDENAS , SE DECIDE DEJAR MONOTERAPIA AL 50% CON CAPECITABINA. REFIERE ADICIONAL MOLESTIAS URINARIAS QUE APARECIERON DESPUES DE LA COLOCACION DE SOMNDA VESICAL
TRAE LOS ESTUDIOS SOLICITADOS EN LA CONSULTAANTERIOR :
1. RX DE TORAX DEL 7/02/17 : SIN EVIDENCIA DE LESIONES PLEUROPULMONARES EVOLUTIVAS
2. ECOGRAFIA DE ABDOMEN DEL 7/02/17 : LESIONES FOCALES EN HIGADO MULTIPLES CON DIAMETROS QUE OSCILAN ENTRE 6 Y 42 MM EL MAYOR LOCALIZADO EN EL SEGMENTO VI DEHIGADO. RESTO SIN ALTERACIONE.
3. LABORATORIO DEL 7/02/17 : CH CON LEUCOPENIA GI, ANEMIA GII Y TROMBOCITOPENIA GII-III, CREATININA, PERFIL HEPATICO Y GLICEMIA NORMALES, ACE : 5.61
SE LE INICIOM MANEJO CON ESQUEMA CAPEOX HABIENDO PRESENTADO CUADRO DE APLASIA MEDULAR SECUNDARIA A QUIMIOTERAPIA CON COMPLIOCACIONES DE SANGRADOS, REQUIRIO ESTAR HOSPITLIZADO Y

ORDENADO POR
19267698 JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES **Firma:**

C:\IPS\Reportes\AtnRP008.rpt

Paciente : CC 4092632 JAIME PARRA CORTES **No. Historia** 4092632 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION **Tipo Vinculación :** COTIZANTE **Categoría :** B
Fecha de Evolución : 2019/03/14 11:39:17a.m. **Edad :** 73 A?os **Sexo :** Masculino
Ubicación Sin Asignacisn de Cama **Ámbito :** Ambulatorio

SOPORTE HEMATOLOGICO. SE LE REALIZO MIELOGRAMA Y BIOPSIA DE MEDULA CON REPORTE DEL 2/01/17 NEGATIVA PAERA INFILTRACION DE LA MEDULA OSEA
PACIENTEA QUIEN SE LE REALIZO EL 22/09/16 SIGMOIDECTOMIA .
PACIENTE CON CUADRO DESDE HACE 5 MESES COMENZO A PRSENTAR DEPOSICIONES ESCASAS, ADELGAZADAS, ACOMPAÑADAS DE SANGRE, CON PERDIDA DE 13 KG EN LOS ULTIMOS 5 MESES. ACUDE A MEDICO REALIZAN LOS SIGUIENTES ESTUDIOS :
1. COLOMNOSCOPIA DEL 5/09/16 : A 34 CMS DE LA LINEA DENTADA ENRTRE LA UNION DEL COLON DESCENDENTE Y EL SIGM,OIDE SE OBSERVA UNA LESION ESTENOSANTE, ULCERADA, DE ASPECTO NEOPLASICO QUE OBSTRUYE CASI EN SU TOTALIDADA LÑA LUZ E IMPIDE EL PASO DELENDOSCOPIO. SE TOMA BIOOPSIAS .
2. REPORTE DE PATOLOGIA DE IDIME DEL 10/09/16 ESTUDIO 42663730 : ADENOCARCINOMA DE TIPO INTESTINAL MODERADAMENTE DIFERENCIADO, NIVEL DE INFILTRACION NO EVALUABLE.
3. REPORTE DE PATOLOGIA RESECCION SEGMENTARIA DE SIGMOIDE ESTUDIO 2016008456 : A. ROTULALDO GANGLIO SIGMOIDEO : TEJIDO ADIPOSO SIN LESION . B. COLON SIGMOIDE (RESECCION SEGMENTARIA DE 15 CM

ORDENADO POR
19267698 JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES **Firma:**

José Ignacio Martínez Reyes
Oncólogo
C.C. 79.267.968
POLICIA NACIONAL
REGISTRO MEDICO

C:\IPS\Reportes\AtnRP008.rpt

Paciente : CC 4092632 JAIME PARRA CORTES **No. Historia** 4092632 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION **Tipo Vinculación :** COTIZANTE **Categoría :** B
Fecha de Evolución : 2019/03/14 11:39:17a.m. **Edad :** 73 A?os **Sexo :** Masculino
Ubicación Sin Asignacisn de Cama **Ámbito :** Ambulatorio

) : ADENOCARCINOMA COLONICO DE PATRON USUAL, MODERADMENTE DIFERENCIADO Y ULCERADO. TUMOR DE 3 CM, INVASION TUMJORAL HASTA LA GRASA SUBSEROSA, INVASION LINFOVASCULAR EXTRAMURAL POSITIVA, NO HAY GEMACION TUMORAL, ESCASOS LINFOCITOS INTRATUMORALES, BORDES LIBRES 1 DE 7 GANGLIOS POSTIVOS PARA METASTASIS PT3PN1A
4. RESONANCIA DE ABDOMEN DEL 22/09/16 : MULTIPLS LESIONES EN HIGADO RELACIONADAS CON METASTASIS HEPATICA CON DIAMETROS QUE OSCILAN ENTRE 1 A 40 MM RESTO SIN EVIDENCIA DE ACTIVIDADA
5. RX DE TORAX DEL 20/09/16 SIN LESIONES APARENTES PLEUROPULMONARES EVOLUTIVAS
ANTECEDENTES PERSONALES : NO HISTORIA DE ENFERMEDADES CA
RDIORRESPIRATORIOAS O METABOLICAS PREVIAS.
TOXICO ALERGICOS : EN LA JUVENTUD POR 5 AÑOS DE 3 CIGARRILLOS AL DIA, LICOR SEMANAL. NO ALERGIAS.
TRANSFUSIONALES: NEGATIVOS
QUIRURGICOS : HERNIORRAFIA INGUINAL DERECHA A LOS 20 AÑOS, POR ENFERMEDAD ACTUAL.
ANTECEDENTES FAMILILARES : MADRE CA DE COLON. HERMANO IAM. PADRE IAM.

ORDENADO POR
19267698 JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES **Firma:**

José Ignacio Martínez Reyes
Oncólogo

Paciente : CC 4092632 JAIME PARRA CORTES **No. Historia** 092632 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION **Tipo Vinculación :** COTIZANTE **Categoría :** B
Fecha de Evolución : 2019/03/14 11:39:17a.m. **Edad :** 73 A?os **Sexo :** Masculino
Ubicación Sin Asignacisn de Cama **Ámbito :** Ambulatorio

TA : 90/70 FC :88 FR :20 PESO : 65 TALLA :1.71 SC : 1.75 ECOG :2

C/C: NO ADENOPATIAS.
C/P: RSCSRS NO SOPLOS RSRS NO AGREGADOS.
ABDOMEN NO MASAS, HIGADO PALPABLE 6 CMS PORDEBAJO DE REBORDE COSTAL DERE CHO LISO, NO DOLOROSO, A EXPENSA DE LOBULO IZQUIERDO PRINCIPALMENTE,CRUZA LA LINEA MEDIA NO SIGNOS D EIRRITACION PERITONEAL.
EXTREMIDADES: NO EDEMAS.
NEUROLOGICO: SIN DEFICIT.-

CONDUCTA : PACIENTE SIN ESTIGMAS DESANGRADO, LLEVA MAS DE UN MES SIN QUIMIOTERAPIA, SE DOBLA EN MARCADOR SE RENICIA TRATAMIENTO CONTINUA MANEJO, REAJUSTANDO IRINOTECAN AL 50% POR MIELOSUPRESION ASI :

ORDENADO POR
19267698 JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES **Firma:**

C:\IPS\Reportes\AtnRP008.rpt

Paciente : CC 4092632 JAIME PARRA CORTES **No. Historia** 092632 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION **Tipo Vinculación :** COTIZANTE **Categoría :** B
Fecha de Evolución : 2019/03/14 11:39:17a.m. **Edad :** 73 A?os **Sexo :** Masculino
Ubicación Sin Asignacisn de Cama **Ámbito :** Ambulatorio

1. 5 FLUOROURACILO 650 MG IV DIAS 1 Y 15
2. FOLINATO DE CALCIO 34 MG IV DIAS 1 Y15
3. IRINOTECAN 120 MG IV DIAS 1 Y 15
4. DEXAMETASONA 16 M G IV DIAS 1 Y 15
5. ONDANSETRON 24 MG IV DIAS 1 Y 15
6. LOPERMIADA 1 TAB DESPUES DE CADA DEPOSICION
8. PEGFILGRASTIN APLICAR 1AMP SC DIA 16
9. BEVACIZUMAB 345 MG IV DIAS 1 Y 15

INDICACIONES Y CONTROL EN 3 SEMANAS CON LABORATORIO, SE RE,MITE A RADIOTERAPIA

ORDENADO POR
19267698 JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES **Firma:**

C:\IPS\Reportes\AtnRP008.rpt

BIONUCLEAR S.A.S
Medicina Nuclear
TERAPIAS CON ISÓTOPOS
AV. CRA 45 (AUTOPISTA NORTE) No. 106-30 P. 2
TEL.: 620 78 38 - 619 94 05 • e-mail: bionuclearsas@gmail.com
Bogotá, D.C.

16638

PACIENTE	PARRA CORTES JAIME
EDAD	73 AÑOS
IDENTIFICACION	CC 4092632
ESTUDIO	GO-GAMAGRAFIA OSEA
DOSIS	20mCi *ENDOVENOSOS DE MDP-99mTc*
FECHA	21 DE FEBRERO DEL 2019
ENTIDAD	PARTICULAR
MEDICO	DR. JOSE IGNACIO MARTINEZ REYES
ANTECEDENTES	CA DE COLON SIGMOIDE OPERADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016. CON COMPROMISO HEPATICO. DOLOR EN MUSLO DERECHO HACE 3 MESES.

PROTOCOLO

Se realiza estudio despues de la administracion E.V del radiotrazador, obteniendose imagenes tardias de cuerpo entero a nivel de todo el esqueleto y sectoriales de areas de interes.

RESULTADOS

Las imagenes adquiridas muestran irregular fijacion del radiofosfato a nivel del esqueleto, observandose lesiones hipercaptantes de caracter infiltrante en tercios medio y distal de humeros, areas de tuberculo de la cresta iliaca y de espina iliaca antero-superior derecha, region coxo-femoral ipsilateral y omoplato derecho.
Se aprecia ademas incremento de captacion de caracter inflamatorio cronico en hombros, rodillas y region lumbar baja sobre todo del lado izquierdo.
Las demas estructuras oseas y articulares no presentan alteraciones.
Siluetas renales presentes y de aspecto usual.

OPINION

Gammagrafia con lesiones metastasicas oseas multiples en regiones anteriormente mencionadas. Compromiso poliarticular de probable etiologia Osteoartrosica.

BIONUCLEAR S.A.S.
NIT. 800.224.466-2

ARIEL MORENO CACERES
C.C 10524034
MEDICO NUCLEAR

Bogota. 15 de Agosto / 19

Señores
BBVA.
La ciudad

Yo. Jaime Parra Cortes identificado con c.c N. 4092632 de Chiquinquira (Boy) solicito a uds. estudien la posibilidad de Colaborarme con mis obligaciones. a través de algun seguro. ya que padezco un cancer terminal de Colon con metastasis en los huesos e higado desde hace 3 años que me impide laborar y por ende cumplir con mis obligaciones
Cabe anotar. que a la fecha estoy al dia

Gracias por su colaboracion.

Anexo Historia Clinica

Jaime Parra Cortes
cc 4092632
cel 3132514160 - 3138717175
luly@hotmail.com

rad. 2021-00813 - Aporta liquidación de crédito y reitera solicitud de corrección y tramite de oficios - BANCOLOMBIA S.A. Contra Nestor Ricardo Villamil Sierra CC 80250905

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mié 23/03/2022 10:10

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra

Nestor Ricardo Villamil Sierra CC 80250905

Radicado: 110014003009-2021-00813-00

Asunto: Aporta liquidación de crédito y reitera solicitud de corrección y tramite de oficios

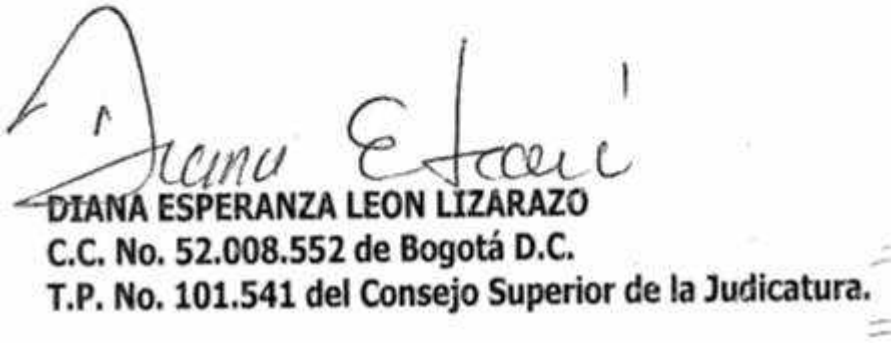
DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito allegar la **liquidación de crédito** de la obligación base de la presente ejecución de acuerdo con lo establecido en el art 446 del Código General del Proceso.

entre tanto seguimos a la espera del tramite dado al oficio de embargo con acción real al folio 50S-40636265 debidamente corregido (error en número de cedula - se evidencia en rama judicial OFICIO 361 ELABORADO PARA FIRMA/ OYL), el cual debe ser radicado con copia a esta parte al correo de la oficina de registro ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co conforme al D.806

Anexo liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A** en 2 folios útiles.

Sin otro particular

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

--
This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

Señor
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **Nestor Ricardo Villamil Sierra CC 80250905**

Radicado: 110014003009-2021-00813-00

Asunto: Aporta liquidación de crédito y reitera solicitud de corrección y tramite de oficios

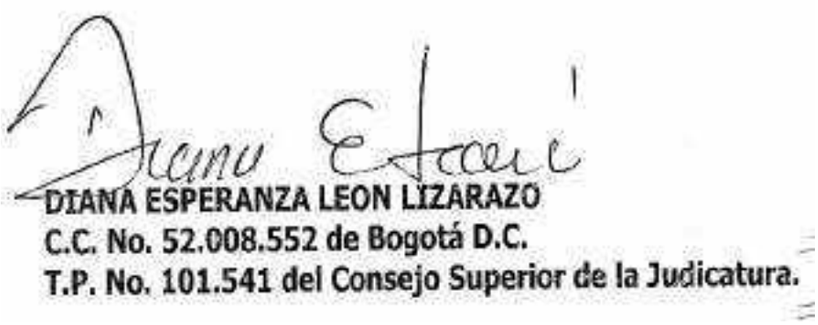
DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito me permito allegar la **liquidación de crédito** de la obligación base de la presente ejecución de acuerdo con lo establecido en el art 446 del Código General del Proceso.

entre tanto seguimos a la espera del tramite dado al oficio de embargo con acción real al folio 50S-40636265 debidamente corregido (error en número de cedula - se evidencia en rama judicial OFICIO 361 ELABORADO PARA FIRMA/ OYL), el cual debe ser radicado con copia a esta parte al correo de la oficina de registro ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co conforme al D.806

Anexo liquidación de crédito expedida por **BANCOLOMBIA S.A** en 2 folios útiles.

Sin otro particular

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Medellin, marzo 23 de 2022

Ciudad

Titular	NESTOR RICARDO VILLAMIL SIERRA
Cédula o Nit.	80250905
Obligación Nro.	20990169191
Mora desde	24/06/2021

Tasa pactada en el pagaré	12.50%
Tasa de mora	18.75%
Tasa máxima	27.69%

Liquidación de la Obligación a oct 27 de 2021

	Valor en pesos
Capital	25,334,329.77
Int. Corrientes a fecha de demanda	1,688,666.65
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	27,022,996.42

Saldo de la obligación a mar 23 de 2022

	Valor en pesos
Capital	25,334,329.77
Interes Corriente	1,688,666.65
Intereses por Mora	1,753,825.25
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	28,776,821.67

GABRIELA NUÑEZ

Centro de Preparación de Demandas



NESTOR RICARDO VILLAMIL SIERRA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/27/2021			25,334,329.77	1,688,666.65	0.00						25,334,329.77	1,688,666.65	0.00	27,022,996.42
Idos para Deman	oct-27-2021	12.50%	0	25,334,329.77	1,688,666.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,334,329.77	1,688,666.65	0.00	27,022,996.42
Cierre de Mes	oct-31-2021	18.75%	4	25,334,329.77	1,688,666.65	47,723.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,334,329.77	1,688,666.65	47,723.14	27,070,719.56
Cierre de Mes	nov-30-2021	18.75%	30	25,334,329.77	1,688,666.65	405,646.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,334,329.77	1,688,666.65	405,646.66	27,428,643.08
Cierre de Mes	dic-31-2021	18.75%	31	25,334,329.77	1,688,666.65	775,500.96	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,334,329.77	1,688,666.65	775,500.96	27,798,497.38
Cierre de Mes	ene-31-2022	18.75%	31	25,334,329.77	1,688,666.65	1,145,355.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,334,329.77	1,688,666.65	1,145,355.26	28,168,351.68
Abono	feb-3-2022	18.75%	3	25,334,329.77	1,688,666.65	1,181,147.61	0.00	0.00	142,627.35	57,372.65	200,000.00	25,334,329.77	1,688,666.65	1,181,147.61	28,204,144.03
Abono	feb-17-2022	18.75%	14	25,334,329.77	1,688,666.65	1,348,178.59	0.00	0.00	6,644.77	63,259.47	69,904.24	25,334,329.77	1,688,666.65	1,348,178.59	28,371,175.01
Cierre de Mes	feb-28-2022	18.75%	11	25,334,329.77	1,688,666.65	1,479,417.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,334,329.77	1,688,666.65	1,479,417.21	28,502,413.63
Abono	mar-8-2022	18.75%	8	25,334,329.77	1,688,666.65	1,574,863.49	0.00	0.00	15,056.10	184,943.90	200,000.00	25,334,329.77	1,688,666.65	1,574,863.49	28,597,859.91
Idos para Deman	mar-23-2022	18.75%	15	25,334,329.77	1,688,666.65	1,753,825.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	25,334,329.77	1,688,666.65	1,753,825.25	28,776,821.67

Bancolombia

Medellin, marzo 23 de 2022

Producto	Consumo
Pagaré	1310093583

Ciudad

Titular	NESTOR RICARDO VILLAMIL SIERRA
Cédula o Nit.	80250905
Obligación Nro.	1310093583
Mora desde	agosto 20 de 2021

Tasa máxima Actual	24.45%

Liquidación de la Obligación a oct 28 de 2021

	Valor en pesos
Capital	9,834,539.94
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	9,834,539.94

Saldo de la obligación a mar 23 de 2022

	Valor en pesos
Capital	9,692,288.94
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	454,006.79
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	10,146,295.73

GABRIELA NUÑEZ

Centro Preparación de Demandas



NESTOR RICARDO VILLAMIL SIERRA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/28/2021			9,834,539.94	0.00	0.00						9,834,539.94	0.00	0.00	9,834,539.94
Saldos para Demanda	oct-28-2021	0.00%	0	9,834,539.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,834,539.94	0.00	0.00	9,834,539.94
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	3	9,834,539.94	0.00	16,616.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,834,539.94	0.00	16,616.03	9,851,155.97
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	9,834,539.94	0.00	185,588.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,834,539.94	0.00	185,588.90	10,020,128.84
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	9,834,539.94	0.00	361,778.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,834,539.94	0.00	361,778.73	10,196,318.67
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	9,834,539.94	0.00	539,606.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,834,539.94	0.00	539,606.44	10,374,146.38
Abono	feb-3-2022	24.25%	3	9,834,539.94	0.00	557,171.29	10,197.60	0.00	188,697.00	1,105.40	200,000.00	9,824,342.34	0.00	368,474.29	10,192,816.63
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	25	9,824,342.34	0.00	515,657.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,824,342.34	0.00	515,657.51	10,339,999.85
Abono	mar-5-2022	24.45%	5	9,824,342.34	0.00	545,140.72	132,053.40	0.00	196,256.00	46,990.60	375,300.00	9,692,288.94	0.00	348,884.72	10,041,173.66
Saldos para Demanda	mar-23-2022	24.45%	18	9,692,288.94	0.00	454,006.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	9,692,288.94	0.00	454,006.79	10,146,295.73

CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 1

David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>

Mié 06/04/2022 9:06

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rad.: 2021 - 908.

Demandantes: HÉCTOR SÁNCHEZ.
ADRIANA SOPÓ.
Demandado: LUIS ALFONSO IBÁÑEZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, me permito adjuntar en dos correos electrónicos PDF que contienen:

Anexos:
*Contestación demanda.
*Demanda de Reconvención.
*Anexos de la demanda de Reconvención
*Poder para actuar.
*Constancia envió correo a los Señores HÉCTOR SÁNCHEZ y ADRIANA SOPÓ con la contestacion de la dda, dda de reconvención y sus anexos.

Cualquier inquietud adicional con gusto sera atendida.

Cordial saludo,

David Alberto Páez Rodríguez
Abogado.

Señores:
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA - RAD. N°:11001400300920210090800.
PROCESO VERBAL.

DEMANDANTES: HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ.
ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.556.113 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.319.979 de Bogotá, persona mayor, vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito presentar escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, incoada por los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo totalmente, toda vez que mi Poderdante cumplió con todo lo pactado en el Contrato Promesa de Compraventa hasta el mes de junio de 2019, cuando los Promitentes Vendedores decidieron cancelar el crédito hipotecario, sin avisar a mi Prohijado; por consiguiente se declare que el incumplimiento del contrato fue por parte de los aquí demandantes Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, quienes desde el principio de la protocolización del contrato ya lo estaban incumpliendo, ocultando que el predio tenía más procesos, que nunca se estipulo que debía hacerse una cesión del crédito y si se autorizó a mi Prohijado Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ para que continuara pagando las cuotas del crédito.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo totalmente, toda vez que mi Poderdante ha cumplido con todo lo pactado en el Contrato Promesa de Compraventa.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo totalmente, por cuanto y como bien se explicó refutando cada uno de los hechos mi Poderdante venía cancelando las cuotas del crédito hipotecario con la entidad bancaria Davivienda hasta el mes de junio de 2019, fecha en la cual los Promitentes vendedores cancelaron el saldo sin dar previo aviso a mi Prohijado, para posteriormente alegar el incumplimiento del contrato; cabe resaltar que mi Poderdante cumplió con cada uno de los pagos estipulados en la cláusula SEGUNDA del Contrato, y que el primer pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) fue destinado para detener el remate del inmueble en cuestión, proceso que se adelantaba en el proceso que se adelantaba ante el Juzgado Catorce (14) civil municipal de Bogotá.
Que mi Poderdante lo único que adeuda a los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN fue el saldo que de manera abusiva e incumpliendo el contrato cancelaron a la entidad bancaria Davivienda, por lo tanto, los perjuicios cobrados en el libelo demandatorio no tiene cabida para su pago por mi Mandante, pues no hubo incumplimiento.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo totalmente, Mi Prohijado no debe restituir ninguna suma de dinero, a excepción del dinero correspondiente al saldo que los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN cancelaron en Davivienda, solicito se ordene a los demandantes a cumplir el contrato y firmar la escritura que perfeccionara el Contrato Promesa de Compraventa, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo totalmente, y solicito se condene a los demandantes a realizar el pago de las costas, gastos, expensas y honorarios a que hubiere lugar, ya que fueron ellos quien incumplieron el Contrato Promesa de Compraventa.

A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGÚNDO HECHO: Es cierto.

AL TERCER HECHO: No es cierto. Mi Poderdante para la fecha de los hechos ya había abonado TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($35.600.000), **1.** Al momento de la firma del Contrato mi Poderdante entrego la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) que se abonaron con cheque del Banco Davivienda N°.: 82409-3, **2.** El día 30 de enero de 2011, se realizó el abono de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000), **3.** Cuotas abonadas al crédito hipotecario N°.: 05700323000677730, por un valor de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($10.138.000), valor que alcanzo a pagar mi Poderdante hasta el mes de junio de 2019, cuando **sin previo aviso** los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, se acercaron al banco Davivienda y cancelaron el saldo correspondiente a dicho crédito.

AL CUARTO HECHO: No es cierto. Mi Poderdante nunca incumplió el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito con los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, ya que el Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ venia cancelando las cuotas tal y como se estipulo en el contrato, y las cuales se terminarían de pagar en el mes de marzo de 2021, el saldo al momento de los hechos era por SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000).

AL QUINTO HECHO: Es cierto.

AL SEXTO HECHO: Es cierto.

AL SEPTIMO HECHO: Es cierto. Mi Poderdante vivía en la casa toda vez que él estaba pagando las cuotas tal y como se comprometió con los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN en el momento de la protocolización del Contrato de Promesa de Compraventa, además mi Poderdante pagaba la administración, los impuestos, y servicios correspondientes al bien inmueble en cuestión.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto, ya que el día que se protocolizo el Contrato Promesa de Compraventa, ante la Notaria Quince (15) del Círculo de Bogotá, se le dio a cada una de las partes (PROMITENTES VENDEDORES y PROMITENTE COMPRADOR) un ejemplar. Por el contrario, fueron los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN quienes solicitaron la copia del Contrato Promesa de Compraventa a mi Prohijado.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, ya que el compromiso que adquirió mi Prohijado tal y como se estipula en el Contrato Promesa de Compraventa (Clausula Segunda) es que los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN lo autorizaban a seguir pagando las cuotas al Banco Davivienda hasta cubrir la totalidad del crédito hipotecario, lo cual se estimaba en el mes de marzo de 2021, momento en el que se realizaría la escrituración del inmueble en cuestión.

AL DECIMO HECHO: No es cierto, ya que como lo indique en el hecho octavo, a cada una de las partes PROMITENTES VENDEDORES y PROMITENTE COMPRADOR se les dio un ejemplar.

AL DECIMO PRIMERO HECHO: No es cierto, toda vez que mi Poderdante venía realizando el pago de las cuotas del crédito hipotecario, en algún momento mi Poderdante tuvo alguna mora de 40 días, pero se colocaba al día sin generar ningún reporte en datacredito para los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN.
Cabe resaltar que los Prometientes Vendedores si estaban reportados mucho tiempo antes de la venta del inmueble en las centrales de riesgo; y que el inmueble en cuestión estaba a punto de ser rematado en proceso que se adelantaba ante el Juzgado Catorce (14) civil municipal de Bogotá, tal como se evidencia en las anotaciones del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, el cual el día 09 de marzo de 2009, se pronunció dictando sentencia a favor de la entidad bancaria, librando mandamiento de pago a favor de esta, por la suma de DIECISITE MILLONES TRESCIENTOS DIECISITE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($17.317.162) y decretando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble; proceso que se pudo detener gracias al dinero que dio como abono mi Prohijado a la hora de celebrar el Contrato Promesa de Compraventa.

AL DECIMO SEGÚNDO HECHO: No es cierto, mi Poderdante venia cancelando las cuotas del crédito tal como lo pacto con los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, en junio de 2019 sin previo aviso a mi Poderdante, e incumpliendo el Contrato Promesa de Compraventa, los Prometientes Vendedores se acercaron a la entidad bancaria DAVIVIENDA a pagar el saldo pendiente del crédito hipotecario SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000), el cual estaba estimado para que mi Poderdante lo terminara de pagar a cuotas en el mes de marzo de 2021.
En esta ocasión fue mi Poderdante quien busco rápidamente un acercamiento con los Prometientes Vendedores, para exigir una explicación por parte de estos y devolverles el dinero (el cual lo consiguió mediante un préstamo) y estos nunca dieron respuesta.

AL DECIMO TERCERO HECHO: Es cierto que el valor que se debía del crédito hipotecario era la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000), pero no es cierto que el banco estuviera ejecutando a los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, ya que mi poderdante venía cumpliendo con los pagos tal como se estipulo en el Contrato promesa de Compraventa.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es cierto que mi Prohijado no cancelo el impuesto predial de 2018, pero también es cierto que mi Prohijado ha pagado los impuestos del inmueble de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022; los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN pagaron el impuesto de 2018 en el año 2021.

AL DECIMO QUINTO HECHO: Es cierto que mi Prohijado llego adeudar a la administración de la PH Conjunto Quintas del Recreo – etapa V, por el valor de

CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($178.439), pero no es cierto que los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN hubiesen estado obligados a cancelar la deuda, ya que mi Poderdante no había podido pagar las cuotas atrasadas debido al cambio de administración de la PH, y a que siempre que se dirigía a cancelar no había atención, además los Señores vendedores siempre están pendiente de que pago no realiza mi poderdante para ellos realizarlo, tal es este caso donde se acercaron a la administración con un certificado de libertad y le hablaron con el administrador expresándole que ellos eran los dueños del inmueble y de esta manera cancelaron la pequeña deuda de administración que tenía mi Poderdante y de la cual él se iba a ser cargo; así como mi Poderdante al recibir el inmueble cancelo la deuda que ya se encontraba en cobro jurídico de los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN con la PH Conjunto Quintas del Recreo – etapa V por pagos de administración.

AL DECIMO SEXTO HECHO: Es cierto.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: No es cierto, ya que como lo indique en los hechos octavo y decimo, a cada una de las partes PROMITENTES VENDEDORES y PROMITENTE COMPRADOR se les dio un ejemplar.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: No es cierto, ya que mi Poderdante cumplió con las fechas para realizar los pagos: **1.** Al momento de la firma del Contrato mi Poderdante entrego la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) que se abonaron con cheque del Banco Davivienda N°.: 82409-3, **2.** El día 30 de enero de 2011, se realizó el abono de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000), **3.** Mi Poderdante venía cancelando las cuotas del crédito hipotecario N°.: 05700323000677730, alcanzo a cancelar un valor de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($10.138.000), antes de que los Promitentes Vendedores realizaran el pago de manera abusiva del saldo de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000) sin previo aviso a mi Prohijado, si hay alguien que actuó de mala fe en este negocio jurídico fueron los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, quienes faltando a la cláusula quinta del contrato Promesa de Compraventa, vendieron el inmueble a mi Prohijado, mientras este se encontraba dentro de un proceso penal con el Juzgado Once (11) Penal municipal de Bogotá, por Tráfico de estupefacientes, otras infracciones, en contra de dichos Señores, y donde se especifica: *Prohibición judicial de enajenar por el termino de seis meses (Art. 96 C:P.P)*, tal como se evidencia en la anotación 007 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

AL DECIMO NOVENO HECHO: No es cierto, ya que mi Poderdante ha actuado de buena fe y NO ha incumplido lo estipulado en el Contrato Promesa de Compraventa.

AL VIGESIMO HECHO: No es cierto, ya que mi Poderdante hasta el mes de junio de 2019 (momento en que los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN pagaran de manera abusiva y sin dar explicación a mi Prohijado el saldo del crédito hipotecario) venía cancelando las cuotas del crédito y había cumplido con los pagos y con todo lo pactado, además de pagar los impuestos y demás gastos del inmueble en cuestión. Por tanto, los Prometientes Vendedores no tienen derecho a reclamar, cuando ellos fueron los que actuaron de mala fe e incumplieron el contrato.

AL VIGESIMO PRIMERO HECHO: No es cierto, ya que mi Poderdante venía de manera cumplida y responsable cumpliendo lo pacto en el contrato Promesa de Compraventa, si alguien incumplió lo pactado desde el principio en el contrato fueron los Prometientes Vendedores toda vez que vendieron un inmueble que aparte del proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, proceso que

tenían con la entidad Banco Davivienda S.A y que gracias al dinero que dio mi Prohijado al momento de firmar el contrato se pudo salvar el bien inmueble, también tenían un proceso penal con el Juzgado Once (11) Penal municipal de Bogotá, con Número interno: 152709, Clase de proceso: Tráfico de estupefacientes, otras infracciones, en contra de los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN; donde se especifica: Prohibición judicial de enajenar por el termino de seis meses (Art. 96 C:P.P), tal como se evidencia en la anotación 007 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, y de lo cual mi Prohijado no tuvo conocimiento sino años después; en este caso mi Prohijado lo único que les adeuda a los Prometientes Vendedores es el saldo de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000), valor que intento devolverle a estos en una reacción desesperada al no saber por qué ellos habían cancelado el saldo del crédito que mi Prohijado venía pagando.

DEL HECHO VIGESIMO SEGUNDO AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No es cierto, mi Prohijado lo único que le adeuda a los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN es la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000), el cual es el saldo del crédito hipotecario que mi Prohijado venia cancelando tal y como se pactó en el Contrato Promesa de Compraventa, clausula SEGUNDA – VALOR Y FORMA DE PAGO.

AL TRIGESIMO QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto, mi Prohijado no pago el total de la compra, pero no por incumplimiento, sino porque los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN de manera abusiva realizaron el pago del saldo del crédito hipotecario sin aviso previo a mi Poderdante, e incumpliendo el contrato nuevamente.

AL TRIGESIMO SEXTO HECHO: No es cierto, mi Prohijado no pago el total de la compra, pero no por incumplimiento, sino porque los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN de manera abusiva realizaron el pago del saldo del crédito hipotecario sin aviso previo a mi Poderdante, e incumpliendo el contrato nuevamente.

AL TRIGESIMO SÉPTIMO HECHO: No es cierto, toda vez que mi Prohijado no fue quien incumplió el contrato, además mi Prohijado alcanzo abonar sobre el valor total de la venta del inmueble la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE, quedando un saldo de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000) ante la entidad bancaria Davivienda donde se encontraba el crédito hipotecario.

AL TRIGESIMO OCTAVO HECHO: No es cierto, toda vez que mi Prohijado no fue quien incumplió el contrato, los que actuaron de manera abusiva y de mala fe fueron los promitentes vendedores, quienes incumplieron cláusulas del Contrato Promesa de Compraventa (Segunda, Quinta, Sexta), quienes deben cumplir con la cláusula Octava – Clausula Penal ya que ellos incumplieron varias partes del contrato.

EXCEPCIONES DE MERITO.

RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Ante el incumplimiento de contrato referido por la parte actora, como bien se ha explicado en cada uno de los pronunciamientos de los hechos de la demanda, mi Poderdante el Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ nunca incumplió el Contrato Promesa de Compraventa celebrado el día 07 de enero de 2011 y autenticado ante la Notaria Setenta y cuatro (74) del Círculo de Bogotá, toda vez que mi Poderdante cumplió con los pagos dentro de las fechas estipuladas dentro del tenor del contrato, dando al momento de la firma del Contrato promesa de compraventa, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) los cuales fueron abonados al Banco Davivienda, para detener el proceso que se adelantaba contra los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN y así evitar que el remate del bien inmueble en cuestión, que el día 30

de enero de 2011, se realizó el abono de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000), tal como se estipulo en la cláusula segunda del contrato, y que el saldo de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000) mi Poderdante lo venía cancelando en cuotas abonadas al crédito hipotecario N°.: 05700323000677730 del Banco Davivienda, hasta el mes de junio de 2019 cuando los demandantes sin previo a viso a mi Prohijado, deciden cancelar el saldo de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000) para así alejar el incumplimiento del contrato, mi Prohijado trato de hablar con ellos y devolverles la suma que habían cancelado, pero nunca obtuvo respuesta a su requerimiento, por eso en una medida desesperada pasa un derecho de petición el día 05 de julio de 2019 a Davivienda (para que no levanten el crédito hipotecario por incumplimiento de promesa de compraventa), un derecho de petición el día 08 de julio de 2019 a la Oficina de Instrumento Públicos y a la Notaria 29 del Círculo de Bogotá (para que no levanten el crédito hipotecario por incumplimiento de promesa de compraventa).

El Contrato Promesa de Compraventa, en cambio sí ha sido incumplido por la parte actora toda vez que: **1.** Vendieron un inmueble que tenía un proceso con el Juzgado Once (11) Penal municipal de Bogotá, con Número interno: 152709, Clase de proceso: Tráfico de estupefacientes, otras infracciones, en contra de los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN; donde se especifica: Prohibición judicial de enajenar por el termino de seis meses (Art. 96 C:P.P), tal como se evidencia en la anotación 007 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble. **2.** No cumplieron la cláusula SEGUNDA del contrato, donde se indicaba que mi Poderdante pagaría el crédito hipotecario en su totalidad a cuotas al banco Davivienda, ya que después de ocho años de estar pagando las cuotas mi Poderdante, las cuales se presumían canceladas para el mes de marzo de 2021 los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN se acercan a pagar el saldo, alegando que los vana a reportar a las centrales de riesgo, cuando se sabe que ellos vienen reportados en las centrales de riesgo antes de la celebración del contrato. **3.** Que comienzan a estar pendientes de los pagos de la administración y los impuestos para intentar pagarlos antes que mi prohijado y luego de manera abusiva alegar que Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ está incumpliendo, el hecho que ellos hayan cancelado un impuesto predial de once que ha pagado mi Poderdante y que se hayan acercado a la administración de la PH Conjunto Quintas del Recreo – etapa V a cancelar un pequeño saldo que tenía mi Poderdante, no quiere decir que el Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ incumplió el Contrato Promesa de Compraventa, pero en cambio la parte actora si incumplió lo que había pactado con mi Poderdante.

De otra parte, La resolución del contrato solo podrá alegarla el contratante que cumplió las obligaciones que le correspondían en razón del contrato, el artículo 1546 del código civil le da la opción de pedir la resolución o el cumplimiento en ambos casos con indemnización de perjuicios
No se podrá solicitar resolución del contrato: Cuando las obligaciones se han cumplido en lo esencial o gran parte de ellas.

RESPECTO A LA EXCEPCION MALA FE.

No es de recibo la excepción planteada, son argumentos que vagan en la subjetividad, para hablar de mala fe, debemos referirnos al principio de buena fe, en el derecho de los contratos existen unos preceptos que ordenan la ejecución de los contratos civiles de buena fe, articulo 1603 C.C., de modo que no es buena fe limitarse al cumplimiento del texto escrito de un contrato cuando debe entenderse que el obliga a algo más que lo literal.

Lo anterior para considerar y para el caso sub examine, la parte actora, entrega un bien inmueble a cambio de recibir por parte del aquí demandado una suma de dinero en pago por el bien prometido mediante Contrato Promesa de Compraventa, dinero que fue de suma importancia, ya que gracias a este pago se pudo dar por terminado el proceso en el cual se iba a rematar el inmueble en cuestión, además de llegar a

un acuerdo con la parte pasiva para que esta terminara de cancelar el crédito hipotecario (aproximadamente para marzo de 2021) y obtener la titularidad sobre el bien inmueble; después de que la parte demandada ha cumplido más del 80% de lo pactado en el contrato de Promesa de Compraventa, ya que ha pagado puntualmente todo a lo que se comprometió (los abonos que la parte actora recibió a satisfacción, las cuotas, administración, servicios, impuestos, etc.), y pese a ello, se demanda a la parte pasiva por un incumplimiento que no existe probatoriamente, pero que existe una posición dominante como se evidencia, que rompe el equilibrio contractual; entonces, ¿De dónde la mala fe, que argumenta la parte activa bajo esta excepción?

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Mi Poderdante no debe la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($43.000.000), si no la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000), ya que mi Poderdante cumplió con los dos pagos estipulados en la cláusula SEGUNDA del Contrato Promesa de Compraventa, y estaba pagando las cuotas del crédito hipotecario estipuladas en esta misma clausula.

PRUEBAS.

Interrogatorios de parte a los demandantes.
Solicito respetuosamente a su despacho que se decreten y practiquen los interrogatorios de parte a los demandantes HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN.

NOTIFICACIONES.

Mi Poderdante el Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ: Dirección: Calle 71 sur N°: 102 – 51 / Casa 203, Conjunto Residencial Quintas del Recreo – Etapa 3, Barrio Bosa, de Bogotá / Celular: 311 5 48 67 20 / E-mail: grumotos@gmail.com

El Suscrito apoderado y demandante: En la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en abogado en la Calle 52 N°: 72 – 24, Torre B, Oficina: 305 de esta ciudad de Bogotá / Celular: 314 3 15 58 87 / E-mail: davidalbertopaezrodriguez@gmail.com.

En los anteriores términos dejo contestada la presente demanda.

De su Señoría con mi acostumbrado respeto;

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ.

C.C. No. 79.556.113 de Bogotá.

T.P. No. 325.988 del C.S. de la J.

CELULAR: 314 3 15 58 87.

E-MAIL: davidalbertopaezrodriguez@gmail.com

CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 2

David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>

Mié 06/04/2022 9:18

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rad.: 2021 - 908.

Demandantes: HÉCTOR SÁNCHEZ.
ADRIANA SOPÓ.
Demandado: LUIS ALFONSO IBÁÑEZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, me permito adjuntar en dos correos electrónicos PDF que contienen:

Anexos:

*Contestación demanda.
*Demanda de Reconvención.
*Anexos de la demanda de Reconvención
*Poder para actuar.
*Constancia envió correo a los Señores HÉCTOR SÁNCHEZ y ADRIANA SOPÓ con la contestacion de la dda, dda de reconvención y sus anexos.

ADMON PAZ Y SALVO 2020.pdf
IMPUESTOS PREDIAL.pdf
RECIBOS ADMON.pdf
SENTENCIA JUZGADO 14 CIVIL MPAL.pdf
DP DAVIVIENDA.pdf
DP INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf
DP NOTARIA 29.pdf
ESTADO CTA ADMINISTRACIÓN PH (ANTES DE LA PRO…

Cualquier inquietud adicional con gusto sera atendida.

Cordial saludo,

David Alberto Páez Rodríguez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA QUINCE

DEL CIRCULO DE BOGOTA

Carrera 11B No. 98-48 - Tels.: 256 17 76 - 610 20 27 - 6167806 - 616 78 07
Página web:notaria15bogotá.com
e-mail:notaquince@ yahoo.com

SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA Nº 0487

FECHA MARZO 28 DE 2.005.-

CONTRATO COMPRAVENTA - HIPOTECA - PATROMONIO DE FAMILIA.-

OTORGANTES URBE CAPITAL S.A. A:
ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN Y OTRO.-

ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA S.A.

EL MODELO GRAFICAS LTDA • 2004

AA 19979790

ESCRITURA

No 0497

CERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE. =

FECHA: 28 MAR. 2005

NOTARIA QUINCE (15) BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE REGISTRO

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO

50S-40443428

CODIGO CATASTRAL

205317120100000000

UBICACION DEL PREDIO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA
URBANO X	CUNDINAMARCA	BOGOTA	=====
RURAL	NOMBRE O DIRECCION: CALLE 71 SUR NO. 102-51. CASA 203		

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO ESPECIFICACION		VALOR DEL ACTO PESOS
0125	COMPRAVENTA	$23,500,000
0203	HIPOTECA	$14,952,000
0315	PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION NUMERO
VENDEDOR (ES) :	
URBE CAPITAL S.A.	860.044.013-5
COMPRADOR (ES) :	
SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA	52847306
SANCHEZ MARTINEZ HECTOR HERNAN	80084841
ACREEDOR (ES):	
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7

1 MAR 2005

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de MARZO del dos mil cinco (2.005), en el despacho de la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., cuyo titular es **GUSTAVO COMBATT LACHARME.** Compareció **IVAN LEGUIZAMON MOLINA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.240.794, expedida en SUBA-BOGOTA D.E., y manifestó: **PRIMERA** : Que actúa en este acto en nombre y representación de la Sociedad **URBE CAPITAL S.A.,** Sociedad constituida por medio de la escritura pública número 7885 de fecha VEINTIOCHO (28) de Septiembre del año MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1974) otorgada en la Notaría CUARTA(4) del Círculo de BOGOTA, varias veces reformada, obrando en su carácter de **SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE,** todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio que protocoliza con este instrumento debidamente autorizado por la junta directiva, mediante **ACTA NUMERO CIENTO NUEVE (109)** de fecha VEINTITRES (23) de Septiembre del año DOS MIL CUATRO (2004) documentos que presenta para su protocolización, sociedad que para efectos de este contrato se denominará LA VENDEDORA . **SEGUNDA** : Que obrando en el carácter y representación antes expresado, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de: , **SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA, Union Libre, y, SANCHEZ MARTINEZ HECTOR HERNAN, Union Libre,** mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía número(s) **52847306 expedida en SANTAFE DE BOGOTA DC, y 80084841 expedida en BOGOTA D.C,** respectivamente, quien(es) para efectos del presente contrato se denominará(n) EL (LOS) COMPRADOR (ES), el derecho de dominio y la posesión que LA VENDEDORA tiene y ejerce en propiedad horizontal sobre la **Casa número DOSCIENTOS TRES (203),** la cual hace parte junto con otros bienes del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 PROPIEDAD HORIZONTAL,** situada en Bogotá D.C., ubicado en la **CALLE 71 SUR NO. 102-51,** y sus linderos particulares son: **Casa** número **DOSCIENTOS TRES (203).**- Está ubicada en los pisos 1, 2 y 3 del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** . Tiene su acceso por el número 102-51 de la calle 71 sur de Bogotá, D.C. DEPENDENCIAS: Planta 1: Salón, comedor, cocina, patio de ropas, escalera; Planta 2: 1 alcoba, hall, estar, 1 baño, escalera; Planta 3: 2 alcobas, hall. ALTURA: 2.20 metros en cada piso. Area construida de 62.40 metros cuadrados. Area libre privada (patio) 4.10 metros cuadrados. Su área

© MOLDE GRAFICAS LTDA • 2004

AA 19979791

cuadrados (57.30 M2). Se determina por los siguientes linderos: **Planta uno (1):** del punto uno (1): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto dos (2) ventana, muro y puerta comunes al medio con acceso común ; del punto dos (2): seis metros treinta centímetros (6.30 mts), al punto tres (3) muro común al medio con Casa 202 ; del punto tres (3): Dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto cuatro (4) con patio de ropas ; del punto cuatro (4): seis metros treinta centímetros (6.30 mts), al punto uno (1) muro común al medio con Casa 204 ; CENIT: Placa común al medio con piso 2. NADIR: Placa común al medio con suelo común. AREA PRIVADA: dieciocho metros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (18.14 M2). **Planta dos (2):** del punto uno (1): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto dos (2) muro y ventana comunes al medio con fachada y aire sobre zona común ; del punto dos (2): seis metros ochenta centímetros (6.80 mts), al punto tres (3) muro común al medio con Casa 202 ; del punto tres (3): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto cuatro (4) muro y ventana comunes al medio con vacío sobre patio de ropas ; del punto cuatro (4): seis metros ochenta centímetros (6.80 mts), al punto uno (1) muro común al medio con Casa 204 ; CENIT: Placa común al medio con piso 3. NADIR: Placa común al medio con piso 1. AREA PRIVADA: diecinueve metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (19.58 M2). **Planta tres (3):** del punto uno (1): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto dos (2) muro y ventana comunes al medio con fachada y aire sobre zona común ; del punto dos (2): seis metros ochenta centímetros (6.80 mts), al punto tres (3) muro común al medio con Casa 202 ; del punto tres (3): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto cuatro (4) muro y ventana comunes al medio con vacío sobre patio de ropas ; del punto cuatro (4): seis metros ochenta centímetros (6.80 mts), al punto uno (1) muro común al medio con Casa 204 ; CENIT: Con cubierta común. NADIR: Placa común al medio con piso 2. AREA PRIVADA: diecinueve metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (19.58 M2).

medio con Casa 202 ; del punto tres (3): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con Casa 241 ; del punto cuatro (4): un metro cuarenta centímetros (1.40 mts), al punto uno (1) muro común al medio con Casa 204 ; CENIT: Con vacio. NADIR: Placa común al medio con suelo común. AREA PRIVADA: cuatro metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (4.10 M2). **Parágrafo Primero**: En caso que se convenga con el comprador la no construcción del piso 3 el área privada se disminuirá en 19.58 metros cuadrados y los linderos de este 3 piso quedarían sin efecto hasta tanto se construya este 3 piso el cual volvería a su lindero original una vez este construido. En este caso se modifica el Cenit del piso 2 en el sentido que sería con cubierta común y el inmueble quedaría construido en 2 plantas con altura variable. DEPENDENCIAS: Planta 1: salón, comedor, cocina, baño y ropas. Planta 2: 2 alcobas y hall. La **Casa** esta identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40443428**. El inmueble objeto del presente contrato hace parte de la Cédula Catastral en mayor extensión número **20531712010000000**. **PARAGRAFO:** No obstante la indicación de áreas y linderos el (los) inmueble (s) se vende(n) como cuerpo cierto. **TERCERA** : Que el (los) inmueble(s) descrito(s) en la cláusula anterior hace(n) parte del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en Bogotá D.C., con una cabida aproximada de NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Metros Cuadrados (9280.00 M2) y determinado dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En línea recta: del mojón número quinientos sesenta y cuatro M (564M) al mojón quinientos sesenta y cinco M (565M) con una distancia de ochenta y seis metros (86.00 mts) lindando con la vía peatonal K-23 de la misma ciudadela; **OCCIDENTE:** en línea quebrada: del mojón quinientos sesenta y cinco M (565M) al mojón quinientos sesenta y seis M (566M) con una distancia de once metros (11.00 mts), del mojón quinientos sesenta y seis M (566M) al mojón quinientos sesenta y siete M (567M) con una distancia de once metros (11.00 mts), y del mojón quinientos sesenta y siete M (567M) al mojón quinientos sesenta y ocho M (568M) con una distancia de ochenta y seis metros (86.00 mts), lindando con Cesión Tipo A G-18 y zona verde adicional L-23 de la misma ciudadela; **SUR:** en

(570M) con una distancia de cinco metros con sesenta y seis centímetros (5.66 mts), lindando con vía vehicular X-18 de la misma ciudadela; **ORIENTE**: en línea recta: del mojón quinientos setenta M (570M) al mojón quinientos sesenta y cuatro M (564M) con una distancia de noventa y tres metros (93.00 mts), lindando con vía vehicular Y-6 de la misma ciudadela. A este lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40386994. **CUARTA :** Que el (los) inmueble(s) objeto de este contrato junto con el lote de mayor extensión, el derecho de dominio, propiedad y posesión fue adquirido a la Sociedad METROVIVIENDA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DISTRITO CAPITAL., según escritura pública número 369 de fecha DIEZ Y SEIS (16) de Mayo del año DOS MIL DOS (2002) de la Notaría 17 del Círculo de BOGOTA, debidamente registrado (a) en el (los) folio (s) de matrícula (s) inmobiliaria (s) número (s) 50S-40386994. La construcción por haberla realizado a sus propias expensas. **QUINTA:** EL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 PROPIEDAD HORIZONTAL, fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal, con el lleno de todos los requisitos establecidos por la ley seiscientos setenta y cinco (675) del año dos mil uno (2.001). Cuyo reglamento de propiedad horizontal fue elevado y protocolizado por medio de la escritura pública número TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (3242) de fecha DIEZ Y SEIS (16) de Diciembre del año DOS MIL CUATRO (2004), otorgada en la Notaría QUINCE (15) del Círculo de BOGOTA D.C., debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.. Por tal motivo EL(LOS) COMPRADOR (ES) queda (n) en todo sujeto (s) a dicho reglamento y por consiguiente, además del dominio individual del (los) bien (es) especificado (s), adquiere (n) derecho sobre los bienes comunes de que trata el artículo correspondiente del reglamento de propiedad horizontal en las proporciones o porcentajes en el indicadas, y esta(n) obligado(s) al cumplimiento estricto de todos los deberes señalados en dicho reglamento, cuyo texto declara(n) conocer y aceptar. **SEXTA:** Que el precio de el (los) inmueble (s) objeto de esta venta es la suma de: **VEINTITRES MILLONES**

NOTARIA QUINCE DE BOGOTA

MIL Pesos M/Cte. ($2,820,000), como cuota inicial que LA VENDEDORA declara recibida en la fecha a entera satisfacción . 2-) La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL Pesos M/Cte. ($14,952,000)** , que EL (LOS) COMPRADOR(ES) pagará(n) en un plazo máximo de 90 días con el producto del préstamo con garantía hipotecaria que le(s) ha(n) aprobado el(la) **BANCO DAVIVIENDA.** Así mismo EL (LOS) COMPRADOR (ES) autoriza(n) desde ahora a el (la) **BANCO DAVIVIENDA** para que el producto del citado crédito sea abonado directamente a la obligación hipotecaria existente con el (la) **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a cargo de la VENDEDORA, o en su defecto, mediante el pago directo a esta. **PARAGRAFO PRIMERO:** A partir de la fecha de entrega de el (los) inmueble(s) objeto de este contrato y hasta la fecha de pago o abono efectivo de la parte del precio financiado por el (la) **BANCO DAVIVIENDA,** EL (LOS) COMPRADOR(ES) deberá(n) cancelar intereses a la orden de LA VENDEDORA, liquidados sobre dicha cantidad a la tasa del uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) mensual anticipado, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual. En caso de mora, EL(LOS) COMPRADOR(ES) cancelará(n) los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la entidad competente, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante la forma de pago pactada las partes renuncian a la condición resolutoria derivada de la misma, haciendo por tanto la presente compraventa firme e irresoluble. 3-) La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL Pesos M/Cte. ($5,728,000)**, con el subsidio familiar para adquisición de vivienda de interés social, que le fué aprobado a **SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **C.C 52847306 de SANTAFE DE BOGOTA D.C., SANCHEZ MARTINEZ HECTOR HERNAN,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **C.C 80084841 de BOGOTA D.C.,** por **COMPENSAR**, el día **TREINTA Y UNO (31) de Marzo del año DOS MIL CUATRO (2004)**, y conforme al Formulario número **1101039991. PARAGRAFO .-** La entrega del subsidio familiar de vivienda por parte de la entidad otorgante a LA VENDEDORA, no implica una relación contractual entre dichas entidades, pero EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) se obliga (n) a que dicho subsidio sea entregado directamente a LA VENDEDORA, el día en que la entidad otorgante reciba la copia de la escritura de venta debidamente registrada, lo mismo que el(los) certificado(s) de tradición y libertad donde aparezca(n) registrada la venta a nombre de EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES). **SEPTIMA:** Declara LA VENDEDORA que el (los) inmueble (s) que vende es (son) de su plena y exclusiva propiedad, que no lo (s) ha

42790

GRUPO, CIRCUITO, FACADAS EN TTH - NIVEL DE TENSIÓN: 1 PROPIEDAD: Empresa COD. FACTURACIÓN:
El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica y de productos y servicios de valor agregado es ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 860.063.875-8. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios.



Contáctanos

radicacionescodensa@enel.com
Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html
App Enel Clientes Colombia
316 890 6003
Enel Colombia
@EnelClientesCO

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE	EMERGENCIAS	DENUNCIAS	DEFENSOR DEL CLIENTE
Bogotá y Sabana 601 7115 115 Cundinamarca 601 5 115 115	115 Gratuito las 24 horas.	601 5 894 894 denuncias@enel.com	https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html defensor@enel.com

¿Cómo pagar tu factura?

Medios virtuales de Pago

APP Banco · Internet · Punto Pago Redeban · Teléfono Banco · Débito Automático · Cajero Electrónico · APP Enel Clientes Colombia · Botón de Pago Online

Billetera Virtual

Rappi pay · MOVII · DAVIPLATA · NEQUI · tpaga

Corresponsales Bancarios

CONRED · Baloto · Todo para todo · Bancolombia A la Mano · 4-72 El servicio de envíos de Colombia · Su Canal · puntored · MOVIRED · pagafácil

Red Distrital

RED CADE · CEP / CAES

Centros de Servicio

enel **

Almacenes de Cadena

JUMBO · OLÍMPICA · Metro

Código QR

** Por restricciones sanitarias registramos cierres de los puntos de recaudo en algunos de nuestros Centros de Servicio. Consulta nuestra página en www.enel.com.co para más información. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCADE Suba, SUPERCADE Bosa y CADE Tobern.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:	Vigencia: FEB/2022	Tarifa aplicada Opción Tarifaria
G:268.21 T: 45.12 D: 208.54 CV: 56.47 PR: 52.79 R: 22.20 CF: 0.00	/ $653.36 Costo kWh Mes	642.01 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 3514 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11,04 por mil. Somos autoretenedores según Resolución No. 0547 de 25 de enero 2002. IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999.

Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comunicate al (601) 7 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente. Operador de red: ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Somos grandes contribuyentes según resolución No. 9061 de 10 de diciembre de 2020.

Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 1994

En cumplimiento de la resolución CREG156/11 consultar www.enel.com.co

IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, te invitamos a consultarlas en nuestra página web www.enel.com.co o comunicate a la línea (601) 7 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 16 MAR2022

42790

enel Bogotá

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT. 860.063.875-8
Cr. 11 No. 82 - 76 Piso 4

PAPEL ECOLÓGICO

Para pagos y consultas tu número de cliente es:

2521863-8

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 672045426-1

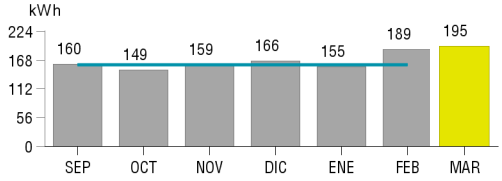
42790

CLIENTE

ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN
CL 71 SUR NO 102 - 51 BQ 5 IN 203
CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO
BOGOTÁ, D.C.
SAN BERNARDINO XVII

¿Quieres tu factura virtual? Escanea el codigo

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO $642.01

CONSUMO DIARIO: 6.7 kWh

VALOR DIARIO: $2,878

PERÍODO FACTURADO: 10 FEB/2022 A 11 MAR/2022

DIÁS FACTURADOS: 29

CONSUMO MES 195 kWh

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 159 kWh

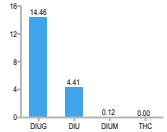
Este mes tuvimos acceso a la **LECTURA DE TU MEDIDOR** y tu **CONSUMO** presenta una variación. Encuentra las posibles causas y tips de consumo en www.enel.com.co

INFORMACION DE LA CUENTA

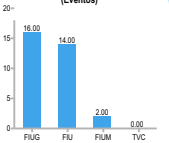
CLASE DE SERVICIO:	Residencial
ESTRATO:	2
CARGA kW:	0
FACTOR:	1
RUTA REPARTO:	1000 1 11 158 1588
RUTA LECTURA:	1000 1 11 158 1598
MANZANA DE LECTURA:	MS205317V3
MEDIDOR NO:	972213
MEDIDOR NO:	

CALIDAD DEL SERVICIO

DURACIÓN INTERRUPCIONES (Horas)



FRECUENCIA INTERRUPCIONES (Eventos)



CD: 61531TR1 GRUPO: 11 HC: 0.00 VC: 0 CEC: 0.00
PERIODO: Enero/2022 Dt: 182.25 CF: 155 MC: 0 MF: 1 %t: 14

Para mayor detalle consultar las resoluciones CREG 015 de 2018 y 036 de 2019

Vigilado Superservicios

Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emite el datáfono como soporte del pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Puedes instalar detectores de presencia en vestíbulos, garajes y zonas comunes para que las luces se enciendan y apaguen de manera automática y así ahorres energía.

1 Total Energía	+	2 Portafolio Enel X	=	Total a Pagar
$83,460		$0		$83,460

PAGO OPORTUNO
24 MAR/2022

FECHA DE SUSPENSIÓN
28 MAR/2022

ENERGÍA

NÚMERO DE CUENTA: 2521863-8

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 11 ABR/2022

Tipo de Lectura: Real — **Situación encontrada: Normal**

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	−	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	x	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado
ENERGÍA	20873		20678		195		$642.01		$125,193
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 130 kWh	X	Valor kWh $642.0157	X	Beneficio -50.00%				$-41,731
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO $2,878 DIARIOS							SUBTOTAL:		$83,462

Otros cobros asociados a energía

AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	$-2
SUBTOTAL:	$-2

Consumos + Otros cobros asociados a energia — 1 TOTAL ENERGÍA: $83,460

Otros cobros de productos y servicios

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energia y aseo — 2 TOTAL OTROS: $0

Al pagar antes de la fecha de PAGO OPORTUNO evitarás que se generen intereses de mora. El servicio se suspenderá a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de **reconexión hasta de $67.489** según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de $321.0079 KWh



PAGO OPORTUNO 24 MAR/2022

TOTAL A PAGAR $83,460

(415)7707209914253(8020)0125218638672045426 1(3900)0000000083460

NÚMERO DE CLIENTE 2521863-8

Factura de Servicios Públicos No. 672045426-1

2 MESES

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario
QUINTAS DEL RECREO SM-16 1 URBE CAPITAL
CL 71 SUR 102 51 CA 203 (INMUEBLE)
(CORRESPONDENCIA)

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 5 **CICLO:** R5 **RUTA:** R55656

Datos del medidor
MARCA: IBERCONTA NÚMERO: 07015IB017565 TIPO: VELO015C DIÁMETRO: ½"

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: 000012378486

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: 38452326218

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo) + Cobro de terceros (ver al respaldo): $ 93.613

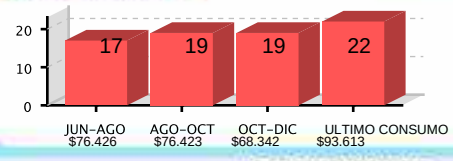
Fecha de pago oportuno: MAR/10/2022

Fecha límite de pago para evitar suspensión: MAR/15/2022

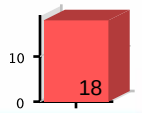
Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	1260	CONSUMO (m³)	22
LECTURA ANTERIOR:	1238		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Promedio m3:



Periodo facturado
DIC/10/2021 - FEB/08/2022

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: FEB/25/2022 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: MAY/05/2022
NIVEL CMO BÁSICO PRÓXIMO PERIODO DE FACTURACIÓN (según Resolución CRA 735/2016): 22

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Costo Valor Total	(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	$14.008,3	$14.008	$5.603-	$8.405,02	$8.405
Consumo residencial básico	22	$2.766,37	$60.860	$24.344-	$1.659,82	$36.516
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto (1)			**$74.868**	**$29.947-**		**$44.921**
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	$6.658,48	$6.658	$2.663-	$3.995,08	$3.995
Consumo residencial básico	22	$2.871,33	$63.169	$25.267-	$1.722,80	$37.902
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado (2)			**$69.827**	**$27.930-**		**$41.897**

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Resolución CRA	07/09	$591		$591	$2.036
Ajuste a la Decena				$2	
Dec. 064/12 Mín. Vital				$19.918-	
Intereses de mora				$10	
Subtotal Otros Cobros (4)				**$19.315-**	

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Deuda en estudio	
Financiación Especial	
Saldo a Favor	
Total otros conceptos que adeuda	

Descuento mínimo vital
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2): $19.918-

Aplicación Resolución CRA 936/20
Vr. Total $ 6.065 Cuota 07/09 Vr. $ 591

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS (1)+(2)+(3)+(4): $67.503
CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO: $43.409
CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO: $1.423

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. UNICO DE REGISTRO 1-110100-10 ENR-ESP

05/04/2022





aseo

PRESTADOR: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP.

NIT

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ESTE CARGO DIRIJASE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	000012378486
Factura de Servicios Públicos No. Número para pagos	38452326218

Período facturado

DIC/26/2021 - FEB/25/2022

DATOS DEL USUARIO

Tipo de Productor:				Estrato:	2
Und. Res. Ocup:	1	Und. No Res. Ocup:	0	Densidad:	0.268
Und. Res. Desocup:		Und. No Res. Desocup:		Volumen:	0.16
Frec. Barrido:	02	Frec. Recolección:	03	% Participación:	0.376%%

COMPONENTES DE TARIFAS

Costo Fijo Total CFT:	Costo Variable No Aprovechables:	Valor Base Aprovechamiento:
21.079,04	14.112,94	126.268,4

TONELADAS POR SUSCRIPTOR MES

Barrido y Limpieza:	Limpieza Urbana:	Rechazo del Aprovechamiento:
0.0027	0.0013	0.0000
Efectivamente Aprovechadas: 0.0250	Residuos No Aprovechables Facturados - en Toneladas:	

HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS

1	2	3	DÍAS FACTURADOS:
$$23.996	$$25.217	$$25.737	62

LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE

ESTADO DE SU CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
CARGO VARIAB MULTI RES	$$42.647	CONCEPTOS DEBITO	$CONCEPTOS DEBITO
SUBSIDIO	$SUBSIDIO	CONCEPTOS CREDITO	$CONCEPTOS
		INTERÉS MORA	$INTERÉS MORA
		AJUSTE A LA DECENA -CREDITO-	$AJUSTE A LA DECENA
Subsidio			
Aporte			

Si cancela en cheque el servicio de aseo, gire cheque de gerencia a favor de EAB-ESP ASEO NIT 900.665.084.1

VALOR ASEO $ **$26.110**

SU APORTE PARA LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE

(Ley 99 de 1993)

El Acueducto traslada este recurso a la autoridad ambiental

	Tarifa por m³ consumo básico	Tarifa por m³ consumo no básico	Valor Total Cobrado
TASA DE USO (Aplicada al Agua Cruda)	$15,00	$25,01	$330
TASA RETRIBUTIVA (Compensación por Contaminación con Aguas Residuales)	$53,01	$88,35	$1.166

Cobro a terceros

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR

Total cobro a terceros

OPERADOR: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP.

PARA PAGOS

PAGOS POR APP, PSE Y BILLETERAS MÓVILES

PSE · Nequi · punkopay · tpaga · Daviplata

PARA CLIENTES REGISTRADOS ANTERIORMENTE EN PROMOTORA DE RECAUDOS AUTORIZADOS

éxito · SUPERMAX · Carulla · vivi · BALOTO · amc · puntored

PUNTOS ELECTRÓNICOS

CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGOS

CENTRO NACIONAL

SUCURSALES BANCARIAS AUTORIZADAS

SUPERCADES

CADES

BANCOLOMBIA

RECLAMOS 116 Bogotá 110 Resto

Cuando el valor a pagar supere el tope máximo de Efectivo en el Corresponsal o cuando la transacción no sea posible, acude a la factura física. Consulta los pagos a través de Internet. Consulta el autorizado en Corresponsal Bancolombia.

FACTURA DE COBRO No

Si cancela en cheque, favor girar 2 cheques de gerencia separados: 1 - Agua y Alcantarillado a favor de EAB-ESP NIT 899.999.094.1 Y 2 - Aseo a favor de EAB-ESP ASEO NIT 899.999.094.1

aseo

PERÍODO FACTURACIÓN

DIC/26/2021 - FEB/25/2022

QUINTAS DEL RECREO SM-16 1 URBE CAPITAL

CL 71 SUR 102 51 CA 203

TOTAL ASEO **$26.110**

(415) 7707200489996802038452326218 1 (3900) 000000026110

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

05/04/2022

FACTURA DE COBRO No **- 000012378486**

acueducto

PERÍODO FACTURACIÓN

DIC/10/2021 - FEB/08/2022

QUINTAS DEL RECREO SM-16 1 URBE CAPITAL

CL 71 SUR 102 51 CA 203

TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO **$67.503**

(415) 7707200485271802038452326218 7 (3900) 000000067503

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

38452326218 **- 000012378486**

05/04/2022

DAVIVIENDA

PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA

(92)00103298463259

Fecha 28 05 2019

DAVIVIENDA CAJERO 2 H.N. 31 MAY. 2019 PROCESADO

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO
Ahorros ○ Corriente ○
CDT ○ DaviPlata ○

APORTE
Fondo* ○

ABONO DE PRODUCTOS
Tarjeta de Crédito ○
Créditos ○

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas ○ Disminución cuotas ○ Disminución plazo ○

No. PRODUCTO

57003230006777 30

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

Adriana Soto

		Pesos ○	Dólares ○	Euros ○
Valor Efectivo	$	300 000		
Valor Cheques**	$			
VALOR TOTAL	$	300 000		

**Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad: CC Número: 79319979

RETIRO O TRANSFERENCIA DESDE CUENTAS AFC CON FIN DISTINTO A VIVIENDA

¿Los aportes realizados a su cuenta AFC fueron objeto de beneficio tributario o se han declarado como renta exenta?*

SI ○ NO ○

*Esta manifestación se efectúa bajo la gravedad de juramento.

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 AH 164-2 Rev - 2018

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*AUTORIZO A DAVIVIENDA, S.A. Y DAVIVIENDA CORREDORES S.A. ASUME DOCUMENTALMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO SOBRE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO

- SUMIMAS S.A.S. -

Escaneado con C

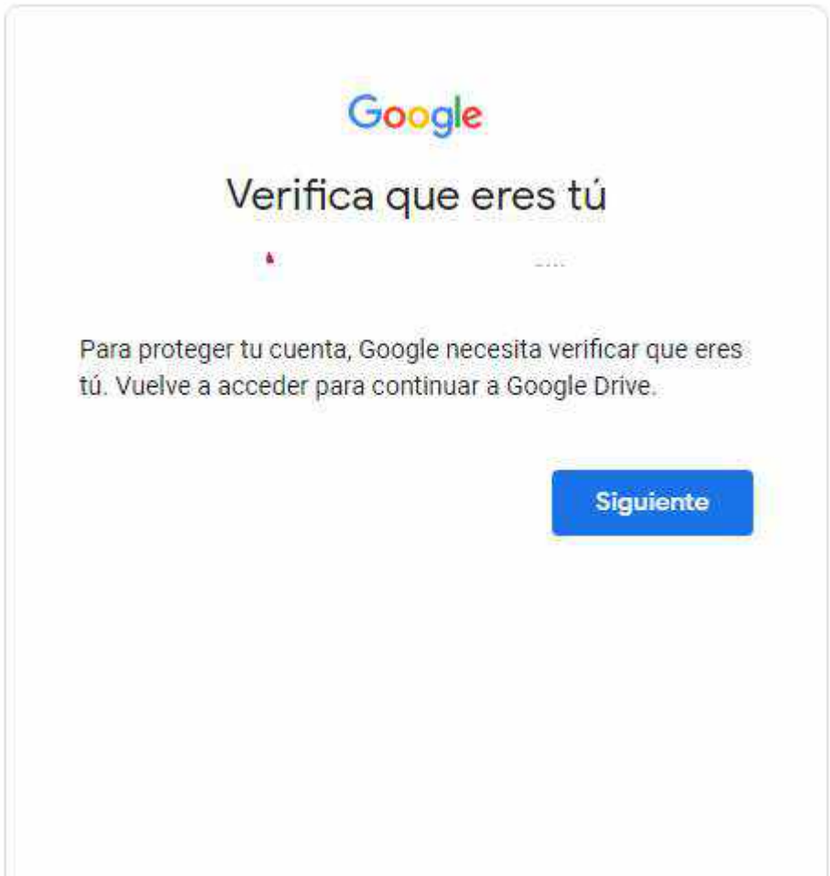
RE: CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 2

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 06/04/2022 9:30
Para: David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6º - Telefax: 3413518
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Dando alcance a su correo anterior, me permito solicitar allegar en debida forma los documentos que se insertan en el cuerpo del correo, lo anterior en razón a que al intentar realizar la descarga solicita una verificación o un código de acceso



anexos:

- ADMON PAZ Y SALVO 2020.pdf
- IMPUESTOS PREDIAL.pdf
- RECIBOS ADMON.pdf
- SENTENCIA JUZGADO 14 CIVIL MPAL.pdf
- DP DAVIVIENDA.pdf
- DP INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf
- DP NOTARIA 29.pdf
- ESTADO CTA ADMINISTRACIÓN PH (ANTES DE LA P...

Atentamente

Angelica Gutierrez
Asistente Judicial
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Dirección: carrera 10 No. 14-33 Piso 6 Ed. Hernando Morales
Teléfono: 3413518
Atención Baranda Virtual (10:00 am a 1:00 pm): https://bit.ly/3tLXhMW
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-municipal-de-bogota
Consulta de procesos: https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HXhi1SzznIVsdzAXGj1zRRl2FHw%3d

---

De: David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 9:17
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 2

Rad.: 2021 - 908.

Demandantes: HÉCTOR SÁNCHEZ.
ADRIANA SOPÓ.
Demandado: LUIS ALFONSO IBÁÑEZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, me permito adjuntar en dos correos electrónicos PDF que contienen:

Anexos:
*Contestación demanda.
*Demanda de Reconvención.
*Anexos de la demanda de Reconvención
*Poder para actuar.
*Constancia envió correo a los Señores HÉCTOR SÁNCHEZ y ADRIANA SOPÓ con la contestacion de la dda, dda de reconvención y sus anexos.

- **ADMON PAZ Y SALVO 2020.pdf**
- **IMPUESTOS PREDIAL.pdf**
- **RECIBOS ADMON.pdf**
- **SENTENCIA JUZGADO 14 CIVIL MPAL.pdf**
- **DP DAVIVIENDA.pdf**
- **DP INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf**
- **DP NOTARIA 29.pdf**
- **ESTADO CTA ADMINISTRACIÓN PH (ANTES DE LA P…**

Cualquier inquietud adicional con gusto sera atendida.

Cordial saludo,

David Alberto Páez Rodríguez

CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 1

David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>

Mié 06/04/2022 14:42

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rad.: 2021 - 908.

Demandantes: HÉCTOR SÁNCHEZ.
ADRIANA SOPÓ.
Demandado: LUIS ALFONSO IBÁÑEZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, me permito adjuntar en dos correos electrónicos PDF que contienen:

Anexos:
*Contestación demanda.
*Demanda de Reconvención.
*Anexos de la demanda de Reconvención
*Poder para actuar.
*Constancia envió correo a los Señores HÉCTOR SÁNCHEZ y ADRIANA SOPÓ con la contestación de la dda, dda de reconvención y sus anexos.
Cualquier inquietud adicional con gusto sera atendida.

Cordial saludo,

David Alberto Páez Rodríguez

Señores:
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA - RAD. N°:11001400300920210090800.
PROCESO VERBAL.

DEMANDANTES: HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ.
ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.556.113 de Bogotá, domiciliado y residenciado en la misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.319.979 de Bogotá, persona mayor, vecino de esta ciudad, respetuosamente me permito presentar escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA, incoada por los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo totalmente, toda vez que mi Poderdante cumplió con todo lo pactado en el Contrato Promesa de Compraventa hasta el mes de junio de 2019, cuando los Promitentes Vendedores decidieron cancelar el crédito hipotecario, sin avisar a mi Prohijado; por consiguiente se declare que el incumplimiento del contrato fue por parte de los aquí demandantes Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, quienes desde el principio de la protocolización del contrato ya lo estaban incumpliendo, ocultando que el predio tenía más procesos, que nunca se estipulo que debía hacerse una cesión del crédito y si se autorizó a mi Prohijado Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ para que continuara pagando las cuotas del crédito.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo totalmente, toda vez que mi Poderdante ha cumplido con todo lo pactado en el Contrato Promesa de Compraventa.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo totalmente, por cuanto y como bien se explicó refutando cada uno de los hechos mi Poderdante venía cancelando las cuotas del crédito hipotecario con la entidad bancaria Davivienda hasta el mes de junio de 2019, fecha en la cual los Promitentes vendedores cancelaron el saldo sin dar previo aviso a mi Prohijado, para posteriormente alegar el incumplimiento del contrato; cabe resaltar que mi Poderdante cumplió con cada uno de los pagos estipulados en la cláusula SEGUNDA del Contrato, y que el primer pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) fue destinado para detener el remate del inmueble en cuestión, proceso que se adelantaba en el proceso que se adelantaba ante el Juzgado Catorce (14) civil municipal de Bogotá.
Que mi Poderdante lo único que adeuda a los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN fue el saldo que de manera abusiva e incumpliendo el contrato cancelaron a la entidad bancaria Davivienda, por lo tanto, los perjuicios cobrados en el libelo demandatorio no tiene cabida para su pago por mi Mandante, pues no hubo incumplimiento.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo totalmente, Mi Prohijado no debe restituir ninguna suma de dinero, a excepción del dinero correspondiente al saldo que los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN cancelaron en Davivienda, solicito se ordene a los demandantes a cumplir el contrato y firmar la escritura que perfeccionara el Contrato Promesa de Compraventa, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo totalmente, y solicito se condene a los demandantes a realizar el pago de las costas, gastos, expensas y honorarios a que hubiere lugar, ya que fueron ellos quien incumplieron el Contrato Promesa de Compraventa.

A LOS HECHOS.

AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGÚNDO HECHO: Es cierto.

AL TERCER HECHO: No es cierto. Mi Poderdante para la fecha de los hechos ya había abonado TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($35.600.000), **1.** Al momento de la firma del Contrato mi Poderdante entrego la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) que se abonaron con cheque del Banco Davivienda N°.: 82409-3, **2.** El día 30 de enero de 2011, se realizó el abono de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000), **3.** Cuotas abonadas al crédito hipotecario N°.: 05700323000677730, por un valor de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($10.138.000), valor que alcanzo a pagar mi Poderdante hasta el mes de junio de 2019, cuando **sin previo aviso** los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, se acercaron al banco Davivienda y cancelaron el saldo correspondiente a dicho crédito.

AL CUARTO HECHO: No es cierto. Mi Poderdante nunca incumplió el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito con los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, ya que el Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ venia cancelando las cuotas tal y como se estipulo en el contrato, y las cuales se terminarían de pagar en el mes de marzo de 2021, el saldo al momento de los hechos era por SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000).

AL QUINTO HECHO: Es cierto.

AL SEXTO HECHO: Es cierto.

AL SEPTIMO HECHO: Es cierto. Mi Poderdante vivía en la casa toda vez que él estaba pagando las cuotas tal y como se comprometió con los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN en el momento de la protocolización del Contrato de Promesa de Compraventa, además mi Poderdante pagaba la administración, los impuestos, y servicios correspondientes al bien inmueble en cuestión.

AL OCTAVO HECHO: No es cierto, ya que el día que se protocolizo el Contrato Promesa de Compraventa, ante la Notaria Quince (15) del Círculo de Bogotá, se le dio a cada una de las partes (PROMITENTES VENDEDORES y PROMITENTE COMPRADOR) un ejemplar. Por el contrario, fueron los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN quienes solicitaron la copia del Contrato Promesa de Compraventa a mi Prohijado.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, ya que el compromiso que adquirió mi Prohijado tal y como se estipula en el Contrato Promesa de Compraventa (Clausula Segunda) es que los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN lo autorizaban a seguir pagando las cuotas al Banco Davivienda hasta cubrir la totalidad del crédito hipotecario, lo cual se estimaba en el mes de marzo de 2021, momento en el que se realizaría la escrituración del inmueble en cuestión.

AL DECIMO HECHO: No es cierto, ya que como lo indique en el hecho octavo, a cada una de las partes PROMITENTES VENDEDORES y PROMITENTE COMPRADOR se les dio un ejemplar.

AL DECIMO PRIMERO HECHO: No es cierto, toda vez que mi Poderdante venía realizando el pago de las cuotas del crédito hipotecario, en algún momento mi Poderdante tuvo alguna mora de 40 días, pero se colocaba al día sin generar ningún reporte en datacredito para los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN.
Cabe resaltar que los Prometientes Vendedores si estaban reportados mucho tiempo antes de la venta del inmueble en las centrales de riesgo; y que el inmueble en cuestión estaba a punto de ser rematado en proceso que se adelantaba ante el Juzgado Catorce (14) civil municipal de Bogotá, tal como se evidencia en las anotaciones del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, el cual el día 09 de marzo de 2009, se pronunció dictando sentencia a favor de la entidad bancaria, librando mandamiento de pago a favor de esta, por la suma de DIECISITE MILLONES TRESCIENTOS DIECISITE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($17.317.162) y decretando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble; proceso que se pudo detener gracias al dinero que dio como abono mi Prohijado a la hora de celebrar el Contrato Promesa de Compraventa.

AL DECIMO SEGÚNDO HECHO: No es cierto, mi Poderdante venia cancelando las cuotas del crédito tal como lo pacto con los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, en junio de 2019 sin previo aviso a mi Poderdante, e incumpliendo el Contrato Promesa de Compraventa, los Prometientes Vendedores se acercaron a la entidad bancaria DAVIVIENDA a pagar el saldo pendiente del crédito hipotecario SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000), el cual estaba estimado para que mi Poderdante lo terminara de pagar a cuotas en el mes de marzo de 2021.
En esta ocasión fue mi Poderdante quien busco rápidamente un acercamiento con los Prometientes Vendedores, para exigir una explicación por parte de estos y devolverles el dinero (el cual lo consiguió mediante un préstamo) y estos nunca dieron respuesta.

AL DECIMO TERCERO HECHO: Es cierto que el valor que se debía del crédito hipotecario era la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000), pero no es cierto que el banco estuviera ejecutando a los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, ya que mi poderdante venía cumpliendo con los pagos tal como se estipulo en el Contrato promesa de Compraventa.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es cierto que mi Prohijado no cancelo el impuesto predial de 2018, pero también es cierto que mi Prohijado ha pagado los impuestos del inmueble de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, 2020, 2021, 2022; los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN pagaron el impuesto de 2018 en el año 2021.

AL DECIMO QUINTO HECHO: Es cierto que mi Prohijado llego adeudar a la administración de la PH Conjunto Quintas del Recreo – etapa V, por el valor de

CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($178.439), pero no es cierto que los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN hubiesen estado obligados a cancelar la deuda, ya que mi Poderdante no había podido pagar las cuotas atrasadas debido al cambio de administración de la PH, y a que siempre que se dirigía a cancelar no había atención, además los Señores vendedores siempre están pendiente de que pago no realiza mi poderdante para ellos realizarlo, tal es este caso donde se acercaron a la administración con un certificado de libertad y le hablaron con el administrador expresándole que ellos eran los dueños del inmueble y de esta manera cancelaron la pequeña deuda de administración que tenía mi Poderdante y de la cual él se iba a ser cargo; así como mi Poderdante al recibir el inmueble cancelo la deuda que ya se encontraba en cobro jurídico de los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN con la PH Conjunto Quintas del Recreo – etapa V por pagos de administración.

AL DECIMO SEXTO HECHO: Es cierto.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: No es cierto, ya que como lo indique en los hechos octavo y decimo, a cada una de las partes PROMITENTES VENDEDORES y PROMITENTE COMPRADOR se les dio un ejemplar.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: No es cierto, ya que mi Poderdante cumplió con las fechas para realizar los pagos: **1.** Al momento de la firma del Contrato mi Poderdante entrego la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) que se abonaron con cheque del Banco Davivienda N°.: 82409-3, **2.** El día 30 de enero de 2011, se realizó el abono de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000), **3.** Mi Poderdante venía cancelando las cuotas del crédito hipotecario N°.: 05700323000677730, alcanzo a cancelar un valor de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($10.138.000), antes de que los Promitentes Vendedores realizaran el pago de manera abusiva del saldo de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000) sin previo aviso a mi Prohijado, si hay alguien que actuó de mala fe en este negocio jurídico fueron los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN, quienes faltando a la cláusula quinta del contrato Promesa de Compraventa, vendieron el inmueble a mi Prohijado, mientras este se encontraba dentro de un proceso penal con el Juzgado Once (11) Penal municipal de Bogotá, por Tráfico de estupefacientes, otras infracciones, en contra de dichos Señores, y donde se especifica: *Prohibición judicial de enajenar por el termino de seis meses (Art. 96 C:P.P)*, tal como se evidencia en la anotación 007 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.

AL DECIMO NOVENO HECHO: No es cierto, ya que mi Poderdante ha actuado de buena fe y NO ha incumplido lo estipulado en el Contrato Promesa de Compraventa.

AL VIGESIMO HECHO: No es cierto, ya que mi Poderdante hasta el mes de junio de 2019 (momento en que los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN pagaran de manera abusiva y sin dar explicación a mi Prohijado el saldo del crédito hipotecario) venía cancelando las cuotas del crédito y había cumplido con los pagos y con todo lo pactado, además de pagar los impuestos y demás gastos del inmueble en cuestión. Por tanto, los Prometientes Vendedores no tienen derecho a reclamar, cuando ellos fueron los que actuaron de mala fe e incumplieron el contrato.

AL VIGESIMO PRIMERO HECHO: No es cierto, ya que mi Poderdante venía de manera cumplida y responsable cumpliendo lo pacto en el contrato Promesa de Compraventa, si alguien incumplió lo pactado desde el principio en el contrato fueron los Prometientes Vendedores toda vez que vendieron un inmueble que aparte del proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, proceso que

tenían con la entidad Banco Davivienda S.A y que gracias al dinero que dio mi Prohijado al momento de firmar el contrato se pudo salvar el bien inmueble, también tenían un proceso penal con el Juzgado Once (11) Penal municipal de Bogotá, con Número interno: 152709, Clase de proceso: Tráfico de estupefacientes, otras infracciones, en contra de los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN; donde se especifica: Prohibición judicial de enajenar por el termino de seis meses (Art. 96 C:P.P), tal como se evidencia en la anotación 007 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, y de lo cual mi Prohijado no tuvo conocimiento sino años después; en este caso mi Prohijado lo único que les adeuda a los Prometientes Vendedores es el saldo de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000), valor que intento devolverle a estos en una reacción desesperada al no saber por qué ellos habían cancelado el saldo del crédito que mi Prohijado venía pagando.

DEL HECHO VIGESIMO SEGUNDO AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: No es cierto, mi Prohijado lo único que le adeuda a los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN es la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000), el cual es el saldo del crédito hipotecario que mi Prohijado venia cancelando tal y como se pactó en el Contrato Promesa de Compraventa, clausula SEGUNDA – VALOR Y FORMA DE PAGO.

AL TRIGESIMO QUINTO HECHO: Es parcialmente cierto, mi Prohijado no pago el total de la compra, pero no por incumplimiento, sino porque los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN de manera abusiva realizaron el pago del saldo del crédito hipotecario sin aviso previo a mi Poderdante, e incumpliendo el contrato nuevamente.

AL TRIGESIMO SEXTO HECHO: No es cierto, mi Prohijado no pago el total de la compra, pero no por incumplimiento, sino porque los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN de manera abusiva realizaron el pago del saldo del crédito hipotecario sin aviso previo a mi Poderdante, e incumpliendo el contrato nuevamente.

AL TRIGESIMO SÉPTIMO HECHO: No es cierto, toda vez que mi Prohijado no fue quien incumplió el contrato, además mi Prohijado alcanzo abonar sobre el valor total de la venta del inmueble la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE, quedando un saldo de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000) ante la entidad bancaria Davivienda donde se encontraba el crédito hipotecario.

AL TRIGESIMO OCTAVO HECHO: No es cierto, toda vez que mi Prohijado no fue quien incumplió el contrato, los que actuaron de manera abusiva y de mala fe fueron los promitentes vendedores, quienes incumplieron cláusulas del Contrato Promesa de Compraventa (Segunda, Quinta, Sexta), quienes deben cumplir con la cláusula Octava – Clausula Penal ya que ellos incumplieron varias partes del contrato.

EXCEPCIONES DE MERITO.

RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Ante el incumplimiento de contrato referido por la parte actora, como bien se ha explicado en cada uno de los pronunciamientos de los hechos de la demanda, mi Poderdante el Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ nunca incumplió el Contrato Promesa de Compraventa celebrado el día 07 de enero de 2011 y autenticado ante la Notaria Setenta y cuatro (74) del Círculo de Bogotá, toda vez que mi Poderdante cumplió con los pagos dentro de las fechas estipuladas dentro del tenor del contrato, dando al momento de la firma del Contrato promesa de compraventa, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) los cuales fueron abonados al Banco Davivienda, para detener el proceso que se adelantaba contra los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN y así evitar que el remate del bien inmueble en cuestión, que el día 30

de enero de 2011, se realizó el abono de VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE ($21.000.000), tal como se estipulo en la cláusula segunda del contrato, y que el saldo de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000) mi Poderdante lo venía cancelando en cuotas abonadas al crédito hipotecario N°.: 05700323000677730 del Banco Davivienda, hasta el mes de junio de 2019 cuando los demandantes sin previo a viso a mi Prohijado, deciden cancelar el saldo de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000) para así alejar el incumplimiento del contrato, mi Prohijado trato de hablar con ellos y devolverles la suma que habían cancelado, pero nunca obtuvo respuesta a su requerimiento, por eso en una medida desesperada pasa un derecho de petición el día 05 de julio de 2019 a Davivienda (para que no levanten el crédito hipotecario por incumplimiento de promesa de compraventa), un derecho de petición el día 08 de julio de 2019 a la Oficina de Instrumento Públicos y a la Notaria 29 del Círculo de Bogotá (para que no levanten el crédito hipotecario por incumplimiento de promesa de compraventa).

El Contrato Promesa de Compraventa, en cambio sí ha sido incumplido por la parte actora toda vez que: **1.** Vendieron un inmueble que tenía un proceso con el Juzgado Once (11) Penal municipal de Bogotá, con Número interno: 152709, Clase de proceso: Tráfico de estupefacientes, otras infracciones, en contra de los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN; donde se especifica: Prohibición judicial de enajenar por el termino de seis meses (Art. 96 C:P.P), tal como se evidencia en la anotación 007 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble. **2.** No cumplieron la cláusula SEGUNDA del contrato, donde se indicaba que mi Poderdante pagaría el crédito hipotecario en su totalidad a cuotas al banco Davivienda, ya que después de ocho años de estar pagando las cuotas mi Poderdante, las cuales se presumían canceladas para el mes de marzo de 2021 los Señores HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN se acercan a pagar el saldo, alegando que los vana a reportar a las centrales de riesgo, cuando se sabe que ellos vienen reportados en las centrales de riesgo antes de la celebración del contrato. **3.** Que comienzan a estar pendientes de los pagos de la administración y los impuestos para intentar pagarlos antes que mi prohijado y luego de manera abusiva alegar que Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ está incumpliendo, el hecho que ellos hayan cancelado un impuesto predial de once que ha pagado mi Poderdante y que se hayan acercado a la administración de la PH Conjunto Quintas del Recreo – etapa V a cancelar un pequeño saldo que tenía mi Poderdante, no quiere decir que el Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ incumplió el Contrato Promesa de Compraventa, pero en cambio la parte actora si incumplió lo que había pactado con mi Poderdante.

De otra parte, La resolución del contrato solo podrá alegarla el contratante que cumplió las obligaciones que le correspondían en razón del contrato, el artículo 1546 del código civil le da la opción de pedir la resolución o el cumplimiento en ambos casos con indemnización de perjuicios
No se podrá solicitar resolución del contrato: Cuando las obligaciones se han cumplido en lo esencial o gran parte de ellas.

RESPECTO A LA EXCEPCION MALA FE.

No es de recibo la excepción planteada, son argumentos que vagan en la subjetividad, para hablar de mala fe, debemos referirnos al principio de buena fe, en el derecho de los contratos existen unos preceptos que ordenan la ejecución de los contratos civiles de buena fe, articulo 1603 C.C., de modo que no es buena fe limitarse al cumplimiento del texto escrito de un contrato cuando debe entenderse que el obliga a algo más que lo literal.

Lo anterior para considerar y para el caso sub examine, la parte actora, entrega un bien inmueble a cambio de recibir por parte del aquí demandado una suma de dinero en pago por el bien prometido mediante Contrato Promesa de Compraventa, dinero que fue de suma importancia, ya que gracias a este pago se pudo dar por terminado el proceso en el cual se iba a rematar el inmueble en cuestión, además de llegar a

un acuerdo con la parte pasiva para que esta terminara de cancelar el crédito hipotecario (aproximadamente para marzo de 2021) y obtener la titularidad sobre el bien inmueble; después de que la parte demandada ha cumplido más del 80% de lo pactado en el contrato de Promesa de Compraventa, ya que ha pagado puntualmente todo a lo que se comprometió (los abonos que la parte actora recibió a satisfacción, las cuotas, administración, servicios, impuestos, etc.), y pese a ello, se demanda a la parte pasiva por un incumplimiento que no existe probatoriamente, pero que existe una posición dominante como se evidencia, que rompe el equilibrio contractual; entonces, ¿De dónde la mala fe, que argumenta la parte activa bajo esta excepción?

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Mi Poderdante no debe la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($43.000.000), si no la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($6.862.000), ya que mi Poderdante cumplió con los dos pagos estipulados en la cláusula SEGUNDA del Contrato Promesa de Compraventa, y estaba pagando las cuotas del crédito hipotecario estipuladas en esta misma clausula.

PRUEBAS.

Interrogatorios de parte a los demandantes.
Solicito respetuosamente a su despacho que se decreten y practiquen los interrogatorios de parte a los demandantes HECTOR HERNÁN SANCHEZ MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN.

NOTIFICACIONES.

Mi Poderdante el Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ: Dirección: Calle 71 sur N°: 102 – 51 / Casa 203, Conjunto Residencial Quintas del Recreo – Etapa 3, Barrio Bosa, de Bogotá / Celular: 311 5 48 67 20 / E-mail: grumotos@gmail.com

El Suscrito apoderado y demandante: En la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en abogado en la Calle 52 N°: 72 – 24, Torre B, Oficina: 305 de esta ciudad de Bogotá / Celular: 314 3 15 58 87 / E-mail: davidalbertopaezrodriguez@gmail.com.

En los anteriores términos dejo contestada la presente demanda.

De su Señoría con mi acostumbrado respeto;

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ.

C.C. No. 79.556.113 de Bogotá.

T.P. No. 325.988 del C.S. de la J.

CELULAR: 314 3 15 58 87.

E-MAIL: davidalbertopaezrodriguez@gmail.com

RE: CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 1

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 06/04/2022 14:50
Para: David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 6º - Telefax: 3413518
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Me permito dar alcance a su correo electrónico e informarle NUEVAMENTE que los archivos que no permite la descarga son los allegados en el correo de asunto CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 2.

Por lo que se le solicita NUEVAMENTE, la remisión de esos documentos en debida forma.

Atentamente

Angelica Gutierrez
Asistente Judicial
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Dirección: carrera 10 No. 14-33 Piso 6 Ed. Hernando Morales
Teléfono: 3413518
Atención Baranda Virtual (10:00 am a 1:00 pm): https://bit.ly/3tLXhMW
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-municipal-de-bogota
Consulta de procesos: https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=HXhi1SzznIVsdzAXGj1zRRl2FHw%3d

---

De: David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>
Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 14:41
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 1

Rad.: 2021 - 908.

Demandantes: HÉCTOR SÁNCHEZ.
ADRIANA SOPÓ.
Demandado: LUIS ALFONSO IBÁÑEZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, me permito adjuntar en dos correos electrónicos PDF que contienen:

Anexos:
*Contestación demanda.
*Demanda de Reconvención.
*Anexos de la demanda de Reconvención
*Poder para actuar.
*Constancia envió correo a los Señores HÉCTOR SÁNCHEZ y ADRIANA SOPÓ con la contestación de la dda, dda de reconvención y sus anexos.
Cualquier inquietud adicional con gusto sera atendida.

Cordial saludo,

David Alberto Páez Rodríguez

CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 2

David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>

Mié 06/04/2022 14:50

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rad.: 2021 - 908.

Demandantes: HÉCTOR SÁNCHEZ.
ADRIANA SOPÓ.
Demandado: LUIS ALFONSO IBÁÑEZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, me permito adjuntar en tres correos electrónicos PDF que contienen:

Anexos:
*Contestación demanda.
*Demanda de Reconvención.
*Anexos de la demanda de Reconvención
*Poder para actuar.
*Constancia envió correo a los Señores HÉCTOR SÁNCHEZ y ADRIANA SOPÓ con la contestación de la dda, dda de reconvención y sus anexos.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordial saludo,

David Alberto Páez Rodríguez

QUINTAS DEL RECREO
ETAPA V
Nit. 900133116-1

Bogotá 23 de Enero del 2020

PAZ Y SALVO

Por medio de la presente certifico que la señora: **LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA** con C.C. N. **1.030.577.113**de Bogotá, PROPIETARIO de la **Casa N. 203** del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA 3B – SMA16-1.** Se encuentra a **PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN A LA FECHA.**

Se emite por solicitud del interesado a los 23 (Veintitrés) días del mes de Enero del 2020

Atte.

Oscar Orlando Gomez Contreras
Administrador

Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa 3B SMA16-1
Calle 71 sur # 102 - 51
Correo: quintasrecreo.etp.cinco@hotmail.com
Bogotá D.C - Colombia

Escaneado con C

QUINTAS DEL RECREO
ETAPA V
Nit. 900133116-1

Bogotá 23 de Enero del 2020

PAZ Y SALVO

Por medio de la presente certifico que la señora: **LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA** con C.C. N. **1.030.577.113**de Bogotá, PROPIETARIO de la **Casa N. 203** del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA 3B – SMA16-1**. Se encuentra a **PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN A LA FECHA.**

Se emite por solicitud del interesado a los 23 (Veintitrés) días del mes de Enero del 2020

Atte.

Oscar Orlando Gomez Contreras
Administrador

Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa 3B SMA16-1
Calle 71 sur # 102 - 51
Correo: quintasrecreo.etp.cinco@hotmail.com
Bogotá D.C - Colombia

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **30706**

BENEFICIARIO			POR CONCEPTO DE
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			
NIT			ADMINISTRACION ENERO
1030577113			
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
203	Bogota D.C	3115522608	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
27-ene-21	27-ene-21

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACION ENERO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	25.000	0
130502	PAGO Administracion Enero 2021 26744	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	30.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	30.000	30.000

VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **30852**

BENEFICIARIO			POR CONCEPTO DE
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			
NIT			ADMINISTRACIÓN FEBRERO
1030577113			
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
203	Bogota D.C	3115522608	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
10-feb-21	10-feb-21

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACIÓN FEBRERO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	25.000	0
130502	PAGO Administracion Febrero 2021 26992	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	30.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	30.000	30.000

VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

19

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **29962**

BENEFICIARIO			POR CONCEPTO DE
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			ADMINISTRACION OCTUBRE noviembre
NIT			
1030577113			
DIRECCION	**CIUDAD**	**TELEFONO**	
203	Bogota D.C	3115522608	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
05-oct-20	05-oct-20

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACION OCTUBRE noviembre	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	50.000	0
130502	PAGO Administracion Octubre 2020 26000	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	30.000
270550	ADMON NOVI	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	25.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	55.000	55.000

CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION
QUINTAS DEL RECREO
V ETAPA
NIT. 900133116-1
CANCELADO

REVISADO POR

APROBADO POR

22

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **30698**

BENEFICIARIO			POR CONCEPTO DE
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			
NIT			PARQ ADMON
1030577113			
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
203	Bogota D.C	3115522608	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
22-ene-21	22-ene-21

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	PARQ ADMON	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	54.000	0
130501	PAGO Administracion Enero 2021 26744	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	26.000
130502	PAGO Administracion Noviembre 2020 26248	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	30.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	2.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	56.000	56.000

CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **29685**

BENEFICIARIO			
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			
NIT			POR CONCEPTO DE
1030577113			ADMINISTRACION AGOSTO
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
203	Bogota D.C	3115522608	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
14-ago-20	14-ago-20

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACION AGOSTO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	25.000	0
130502	PAGO Administracion Agosto 2020 25504	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	30.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	30.000	30.000

VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION QUINTAS DEL RECREO V ETAPA NIT. 900133.116-1 CANCELADO

REVISADO POR

APROBADO POR

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **29791**

BENEFICIARIO			
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			
NIT			POR CONCEPTO DE
1030577113			ADMINISTRACION SEPTIEMBRE
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
203	Bogota D.C	3115522808	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
07-sep-20	07-sep-20

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACION SEPTIEMBRE	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	25.000	0
130502	PAGO Administracion Septiembre 2020 25752	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	30.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	30.000	30.000

VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION QUINTAS DEL RECREO ETAPA 3B NIT 900133116-1

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

CANCELADO

15

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **28934**

BENEFICIARIO			
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			
NIT			POR CONCEPTO DE
1030577113			ADMINISTRACION MAR ABR MAYO
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
203	Bogota D.C	3115522608	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
04-may-20	04-may-20

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACION MAR ABR MAYO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	84.778	0
130502	PAGO Administracion Mayo 2020 24760	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	30.000
130502	PAGO Administracion Abril 2020 24512	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	30.000
130502	PAGO Administracion Marzo 2020 24264	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	28.000
130507	PAGO Administracion Mayo 2020 24760	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	1.178
130507	PAGO Administracion Abril 2020 24512	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	600
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	89.778	89.778

OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

QUINTAS DEL RECREO ETAPA NIT 900133116-1

REVISADO POR

APROBADO POR

CONTA

16

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **29486**

BENEFICIARIO			
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			
NIT			POR CONCEPTO DE
1030577113			ADMINISTRACIÓN JUNIO JULIO
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
203	Bogota D.C	3115522608	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
14-jul-20	14-jul-20

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACIÓN JUNIO JULIO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	55.000	0
130502	PAGO Administracion Julio 2020 25256	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	30.000
130502	PAGO Administracion Junio 2020 25008	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	30.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	60.000	60.000

CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C.

REVISADO POR

APROBADO POR

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **28226**

BENEFICIARIO			POR CONCEPTO DE
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			ADMINISTRACION ENERO
NIT			
1030577113			
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
203	Bogota D.C	3115522608	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
09-ene-20	09-ene-20

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACION ENERO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	23.000	0
130502	PAGO Administracion Enero 2020 23768	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	28.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
		TOTAL DEL DOCUMENTO	28.000	28.000

Valor en Letras: VEINTITRES MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

14

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **28319**

BENEFICIARIO			
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			
NIT			POR CONCEPTO DE
1030577113			ADMINISTRACION FEBRERO
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
203	Bogota D.C	3115522608	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
03-feb-20	03-feb-20

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACION FEBRERO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	23.000	0
130502	PAGO Administración Febrero 2020 24016	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	28.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	28.000	28.000

VEINTITRES MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

12

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **27931**

BENEFICIARIO			
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA			
NIT			POR CONCEPTO DE
1030577113			ADMINISTRACION DICIEMBRE
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	
203	Bogota D.C	3115522808	

FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO
02-dic-19	02-dic-19

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACION DICIEMBRE	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	23.000	0
130502	PAGO Administracion Diciembre 2019 23519	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	28.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	28.000	28.000

VEINTITRES MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **27532**

BENEFICIARIO
203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA

NIT
1030577113

POR CONCEPTO DE
ADMINISTRACIÓN SEPTIEMBRE Y OCTUBRE

DIRECCION
203

CIUDAD TELEFONO
Bogota D.C 3115522608

FECHA DOCUMENTO
01-oct-19

FECHA VENCIMIENTO
01-oct-19

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMINISTRACIÓN SEPTIEMBRE Y OCTUBRE	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	56.600	0
130502	PAGO Administracion Octubre 2019 23021	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	28.000
130502	PAGO Cuota Admon Septiembre 2019 22773	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	28.000
130507	PAGO Administracion Octubre 2019 23021	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	600
417016	SHIP ACCESO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	0	5.000
417501	DESCUENTO CONDICIONADO	203 LEIDY ANDREA IBAÑEZ AM	5.000	0
		TOTAL DEL DOCUMENTO	61.600	61.600

Valor en Letras
CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

10

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **24949**

BENEFICIARIO
203

NIT
203

POR CONCEPTO DE
ADMON DE JULIO 2018

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

FECHA DOCUMENTO
27-ago-18

FECHA VENCIMIENTO
27-ago-18

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMON DE JULIO 2018	203	26.647	0
130502	PAGO Administración julio de 2018 19255	203	0	26.000
130507	PAGO Administración agosto de 2018 19503	203	0	647
		TOTAL DEL DOCUMENTO	26.647	26.647

Valor en Letras
VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

ADMINISTRACION
QUINTAS DEL RECREO
V ETAPA
NIT 900.133.116-1
CANCELADO

9

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** 24732

BENEFICIARIO
203

NIT
203

DIRECCION **CIUDAD** **TELEFONO**

POR CONCEPTO DE
ADMON JUNIO 2018

FECHA DOCUMENTO
17-jul-18

FECHA VENCIMIENTO
17-jul-18

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMON JUNIO 2018	203	26.658	0
130502	PAGO Administración junio de 2018 19007	203	0	26.000
130507	PAGO Administración julio de 2018 19255	203	0	658
		TOTAL DEL DOCUMENTO	26.658	26.658

Valor en Letras
VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE

REVISADO POR

APROBADO POR

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION QUINTAS DEL RECREO V ETAPA NIT. 900.133.116-1 CANCELADO

CC/NIT

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **24234**

BENEFICIARIO
203

NIT
203

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

POR CONCEPTO DE
admon de mayo 2018 e intereses y sancion

FECHA DOCUMENTO
04-may-18

FECHA VENCIMIENTO
04-may-18

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
130507	PAGO Administración mayo de 2018 18759	203	0	26
130507	PAGO ADMINISTRACION MES DE OCTUBRE DE 2017 17018	203	0	650
130507	PAGO Cuota de administración noviembre de 2017 17267	203	0	425
130507	PAGO Administración mes de marzo de 2018 18261	203	0	3.225
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO	87.894	87.894

OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

REVISADO POR

APROBADO POR

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION
QUINTAS DEL RECREO
ETAPA
NIT. 900.133.116-1
CANCELADO

CC/NIT

4

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **24234**

BENEFICIARIO
203

NIT
203

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

POR CONCEPTO DE
admon de mayo 2018 e intereses y sancion

FECHA DOCUMENTO
04-may-18

FECHA VENCIMIENTO
04-may-18

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	admon de mayo 2018 e intereses y sancion	203	82.894	0
130502	PAGO Administración mes de enero de 2018 17764	203	0	1.000
130502	PAGO Administración mayo de 2018 18759	203	0	26.000
130503	PAGO Administración mes de abril 2018 18510	203	0	52.000
		TOTAL DEL DOCUMENTO	87.894	87.894

Valor en Letras
OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

REVISADO POR

APROBADO POR

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
ADMINISTRACION QUINTAS DEL RECREO ETAPA 3B NIT. 900133114
CANCELADO

CC/NIT

6

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **24023**

BENEFICIARIO
203

NIT
203

POR CONCEPTO DE
ADMON DE ABRIL 2018Y ABONA A DEUDA 49000

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

FECHA DOCUMENTO 02-abr-18

FECHA VENCIMIENTO 02-abr-18

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMON Y ABONA A DEUDA 49000	203	70.000	0
130502	PAGO Administración mes de enero de 2018 17764	203	0	24.000
130502	PAGO Administración mes de diciembre de 2017 17516	203	0	25.000
130502	PAGO Administración mes de abril 2018 18510	203	0	26.000
530535	DESCUENTO CONDICIONADO	203	5.000	0
		TOTAL DEL DOCUMENTO	75.000	75.000

Valor en Letras
SETENTA MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION QUINTAS DEL RECREO ETAPA 3B NIT. 900.133.116-1 CANCELADO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

6

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** 24234

BENEFICIARIO
203

NIT
203

POR CONCEPTO DE
admon de mayo 2018 e intereses y sancion

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

FECHA DOCUMENTO
04-may-18

FECHA VENCIMIENTO
04-may-18

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
130507	PAGO Administación mes de febero de 2018 18013	203	0	3.268
130507	PAGO Administración mes de abril 2018 18510	203	0	1.280
530535	DESCUENTO CONDICIONADO	203	5.000	0
		TOTAL DEL DOCUMENTO	87.894	87.894

Valor en Letras
OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

REVISADO POR

APROBADO POR

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION QUINTAS DEL RECREO ETAPA NIT. 900.133.116-1 CANCELADO

CC/NIT

3

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **23845**

BENEFICIARIO
203

NIT
203

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

POR CONCEPTO DE
ADMON DE MARZO 2018 Y ABONA A DEUDA 30,000

FECHA DOCUMENTO
02-mar-18

FECHA VENCIMIENTO
02-mar-18

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ADMON DE MARZO 2018 Y ABONA A DEUDA 30,000	203	50.088	0
130502	PAGO Admon mes de septiembre de 2017 16770	203	0	25.000
130502	PAGO Administracion mes de marzo de 2018 18261	203	0	25.000
130507	PAGO Administración mes de enero de 2018 17764	203	0	2.450
		TOTAL DEL DOCUMENTO	55.088	55.088

Valor en Letras
CINCUENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION QUINTAS DEL RECREO Y ETAPA NIT. 900.133.116-1

CANCELADO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

4

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116

RECIBO DE CAJA 23987

BENEFICIARIO
203

NIT
203

DIRECCION | CIUDAD | TELEFONO

POR CONCEPTO DE
ABONO A DEUDA DE ADMINISTRACION

FECHA DOCUMENTO
20-mar-18

FECHA VENCIMIENTO
20-mar-18

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ABONO A DEUDA DE ADMINISTRACION	203		
130502	PAGO Cuota de administración noviembre de 2017 17267	203	50.000	0
130502	PAGO ADMINISTRACION MES DE OCTUBRE DE 2017 17018	203	0	25.000
			0	25.000

Valor en Letras
CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

TOTAL DEL DOCUMENTO	50.000	50.000

VISADO POR

APROBADO POR

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION QUINTAS DEL RECREO III ETAPA NIT. 900.133.116-1

CONT

CANCELADO

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116 **RECIBO DE CAJA** **23845**

BENEFICIARIO
203

NIT
203

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

POR CONCEPTO DE
ADMON DE MARZO 2018 Y ABONA A DEUDA 30,000

FECHA DOCUMENTO
02-mar-18

FECHA VENCIMIENTO
02-mar-18

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
130507	PAGO Administracion mes de diciembre de 2017 17516	203	0	1.838
130507	PAGO Cuota de administración noviembre de 2017 17267	203	0	800
530535	DESCUENTO CONDICIONADO	203	5.000	0
		TOTAL DEL DOCUMENTO	55.088	55.088

Valor en Letras
CINCUENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION QUINTAS DEL RECREO V ETAPA NIT. 900.133.116-1

CANCELADO

VI. VISADO POR

APROBADO POR

CC/NIT

1

CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE RECREO ETAPA 3B SMA16-1

Nit 900133116

RECIBO DE CAJA 23796

BENEFICIARIO
203

NIT
203

DIRECCION CIUDAD TELEFONO

POR CONCEPTO DE
ADMON DE FEBRERO 2018 Y PAGA SANCION 50,000

FECHA DOCUMENTO
20-feb-18

FECHA VENCIMIENTO
20-feb-18

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
[illegible]	ADMON DE FEBRERO 2018 Y PAGA SANCION 50.000	203	75.000	0
[illegible]	PAGO Administración mes de febero de 2018 [illegible]	203	0	25.000
[illegible]	PAGO Cobros de admon Y parqueadero mes de abril de 2017 15528	203	0	50.000
		TOTAL DEL DOCUMENTO	75.000	75.000

Valor en Letras
SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

ADMINISTRACION
QUINTAS DEL RECREO
ETAPA
NIT. 900.133.116-1

CANCELADO

REVISADO POR

APROBADO POR

CC/ NIT

Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa 3B - SMA16-1

Personeria Juridica 3242 16 Dic. 2004
NIT. 900.133.116-1
Calle 71 Sur No. 102-51

FECHA 16 03 2014

RECIBO Nº 9321

Recibí de: Adriana Villamarín. Casa No. 203.

La suma de: Doscientos Cincuenta mil Pesos M/L. $250.000 -
Abono administración Cdinet.

Por Concepto de:

[X] Administración [ ] Parqueadero [ ] Alquiler Salón Comunal [ ] Arriendo Local

Nota: La cuota de administración debe cancelarse los primeros 10 días de cada mes.

ADMINISTRACIÓN
QUINTAS DEL RECREO
ETAPA 3B

Administrador

Promociones y Cobranzas Beta S.A.
NIT 860.354.473-1

Bogotá D.C, 17 de Mayo de 2012

Señor(a)
SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRIC = 52.847.306
CLL 71 SUR NO. 102 - 51 CASA 203 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA
BOGOTA

Asunto: Crédito No. **5700323000677730**

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Casa de Cobranzas Beta y el Banco Davivienda. Teniendo en cuenta los antecedentes de su crédito y que a pesar de las diferentes alternativas ofrecidas por el Banco para normalizar el estado de su obligación, su crédito continua en mora, lamentamos informarle que el Banco ha decidido iniciar el proceso juridico en su contra. Esta circunstancia agrava su situación considerando los costos de honorarios y costas de juicio en los que usted deberá incurrir.

No obstante si usted desea evitar esta situación, le invitamos a ponerse al día antes de terminar el presente mes realizando el pago mínimo de su crédito, para que continúe disfrutando de los beneficios que Davivienda le ofrece en todos sus productos y servicios.

De igual forma puede contactarse con nosotros en la carrera 10 No 64 – 65 o al teléfono 3144777 Ext. 220 con nuestro asesor de Cartera **Angelica Liliana Ramirez Rojas**, donde conjuntamente buscaremos una alternativa que le permita normalizar el estado de su obligación.

Nota: Si su obligación ya se encuentra al día, por favor haga caso omiso a esta comunicación

Cordialmente,

Dirección Nacional de Cobranzas

COVINET LTDA

NIT 900034614-3

Bogotá D. C. julio 16 de 2012.

Señor (a):
ADRIANA VILLAMARIN
CASA 203
Ciudad

Respetada señora:

En razón a que en reiteradas oportunidades se le ha solicitado telefónicamente el pago de la deuda de administración con el Conjunto Quintas del recreo etapa v, a lo cual a la fecha no hemos obtenido respuesta de su parte; nos permitimos manifestarle que antes de iniciar el cobro jurídico tiene como fecha límite para definir el día 19 de los corrientes, de lo contrario el día 23 se iniciarán las gestiones pertinentes para presentar la demanda respectiva.

Cordialmente,

COVINET LTDA
NIT. 900034614-3

RAUL CAÑON TORRES
DEPARTAMENTO DE CARTERA

DAVIVIENDA

PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA

(92)00103298463259

Fecha 28 05 2019

DAVIVIENDA CAJERO 2 H.N. 31 MAY. 2019 PROCESADO

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO
Ahorros ○ Corriente ○
CDT ○ DaviPlata ○

APORTE
Fondo* ○

ABONO DE PRODUCTOS
Tarjeta de Crédito ○
Créditos ○

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas ○ Disminución cuotas ○ Disminución plazo ○

No. PRODUCTO

57003230006777 30

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

Adriana Soto

		Pesos ○	Dólares ○	Euros ○
Valor Efectivo	$	300 000		
Valor Cheques**	$			
VALOR TOTAL	$	300 000		

**Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad: CC Número: 79319979

RETIRO O TRANSFERENCIA DESDE CUENTAS AFC CON FIN DISTINTO A VIVIENDA

¿Los aportes realizados a su cuenta AFC fueron objeto de beneficio tributario o se han declarado como renta exenta?*

SI ○ NO ○

*Esta manifestación se efectúa bajo la gravedad de juramento.

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 AH 164-2 Rev - 2018

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*AUTORIZO A DAVIVIENDA, S.A. Y DAVIVIENDA CORREDORES S.A. ASUME DOCUMENTALMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO SOBRE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO

- SUMIMAS S.A.S. -

Escaneado con C

42790

GRUPO, CIRCUITO, FACADAS EN TTH - NIVEL DE TENSIÓN: 1 PROPIEDAD: Empresa COD. FACTURACIÓN:
El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica y de productos y servicios de valor agregado es ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 860.063.875-8. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios.



Contáctanos

radicacionescodensa@enel.com
Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html
App Enel Clientes Colombia
316 890 6003
Enel Colombia
@EnelClientesCO

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE	EMERGENCIAS	DENUNCIAS	DEFENSOR DEL CLIENTE
Bogotá y Sabana 601 7115 115 Cundinamarca 601 5 115 115	115 Gratuito las 24 horas.	601 5 894 894 denuncias@enel.com	https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html defensor@enel.com

¿Cómo pagar tu factura?

Medios virtuales de Pago

APP Banco · Internet · Punto Pago Redeban · Teléfono Banco · Débito Automático · Cajero Electrónico · APP Enel Clientes Colombia · Botón de Pago Online

Billetera Virtual

Rappi pay · MOVII · DAVIPLATA · NEQUI · tpaga

Corresponsales Bancarios

CONRED · Baloto · Todo para todo · Bancolombia A la Mano · 4-72 El servicio de envíos de Colombia · Su Canal · puntored · MOVIRED · pagafácil

Red Distrital

RED CADE · CEP / CAES

Centros de Servicio

enel **

Almacenes de Cadena

JUMBO · OLÍMPICA · Metro

Código QR

** Por restricciones sanitarias registramos cierres de los puntos de recaudo en algunos de nuestros Centros de Servicio. Consulta nuestra página en www.enel.com.co para más información. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCADE Suba, SUPERCADE Bosa y CADE Tobern.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:	Vigencia: FEB/2022	Tarifa aplicada Opción Tarifaria
G:268.21 T: 45.12 D: 208.54 CV: 56.47 PR: 52.79 R: 22.20 CF: 0.00	/ $653.36 Costo kWh Mes	642.01 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 3514 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11,04 por mil. Somos autoretenedores según Resolución No. 0547 de 25 de enero 2002. IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999.

Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comunicate al (601) 7 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente. Operador de red: ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Somos grandes contribuyentes según resolución No. 9061 de 10 de diciembre de 2020.

Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 1994

En cumplimiento de la resolución CREG156/11 consultar www.enel.com.co

IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, te invitamos a consultarlas en nuestra página web www.enel.com.co o comunicate a la línea (601) 7 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 16 MAR2022

42790

enel Bogotá

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT. 860.063.875-8
Cr. 11 No. 82 - 76 Piso 4

PAPEL ECOLÓGICO

Para pagos y consultas tu número de cliente es:

2521863-8

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 672045426-1

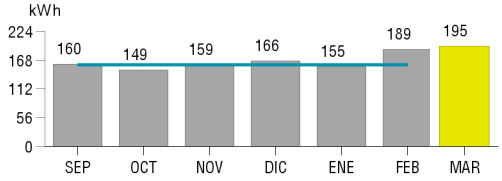
42790

CLIENTE

ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN
CL 71 SUR NO 102 - 51 BQ 5 IN 203
CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO
BOGOTÁ, D.C.
SAN BERNARDINO XVII

¿Quieres tu factura virtual? Escanea el codigo

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO $642.01

CONSUMO DIARIO: 6.7 kWh

VALOR DIARIO: $2,878

PERÍODO FACTURADO: 10 FEB/2022 A 11 MAR/2022

DIÁS FACTURADOS: 29

CONSUMO MES 195 kWh

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 159 kWh

Este mes tuvimos acceso a la **LECTURA DE TU MEDIDOR** y tu **CONSUMO** presenta una variación. Encuentra las posibles causas y tips de ahorro en www.enel.com.co

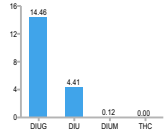
Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emite el datáfono como soporte del pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo

INFORMACION DE LA CUENTA

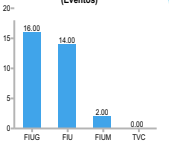
CLASE DE SERVICIO:	Residencial
ESTRATO:	2
CARGA kW:	0
FACTOR:	1
RUTA REPARTO:	1000 1 11 158 1588
RUTA LECTURA:	1000 1 11 158 1598
MANZANA DE LECTURA:	MS205317V3
MEDIDOR NO:	972213
MEDIDOR NO:	

CALIDAD DEL SERVICIO

DURACIÓN INTERRUPCIONES (Horas)



FRECUENCIA INTERRUPCIONES (Eventos)



CD: 61531TR1 GRUPO: 11 HC: 0.00 VC: 0 CEC: 0.00
PERIODO: Enero/2022 Dt: 182.25 CF: 155 MC: 0 MF: 1 %t: 14

Para mayor detalle consultar las resoluciones CREG 015 de 2018 y 036 de 2019

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Puedes instalar detectores de presencia en vestíbulos, garajes y zonas comunes para que las luces se enciendan y apaguen de manera automática y así ahorres energía.

42790

50,929 - Page 1 of 3

1 Total Energía	+	2 Portafolio Enel X	=	Total a Pagar
$83,460		$0		$83,460

PAGO OPORTUNO
24 MAR/2022

FECHA DE SUSPENSIÓN
28 MAR/2022

ENERGÍA

NÚMERO DE CUENTA: 2521863-8

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 11 ABR/2022

Tipo de Lectura: Real — **Situación encontrada: Normal**

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	−	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	x	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado
ENERGÍA	20873		20678		195		$642.01		$125,193
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 130 kWh	X	Valor kWh $642.0157	X	Beneficio -50.00%				$-41,731
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO $2,878 DIARIOS							SUBTOTAL:		$83,462

Otros cobros asociados a energía

AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	$-2
SUBTOTAL:	$-2

Consumos + Otros cobros asociados a energia — 1 TOTAL ENERGÍA: $83,460

Otros cobros de productos y servicios

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energia y aseo — 2 TOTAL OTROS: $0

Al pagar antes de la fecha de PAGO OPORTUNO evitarás que se generen intereses de mora. El servicio se suspenderá a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de **reconexión hasta de $67.489** según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de $321.0079 KWh



PAGO OPORTUNO 24 MAR/2022

TOTAL A PAGAR $83,460

(415)7707209914253(8020)0125218638672045426 1(3900)0000000083460

NÚMERO DE CLIENTE 2521863-8

Factura de Servicios Públicos No. 672045426-1

2 MESES

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario
QUINTAS DEL RECREO SM-16 1 URBE CAPITAL
CL 71 SUR 102 51 CA 203 (INMUEBLE)
(CORRESPONDENCIA)

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 5 **CICLO:** R5 **RUTA:** R55656

Datos del medidor
MARCA: IBERCONTA NÚMERO: 07015IB017565 TIPO: VELO015C DIÁMETRO: ½"

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: 000012378486

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: 38452326218

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo) + Cobro de terceros (ver al respaldo): $ 93.613

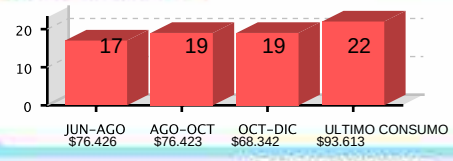
Fecha de pago oportuno: MAR/10/2022

Fecha límite de pago para evitar suspensión: MAR/15/2022

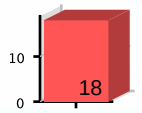
Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	1260	CONSUMO (m³)	22
LECTURA ANTERIOR:	1238		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Promedio m3:



Periodo facturado
DIC/10/2021 - FEB/08/2022

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: FEB/25/2022 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: MAY/05/2022
NIVEL CMO BÁSICO PRÓXIMO PERIODO DE FACTURACIÓN (según Resolución CRA 735/2016): 22

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Costo Valor Total	(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	$14.008,3	$14.008	$5.603-	$8.405,02	$8.405
Consumo residencial básico	22	$2.766,37	$60.860	$24.344-	$1.659,82	$36.516
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto (1)			**$74.868**	**$29.947-**		**$44.921**
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	$6.658,48	$6.658	$2.663-	$3.995,08	$3.995
Consumo residencial básico	22	$2.871,33	$63.169	$25.267-	$1.722,80	$37.902
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado (2)			**$69.827**	**$27.930-**		**$41.897**

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Resolución CRA	07/09	$591		$591	$2.036
Ajuste a la Decena				$2	
Dec. 064/12 Mín. Vital				$19.918-	
Intereses de mora				$10	
Subtotal Otros Cobros (4)				**$19.315-**	

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Deuda en estudio	
Financiación Especial	
Saldo a Favor	
Total otros conceptos que adeuda	

Descuento mínimo vital
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2): $19.918-

Aplicación Resolución CRA 936/20
Vr. Total $ 6.065 Cuota 07/09 Vr. $ 591

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS (1)+(2)+(3)+(4): $67.503
CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO: $43.409
CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO: $1.423

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. UNICO DE REGISTRO 1-110100-10 ENR-ESP

05/04/2022





aseo

PRESTADOR: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP.

NIT

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ESTE CARGO DIRIJASE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	000012378486
Factura de Servicios Públicos No. Número para pagos	38452326218

Período facturado

DIC/26/2021 - FEB/25/2022

DATOS DEL USUARIO

Tipo de Productor:				Estrato:	2
Und. Res. Ocup:	1	Und. No Res. Ocup:	0	Densidad:	0.268
Und. Res. Desocup:		Und. No Res. Desocup:		Volumen:	0.16
Frec. Barrido:	02	Frec. Recolección:	03	% Participación:	0.376%%

COMPONENTES DE TARIFAS

Costo Fijo Total CFT:	Costo Variable No Aprovechables:	Valor Base Aprovechamiento:
21.079,04	14.112,94	126.268,4

TONELADAS POR SUSCRIPTOR MES

Barrido y Limpieza:	Limpieza Urbana:	Rechazo del Aprovechamiento:
0.0027	0.0013	0.0000
Efectivamente Aprovechadas: 0.0250	Residuos No Aprovechables Facturados - en Toneladas:	

HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS

1	2	3	DÍAS FACTURADOS:
$$23.996	$$25.217	$$25.737	62

LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE

ESTADO DE SU CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
CARGO VARIAB MULTI RES	$$42.647	CONCEPTOS DEBITO	$CONCEPTOS DEBITO
SUBSIDIO	$SUBSIDIO	CONCEPTOS CREDITO	$CONCEPTOS
		INTERÉS MORA	$INTERÉS MORA
		AJUSTE A LA DECENA -CREDITO-	$AJUSTE A LA DECENA
Subsidio			
Aporte			

Si cancela en cheque el servicio de aseo, gire cheque de gerencia a favor de EAB-ESP ASEO NIT 900.665.084.1

VALOR ASEO $ **$26.110**

SU APORTE PARA LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE

(Ley 99 de 1993)

El Acueducto traslada este recurso a la autoridad ambiental

	Tarifa por m³ consumo básico	Tarifa por m³ consumo no básico	Valor Total Cobrado
TASA DE USO (Aplicada al Agua Cruda)	$15,00	$25,01	$330
TASA RETRIBUTIVA (Compensación por Contaminación con Aguas Residuales)	$53,01	$88,35	$1.166

Cobro a terceros

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR

Total cobro a terceros

OPERADOR: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP.

PARA PAGOS

PAGOS POR APP, PSE Y BILLETERAS MÓVILES

PSE · Nequi · punkopay · tpaga · Daviplata

PARA CLIENTES REGISTRADOS ANTERIORMENTE EN PROMOTORA DE RECAUDOS AUTORIZADOS

éxito · SUPERMAX · Carulla · vivi · BALOTO · amc · puntored

PUNTOS ELECTRÓNICOS

CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGOS

CENTRO NACIONAL

SUCURSALES BANCARIAS AUTORIZADAS

SUPERCADES

CADES

BANCOLOMBIA

RECLAMOS 116 Bogotá 110 Resto

Cuando el valor a pagar supere el tope máximo de Efectivo en el Corresponsal o cuando la transacción no sea posible, acude a la factura física. Consulta los pagos a través de Internet. Consulta el autorizado en Corresponsal Bancolombia.

FACTURA DE COBRO No

Si cancela en cheque, favor girar 2 cheques de gerencia separados: 1 - Agua y Alcantarillado a favor de EAB-ESP NIT 899.999.094.1 Y 2 - Aseo a favor de EAB-ESP ASEO NIT 899.999.094.1

aseo

PERÍODO FACTURACIÓN

DIC/26/2021 - FEB/25/2022

QUINTAS DEL RECREO SM-16 1 URBE CAPITAL

CL 71 SUR 102 51 CA 203

TOTAL ASEO **$26.110**

(415) 7707200489996802038452326218 1 (3900) 000000026110

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

05/04/2022

FACTURA DE COBRO No **- 000012378486**

acueducto

PERÍODO FACTURACIÓN

DIC/10/2021 - FEB/08/2022

QUINTAS DEL RECREO SM-16 1 URBE CAPITAL

CL 71 SUR 102 51 CA 203

TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO **$67.503**

(415) 7707200485271802038452326218 7 (3900) 000000067503

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

38452326218 **- 000012378486**

05/04/2022

AÑO GRAVABLE 2008

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Formulario para declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

Formulario No. 2011201014000624972 **201**

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO					
1. CHIP	AAA0184LFXS	2. MATRICULA INMOBILIARIA	40443428	3. CEDULA CATASTRAL	00457312010010120 3
4. DIRECCION	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203				

B. INFORMACION SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO				C. TARIFA Y EXENCION			
5. TERRENO (m2)	37.40	6. CONSTRUCCIÓN (m2)	57.30	7. TARIFA	8. AJUSTE	9. EXENCION	

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN	11. IDENTIFICACION	CC 52847306
12. DIRECCION DE NOTIFICACION	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO	11001

FECHAS LIMITES DE PAGO		HASTA 17/FEB/2011	HASTA 22/FEB/2011
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	0	0
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	150,000	150,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERES DE MORA	IM	32,000	32,000
23. TOTAL A PAGAR	TP	182,000	182,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI		NO X	Mi aporte debe destinarse al proyecto No.
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	182,000	182,000

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE		Formulario sugerido del		No. de referencia del recaudo	
2016	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	**impuesto predial unificado**	2016201011601981679	16010251528	201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	3. CÉDULA CATASTRAL
AAA0184LFXS	050S40443428	004573120100101203

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN		
5. TERRENO (M²) 37.4	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 57.3	7. TARIFA 0	8. AJUSTE	9. EXENCIÓN 100

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	11. IDENTIFICACIÓN
HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	CC 80084841
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 15/ABR/2016	Hasta 01/JUL/2016
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	62,761,000	62,761,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	0	0
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	0	0
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	0	0
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	0	0
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 16)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	0	0

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

COLPATRIA RED MULTIBANCA
OF. CADE PATIO BONITO
CAJA 01 15 JUN 2016 OF. 813
RECIBIDO SIN PAGO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	Factura Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo: 17012673416 401
2017			Factura Número: 2017201041625657298 código QR: Información de uso privado

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0184LFXS	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	050S40443428

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	9. MUNICIPIO
CC	80084841	HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	11001
CC	52847306	ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	11001

10.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

11. AVALUO CATASTRAL	12. DESTINO HACENDARIO	13. TARIFA	14. % EXENCIÓN
68,576,000	61	1	0

15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO
69,000	0	69,000

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA 07/ABR/2017	HASTA 16/JUN/2017
18. VALOR A PAGAR	VP	69,000	69,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	7,000	0
20. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
21. TOTAL A PAGAR	TP	62,000	69,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
22. PAGO VOLUNTARIO	AV	7,000	7,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	69,000	76,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 07/ABR/2017 — FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600656(8020)170126734161703801 3(3900)000000006900 0(96)20170407

☐ HASTA 16/JUN/2017 — FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600656(8020)170126734161696533 79(3900)000000007600 0(96)20170616

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 07/ABR/2017

(415)7707202600656(8020)170126734160963653 14(3900)000000006200 0(96)20170407

☒ HASTA 16/JUN/2017

(415)7707202600656(8020)170126734160976048 49(3900)000000006900 0(96)20170616

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

02 16 JUN 2017

$69.000=

CONTRIBUYENTE

Cadena s.a.

0136000839 1/3 1710336 518256

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	Factura Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo 18012222853	401
2018			Factura Número: 2018201041623634410	Código QR Instrucciones de uso al reverso

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0154LFXS	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	050S40443428

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	80084841	HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C
CC	52847306	ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	74,942,000	13. DESTINO HACENDARIO	1 RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA	1	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	75,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO PREDIAL				19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO			75,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	75,000	75,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	8,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	67,000	75,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	8,000	8,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	75,000	83,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

POR FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707200000000000(8020)180122228531288170(3900)000000075000(96)proximo

☐ HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

POR FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707200000000000(8020)180122228531288170(3900)000000083000(96)20180615

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707200000000000(8020)180122228531288170(3900)000000067000(96)20180406

☐ HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707200000000000(8020)180122228531288170(3900)000000075000(96)20180615

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE	Factura	No. Referencia Recaudo	401
2019	Impuesto Predial Unificado	19011582887	
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA		Factura Número: 20192010416146389S1	

A. IDENTIFICACIÓN

1. CHIP AAA0184LFNB	2. DIRECCIÓN CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S40443428

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	80044841	HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C.
CC	52847306	ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C.

11.

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALUO CATASTRAL 71,215,000	13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA 1	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 71,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0		19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 71,000	

D. PAGO

DESCRIPCION		HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)	HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	71,000	71,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	7,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	64,000	71,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	7,000	7,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	71,000	78,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

☐ HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

BBVA COLOMBIA S.A
CORRESPONSAL BANCARIO
FULLCARGA COLOMBIA S.A

PAGO DE FACTURA

TERMINAL: 00741757
FECHA: 02-04-2019
HORA: 17:35:55

IMP MUN PREDIAL SIN PAGVOL BTVOL
BT
CONVENIO: 50
FACTURA: 19011582887
IMPORTE: COP 64.000,00
COMISION: COP 0.00
REFERENCIA FC: 20237094980
REFERENCIA BBVA: 0051115692

COMPROBANTE VALIDO DE PAGO
POR FAVOR CONSERVELO

...GO SIN APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)

PAGUNET PUNTO COM.CO
CANCELADO
$ 64000

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo 20010191849	101
2020			Formulario Número: 2020301010106479635	Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRICULA INMOBILIARIA
AAA0184LFXS	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	40443426

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	80084841	HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C.

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALUO CATASTRAL	78,784,000	13. DESTINO HACENDARIO	61 RESIDENCIAL URBANO Y	14. TARIFA	1	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	79,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		5,000		19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO		74,000	

		HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS	0	0
D. SALDO A CARGO			
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	74,000	74,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR	VP	74,000	74,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	7,000	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
25. INTERES DE MORA	IM	0	0
26. TOTAL A PAGAR	TP	67,000	74,000
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al		SI [ ] NO [X] Mi aporte debe destinarse al [ ]	
27. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	67,000	74,000

SEÑALAR CON UNA X LA TRANSACCIÓN QUE REALIZA

ESPACIO PARA SELLO

SECRETARIA DE HACIENDA
51-190 H.R.
06 FEB. 2020
CAJERO 4
RECIBIDO CON PAGO

CONTRIBUYENTE

MAR 04 2021 13:17:10 #BM1CT 8.53
CORRESPONSAL
MISCELANEA Y PAPELERIA
CLL 34 BIS 86G-06 SUR

BANCO DE BOGOTA

C. UNICA: 0016697506 TER: BE000000
% ELECTRON Cc
**5074 RECIBO: 029072 RRN: 045747
RECAUDO ARQC: 157749

SERVICIO: 0000000192
FACTURA: 0000000021016576547
** PAGO FACTURA **
TRANSACCION EXITOSA

RECAUDO $ 87.000

*** CLIENTE ***
PAGOS INFORMACION EN LA LINEA

MAR 04 2021 - 13:27:16
CORRESPONSAL
MISCELANEA Y PAPELERIA
CLL 34 BIS 86G-06 SUR
BANCO DE BOGOTA

SERVICIO: 0000000192

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo	101
21016576547	
Formulario Número: 2021301010102591285	Código de indicadores de uso al respaldo

DIRECCION: CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203 | 3. MATRICULA INMOBILIARIA: 40443428

5. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7.% PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C. (Bogotá,

12. DESTINO HACENDARIO	61 RESIDENCIALES URBANOS Y	14. TARIFA	1	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	100
79020	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DE PERSONAL		3.000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO			79.020

	HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)
VS	0	0
HA	74.000	74.000
VP	74.000	74.000
TD	7.000	0
DA	0	0
IM	0	0
TP	67.000	74.000
Si: [ ] NO: [X] Mi aporte debe destinarse al: [ ]		
AV	0	0
TA	67.000	74.000

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE 2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo 21016576547 | 101

Formulario Número: 2021301010102591285 | Código de indicadores de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP: AAA0184LFXS | 2. DIRECCION: CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203 | 3. MATRICULA INMOBILIARIA: 40443428

B. TOTAL A PAGAR

HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)	
4. SIN APORTE VOLUNTARIO: 87.000	74.000	5. CON APORTE VOLUNTARIO:

C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA | NOMBRES Y APELLIDOS | C.C. [ ] C.E. [ ] No.

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

[ ] HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)

[ ] HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009)

Expediente No. 09-0026

Subsanada la demanda en legal forma y como del documento aportado como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara y Exigible de pagar una suma determinada de dinero, en virtud de ello y en aplicación a lo dispuesto por los artículos 488, 497 y 498 del C. de P. Civil, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN y HECTOR SÁNCHEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- 95.414.4121 UVR que en su equivalencia a moneda legal colombiana corresponda a la fecha del pago y que para el momento de presentación de la demanda equivalen a $17´317.162.39 MDA. LEGAL, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2008 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los créditos de vivienda (Art. 19 de la Ley 546 de 1999), sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- Por las cuotas de capital vencido, contenidas en el pagaré base de recaudo, y discriminadas de la siguiente manera:

	Fecha Cuota	Valor Cuota en UVR	Valor Cuota en Pesos
1	30-06-2008	1.154.5951	$205.027.11
2	30-07-2008	1.150.0723	$206.158.57
3	06-08-2008	1.147.0723	$206.874.82
4	06-09-2008	1.143.3294	$206.906.38
5	06-10-2008	1.139.8801	$206.237.15
6	06-11-2008	1.135.8801	$205.721.52

Bogotá 08 de Julio de 2019

Fecha 10/07/2019 2:01:20 p. m.
Folios 2 Anexos 5

5OS2019ER14285
Origen PERSONA NATURAL / LUIS ALFONSO
Destino ORIP / CONSULTAS / CLAUDIA LILIANA DIA
Asunto DERECHO DE PETICION

Señores:
Registro de Instrumentos Públicos
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición: no levantamiento de crédito hipotecario por incumpliendo en promesa de compraventa

Yo, **LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.319.979** expedida en Bogotá y domiciliado en la Calle 71 sur no 102-51 casa 203 quintas del recreo 5 de la ciudad de Bogotá en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente: no generar la escritura de vivienda a los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN** con cédula de ciudadanía 52.847.306 de Bogotá y **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** cédula de ciudadanía 80.084.841 de Bogotá de la casa ubicada en Bosa el Recreo con dirección Calle 71 sur no 102-51 casa 203. La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones: Los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN con** cédula de ciudadanía 52.847.306 de Bogotá y **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** cédula de ciudadanía 80.084.841 de Bogotá, me realizaron la venta de la casa antes mencionada en el año 2011, la negociación consistió en entregar la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MTCE** ($43.000.000) en total, **CINCO MILLONES DE PESOS MTCE ($5.000.000)** entregados a los vendedores a la firma de la promesa de compra venta el 07 de enero de 2011 (adjunta), **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MTCE ($21.000.000)** pagados por mi parte el 30 de enero de 2011 a los vendedores, los otros **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MTCE ($17.000.000)** se pagarían cancelando en cuotas mensuales hasta cubrir el crédito hipotecario al banco DAVIVIENDA, esto lo haría yo **LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ** hecho que se ha venido realizando desde la compra de la vivienda a los señores antes mencionados.

La solicitud del no levantamiento del crédito hipotecario a los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN** y el señor **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** se genera debido a que en el mes de junio de 2019 generaron el pago del saldo pendiente del crédito hipotecario al banco DAVIVIENDA, sin aviso previo y sin autorización de parte mía como dueño de la casa que ellos me vendieron en el año 2011. No tengo conocimiento de las pretensiones de los señores antes mencionados con el pago ante el banco, por consiguiente, hasta no aclarar la

Bogotá 08 de Julio de 2019

NOTARIA 29

08 JUL 2019

Señores:
NOTARIA 29
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición: no levantamiento de crédito hipotecario por incumpliendo en promesa de compraventa

Yo, **LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.319.979** expedida en Bogotá y domiciliado en la Calle 71 sur no 102-51 casa 203 quintas del recreo 5 de la ciudad de Bogotá en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente: no generar la escritura de vivienda a los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN** con cédula de ciudadanía 52.847.306 de Bogotá y **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** cédula de ciudadanía 80.084.841 de Bogotá de la casa ubicada en Bosa el Recreo con dirección Calle 71 sur no 102-51 casa 203. La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones: Los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN con** cédula de ciudadanía 52.847.306 de Bogotá y **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** cédula de ciudadanía 80.084.841 de Bogotá, me realizaron la venta de la casa antes mencionada en el año 2011, la negociación consistió en entregar la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MTCE** ($43.000.000) en total, **CINCO MILLONES DE PESOS MTCE ($5.000.000)** entregados a los vendedores a la firma de la promesa de compra venta el 07 de enero de 2011 (adjunta), **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MTCE ($21.000.000)** pagados por mi parte el 30 de enero de 2011 a los vendedores, los otros **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MTCE ($17.000.000)** se pagarían cancelando en cuotas mensuales hasta cubrir el crédito hipotecario al banco DAVIVIENDA, esto lo haría yo **LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ** hecho que se ha venido realizando desde la compra de la vivienda a los señores antes mencionados.

La solicitud del no levantamiento del crédito hipotecario a los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN** y el señor **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** se genera debido a que en el mes de junio de 2019 generaron el pago del saldo pendiente del crédito hipotecario al banco DAVIVIENDA, sin aviso previo y sin autorización de parte mía como dueño de la casa que ellos me vendieron en el año 2011. No tengo conocimiento de las pretensiones de los señores antes mencionados con el pago ante el banco, por consiguiente, hasta no aclarar la

reservas y limitaciones de dominio, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias, patrimonios de familia o afectación a vivienda, pleitos pendientes así mismo Que se encuentra a paz y salvo de impuestos,

No. Consecutivo

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
Dirección Despacho Judicial
Carrera 10 Nº 14 - 33, piso 7.
NOTIFICACION POR AVISO
ARTICULO 320 C.P.C.

Señor(a)
Nombre: HECTOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Dirección: Calle 71 Sur Nº 102 – 51, Casa 203,
Conjunto Residencial Quintas del Recreo, Etapa 3B, Mz 16 - 1

Fecha:
DD MM AAAA
/ /20/

290509

Ciudad: Bogotá

Servicio postal autorizado
LIBERTADOR

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
2009 - 0026	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	09/ MAR/ 2009

Demandante

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados

BEATRIZ CATALINA ROJAS VILLAMARIN Y HECTOR SANCHEZ MARTINEZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 09 de Marzo de 2009, donde se admitió la demanda, profirió mandamiento de pago X, ordenó citarla y requerirla en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a correr el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda X, Auto admisorio, Mandamiento de pago X

Dirección del despacho judicial

Empleado Responsable
JOSE A. YANQUEN A.
SECRETARIO

Nombres y apellidos

Firma

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

LUZ MARIELA LEAL CUBILLOS mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.494.892 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.330 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad comercial anónima, por medio de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaría 14 de Bogotá D.C. con domicilio principal en Bogotá D.C. y con sucursal en la misma ciudad, regido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; según poder que acompaño conferido por la Doctora **JACKELIN TRIANA CASTILLO** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.167.151 expedida en Bogotá, quien obra en su condición de suplente del Gerente de la Sucursal Bogotá, todo lo cual se acredita por medio del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto, ante usted respetuosamente formulo demanda contra **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN Y HECTOR SÁNCHEZ MARTINEZ,** mayor (es) de edad, domiciliado (s) en esta ciudad, para que mediante los trámites del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA y con el producto del remate del inmueble hipotecado se paguen las sumas que se indican en las siguientes:

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN Y HECTOR SÁNCHEZ MARTINEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA : Por el Pagaré No. 5700323000677730 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. :

CAPITAL: Que conforme a los hechos primero, segundo y tercero de este libelo se libre mandamiento de pago por CAPITAL las sumas que a continuación se relacionan:

A. **CAPITAL ACELERADO:** Por el Saldo de capital, una vez descontadas las cuotas causadas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda, consistente en NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL con CUATRO MIL CIENTO VEINTIUNA FRACCIONES DE UVR (95.414,4121 unidades de valor real UVR), liquidadas en moneda legal Colombiana, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, las cuales equivalen al día 19 de Diciembre de 2.008, a la suma de $17´317.162,39 M/Cte.

B. **CAPITAL CUOTAS:** Por cuotas vencidas y no pagadas desde el día 30 de JUNIO del año 2008, hasta la fecha de presentación de esta demanda, consistentes en SEIS MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL con TRES MIL TREINTA Y UNA FRACCIONES DE UVR (6.871,3031 unidades de valor real UVR), correspondientes a 5 cuotas, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago; las cuales equivalen al 19 de Diciembre de 2.008, la suma de $1´247.101,66 M/Cte cuotas que se discriminan así:

No. Cuota Total	Fecha Exigibilidad	Valor en Uvr
		6.871,3031
1		
2	30-Nov-08	1.135,8801
3	30-Oct-08	1.139,5988
4	29-Sep-08	1.143,3294
5	30-Ago-08	1.147,0723
6	30-Jul-08	1.150,8276
	30-Jun-08	1.154,5951

INTERESES: Que según lo expresado en los hechos, los Art. 64, 65, 66, 67 y 69 de Ley 45 de 1.990; el art. 5 de la Resolución 19de 1.991, los art. 884 y SS del C. de Cio., el artículo 15 del Decreto 2331 de 1998, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el artículo 1 de la Resolución 14 de 2000 del Banco de la República, se ordene en el mandamiento el pago de los intereses así:

C. **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL ACELERADO:** Que se pague a mi representada los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, sobre el saldo insoluto de la obligación, indicado en el literal A., a la fecha del pago una vez convertido en pesos, a razón de la tasa de mora correspondiente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 14 de 2000 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

En caso qué, la tasa de interés remuneratorio pactado sea superior a la referida en el art. 1 de Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, que estableció que la tasa de interés remuneratorio para los créditos de vivienda individual a largo plazo no podría exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales, pagaderos mes vencido sobre unidades de valor real, es decir 13.92% efectivo anual, se liquidarán en una y media veces ésta.

D. **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** Que se pague a mi representada los intereses de Mora sobre las cuotas en mora indicadas en el literal B., liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de estas cuotas y hasta el día en que se cancelen, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 14 de 2000 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

SEGUNDA: Que se condene a los demandados al pago de los gastos, las costas y de las agencias en derecho que oportunamente señale su despacho.

TERCERA: Que con el producto del remate antes solicitado se pague a mi poderdante el valor de las cantidades ya especificadas en el pretensión primera y segunda de este libelo.

PETICION ESPECIAL

Como quiera que se acredita la propiedad del bien hipotecado en cabeza de la parte demandada y de conformidad con el numeral 4 del art. 555 del C. de P. C., solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el EMBARGO y

SECUESTRO del inmueble gravado y disponer lo pertinente para su practica inmediata. Adicionalmente y de acuerdo con el art. 2446 del C.C. la hipoteca también se extiende a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados por tal motivo solicito el embargo de los cánones de arrendamiento que se hayan originado o llegasen a originar en contratos de esta naturaleza.

HECHOS

PRIMERO: OBLIGACION: los deudores suscribieron el pagaré No. 5700323000677730 día 30 de Mayo de 2008 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por un valor de $16´983.555,oo moneda legal colombiana. Al momento del desembolso ese valor equivalía a $96.436,8155 UNIDADES DE VALOR REAL UVR

SEGUNDO: INTERES DE PLAZO: En la cláusula del pagaré los deudores se obligaron a pagar los intereses corrientes a la tasa del 11.00% efectivo anual, los cuales se pagarían dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogidos. Dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago, reajustado de acuerdo con las fluctuaciones de la Unidad de Valor Real UVR.

TERCERO: INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora sobre el capital acelerado a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remunerado pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último como la tasa de interés de mora.

CUARTO: El artículo 1 de Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, estableció que la tasa de interés remunerado para los créditos de vivienda individual a largo plazo no podrá exceder el 13.1 puntos porcentuales nominales, pagaderos mes vencido sobre unidades de valor real, es decir 13.92% efectivo anual de igual forma el último Parágrafo del artículo 1 de la Circular Externa # 68 de 2000 de la Superintendencia Bancaria estableció que os créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Resolución 14 de 2000 a tasas superiores a 13.1% nominal o 13.92% efectivo, deberán ajustarse al tope señalado en la resolución.

QUINTO: ACELERACION DE LOS PLAZOS Y FECHAS DE MORA: En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; la fecha de esta demanda, los deudores han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día 30 de Junio de 2008. La ley 546 del 23 de diciembre de 1.999. consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

SEXTO: GARANTIA HIPOTECARIA Por medio de la Escritura Pública Nro. 0497 del 28 de Marzo de 2005, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá D.C., los deudores, garantizaron todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, mediante la constitución de la hipoteca abierta de primer grado sobre el (los) bien (es)inmueble ubicado en la Calle 71 Sur Nº. 102-51, Casa 203, Conjunto residencial Quintas del Recreo, Etapa 3B, SM 16-1 de Bogotá D.C. y del (los) cual (es) es (son) su(s) actual(es) propietario(s) inscrito(s), de conformidad con el art. 554 del C. de P. C.

En la presente demanda no se transcriben los linderos del inmueble perseguido, por cuanto los mismos se encuentran contenidos en el cuerpo de la escritura de hipoteca que se anexa (Ley 794 de 2.003, artículo 9).

SEPTIMO: De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40443428 expedido(s) por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, en el cual consta que los demandados son los actuales propietarios inscritos del inmueble cuyo gravamen se encuentra vigente y cuya venta solicito.

OCTAVO: De los pagarés y de la escritura de venta y constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble antes descrito, documentos adjuntos, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, título que gozan de la presunción de autenticidad.

NOVENO: De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 794 de 2003 todos los indicadores económicos se consideran hechos notorios, por lo tanto en la presente demanda no se anexaran certificados de dichos indicadores.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como tales presento los siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio
Primera copia registrada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, de la escritura de hipoteca a que se refiere este libelo
El (los) pagaré(s) contentivo de la obligación.
El (los) folio (s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) correspondiente, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

ANEXOS

ás de los documentos anunciados como pruebas, adjunto los siguientes:

der conferido por el Representante Legal del Banco
ía de la demanda para el archivo del juzgado
las de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.

CLASE DE PROCESO

con Título Hipotecario de menor cuantía, consagrado en el título XXVII, V y VII del código de procedimiento Civil, en el título III del libro tercero del Comercio, Ley 546 de 1.999 y demás normas concordantes y itarios.

FUNDAMENTO DE DERECHO

rts. 64, 65, 66, 67 y 69 Resolución de la Junta Directiva de la República 1.991 art. 5 arts. 884 y ss del código de comercio y el decreto) de art. 886 del C de Co. Nro. 1454 de 1.989 y C.P art. 235 Código de Civil arts.: 4º, 7577, 82, 84, 157, 252, 488, 555, 557 660 y C.C. Art. 2432 y subsiguientes, art. 2446 del C.C. .Ley 510 de 1.999 art. 003 de 1.992 de la Superintendencia Bancaria, Ley 546 del
999, etc.

COMPETENCIA

Es usted competente señor (a) Juez, para conocer de este proceso, por la cuantía, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones según el pagaré, pues se pactó en las oficinas del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la ciudad de Bogotá D.C. y por ser Bogotá D.C. el domicilio del deudor.

CUANTIA

Estimo la cuantía de este proceso, como menor, por ser la pretensión mayor superior a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inferior a 90 veces éstos.

NOTIFICACIONES

- La entidad demandante, por medio de su representante legal, recibirá notificaciones en la Carrera 11 No 71 –73 piso 6 de la ciudad de Bogotá
- El (los) demandado (s) en Calle 71 Sur Nº. 102-51, Casa 203, Conjunto residencial Quintas del Recreo, Etapa 3B, SM 16-1 de la ciudad de Bogotá.
- La suscrita apoderada, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 No. 71-73 Oficina 401 de Bogotá.

Señor Juez,

LUZ MARIELA LEAL CUBILLOS
C.C. No. 52.494.892 de Bogotá
T.P. No. 164.330 del C. S. de la J.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a partir del día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento del pago total, a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los créditos de vivienda (Art. 19 de la Ley 546 de 1999), sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para el secuestro.-

Notifíquese en legal forma al acreedor hipotecario.

3.- Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 505 del C. de P. C., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, ó en su defecto cinco (5) días, para que proponga excepciones si fuere el caso (Ley 572/2000).

Reconócese personería al Dr(a). LUZ MARIELA LEAL CUBILLOS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INEZ DIAZ ROMERO
Juez

faed

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34
Hoy 1 MAR 2007

JOSE A. YANQUEN AMEZQUITA
Secretario

CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 3

David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>

Mié 06/04/2022 14:54

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, respetuosamente me dirijo a su Despacho para enviarles el último correo de tres, donde radico lo que en seguida describo.

Ruego a ustedes confirmar el recibido, e indicarme si esta vez los archivos si se dejan descargar.

Gracias.

Rad.: 2021 - 908.

Demandantes: HÉCTOR SÁNCHEZ.
ADRIANA SOPÓ.
Demandado: LUIS ALFONSO IBÁÑEZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, me permito adjuntar en dos correos electrónicos PDF que contienen:

Anexos:
*Contestación demanda.
*Demanda de Reconvención.
*Anexos de la demanda de Reconvención
*Poder para actuar.
*Constancia envió correo a los Señores HÉCTOR SÁNCHEZ y ADRIANA SOPÓ con la contestación de la dda, dda de reconvención y sus anexos.
Cualquier inquietud adicional con gusto sera atendida.

Cordial saludo,

David Alberto Páez Rodríguez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA QUINCE

DEL CIRCULO DE BOGOTA

Carrera 11B No. 98-48 - Tels.: 256 17 76 - 610 20 27 - 6167806 - 616 78 07
Página web:notaria15bogotá.com
e-mail:notaquince@ yahoo.com

SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA Nº 0487

FECHA MARZO 28 DE 2.005.-

CONTRATO COMPRAVENTA - HIPOTECA - PATROMONIO DE FAMILIA.-

OTORGANTES URBE CAPITAL S.A. A :
ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN Y OTRO.-

ACREEDOR: BANCO DAVIVIENDA S.A.

EL MODELO GV ARCAS LTDA • 2004

AA 19979790

ESCRITURA

No 0497

CERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE. -

FECHA: 28 MAR. 2005

NOTARIA QUINCE (15) BOGOTA D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE REGISTRO

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO

50S-40443428

CODIGO CATASTRAL

205317120100000000

UBICACION DEL PREDIO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA
URBANO X	CUNDINAMARCA	BOGOTA	=====
RURAL	NOMBRE O DIRECCION: CALLE 71 SUR NO. 102-51. CASA 203		

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACION		PESOS
0125	COMPRAVENTA	$23,500,000
0203	HIPOTECA	$14,952,000
0315	PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION NUMERO
VENDEDOR (ES) :	
URBE CAPITAL S.A.	860.044.013-5
COMPRADOR (ES) :	
SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA	52847306
SANCHEZ MARTINEZ HECTOR HERNAN	80084841
ACREEDOR (ES):	
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7

DESGLOSADO
1 MAR 2005

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ
Gustavo Combet Lacharme

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) días del mes de MARZO del dos mil cinco (2.005), en el despacho de la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., cuyo titular es **GUSTAVO COMBATT LACHARME.** Compareció **IVAN LEGUIZAMON MOLINA,** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.240.794, expedida en SUBA-BOGOTA D.E., y manifestó: **PRIMERA** : Que actúa en este acto en nombre y representación de la Sociedad **URBE CAPITAL S.A.,** Sociedad constituida por medio de la escritura pública número 7885 de fecha VEINTIOCHO (28) de Septiembre del año MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (1974) otorgada en la Notaría CUARTA(4) del Círculo de BOGOTA, varias veces reformada, obrando en su carácter de **SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE,** todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio que protocoliza con este instrumento debidamente autorizado por la junta directiva, mediante **ACTA NUMERO CIENTO NUEVE (109)** de fecha VEINTITRES (23) de Septiembre del año DOS MIL CUATRO (2004) documentos que presenta para su protocolización, sociedad que para efectos de este contrato se denominará LA VENDEDORA . **SEGUNDA** : Que obrando en el carácter y representación antes expresado, transfiere a título de venta real y efectiva a favor de: , **SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA, Union Libre, y, SANCHEZ MARTINEZ HECTOR HERNAN, Union Libre,** mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con cédula(s) de ciudadanía número(s) **52847306 expedida en SANTAFE DE BOGOTA DC, y 80084841 expedida en BOGOTA D.C,** respectivamente, quien(es) para efectos del presente contrato se denominará(n) EL (LOS) COMPRADOR (ES), el derecho de dominio y la posesión que LA VENDEDORA tiene y ejerce en propiedad horizontal sobre la **Casa número DOSCIENTOS TRES (203),** la cual hace parte junto con otros bienes del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 PROPIEDAD HORIZONTAL,** situada en Bogotá D.C., ubicado en la **CALLE 71 SUR NO. 102-51,** y sus linderos particulares son: **Casa** número **DOSCIENTOS TRES (203).**- Está ubicada en los pisos 1, 2 y 3 del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 - PROPIEDAD HORIZONTAL** . Tiene su acceso por el número 102-51 de la calle 71 sur de Bogotá, D.C. DEPENDENCIAS: Planta 1: Salón, comedor, cocina, patio de ropas, escalera; Planta 2: 1 alcoba, hall, estar, 1 baño, escalera; Planta 3: 2 alcobas, hall. ALTURA: 2.20 metros en cada piso. Area construida de 62.40 metros cuadrados. Area libre privada (patio) 4.10 metros cuadrados. Su área

© MOLDE GRAFICAS LTDA • 2004

AA 19979791

cuadrados (57.30 M2). Se determina por los siguientes linderos: **Planta uno (1):** del punto uno (1): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto dos (2) ventana, muro y puerta comunes al medio con acceso común ; del punto dos (2): seis metros treinta centímetros (6.30 mts), al punto tres (3) muro común al medio con Casa 202 ; del punto tres (3): Dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto cuatro (4) con patio de ropas ; del punto cuatro (4): seis metros treinta centímetros (6.30 mts), al punto uno (1) muro común al medio con Casa 204 ; CENIT: Placa común al medio con piso 2. NADIR: Placa común al medio con suelo común. AREA PRIVADA: dieciocho metros cuadrados con catorce decímetros cuadrados (18.14 M2). **Planta dos (2):** del punto uno (1): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto dos (2) muro y ventana comunes al medio con fachada y aire sobre zona común ; del punto dos (2): seis metros ochenta centímetros (6.80 mts), al punto tres (3) muro común al medio con Casa 202 ; del punto tres (3): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto cuatro (4) muro y ventana comunes al medio con vacío sobre patio de ropas ; del punto cuatro (4): seis metros ochenta centímetros (6.80 mts), al punto uno (1) muro común al medio con Casa 204 ; CENIT: Placa común al medio con piso 3. NADIR: Placa común al medio con piso 1. AREA PRIVADA: diecinueve metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (19.58 M2). **Planta tres (3):** del punto uno (1): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto dos (2) muro y ventana comunes al medio con fachada y aire sobre zona común ; del punto dos (2): seis metros ochenta centímetros (6.80 mts), al punto tres (3) muro común al medio con Casa 202 ; del punto tres (3): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto cuatro (4) muro y ventana comunes al medio con vacío sobre patio de ropas ; del punto cuatro (4): seis metros ochenta centímetros (6.80 mts), al punto uno (1) muro común al medio con Casa 204 ; CENIT: Con cubierta común. NADIR: Placa común al medio con piso 2. AREA PRIVADA: diecinueve metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (19.58 M2).

medio con Casa 202 ; del punto tres (3): dos metros ochenta y ocho centímetros (2.88 mts), al punto cuatro (4) muro común al medio con Casa 241 ; del punto cuatro (4): un metro cuarenta centímetros (1.40 mts), al punto uno (1) muro común al medio con Casa 204 ; CENIT: Con vacío. NADIR: Placa común al medio con suelo común. AREA PRIVADA: cuatro metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (4.10 M2). **Parágrafo Primero**: En caso que se convenga con el comprador la no construcción del piso 3 el área privada se disminuirá en 19.58 metros cuadrados y los linderos de este 3 piso quedarían sin efecto hasta tanto se construya este 3 piso el cual volvería a su lindero original una vez este construido. En este caso se modifica el Cenit del piso 2 en el sentido que sería con cubierta común y el inmueble quedaría construido en 2 plantas con altura variable. DEPENDENCIAS: Planta 1: salón, comedor, cocina, baño y ropas. Planta 2: 2 alcobas y hall. La **Casa** esta identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40443428**. El inmueble objeto del presente contrato hace parte de la Cédula Catastral en mayor extensión número **205317120100000000**. **PARAGRAFO:** No obstante la indicación de áreas y linderos el (los) inmueble (s) se vende(n) como cuerpo cierto. **TERCERA** : Que el (los) inmueble(s) descrito(s) en la cláusula anterior hace(n) parte del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en Bogotá D.C., con una cabida aproximada de NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Metros Cuadrados (9280.00 M2) y determinado dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En línea recta: del mojón número quinientos sesenta y cuatro M (564M) al mojón quinientos sesenta y cinco M (565M) con una distancia de ochenta y seis metros (86.00 mts) lindando con la vía peatonal K-23 de la misma ciudadela; **OCCIDENTE:** en línea quebrada: del mojón quinientos sesenta y cinco M (565M) al mojón quinientos sesenta y seis M (566M) con una distancia de once metros (11.00 mts), del mojón quinientos sesenta y seis M (566M) al mojón quinientos sesenta y siete M (567M) con una distancia de once metros (11.00 mts), y del mojón quinientos sesenta y siete M (567M) al mojón quinientos sesenta y ocho M (568M) con una distancia de ochenta y seis metros (86.00 mts), lindando con Cesión Tipo A G-18 y zona verde adicional L-23 de la misma ciudadela; **SUR:** en

AA 19979792

(570M) con una distancia de cinco metros con sesenta y seis centímetros (5.66 mts), lindando con vía vehicular X-18 de la misma ciudadela; **ORIENTE**: en línea recta: del mojón quinientos setenta M (570M) al mojón quinientos sesenta y cuatro M (564M) con una distancia de noventa y tres metros (93.00 mts), lindando con vía vehicular Y-6 de la misma ciudadela. A este lote le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40386994. **CUARTA :** Que el (los) inmueble(s) objeto de este contrato junto con el lote de mayor extensión, el derecho de dominio, propiedad y posesión fue adquirido a la Sociedad METROVIVIENDA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DISTRITO CAPITAL., según escritura pública número 369 de fecha DIEZ Y SEIS (16) de Mayo del año DOS MIL DOS (2002) de la Notaría 17 del Círculo de BOGOTA, debidamente registrado (a) en el (los) folio (s) de matrícula (s) inmobiliaria (s) número (s) 50S-40386994. La construcción por haberla realizado a sus propias expensas. **QUINTA:** EL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 PROPIEDAD HORIZONTAL, fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal, con el lleno de todos los requisitos establecidos por la ley seiscientos setenta y cinco (675) del año dos mil uno (2.001). Cuyo reglamento de propiedad horizontal fue elevado y protocolizado por medio de la escritura pública número TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (3242) de fecha DIEZ Y SEIS (16) de Diciembre del año DOS MIL CUATRO (2004), otorgada en la Notaría QUINCE (15) del Círculo de BOGOTA D.C., debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.. Por tal motivo EL(LOS) COMPRADOR (ES) queda (n) en todo sujeto (s) a dicho reglamento y por consiguiente, además del dominio individual del (los) bien (es) especificado (s), adquiere (n) derecho sobre los bienes comunes de que trata el artículo correspondiente del reglamento de propiedad horizontal en las proporciones o porcentajes en el indicadas, y esta(n) obligado(s) al cumplimiento estricto de todos los deberes señalados en dicho reglamento, cuyo texto declara(n) conocer y aceptar. **SEXTA:** Que el precio de el (los) inmueble (s) objeto de esta venta es la suma de: **VEINTITRES MILLONES**

NOTARIA QUINCE DE BOGOTA

MIL Pesos M/Cte. ($2,820,000), como cuota inicial que LA VENDEDORA declara recibida en la fecha a entera satisfacción . 2-) La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL Pesos M/Cte. ($14,952,000)** , que EL (LOS) COMPRADOR(ES) pagará(n) en un plazo máximo de 90 días con el producto del préstamo con garantía hipotecaria que le(s) ha(n) aprobado el(la) **BANCO DAVIVIENDA.** Así mismo EL (LOS) COMPRADOR (ES) autoriza(n) desde ahora a el (la) **BANCO DAVIVIENDA** para que el producto del citado crédito sea abonado directamente a la obligación hipotecaria existente con el (la) **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a cargo de la VENDEDORA, o en su defecto, mediante el pago directo a esta. **PARAGRAFO PRIMERO:** A partir de la fecha de entrega de el (los) inmueble(s) objeto de este contrato y hasta la fecha de pago o abono efectivo de la parte del precio financiado por el (la) **BANCO DAVIVIENDA,** EL (LOS) COMPRADOR(ES) deberá(n) cancelar intereses a la orden de LA VENDEDORA, liquidados sobre dicha cantidad a la tasa del uno punto noventa y cuatro por ciento (1.94%) mensual anticipado, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual. En caso de mora, EL(LOS) COMPRADOR(ES) cancelará(n) los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la entidad competente, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio. **PARAGRAFO SEGUNDO:** No obstante la forma de pago pactada las partes renuncian a la condición resolutoria derivada de la misma, haciendo por tanto la presente compraventa firme e irresoluble. 3-) La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL Pesos M/Cte. ($5,728,000)**, con el subsidio familiar para adquisición de vivienda de interés social, que le fué aprobado a **SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **C.C 52847306 de SANTAFE DE BOGOTA D.C., SANCHEZ MARTINEZ HECTOR HERNAN,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **C.C 80084841 de BOGOTA D.C.,** por **COMPENSAR**, el día **TREINTA Y UNO (31) de Marzo del año DOS MIL CUATRO (2004)**, y conforme al Formulario número **1101039991. PARAGRAFO** .- La entrega del subsidio familiar de vivienda por parte de la entidad otorgante a LA VENDEDORA, no implica una relación contractual entre dichas entidades, pero EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) se obliga (n) a que dicho subsidio sea entregado directamente a LA VENDEDORA, el día en que la entidad otorgante reciba la copia de la escritura de venta debidamente registrada, lo mismo que el(los) certificado(s) de tradición y libertad donde aparezca(n) registrada la venta a nombre de EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES). **SEPTIMA:** Declara LA VENDEDORA que el (los) inmueble (s) que vende es (son) de su plena y exclusiva propiedad, que no lo (s) ha

0497

AA 19979793

demandas civiles, limitaciones al dominio, usufructos, condiciones resolutorias, impuestos, anticresis, en cuanto a hipotecas soporta(n) la constituida a favor de el BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de la escritura pública número TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE (369) de fecha DIEZ Y SEIS (16) de Mayo del año DOS MIL DOS (2002) de la Notaría 17 del Círculo de Bogotá., hipoteca esta que será cancelada por el mencionado banco, en la prorrata correspondiente a el (los) inmueble (s) objeto del presente contrato, dentro del término prudencial en que le sean entregadas a EL (LA) BANCO DAVIVIENDA S.A. la primera copia debidamente registrada de la presente escritura pública y el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, en el cual se haya inscrito en forma correcta y en el grado convenido el gravamen individual que por medio de esta escritura pública, constituyen EL (LOS) COMPRADOR (ES) a favor de EL (LA) BANCO DAVIVIENDA S.A.. **PARAGRAFO PRIMERO:** LA VENDEDORA se obliga al saneamiento ya sea por evicción o por vicios redhibitorios de conformidad con lo señalado en el artículo 1923 del Código Civil. **PARAGRAFO SEGUNDO:** LA VENDEDORA solicitó ante la Oficina de Catastro el desenglobe del (los) inmueble(s) objeto del presente instrumento público y presentó la documentación requerida para dicho trámite, el cual se encuentra debidamente radicado bajo el número 2005-38816 de fecha enero 19 del año dos mil cinco (2.005). **OCTAVA:** Los costos, gravámenes de carácter nacional, departamental, distrital, metropolitano o municipal, respecto de el (los) inmueble (s) objeto de esta compraventa, que se causen, liquiden o hagan exigibles a partir del otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa, será (n) por cuenta de EL (LOS) COMPRADOR (ES). De lo anterior se exceptúa cualquier contribución de valorización, que se haya causado, decretado, o exigido con anterioridad al presente instrumento la cual debió ser asumida por EL (LOS) COMPRADOR (ES), desde la fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa. El impuesto predial para el año gravable DOS MIL CINCO (2.005) es a cargo del vendedor. **PARAGRAFO PRIMERO:** Los reajustes que se causen o liquiden por las Empresas de Energía Eléctrica, Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a partir del otorgamiento de la escritura de compraventa serán por cuenta de EL (LOS) COMPRADOR (ES), lo mismo que las cuotas de administración en razón a la Propiedad Horizontal. Deja expresa constancia LA VENDEDORA que a la fecha tiene cancelado a dichas Empresas los derechos correspondientes. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El

(50%) de los gastos notariales de la escritura de compraventa; el restante cincuenta por ciento (50%) de los gastos notariales, así como el cien por ciento (100%) de los derechos de Beneficencia y Registro de la escritura de compraventa, la totalidad de los que se causen por concepto de la hipoteca y los gastos de legalización del crédito, estudio de títulos y avalúo serán por cuenta de EL (LOS) COMPRADOR (ES) **DECIMA.** A LA VENDEDORA le fue concedido el permiso de ventas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 de la Ley Novena (9a.) de 1.989, los documentos correspondientes se encuentran radicados en la Alcaldía BOGOTA, bajo el número 400020050028 de fecha VEINTICINCO (25) de Enero del año DOS MIL CINCO (2005). **DECIMA PRIMERA:** El (los) inmueble (s) objeto de esta venta cuenta(n) con los servicios de Acueducto y Alcantarillado, Energía Eléctrica, en su construcción se cumplió con todas las normas de urbanismo exigidas por las autoridades Distritales. No obstante, LA VENDEDORA no se hace responsable de las demoras en que puedan incurrir las entidades públicas Distritales en la instalación de las redes de servicios. **PARAGRAFO.**- El costo de la línea telefónica será a cargo de EL (LOS) COMPRADOR (ES). **DECIMA SEGUNDA** : Las partes manifiestan expresamente que en caso de que EL (LOS) COMPRADOR (ES) efectúen reformas parciales o totales en los acabados de el (los) inmueble (s) objeto de este contrato, las obligaciones que asume LA VENDEDORA, en su caso, se limitan a reponer los materiales utilizados por esta en el diseño original del inmueble y en ningún caso asumirá costos adicionales por los materiales o trabajos utilizados por EL (LOS) COMPRADOR (ES) e igualmente las garantías otorgadas por LA VENDEDORA, perderán su vigencia en los casos de modificaciones a el (los) inmueble (s) que no hayan sido efectuadas por LA VENDEDORA. **PRESENTE (S) : , SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA, Union Libre, y, SANCHEZ MARTINEZ HECTOR HERNAN, Union Libre,** mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con cédula (s) de ciudadanía número (s) **52847306 expedida en SANTAFE DE BOGOTA DC, y 80084841 expedida en BOGOTA D.C,** respectivamente, quien(es) en este contrato se ha(n) denominado EL (LOS) COMPRADOR (ES) manifestó (aron): **a)** Que acepta (n) la presente escritura y la venta que por ella se le (s) hace y las demás estipulaciones por estar a su entera satisfacción; **b)** Que declara (n) conocer el reglamento de propiedad horizontal de EL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 PROPIEDAD HORIZONTAL y se obliga (n) a cumplir las normas que lo rigen; **c)** Que acepta (n) que la entrega real y material de el (los) inmueble (s) objeto de este contrato se efectué dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma de la presente escritura pública de compraventa que perfeccione el presente contrato. LA VENDEDORA se obliga a subsanar en

omisiones que se presenten en el momento de la entrega, que consten en la respectiva acta de entrega, y sin que las observaciones que se hicieren al respecto constituyan motivo para abstenerse de recibir el (los) bien (es) o de pagar los dineros adeudados por EL (LOS) COMPRADOR (ES) por cualquier concepto. No obstante el señalamiento de este plazo LA VENDEDORA gozara del plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para efectuar la entrega de el (los) inmuebles, sin que ello pueda ser entendido como incumplimiento del contrato, ni genere ningún tipo de sanción, en los siguientes eventos: 1) En caso de que las Empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, no hubieren efectuado las instalaciones y conexiones de dichos servicios públicos, sin culpa imputable a LA VENDEDORA. 2) Por fuerza mayor. 3) En caso fortuito. **PARÁGRAFO 1.-** Cuando LA VENDEDORA se encuentre lista para efectuar la entrega, en los eventos antes mencionados, comunicará por escrito a EL (LOS) COMPRADOR (ES) la fecha de entrega mediante carta enviada por correo certificado a la dirección registrada por EL (LOS) COMPRADOR (ES) el (los) cual (les) deberá (n) comparecer a recibir el (los) inmueble (s) en la fecha fijada en la comunicación. Si no se presentare (n) o no recibiere (n) el (los) inmueble (s), LA VENDEDORA podrá darlo (s) por entregado (s), suscribiendo un acta ante dos (2) testigos que acredite el hecho de la entrega. **PARÁGRAFO 2.-** EL (LOS) COMPRADOR (ES), no obstante la forma de entrega antes pactada, renuncia (n) a la condición resolutoria derivada de ésta, haciendo por tanto la presente compraventa firme e irresoluble. **PARÁGRAFO 3.-** Que acepta no obstante la entrega de el (los) inmueble (s) prevista en la presente cláusula, que LA VENDEDORA se reserve el derecho de mostrar la casa modelo, durante todo el tiempo requerido para efectuar las ventas de los inmuebles que hacen parte de la urbanización, conjunto o propiedad horizontal descritos en la cláusula cuarta de este documento. El (LOS) COMPRADOR (ES) autoriza (n) a LA VENDEDORA para hacer cambios urbanísticos en la ubicación de los servicios comunales y en el diseño de las futuras etapas del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, siempre que por ello no se desmejore el funcionamiento de éste (os) y siempre y cuando sean aprobados previamente por la autoridad competente; **d)** Que se declara (n) deudor (es) de la suma indicada en el numeral 2 de la cláusula Sexta (6). **e)** Que con el otorgamiento del presente instrumento LA VENDEDORA da cumplimiento al contrato de promesa de compraventa suscrito con EL (LA) (LOS) COMPRADOR (ES) con relación al (los) inmueble (s) objeto de

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ
Gustavo Combest Lacharme

este contrato y se declara (n) satisfechos en el sentido de que aquella cumplió estrictamente con las obligaciones estipuladas en favor de tal contrato. **PARAGRAFO 4.-** Que el (la) Casa número DOSCIENTOS TRES (203), que adquiere(n) en virtud de la presente compraventa, es una solución de vivienda de interés social prioritaria. **PARAGRAFO 5.-** Que EL (LOS) COMPRADOR (ES) no han sido beneficiario(s) con la compra de otra vivienda de interés social prioritaria (VIP) en ningún otro proyecto o programa de METROVIVIENDA. **PARAGRAFO 6.-** Que EL (LOS) COMPRADOR (ES), se obliga(n) a no enajenar voluntariamente el inmueble objeto de este contrato en un término no inferior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la presente escritura pública de compraventa, de conformidad con el artículo 9º. Del Acuerdo 15 de 1.998. **PARAGRAFO 7.-** EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) constituye (n) mediante ésta escritura pública de compraventa **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** a favor suyo y de su esposa (o) y de su (s) hijo (s) (as) menor (es) y de los que llegaren a tener, en los términos, forma y condiciones previstos en el artículo sesenta (60) de la Ley novena (9a.) de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), en la Ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1.991), en los artículos dos (2) y cuatro (4) de la Ley noventa y una (91) de mil novecientos treinta y seis (1.936) y demás normas concordantes. No obstante, ser el patrimonio de familia inembargable, éste sólo podrá ser perseguido judicialmente por el acreedor de la hipoteca que EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) deberá (n) constituir a favor de el(la) BANCO DAVIVIENDA S.A., por ser la entidad que financia parte del precio de venta del (los) inmueble(s) objeto del presente contrato. **PARAGRAFO 8** .- EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) declara (n) conocer el artículo octavo (8o.) de la Ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1.991), que establece: "ARTICULO OCTAVO".- El subsidio familiar de vivienda será restituible al Estado cuando el Beneficiario transfiera el dominio de la solución de vivienda o deje de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la asignación, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definida por el reglamento. También será restituible el subsidio si se comprueba que existió falsedad, imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio"; y el artículo treinta (30) de la Ley tercera (3a.) de mil novecientos noventa y uno (1.991), que establece: "ARTICULO 30.- La persona que presente documento o información falsos con el objeto de que le sea adjudicado un subsidio familiar de vivienda, quedará inhabilitado por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo". ARTICULO 67.- Restitución del subsidio en caso de remate. En el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de

documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante, en los términos expresados en el Parágrafo del Artículo 63. **DECLARACION DEL VENDEDOR:** De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ley 258 de 1996 modificada por la 854 del 2003, **NO PROCEDE** indagación por tratarse de persona jurídica. **DECLARACION DE LOS COMPRADORES:** En cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 6º. de la Ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 del 2003, indagado (s) por el Notario sobre la existencia de matrimonio, o de unión marital de hecho, o la vigencia de la sociedad conyugal y si existe otro bien afectado a vivienda familiar, declaran que su estado civil es el de Solteros con unión marital de hecho entre si, que ha perdurado por más de 2 años y que de común acuerdo **NO AFECTAN** el bien adquirido a vivienda familiar. **COMPARECIO (ERON) nuevamente, SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA, y, SANCHEZ MARTINEZ HECTOR HERNAN**, de las condiciones civiles anotadas, mayor(es) de edad, vecino(s) de esta ciudad, identificado(s) con cédula (s) de ciudadanía número (s) **52847306 expedida en SANTAFE DE BOGOTA DC, y 80084841 expedida en BOGOTA D.C**, respectivamente, obrando en su (s) propio (s) nombre (s), quien (es) en este instrumento se denominará (n) EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE (S) y declaró (aron) : **PRIMERO :** Que EL (LA) (LOS) HIPOTECANTE (S) para pagar parte del precio de Compra del (los) inmueble (s) sobre el (los) cual (es) recaen los actos contenidos en el presente público instrumento, solicitó (aron) al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, que en adelante se denominará DAVIVIENDA, un crédito por la cantidad de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL Pesos M/Cte. ($14,952,000),** el cual fue aprobado para la adquisición de vivienda individual, con la modalidad de largo plazo. **SEGUNDO :** Que para garantizar dicho crédito por esta escritura, constituye (n) HIPOTECA en favor de DAVIVIENDA, sobre el (los) siguiente (s) inmueble (s), el (los) cual (es) ha (n) sido adquirido (s) por este mismo público instrumento, por compra hecha a **URBE CAPITAL S.A.**, consistente en el (la) **Casa número DOSCIENTOS TRES (203),** de EL CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO - ETAPA 3B - SM16-1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la **CALLE 71 SUR NO. 102-51,** de la nomenclatura urbana de BOGOTA, cuyos linderos, cabida y demás elementos de identificación se encuentra (n)

consignados en la cláusula SEGUNDA del contrato de compraventa contenido en este instrumento, al (los) cual (es) le (s) corresponde (n) el (los) Folio (s) de Matrícula Inmobiliaria número (s) 50S-40443428 para el (la) **Casa número DOSCIENTOS TRES (203)**, y la (s) Cédula (s) Catastral (es) número 20531712010000000. **TERCERO :** Que la hipoteca que se constituye por esta escritura, garantiza a DAVIVIENDA el (los) crédito (s) otorgado y los que se otorguen a EL (LOS) HIPOTECANTE (S) en Moneda Legal Colombiana o en Unidades de Valor Real (U.V.R.), que consten en pagarés ú otro título valor, o en cualquier documento público o privado. **PARAGRAFO PRIMERO.-** Que el crédito aprobado por DAVIVIENDA para la adquisición del (los) inmueble(s) que en esta escritura se ha(n) descrito y alinderado es en Unidades de Valor Real (UVR), quedando entendido que la equivalencia en UVR de la suma indicada en Cláusula Primera de esta hipoteca será la que resulte en la fecha de liquidación del citado crédito. **PARAGRAFO SEGUNDO**.- Queda entendido que la presente hipoteca no se modifica ni extingue por el hecho de cancelarse, renovarse o ampliarse el plazo de los documentos respectivos, o éstos en sí mismos. **CUARTO :** Declara (n) además : **a)** .- Que la presente hipoteca recae sobre cuerpo cierto y comprende el inmueble con todas sus anexidades, mejoras, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como a las pensiones e indemnizaciones, conforme a las leyes; **b)** .- Que el (los) inmueble (s) que por este instrumento hipoteca (n), es (son) de su exclusiva propiedad, lo (s) posee (n) real y materialmente y lo garantiza (n) libre de todo gravámen, limitaciones del dominio o circunstancia que lo ponga fuera del comercio o limite su negociabilidad. **c)** .- Que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravámen, tales como derechos notariales y de registro, los de su cancelación, las costas de cobro judicial o arbitral por cualquier obligación que con éste instrumento se garantice si hubiere lugar a ello, salvo en los casos en que la Ley determine lo contrario; **d)** .- Que se compromete (n) a entregar la primera copia de ésta escritura de hipoteca y un certificado de libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al (los) inmueble (s) hipotecado (s) en que conste este gravámen, a satisfacción de DAVIVIENDA, máximo en un término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de esta escritura; **e)** .- Que en caso de acción judicial o arbitramento, se adhiere (n) al nombramiento de secuestre que haga DAVIVIENDA de acuerdo con lo establecido en el Ordinal Cuarto (4º.) del Artículo Noveno (9º.) del Código de Procedimiento Civil . **f)** .- Que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura para exigir mérito ejecutivo, EL (LOS) HIPOTECANTE (S) desde ahora confiere (n) poder especial, amplio y suficiente al Representante Legal de DAVIVIENDA, para que solicite al señor Notario, se expida copia [illegible]

representada, la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo, todo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Ochenta y Uno (81) del Decreto Novecientos Sesenta (960) de mil novecientos setenta (1.970). **QUINTO : SEGUROS .-** Que mientras subsista cualquier obligación a su cargo EL (LOS) HIPOTECANTE (S) se obliga (n) a mantener a favor de DAVIVIENDA, seguros de vida y de incendio y terremoto sobre el (los) inmueble (s) que hipoteca (n) por una cantidad que equivaldrá al valor destructible del mismo con la compania de seguros por el (ellos) elegida. En el evento que DAVIVIENDA actúe como tomadora o pague las primas de los mencionados seguros y de los demás que se contraten, por cuenta de (LOS) HIPOTECANTE (S), queda autorizada para cargarle a éstos el valor de dichas primas, junto con las cuotas de amortización de la respectiva obligación. En caso de mora del (de los) HIPOTECANTE (S), DAVIVIENDA sobre las primas pagadas, cobrará adicionalmente intereses moratorios y la variación de la Unidad de Valor Real U.V.R., pudiendo aplicar preferencialmente cualquier abono al pago de dichos seguros. **SEXTO : CLÁUSULA ACELERATORIA .-** EL (LOS) HIPOTECANTE (S) autoriza (n) desde ahora expresamente a DAVIVIENDA para que, de acuerdo con la Ley, declarare extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de las deudas a su cargo y para exigir la cancelación inmediata de todas o algunas de sus obligaciones, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida en este instrumento, en los siguientes casos : **a)** .- Incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones DEL (LOS) HIPOTECANTE (S) a favor de DAVIVIENDA; **b)** .- Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas o de cualquiera de sus obligaciones; **c)** .- Por embargo o persecución judicial de terceros en ejercicio de cualquier acción que recaiga o pueda recaer sobre el (los) inmueble (s) hipotecado (s); **d)** .- Si el (los) inmueble (s) hipotecado (s) perece (n) o sufre (n) desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa y si a juicio de DAVIVIENDA deja (n) de ser garantía suficiente para las obligaciones pendientes y sus accesorios; **e)** .- Quebranto patrimonial o iliquidez del (LOS) HIPOTECANTE (S) circunstancia que calificará DAVIVIENDA; **f)** .- Si hipotecamos, o gravamos el (los) inmueble (s) hipotecado (s) sin el consentimiento expreso y escrito de DAVIVIENDA; **g)** .- Por el incumplimiento en el pago de las primas de seguros acordados en la Cláusula QUINTA precedente, cualquiera sea su causa. **h)** .- Por no destinar el valor de las indemnizaciones que reconozca la Compañía de Seguros en virtud de la ocurrencia de siniestros de incendio o terremoto a la reparación del

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ
Gustavo Combest Lacharme

los daños sean parciales que no ameriten a juicio de DAVIVIENDA la aplicación del literal (d) de ésta cláusula; i) .- Por no presentar dentro del término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha del otorgamiento de éste instrumento, la primera copia de la presente escritura de hipoteca debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, junto con el Folio de Matricula Inmobiliaria debidamente ampliado (s) a satisfacción de DAVIVIENDA. **SEPTIMO : REGIMEN APLICABLE A LAS OBLIGACIONES EN UNIDADES DE VALOR REAL (U.V.R)** . .- En el evento en que las obligaciones garantizadas con esta hipoteca estén expresadas en Unidades de Valor Real U.V.R., quedan sujetas a las normas que rigen este sistema y en especial a lo dispuesto en la Ley 546 de mil novecientos noventa y nueve (1.999) y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Por tanto EL (LOS) HIPOTECANTE (S) desde ahora acepta (n) como obligación a su cargo los reajustes periódicos que produzca DAVIVIENDA en materia de capital sobre el valor de dichas obligaciones en razón de la variación de la Unidad de Valor Real U.V.R., y aceptan además que la conversión de dichas obligaciones a Moneda Legal Colombiana se realice mediante la aplicación de la equivalencia de la Unidad de Valor Real U.V.R., de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia. **OCTAVO : CESION** .- Que facultan a DAVIVIENDA para ceder tanto la garantía contenida en la presente escritura, lo mismo que para ceder o endosar cualquier otro instrumento representativo de sus obligaciones a favor de DAVIVIENDA garantizadas con la presente hipoteca, en los términos de ley. **NOVENO : CANCELACION DE LA HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION** .- En desarrollo de lo estipulado en el Decreto 78 de mil novecientos ochenta y siete (1.987), DAVIVIENDA se obliga a elaborar y entregar a EL (LOS) HIPOTECANTE (S) la minuta de liberación parcial de la hipoteca en mayor extensión sobre el (los) inmueble (s) objeto de la compraventa a que se refiere la presente escritura, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que le sean entregados la primera copia debidamente registrada de este instrumento y el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria en el cual se halle inscrito en forma correcta y satisfactoria y en el grado convenido, el gravamen hipotecario que por esta misma escritura ha(n) constituido EL (LOS) HIPOTECANTE (S). Para los anteriores efectos, queda entendido que la totalidad de la prorrata que del crédito global concedido al VENDEDOR por DAVIVIENDA, le corresponde a la unidad de vivienda enajenada ha sido pagada en su integridad con el producto líquido del crédito otorgado por DAVIVIENDA al (LOS) HIPOTECANTE (S) y/o con el pago hecho por el VENDEDOR para completar dicha prorrata. **PARAGRAFO** .- Elaborada la minuta de cancelación del gravamen hipotecario en mayor extensión por parte de DAVIVIENDA, será entregada a EL (LOS) HIPOTECANTE(S) con el objeto de que tramite(n) el otorgamiento de la escritura correspondiente, siendo entendido

AA 19979797

que los gastos que ocasione serán de cargo del VENDEDOR, a menos que se haya convenido cosa distinta entre este y EL (LOS) HIPOTECANTE (S). **PRESENTE** nuevamente, **IVAN LEGUIZAMON MOLINA,** Representante Legal de la sociedad vendedora, de las condiciones civiles anotadas, manifestó : **PRIMERO** .- Que se constituye en deudor solidario por la obligación contenida en el pagaré respectivo, por el cual se incorpora el crédito concedido por DAVIVIENDA a EL (LOS) HIPOTECANTE (S) para la compra del inmueble que mediante esta misma escritura se hipoteca y en consecuencia avala dicho pagaré y acepta los términos y condiciones aplicables a dicho crédito contenido en las declaraciones del (los) HIPOTECANTE (S), que hacen parte de la presente escritura pública. **SEGUNDO** .- Que también responderá solidariamente por la obligación de presentar esta escritura debidamente inscrita con el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria ampliado a DAVIVIENDA en el término de noventa (90) dias contados a partir de la firma de este instrumento. **TERCERO** .- Que la solidaridad aquí contraída y el aval antes mencionado solo cesará cuando se cumpla con la obligación citada en la cláusula anterior. **COMPARECENCIA REPRESENTANTE LEGAL DE EL BANCO DAVIVIENDA S.A. PRESENTE : JAIME ENRIQUE BAYONA CHONA,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Número **88.136.297 expedida en OCAÑA (NORTE DE SANTANDER),** obrando en nombre y representación de EL **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** establecimiento con existencia legal y domicilio principal en Bogotá D.C., convertido a Banco Comercial con su actual denominación por escritura número tres mil ochocientos noventa (3.890) del veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, lo que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se protocoliza con la presente escritura, representación que ejerce de conformidad con el poder especial otorgado por el Representante Legal de la citada Entidad Bancaria, para que en su nombre y representación acepte las escrituras públicas de hipoteca que se constituyan a su favor, contenido en la Escritura número mil trescientos uno (1.301) del veinte (20) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1.996) de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo Notarial de Bogotá, cuya constancia de vigencia, expedida por el mismo Notario se protocoliza con este instrumento público, dijo: **PRIMERO** : Que obrando en el carácter y representación antes

NOTARIA DIECIOCHO DE BOGOTÁ
Gustavo Cembrel Lecharme

Resolución No. 5.639 del 27 de Diciembre de 2000, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se agrega a este instrumento la comunicación sobre el monto del crédito otorgado por DAVIVIENDA, que es de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL Pesos M/Cte. ($14,952,000). **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.** Leído que fué el presente instrumento por el (los) compareciente(s) y reunidos los requisitos legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza, dejando constancia de que el (los) Representante (s) Legal (es) de EL **BANCO DAVIVIENDA y la Sociedad URBE CAPITAL S.A.,** lo firmo (aron) en su (s) despacho (s) con base en el Artículo 12 del decreto 2.148 de 1.983. Se advierte que esta escritura debe presentarse a la correspondiente Oficina de Registro dentro del término de dos (2) meses contados desde la fecha de su otorgamiento. Si se presenta después de dicho término, se causarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Tratándose de constitución de hipoteca y patrimonio de familia inembargable, el término para su presentación a la Oficina de Registro es de noventa (90) días, después del cual no será registrado. Para el otorgamiento de la presente escritura pública los comparecientes protocolizan los siguientes comprobantes fiscales: **1.-** Copia al carbón, Bogotá D.C., Impuesto Predial Unificado año 2.005. Autoadhesivo No. (s) 1400503000359-7. Cédula Catastral: 205317120100000000. Propietario: URBE CAPITAL S.A.. Identificación o NIT. 860044013-5. VALOR AUTOAVALUO: $24.336.000. Fecha de pago: cuatro (4) de marzo del dos mil cinco (2.005). **2.-** Certificado de Estado de Cuenta del IDU, número 460643. DIRECCION: CALLE 71 SUR NO. 102-51. CASA 203. NO TIENE DEUDA EXIGIBLE POR VALORIZACION. VALIDO HASTA: DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL CINCO (2.005). **HOJAS EMPLEADAS.-** La presente escritura pública se contiene en la (s) hoja (s) de papel notarial Serie AA número (s): 19979790; 19979791; 19979792; 19979793; 19979794; 19979795; 19979796; 19979797; 19979798.

DERECHOS NOTARIALES: Dec. 1681/96 y Res. 6810/2004 $ 196.851

SUPERFONDONAL: $ 5.850

SIGUEN FIRMAS .....

GRAFICAS LTDA - 2004

0497 AA 19979798

Esta hoja de papel notarial número 19979798

también forma parte de la Escritura Pública número 0497 del año dos mil cinco (2.005) otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C.

IVAN LEGUIZAMON MOLINA

C.C # 79.240.794 expedida en SUBA-BOGOTA D.E.

URBE CAPITAL S.A.

SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA

C.C 52.847.306 Bta

TEL: 5683292

SANCHEZ MARTINEZ HECTOR HERNAN

C.C 80 084 841

TEL: 5683298

X

JAIME ENRIQUE BAYONA CHONA

C.C. # 88.136.297 expedida en OCAÑA (NORTE DE SANTANDER)

NOTARIA QUINCE BOGOTA Gustavo Cembrell Lacharme

GUSTAVO COMBATT LACHARME

NOTARIO QUINCE

República de Colombia
Notaría Quince
del Círculo
de Bogotá
GUSTAVO COMBATT LACHARME

La Expedida copia tomada de su original la que expido en Veintitres (23) hojas útiles con destino a Compradora

Bogotá 25 ABR. 2005

NOTARIO QUINCE

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Quince
de Bogotá
COPIAS
GUSTAVO COMBATT LACHARME

23

C.C.B. *01* *452239*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

PRINCIPAL

FECHA: DIA 28 MES 02 AÑO 96 HORA 10:36:58

01R080228066 PAGINA: 1

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE:
CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA
NIT:860034313-7
DOMICILIO:SANTAFE DE BOGOTA D.C.

1301

CERTIFICA :

MATRICULA NO.566835

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 471 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 21 DE JUNIO DE 1.994, INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 1.994, BAJO EL NO. 53.090 DEL LIBRO VI, FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	DOC. IDENTIFICACION
GERENTE DE LA SUCURSAL BOGOTA	RICARDO GARCIA HERREROS	C.C. 13.229.307

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL:
CR. 7 NO. 31-70 P. 24
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

SANTA FE DE BOGOTA, D.C. FECHA: DIA 28 MES 02 AÑO 96

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,

VALOR : $ 1360

NO CAUSA IMPUESTO DE TIMBRE

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE CENTRO
R08

09 MAR. 2005

NOTARIA QUINCE Diecisiete
DE BOGOTA D.C.
Carrera 13 No. 26-45 Piso 1

ES 200 COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL L
EXPIDO Y AUTORIZO EN 3 HOJAS UTILE
CON DESTINO A Interesado
DADA EN BOGOTA, D.C. -2 FEB. 2005
POR DELEGACION DEL NOTARIO DIECIOCHO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Luis López Garrero
Secretario
NOTARIA 18 Bogotá, D.C.

EL SUSCRITO NOTARIO [illegible] DEL CIRCULO DE BOGOTA

C E R T I F I C A

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE, A LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO, NOTA DE REVOCACION Y POR TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA BOGOTA

EL NOTARIO DIECIOCHO

-2 FEB 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
GARCIA-HERRERA
Notario

Notaría Dieciocho

Como Jefe de la Oficina de Registro del Círculo de Bogotá,
[illegible] copia correspondiente al
[illegible] que he tenido a la vista.

09 MAR. 2005

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA
Avenida 68 No. 49A-47
Conmutador 4 26 06 66
Apartado Aéreo 8209
Bogotá D.C. Colombia

Bogotá D.C., 18 de Enero de 2005
VIV-0543/2004

Señor(a)
ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN
Bogotá D.C.

compensar

Apreciado(a) afiliado(a):

En respuesta a su solicitud, me permito informarle que la Ley establece 6 meses para utilización del subsidio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 42. del Decreto 975 de abril de 2004:

"Artículo 42. "Vigencia del subsidio. La vigencia de los subsidios correspondientes al sistema que regula el presente decreto será de seis (6) meses calendario contados desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la publicación de su asignación. Parágrafo 1º. Para los subsidios cuyos beneficiarios a la fecha de su vencimiento hayan suscrito promesa de compraventa de una vivienda ya construida, en proceso de construcción, o un contrato de construcción de vivienda en los casos de construcción en sitio propio, la vigencia del mismo tendrá una prórroga de seis (6) meses adicionales, siempre y cuando el beneficiario del subsidio remita a la entidad otorgante antes del vencimiento del mismo, la respectiva copia auténtica de la promesa de compraventa o del contrato de construcción."

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha formalizado el subsidio adjudicado a usted mediante postulación No. 39991 y basados en la presentación oportuna del documento requerido por ley, se le concede prórroga hasta el ***1 de Agosto de 2005*** *para llevar a cabo la negociación y presentar la escritura del inmueble debidamente registrada junto con los documentos requeridos para el respectivo desembolso.*

Si cumplido este término no presenta la documentación correspondiente, deberá renunciar a este subsidio y postularse nuevamente.

Cordial saludo,

AMANDA L. CONTRERAS M.
Gerente Área de Vivienda

Amaylher nayive M.

2933

compensar

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2004

Señor(a)
ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN
Ciudad

Ref: Postulación No. **1101039991**

Apreciado (a) afiliado (a):

Es para mí muy grato comunicarle que su Caja de Compensación Familiar **COMPENSAR**, le ha otorgado un subsidio para adquirir una solución de Vivienda de Interés Social.

CONDICIONES:

Le describo a continuación las principales características y condiciones que conlleva la adjudicación:

1. Valor:

El valor del subsidio es de: **$5,728,000.oo**, el cual mantendrá su valor nominal hasta la fecha de entrega y se destinará al pago o abono de la cuota inicial de la solución de vivienda adquirida.

El valor del subsidio será consignado directamente en su cuenta de ahorro previo, cuenta que por ningún motivo podrá ser modificada, una vez se acredite la suscripción del correspondiente contrato de promesa de venta y la aprobación del crédito por parte del establecimiento de crédito que otorgue préstamos de largo plazo para vivienda. El monto del subsidio quedará inmovilizado en dicha cuenta, rentando los intereses del caso, hasta que se autorice su giro al vendedor de la solución de vivienda.

No obstante lo anterior, según lo dispuesto en el Decreto 1585 de 2001 en su artículo 17, se podrá realizar el desembolso del subsidio directamente al oferente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2620 de 2000.

2. Plazo para solicitar la entrega del subsidio:

Usted dispone de seis (6) meses contados a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la asignación, la cual se realizará el 31 de mayo de 2004, para hacer efectivo su subsidio. Si cumplido este término no ha efectuado la legalización del subsidio, podrá solicitar una prórroga siempre y cuando antes del vencimiento presente copia auténtica de la promesa de compraventa en la cual se indique la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura; la prórroga será autorizada por una sola vez y no podrá exceder el tiempo estipulado por ley para la formalización del subsidio ante Compensar.

Si el subsidio no es cobrado dentro del plazo señalado, Compensar se reservará el derecho de vencerlo automáticamente.

3. Solución de Vivienda aprobada:

La solución de vivienda que usted elija debe cumplir las siguientes condiciones:

a. Debe corresponder a un programa de interés social declarado elegible por la entidad competente.

b. Debe cumplir con las normas técnicas mínimas para la vivienda de interés social adoptadas por el Gobierno Nacional en los casos en los que los planes no cuenten con una vivienda modelo.

c. El subsidio se le otorga para adquirir una solución de vivienda de interés social por un valor de $20,088,610.oo, teniendo en cuenta los aportes consignados en el formulario de postulación: $2,008,861.oo

Ahorros	*$1,386,507.oo*
Cesantías	*$622,354.oo*
Cuota Inicial	*$ 0.oo*
Valor total solución	*$20,088,610.oo*

Con base en el valor de la vivienda y subsidio aprobados, usted podrá comprar vivienda cuyo valor sea igual o mayor a 51 s.m.l.v. y menor a 101 s.m.l.v. Tenga en cuenta que los recursos propios deberán corresponder como mínimo al 10% del valor de la solución escogida, recursos que no podrán ser inferiores a los ya certificados.

Si la vivienda está fuera de este rango, deberá renunciar al subsidio y suscribir nuevamente la postulación.

4. Escritura:

La escritura pública deberá otorgarse a nombre del afiliado y de los beneficiarios del subsidio mayores de 18 años ***SIN EXCEPCIÓN****. Son ellos :*

NOMBRE	*CEDULA*	*ESTADO CIVIL*
ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN	*52847306*	*Unión Libre*
HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	*80084841*	*Unión Libre*

LOS ESTADOS CIVILES AQUÍ CONTENIDOS NO PODRÁN SER MODIFICADOS

En la escritura deberá dejarse constancia expresa de los siguientes hechos:

a. Que se trata de una solución de Vivienda de Interés social adquirida con aportes del Subsidio Familiar de Vivienda.

b. Del valor del subsidio y de la fecha de adjudicación.

c. En cláusula especial, deberá anotarse el nombre o identificación de cada uno de los miembros del hogar mayores de edad, beneficiarios del subsidio.

d. Autorización expresa del afiliado para el cobro efectivo del subsidio por parte del constructor.
e. Del precio de la solución, el cual deberá corresponder al señalado en el numeral 3 de la presente comunicación.

f. En carta expresa se debe dejar constancia del recibo a satisfacción de la solución de vivienda.

g. Que el Subsidio Familiar de Vivienda será restituible a COMPENSAR, cuando se transfiera el dominio de la vivienda o deje de residir en ella, antes de haber transcurrido cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del subsidio, sin mediar permiso específico dado por COMPENSAR fundamentado en razones de fuerza mayor catalogadas por la Caja. El valor a restituir será el monto del subsidio asignado liquidado a la fecha en la cual se efectúe la restitución

compensar

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 9a. de 1989, modificado por el artículo 38 de la Ley 3a. de 1991, deberá constituirse patrimonio de familia en favor de los compradores, de sus hijos menores actuales o de los que llegaren a tener.

Si por su propia voluntad o fuerza mayor debe renunciar a este subsidio, es necesario diligenciar el formato establecido para este efecto, el cual deberá firmarse por todas las personas mayores de 18 años beneficiarias del subsidio.

5. Veracidad de la información y verificación:

a) Al concederle este subsidio consideramos que la información por usted consignada en su solicitud No. 1101039991 es verídica y confiable; sin embargo nos reservamos el derecho de su verificación y si comprobamos que existió falsedad o imprecisión en la información y/o documentación presentada, la adjudicación le será anulada, quedando inhabilitado por término de 10 años para volver a solicitarlo. Si la comprobación es posterior a la adjudicación, el desembolso del subsidio no será autorizado; si es posterior a la entrega del subsidio, se procederá a solicitarle su restitución, conforme al artículo 8° de la Ley 3a. de 1991.

b) El oferente del proyecto deberá verificar la veracidad de las manifestaciones que se consignen en las escrituras públicas que presenten para el cobro y/o legalización del Subsidio Familiar de Vivienda.

c) En caso de remate deberá efectuarse la devolución del subsidio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto 2620 de 2000: "Restitución del subsidio en caso de remate. En el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante, en los términos expresados en el parágrafo del artículo 63." Por lo anterior, es importante que usted tenga en cuenta que si el inmueble adquirido con el subsidio presenta esta situación, deberá informarnos por escrito para poder realizar el seguimiento respectivo.

IMPORTANTE: Si posterior a la fecha de la presente comunicación alguna de las condiciones descritas en el formulario de postulación debe ser modificada: valor inmueble, proyecto, ubicación, aportes familiares, integrantes del hogar, estado civil, deberá informarse esta situación ante Compensar antes de la firma de la promesa de compraventa y/o escritura; la Gerencia de Vivienda estudiará y definirá el procedimiento a seguir. De no haber cumplido con este procedimiento, corre el riesgo que el subsidio no sea desembolsado debiendo asumir este valor ante el vendedor de la solución de vivienda.

Preséntele esta comunicación al vendedor de la vivienda, con el fin de incluir el subsidio en la promesa de compraventa y/o escritura.

Permítame felicitarle en nombre de su Caja de Compensación Familiar ***COMPENSAR,*** *deseándole que este subsidio se convierta en el punto de partida de una época mejor para usted y toda su familia.*

Cordial saludo,

Nest Rodriguez R

NÉSTOR RODRÍGUEZ ARDILA
Director

dirección compensar

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ
Gustavo Combet Lacharme

1101039991

FOR-VIV-0037

compensar

INSTRUCCIONES PARA EL DESEMBOLSO
DEL SUBSIDIO A LA CUENTA DE AHORRO PROGRAMADO

Para el desembolso del subsidio de vivienda a la cuenta de ahorro programado se deben presentar los siguientes documentos:

1. ***PROMESA DE COMPRAVENTA** : Debe contener las cláusulas establecidas en el numeral 4 de la carta de adjudicación del subsidio. Debe tener reconocimiento de texto y haber sido registrada ante notaria.*

2. ***AUTORIZACION DE DESEMBOLSO** : Se debe presentar una carta en la que aparezca autorización expresa para consignar en la cuenta de ahorro programado el valor correspondiente al subsidio, suscrita por nuestro afiliado y el representante de la Constructora, especificando :*

- *Corporación*
- *Sucursal y Dirección*
- *Número de Cuenta*
- *Nit de la Corporación*
- *Nombre del Gerente de la Sucursal.*

3. ***CARTA DE ADJUDICACION DEL SUBSIDIO** : Anexar copia del original expedido por esta entidad.*

4. ***CARTA CREDITO** :Anexar copia del documento que acredita la aprobación del crédito por parte de la entidad financiera.*

5. ***CERTIFICACIÓN DE EXISTENÇIA DE LA CUENTA DE AHORRO PROGRAMADO:** Certificación expedida por la Corporación en donde conste que la cuenta de ahorro programado se encuentra vigente, con fecha de expedición no mayor a 15 días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cobro.*

Posterior a la radicación de estos documentos en el Área de Correspondencia de Compensar la División de Vivienda procederá al desembolso respectivo, información que será ratificada a través de un oficio remitido al constructor y al afiliado.

Nota:** El subsidio será consignado en la **CUENTA DE AHORRO PROGRAMADO** informada y certificada por la corporación en el momento de la postulación ; por lo tanto esta cuenta **NO PUEDE SER CANCELADA.

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ
Gustavo Combett Lacharme

compensar

INSTRUCCIONES PARA EL DESEMBOLSO DEL SUBSIDIO AL CONSTRUCTOR

El giro del subsidio de vivienda de Interés Social directamente al constructor de la solución de vivienda, se efectuará una vez se acredite el otorgamiento y registro de la Escritura Pública de adquisición y la entrega del inmueble a nuestro afiliado; para este efecto, deberán anexar los siguientes documentos:

1. ***ESCRITURA** : Debe contener las cláusulas establecidas en el numeral 4 de la carta de adjudicación del subsidio.*
2. ***ACTA DE ENTREGA** : Se debe presentar certificación de la entrega del inmueble y recibo a satisfacción por parte de los beneficiarios del subsidio.*
3. ***CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD** : Original de este documento en el que aparezca registrada la compraventa del inmueble al igual que el patrimonio de familia e hipoteca; debe contener todos los datos claros y exactos. La vigencia de este documento no debe ser mayor a treinta días.*
4. ***AUTORIZACION DE DESEMBOLSO** . Presentar carta en la que aparezca autorización expresa de nuestro afiliado para la entrega del subsidio directamente al vendedor de la solución de vivienda.*
5. ***CARTA DE ADJUDICACION DEL SUBSIDIO** : Anexar copia del original expedido por esta entidad.*

205

DAVIVIENDA

LA BANCA BAJO UN SOLO TECHO

NIT 860.034.313-7

BOGOTÁ, 27 de septiembre de 2004

28 - 048

FIRMÓ PAGARE

CREDITO CONSTRUCTOR

Señor(a)
ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN
KR 6E 31 45 SUR
BOGOTA

Asunto: Crédito No. 05700323000677730 Solicitud No. 00000131926

Apreciado Cliente:

¡BIENVENIDO!

DAVIVIENDA se complace en informarle que, después de analizar su solicitud, le ha sido aprobado un crédito por la suma de $14,952,000.

Para su información, encontrará algunos datos que le ayudarán a manejar con facilidad su crédito:

- **FECHA DE APROBACIÓN:** 2004/09/27
- **PLAZO DEL CRÉDITO:** 180 Meses
- **TASA DE INTERÉS:** Será la que esté cobrando **DAVIVIENDA** en la "Fecha de Liquidación del Crédito". Se entiende por "Fecha de Liquidación del Crédito", aquella en que **DAVIVIENDA** efectúe el desembolso del dinero dado en mutuo o perfeccione la subrogación o novación del crédito.
- **SISTEMA DE AMORTIZACIÓN:** Será el escogido por usted(es).
- **GARANTÍA:** Hipoteca en primer grado sobre el inmueble para cuya adquisición es otorgado el crédito, previo avalúo del mismo y estudio de títulos.

  Dirección: KR 115 72 48 SUR
  Barrio: QUINTAS DEL RECREO
  Ciudad: BOGOTA

- **PORCENTAJES DE ASEGURABILIDAD EN EL SEGURO DE VIDA - DEUDORES:**

  ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN 100.00%
  HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ 100.00%

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ
Gustavo Combett Lacherme

- **CITA PARA FIRMA DE DOCUMENTOS:**

  Personas citadas:
  ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN
  HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ

SEGUROS Pedro NO
Fecha 06 OCT 2004

Fecha: OCTUBRE 04 DE 2004
Hora: DE 8.10 A.M A 11.30
Lugar: CRA 11 82 01 PISO 5
Documentos requeridos: Documentos de Identificación.
Nota: Le sugerimos presentar su Tarjeta débito o portafolio.

DAVIVIENDA
LA BANCA BAJO UN SOLO TECHO
NIT 860.034.313-7

Asunto: Crédito No. 05700323000677730 Solicitud No. 00000131926

RECOMENDACIONES ESPECIALES

DAVIVIENDA le concede un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación para presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantiza este crédito, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el certificado de tradición y libertad en el que conste dicha inscripción. Vencido este término sin que lo anterior se hubiere cumplido, **DAVIVIENDA** podrá dar el crédito por no utilizado.

Al momento de la liquidación del crédito, el valor de la cuota inicial pactada entre compradores y vendedores debe estar totalmente cancelada. **DAVIVIENDA** verificará dicho pago para efectuar el respectivo desembolso. Adicionalmente, usted debe enviar a **DAVIVIENDA** el Acta de Entrega del inmueble.

El desembolso del crédito estará sujeto a la disponibilidad de fondos de **DAVIVIENDA.** Así mismo, tanto el desembolso como la subrogación, según sea el caso, estarán sujetos al mantenimiento de las circunstancias patrimoniales personales, de comportamiento de pagos y de cualquier otra índole del beneficiario, que hayan sido determinantes para la presente aprobación.

En el caso de los créditos aprobados para la adquisición de **Vivienda de Interés Social** en proyectos financiados por el Banco, un mes antes de que el representante legal de **DAVIVIENDA** firme las escrituras de hipoteca, usted deberá actualizar la información financiera de la siguiente forma:

- Si es empleado, carta de la empresa en la cual trabaja certificando su permanencia en la empresa y último desprendible de pago de nómina.
- Si es independiente, los últimos tres extractos de sus cuentas corrientes o de ahorros.

Si el crédito del asunto fuera numerado nuevamente, por razones operativas, no significa que se trate de un crédito distinto.

En los eventos en que el inmueble que usted va a adquirir posea un crédito vigente en **DAVIVIENDA,** para que éste se liquide deberá previamente cancelarse la diferencia entre el saldo del crédito del vendedor y el valor del crédito aprobado.

El garaje del inmueble objeto del préstamo, debe incluirse en la misma escritura de hipoteca; en caso que este posea un número de matrícula independiente al del inmueble, en el certificado de libertad debe aparecer la anotación de la hipoteca a favor de **DAVIVIENDA**.

DAVIVIENDA

LA BANCA BAJO UN SOLO TECHO

NIT 860.034.313-7

Asunto: Crédito No. 05700323000677730 Solicitud No. 00000131926

Con su Crédito Hipotecario usted y los suyos, hacen parte del grupo de nuestros clientes **PREFERENCIALES,** y además tienen en sus manos la llave de acceso a una variedad de productos

Lo invitamos a que disfrute, junto con su familia de todos los beneficios que le ofrece la Banca **DAVIVIENDA** a través de nuestro Portafolio de Productos, que incluye:

- **Cuenta de Ahorros** a la cual podrá acceder a través de su Tarjeta débito o portafolio.
- **Cuenta Corriente,** con cupo de sobregiro instantáneo hasta 30 días y la posibilidad de ampliarlo hasta 36 meses a través de nuestra línea de crédito personal Crediexpress.
- **Tarjeta de Crédito.** Para sus compras nacionales e internacionales le ofrecemos nuestras Tarjetas Visa y Master Card.
- **Crediexpress,** en el cual usted podrá obtener dinero disponible en cualquier momento a través de nuestra línea de crédito personal para libre inversión, con cupo rotativo a un plazo de 36 meses o a través de nuestra línea de crédito Davicupo integral con plazo hasta 60 meses.
- **Crédito de Vehículo,** por medio del cual usted podrá adquirir el Vehículo que siempre ha deseado para usted y su familia.
- **Inversiones.** DAVIVIENDA ha diseñado diferentes productos para que usted maneje su dinero con rentabilidad, seguridad y comodidad, para ello le ofrecemos los siguientes productos: Dabuenavida, Certificados de Depósito a Término, además de variados productos con excelentes oportunidades de inversión a su alcance tanto en pesos como en dólares a través de nuestros Fondos de Inversión.

Recuerde que usted dispone de nuestra red de oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Teléfono Rojo e Internet para que usted pueda realizar todas las transacciones que requiera con la mayor comodidad, desde su casa u oficina.

Si tiene alguna inquietud adicional, comuníquese completamente gratis desde cualquier parte del país con nuestro **Call Center** a través de la **línea 01 8000 123 838** o al **(091) 338 38 38**, donde uno de nuestros asesores le atenderá las 24 horas del día.

Quiero agradecer la confianza depositada en nuestra organización, la cual está trabajando por su bienestar y el de los suyos.

CAMILA FORERO PERILLA
JEFE DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN

NOTARIA QUINCE BOGOTÁ Carrera 7 Cuerpo Cierto Leal

URBE CAPITAL S. A.

NIT. 860.044.013-5

CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO DE LAS CONTRIBUCIONES A LAS EXPENSAS COMUNES

Por medio de la presente me permito certificar que la casa No. **203** del Conjunto Residencial Quintas del Recreo – Etapa IIIB SM 16-1, ubicado en la Calle 71 Sur Nº 102-51sur de esta ciudad, esta a **PAZ Y SALVO**, por concepto de cuotas de administración y pagos de servicios comunes.

La anterior certificación se expide para los efectos del Inciso 4 del Artículo 29 de la Ley 675 de 2001, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad URBE CAPITAL S.A., sociedad constructora y administradora del Conjunto Residencial Quintas del Recreo – Etapa IIIB SM 16-1.

A partir de la fecha de escritura pública de venta, del citado inmueble, serán por cuenta del propietario el pago de las expensas necesarias, servicios y gastos de administración del Conjunto.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., el dia 11 del mes de Marzo de 2005.

Atentamente,

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ
Gustavo Combeti Lacharme

IVAN LEGUIZAMON MOLINA
Gerente Comercial y Administrativo

9-77-70
jrb.-

URBE CAPITAL S. A.

NIT. 860.044.013-5

JUNTA DIRECTIVA

ACTA NUMERO CIENTO NUEVE (109)

En Bogotá, D.C., siendo las 9:30 a.m. del día 23 de septiembre del año 2.004, previa convocatoria hecha por el Gerente de la Sociedad, se reunió la Junta Directiva de URBE CAPITAL S.A. en las oficinas situadas en la carrera 13 N° 89-42 de esta ciudad con la asistencia de los siguientes miembros: El Dr. CARLOS ALBERTO ALVAREZ TRAMBLEY quien actuó de presidente, el Dr. JOSE BRITTON BADEL y el Dr. RICARDO SIERRA MORENO. Asistieron como invitados el Dr. JOSE BRITTON BADEL, el Dr. ALVARO PELAEZ MANGO, el Dr. IVAN ELGUEZABAL MORENO y el Dr. GUILLERMO SALAZAR MEJIA, el Dr. ALVARO PELAEZ MANGO, el Dr. IVAN ELGUEZABAL MORENO y el Dr. GUILLERMO SALAZAR MEJIA, el Dr. ALVARO PELAEZ MANGO, el Dr. IVAN ELGUEZABAL MORENO y el Dra. Rosario Estrada Echeverri, gerente de la Sociedad quien actuó como Secretario.

Se trataron los siguientes puntos:

PRIMERO: **LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.**

Por orden del presidente se dió lectura al acta 108 correspondiente a la reunión celebrada el día 29 de ABRIL de 2004

SEGUNDO: .....

TERCERO: .....

CUARTO: .....

QUINTO: .....

SEXTO: **CREDITO QUINTAS DEL RECREO SM16-1**

El Gerente de la Sociedad informó a los señores miembros de Junta Directiva sobre la necesidad de presentar una solicitud al BANCO DAVIVIENDA, de un crédito hasta por un valor de $21800000000 para la construcción de 218 viviendas que conforman el Conjunto Residencial Quintas del Recreo, Manzana SM16-1 Matrícula Inmobiliaria 50S-40386094 en mayor extensión N. 50S-40386094

Por lo anterior se presentó la siguiente:

PROPOSICION

Autorizar al Gerente o a los suplentes del Gerente de la Sociedad para constituir hipoteca abierta a sin límite de cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA para la construcción de 248 viviendas que conforman el Conjunto Residencial Quintas del Recreo, Manzana SM16-1 Matrícula Inmobiliaria en mayor extensión N° 50S-40386094

Igualmente se autoriza al Gerente o a los suplentes del Gerente de la Sociedad para que firme el pagaré o títulos valores necesarios a favor del BANCO DAVIVIENDA, para que pueda perfeccionarse el préstamo aprobado por la suma y en la moneda por el sistema UVR facultades que se otorgan de manera tal que el Gerente o a los suplentes del Gerente de la Sociedad pueda cumplir con todos los requisitos que el BANCO DAVIVIENDA exija para los desembolsos de los anteriormente mencionados.

Igualmente queda facultado el Gerente o los suplentes del Gerente de la Sociedad para solicitar permisos de ventas de los inmuebles vendibles, firmar las promesas de compra venta, firmar las escrituras de venta o hipoteca, los gravamenes sobre los saldos que queden pendientes.

Se autoriza al Gerente o a los suplentes del Gerente de la Sociedad para tramitar ante [illegible] los certificados individuales de los compradores para que el BANCO DAVIVIENDA [illegible] la Oficina de Registro de las escrituras de venta e hipoteca de los compradores.

Se autoriza al Gerente o a los suplentes del Gerente de la Sociedad para realizar y firmar todos los [illegible] compras necesarios para la construcción de 248 viviendas que conforman el Conjunto Residencial Quintas del Recreo, Manzana SM16-1 Matrícula Inmobiliaria en mayor extensión N° 50S-40386094

La anterior proposición fue aprobada por unanimidad

NOTARIA QUINCE DE BOGOTA

Notaría Quince Circulo de Bogotá
Certifico: Notaría Quince Bogotá Constar que
Copia Fotostática con Documento
NOV 8 MAR. 2005
GUSTAVO COMBATT LACHARME
Notario Quince

OCTAVO: .....

NOVENO: .....

DECIMO: .....

DECIMO PRIMERO: LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

No existiendo otro objeto de la reunión, el Presidente decretó un receso de quince (15) minutos mientras se elaboraba la presente acta.

Reanudada la sesión y después de haber sido leída el acta por el Secretario, ésta fue aprobada por unanimidad.

Siendo las 10:15 A.M. se levantó la sesión.

FIDEL CARLOS ALBERTO ALVAREZ PARAMILLO
Presidente

ROSARIO ESTRADA UCHEVERRI
Secretario

Es fiel copia tomada de su original

ROSARIO ESTRADA UCHEVERRI
Secretaria

Documento
autenticación
08 MAR. 2005
MAIT LACHARME
Dunca

01

4227855

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

7 DE MARZO DE 2005 HORA 10:32:48

02R05030702905ATM0117 HOJA : 001

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : URBE CAPITAL S.A.
N.I.T. : 860044013-5
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00055159

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.7885, NOTARIA 4 BOGOTA, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1974, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1974, BAJO EL NO. 22947 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: INVERSIONES CUSEZAR S.A.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 4.735 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 4 DE JULIO DE 1.991, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 1.991 BAJO EL NO. 332.010 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: INVERSIONES CUSEZAR S.A. POR EL DE: URBE CAPITAL S.A.

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4017	12-VII-1975	4 BTA.	27-VIII-1.985 NO. 29.327
5530	5-VII-1985	29 BTA.	10- VII-1.985 NO.173.082
8671	19- X -1987	29 BTA.	26- XI -1.987 NO.223.653
9101	6- X -1988	29 BTA.	12- X -1.988 NO.247.847
202	17-I -1989	29 BTA.	25- I -1.989 NO.255.825
7026	28-VIII-1990	29 BTA.	3-IX -1.990 NO.303.626
4735	4-VII- 1991	19 BTA.	9-VII- 1.991 NO.332.010
3315	24- IV- 1995	29 STAFE BTA	28- IV- 1995 NO.490.468
0000020	2003/01/10	00015 BOGOTA D.C.	00861435 2003/01/13
0000001	2003/01/14	10000 BOGOTA D.C.	00861851 2003/01/15
0000027	2003/01/13	00015 BOGOTA D.C.	00862676 2003/01/21
0001396	2003/06/03	00015 BOGOTA D.C.	00882954 2003/06/05
0001391	2004/05/31	00016 BOGOTA D.C.	00937041 2004/06/01

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 .

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA: 1 - INVERSIONES DE TODO TIPO Y EN PARTICULAR LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE BIENES RAICES, ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERES, PARTICIPACIONES Y DERECHOS EN TODO TIPO DE SOCIEDAD. 2 - LA URBANIZACION Y PARCELACION DE TIERRAS; 3 - LA EJECUCION DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL; 4 - REPRESENTACION DE CASAS

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ
Gustavo Combatt Lacharme

Notaria Quince Círculo de Bogotá
Como Notario Quince hago constar que
Este copia coincide con Documento
Original presentado para su autenticación
FECHA: 08 MAR 2005

EXPORTADORAS E IMPORTADORAS, URBANIZADORAS, CONSTRUCTORAS, PRODUCTORAS O VENDEDORAS DE ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION; 5 - FABRICAR Y DISTRIBUIR DENTRO DEL PAIS O EXPORTAR ARTICULOS DESTINADOS A LA CONSTRUCCION; 6 - RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR CUALQUIER ENCARGO RELATIVO A TENENCIA MANEJO Y DISPOSICION DE PROPIEDADES INMUEBLES Y A LA RENTABILIDAD O UTILIDADES PROVENIENTES DE ESTOS ACTOS. 7 - LA SOCIEDAD PODRA OTORGAR GARANTIAS REALES Y PERSONALES A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS, ASI LAS OBLIGACIONES DE ESTAS NO ESTEN COMPRENDIDAS DENTRO DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN ESTA CLAUSULA. EN DESARROLLO DEL ANTERIOR OBJETO Y PARA SU CABAL REALIZACION, LA SOCIEDAD PODRA EN NOMBRE PROPIO O EN REPRESENTACION DE TERCEROS, REALIZAR LOS SIGUIENTE ACTOS: A- COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, IMPORTAR, O EXPORTAR BIENES RELACIONADOS CON SU OBJETO. B- PARTICIPAR, COMO SOCIO O ACCIONISTAS EN OTRAS SOCIEDADES DE INVERSION O DEDICADAS A LA URBANIZACION, CONSTRUCCION O FABRICACION DE ARTICULOS DESTINADOS A LA CONSTRUCCION Y AL EFECTO, OBRAR INDEPENDIENTEMENTE O FUSIONARSE CON AQUELLAS O INCORPORARLAS A SU SENO. C- DAR O RECIBIR DINERO A INTERES. D- ACEPTAR O CONSTITUIR GARANTIAS SOBRE ACTIVOS, MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR LAS OPERACIONES FINANCIERAS QUE LE PERMITAN ADQUIRIR LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, CON TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS O PERSONAS NATURALES, ESTABLECIDAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. E - GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR PROTESTAR, CANCELAR O NEGOCIAR CUALQUIER CLASE DE TITULOS O VALORES. F- ENAJENAR BIENES RAICES O ESTABLECER GRAVAMENES O LIMITACIONES DE DOMINIO SOBRE LOS MISMOS. G - TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES. H- CELEBRAR OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS CON LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. I- GRABAR BIENES MUEBLES, DANDOLOS EN PRENDA Y EN GENERAL CELEBRAR LOS CONTRATOS Y EJECUTAR LOS ACTOS QUE TENGAN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO PRIMORDIAL DE LA COMPAÑIA QUE SE RIGE POR LOS PRESENTES ESTATUTOS Y QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE ESE OBJETO.

CERTIFICA :

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR :$41,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES:4,100,000,000.00
VALOR NOMINAL :$10.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR :$41,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES:4,100,000,000.00
VALOR NOMINAL :$10.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR :$41,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES:4,100,000,000.00
VALOR NOMINAL :$10.00

CERTIFICA

SE ACLARA QUE EL VALOR NOMINAL DE CADA ACCION [illegible] $10,000.00

CERTIFICA

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **

QUE POR ACTA NO. 0000038 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE FEBRERO DE 2004 , INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00954017 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

Notaría Quince Círculo de Bogotá

Como Notario Quince hago constar que la Copia coincide con el Original presentado para su autenticación

4 MAY 2005

ALVAREZ JARAMILLO CARLOS ALBERTO C.C.00003229060
SEGUNDO RENGLON
BRETTON BADEL JOSE C.C.00009311623
TERCER RENGLON
SIERRA MORENO RICARDO C.C.00008346590

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **

QUE POR ACTA NO. 0000038 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE FEBRERO DE 2004 , INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00962621 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON
VELEZ RESTREPO JAIRO DEL CARMEN C.C.00002773346

QUE POR ACTA NO. 0000038 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE FEBRERO DE 2004 , INSCRITA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00954017 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON
VELASCO VELASCO SILVIO C.C.00016685241
TERCER RENGLON
LOPEZ GIRALDO EFREN DE JESUS C.C.00019148788

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE.

CERTIFICA :

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000066 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1993 , INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1993 BAJO EL NUMERO 00426813 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE
ESTRADA ECHEVERRI ROSARIO C.C.00041651935

QUE POR ACTA NO. 0000012 DEL 20 DE AGOSTO DE 1982 , INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1982 BAJO EL NUMERO 00122246 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
PELAEZ ARANGO ALVARO C.C.00014210548

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000110 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2004 , INSCRITA EL 17 DE ENERO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00972251 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE
LEGUIZAMON MOLINA IVAN C.C.00079240794

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD;ESTARA ENCARGADO DIRECTAMENTE DE LA ADMINISTRACION DE

Notaria Quince Circulo de Bogotá
Como Notario Quince hago constar que
Esta copia coincide con el documento que
Original presentado
Bogotá
08 MAR 2005
GUSTAVO COMBATT LACHARME
Notario Quince

NOTARIA QUINCE
BOGOTA

LA MISMA Y TENDRA EL USO DE LA RAZON O FIRMA SOCIAL. PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS ATRIBUIDOS EXPRESAMENTE EN ESTOS ESTATUTOS A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, A LA JUNTA DIRECTIVA, Y CON LAS LIMITACIONES CONSAGRADAS EN ESTOS ESTATUTOS Y EN LA LEY. EL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, PUEDEN DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE LES SENALEN LOS ESTATUTOS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN JUICIOS, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES, DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, POR SU NATURALEZA O SU DESTINO; COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTE LA PROPIEDAD DE ELLOS; TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN; DESISTIR E INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS; RECIBIR EN MUTUO CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO; HACER DEPOSITOS EN BANCOS Y AGENCIAS BANCARIAS; CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS LIBRANZAS O CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS ASI COMO NEGOCIAR ESOS INSTRUMENTOS, COBRARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, ETC., CONSTITUIR APODERADOS QUE LA REPRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE; Y EN UNA PALABRA, REPRESENTAR A LA COMPANIA CON LAS RESTRICCIONES ANTES INDICADAS QUE SE CONSIGNAN EN ESTOS ESTATUTOS. SON FUNCIONES DEL GERENTE, LAS SIGUIENTES:A-ENTENDERSE DIRECTAMENTE CON TODO LO RELACIONADO CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA; B-VIGILAR TODO LO QUE SE RELACIONE CON LA PARTE ECONOMICA DE LA EMPRESA; C EJERCER TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERA LA BUENA MARCHA DE LOS NEGOCIOS DE LA EMPRESA; D- EJECUTAR LIBREMENTE TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR A DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.00) MCTE., O CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O POR LA JUNTA DIRECTIVA. E PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, POR LO MENOS VEINTE -20- DIAS ANTES DE LA REUNION ORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL, EL BALANCE GENERAL, EL INVENTARIO, EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES .Y EL INFORME SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS Y LAS RECOMENDACIONES PARA SU MEJORAMIENTO; F- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA; G- MANTENER PERMANENTEMENTE AL CORRIENTE DE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD A LA JUNTA DIRECTIVA; H- CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; I- CUMPLIR CON LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE IMPONGAN LOS ESTATUTOS; LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA; J- CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA.

CERTIFICA :

** REVISOR FISCAL: **

QUE POR ACTA NO. 0000033 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE JUNIO DE 2002 , INSCRITA EL 23 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00836728 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

HUERTAS CUERVO ALBA NORA

QUE POR ACTA NO. 0000015 DEL 30 DE MARZO DE 1987 , INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 1987 BAJO EL NUMERO 00212771 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL SUPLENTE

IDENTIFICACION

Notaría Única Círculo de Bogotá

Como Notario Quince hago constar que
esta copia coincide con el Documento
presentado para su autenticación

C.C. 000519602 AT

08 MAR. 2005

01

42270857

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

7 DE MARZO DE 2005 HORA 10:32:50

02R05030702905ATM0117 HOJA : 003

* *

PERDOMO VILLALOBOS JOSE ALFONSO C.C.00019187867

CERTIFICA :

QUE POR RESOLUCION NO. AN-06735 DEL 2 DE AGOSTO DE 1.985, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE AGOSTO DE 1.985, BAJO EL NO.175.051 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.-

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 NO. 89-42
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 NO. 89-42
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : $ 2,700.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

NOTARIA QUINCE DE BOGOTÁ

Notaría Quince Círculo de Bogotá
Como Notaría Quince hago constar que
Esta copia coincide con Documento
Original presentado para su autenticación
Bogotá
08 MAR 2005
GUSTAVO COMBATT LACHARME
Notario Quince

010100 Hacienda — Predial Unificado

AÑO GRAVABLE	OPCIONES DE USO (Marque con X una sola opción)	DECLARACIÓN	CORRECCIÓN	SOLAMENTE PAGO	PAGO ACTO OFICIAL
2005	Número de autoadhesivo, serial de transacción o número de autorización electrónica	X			

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP (Código Homologado de Identificación Predial)	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	3. ESTRATO
	50S40443428	2

4. CÉDULA CATASTRAL

5. DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 71 SUR 102 51 CA 203

B. INFORMACIÓN SOBRE ÁREAS DEL PREDIO

6. ÁREA DEL TERRENO (m²)	7. ÁREA CONSTRUIDA (m²)
0.00	62.40

C. CLASIFICACIÓN, TARIFA Y EXENCIÓN (Ver instrucciones)

8. DESTINO	9. TARIFA PLENA	10. AJUSTE TARIFA	11. PORCENTAJE EXENCIÓN
61	2.0	0	0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

12. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: URBE CAPITAL S.A.

13. CALIDAD DEL CONTRIBUYENTE	14. IDENTIFICACIÓN	NÚMERO	D.V.	15. TELÉFONO
X	C.C. NIT X T.I. C.E.	860044013	5	6516066

16. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN. En caso de no diligenciar este campo, se entenderá como dirección de notificación la que corresponda al predio declarado.
Recuerde: el apartado aéreo no sirve como dirección de notificación.

KR 13 89 42

E. PAGO ACTO OFICIAL (Ver instrucciones)

17. TIPO DE ACTO	18. NÚMERO DE ACTO	19. FECHA DEL ACTO	AÑO	MES	DÍA

NO ESCRIBA CENTAVOS, APROXIME LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO Y ESCRÍBALOS SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO A LA DERECHA

F. LIQUIDACIÓN PRIVADA (Escriba las cifras correspondientes después de leer con detenimiento las instrucciones)

20. AUTOAVALÚO (Base gravable)	A.A.	243360000
21. IMPUESTO A CARGO (Multiplique el renglón 20 por la casilla 9, divida en 1.000 y réstele la casilla 10)	FU	49000
22. Más SANCIONES	VS	0

G. SALDO A CARGO

23. TOTAL SALDO A CARGO (Renglón 21 + 22)	HA	49000

H. PAGO

24. VALOR A PAGAR	VP	49000
25. Menos DESCUENTO POR PRONTO PAGO (10% de renglón 21)	TD	5000
26. Más INTERESES DE MORA (Sobre renglón 21)	IM	0
27. TOTAL A PAGAR (Renglón 24 - 25 + 26)	TP	44000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO (Ver anexo)

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI [ ] NO [X] Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

28. PAGO VOLUNTARIO (10% de renglón 21)	AV	0
29. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 27 + 28)	TA	44000

J. FIRMA

ESPACIO RESERVADO PARA LA [illegible]

banco de crédito
1400503000359-7
BOGOTA D.C. - Dirección Distrital de Impuestos

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Instituto Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.061-9

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

Bogotá sin indiferencia

No. 460643

FECHA: 18-Mar-2005

QUE EL PREDIO: CL 71 SUR 102 51 CASA 203

CON CÉDULA CATASTRAL: SIN

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50S-40443428 CHIP: AAA00000000

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

B. GENERAL (Acuerdo 16/90)	640300000000019408
B. LOCAL (Acuerdo 25/95)	640300000000019408
B. LOCAL (Acuerdo 48/01)	410710011620450000
LEY 388 DE 1997	SIN
CIUDAD SALITRE (Acuerdo 23/95)	SIN
OTRAS	

OBSERVACIONES: VÁLIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES.

BG640100000000019408/2/3///640300000000013651/2/1///640001000000001932/2///640100000000_

0001169/2/3 Y BL A C 25 BL 640300000000019408 /1/2

/640300000000013651/2/1//640001000000001932//640001000000001932///640001000000001932_

VÁLIDO HASTA 17-Abr-2005

No. 0490951

VIVIANA ANDREA OSPINA GRISALES
RESPONSABLE

Nota: "Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de Valorización, podrá expedirse el Certificado siempre y cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución, previa solicitud del contribuyente. Lo anterior no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante una vez se realice el respectivo cruce de cuentas al terminarse el trámite correspondiente"... "Nulidad de Efectos: El haber sido expedido por cualquier causa un Certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente". Artículos 109 y 111 del Acuerdo 7 de 1987.

VOSPINA-I0573-03/18/2005 10.35.53

AA 2874135

1301 MIL TRESCIENTOS UNO----------

DE FECHA: 20 MAR 1996

CLASE DE ACTO : PODER ESPECIAL .-

OTORGANTES : CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA " DAVIVIENDA "----------

En la Ciudad de Santafé de Bogotá , Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca , República de Colombia, a los Veinte (20) días del mes de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Seis (1.996) el suscrito JOSE-MANUEL DEL GORDO FERNANDEZ DE CASTRO , Notario Dieciocho (18) Encargado del Círculo de Santafé de Bogotá , da fé que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan :----------

Compareció RICARDO JOSE GARCIA-HERREROS RAMIREZ. varón mayor de edad. vecino de la ciudad de Santafé de Bogotá. identificado con cédula de ciudadanía No. 13.229.307 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y Libreta Militar No. D-175540 Distrito Militar No. 88 en calidad de Representante Legal de la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá D.C., que se anexa con la presente escritura pública para su protocolización. confiero poder especial. amplio y suficiente a JAIME ENRIQUE BAYONA CHONA identificado con cédula de ciudadanía 88.136.297 de Ocana (Norte de Santander) y Libreta Militar No 2-800304 D.M. No. 37. quien podrá obrar para que en mi nombre y representación acepte las escrituras

no obstante las facultades conferidas, el presente poder no podrá sustituirse salvo mi expresa autorización escrita.

Leído el presente instrumento por el otorgante y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. El presente instrumento se otorga y firma en la hoja de papel notarial número AA-2874135.

DERECHOS $ 5.270.oo DECRETO 172/92

CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

RICARDO JOSE GARCIA-HERREROS RAMIREZ

C.C.13.229.307 DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)

L.M. D-175540 D.M. 35

EL NOTARIO DIECIOCHO (18) ENCARGADO

NOTARIA 18
BOGOTA, D. C.

JOSE MANUEL DEL GORDO FERNANDEZ DE CASTRO

09 MAR. 2005

CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 2

David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>

Mié 06/04/2022 15:14

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rad.: 2021 - 908.

Demandantes: HÉCTOR SÁNCHEZ.
ADRIANA SOPÓ.
Demandado: LUIS ALFONSO IBÁÑEZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, me permito adjuntar en tres correos electrónicos PDF que contienen:

Anexos:
*Contestación demanda.
*Demanda de Reconvención.
*Anexos de la demanda de Reconvención
*Poder para actuar.
*Constancia envió correo a los Señores HÉCTOR SÁNCHEZ y ADRIANA SOPO con la contestación de la dda, dda de reconvención y sus anexos.
Cualquier inquietud adicional con gusto sera atendida.

Cordial saludo,

David Alberto Páez Rodríguez

Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa 3B - SMA16-1

Personeria Juridica 3242 16 Dic. 2004
NIT. 900.133.116-1
Calle 71 Sur No. 102-51

FECHA 16 03 2014

RECIBO Nº 9321

Recibí de: Adriana Villamarín. Casa No. 203.

La suma de: Doscientos Cincuenta mil Pesos M/L. $250.000 -
Abono administración Cdinet.

Por Concepto de:

[X] Administración [ ] Parqueadero [ ] Alquiler Salón Comunal [ ] Arriendo Local

Nota: La cuota de administración debe cancelarse los primeros 10 días de cada mes.

ADMINISTRACIÓN
QUINTAS DEL RECREO
ETAPA 3B

Administrador

Promociones y Cobranzas Beta S.A.
NIT 860.354.473-1

Bogotá D.C, 17 de Mayo de 2012

Señor(a)
SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRIC = 52.847.306
CLL 71 SUR NO. 102 - 51 CASA 203 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA
BOGOTA

Asunto: Crédito No. **5700323000677730**

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Casa de Cobranzas Beta y el Banco Davivienda. Teniendo en cuenta los antecedentes de su crédito y que a pesar de las diferentes alternativas ofrecidas por el Banco para normalizar el estado de su obligación, su crédito continua en mora, lamentamos informarle que el Banco ha decidido iniciar el proceso juridico en su contra. Esta circunstancia agrava su situación considerando los costos de honorarios y costas de juicio en los que usted deberá incurrir.

No obstante si usted desea evitar esta situación, le invitamos a ponerse al día antes de terminar el presente mes realizando el pago mínimo de su crédito, para que continúe disfrutando de los beneficios que Davivienda le ofrece en todos sus productos y servicios.

De igual forma puede contactarse con nosotros en la carrera 10 No 64 – 65 o al teléfono 3144777 Ext. 220 con nuestro asesor de Cartera **Angelica Liliana Ramirez Rojas**, donde conjuntamente buscaremos una alternativa que le permita normalizar el estado de su obligación.

Nota: Si su obligación ya se encuentra al día, por favor haga caso omiso a esta comunicación

Cordialmente,

Dirección Nacional de Cobranzas

COVINET LTDA

NIT 900034614-3

Bogotá D. C. julio 16 de 2012.

Señor (a):
ADRIANA VILLAMARIN
CASA 203
Ciudad

Respetada señora:

En razón a que en reiteradas oportunidades se le ha solicitado telefónicamente el pago de la deuda de administración con el Conjunto Quintas del recreo etapa v, a lo cual a la fecha no hemos obtenido respuesta de su parte; nos permitimos manifestarle que antes de iniciar el cobro jurídico tiene como fecha límite para definir el día 19 de los corrientes, de lo contrario el día 23 se iniciarán las gestiones pertinentes para presentar la demanda respectiva.

Cordialmente,

COVINET LTDA
NIT. 900034614-3

RAUL CAÑON TORRES
DEPARTAMENTO DE CARTERA

QUINTAS DEL RECREO
ETAPA V
Nit. 900133116-1

Bogotá 23 de Enero del 2020

PAZ Y SALVO

Por medio de la presente certifico que la señora: **LEIDY ANDREA IBAÑEZ AMAYA** con C.C. N. **1.030.577.113**de Bogotá, PROPIETARIO de la **Casa N. 203** del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA 3B – SMA16-1.** Se encuentra a **PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN A LA FECHA.**

Se emite por solicitud del interesado a los 23 (Veintitrés) días del mes de Enero del 2020

Atte.

Oscar Orlando Gomez Contreras
Administrador

Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa 3B SMA16-1
Calle 71 sur # 102 - 51
Correo: quintasrecreo.etp.cinco@hotmail.com
Bogotá D.C - Colombia

Escaneado con C

AÑO GRAVABLE 2008

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Formulario para declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado

Formulario No. 2011201014000624972 **201**

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO					
1. CHIP	AAA0184LFXS	2. MATRICULA INMOBILIARIA	40443428	3. CEDULA CATASTRAL	00457312010010120 3
4. DIRECCION	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203				

B. INFORMACION SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO				C. TARIFA Y EXENCION			
5. TERRENO (m2)	37.40	6. CONSTRUCCIÓN (m2)	57.30	7. TARIFA	8. AJUSTE	9. EXENCION	

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL	ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN	11. IDENTIFICACION	CC 52847306
12. DIRECCION DE NOTIFICACION	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO	11001

FECHAS LIMITES DE PAGO		HASTA 17/FEB/2011	HASTA 22/FEB/2011
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA	0	0
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	0	0
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	150,000	150,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERES DE MORA	IM	32,000	32,000
23. TOTAL A PAGAR	TP	182,000	182,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI		NO X	Mi aporte debe destinarse al proyecto No.
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	182,000	182,000

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE		Formulario sugerido del		No. de referencia del recaudo	
2016	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	**impuesto predial unificado**	2016201011601981679	16010251528	201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	3. CÉDULA CATASTRAL
AAA0184LFXS	050S40443428	004573120100101203

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO: CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN		
5. TERRENO (M²) 37.4	6. CONSTRUCCIÓN (M²) 57.3	7. TARIFA 0	8. AJUSTE	9. EXENCIÓN 100

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	11. IDENTIFICACIÓN
HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	CC 80084841
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 15/ABR/2016	Hasta 01/JUL/2016
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	62,761,000	62,761,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	0	0
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	0	0
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	0	0
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	0	0
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	0	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	0	0
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI ☐ NO ☒	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. ☐
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 16)	AV	0	0
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	0	0

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

COLPATRIA RED MULTIBANCA
OF. CADE PATIO BONITO
CAJA 01 15 JUN 2016 OF. 813
RECIBIDO SIN PAGO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	Factura Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo: 17012673416 401
2017			Factura Número: 2017201041625657298 código QR: Información de uso privado

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0184LFXS	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	050S40443428

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	9. MUNICIPIO
CC	80084841	HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	11001
CC	52847306	ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	11001

10.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

11. AVALUO CATASTRAL	12. DESTINO HACENDARIO	13. TARIFA	14. % EXENCIÓN
68,576,000	61	1	0

15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO
69,000	0	69,000

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA 07/ABR/2017	HASTA 16/JUN/2017
18. VALOR A PAGAR	VP	69,000	69,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	7,000	0
20. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
21. TOTAL A PAGAR	TP	62,000	69,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
22. PAGO VOLUNTARIO	AV	7,000	7,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	69,000	76,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 07/ABR/2017 — FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600656(8020)170126734161703801 3(3900)000000006900 0(96)20170407

☐ HASTA 16/JUN/2017 — FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600656(8020)170126734161696533 79(3900)000000007600 0(96)20170616

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 07/ABR/2017

(415)7707202600656(8020)170126734160963653 14(3900)000000006200 0(96)20170407

☒ HASTA 16/JUN/2017

(415)7707202600656(8020)170126734160976048 49(3900)000000006900 0(96)20170616

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

02 16 JUN 2017

$69.000=

CONTRIBUYENTE

Cadena s.a.

0136000839 1/3 1710336 518256

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	Factura Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo 18012222853	401
2018			Factura Número: 2018201041623634410	Código QR Instrucciones de uso al reverso

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0154LFXS	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	050S40443428

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	80084841	HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C
CC	52847306	ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	74,942,000	13. DESTINO HACENDARIO	1 RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA	1	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	75,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO PREDIAL				19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO			75,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	75,000	75,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	8,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	67,000	75,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	8,000	8,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	75,000	83,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

POR FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707200000000000(8020)180122228531288170(3900)000000075000(96)proximo

☐ HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

POR FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707200000000000(8020)180122228531288170(3900)000000083000(96)20180615

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707200000000000(8020)180122228531288170(3900)000000067000(96)20180406

☐ HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707200000000000(8020)180122228531288170(3900)000000075000(96)20180615

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE	Factura	No. Referencia Recaudo	401
2019	Impuesto Predial Unificado	19011582887	
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA		Factura Número: 20192010416146389S1	

A. IDENTIFICACIÓN

1. CHIP AAA0184LFNB	2. DIRECCIÓN CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S40443428

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	80044841	HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C.
CC	52847306	ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C.

11.

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALUO CATASTRAL 71,215,000	13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA 1	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 71,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0		19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 71,000	

D. PAGO

DESCRIPCION		HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)	HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	71,000	71,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	7,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	64,000	71,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	7,000	7,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	71,000	78,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 05/04/2019 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

☐ HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

BBVA COLOMBIA S.A
CORRESPONSAL BANCARIO
FULLCARGA COLOMBIA S.A

PAGO DE FACTURA

TERMINAL: 00741757
FECHA: 02-04-2019
HORA: 17:35:55

IMP MUN PREDIAL SIN PAGVOL BTVOL
BT
CONVENIO: 50
FACTURA: 19011582887
IMPORTE: COP 64.000,00
COMISION: COP 0.00
REFERENCIA FC: 20237094980
REFERENCIA BBVA: 0051115692

COMPROBANTE VALIDO DE PAGO
POR FAVOR CONSERVELO

...GO SIN APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 21/06/2019 (dd/mm/aaaa)

PAGUNET PUNTO COM.CO
CANCELADO
$ 64000

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo 20010191849	101
2020			Formulario Número: 2020301010106479635	Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRICULA INMOBILIARIA
AAA0184LFXS	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	40443426

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	80084841	HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C.

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALUO CATASTRAL	78,784,000	13. DESTINO HACENDARIO	61 RESIDENCIAL URBANO Y	14. TARIFA	1	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	0
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	79,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL		5,000		19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO		74,000	

		HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS	0	0
D. SALDO A CARGO			
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	74,000	74,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR	VP	74,000	74,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	7,000	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
25. INTERES DE MORA	IM	0	0
26. TOTAL A PAGAR	TP	67,000	74,000
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al		SI [ ] NO [X] Mi aporte debe destinarse al [ ]	
27. PAGO VOLUNTARIO	AV	0	0
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	67,000	74,000

SEÑALAR CON UNA X LA TRANSACCIÓN QUE REALIZA

ESPACIO PARA SELLO

SECRETARIA DE HACIENDA
51-190 H.R.
06 FEB. 2020
CAJERO 4
RECIBIDO CON PAGO

CONTRIBUYENTE

MAR 04 2021 13:17:10 #BM1CT 8.53
CORRESPONSAL
MISCELANEA Y PAPELERIA
CLL 34 BIS 86G-06 SUR

BANCO DE BOGOTA

C. UNICA: 0016697506 TER: BE000000
% ELECTRON Cc
**5074 RECIBO: 029072 RRN: 045747
RECAUDO ARQC: 157749

SERVICIO: 0000000192
FACTURA: 0000000021016576547
** PAGO FACTURA **
TRANSACCION EXITOSA

RECAUDO $ 87.000

*** CLIENTE ***
PAGOS INFORMACION EN LA LINEA

MAR 04 2021 - 13:27:16
CORRESPONSAL
MISCELANEA Y PAPELERIA
CLL 34 BIS 86G-06 SUR
BANCO DE BOGOTA

SERVICIO: 0000000192

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo	101
21016576547	
Formulario Número: 2021301010102591285	Código de indicadores de uso al respaldo

DIRECCION: CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203 | 3. MATRICULA INMOBILIARIA: 40443428

5. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7.% PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ	50	PROPIETARIO	CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203	BOGOTA, D.C. (Bogotá,

12. DESTINO HACENDARIO	61 RESIDENCIALES URBANOS Y	14. TARIFA	1	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	100
79020	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DE PERSONAL		3.000	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO			79.020

	HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)
VS	0	0
HA	74.000	74.000
VP	74.000	74.000
TD	7.000	0
DA	0	0
IM	0	0
TP	67.000	74.000
Si: [ ] NO: [X] Mi aporte debe destinarse al: [ ]		
AV	0	0
TA	67.000	74.000

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE 2021

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo 21016576547 | 101

Formulario Número: 2021301010102591285 | Código de indicadores de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP: AAA0184LFXS | 2. DIRECCION: CL 71 SUR 102 51 ET 3B CA 203 | 3. MATRICULA INMOBILIARIA: 40443428

B. TOTAL A PAGAR

HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)	
4. SIN APORTE VOLUNTARIO: 87.000	74.000	5. CON APORTE VOLUNTARIO:

C. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA | NOMBRES Y APELLIDOS | C.C. [ ] C.E. [ ] No.

D. MARQUE LA FECHA DE PAGO

[ ] HASTA 23/04/2021 (dd/mm/aaaa)

[ ] HASTA 18/06/2021 (dd/mm/aaaa)

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

2 MESES

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

Datos del usuario
QUINTAS DEL RECREO SM-16 1 URBE CAPITAL
CL 71 SUR 102 51 CA 203 (INMUEBLE)
(CORRESPONDENCIA)

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND HABIT./FAMILIAS:	1	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 5 **CICLO:** R5 **RUTA:** R55656

Datos del medidor
MARCA: IBERCONTA NÚMERO: 07015IB017565 TIPO: VELO015C DIÁMETRO: ½"

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta: 000012378486

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: 38452326218

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo) + Cobro de terceros (ver al respaldo): $ 93.613

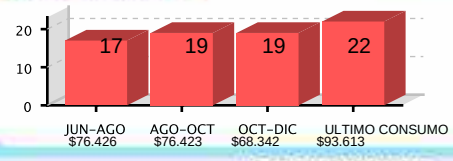
Fecha de pago oportuno: MAR/10/2022

Fecha límite de pago para evitar suspensión: MAR/15/2022

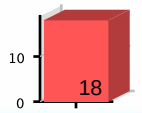
Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	1260	CONSUMO (m³)	22
LECTURA ANTERIOR:	1238		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³



Promedio m3:



Periodo facturado
DIC/10/2021 - FEB/08/2022

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: FEB/25/2022 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: MAY/05/2022
NIVEL CMO BÁSICO PRÓXIMO PERIODO DE FACTURACIÓN (según Resolución CRA 735/2016): 22

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Costo Valor Total	(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	$14.008,3	$14.008	$5.603-	$8.405,02	$8.405
Consumo residencial básico	22	$2.766,37	$60.860	$24.344-	$1.659,82	$36.516
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto (1)			**$74.868**	**$29.947-**		**$44.921**
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	$6.658,48	$6.658	$2.663-	$3.995,08	$3.995
Consumo residencial básico	22	$2.871,33	$63.169	$25.267-	$1.722,80	$37.902
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado (2)			**$69.827**	**$27.930-**		**$41.897**

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Resolución CRA	07/09	$591		$591	$2.036
Ajuste a la Decena				$2	
Dec. 064/12 Mín. Vital				$19.918-	
Intereses de mora				$10	
Subtotal Otros Cobros (4)				**$19.315-**	

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Deuda en estudio	
Financiación Especial	
Saldo a Favor	
Total otros conceptos que adeuda	

Descuento mínimo vital
(12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2): $19.918-

Aplicación Resolución CRA 936/20
Vr. Total $ 6.065 Cuota 07/09 Vr. $ 591

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS (1)+(2)+(3)+(4): $67.503
CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO: $43.409
CONSUMO DÍA AGUA Y ALCANTARILLADO: $1.423

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NRO. UNICO DE REGISTRO 1-110100-10 ENR-ESP

05/04/2022





aseo

PRESTADOR: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP.

NIT

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ESTE CARGO DIRIJASE A LOS CENTROS DE ATENCIÓN AL USUARIO

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	000012378486
Factura de Servicios Públicos No. Número para pagos	38452326218

Período facturado

DIC/26/2021 - FEB/25/2022

DATOS DEL USUARIO

Tipo de Productor:				Estrato:	2
Und. Res. Ocup:	1	Und. No Res. Ocup:	0	Densidad:	0.268
Und. Res. Desocup:		Und. No Res. Desocup:		Volumen:	0.16
Frec. Barrido:	02	Frec. Recolección:	03	% Participación:	0.376%%

COMPONENTES DE TARIFAS

Costo Fijo Total CFT:	Costo Variable No Aprovechables:	Valor Base Aprovechamiento:
21.079,04	14.112,94	126.268,4

TONELADAS POR SUSCRIPTOR MES

Barrido y Limpieza:	Limpieza Urbana:	Rechazo del Aprovechamiento:
0.0027	0.0013	0.0000
Efectivamente Aprovechadas: 0.0250	Residuos No Aprovechables Facturados - en Toneladas:	

HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS

1	2	3	DÍAS FACTURADOS:
$$23.996	$$25.217	$$25.737	62

LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE

ESTADO DE SU CUENTA

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
CARGO VARIAB MULTI RES	$$42.647	CONCEPTOS DEBITO	$CONCEPTOS DEBITO
SUBSIDIO	$SUBSIDIO	CONCEPTOS CREDITO	$CONCEPTOS
		INTERÉS MORA	$INTERÉS MORA
		AJUSTE A LA DECENA -CREDITO-	$AJUSTE A LA DECENA
Subsidio			
Aporte			

Si cancela en cheque el servicio de aseo, gire cheque de gerencia a favor de EAB-ESP ASEO NIT 900.665.084.1

VALOR ASEO $ **$26.110**

SU APORTE PARA LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL AMBIENTE

(Ley 99 de 1993)

El Acueducto traslada este recurso a la autoridad ambiental

	Tarifa por m³ consumo básico	Tarifa por m³ consumo no básico	Valor Total Cobrado
TASA DE USO (Aplicada al Agua Cruda)	$15,00	$25,01	$330
TASA RETRIBUTIVA (Compensación por Contaminación con Aguas Residuales)	$53,01	$88,35	$1.166

Cobro a terceros

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR

Total cobro a terceros

OPERADOR: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP.

PARA PAGOS

PAGOS POR APP, PSE Y BILLETERAS MÓVILES

PSE · Nequi · punkopay · tpaga · Daviplata

PARA CLIENTES REGISTRADOS ANTERIORMENTE EN PROMOTORA DE RECAUDOS AUTORIZADOS

éxito · SUPERMAX · Carulla · vivi · BALOTO · amc · puntored

PUNTOS ELECTRÓNICOS

CENTROS ESPECIALIZADOS DE PAGOS

CENTRO NACIONAL

SUCURSALES BANCARIAS AUTORIZADAS

SUPERCADES

CADES

BANCOLOMBIA

RECLAMOS 116 Bogotá 110 Resto

Cuando el valor a pagar supere el tope máximo de Efectivo en el Corresponsal o cuando la transacción no sea posible, acude a la factura física. Consulta los pagos a través de Internet. Consulta el autorizado en Corresponsal Bancolombia.

FACTURA DE COBRO No

Si cancela en cheque, favor girar 2 cheques de gerencia separados: 1 - Agua y Alcantarillado a favor de EAB-ESP NIT 899.999.094.1 Y 2 - Aseo a favor de EAB-ESP ASEO NIT 899.999.094.1

aseo

PERÍODO FACTURACIÓN

DIC/26/2021 - FEB/25/2022

QUINTAS DEL RECREO SM-16 1 URBE CAPITAL

CL 71 SUR 102 51 CA 203

TOTAL ASEO **$26.110**

(415) 7707200489996802038452326218 1 (3900) 000000026110

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

05/04/2022

FACTURA DE COBRO No **- 000012378486**

acueducto

PERÍODO FACTURACIÓN

DIC/10/2021 - FEB/08/2022

QUINTAS DEL RECREO SM-16 1 URBE CAPITAL

CL 71 SUR 102 51 CA 203

TOTAL AGUA Y ALCANTARILLADO **$67.503**

(415) 7707200485271802038452326218 7 (3900) 000000067503

ESPACIO PARA TIMBRE Y REGISTRO BANCO

38452326218 **- 000012378486**

05/04/2022

DAVIVIENDA

PARA MIS TRANSACCIONES EN CAJA

(92)00103298463259

Fecha 28 05 2019

DAVIVIENDA CAJERO 2 H.N. 31 MAY. 2019 PROCESADO

TRANSACCIONES A REALIZAR

DEPÓSITO
Ahorros ○ Corriente ○
CDT ○ DaviPlata ○

APORTE
Fondo* ○

ABONO DE PRODUCTOS
Tarjeta de Crédito ○
Créditos ○

ABONOS EXTRAORDINARIOS A CRÉDITOS

Adelanto cuotas ○ Disminución cuotas ○ Disminución plazo ○

No. PRODUCTO

57003230006777 30

PARA RETIRO EN CHEQUE DE GERENCIA

Nombre del Beneficiario:

NOMBRE DEL TITULAR DEL PRODUCTO DESTINO

Adriana Soto

		Pesos ○	Dólares ○	Euros ○
Valor Efectivo	$	300 000		
Valor Cheques**	$			
VALOR TOTAL	$	300 000		

**Diligenciar información de cheques al respaldo

FIRMA de quien realiza la transacción

Tipo de documento de identidad: CC Número: 79319979

RETIRO O TRANSFERENCIA DESDE CUENTAS AFC CON FIN DISTINTO A VIVIENDA

¿Los aportes realizados a su cuenta AFC fueron objeto de beneficio tributario o se han declarado como renta exenta?*

SI ○ NO ○

*Esta manifestación se efectúa bajo la gravedad de juramento.

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7 AH 164-2 Rev - 2018

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*AUTORIZO A DAVIVIENDA, S.A. Y DAVIVIENDA CORREDORES S.A. ASUME DOCUMENTALMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO SOBRE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO

- SUMIMAS S.A.S. -

Escaneado con C

42790

GRUPO, CIRCUITO, FACADAS EN TTH - NIVEL DE TENSIÓN: 1 PROPIEDAD: Empresa COD. FACTURACIÓN:
El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica y de productos y servicios de valor agregado es ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 860.063.875-8. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios.



Contáctanos

radicacionescodensa@enel.com
Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html
App Enel Clientes Colombia
316 890 6003
Enel Colombia
@EnelClientesCO

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE	EMERGENCIAS	DENUNCIAS	DEFENSOR DEL CLIENTE
Bogotá y Sabana 601 7115 115 Cundinamarca 601 5 115 115	115 Gratuito las 24 horas.	601 5 894 894 denuncias@enel.com	https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html defensor@enel.com

¿Cómo pagar tu factura?

Medios virtuales de Pago

APP Banco · Internet · Punto Pago Redeban · Teléfono Banco · Débito Automático · Cajero Electrónico · APP Enel Clientes Colombia · Botón de Pago Online

Billetera Virtual

Rappi pay · MOVII · DAVIPLATA · NEQUI · tpaga

Corresponsales Bancarios

CONRED · Baloto · Todo para todo · Bancolombia A la Mano · 4-72 El servicio de envíos de Colombia · Su Canal · puntored · MOVIRED · pagafácil

Red Distrital

RED CADE · CEP / CAES

Centros de Servicio

enel **

Almacenes de Cadena

JUMBO · OLÍMPICA · Metro

Código QR

** Por restricciones sanitarias registramos cierres de los puntos de recaudo en algunos de nuestros Centros de Servicio. Consulta nuestra página en www.enel.com.co para más información. Ya no se aceptará el pago de la factura de energía en el SUPERCADE Suba, SUPERCADE Bosa y CADE Tobern.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:	Vigencia: FEB/2022	Tarifa aplicada Opción Tarifaria
G:268.21 T: 45.12 D: 208.54 CV: 56.47 PR: 52.79 R: 22.20 CF: 0.00	/ $653.36 Costo kWh Mes	642.01 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 3514 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11,04 por mil. Somos autoretenedores según Resolución No. 0547 de 25 de enero 2002. IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999.

Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comunicate al (601) 7 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente. Operador de red: ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Somos grandes contribuyentes según resolución No. 9061 de 10 de diciembre de 2020.

Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 1994

En cumplimiento de la resolución CREG156/11 consultar www.enel.com.co

IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, te invitamos a consultarlas en nuestra página web www.enel.com.co o comunicate a la línea (601) 7 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 16 MAR2022

42790

enel Bogotá

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT. 860.063.875-8
Cr. 11 No. 82 - 76 Piso 4

PAPEL ECOLÓGICO

Para pagos y consultas tu número de cliente es:

2521863-8

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS No. 672045426-1

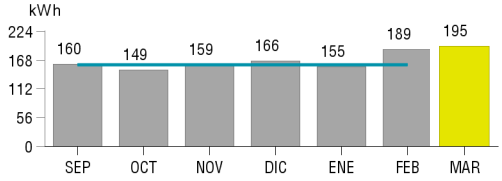
42790

CLIENTE

ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN
CL 71 SUR NO 102 - 51 BQ 5 IN 203
CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO
BOGOTÁ, D.C.
SAN BERNARDINO XVII

¿Quieres tu factura virtual? Escanea el codigo

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO $642.01

CONSUMO DIARIO: 6.7 kWh

VALOR DIARIO: $2,878

PERÍODO FACTURADO: 10 FEB/2022 A 11 MAR/2022

DIÁS FACTURADOS: 29

CONSUMO MES 195 kWh

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES: 159 kWh

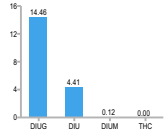
Este mes tuvimos acceso a la **LECTURA DE TU MEDIDOR** y tu **CONSUMO** presenta una variación. Encuentra las posibles causas y tips de consumo en www.enel.com.co

INFORMACION DE LA CUENTA

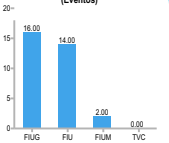
CLASE DE SERVICIO:	Residencial
ESTRATO:	2
CARGA kW:	0
FACTOR:	1
RUTA REPARTO:	1000 1 11 158 1588
RUTA LECTURA:	1000 1 11 158 1598
MANZANA DE LECTURA:	MS205317V3
MEDIDOR NO:	972213
MEDIDOR NO:	

CALIDAD DEL SERVICIO

DURACIÓN INTERRUPCIONES (Horas)



FRECUENCIA INTERRUPCIONES (Eventos)



CD: 61531TR1 GRUPO: 11 HC: 0.00 VC: 0 CEC: 0.00
PERIODO: Enero/2022 Dt: 182.25 CF: 155 MC: 0 MF: 1 %t: 14

Para mayor detalle consultar las resoluciones CREG 015 de 2018 y 036 de 2019

Vigilado Superservicios

Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emite el datáfono como soporte del pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Puedes instalar detectores de presencia en vestíbulos, garajes y zonas comunes para que las luces se enciendan y apaguen de manera automática y así ahorres energía.

1 Total Energía	+	2 Portafolio Enel X	=	Total a Pagar
$83,460		$0		$83,460

PAGO OPORTUNO
24 MAR/2022

FECHA DE SUSPENSIÓN
28 MAR/2022

ENERGÍA

NÚMERO DE CUENTA: 2521863-8

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 11 ABR/2022

Tipo de Lectura: Real — **Situación encontrada: Normal**

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	−	Lectura Anterior	=	Energía Facturada kWh	x	Valor Unitario kWh	=	Valor Facturado
ENERGÍA	20873		20678		195		$642.01		$125,193
SUBSIDIO	Consumo a subsidiar 130 kWh	X	Valor kWh $642.0157	X	Beneficio -50.00%				$-41,731
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO $2,878 DIARIOS							SUBTOTAL:		$83,462

Otros cobros asociados a energía

AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)	$-2
SUBTOTAL:	$-2

Consumos + Otros cobros asociados a energia — 1 TOTAL ENERGÍA: $83,460

Otros cobros de productos y servicios

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

Productos y servicios diferentes a los de energia y aseo — 2 TOTAL OTROS: $0

Al pagar antes de la fecha de PAGO OPORTUNO evitarás que se generen intereses de mora. El servicio se suspenderá a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de **reconexión hasta de $67.489** según condiciones del servicio, de acuerdo a los costos publicados en el Pliego Tarifario.

Le informamos que de no realizar el pago de sus obligaciones Crédito Fácil CODENSA en la fecha de PAGO OPORTUNO, éstas entrarán en mora, ante lo cual se realiza reporte negativo a las bases de Información Financiera y cobro por gastos de cobranza.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/mes) es de $321.0079 KWh



PAGO OPORTUNO 24 MAR/2022

TOTAL A PAGAR $83,460

(415)7707209914253(8020)0125218638672045426 1(3900)0000000083460

NÚMERO DE CLIENTE 2521863-8

Factura de Servicios Públicos No. 672045426-1

CONTESTACION DEMANDA - DDA DE RECONVENCION - ANEXOS 4

David Alberto Paez Rodriguez <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>

Mié 06/04/2022 15:18

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)

DDA EJECUTIVA DAVIVIENDA.pdf; DP NOTARIA 29.pdf; SENTENCIA JUZGADO 14 CIVIL MPAL.pdf; DP INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf;

Buenas tardes, respetuosamente me dirijo a su Despacho para disculparme por las molestias causadas al descargar los PDF, espero que esta vez sí se puedan descargar.

Agradezco su colaboración.

Ruego a ustedes confirmar el recibido, e indicarme si esta vez los archivos si se dejan descargar.

Gracias.
Rad.: 2021 - 908.

Demandantes: HÉCTOR SÁNCHEZ.
ADRIANA SOPÓ.
Demandado: LUIS ALFONSO IBÁÑEZ.

DAVID ALBERTO PÁEZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 325.988 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, me permito adjuntar en cuatro correos electrónicos PDF que contienen:

Anexos:
*Contestación demanda.
*Demanda de Reconvención.
*Anexos de la demanda de Reconvención
*Poder para actuar.
*Constancia envió correo a los Señores HÉCTOR SÁNCHEZ y ADRIANA SOPÓ con la contestación de la dda, dda de reconvención y sus anexos.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordial saludo,

David Alberto Páez Rodríguez

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil nueve (2009)

Expediente No. 09-0026

Subsanada la demanda en legal forma y como del documento aportado como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara y Exigible de pagar una suma determinada de dinero, en virtud de ello y en aplicación a lo dispuesto por los artículos 488, 497 y 498 del C. de P. Civil, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIO de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN y HECTOR SÁNCHEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- 95.414.4121 UVR que en su equivalencia a moneda legal colombiana corresponda a la fecha del pago y que para el momento de presentación de la demanda equivalen a $17´317.162.39 MDA. LEGAL, por concepto de saldo insoluto, contenido en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 19 de diciembre de 2008 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los créditos de vivienda (Art. 19 de la Ley 546 de 1999), sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- Por las cuotas de capital vencido, contenidas en el pagaré base de recaudo, y discriminadas de la siguiente manera:

	Fecha Cuota	Valor Cuota en UVR	Valor Cuota en Pesos
1	30-06-2008	1.154.5951	$205.027.11
2	30-07-2008	1.150.0723	$206.158.57
3	06-08-2008	1.147.0723	$206.874.82
4	06-09-2008	1.143.3294	$206.906.38
5	06-10-2008	1.139.8801	$206.237.15
6	06-11-2008	1.135.8801	$205.721.52

Bogotá 08 de Julio de 2019

Fecha 10/07/2019 2:01:20 p. m.
Folios 2 Anexos 5

5OS2019ER14285
Origen PERSONA NATURAL / LUIS ALFONSO
Destino ORIP / CONSULTAS / CLAUDIA LILIANA DIA
Asunto DERECHO DE PETICION

Señores:
Registro de Instrumentos Públicos
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición: no levantamiento de crédito hipotecario por incumpliendo en promesa de compraventa

Yo, **LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.319.979** expedida en Bogotá y domiciliado en la Calle 71 sur no 102-51 casa 203 quintas del recreo 5 de la ciudad de Bogotá en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente: no generar la escritura de vivienda a los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN** con cédula de ciudadanía 52.847.306 de Bogotá y **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** cédula de ciudadanía 80.084.841 de Bogotá de la casa ubicada en Bosa el Recreo con dirección Calle 71 sur no 102-51 casa 203. La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones: Los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN con** cédula de ciudadanía 52.847.306 de Bogotá y **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** cédula de ciudadanía 80.084.841 de Bogotá, me realizaron la venta de la casa antes mencionada en el año 2011, la negociación consistió en entregar la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MTCE** ($43.000.000) en total, **CINCO MILLONES DE PESOS MTCE ($5.000.000)** entregados a los vendedores a la firma de la promesa de compra venta el 07 de enero de 2011 (adjunta), **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MTCE ($21.000.000)** pagados por mi parte el 30 de enero de 2011 a los vendedores, los otros **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MTCE ($17.000.000)** se pagarían cancelando en cuotas mensuales hasta cubrir el crédito hipotecario al banco DAVIVIENDA, esto lo haría yo **LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ** hecho que se ha venido realizando desde la compra de la vivienda a los señores antes mencionados.

La solicitud del no levantamiento del crédito hipotecario a los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN** y el señor **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** se genera debido a que en el mes de junio de 2019 generaron el pago del saldo pendiente del crédito hipotecario al banco DAVIVIENDA, sin aviso previo y sin autorización de parte mía como dueño de la casa que ellos me vendieron en el año 2011. No tengo conocimiento de las pretensiones de los señores antes mencionados con el pago ante el banco, por consiguiente, hasta no aclarar la

Bogotá 08 de Julio de 2019

NOTARIA 29

08 JUL 2019

Señores:
NOTARIA 29
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición: no levantamiento de crédito hipotecario por incumpliendo en promesa de compraventa

Yo, **LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.319.979** expedida en Bogotá y domiciliado en la Calle 71 sur no 102-51 casa 203 quintas del recreo 5 de la ciudad de Bogotá en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito lo siguiente: no generar la escritura de vivienda a los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN** con cédula de ciudadanía 52.847.306 de Bogotá y **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** cédula de ciudadanía 80.084.841 de Bogotá de la casa ubicada en Bosa el Recreo con dirección Calle 71 sur no 102-51 casa 203. La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones: Los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN con** cédula de ciudadanía 52.847.306 de Bogotá y **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** cédula de ciudadanía 80.084.841 de Bogotá, me realizaron la venta de la casa antes mencionada en el año 2011, la negociación consistió en entregar la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MTCE** ($43.000.000) en total, **CINCO MILLONES DE PESOS MTCE ($5.000.000)** entregados a los vendedores a la firma de la promesa de compra venta el 07 de enero de 2011 (adjunta), **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MTCE ($21.000.000)** pagados por mi parte el 30 de enero de 2011 a los vendedores, los otros **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MTCE ($17.000.000)** se pagarían cancelando en cuotas mensuales hasta cubrir el crédito hipotecario al banco DAVIVIENDA, esto lo haría yo **LUIS ALFONSO IBAÑEZ PEREZ** hecho que se ha venido realizando desde la compra de la vivienda a los señores antes mencionados.

La solicitud del no levantamiento del crédito hipotecario a los señores **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN** y el señor **HECTOR HERNAN SANCHEZ MARTINEZ** se genera debido a que en el mes de junio de 2019 generaron el pago del saldo pendiente del crédito hipotecario al banco DAVIVIENDA, sin aviso previo y sin autorización de parte mía como dueño de la casa que ellos me vendieron en el año 2011. No tengo conocimiento de las pretensiones de los señores antes mencionados con el pago ante el banco, por consiguiente, hasta no aclarar la

reservas y limitaciones de dominio, arrendamientos por escritura pública, condiciones resolutorias, patrimonios de familia o afectación a vivienda, pleitos pendientes así mismo Que se encuentra a paz y salvo de impuestos,

No. Consecutivo

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
Dirección Despacho Judicial
Carrera 10 Nº 14 - 33, piso 7.
NOTIFICACION POR AVISO
ARTICULO 320 C.P.C.

Señor(a)
Nombre: HECTOR SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Dirección: Calle 71 Sur Nº 102 – 51, Casa 203,
Conjunto Residencial Quintas del Recreo, Etapa 3B, Mz 16 - 1

Fecha:
DD MM AAAA
/ /20/

290509

Ciudad: Bogotá

Servicio postal autorizado
LIBERTADOR

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAAA
2009 - 0026	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO	09/ MAR/ 2009

Demandante

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados

BEATRIZ CATALINA ROJAS VILLAMARIN Y HECTOR SANCHEZ MARTINEZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 09 de Marzo de 2009, donde se admitió la demanda, profirió mandamiento de pago X, ordenó citarla y requerirla en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a correr el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda X, Auto admisorio, Mandamiento de pago X

Dirección del despacho judicial

Empleado Responsable
JOSE A. YANQUEN A.
SECRETARIO

Nombres y apellidos

Firma

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

LUZ MARIELA LEAL CUBILLOS mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.494.892 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 164.330 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" establecimiento bancario constituido bajo la forma de sociedad comercial anónima, por medio de la Escritura Pública No. 3892 del 16 de octubre de 1.972, otorgada en la notaría 14 de Bogotá D.C. con domicilio principal en Bogotá D.C. y con sucursal en la misma ciudad, regido por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; según poder que acompaño conferido por la Doctora **JACKELIN TRIANA CASTILLO** mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.167.151 expedida en Bogotá, quien obra en su condición de suplente del Gerente de la Sucursal Bogotá, todo lo cual se acredita por medio del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto, ante usted respetuosamente formulo demanda contra **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN Y HECTOR SÁNCHEZ MARTINEZ,** mayor (es) de edad, domiciliado (s) en esta ciudad, para que mediante los trámites del PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA y con el producto del remate del inmueble hipotecado se paguen las sumas que se indican en las siguientes:

PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN Y HECTOR SÁNCHEZ MARTINEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA : Por el Pagaré No. 5700323000677730 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. :

CAPITAL: Que conforme a los hechos primero, segundo y tercero de este libelo se libre mandamiento de pago por CAPITAL las sumas que a continuación se relacionan:

A. **CAPITAL ACELERADO:** Por el Saldo de capital, una vez descontadas las cuotas causadas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda, consistente en NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTAS CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL con CUATRO MIL CIENTO VEINTIUNA FRACCIONES DE UVR (95.414,4121 unidades de valor real UVR), liquidadas en moneda legal Colombiana, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago, las cuales equivalen al día 19 de Diciembre de 2.008, a la suma de $17´317.162,39 M/Cte.

B. **CAPITAL CUOTAS:** Por cuotas vencidas y no pagadas desde el día 30 de JUNIO del año 2008, hasta la fecha de presentación de esta demanda, consistentes en SEIS MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL con TRES MIL TREINTA Y UNA FRACCIONES DE UVR (6.871,3031 unidades de valor real UVR), correspondientes a 5 cuotas, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago; las cuales equivalen al 19 de Diciembre de 2.008, la suma de $1´247.101,66 M/Cte cuotas que se discriminan así:

No. Cuota Total	Fecha Exigibilidad	Valor en Uvr
		6.871,3031
1		
2	30-Nov-08	1.135,8801
3	30-Oct-08	1.139,5988
4	29-Sep-08	1.143,3294
5	30-Ago-08	1.147,0723
6	30-Jul-08	1.150,8276
	30-Jun-08	1.154,5951

INTERESES: Que según lo expresado en los hechos, los Art. 64, 65, 66, 67 y 69 de Ley 45 de 1.990; el art. 5 de la Resolución 19de 1.991, los art. 884 y SS del C. de Cio., el artículo 15 del Decreto 2331 de 1998, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el artículo 1 de la Resolución 14 de 2000 del Banco de la República, se ordene en el mandamiento el pago de los intereses así:

C. **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL ACELERADO:** Que se pague a mi representada los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, sobre el saldo insoluto de la obligación, indicado en el literal A., a la fecha del pago una vez convertido en pesos, a razón de la tasa de mora correspondiente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 14 de 2000 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

En caso qué, la tasa de interés remuneratorio pactado sea superior a la referida en el art. 1 de Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, que estableció que la tasa de interés remuneratorio para los créditos de vivienda individual a largo plazo no podría exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales, pagaderos mes vencido sobre unidades de valor real, es decir 13.92% efectivo anual, se liquidarán en una y media veces ésta.

D. **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** Que se pague a mi representada los intereses de Mora sobre las cuotas en mora indicadas en el literal B., liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de estas cuotas y hasta el día en que se cancelen, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 14 de 2000 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

SEGUNDA: Que se condene a los demandados al pago de los gastos, las costas y de las agencias en derecho que oportunamente señale su despacho.

TERCERA: Que con el producto del remate antes solicitado se pague a mi poderdante el valor de las cantidades ya especificadas en el pretensión primera y segunda de este libelo.

PETICION ESPECIAL

Como quiera que se acredita la propiedad del bien hipotecado en cabeza de la parte demandada y de conformidad con el numeral 4 del art. 555 del C. de P. C., solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el EMBARGO y

SECUESTRO del inmueble gravado y disponer lo pertinente para su practica inmediata. Adicionalmente y de acuerdo con el art. 2446 del C.C. la hipoteca también se extiende a las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados por tal motivo solicito el embargo de los cánones de arrendamiento que se hayan originado o llegasen a originar en contratos de esta naturaleza.

HECHOS

PRIMERO: OBLIGACION: los deudores suscribieron el pagaré No. 5700323000677730 día 30 de Mayo de 2008 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por un valor de $16´983.555,oo moneda legal colombiana. Al momento del desembolso ese valor equivalía a $96.436,8155 UNIDADES DE VALOR REAL UVR

SEGUNDO: INTERES DE PLAZO: En la cláusula del pagaré los deudores se obligaron a pagar los intereses corrientes a la tasa del 11.00% efectivo anual, los cuales se pagarían dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogidos. Dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago, reajustado de acuerdo con las fluctuaciones de la Unidad de Valor Real UVR.

TERCERO: INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora sobre el capital acelerado a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remunerado pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último como la tasa de interés de mora.

CUARTO: El artículo 1 de Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, estableció que la tasa de interés remunerado para los créditos de vivienda individual a largo plazo no podrá exceder el 13.1 puntos porcentuales nominales, pagaderos mes vencido sobre unidades de valor real, es decir 13.92% efectivo anual de igual forma el último Parágrafo del artículo 1 de la Circular Externa # 68 de 2000 de la Superintendencia Bancaria estableció que os créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Resolución 14 de 2000 a tasas superiores a 13.1% nominal o 13.92% efectivo, deberán ajustarse al tope señalado en la resolución.

QUINTO: ACELERACION DE LOS PLAZOS Y FECHAS DE MORA: En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; la fecha de esta demanda, los deudores han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día 30 de Junio de 2008. La ley 546 del 23 de diciembre de 1.999. consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

SEXTO: GARANTIA HIPOTECARIA Por medio de la Escritura Pública Nro. 0497 del 28 de Marzo de 2005, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá D.C., los deudores, garantizaron todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, mediante la constitución de la hipoteca abierta de primer grado sobre el (los) bien (es)inmueble ubicado en la Calle 71 Sur Nº. 102-51, Casa 203, Conjunto residencial Quintas del Recreo, Etapa 3B, SM 16-1 de Bogotá D.C. y del (los) cual (es) es (son) su(s) actual(es) propietario(s) inscrito(s), de conformidad con el art. 554 del C. de P. C.

En la presente demanda no se transcriben los linderos del inmueble perseguido, por cuanto los mismos se encuentran contenidos en el cuerpo de la escritura de hipoteca que se anexa (Ley 794 de 2.003, artículo 9).

SEPTIMO: De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40443428 expedido(s) por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, en el cual consta que los demandados son los actuales propietarios inscritos del inmueble cuyo gravamen se encuentra vigente y cuya venta solicito.

OCTAVO: De los pagarés y de la escritura de venta y constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble antes descrito, documentos adjuntos, se deduce la existencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, título que gozan de la presunción de autenticidad.

NOVENO: De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 794 de 2003 todos los indicadores económicos se consideran hechos notorios, por lo tanto en la presente demanda no se anexaran certificados de dichos indicadores.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como tales presento los siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera
2. Certificado de Existencia y Representación Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio
Primera copia registrada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, de la escritura de hipoteca a que se refiere este libelo
El (los) pagaré(s) contentivo de la obligación.
El (los) folio (s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) correspondiente, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

ANEXOS

ás de los documentos anunciados como pruebas, adjunto los siguientes:

der conferido por el Representante Legal del Banco
ía de la demanda para el archivo del juzgado
las de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.

CLASE DE PROCESO

con Título Hipotecario de menor cuantía, consagrado en el título XXVII, V y VII del código de procedimiento Civil, en el título III del libro tercero del Comercio, Ley 546 de 1.999 y demás normas concordantes y itarios.

FUNDAMENTO DE DERECHO

rts. 64, 65, 66, 67 y 69 Resolución de la Junta Directiva de la República 1.991 art. 5 arts. 884 y ss del código de comercio y el decreto) de art. 886 del C de Co. Nro. 1454 de 1.989 y C.P art. 235 Código de Civil arts.: 4º, 7577, 82, 84, 157, 252, 488, 555, 557 660 y C.C. Art. 2432 y subsiguientes, art. 2446 del C.C. .Ley 510 de 1.999 art. 003 de 1.992 de la Superintendencia Bancaria, Ley 546 del
999, etc.

COMPETENCIA

Es usted competente señor (a) Juez, para conocer de este proceso, por la cuantía, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones según el pagaré, pues se pactó en las oficinas del BANCO DAVIVIENDA S.A., en la ciudad de Bogotá D.C. y por ser Bogotá D.C. el domicilio del deudor.

CUANTIA

Estimo la cuantía de este proceso, como menor, por ser la pretensión mayor superior a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes e inferior a 90 veces éstos.

NOTIFICACIONES

- La entidad demandante, por medio de su representante legal, recibirá notificaciones en la Carrera 11 No 71 –73 piso 6 de la ciudad de Bogotá
- El (los) demandado (s) en Calle 71 Sur Nº. 102-51, Casa 203, Conjunto residencial Quintas del Recreo, Etapa 3B, SM 16-1 de la ciudad de Bogotá.
- La suscrita apoderada, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 No. 71-73 Oficina 401 de Bogotá.

Señor Juez,

LUZ MARIELA LEAL CUBILLOS
C.C. No. 52.494.892 de Bogotá
T.P. No. 164.330 del C. S. de la J.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a partir del día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento del pago total, a la tasa establecida por el Gobierno Nacional para los créditos de vivienda (Art. 19 de la Ley 546 de 1999), sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

2.- DECRETASE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto del gravamen el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para el secuestro.-

Notifíquese en legal forma al acreedor hipotecario.

3.- Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 505 del C. de P. C., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, ó en su defecto cinco (5) días, para que proponga excepciones si fuere el caso (Ley 572/2000).

Reconócese personería al Dr(a). LUZ MARIELA LEAL CUBILLOS, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INEZ DIAZ ROMERO
Juez

faed

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 34
Hoy 1 MAR 2007

JOSE A. YANQUEN AMEZQUITA
Secretario

Pronunciamiento: Demanda Inicial / Reconvención

Gloria Sanabria Camacho <gloria27302@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 11:38

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: davidalbertopaezrodriguez@gmail.com <davidalbertopaezrodriguez@gmail.com>

Radicación: 2021-908
Demandantes: Adriana Patricia Sopó y otro
Demandado: Luis Alfonso Ibáñez Pérez

Me permito adjuntar la siguiente documentación:

1. Oposición a las excepciones Demanda Inicial
2. Pruebas Adicionales
3. Contestación Demanda Reconvención y Oposición a las Pretensiones
4. Excepción Previa: Demanda de Reconvención
5. Poder

Favor acusar recibido

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Extracto De su Crédito Hipotecario

Apreciado Cliente

SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRIC
CL 71 SUR 102 51 CA 203
BOGOTA D.C

No. del Crédito: 57003230006773-0

Documento No.:0000368

Páguese antes del	Valor a Pagar	Valor en Mora
01/07/2011	1,244,000.00	966,000.00

Periodo Liquidado:	01/06/2011 - 01/07/2011	No. de Cuota que se Cancela:	38
No. Días Liquidados:	030	No. Cuotas Pdtes. Pago Total:	118
No. Días en Mora:	121	Tasa Interés Cte. Pactada:	11.00 EFECTIVO ANUAL
Sistema de Amortización:	ESTABLE UVR	Tasa Interés Cte. Cobrada:	11.00 EFECTIVO ANUAL
Plazo:	156	Tasa Interés Mora Cobrada:	16.50 EFECTIVO ANUAL

"Le ratificamos que el sistema de amortización escogido por usted para su crédito corresponde al enunciado en este extracto"

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

No. del Crédito: 57003230006773-0

DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7

Nuestro Cliente: SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRIC

Documento No: 0000368

Fecha de Pago Dia ____ Mes ____ Año ____

FORMA DE PAGO	
CHEQUE	
EFECTIVO	
TOTAL	

DETALLE DE LOS CHEQUES		
Codigo Banco	No. de Cuenta del Cheque	Valor

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

- ☐ Disminuir su Plazo
- ☐ Disminuir su Cuota Mensual
- ☐ Adelanto de Cuotas

ESTE PAGO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE DE CAJA O SELLO

Escaneado con CamScanner

$ 984.000=

A CONTINUACION DETALLAMOS EL COMPORTAMIENTO DE SU CREDITO EN EL PERIODO ANTERIOR:

MAY.01/2011-JUN.01/2011

MOVIMIENTOS REGISTRADOS EN SU CREDITO HASTA LA FECHA DE CORTE

Fecha Día Mes Año	Valor en Pesos	No. Operación	Clase de Movimiento

TOTAL ABONADO:

VALOR ASEGURADO DEL INMUEBLE: $32,291,335

VALORES APLICADOS EN EL PERIODO

	Valores en UVR	Valores en Pesos
Seguro de Vida e ITP Seguro de Incendio y Anexos Otros Cargos		
Intereses de Mora Intereses Corrientes Abonos a Capital		
TOTAL APLICADO		
Valor pagado por Anticipado		

NUEVO SALDO DE SU CRÉDITO HIPOTECARIO

		Valores en UVR	Valores en Pesos
Saldo Anterior	MAY. 1/2011	88,362.0742	17,269,563.33
- Total Aplicado en el Periodo			0.00
+ Intereses Corrientes		698.0669	136,492.39
+ Intereses de Mora			0.00
+ Seguros		132.2528	25,898.00
+ Variación UVR			32,980.90
+ Otros Cargos			0.00
Saldo a la fecha de Corte	JUN. 1/2011	89,191.6485	17,465,114.62
Valor de la UVR a la fecha de Corte			195.8196

Cobranzas

8:30 - 4:00 pm

cll 28 #132-15

El adecuado manejo de su crédito es su mejor referencia. Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizará el respectivo reporte negativo dentro (20) días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación. Evite un reporte negativo (Art. 12, Ley 1266 de 2008).*

*** Cualquier diferencia con el saldo favor comunicarla a la Revisoría Fiscal A.A. 77859 de Bogotá.***

Agradecemos nos informe cualquier modificación en sus datos, lo cual nos permitirá atenderle con mayor eficiencia

Dirección Correspondencia		Teléfono Horas Hábiles
Ciudad		Teléfono Residencia

Escaneado con CamScanner

Promociones y Cobranzas Beta S.A.
NIT 860.354.473-1

Bogotá D.C, 17 de Mayo de 2012

Señor(a)
SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRIC = 52.847.306
CLL 71 SUR NO. 102 - 51 CASA 203 CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA
BOGOTA

Asunto: Crédito No. **5700323000677730**

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Casa de Cobranzas Beta y el Banco Davivienda. Teniendo en cuenta los antecedentes de su crédito y que a pesar de las diferentes alternativas ofrecidas por el Banco para normalizar el estado de su obligación, su crédito continua en mora, lamentamos informarle que el Banco ha decidido iniciar el proceso juridico en su contra. Esta circunstancia agrava su situación considerando los costos de honorarios y costas de juicio en los que usted deberá incurrir.

No obstante si usted desea evitar esta situación, le invitamos a ponerse al dia antes de terminar el presente mes realizando el pago minimo de su crédito, para que continúe disfrutando de los beneficios que Davivienda le ofrece en todos sus productos y servicios.

De igual forma puede contactarse con nosotros en la carrera 10 No 64 – 65 o al teléfono 3144777 Ext. 220 con nuestro asesor de Cartera **Angelica Liliana Ramirez Rojas**, donde conjuntamente buscaremos una alternativa que le permita normalizar el estado de su obligación.

Nota: Si su obligación ya se encuentra al dia, por favor haga caso omiso a esta comunicación

Cordialmente,

Dirección Nacional de Cobranzas

Escaneado con CamScanner

COVINET LTDA

NIT 900034614-3

Bogotá D. C. julio 16 de 2012.

Señor (a):
ADRIANA VILLAMARIN
CASA 203
Ciudad

Respetada señora:

En razón a que en reiteradas oportunidades se le ha solicitado telefónicamente el pago de la deuda de administración con el Conjunto Quintas del recreo etapa v, a lo cual a la fecha no hemos obtenido respuesta de su parte; nos permitimos manifestarle que antes de iniciar el cobro jurídico tiene como fecha límite para definir el día 19 de los corrientes, de lo contrario el día 23 se iniciarán las gestiones pertinentes para presentar la demanda respectiva.

Cordialmente,

COVINET LTDA
NIT. 900034614-3

RAUL CAÑON TORRES
DEPARTAMENTO DE CARTERA

Carrera 10 Número 15-39 Oficina 801 Teléfonos 2810685 4009663
Email covinetcartera@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

H.01

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

DAVIVIENDA

Extracto Crédito Hipotecario

570032300067773-0

Apreciado Cliente

ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN

CL 71 SUR 102 51 CA 203

BOGOTA D.C.-DISTRITO CAPITAL

Páguese antes del	INMEDIATO
Valor a Pagar	$541,000.00
Valor en Mora	$263,000.00

Periodo Liquidado	Jun. 01/2015 - Jul. 01/2015	No. Cuotas que se cancela	87
No. Dias Liquidados	30	No. Cuotas Pdtes. Pago Total	69
No. Dias en Mora	1	Tasa Interés Cte Pactada	11.00 Efectivo Anual
Sistema de Amortización	ESTABLE UVR	Tasa Interés Cte Cobrada	10.70 Efectivo Anual
Plazo	156	Tasa Interés Mora Cobrada	16.05 Efectivo Anual

Davivienda le informa, que de acuerdo con la Circular Externa 022 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas concordantes, el BANCO realizó licitación pública para adjudicar los contratos de seguros en los ramos de Incendio, Terremoto, Vida e Incapacidad Total y Permanente (ITP), que cubren nuestros Créditos Hipotecarios y Leasing Habitacional, los cuales fueron adjudicados a las aseguradoras **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** y **SEGUROS BOLÍVAR** respectivamente e iniciarán vigencia a partir del próximo 1° de abril de 2015.

Los términos y condiciones generales y particulares, los podrá consultar ingresando a www.davivienda.com en el enlace de productos y servicios / seguro / Incendio y Terremoto y/o Vida Deudores.

Banco Davivienda S.A.

No del Crédito:	570032300067773-0
Nuestro cliente:	ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMAR
Documento No:	0000000000
Fecha de Pago:	Día____ Mes____ Año____

FORMA DE PAGO	
CHEQUE	
EFECTIVO	
TOTAL	

DETALLE DE LOS CHEQUES		
Código Banco	No. de Cuenta del Cheque	Valor

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

- ☐ Abono a Capital
- ☐ Disminuir su Cuota Mensual
- ☐ Adelanto de Cuotas

ESTE PAGO SÓLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE CAJA O SELLO

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero. Carlos Mario Serna Dirección: Calle 64 No 3 B - 90 Oficina 302 PBX: 4673768 o 4673769 Fax: 4829715 Correo Electrónico: defensordelcliente@davivienda.com Para mayor información en www.davivienda.com

Apreciado cliente, le recordamos que desde el momento en que su obligación entre en mora, el Banco, con el fin de recaudar las sumas pendientes deberá realizar gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto y se liquidarán sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. "Le invitamos a permanecer al día con sus [illegible]. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008"

AD 0126 Ref. 2006 [illegible]

Escaneado con CamScanner

A Continuación Detallamos el Comportamiento de su Crédito en el Periodo Anterior
de May. 01/2015 a Jun. 01/2015

Movimientos Registrados en su Crédito durante el periodo

Fecha Dia Mes Año	Valor en pesos	No. Operación	Clase de Movimiento
26May2015	$400,000.00	00648452	PAGOS
Total Abonado:	$400,000.00		

Valores Aplicados en el Periodo

	Valores en UVR	Valores en Pesos
Seguro de vida e ITP	46.3303	$10,255.04
Seguro de Incendio y Anexos	53.5930	$11,862.61
Otros Cargos	0.0000	$0.00
Intereses de Mora	18.9160	$4,186.98
Intereses Corrientes	523.4310	$115,859.28
Abonos a Capital	1,164.8564	$257,836.09
Total Aplicado	1,807.1267	$400,000.00
Valor Pagado por Anticipado		$0.00

Valor Asegurado del Inmueble: $ 35,263,461.00

Nuevo Saldo de su crédito Hipotecario

		Valores en Uvr	Valores en Pesos
Saldo Anterior:	May. 01/2015	62,738.3484	$13,822,356.09
- Total Aplicado en el Periodo:		1,807.1267	$400,000.00
+ Intereses Corrientes:		489.0612	$108,364.52
+ Intereses de Mora:		18.9160	$4,186.98
+ Seguros:		96.7186	$21,431.00
+ Variación UVR:			$78,620.67
+ Otros Cargos:		0.0000	$0.00
Saldo a la Fecha de Corte:	Jun. 01/2015	61,536.0974	$13,634,959.26
Valor de la UVR a la Fecha de Corte:			221.5706

Notas:
-Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted debe consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, centros de cartera, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o Teléfono rojo.
-Si su extracto no llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarle informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o Teléfono rojo.
-Los valores de las primas de seguros que se muestran en UVR's son puramente de carácter informativo, teniendo en cuenta que la Circular 055/2000 de la Superintendencia Financiera establece que dichos valores se deben manejar en pesos.

3383838

Espacio Reservado para el Cajero

Agradecemos nos informe cualquier modificación en sus datos, lo cual nos permitirá atenderlo con mayor eficiencia

Dirección Correspondencia	Teléfono Horas Hábiles
Ciudad	Teléfono Residencia

Escaneado con CamScanner

H.01

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Extracto Crédito Hipotecario

5700323000677730

Apreciado Cliente

ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMARIN

DEPREDO3@HOTMAIL.COM

Pagarte antes del	INMEDIATO
Valor a Pagar	$750.000,00
Valor en Mora	$420.000,00

Periodo Liquidado	May. 01/2019 - Jun. 04/2019	No. Cuotas que se cancela	132
No. Días Liquidados	34	No. Cuotas Pdtes. Pago Total	24
No. Días en Mora	32	Tasa Interés Cte Pactada	11,06 Efectiva Anual
Sistema de Amortización	ESTABLE UVR	Tasa Interés Cte Cobrada	10,70 Efectiva Anual
Plazo	156	Tasa Interes Mora Cobrada	19,08 Efectiva Anual



¿Necesita remodelar su casa?

Con el Crédito de Remodelación Davivienda
usted podrá estrenar su casa de nuevo

Solicítelo en su oficina Davivienda más cercana

No del crédito 5700323000677730

Cliente ADRIANA PATRICIA SOPO VILLAMAR

Documento No 000000000

Fecha de pago Día ___ Mes ___ Año ___

FORMA DE PAGO	
CHEQUE	
EFECTIVO	
TOTAL	

DETALLE DE LOS CHEQUES

Codigo Banco	No. de Cuenta del Cheque	Valor

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

- ☐ Abono a Capital
- ☐ Disminuir cuota mensual
- ☐ Aplicarlo de cuotas

ESTE PAGO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE DE CAJA O SELLO

Cuenta de cheques con el Banco. Solo consignable a nombre y recaudo de la entidad. Cra. 7 #32-33 de Bogotá.
Para cancelar usted también cuenta con nuestro Centro de Servicio Personal: Carlos Mario Serna Diagonal 53 No. 5 - 30 Piso 1 en Bogotá PBX 4370700 y 4370707 ext. 402077
Correo Electrónico: Adriana.Serna@davivienda.com Para mayor información en línea Davivienda.com
Apreciado cliente, le recordamos que desde el momento en que su obligación entre en mora, el Banco, con el fin de no perder los bienes recibidos en garantía, realizará gestiones de cobranzas como lo está establecido. Dicho valor variará periódicamente de acuerdo al interés de mora vigente. Si usted cancela el valor de pago y hasta el valor del saldo vencido, no tendremos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante las centrales de información. Ley 1266 de 2008

Escaneado con CamScanner

A Continuación Detallamos el Comportamiento de su Crédito en el Periodo Anterior
de Abr. 01/2019 a May. 01/2019

Movimientos Registrados en su Crédito durante el periodo

Fecha Dia Mes Ano	Valor en pesos	No. Operación	Clase de Movimiento
17Abr2019	$300,000.00	00502278	PAGOS

Valores Aplicados en el Periodo

	Valores en UVR	Valores en Pesos
Seguro de vida e ITP	19.5470	$5,175.00
Seguro de Incendio y Anexos	68.9493	$18,254.00
Otros Cargos	0.0000	$0.00
Intereses de Mora	8.2373	$2,180.83
Intereses Corrientes	210.5189	$55,733.83
Abonos a Capital	825.9130	$218,656.35
Total Aplicado	1,133.1655	$300,000.00
Valor Pagado por Anticipado		$0.00

Total Abonado: $300,000.00

Valor Asegurado del Inmueble: $ 52,895,192.00

Nuevo Saldo de su crédito Hipotecario

		Valores en Uvr	Valores en Pesos
Saldo Anterior:	Abr. 01/2019	27,286.7502	$7,203,451.03
- Total Aplicado en el Periodo:		1,133.1655	$300,000.00
+ Intereses Corrientes:		203.2039	$53,905.08
+ Intereses de Mora:		11.3599	$3,194.32
+ Seguros:		68.4533	$18,159.00
+ Variación UVR:			$34,498.90
+ Otros Cargos:		0.0000	$0.00
Saldo a la Fecha de Corte:	May. 01/2019	26,444.9714	$7,015,208.31
Valor de la UVR a la Fecha de Corte:			265.2757

Notas:
-Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted debe consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, centros de cartera, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o Teléfono rojo.
-Si su extracto no llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podremos ayudarle informandole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, www.davivienda.com o Teléfono rojo.
-Los valores de las primas de seguros e intereses de mora que se muestran en UVR's son puramente de carácter informativo, teniendo en cuenta que la Circular 085/2000 de la Superintendencia Financiera establece que dichos valores se deben manejar en pesos.

Espacio Reservado para el Cajero

Agradecemos nos informe cualquier modificación en sus datos, lo cual nos permitira atenderlo con mayor eficiencia

Dirección Correspondencia	Teléfono Horas Hábiles
Ciudad	Teléfono Residencia

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA

Que la señora **SOPO VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.847.306**, tienen con esta entidad un crédito Hipotecario radicado bajo el No. **5700323000677730.**

Dicha obligación a la fecha presenta una mora de **40** días, por un valor de **$440.317,87,** con un saldo para cancelación total por **$6.862.218,81** (Sujeto a verificación).

Los valores expedidos en la presente certificación no incluyen honorarios de abogado ni costas de juicio y están sujetos a variación.

La presente certificación se expide a solicitud del titular, en Bogotá D.C., el día viernes 10 de Junio de 2019.

FIRMA AUTORIZADA.
Dpto. De Servicios de Cartera y Cobranza
ÁNALISTA II DE COBRANZA

NIACOSTA/3480

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7

Histórico y proyección de pagos

ADRIANA PATRICIA SOPO
52847306

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Información de su crédito

No. de crédito:	05700323000677730
Valor del crédito:	$14,952,000.00
Valor del crédito en UVR:	96,975.623
Fecha de desembolso del crédito:	14/6/2005
Número de cuotas:	156

Saldo a la fecha y hora del informe

Fecha y hora de informe:	21/1/2022 7:48
Saldo de capital en pesos:	$0.00
Saldo de capital en UVR:	0.000

Saldo a la última fecha de corte

Fecha de corte:	1/6/2019
Saldo de capital en pesos:	$6,817,768.61
Saldo de capital en UVR:	25,579.223

Tasas de interés

Tipo de tasa:	Fija
Tasa Efectiva Anual E.A:	10.70%
Tasa actual de mora E.A:	16.05%
Días de mora a la fecha:	0

Banco Davivienda S.A.

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Histórico de pagos

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR	en pesos	en UVR	
14/8/2035	VALOR CREDITOS NUEVOS	$14.952.000,00	$0,00	0,000	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	-$14.952.000,00	0,000	$14.952.000,00	98.975,623	151,087
30/8/2035	PAGOS	$391.799,58	$363.083,30	1.726,812	$1.094,56	$27.039,77	$0,00	$0,00	$0,00	$76.602,93	502,602	$15.002.531,29	98.472,821	152,352
30/8/2035	PAGOS	$8.219,42	$0,00	0,000	$0,00	$8.219,42	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.002.531,29	98.472,821	152,352
21/11/2035	PAGOS	$185.402,59	$131.698,57	860,117	$5.405,63	$11.294,30	$0,00	$0,00	$0,00	$37.004,09	241,672	$15.040.864,87	98.231,149	152,117
21/11/2035	PAGOS	$9.597,41	$0,00	0,000	$0,00	$9.597,41	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.040.864,87	98.231,149	152,117
25/11/2035	COND INT MORA	$967,00	$0,00	0,000	$1,59	$10,08	$0,00	$0,00	$0,00	$955,33	6,237	$15.044.810,58	98.224,911	152,163
20/12/2035	PAGOS	$160.402,69	$151.632,09	857,952	$5.302,21	$12.474,48	$0,00	$0,00	$0,00	$10.943,81	71,325	$15.059.391,70	98.153,582	152,425
20/12/2035	PAGOS	$9.597,41	$0,00	0,000	$0,00	$9.597,41	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.059.391,70	98.153,582	152,425
11/1/2036	PAGOS	$160.402,69	$116.173,75	756,607	$4.876,04	$12.698,68	$0,00	$0,00	$0,00	$26.755,23	174,246	$15.046.305,29	97.979,333	152,545
11/1/2036	PAGOS	$9.597,41	$0,00	0,000	$0,00	$9.597,41	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.046.305,29	97.979,333	152,545
15/2/2036	PAGOS	$255.240,14	$173.503,66	1.122,522	$8.333,66	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$74.402,82	484,157	$14.982.561,39	97.495,175	153,674
15/2/2036	PAGOS	$44.759,86	$0,00	0,000	$0,00	$44.759,86	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.982.561,39	97.495,175	153,674
23/3/2036	PAGOS	$229.997,97	$176.670,75	1.160,233	$5.083,25	$11.540,61	$0,00	$0,00	$0,00	$36.923,43	236,574	$15.052.131,93	97.258,601	154,767
23/3/2036	PAGOS	$10.002,03	$0,00	0,000	$0,00	$10.002,03	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.052.131,93	97.258,601	154,767
30/5/2036	PAGOS	$569.958,55	$411.409,02	2.621,340	$13.533,91	$34.875,14	$0,00	$0,00	$0,00	$110.130,48	701,675	$15.154.663,00	96.554,926	156,953
30/5/2036	PAGOS	$30.031,45	$0,00	0,000	$0,00	$30.031,45	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.154.663,00	96.554,926	156,953
26/7/2036	PAGOS	$464.905,30	$313.921,89	1.906,785	$6.349,69	$28.799,69	$0,00	$0,00	$0,00	$115.934,03	733,742	$15.140.216,58	95.821,183	158,094
26/7/2036	PAGOS	$20.034,70	$0,00	0,000	$0,00	$20.034,70	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.140.216,58	95.821,183	158,094
30/8/2036	PAGOS	$170.464,85	$132.761,52	836,956	$1.294,59	$7.503,25	$0,00	$0,00	$0,00	$28.905,49	182,380	$15.170.628,71	95.638,803	158,624
30/8/2036	PAGOS	$9.505,14	$0,00	0,000	$0,00	$9.505,14	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.170.628,71	95.638,803	158,624
26/9/2036	PAGOS	$177.822,01	$132.649,10	834,549	$1.163,66	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$43.809,43	275,208	$15.180.695,65	95.363,595	159,186
26/9/2036	PAGOS	$22.177,99	$0,00	0,000	$0,00	$22.177,99	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.180.695,65	95.363,595	159,186
31/10/2036	PAGOS	$15.000,00	$0,00	0,000	$213,48	$167,37	$0,00	$0,00	$0,00	$14.619,15	91,473	$15.226.219,05	95.272,122	159,816
25/1/2037	PAGOS	$533.003,12	$394.194,74	2.469,155	$17.502,59	$34.644,48	$0,00	$0,00	$0,00	$86.661,74	540,833	$15.185.154,55	94.731,489	160,296
23/1/2037	PAGOS	$31.996,88	$0,00	0,000	$0,00	$31.996,88	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.185.154,55	94.731,489	160,296
30/1/2037	COND INT MORA	$1.469,00	$1.320,38	8,232	$139,62	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.193.036,21	94.731,489	160,380
30/1/2037	COND INT CONTINGENTE	$234.838,67	$135.859,03	847,107	$1.320,18	$12.304,22	$0,00	$0,00	$0,00	$85.354,64	532,202	$15.107.681,57	94.199,286	160,380
30/1/2037	COND INT CONTINGENTE	$10.681,93	$0,00	0,000	$0,00	$10.681,93	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.107.681,57	94.199,286	160,380
28/3/2037	PAGOS	$305.788,57	$246.998,85	1.484,792	$15.021,20	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$43.748,52	262,938	$15.626.536,87	93.936,347	160,252
28/3/2037	PAGOS	$44.239,43	$0,00	0,000	$0,00	$44.239,43	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.626.536,87	93.936,347	160,252

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR	en pesos	en UVR	
14/7/2007	PAGOS	$189.322,90	$124.861,69	744,747	$6.013,32	$11.718,07	$0,00	$0,00	$0,00	$43.729,88	260,830	$15.705.309,39	93.675,517	167,566
14/7/2007	PAGOS	$10.677,04	$0,00	0,000	$0,00	$10.677,04	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.705.309,39	93.675,517	167,566
26/7/2007	PAGOS	$219.209,40	$167.369,97	998,152	$6.576,73	$11.953,70	$0,00	$0,00	$0,00	$43.398,02	258,720	$15.670.163,20	93.416,796	167,744
26/7/2007	PAGOS	$10.700,60	$0,00	0,000	$0,00	$10.700,60	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.670.163,20	93.416,796	167,744
27/8/2007	PAGOS	$219.399,22	$165.129,61	923,414	$7.080,47	$12.255,49	$0,00	$0,00	$0,00	$44.803,65	266,712	$15.647.798,20	93.150,084	167,984
27/8/2007	PAGOS	$10.730,78	$0,00	0,000	$0,00	$10.730,78	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.647.798,20	93.150,084	167,984
28/9/2007	PAGOS	$219.271,33	$136.383,22	811,400	$7.245,05	$12.234,37	$0,00	$0,00	$0,00	$63.407,69	377,280	$15.591.891,20	92.772,803	168,065
28/9/2007	PAGOS	$10.728,67	$0,00	0,000	$0,00	$10.728,67	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.591.891,20	92.772,803	168,065
29/10/2007	PAGOS	$35.000,00	$0,00	0,000	$370,14	$5.605,85	$0,00	$0,00	$0,00	$29.014,01	172,700	$15.568.993,23	92.600,102	168,091
5/12/2007	PAGOS	$190.494,86	$135.952,72	808,821	$9.925,27	$7.865,26	$0,00	$0,00	$0,00	$36.751,61	218,646	$15.528.158,90	92.381,456	168,087
6/12/2007	PAGOS	$9.505,14	$0,00	0,000	$0,00	$9.505,14	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.528.158,90	92.381,456	168,087
26/12/2007	COND INT MORA	$14.454,00	$0,00	0,000	$119,59	$10,41	$0,00	$0,00	$0,00	$14.324,00	$5,073	$15.540.154,37	92.256,383	168,372
16/1/2008	PAGOS	$166.704,97	$130.029,05	805,088	$11.034,95	$19.640,97	$0,00	$0,00	$0,00	$5.999,95	37,112	$15.594.609,24	92.219,383	168,962
16/1/2008	PAGOS	$3.295,03	$0,00	0,000	$0,00	$3.295,03	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.594.609,24	92.219,383	168,962
29/1/2008	COND INT MORA	$51.520,00	$183,42	1,083	$235,70	$9,72	$0,00	$0,00	$0,00	$51.091,16	301,858	$15.570.588,61	91.904,525	169,255
26/2/2008	PAGOS	$162.494,86	$137.013,52	803,532	$11.980,07	$13.392,52	$0,00	$0,00	$0,00	$108,75	0,637	$15.686.245,77	91.993,887	170,514
26/2/2008	PAGOS	$9.505,14	$0,00	0,000	$0,00	$9.505,14	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.686.245,77	91.993,887	170,514
25/3/2008	COND INT MORA	$51.035,00	$0,00	0,000	$21,35	$8,87	$0,00	$0,00	$0,00	$51.063,78	299,360	$15.640.885,60	91.694,526	170,576
25/3/2008	PAGOS	$190.069,03	$138.029,16	809,911	$11.561,62	$13.238,77	$0,00	$0,00	$0,00	$27.149,48	157,534	$15.775.685,27	91.539,992	172,340
25/3/2008	PAGOS	$9.930,97	$0,00	0,000	$0,00	$9.930,97	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.775.685,27	91.539,992	172,340
27/3/2008	COND INT MORA	$24.266,00	$0,00	0,000	$20,38	$10,09	$0,00	$0,00	$0,00	$24.255,03	140,636	$15.765.488,85	91.399,305	172,500
25/2008	PAGOS	$218.847,46	$139.621,17	798,308	$12.317,74	$16.089,24	$0,00	$0,00	$0,00	$51.819,31	296,285	$15.933.079,35	91.103,009	174,896
25/2008	PAGOS	$11.152,54	$0,00	0,000	$0,00	$11.152,54	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.933.079,35	91.103,009	174,896
30/5/2008	REESTRUCTURACION	$16.516.498,37	$767.196,98	4.356,032	$33.778,01	$71.821,10	$0,00	$0,00	$0,00	$16.042.702,28	$1.100,095	$0,04	0,000	176,110
30/5/2008	REESTRUCTURACION	$67.056,71	$0,00	0,000	$0,00	$67.056,71	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$0,04	0,000	176,110
30/5/2008	REESTRUCTURACION FM 2000	$16.983.555,08	$0,00	0,000	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	-$16.983.555,08	0,000	$16.983.555,08	96.436,815	176,110
5/6/2008	AJUSTE INT. MORA (REV-CONT)	$132.600,94	$0,00	0,000	$132.600,94	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$17.600.143,13	96.436,815	182,504
31/7/2008	COND INT CTES	$84.896,47	$47.230,60	253,317	$17.295,03	$20.170,84	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$18.018.543,92	96.436,815	186,840
31/7/2008	COND INT CTES	$3.210,66	$0,00	0,000	$0,00	$3.210,66	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$18.018.543,92	96.436,815	186,840
18/1/2010	PAGOS	$4.293.422,43	$2.547.687,25	13.680,716	$515.260,18	$252.372,07	$0,00	$0,00	$0,00	$978.102,93	5.252,272	$16.980.814,11	91.184,542	186,224
18/1/2010	PAGOS	$182.577,57	$0,00	0,000	$0,00	$182.577,57	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$16.980.814,11	91.184,542	186,224
19/1/2010	COND INT MORA	$891.239,43	$525.383,30	1.747,227	$6.458,79	$33.110,34	$0,00	$0,00	$0,00	$126.282,00	676,098	$16.854.969,79	90.508,443	186,229

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR	en pesos	en UVR	
19/1/2010	COND INT MORA	$30.297,57	$0,00	0,000	$0,00	$30.297,57	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$10.854.989,79	60.508,443	180,229
3/2/2010	PAGOS	$130.000,00	$92.001,92	493,756	$618,73	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$37.479,35	201,144	$10.820.622,54	60.305,299	180,230
26/2/2010	PAGOS	$90.000,00	$65.484,61	350,441	$0,00	$24.515,39	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$10.874.755,27	60.305,299	180,663
1/3/2010	PAGOS	$195.257,40	$100.394,57	550,641	$2.113,19	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$89.349,70	474,000	$10.932.991,52	59.831,299	182,497
1/4/2010	PAGOS	$24.742,64	$0,00	0,000	$0,00	$24.742,64	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$10.932.991,52	59.831,299	182,497
8/7/2010	PAGOS	$170.000,00	$111.408,57	594,226	$7.168,15	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$51.423,28	265,663	$17.078.691,65	59.565,626	190,694
12/8/2010	PAGOS	$193.076,93	$140.946,23	738,215	$10.062,53	$14.733,09	$0,00	$0,00	$0,00	$24.335,08	127,455	$17.075.505,04	59.434,169	190,928
12/8/2010	PAGOS	$8.923,07	$0,00	0,000	$0,00	$8.923,07	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$17.075.505,04	59.434,169	190,928
5/11/2010	PAGOS	$437.417,83	$264.054,50	1.383,202	$29.624,04	$27.203,30	$0,00	$0,00	$0,00	$116.485,49	610,186	$16.958.569,05	58.823,983	190,900
5/11/2010	PAGOS	$22.582,17	$0,00	0,000	$0,00	$22.582,17	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$16.958.569,05	58.823,983	190,900
13/1/2011	PAGOS	$1.429.274,21	$842.378,12	4.410,776	$54.946,85	$33.660,33	$0,00	$0,00	$0,00	$448.288,91	2.347,287	$16.515.465,99	56.476,693	190,581
13/1/2011	PAGOS	$70.725,79	$0,00	0,000	$0,00	$70.725,79	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$16.515.465,99	56.476,693	190,581
29/3/2011	PAGOS	$269.234,44	$138.193,63	710,441	$7.211,74	$14.043,56	$0,00	$0,00	$0,00	$120.983,11	620,412	$16.700.832,54	55.856,281	194,520
29/3/2011	PAGOS	$12.267,56	$0,00	0,000	$0,00	$12.267,56	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$16.700.832,54	55.856,281	194,520
1/10/2011	PAGOS	$1.562.093,58	$1.098.909,21	5.568,515	$86.258,67	$109.920,09	$0,00	$0,00	$0,00	$267.005,59	3.329,252	$16.285.158,30	52.527,029	197,343
1/10/2011	PAGOS	$97.909,44	$0,00	0,000	$0,00	$97.909,44	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$16.285.158,30	52.527,029	197,343
10/10/2011	PAGOS	$100,01	$22,87	0,115	$0,04	$77,09	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$16.284.693,57	52.527,029	197,335
27/2/2012	PAGOS	$515.161,85	$543.868,10	2.701,185	$41.277,09	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$330.016,67	1.639,067	$16.285.322,02	50.887,962	201,344
27/2/2012	PAGOS	$101.138,14	$0,00	0,000	$0,00	$101.138,14	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$16.285.322,02	50.887,962	201,344
31/5/2012	COND INT CTES	$3.372,46	$0,00	0,000	$195,61	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$3.176,67	15,698	$16.375.495,17	50.872,273	202,484
26/6/2012	PAGOS	$660.153,41	$535.850,25	2.643,261	$20.420,79	$54.412,55	$0,00	$0,00	$0,00	$343.469,83	1.694,260	$16.051.212,21	49.178,012	202,723
26/6/2012	PAGOS	$48.844,59	$0,00	0,000	$0,00	$48.844,59	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$16.051.212,21	49.178,012	202,723
29/10/2012	PAGOS	$622.526,27	$513.361,81	2.620,195	$29.695,63	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$379.268,78	1.881,906	$15.749.229,08	47.316,106	203,699
29/10/2012	PAGOS	$102.473,78	$0,00	0,000	$0,00	$102.473,78	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.749.229,08	47.316,106	203,699
28/2/2013	PAGOS	$1.323.781,54	$695.509,98	3.394,603	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$50.564,60	$576.906,96	2.814,114	$15.273.266,03	44.501,992	205,004
28/3/2013	PAGOS	$193.218,46	$0,00	0,000	$39.194,42	$154.024,04	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.273.266,03	44.501,992	205,004
21/3/2013	AMORT PAGO ANT	$3.944,61	$3.944,61	19,238	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.275.434,04	44.501,992	205,033
22/3/2013	AMORT PAGO ANT	$3.942,97	$3.942,97	19,228	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.277.894,92	44.501,992	205,062
26/3/2013	AMORT PAGO ANT	$15.787,25	$15.787,25	76,943	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.285.251,73	44.501,992	205,170
27/3/2013	AMORT PAGO ANT	$3.945,74	$3.945,74	19,228	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.288.419,74	44.501,992	205,208
1/4/2013	AMORT PAGO ANT	$19.763,57	$19.763,57	96,193	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.299.248,88	44.501,992	205,353
2/4/2013	AMORT PAGO ANT	$3.593,45	$0,00	0,000	$0,00	$3.593,45	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.301.412,88	44.501,992	205,382

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR	en pesos	en UVR	
17/9/2013	PAGOS	$707.708,99	$370.713,33	1.783,468	$32.782,37	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$304.212,28	1.463,550	$15.181.659,09	73.038,432	207,658
17/9/2013	PAGOS	$92.291,02	$0,00	0,000	$0,00	$92.291,02	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$15.181.659,09	73.038,432	207,658
13/11/2013	PAGOS	$246.000,00	$122.241,06	586,058	$10.264,35	$5.321,36	$0,00	$0,00	$0,00	$102.083,23	489,424	$15.132.127,01	72.549,008	206,578
1/1/2014	PAGOS	$221.257,83	$232.350,00	1.099,195	$28.641,52	$38.424,42	$0,00	$0,00	$0,00	$221.841,89	1.057,454	$14.855.532,38	71.491,553	207,823
1/1/2014	PAGOS	$38.742,17	$0,00	0,000	$0,00	$38.742,17	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.855.532,38	71.491,553	207,823
6/5/2014	PAGOS	$150.000,00	$27.868,03	133,532	$3.562,22	$9.877,62	$0,00	$0,00	$0,00	$108.692,13	520,388	$14.820.164,55	70.951,165	208,649
24/4/2014	PAGOS	$115.568,45	$80.393,09	424,148	$14.683,32	$11.500,04	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.954.370,17	70.951,165	210,740
24/4/2014	PAGOS	$4.431,55	$0,00	0,000	$0,00	$4.431,55	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.954.370,17	70.951,165	210,740
26/8/2014	PAGOS	$286.879,63	$141.025,64	667,018	$21.681,47	$12.860,12	$0,00	$0,00	$0,00	$110.806,60	521,133	$14.677.403,42	70.440,032	212,626
26/8/2014	PAGOS	$13.120,17	$0,00	0,000	$0,00	$13.120,17	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.977.403,42	70.440,032	212,626
25/7/2014	PAGOS	$286.018,56	$128.842,56	603,851	$19.475,66	$15.721,65	$0,00	$0,00	$0,00	$232.878,71	1.044,573	$14.866.777,13	69.395,458	213,368
25/7/2014	PAGOS	$13.081,42	$0,00	0,000	$0,00	$13.081,42	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.866.777,13	69.395,458	213,368
27/8/2014	PAGOS	$372.750,60	$206.838,27	968,225	$33.831,39	$21.298,62	$0,00	$0,00	$0,00	$111.828,41	522,477	$14.712.577,17	68.871,980	213,622
27/8/2014	PAGOS	$26.209,35	$0,00	0,000	$0,00	$26.209,35	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.712.577,17	68.871,980	213,622
11/9/2014	PAGOS	$226.880,62	$87.591,59	409,686	$14.642,14	$12.573,70	$0,00	$0,00	$0,00	$112.082,53	534,296	$14.611.169,74	68.337,684	213,777
11/9/2014	PAGOS	$13.119,98	$0,00	0,000	$0,00	$13.119,98	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.611.169,74	68.337,684	213,777
1/10/2014	PAGOS	$326.868,96	$173.938,33	821,963	$14.032,65	$12.893,86	$0,00	$0,00	$0,00	$124.204,12	580,267	$14.505.371,65	67.757,417	214,046
1/10/2014	PAGOS	$13.131,04	$0,00	0,000	$0,00	$13.131,04	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.505.371,65	67.757,417	214,046
28/10/2014	PAGOS	$146.853,07	$19.179,74	89,466	$13.681,92	$12.892,89	$0,00	$0,00	$0,00	$100.938,52	470,857	$14.426.477,86	67.299,559	214,371
28/10/2014	PAGOS	$13.146,93	$0,00	0,000	$0,00	$13.146,93	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.426.477,86	67.299,559	214,371
1/11/2014	PAGOS	$231.923,79	$96.366,22	449,447	$300,83	$12.600,51	$0,00	$0,00	$0,00	$122.364,23	570,840	$14.309.688,02	66.728,718	214,410
1/11/2014	PAGOS	$8.076,21	$0,00	0,000	$0,00	$8.076,21	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.309.688,02	66.728,718	214,410
29/11/2014	PAGOS	$160.000,00	$114.711,43	534,957	$12.324,79	$5.066,08	$0,00	$0,00	$0,00	$27.897,73	129,955	$14.296.225,72	66.595,763	214,671
2/12/2014	PAGOS	$226.875,64	$109.265,48	503,825	$10.960,49	$12.627,05	$0,00	$0,00	$0,00	$94.917,62	442,011	$14.205.883,23	66.153,752	214,740
2/12/2014	PAGOS	$13.124,36	$0,00	0,000	$0,00	$13.124,36	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$14.205.883,23	66.153,752	214,740
30/12/2014	PAGOS	$513.814,23	$225.142,52	1.047,056	$17.329,50	$24.624,17	$0,00	$0,00	$0,00	$246.716,04	1.147,396	$13.977.946,24	65.006,356	215,024
30/12/2014	PAGOS	$26.185,77	$0,00	0,000	$0,00	$26.185,77	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.977.946,24	65.006,356	215,024
28/1/2015	PAGOS	$146.939,29	$4.366,64	20,271	$6.618,02	$11.990,09	$0,00	$0,00	$0,00	$123.963,54	575,473	$13.879.185,26	64.430,882	215,412
28/1/2015	PAGOS	$13.060,71	$0,00	0,000	$0,00	$13.060,71	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.879.185,26	64.430,882	215,412
3/2/2015	PAGOS	$240.000,00	$111.304,48	516,435	$1.635,94	$2.772,40	$0,00	$0,00	$0,00	$124.290,18	576,687	$13.762.143,56	63.854,195	215,524
27/2/2015	PAGOS	$128.137,39	$110.725,37	511,811	$6.014,51	$10.409,00	$0,00	$0,00	$0,00	$988,51	4,569	$13.613.247,31	63.849,626	216,340
27/2/2015	PAGOS	$11.862,61	$0,00	0,000	$0,00	$11.862,61	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.613.247,31	63.849,626	216,340

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR	en pesos	en UVR	
5/3/2015	PAGOS	$226.984,65	$87.562,45	404,145	$3.686,92	$11.530,18	$0,00	$0,00	$0,00	$124.205,10	573,353	$13.707.931,31	63.276.272	210,636
5/3/2015	PAGOS	$13.016,35	$0,00	0,000	$0,00	$13.016,35	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.707.931,31	63.276.272	210,636
27/3/2015	PAGOS	$150.000,00	$22.527,24	103,251	$1.330,05	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$126.142,71	578,387	$13.674.007,45	62.697.885	210,093
28/4/2015	PAGOS	$373.974,92	$213.631,58	971,685	$9.050,56	$23.001,57	$0,00	$0,00	$0,00	$127.965,21	581,254	$13.677.338,68	62.116.630	220,188
28/4/2015	PAGOS	$26.025,08	$0,00	0,000	$0,00	$26.025,08	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.677.338,68	62.116.630	220,188
26/5/2015	PAGOS	$387.247,34	$115.869,28	523,431	$4.186,96	$9.064,59	$0,00	$0,00	$0,00	$257.836,05	1.164,855	$13.491.419,22	60.951.774	221,345
26/5/2015	PAGOS	$12.752,66	$0,00	0,000	$0,00	$12.752,66	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.491.419,22	60.951.774	221,345
24/6/2015	PAGOS	$355.028,40	$191.204,41	860,150	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$26.140,76	$137.683,21	610,387	$13.411.244,01	60.332.398	222,289
24/6/2015	PAGOS	$44.971,60	$0,00	0,000	$2.433,17	$42.538,43	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.411.244,01	60.332.398	222,289
26/6/2015	AMORT PAGO ANT	$3.575,72	$3.575,72	16,084	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.412.402,35	60.332.398	222,308
26/6/2015	AMORT PAGO ANT	$3.579,03	$3.579,03	16,084	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.413.595,80	60.332.398	222,327
30/6/2015	AMORT PAGO ANT	$14.315,13	$14.315,13	64,365	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.418.212,40	60.332.398	222,404
1/7/2015	AMORT PAGO ANT	$4.573,90	$3.577,38	16,084	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$1.056,32	4,929	$13.418.274,40	60.327.457	222,424
28/7/2015	PAGOS	$385.358,60	$92.582,67	417,351	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$14.836,58	$277.447,34	1.245,347	$13.162.733,02	59.082.110	222,787
28/7/2015	PAGOS	$23.731,41	$0,00	0,000	$1.446,24	$21.285,17	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.162.733,02	59.082.110	222,787
29/7/2015	AMORT PAGO ANT	$3.395,87	$3.395,87	15,242	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.163.151,50	59.082.110	222,794
30/7/2015	AMORT PAGO ANT	$3.396,01	$3.396,01	15,242	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.163.570,89	59.082.110	222,801
31/7/2015	AMORT PAGO ANT	$3.396,09	$3.396,09	15,242	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.164.002,28	59.082.110	222,809
1/8/2015	AMORT PAGO ANT	$4.650,61	$3.398,23	15,242	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$1.254,38	5,629	$13.163.173,20	59.076.480	222,815
27/8/2015	ABONO EXTRAORDINARIO	$277.297,82	$88.699,81	397,613	$0,00	$8.397,93	$0,00	$0,00	$16.109,21	$162.090,87	726,693	$13.016.708,16	58.349.877	223,080
27/8/2015	ABONO EXTRAORDINARIO	$12.702,18	$0,00	0,000	$0,00	$12.702,18	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.016.708,16	58.349.877	223,080
28/8/2015	AMORT PAGO ANT	$3.357,50	$3.357,50	15,051	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.017.901,71	58.349.877	223,099
31/8/2015	AMORT PAGO ANT	$10.078,39	$10.078,39	45,157	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.019.894,05	58.349.877	223,134
1/9/2015	AMORT PAGO ANT	$4.672,91	$3.356,74	15,051	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$1.314,17	5,895	$13.019.379,25	58.343.988	223,148
1/10/2015	ABONO EXTRAORDINARIO	$278.137,39	$104.894,74	468,466	$0,00	$9.134,95	$0,00	$0,00	$0,00	$164.107,70	732,914	$12.899.753,03	57.611.073	223,911
1/10/2015	ABONO EXTRAORDINARIO	$11.862,61	$0,00	0,000	$0,00	$11.862,61	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$12.899.753,03	57.611.073	223,911
1/11/2015	PAGOS	$300.000,00	$0,00	0,000	$0,00	$20.931,40	$0,00	$279.068,60	$0,00	$0,00	0,000	$12.979.573,18	57.611.073	225,296
3/12/2015	PAGOS	$200.000,00	$0,00	0,000	$0,00	$0,00	$0,00	$200.000,00	$0,00	$0,00	0,000	$13.163.479,24	57.611.073	228,488
11/2/2016	PAGOS	$300.000,00	$109.457,87	462,626	$10.435,43	$0,00	$0,00	$83.091,40	$0,00	$89.115,30	387,178	$13.170.363,48	57.223.894	230,165
13/4/2016	PAGOS	$1.431.490,98	$526.809,95	2.231,130	$42.038,77	$48.841,76	$0,00	$0,00	$0,00	$815.250,50	3.460,906	$12.692.052,97	53.763.987	236,513
13/4/2016	PAGOS	$167.519,02	$0,00	0,000	$0,00	$63.619,02	$0,00	$103.900,00	$0,00	$0,00	0,000	$12.692.052,97	53.763.987	236,113
5/5/2016	PAGOS	$274.334,95	$102.449,64	430,839	$493,74	$17.033,63	$0,00	$0,00	$0,00	$154.356,74	649,284	$12.027.555,03	53.104.703	237,789

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR	en pesos	en UVR	
5/5/2016	PAGOS	$15.675.05	$0.00	0.000	$0.00	$15.675.05	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$12.827.555.03	53.104.703	237.786
1/6/2016	ADELANTO CUOTA	$285.958.45	$101.940.32	426.203	$0.00	$5.248.62	$0.00	$0.00	$22.624.62	$155.734.69	651.197	$12.545.939.81	52.453.906	239.182
1/6/2016	ADELANTO CUOTA	$4.431.55	$0.00	0.000	$0.00	$4.431.55	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$12.545.939.81	52.453.606	239.182
2/6/2016	AMORT PAGO ANT	$22.524.82	$1.790.89	7.486	$0.00	$20.733.93	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$12.547.959.27	52.453.506	239.220
6/7/2016	PAGOS	$277.320.18	$100.692.46	419.377	$844.60	$6.174.26	$0.00	$0.00	$0.00	$167.708.86	697.112	$12.451.377.27	51.756.393	240.576
6/7/2016	PAGOS	$12.679.82	$0.00	0.000	$0.00	$12.679.82	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$12.451.377.27	51.756.393	240.576
2/8/2016	PAGOS	$277.327.01	$100.147.68	414.403	$100.24	$8.106.87	$0.00	$0.00	$0.00	$168.964.22	699.312	$12.336.151.71	51.057.081	241.614
2/8/2016	PAGOS	$12.672.99	$0.00	0.000	$0.00	$12.672.99	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$12.336.151.71	51.057.081	241.614
2/9/2016	PAGOS	$277.334.27	$98.035.36	407.013	$109.56	$8.033.28	$0.00	$0.00	$0.00	$170.356.08	721.842	$12.227.870.83	50.355.639	242.830
2/9/2016	PAGOS	$12.665.73	$0.00	0.000	$0.00	$12.665.73	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$12.227.870.83	50.355.639	242.830
4/10/2016	PAGOS	$278.137.39	$98.186.06	404.281	$328.56	$8.692.71	$0.00	$0.00	$0.00	$170.930.06	733.884	$12.059.713.28	49.651.734	242.665
4/10/2016	PAGOS	$11.862.61	$0.00	0.000	$0.00	$11.862.61	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$12.059.713.28	49.651.734	242.665
3/11/2016	PAGOS	$285.958.45	$98.124.69	404.627	$217.57	$18.992.87	$0.00	$0.00	$0.00	$171.233.02	726.097	$11.899.625.50	48.945.637	242.506
3/11/2016	PAGOS	$4.431.55	$0.00	0.000	$0.00	$4.431.55	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$11.899.625.50	48.945.637	243.506
1/12/2016	ABONO EXTRAORDINARIO	$290.000.00	$93.057.99	383.931	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$196.942.01	812.578	$11.695.584.86	48.133.109	242.381
1/1/2017	ADELANTO CUOTA	$277.399.19	$93.642.52	386.218	$0.00	$7.482.94	$0.00	$0.00	$3.712.82	$172.549.91	711.693	$11.497.293.95	47.421.445	242.459
1/1/2017	ADELANTO CUOTA	$12.610.81	$0.00	0.000	$0.00	$12.610.81	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$11.497.293.95	47.421.445	242.459
3/1/2017	AMORT PAGO ANT	$3.712.82	$0.00	0.000	$0.00	$3.712.82	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$11.498.514.61	47.421.445	242.477
8/2/2017	PAGOS	$277.002.63	$92.575.80	380.406	$676.64	$10.207.42	$0.00	$0.00	$0.00	$173.732.77	714.050	$11.364.042.47	46.707.396	243.302
8/2/2017	PAGOS	$12.907.37	$0.00	0.000	$0.00	$12.907.37	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$11.364.042.47	46.707.396	243.302
7/3/2017	PAGOS	$276.835.14	$91.938.91	374.693	$688.21	$8.402.48	$0.00	$0.00	$0.00	$175.805.54	716.487	$11.284.849.48	45.990.898	245.371
7/3/2017	PAGOS	$23.164.86	$0.00	0.000	$0.00	$23.164.86	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$11.284.849.48	45.990.898	245.371
6/4/2017	PAGOS	$284.479.43	$88.868.28	358.932	$564.64	$8.849.45	$0.00	$0.00	$0.00	$176.197.86	718.948	$11.220.430.90	45.271.949	247.845
6/4/2017	PAGOS	$15.520.57	$0.00	0.000	$0.00	$15.520.57	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$11.220.430.90	45.271.949	247.845
3/5/2017	PAGOS	$287.148.67	$89.836.50	400.203	$513.46	$6.824.69	$0.00	$0.00	$0.00	$179.974.12	721.442	$11.113.765.65	44.550.507	249.464
3/5/2017	PAGOS	$12.851.33	$0.00	0.000	$0.00	$12.851.33	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$11.113.765.65	44.550.507	249.464
1/6/2017	PAGOS	$287.157.00	$88.035.79	390.856	$613.77	$6.736.00	$0.00	$0.00	$0.00	$191.569.44	723.968	$10.991.582.03	43.826.539	250.797
1/6/2017	PAGOS	$12.843.00	$0.00	0.000	$0.00	$12.843.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.991.582.03	43.826.539	250.797
12/6/2017	REINTEGRO INTRS PAGO RETROACTI	$169.61	$169.51	0.675	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.991.582.03	43.826.539	250.797
12/6/2017	REINTEGRO UVR PAGO RETROACTIVO	$91.62	$91.62	0.365	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.991.582.03	43.826.539	250.797
10/7/2017	PAGOS	$287.157.00	$86.117.86	342.463	$710.75	$6.640.00	$0.00	$0.00	$0.00	$193.688.39	770.503	$10.823.947.38	43.056.035	251.392

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR	en pesos	en UVR	
10/7/2017	PAGOS	$12.833.00	$0.00	0.000	$0.00	$12.833.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.823.947.29	43.058.035	251.392
2/8/2017	PAGOS	$280.643.00	$65.818.80	261.500	$79.37	$0.00	$0.00	$0.00	$20.137.84	$194.606.99	772.327	$10.640.491.33	42.282.708	251.649
2/8/2017	PAGOS	$19.357.00	$0.00	0.000	$0.00	$19.357.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.640.491.33	42.282.708	251.649
3/8/2017	AMORT PAGO ANT	$2.742.09	$2.742.09	10.896	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.640.777.70	42.282.708	251.657
4/8/2017	AMORT PAGO ANT	$2.742.19	$2.742.19	10.896	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.641.154.02	42.282.708	251.666
8/8/2017	AMORT PAGO ANT	$10.974.83	$10.974.83	43.602	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.642.663.51	42.282.708	251.702
9/8/2017	AMORT PAGO ANT	$2.742.67	$2.742.67	10.896	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.643.044.05	42.282.708	251.711
10/8/2017	AMORT PAGO ANT	$936.06	$936.06	3.718	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.643.420.37	42.282.708	251.720
4/9/2017	PAGOS	$287.191.00	$70.661.41	280.764	$239.06	$8.410.00	$0.00	$0.00	$14.526.76	$193.353.77	776.187	$10.449.519.05	41.506.521	251.683
4/9/2017	PAGOS	$12.809.00	$0.00	0.000	$0.00	$12.809.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.449.519.05	41.506.521	251.683
5/9/2017	AMORT PAGO ANT	$2.781.61	$2.781.61	11.052	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.449.348.88	41.506.521	251.679
6/9/2017	AMORT PAGO ANT	$2.781.57	$2.781.57	11.052	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.449.182.85	41.506.521	251.675
7/9/2017	AMORT PAGO ANT	$2.781.52	$2.781.52	11.052	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.449.012.68	41.506.521	251.671
8/9/2017	AMORT PAGO ANT	$2.781.48	$2.781.48	11.052	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.448.842.50	41.506.521	251.667
11/9/2017	AMORT PAGO ANT	$3.400.58	$3.400.58	13.512	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.448.340.27	41.506.521	251.655
4/10/2017	PAGOS	$280.897.00	$68.723.09	272.859	$240.04	$0.00	$0.00	$0.00	$15.712.08	$196.221.79	779.083	$10.257.702.03	40.727.437	251.892
4/10/2017	PAGOS	$19.103.00	$0.00	0.000	$0.00	$19.103.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.257.702.03	40.727.437	251.892
5/10/2017	AMORT PAGO ANT	$2.643.27	$2.643.27	10.494	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.258.178.55	40.727.437	251.873
6/10/2017	AMORT PAGO ANT	$2.643.30	$2.643.30	10.494	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.258.659.13	40.727.437	251.885
9/10/2017	AMORT PAGO ANT	$7.933.64	$7.933.64	31.491	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.260.093.73	40.727.437	251.920
10/10/2017	AMORT PAGO ANT	$2.491.98	$2.491.98	9.891	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.260.569.25	40.727.437	251.932
3/11/2017	PAGOS	$281.029.00	$63.869.80	253.397	$160.76	$0.00	$0.00	$0.00	$19.688.68	$197.109.95	782.017	$10.068.371.01	39.945.420	252.053
3/11/2017	PAGOS	$18.971.00	$0.00	0.000	$0.00	$18.971.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.068.371.01	39.945.420	252.053
7/11/2017	AMORT PAGO ANT	$10.728.09	$10.728.09	42.560	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.068.890.30	39.945.420	252.066
8/11/2017	AMORT PAGO ANT	$2.680.91	$2.680.91	10.635	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.069.018.13	39.945.420	252.069
9/11/2017	AMORT PAGO ANT	$2.680.94	$2.680.94	10.635	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.069.149.95	39.945.420	252.072
10/11/2017	AMORT PAGO ANT	$2.680.98	$2.680.98	10.635	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.069.277.77	39.945.420	252.075
14/11/2017	AMORT PAGO ANT	$1.117.76	$1.117.76	4.434	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$10.069.797.09	39.945.420	252.088
5/12/2017	PAGOS	$281.157.00	$63.515.62	259.852	$322.59	$0.00	$0.00	$0.00	$17.402.65	$197.915.63	784.987	$9.873.355.42	39.160.432	252.125
5/12/2017	PAGOS	$18.843.00	$0.00	0.000	$0.00	$18.843.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$9.873.355.42	39.160.432	252.125
6/12/2017	AMORT PAGO ANT	$2.543.92	$2.543.92	10.089	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$9.873.423.00	39.160.432	252.127
7/12/2017	AMORT PAGO ANT	$2.543.93	$2.543.93	10.089	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$9.873.488.97	39.160.432	252.129

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR	en pesos	en UVR	
11/12/2017	AMORT PAGO ANT	$10.180,16	$10.180,16	40,375	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.873.766,94	39.160,432	252,135
12/12/2017	AMORT PAGO ANT	$2.134,84	$2.134,84	8,467	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.873.817,62	39.160,432	252,137
4/1/2018	PAGOS	$281.275,00	$68.564,67	233,583	$243,38	$0,00	$0,00	$0,00	$23.140,12	$188.917,83	787,985	$9.688.557,75	38.372,437	252,435
4/1/2018	PAGOS	$18.725,00	$0,00	0,000	$0,00	$18.725,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.688.557,75	38.372,437	252,435
5/1/2018	AMORT PAGO ANT	$2.495,77	$2.495,77	9,896	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.687.121,62	38.372,437	252,440
9/1/2018	AMORT PAGO ANT	$9.569,64	$9.569,64	39,561	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.689.366,61	38.372,437	252,508
10/1/2018	AMORT PAGO ANT	$2.496,40	$2.496,40	9,886	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.689.030,68	38.372,437	252,523
11/1/2018	AMORT PAGO ANT	$2.496,64	$2.496,64	9,886	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.690.693,02	38.372,437	252,537
12/1/2018	AMORT PAGO ANT	$2.496,78	$2.496,78	9,886	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.691.055,00	38.372,437	252,552
15/1/2018	AMORT PAGO ANT	$3.173,90	$3.173,90	12,565	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.692.743,38	38.372,437	252,596
13/2/2018	PAGOS	$281.342,00	$79.674,38	314,304	$980,55	$0,00	$0,00	$0,00	$162,81	$200.524,26	791,040	$9.526.699,90	37.581,396	253,496
13/2/2018	PAGOS	$18.658,00	$0,00	0,000	$0,00	$18.658,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.526.699,90	37.581,396	253,496
14/2/2018	AMORT PAGO ANT	$162,81	$162,81	0,642	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.527.834,92	37.581,396	253,525
8/3/2018	PAGOS	$275.343,00	$65.965,17	218,604	$412,04	$0,00	$0,00	$0,00	$17.050,71	$202.316,08	794,123	$9.367.485,52	36.787,273	254,630
8/3/2018	PAGOS	$24.657,00	$0,00	0,000	$0,00	$24.657,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.367.485,52	36.787,273	254,630
7/3/2018	AMORT PAGO ANT	$2.408,99	$2.408,99	9,458	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.369.580,08	36.787,273	254,686
8/3/2018	AMORT PAGO ANT	$2.410,20	$2.410,20	9,466	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.371.686,63	36.787,273	254,743
9/3/2018	AMORT PAGO ANT	$2.411,40	$2.411,40	9,463	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.373.790,85	36.787,273	254,800
12/3/2018	AMORT PAGO ANT	$7.243,05	$7.243,05	28,406	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.380.099,88	36.787,273	254,982
13/3/2018	AMORT PAGO ANT	$2.416,22	$2.416,22	9,472	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.382.204,11	36.787,273	255,039
14/3/2018	AMORT PAGO ANT	$160,80	$160,80	0,630	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.384.308,34	36.787,273	255,096
3/4/2018	PAGOS	$275.436,00	$50.997,11	199,003	$199,64	$0,00	$0,00	$0,00	$19.569,22	$204.304,03	797,244	$9.222.898,28	35.990,028	256,262
3/4/2018	PAGOS	$24.564,00	$0,00	0,000	$0,00	$24.564,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.222.898,28	35.990,028	256,262
4/4/2018	AMORT PAGO ANT	$2.449,87	$2.449,87	9,557	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.225.003,05	35.990,028	256,321
5/4/2018	AMORT PAGO ANT	$2.451,12	$2.451,12	9,560	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.227.109,11	35.990,028	256,379
6/4/2018	AMORT PAGO ANT	$2.452,37	$2.452,37	9,563	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.229.214,53	35.990,028	256,438
9/4/2018	AMORT PAGO ANT	$7.356,28	$7.356,28	28,705	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.235.537,93	35.990,028	256,613
10/4/2018	AMORT PAGO ANT	$2.457,38	$2.457,38	9,674	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.237.643,39	35.990,028	256,672
11/4/2018	AMORT PAGO ANT	$2.458,63	$2.458,63	9,576	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.239.752,41	35.990,028	256,730
12/4/2018	AMORT PAGO ANT	$332,57	$332,57	1,295	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.241.861,43	35.990,028	256,788
3/5/2018	PAGOS	$275.498,00	$53.761,00	208,914	$167,98	$0,00	$0,00	$0,00	$15.596,71	$205.972,31	800,404	$9.035.532,47	35.189,624	257,035
3/5/2018	PAGOS	$24.502,00	$0,00	0,000	$0,00	$24.502,00	$0,00	$0,00	$0,00	$0,00	0,000	$9.035.532,47	35.189,624	257,035

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR	en pesos	en UVR	
4/5/2018	AMORT PAGO ANT	$2,328.40	$2,328.40	9.047	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$9,058,253.80	35,189.624	257.355
7/5/2018	AMORT PAGO ANT	$6,990.60	$6,990.60	27.156	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$9,058,423.05	35,189.624	257.417
8/5/2018	AMORT PAGO ANT	$2,331.67	$2,331.67	9.057	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$9,058,749.97	35,189.624	257.438
9/5/2018	AMORT PAGO ANT	$2,332.50	$2,332.50	9.059	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$9,059,874.87	35,189.624	257.458
10/5/2018	AMORT PAGO ANT	$1,613.48	$1,613.48	6.266	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$9,060,595.20	35,189.624	257.479
12/5/2018	PAGOS	$281,168.00	$66,824.94	258.358	$631.63	$5,578.00	$0.00	$0.00	$0.00	$207,853.53	803.642	$8,894,016.65	34,386.021	258.652
12/6/2018	PAGOS	$18,812.00	$0.00	0.000	$0.00	$18,812.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$8,894,016.65	34,386.021	258.652
17/9/2018	PAGOS	$681,209.00	$126,656.28	466.104	$11,276.69	$5,470.00	$0.00	$0.00	$0.00	$437,797.12	1,687.170	$8,494,894.02	32,698.850	259.486
17/9/2018	PAGOS	$18,800.00	$0.00	0.000	$0.00	$18,800.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$8,494,894.02	32,698.850	259.486
1/11/2018	PAGOS	$141,194.00	$67,904.49	251.166	$5,627.90	$5,634.00	$0.00	$0.00	$0.00	$62,137.61	238.984	$8,439,714.03	32,459.864	260.004
1/11/2018	PAGOS	$18,808.00	$0.00	0.000	$0.00	$18,808.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$8,439,714.03	32,459.864	260.004
19/11/2018	PAGOS	$331,190.00	$66,100.74	254.005	$5,600.63	$5,658.00	$0.00	$0.00	$0.00	$253,840.63	975.432	$8,193,316.45	31,484.431	260.233
19/11/2018	PAGOS	$18,810.00	$0.00	0.000	$0.00	$18,810.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$8,193,316.45	31,484.431	260.233
19/11/2018	REINTEGRO INTRS PAGO RETROACTI	$197.73	$0.00	0.000	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$197.73	0.758	$8,193,118.72	31,483.671	260.233
19/11/2018	REINTEGRO UVR PAGO RETROACTIVO	$27.60	$0.00	0.000	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$27.60	0.106	$8,193,091.11	31,483.565	260.233
1/12/2018	PAGOS	$181,220.00	$36,630.01	140.650	$3,418.87	$5,260.00	$0.00	$0.00	$0.00	$135,911.12	522.014	$8,093,112.25	30,961.551	260.358
1/12/2018	PAGOS	$18,780.00	$0.00	0.000	$0.00	$18,780.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$8,093,112.25	30,961.551	260.358
21/12/2018	PAGOS	$220,000.00	$27,657.15	106.142	$1,637.68	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$190,604.97	731.122	$7,876,991.00	30,230.428	260.565
1/1/2019	PAGOS	$281,224.00	$62,462.00	239.679	$3,917.96	$5,226.00	$0.00	$0.00	$0.00	$210,627.45	807.821	$7,699,816.07	29,422.806	260.675
1/1/2019	PAGOS	$18,776.00	$0.00	0.000	$0.00	$18,776.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$7,699,816.07	29,422.806	260.675
31/1/2019	PAGOS	$281,250.00	$60,712.47	232.416	$3,407.43	$4,910.00	$0.00	$0.00	$0.00	$212,166.10	812.187	$7,473,699.11	28,610.619	261.220
31/1/2019	PAGOS	$18,790.00	$0.00	0.000	$0.00	$18,790.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$7,473,699.11	28,610.619	261.220
4/3/2019	PAGOS	$281,274.00	$59,129.91	225.212	$3,772.28	$4,716.00	$0.00	$0.00	$0.00	$213,655.81	813.797	$7,298,102.43	27,796.852	262.551
4/3/2019	PAGOS	$18,726.00	$0.00	0.000	$0.00	$18,726.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$7,298,102.43	27,796.852	262.551
4/3/2019	REINTEGRO INTRS PAGO RETROACTI	$164.07	$0.00	0.000	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$164.07	0.624	$7,297,938.37	27,796.227	262.551
4/3/2019	REINTEGRO UVR PAGO RETROACTIVO	$127.73	$0.00	0.000	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$127.73	0.486	$7,297,810.01	27,795.740	262.551
1/4/2019	PAGOS	$281,263.00	$57,520.14	217.666	$3,680.48	$4,632.00	$0.00	$0.00	$0.00	$215,230.38	815.370	$7,122,569.41	26,980.369	263.990
1/4/2019	PAGOS	$18,737.00	$0.00	0.000	$0.00	$18,737.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$7,122,569.41	26,980.369	263.990
1/4/2019	REINTEGRO INTRS PAGO RETROACTI	$164.04	$0.00	0.000	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$164.04	0.621	$7,122,405.36	26,979.748	263.990

Escaneado con CamScanner

DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses		Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital		Saldo de capital		Valor Unidad UVR
			en pesos	en UVR						en pesos	en UVR	en pesos	en UVR	
1/4/2019	REINTEGRO UVR PAGO RETROACTIVO	$110.03	$0.00	0.000	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$110.03	0.416	$7,122,295.33	26,979,031	263.590
17/4/2019	PAGOS	$261,276.00	$55,733.83	210.516	$2,180.81	$4,705.00	$0.00	$0.00	$0.00	$218,656.36	825.913	$6,923,986.78	26,153,418	264.745
17/4/2019	PAGOS	$18,724.00	$0.00	0.000	$0.00	$18,724.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$6,923,986.78	26,153,418	264.745
28/5/2019	PAGOS	$287,695.00	$54,125.19	203.202	$4,545.06	$5,854.00	$0.00	$0.00	$0.00	$223,169.75	837.837	$6,749,166.78	25,315,580	266.363
28/5/2019	PAGOS	$12,305.00	$0.00	0.000	$0.00	$12,305.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	$6,749,166.78	25,315,580	266.363
10/6/2019	ABONO EXTRAORDINARIO	$6,826,148.00	$67,277.63	252.650	$1,663.70	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$6,757,206.47	25,315,097	-$31.20	-0.116	266.921
10/6/2019	ABONO EXTRAORDINARIO	$36,102.00	$0.00	0.000	$0.00	$36,102.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	0.000	-$31.20	-0.116	266.921

*Pagos anticipados: Se genero cuando se reciben pagos adicionales al valor de la cuota antes de la fecha de vencimiento de la factura y garantiza que la obligación quede al día en la fecha límite de pago.
** Otros Conceptos: Incluye entre otros Gastos Administrativos para los casos de Leasing Habitacional.
** Comisiones: Aplica para obligaciones con respaldo del Fondo Nacional de Garantías (FNG) o Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).
** Los datos que contiene el documento corresponden a los movimientos realizados al día anterior de la fecha y hora del presente informe.

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICACIÓN:	2021-908
Demandantes:	ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN y HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Demandado:	LUIS ALFONSO IBAÑEZ PÉREZ
Asunto:	Poder Demanda de Reconvención

ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN y HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ambos mayores de edad, con dirección de correo electrónico adripatriciasv@gmail.com y hs6611411@gmail.com e identificados con las cédulas de ciudadanía números 52.847.306 y 80.084.841, respectivamente, manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a la doctora GLORIA SANABRIA CAMACHO, abogada en ejercicio e inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura número 27302 D-1, para que nos represente dentro de la demanda de reconvención que en contra de los suscritos adelanta el demandado en la demanda principal.

Nuestra apoderada está facultada ampliamente para recibir, desistir, sustituir y reasumir este mandato, para solicitar medidas cautelares y en general tienes todas las facultades que le otorga la ley para el buen ejercicio del mandato.

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN
C. C. # 52.847.306

HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ
C. C. # 80.084.841

ACEPTO EL ANTERIOR PODER.

Gloria Sanabria Camacho
C.C. # 41.484.084
T. P. # 27302 D-1 del CSJ

Escaneado con CamScanner

Abogada GLORIA SANABRIA CAMACHO
Email: gloria27302@hotmail.com – Celular 3103102525

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Proceso Declarativo Verbal
Radicación:	2021 – 908
Demandantes:	ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN y HÉCTOR HERÁN SÁNCHEZ M.
Email:	adripatriciasv@gmail.com y hs6611411@gmail.com., respectivamente
Demandado:	LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PEREZ
Email:	grumotos@gmail.com
Asunto:	Oposición a la prosperidad de excepciones de la pasiva

Conocida en el plenario como la apoderada especial de la parte actora, pese a que el abogado del demandado no cumplió con los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., al no enviarme como representante j*udicial de los demandantes* a mi dirección de correo electrónico, el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones, procedo a pronunciarme sobre las EXCEPCIONES DE MÉRITO planteadas por el demandado.

- A la de "INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO."
  1. Es palmario el incumplimiento de don LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PÉREZ desde el inicio de la celebración de la promesa de la cual se pide su resolución pues tal como se afirma en el acto demandatorio, incumplió en el pago del valor total convenido para el 30 de enero de 2011, pues reitero, de los $21.000.000 que debía cancelar a los demandantes, solamente les pagó $ 19.000.000, adeudando hasta el día de hoy $ 2.000.000.
  2. Argumenta el opositor que el demandado "nunca" incumplió el contrato de Promesa de Compraventa; sin embargo, incurrió en mora y por ende en incumplimiento de lo acordado en la PROMESA DE COMPRAVENTA en cuanto al pago de las cuotas de amortización del saldo de la obligación hipotecaria, desde el mismo año en que suscribió el contrato en controversia, según extracto del crédito hipotecario 5700323000677730, a **01/07/2011** presentaba **mora de $ 966.000.**
  3. En **17** de **mayo** de **2012** la firma PROMOCIONES y COBRANZAS BETA S.A., referenciando el crédito hipotecario No. 5700323000677730 del banco Davivienda, envía comunicación a la actora SOPÓ VILLAMARIN ADRIANA PATRICIA informándole que "…teniendo en cuenta los antecedentes de su crédito y que a pesar de las diferentes alternativas ofrecidas por el Banco para normalizar el estado de su

obligación, su crédito continúa en mora, lamentamos informarle que el banco ha decidido iniciar el proceso jurídico en su contra…"

4. De la anotación número **09** del certificado de tradición y libertad del bien litigioso, se desprende que el BANCO DAVIVIENDA como acreedor hipotecario y frente a la mora en el pago de las cuotas de amortización por parte del hoy demandado (según promesa de compraventa), adelantó **Proceso Ejecutivo con acción real** con radicación 110014003011**2014010**5600, en contra de los ahora demandantes. La promesa de compraventa objeto de la presente acción fue celebrada entre los litigantes en **07 de enero de 2011** y como se muestra, el acreedor hipotecario adelantó nuevo proceso en **2014,** hecho más que notorio de la morosidad e incumplimiento contractual en el que incurrió el demandado.
5. Según extracto del crédito hipotecario 570032300067773-0 Jun.01/2015 – Jul.01/2015, el BANCO DAVIVIENDA reportó que se encontraban cuotas de amortización en mora por valor de **$ 263.000**.
6. En **16** de **julio** de **2016,** la firma COVINET LTDA. requiere a la señora ADRIANA Villamarín (sic) comunicándole que tenía como fecha límite el 19 de los mismos para el pago de la deuda de administración con el Conjunto Quintas del Recreo Etapa V, esto es que el demandado no venía cumpliendo con el pago de las cuotas de administración, incumpliendo una vez más sus obligaciones como promitente comprador.
7. Para el **05** de **agosto** de **2019** el demandado incumpliendo sus obligaciones como promitente comprador en el contrato en cuestión, estaba en mora de pagar las cuotas de administración del inmueble, de los meses de **mayo, junio, julio y agosto de 2019**, más una sanción por inasistencia a asamblea e intereses moratorios, por un total de **$ 178.439.**

8. Según reporte enviado a la demandante Adriana Patricia Sopó Villamarín por el BANCO DAVIVIENDA por el período May.01/2019 – jun. 04/2019, el crédito hipotecario 570032300067773-0, se encontraban cuotas de amortización en mora por valor de **$ 429.000.**
9. Según certificado emitido por DAVIVIENDA a la demandante Adriana Patricia Sopó Villamarín en 10 de junio de 2019, la obligación hipotecaria presentaba mora de **40** días, por **$ 440.317.87.**
10. En razón a los permanentes y continuos requerimientos que el banco Davivienda hacía a los demandados, al reporte a las centrales de riesgo, debido al segundo proceso ejecutivo hipotecario y las constantes moras de las cuotas de amortización, los señores ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN y HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, hasta el cansancio requirieron por todos los medios a su hoy demandado para que se pusiera al día y no los volvieran a demandar por tercera vez, todo lo cual fue infructuoso y entonces se vieron obligados a conseguir el dinero prestado y proceder a pagar el saldo adeudado en el banco para obtener la exclusión de tales centrales en donde fueron sancionados por espacio de cuatro años, sin que por tal proceder se pueda predicar que incumplieron el contrato en litigio.
11. Mis representados no incumplieron el contrato del que se aspira su resolución, en el entendido del demandado, pues como está demostrado, el contrato en cuestión fue

celebrado el 07 de enero de 2011 y la medida de prohibición de enajenar el bien objeto de la negociación dentro del aludido proceso penal, fue comunicada el **04-08-2011** (Anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40443428) la misma que fue levantada en **13-09-2019**, por oficio RU-0-10477 del 03-09-2019, según da cuenta la Anotación número **011** del folio de matrícula inmobiliaria.

12. Las anteriores son algunas de las obligaciones incumplidas por el demandado y que dieron origen al inicio de la presente acción judicial.
13. Según las voces del citado canon del Código Civil, son mis representados quienes están legitimados para impetrar la resolución de la promesa de compraventa, el hecho de haber pagado algunas de las obligaciones que contractualmente eran de cargo del demandado, no puede tenérseles como que hayan incumplido, pues durante todo el tiempo posterior a la celebración del contrato en cuestión, gracias al **incumplimiento** del demandado, se les ha violado su derecho fundamental al buen nombre, especialmente en cuanto a su vida crediticia se refiere.
14. En el histórico de pagos que se anexa, el banco DAVIVIENDA, muestra cronológicamente las veces en que el demandado incurrió en incumplimiento a sus obligaciones como promitente comprador dentro del documento del que se pretende su disolución.
15. Cansados mis apadrinados de la negligencia, el mal trato que recibían de parte de su promitente comprador cuando insistentemente le reclamaban que cumpliera con el crédito hipotecario que tenían con DAVIVIENDA y con el pago de las expensas de la copropiedad, se vieron obligados a tomar con intereses el dinero del saldo y así poder acceder a una vida crediticia transparente.
16. Los demandantes, aspirando a arreglar con su hoy demandado, el conflicto derivado del contrato base de la acción, en 19 de noviembre de 2020, acudieron al Centro de Conciliación "ASOJUSTI" y como se desprende del Acta de no acuerdo, el demandado fue renuente como siempre lo ha sido, **no hizo** ninguna propuesta.

- A LA DE "RESPECTO A LA EXCEPCIÓN MALA FE". El excepcionante no es claro en sus argumentos sobre los que fundamenta la excepción, sino que se refiere a otra excepción. En lo que sí es claro el opositor es en que insiste que el demandado "ha cumplido más del 80% de lo pactado en el contrato de Promesa de Compraventa, ya que ha pagado "***puntualmente***" todo a lo que se comprometió; pero esa aseveración queda totalmente desvirtuada con las razones y fundamentos esbozados en cada uno de los puntos de la contestación a la excepción primera, los cuales se demuestran y prueban con los documentos que se allegan a éste.

- A la de "RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO". El opositor en esta excepción, una vez más, no muestra ni siquiera un asomo de fundamento fáctico o jurídico sobre el que erija dicha excepción y pueda esta profesional del derecho emitir mi humilde concepto o argumento.

Se servirá señor juez declarar la prosperidad de las excepciones y condenar en costas a la parte demandada.

PRUEBAS ADICIONALES

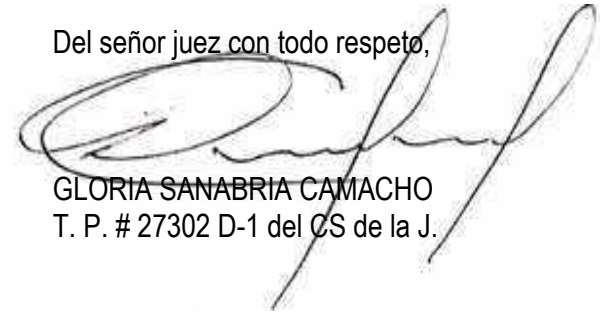
Para que sean tenidas y valoradas como pruebas adicionales, me permito aportar los siguientes documentos:

a) Extracto de crédito hipotecario de DAVIVIENDA en 01/07/2011 en mora $ 966.000
b) Requerimiento a mi patrocinada por Promociones y Cobranzas Beta S.A. el 17 de mayo de 2012
c) Comunicación a la demandante por COVINET LTDA. anunciándole cobro jurídico de cuotas de administración
d) Extracto Crédito Hipotecario 570032300067773-0 de DAVIVIENDA con saldo en mora de 30 días jun 01/2015 -jul 01/2015 $ 263.000
e) Extracto Crédito Hipotecario 570032300067773-0 de DAVIVIENDA con saldo en mora de 32 días may.01/2019 -ju. 04/2019 $ 429.000
f) Certificado expedido a la demandante por DAVIVIENDA en 10 de junio de 2019, con mora de 40 días, por $ 440.317.87.
g) Histórico de pagos emanado del banco Davivienda.

DIRECCIONES

El demandado, en las indicadas en el petitum demandatorio.
Los demandantes: en la Calle 72A Sur # 77-M-18 piso 1° de la ciudad y correos electrónicos: ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN, **adripatriciasv@gmail.com** y HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ Calle 72A Sur # 77-M-18 piso 1° de la ciudad y dirección de correo electrónico **hs6611411@gmail.com.**

Del señor juez con todo respeto,



GLORIA SANABRIA CAMACHO
T. P. # 27302 D-1 del CS de la J.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Proceso Declarativo Verbal - **Demanda de Reconvención**
Radicación:	2021 – 908
Desconveniente:	LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PEREZ
Reconvenidos:	ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN y HÉCTOR HERÁN SÁNCHEZ M.
Asunto:	Excepción Previa

Como mandataria judicial de los demandados en reconvención, me permito proponer la EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante de manera indebida en su demanda de reconvención pretende acumular las pretensiones propias de un proceso ejecutivo, las que deben ser claras, expresas y exigibles, a un proceso Declarativo Verbal en el que no existe un derecho cierto, sino apenas una pretensión en donde los demandantes buscan que el juez declare o falle a su favor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo 100-5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS
El petitum demandatorio y las demás que el señor juez estime necesario decretar y practicar.

Por lo anterior, se servirá señor juez declarar próspera la presente excepción previa, condenar en costas al demandante en reconvención y disponer el rechazo de la demanda.

Con todo acatamiento,



GLORIA SANABRIA CAMACHO
T. P. # 27302 D-1 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Proceso Declarativo Verbal- **Demanda de Reconvención**
Radicación:	2021 – 908
Desconveniente:	LUIS ALFONSO IBÁÑEZ PEREZ
Reconvenidos:	ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN y HÉCTOR HERÁN SÁNCHEZ M.
Asunto:	Contestación y Oposición a la demanda de reconvención

GLORIA SANABRIA CAMACHO, abogada inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional número 27302 D-1, como apoderada especial de los señores ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN y HÉCTOR HERÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, procedo a contestar la demanda de reconvención y a oponerme a las pretensiones, a lo cual procedo así:

A LOS HECHOS

Al Primero. No es cierto. Mis representados **prometieron** enajenar el inmueble en mención, no se obligaron a enajenarlo.

Al Segundo. No es cierto. Lo prometieron vender en ese valor.

Al Tercero. Cierto en cuanto a la información de la Promesa de Compraventa.

Al Cuarto. Es cierto en cuanto al monto recibido.

Al Quinto. No es cierto. Así quedó pactado en la referida cláusula; pero el demandante solo pagó a los reconvenidos **$ 19.000.000**, adeudando el primero hasta hoy el saldo de $ 2.000.000.

Al Sexto. Es cierto. Así reza la cláusula segunda contractual, pero el reconviniente no cumplió con esa obligación en su totalidad.

Al Séptimo. Es cierto.

Al Octavo. Contiene varios. No es cierto en obra gris solo estaba el segundo piso; el primer piso estaba todo enchapado, al igual que la cocina con mesón en mármol y el baño del tercer piso totalmente enchapado. No me consta en cuanto a las mejoras, arreglos y ampliaciones; mis apadrinados no han vuelto a ingresar a la casa desde la fecha en que la entregaron a su demandante.

Al Noveno. No me consta. Que se demuestre por el demandante.

Al Décimo. Es cierto y el demandante tuvo pleno conocimiento y aceptación.

Al Décimo – Primero. **No es cierto.** La anotación 007 del correspondiente certificado de libertad da cuenta que dicha medida cautelar fue inscrita en **04-08-2011,** es decir siete (07) meses después de haberse celebrado la promesa de compraventa. Es dentro del mismo folio de matrícula inmobiliaria que en su anotación 011 es levantada la medida cautelar mediante oficio RU-0-10477 de 03-09-2019 emitido por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, circunstancia que en **absoluto** afectó en nada la validés de la negociación de la que da cuenta el contrato base de la

presente acción y menos que haya motivo para endilgar por esta razón incumplimiento contractual a mis patrocinados.

Al Décimo – Segundo. Más parece la solicitud de una declaración, que un hecho. No es cierto, el actor en reconvención continuamente y desde meses después de la suscripción de la promesa de compraventa, empezó a incurrir en mora y dio origen al inicio de otro proceso ejecutivo en contra de sus hoy demandados en reconvención, como se demostrará oportunamente.

Al Décimo – Tercero. Cierto. El actor hábilmente omite resaltar las obligaciones que como promitente comprador tenía para que fuera posible elevar a escritura pública la promesa de compraventa; pero del certificado de tradición y libertad del inmueble litigioso se desprende que legalmente por parte de los demandados era viable tal legalización.

Al DÉCIMO – CUARTO. No es cierto. Tal como se evidencia en prueba documental que se arrima con el escrito de contestación de las excepciones planteadas por el señor IBÁÑEZ PÉREZ a las pretensiones de la demanda inicial.

Al DECIMO – QUINTO. El actor no sigue la secuencia, se salta esta enumeración.

Al DECIMO – SEXTO. Es totalmente falso, fueron mis patrocinados quienes le buscaron y le pidieron que se pusiera al día porque ellos tenían la necesidad de salir de las centrales de riesgo para obtener acceso a un crédito.

Al DECIMO – SÉPTIMO. No es cierto. El demandante no hizo ninguna propuesta dentro de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, pese a las distintas alternativas planteadas por los convocantes y por la conciliadora.

Al DECIMO -OCTAVO. Es cierto.

Al DECIMO – NOVENO. No me consta, pero se vislumbra total desacierto en lo pretendido en el escrito aludido.

Al VIGECIMO. No me consta, pero se vislumbra total desacierto en lo pretendido.

Al VIGESIMO – PRIMERO. No me consta, pero se aprecia total desacierto en lo pretendido.

Al VIGESIMO – SEGUNDO. Cierto.

Al VIGESIMO – TERCERO. No es cierto. El demandante como promitente comprador, *rara vez* cumplió con su compromiso en el pago oportuno de una y otra obligación, dando origen a adelantar nuevo proceso ejecutivo con título hipotecario por parte del banco acreedor hipotecario.

Al VIGESIMO- CUARTO. Los aquí demandados estaban siempre atentos a que su promitente comprador cumpliera con sus obligaciones, debido a que continuamente estaban siendo requeridos por el banco DAVIVIENDA como acreedor hipotecario y por parte de la administración de la copropiedad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante en reconvención y para tal fin propongo la siguiente excepción de mérito:

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR ESTA CUERDA PROCESAL. La sustento en los siguientes breves razonamientos y fundamentos:

1. El demandante en el petitum de la demanda indica que "…interpone DEMANDA DE RECONVENCIÓN, a fin de que se hagan las declaraciones que solicitaré más adelante..."
2. El actor capítulo de PRETENSIONES solicita: "…**librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y en contra de los demandados…conforme a los siguientes puntos:"**
3. Según las voces del inciso primero del artículo 371 del Código General del Proceso, la demanda de reconvención impetrada por el demandado en la demanda inicial, aunque sea de competencia del mismo juez, está sometida al trámite especial del proceso ejecutivo regulado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.
4. Conforme al mismo canon citado en numeral inmediatamente anterior, de formularse la demanda de Reconvención, por separado, no podría acumularse al proceso Verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, capítulo I del Código General del Proceso.

PRUEBAS

La demanda misma, desde luego incluidos los fundamentos de derecho señalados en el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO y la documentaria arrimada con la misma. Igualmente serán tenidos en cuenta todos los documentos aportados como pruebas con la demanda inicial y con el escrito de oposición a la prosperidad de las excepciones planteadas por el señor Ibáñez Pérez.

DIRECCIONES

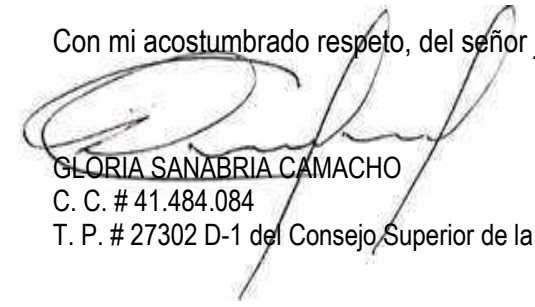
El demandante, las indicadas en su demanda.

Los demandados ADRIANA PATRICIA SOPÓ VILLAMARÍN: Calle 72A Sur # 77-M-18 piso 1° de la ciudad y email: adripatriciasv@gmail.com y HÉCTOR HERNÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Calle 72A Sur # 77-M-18 piso 1° de la ciudad y email: hs6611411@gmail.com. La suscrita abogada privada de los reconvenidos, en la dirección de correo electrónico gloria27302@hotmail.com y celular/whatsapp 3103102525.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Libro Tercero, Sección Primera, capítulo I del Código General del Proceso y Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas vigentes y concordantes.

Con mi acostumbrado respeto, del señor juez,



GLORIA SANABRIA CAMACHO
C. C. # 41.484.084
T. P. # 27302 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura

Certificado: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO -EJECUTIVO # 2022-0124

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Mar 29/03/2022 15:17

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jocapa01@hotmail.com <jocapa01@hotmail.com>

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica
certimail
Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado**.

Señor:
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO # 2022-0124 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS Vs. JORGE LUIS CARDONA PARRA

ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACIÓN CRÉDITO

IMPORTANTE: En virtud del numeral 14 del articulo 78 del C.G.P. y en armonía con el articulo 9 del Decreto 806 de 2020, se pone de presente que con el envió del presente correo electrónico a la parte demandada se prescinde del traslado por secretaria de la liquidación de crédito, y en cambio, empieza a correr el termino respectivo previsto en la norma ibidem.

ANEXO DOCUMENTO

Cordialmente,

GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO SAS
DEUDU
EL PODER DE CONSTRUIR EL FUTURO

Oscar Mauricio Peláez - Abogado
Grupo Jurídico DeudU SAS
Email: notificaciones@grupojuridico.co
PBX: (601) 7457211 / 316-580-1870
Dirección: Carrera 42 B # 12 B - 56 Bogotá D.C

www.deudu.com
www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RPost® Patented RPOST ® PATENTADO

Señor:
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO # 2022-0124 DE GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS Vs. JORGE LUIS CARDONA PARRA**

ASUNTO: Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutiva de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito,** conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	$ 2,715,634.90
Total Intereses de Plazo	$ 0.00
Total Capital de Obligación	$ 49,653,000.00
Abonos	$ 0.00
Total Liquidación del Crédito	**$ 52,368,634.90**

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el tramite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Firmado digitalmente por OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2022.03.29 11:54:06 -05'00'
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	9 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2022-0124
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	23-feb-22
DEMANDADOS:	JORGE LUIS CARDONA PARRA CC 10091890	Fecha Sentencia:	24-mar-22
		Fecha de la Liquidacion:	25-mar-22

PAGARE No 05902026301607472

Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-ene-22	31-ene-22	30	26.49%	$49,653,000.00	$49,653,000.00	$0.00	$0.00	$959,331.59	$959,331.59	$0.00	$50,612,331.59
01-feb-22	28-feb-22	28	27.45%	$0	$49,653,000.00	$0	$0.00	$924,194.36	$1,883,525.94	$0.00	$51,536,525.94
01-mar-22	25-mar-22	25	27.71%	$0	$49,653,000.00	$0	$0.00	$832,108.96	$2,715,634.90	$0.00	$52,368,634.90

Total Intereses de Mora	$2,715,634.90		
Total Intereses de Plazo	$0.00		
Seguros	$0		
Total Capital de Obligacion	$49,653,000.00		
Abonos	$0.00		
Total Liquidación del Crédito	$52,368,634.90	**TOTAL LIQUIDACION CREDITO:**	SON CINCUENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 90 CENTAVOS.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // RADICADO 2022-00139 // DEMANDANTE: WILSON TIQUE ROJAS vs DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Lun 09/05/2022 17:04

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: wrojas_1990@hotmail.com <wrojas_1990@hotmail.com>;Nazly Ramos <nazlyjazminrr@gmail.com>;Angelica Johana Sandoval Sierra <asandoval@gha.com.co>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>;Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

Señores.

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110014003009-**2022-00139**-00
DEMANDANTE:	WILSON TIQUE ROJAS
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Wilson Tique Rojas en contra de ALLIANZ Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto. Igualmente, en escrito separado formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al parqueadero "ESTACIONAMIENTO DEL TINTAL".

Adjunto al presente dos (2) archivos adjunto en PDF:
1. Contestación de la Demanda, junto con sus pruebas y anexos
2. Llamamiento en garantía al parqueadero "ESTACIONAMIENTO DEL TINTAL".

Nota: En virtud del decreto 806 de 2020 copio a las partes intervinientes respecto de las cuales se conoce su dirección electrónica.
Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores.

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110014003009-**2022-00139**-00
DEMANDANTE:	WILSON TIQUE ROJAS
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Wilson Tique Rojas en contra de ALLIANZ Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN. En otras palabras, cuando el Juzgador encuentre demostrada la prescripción de una acción, como lo sería la de la acción derivada del contrato de seguro, deberá declararla probada a través de sentencia anticipada así:

> *"**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (…)*
>
> *En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa..”*

Es por esto que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co. Lo anterior, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro prescribe frente al asegurado dentro de los 2 años siguientes al acaecimiento del hecho. En ese entendido, se debe poner de presente que el hecho que da origen a la presente acción a saber, el hurto del vehículo de placas KFX853 ocurrió el 18 de mayo de 2018 y la demanda contra Allianz Seguros S.A. fue radicada el 28 de febrero de 2022. De ese modo, es palpable que el término de 2 años de prescripción vencía el 18 de mayo de 2020 luego, pasaron más de 3 años desde la fecha en mención. Por este motivo, como pasaron más de dos años desde la formulación de la reclamación extrajudicial al asegurado, deberá declararse la prescripción de la acción en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto. El 22 de enero de 2018 mi representada Allianz Seguros S.A. expidió la póliza de automóviles No. 021992897 / 9388 en la que se designó como asegurado al señor Wilson Tique Rojas. No obstante, desde este momento debe tenerse presente que dicha póliza no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones:

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Prescripción derivada del contrato de seguro: En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, más de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Inexistencia de daño a indemnizar: En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Es cierto solo en que la póliza de seguro contempla el objeto y alcance descrito en la página 9 y transcrito por el demandante en el escrito genitor. No obstante, desde este momento debe tenerse presente que dicha póliza no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones:

Prescripción derivada del contrato de seguro: En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, mas de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Inexistencia de daño a indemnizar: En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Es cierto solo en que la póliza de seguro presenta entre otros los amparos de Pérdida Parcial por Hurto de Mayor Cuantía. Sin embargo, es de precisar que el amparo de hurto de mayor cuantía señalado en la carátula de la póliza no puede ser mayor al valor del vehículo según la guía de valores Fasecolda de acuerdo con el código 03201276. Así entonces entre ambos el eventual valor del amparo es el que resulte menor. Adicionalmente, vale la pena establecer desde este punto que la póliza de seguro expedida por mi representada no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones:

Prescripción derivada del contrato de seguro: En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, mas de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Inexistencia de daño a indemnizar: En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Sin perjuicio de lo anterior, lo que deberá tener en cuenta el Despacho respecto de lo relatado en este hecho, que deberá contarse el término de prescripción desde que acaeció el hurto. En ese sentido, es menester señalar que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) .pasaron más de 2 años.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto. Es cierto el señor Jhon Tique Rojas reportó el siniestro a Allianz Seguros S.A. y también es cierto que Allianz Seguros S.A. realizó una entrevista el señor Jhon Tique Rojas.

Adicionalmente, pese a que se reportó el siniestro, es menester señalar que la póliza de seguro expedida por mi representada no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones:

Prescripción derivada del contrato de seguro: En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, mas de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Inexistencia de daño a indemnizar: En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

radicado Número 11001400300142019004920 0 por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es cierto que mi procurada emitió comunicaciones dirigidas al señor Wilson Tique Rojas, mediante las cuales objetó la solicitud de indemnización presentada por este, en la cual se abstuvo de reconocer suma alguna con motivo del del vehículo asegurado de placas KFX853. Objeción que se fundamentó en el hecho de que se configuraba una exclusión al amparo de “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” toda vez que el vehículo estaba siendo usado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación UBER. Por tal razón, Allianz Seguros S.A. objetó la solicitud de indemnización en los siguientes términos:

> *“(…) procedimos a validar los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, estableciendo que el vehículo asegurado para la fecha del accidente era administrado por el WILSON TIQUE ROJAS para el uso de transporte de personas a través de la plataforma UBER.*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Ahora bien, de dicha situación se logra concluir, que el vehículo de placas KFX853 Marca KIA Tipo Rio Modelo 2014 Categoría Liviano Particular Familiar, es empleado por un uso que no fue notificado a la Compañía, toda vez que el mismo estaba siendo utilizado para el transporte de personas.

Al respecto la póliza contratada por usted establece:

"II. Exclusiones para Todos los amparos:

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía."

Lo anterior permite concluir que existió un cambio de destinación del vehículo sin notificar de manera oportuna a la aseguradora de dicha situación, incumpliéndose así la obligación legal de mantener el estado del riesgo y de avisar a la Compañía de las circunstancias que agraven el estado del mismo, so pena de ocasionar la terminación del contrato de seguro según lo establece el artículo 1060 del Código de Comercio:

(…)

Por ende, le informamos que no es posible atender favorablemente su solicitud, toda vez que se presentaron los presupuestos de una exclusión para todos los amparos y ello incluye el de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. RATIFICA la OBJECION de la reclamación presentada frente al siniestro del asunto de manera seria, formal y oportuna de conformidad con lo estipulado en la ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto."

Como se observa, una vez se solicitó el pago de la indemnización con cargo a la póliza de seguro expedida por mi representada. Allianz Seguros S.A. objetó oportunamente dicha solicitud, indicando que no sería procedente el pago por cuanto se configuraba una exclusión al amparo ya que, el vehículo asegurado tuvo un cambio de destinación al estar siendo utilizado para el trasporte de pasajeros por medio de la plataforma UBER.

Por todo lo anterior se videncia que, la objeción efectuada por Allianz Seguros S.A. fue completamente ajustada al condicionado particular y general de la póliza que se pretende afectar por cuanto, para el amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" se

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

establecieron una serie de exclusiones entre las que se encuentra "*Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía",* situación que se presentó en el caso en concreto pues el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación UBER y no para el uso personal.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta la acción derivada del contrato de segura se encuentra prescrita ello toda vez que, transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalar que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, más de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: Frente a este hecho se responderá así: (i) Es cierto que Allianz Seguros S.A. se adhiere al argumento esgrimido en la objeción, sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta posición es respaldado por el condicionado particular y general de la póliza toda vez que, el asegurado cambió la destinación del uso del vehículo y por ende incurrió en una exclusión a la cobertura del amparo que se pretende afectar y (ii) A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante acerca de la obligación pecuniaria que tiene con el Banco Pichincha ni que como consecuencia de esta fue demandado, toda vez que, las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor Wilson Tique Rojas firmó una autorización para pagos el día 06 de julio de 2018, sin embargo, no es cierto que Allianz Seguros S.A. no se haya pronunciado. Si bien es cierto que se presentó la solicitud de pago lo cierto es que en el expediente de la póliza y en el plenario de este proceso reposa la objeción que soporta las razones y fundamentos por los cuales Allianz Seguros S.A. se abstuvo de reconocer cualquier suba con cargo a la póliza a saber: (i) Se configuró el fenómeno de la prescripción, (ii) No existe daño a indemnizar, (iii)se configuró la exclusión No.4 al amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" debido a que se cambió la destinación del uso del vehículo, (iv) No se cumplió con las cargas del 1077 del C.Co. al no probarse la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida y (v) No es

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

procedente la indemnización del daño emergente toda vez que, el amparo que se pretende afectar solo cubre el valor del vehículo hurtado. En ese sentido, al no poderse afectar la póliza, no existen valores a paga.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, en este punto debe aclararse que, conforme al clausulado de la póliza, específicamente en lo dispuesto por el numeral 3.1. relativo al Valor Asegurado para el amparo de hurto se acordó que este tendría como límite de valor el menor entre el definido en la guía de valores de Fasecolda al momento de ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula.



Documento: Guía de Valores Fasecolda. https://fasecolda.com/guia-de-valores/Extracto Aparte Esencial: CH (Código Homólogo) 03201276 (…) HYUNDAI i35 ELENTRA 1,6L MTQ1,600 CC 4x2 (…) Modelo 2015 usado $35.100.000.

Así entonces, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable no se podrá ordenar a mi procurada reconocer un valor distinto al que resulte menor entre el definido en la guía de valores Fasecolda para el vehículo Marca Hyundai i35 Elentra Modeo 2015 con código Fasecolda 03201276 y el valor asegurado en la carátula de la póliza.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario ponerle de presente al Despacho que, en el caso que nos ocupa no se puede solicitar a la aseguradora la indemnización de perjuicios a título de daño emergente tal como se pretende en el escrito de la demanda como quiera que, el amparo que se pretende afectar esto es, "pérdida definitiva por hurto", solamente cubre el valor del vehículo al momento de la expedición del seguro. En ese sentido, el amparo a afectar no contempla la indemnización de daño emergente, solo el pago del valor del vehículo hasta la suma asegurada. Por lo anterior, no es procedente que en virtud del amparo "pérdida definitiva por hurto" se imponga la obligación a la aseguradora de pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

Así pues, no se puede pretender la indemnización de daño emergente por medio de la afectación del amparo mencionado por cuanto este no está incluido y, de hecho, este es un daño que solo podría reclamarse en caso de afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual el cual, no aplica desde ninguna perspectiva para el caso concreto. Para constatar lo argumentado pasemos a observar las definiciones que otorga la póliza:



3.1 Pérdida Definitiva por Hurto
Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Documento: Póliza de Seguro Automóviles No. 021992897/ 9388

Así entonces, de la anterior definición del amparo podemos observar que la indemnización del daño emergente no es procedente cuando se pretende afectar el amparo "pérdida definitiva por hurto", toda vez que, este solo cubre el valor del vehículo robado. Para el caso que nos ocupa, según el dicho del Demandante el vehículo asegurado de placas KFX853 fue hurtado, en ese sentido, solo es procedente el pago del vehículo y no podrá solicitarse el pago de daño emergente ya que, como se he venido reiterando este amparo solo cubre el valor del vehículo robado. En tal virtud surte improcedente el pago de la suma de

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

$4.554.008 por concepto de los gastos generados al demandante como efecto de la pérdida total del vehículo por el delito de hurto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que, conforme al clausulado de la póliza, específicamente en lo dispuesto por el numeral 3.1. relativo al Valor Asegurado para el amparo de hurto se acordó que este tendría como límite de valor el menor entre el definido en la guía de valores de Fasecolda al momento de ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula.



Documento: Guía de Valores Fasecolda. https://fasecolda.com/guia-de-valores/Extracto Aparte Esencial: CH (Código Homólogo) 03201276 (…) HYUNDAI i35 ELENTRA 1,6L MTQ1,600 CC 4x2 (…) Modelo 2015 usado $35.100.000.

Así entonces, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable no se podrá ordenar a mi procurada reconocer un valor distinto al que resulte menor entre el definido en la guía de valores Fasecolda para el vehículo Marca Hyundai i35 Elentra Modeo 2015 con código Fasecolda 03201276 y el valor asegurado en la carátula de la póliza.

Por otro lado, es necesario ponerle de presente al Despacho que, en el caso que nos ocupa no se puede solicitar a la aseguradora la indemnización de perjuicios a título de daño emergente tal como se pretende en el escrito de la demanda como quiera que, el amparo

GHA
AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

que se pretende afectar esto es, “pérdida definitiva por hurto”, solamente cubre el valor del vehículo al momento de la expedición del seguro. En ese sentido, el amparo a afectar no contempla la indemnización de daño emergente, solo el pago del valor del vehículo hasta la suma asegurada. Por lo anterior, no es procedente que en virtud del amparo “pérdida definitiva por hurto” se imponga la obligación a la aseguradora de pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

Así pues, no se puede pretender la indemnización de daño emergente por medio de la afectación del amparo mencionado por cuanto este no está incluido y, de hecho, este es un daño que solo podría reclamarse en caso de afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual el cual, no aplica desde ninguna perspectiva para el caso concreto. Para constatar lo argumentado pasemos a observar las definiciones que otorga la póliza:



3.1 Pérdida Definitiva por Hurto
Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Documento: Póliza de Seguro Automóviles No. 021992897/ 9388

Así entonces, de la anterior definición del amparo podemos observar que la indemnización del daño emergente no es procedente cuando se pretende afectar el amparo “pérdida definitiva por hurto”, toda vez que, este solo cubre el valor del vehículo robado. Para el caso que nos ocupa, según el dicho del Demandante el vehículo asegurado de placas KFX853 fue hurtado, en ese sentido, solo es procedente el pago del vehículo y no podrá solicitarse el pago de daño emergente ya que, como se he venido reiterando este amparo solo cubre el valor del vehículo robado. En tal virtud surte improcedente el pago de la suma de $69.027.089 para cancelar lo adeudado al Banco Pichincha, entidad por medio de la cual se sacó el crédito para la compra del vehículo.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto que Allianz Seguros S.A. debe realizar la devolución de las llaves, sin embargo, para poder realizar un duplicado de estas debe contarse con el vehículo de placas FKX853, situación que en este caso no es factible toda vez que, como se ha venido declarando a lo largo de este escrito y del líbelo genitor, el automotor no ha sido recuperado.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, Allianz Seguros S.A. no conoció de la audiencia de conciliación. No obstante, es menester señalar que el demandante desde el año 2018 sabía que mi prohijada no tenía ni tiene la voluntad de reconocer emolumento alguno por las razones señaladas en la objeción a la reclamación efectuada por la aseguradora, además, se señala que para el momento en que se radicó el proceso en marras, adicional a los argumentos previamente esgrimidos, se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, del relato de este hecho se debe inferir que como informa el demandante, ya se interpuso una demanda para obtener indemnización como consecuencia del hurto del vehículo de placas FKX-853 en contra del dueño del parqueadero, la cual fue conocida por el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el cual profirió sentencia condenatoria a favor de aquí demandante y en contra del propietario del parqueadero “Estación el Tintal”.

En ese sentido, es menester señalar que el artículo 18 del Estatuto del Consumidor señala a grandes rasgos que, en los contratos de prestación en servicio que impliquen la entrega de un bien, el prestador deberá hacerse responsable por devolverlo en el mismo estado en que lo recibe y de no ser así, deberá pagar por los daños que este sufra.

En ese orden de ideas, en el caso en marras es claro que toda la responsabilidad derivara del hurto del vehículo recae sobre el parqueadero “Estación el Tintal” por cuanto ellos asumieron, mediante contrato de prestación de servicio, la obligación de guarda y custodia del bien, lo que implica que cualquier cosa que sucediera con el vehículo que implicara un daño para su propietario sería de su entera responsabilidad, luego, no se puede imponer obligación de tal talante a la aseguradora pretendiendo afectar el amparo de “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” cuando la situación fáctica que dio origen al hecho fue completamente responsabilidad del parqueadero que no cumplió con sus obligaciones a cabalidad.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto que Allianz Seguros S.A. haya incumplido el contrato de seguro de automóviles No. 021992897 / 9388, puesto que la imposibilidad de afectar la póliza de seguro expedida por mi representada por los hechos de este litigio se fundamenta en las siguientes razones:

<u>Prescripción derivada del contrato de seguro:</u> En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, más de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

AL HECHO VIGÉSIMO: Este hecho se procederá a responder en dos partes:

Es cierto que a la fecha Allianz Seguros S.A. no ha efectuado ningún pago en favor del demandante, el señor Wilson Tique Rojas por concepto de indemnización, sin embargo, esto se debe a que la póliza de seguro expedida por mi representada no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones:

Prescripción derivada del contrato de seguro: En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

2022, es decir, más de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Inexistencia de daño a indemnizar: En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Por otro lado, frente a la afirmación efectuada por el demandante de que no ha recibido pago alguno por el propietario del parqueadero donde el vehículo fue supuestamente hurtado, a mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que ***(i)****Se configuró la prescripción de la acción deribada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 ya que pasaron más de dos años desde el acaecimiento del hecho hasta la interposición de la demanda* ***(ii)*** *No existe daño a indemnizar por cuanto, el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya profirió una sentencia por medio de la cual condena al establecimiento de comercio parqueadero "Estación el Tintal" a indemnizar los daños ocasionados al accionante* ***(iii)*** El Accionante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del C.Co. En efecto, no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la supuesta pérdida, en tanto no acreditó las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se debaten en el presente proceso, y por el contrario si existen serias inconsistencias entre las versiones dadas por el demandante respecto de las circunstancias del hurto. ***(iv)*** *Ni existe cobertura material por cuando se configuró una exclusión al amparo que se pretende afectar ya que, se cambió la destinación del vehículo.*

Oposición frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor Wilson Tique Rojas se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021992897 / 9388, por el cual se aseguró al vehículo de placas KFX853, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto: **(i)** Se configuró la prescripción de la acción deribada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 ya que pasaron más de dos años desde el acaecimiento del hecho hasta la interposición de la demanda **(ii)** No existe daño a indemnizar por cuanto, el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya profirió una sentencia por medio de la cual condena al establecimiento de comercio parqueadero "Estación el Tintal" a indemnizar los daños ocasionados al accionante y en ese sentido, condenar a mi prohijada sería conceder una doble indemnización por un mismo hecho y **(iii)** no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el Asegurado ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 021992897 / 9388, puesto que la Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, únicamente aporta al proceso una denuncia

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Lo cual desvirtúa en total medida cualquier obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede verse afectada la póliza de seguro en mención.

Oposición frente a la PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor Wilson Tique Rojas se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021992897 / 9388, por el cual se aseguró al vehículo de placas KFX853, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto: **(i)** Se configuró la prescripción de la acción deribada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 ya que pasaron más de dos años desde el acaecimiento del hecho hasta la interposición de la demanda **(ii)** No existe daño a indemnizar por cuanto, el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya profirió una sentencia por medio de la cual condena al establecimiento de comercio parqueadero "Estación el Tintal" a indemnizar los daños ocasionados al accionante y en ese sentido, condenar a mi prohijada sería conceder una doble indemnización por un mismo hecho y **(iii)** no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el Asegurado ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 021992897 / 9388, puesto que la Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, únicamente aporta al proceso una denuncia que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Lo cual desvirtúa en total medida cualquier obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede verse afectada la póliza de seguro en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, incluso en el eventual y remoto caso en que se probara la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño es menester señalar que se configuró una exclusión al amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" a saber, "*Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía",* situación que se presentó en el caso en concreto pues el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación UBER y no para el uso personal.

Oposición frente a la PRETENCIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene al valor de la suma de $69.027.089 para cancelar la deuda con adquirida el Banco Pichincha para la adquisición del vehículo asegurado, puesto que si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor Wilson Tique Rojas se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021992897 / 9388, por el cual se aseguró al vehículo de placas KFX853, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto **(i)** Se configuró la prescripción de la acción

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

deribada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 ya que pasaron más de dos años desde el acaecimiento del hecho hasta la interposición de la demanda **(ii)** No existe daño a indemnizar por cuanto, el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya profirió una sentencia por medio de la cual condena al establecimiento de comercio parqueadero "Estación el Tintal" a indemnizar los daños ocasionados al accionante y en ese sentido, condenar a mi prohijada sería conceder una doble indemnización por un mismo hecho y **(iii)** no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el Asegurado ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 021992897 / 9388, puesto que la Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, únicamente aporta al proceso una denuncia que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Lo cual desvirtúa en total medida cualquier obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede verse afectada la póliza de seguro en mención.

Por otro lado, de la definición del amparo contenida en el condicionado particular y general de la póliza, se puede inferir que la indemnización del daño emergente no es procedente cuando se pretende afectar el amparo "pérdida definitiva por hurto", toda vez que, este solo cubre el valor del vehículo robado. Para el caso que nos ocupa, según el dicho del Demandante, el vehículo asegurado de placas KFX853 fue hurtado, en ese sentido, solo es procedente el pago del vehículo y no podrá solicitarse el pago de daño emergente ya que, como se he venido reiterando este amparo solo cubre el valor del vehículo robado.

Sin perjuicio de lo anterior, incluso en el eventual y remoto caso en que se probara la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño es menester señalar que se configuró una exclusión al amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" a saber, "*Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía",* situación que se presentó en el caso en concreto pues el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación UBER y no para el uso personal.

Oposición frente a la PRETENCIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se condene al valor de la suma de $4.554.008 por concepto de daño emergente relacionado con los gastos generados al demandante debido a la pérdida del vehículo, puesto que si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor Wilson Tique Rojas se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021992897 / 9388, por el cual se aseguró al vehículo de placas KFX853, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Asegurado ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 021992897 / 9388, puesto que la Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, únicamente aporta al proceso una denuncia que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Lo cual desvirtúa en total medida cualquier obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede verse afectada la póliza de seguro en mención.

Por otro lado, de la definición del amparo contenida en el condicionado particular y general de la póliza, se puede inferir que la indemnización del daño emergente no es procedente cuando se pretende afectar el amparo "pérdida definitiva por hurto", toda vez que, este solo cubre el valor del vehículo robado. Para el caso que nos ocupa, según el dicho del Demandante, el vehículo asegurado de placas KFX853 fue hurtado, en ese sentido, solo es procedente el pago del vehículo y no podrá solicitarse el pago de daño emergente ya que, como se he venido reiterando este amparo solo cubre el valor del vehículo robado.

Sin perjuicio de lo anterior, incluso en el eventual y remoto caso en que se probara la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño es menester señalar que se configuró una exclusión al amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" a saber, "*Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía",* situación que se presentó en el caso en concreto pues el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación UBER y no para el uso personal.

Oposición frente a la PRETENCIÓN QUINTA: ME OPONGO a que se condene al valor de la suma de $729.167 por concepto del valor de las llaves de respaldo del vehículo en posesión de mi representada, puesto que: (i) si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor Wilson Tique Rojas se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021992897 / 9388, por el cual se aseguró al vehículo de placas KFX853, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el Asegurado ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 021992897 / 9388, puesto que la Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, únicamente aporta al proceso una denuncia que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y (ii) , basta con proceder a la devolución de un duplicado de las mismas, sin embargo para ello se requiere la presencia del vehículo, situación que resulta improbable en este caso. Por todo lo anterior, no hay lugar al pago de ninguna obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede verse afectada la póliza de seguro en mención.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Oposición frente a la PRETENCIÓN SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A.

Oposición frente a la PRETENCIÓN OCTAVA: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A.

Oposición frente a la PRETENCIÓN NOVENA: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A. Por el contrario, solicito se sirva condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la parte Demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Me permito oponerme a lo predicado en el juramento estimatorio por las siguientes razones:

Primero, porque si bien es cierto que la parte actora estima bajo gravedad de juramento una suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($123.210.264), se limitó a enunciar esta suma sin aportar ningún medio probatorio conducente, pertinente y útil que demuestre el valor que actualmente tiene el vehículo aparentemente hurtado. En ese sentido, no podrá tomarse como referencia la suma solicitada, cuando no se encuentra respaldada mediante ningún medio probatorio idóneo que acredite el valor del vehículo para la fecha del suceso.

Segundo, objeto el juramento estimatorio por la patente Prescripción derivada del contrato de seguro, ya que en el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, más de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Tercero, En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

Y por último, objeto el juramento estimatorio por cuanto el amparo “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” solo cubre el valor del vehículo al momento de la expedición del seguro En ese sentido, el amparo a afectar no contempla la indemnización de daño emergente, solo el pago del valor del vehículo hasta la suma asegurada. Por lo anterior, no es procedente que en virtud del amparo “pérdida definitiva por hurto” se imponga la obligación a la aseguradora de pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, mas de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria* ***será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

> *"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)*
>
> *La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ***ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...),*** *al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento."*[1] (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la víctima conoció del hecho el **18 de mayo de 2018**, fecha en que acaeció el hurto del vehículo asegurado de placas KFX853, tal como se encuentra acreditado en la denuncia presentada ante la Policía Nacional obrante en el expediente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día **28 de febrero de 2022**. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Inclusive, aún si se considera el término de suspensión por la solicitud de conciliación presentada el 29 de noviembre de 2018, lo cierto es que el término prescriptivo que ya había empezado a contarse para esa fecha, se reanudó el 11 de diciembre de 2018, fecha en la que se emitió la constancia emitida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C. Es decir, que en cualquier caso la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de dos años desde la fecha en que ocurrió el hurto del vehículo de placas KFX-853 y la fecha en que efectivamente se presentó la demanda contra mi representada. En cualquier caso, aún si se contara el término bienal de prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio desde la fecha en que se radicó la última reconsideración a Allianz Seguros S.A., de todas maneras, la acción derivada del contrato de seguro estaría prescrita. Pues ciertamente, dicha fecha correspondería al 25 de septiembre de 2019 y la demanda a mi representada se radicó el 28 de febrero de 2022, es decir, transcurrieron más de dos años desde esa fecha hasta la fecha en que se radicó la demanda contra mi representada.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde que se tuvo conocimiento del hecho base del presente litigio, esto es, del hurto del vehículo de placas KFX-853. Es evidente que en este caso operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio y en tal virtud,

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto en este caso han transcurrido más de dos años desde la fecha de ocurrencia del siniestro (18 de mayo de 2018) y la radicación de la presente demanda (28 de febrero de 2022). No existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En el caso objeto de estudio, el asegurado no cumplió con la carga que impone la ley de acreditar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, ello en razón de que, no se allega a plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente ocurrió el supuesto hurto del vehículo asegurado, así como tampoco se aportó avalúo del mismo. En ese sentido, no puede afectarse la póliza No. 021992897/9388 ya que, no se reúnen los requisitos mínimos para realizar la reclamación a saber, acreditar la ocurrencia del hurto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se alegan y la cuantía de la perdida traducida en el valor actual del vehículo.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte actora según lo establece el artículo 1077 del CCo: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro así como de la cuantía de la perdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó*** *y cuál fue la cuantía de su perdida. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe*

que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[2]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que

[2] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. ***Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).***

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[3]". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

"(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada "debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida", y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.[4] (…)"

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

[3] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

[4] Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800)

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

> *"(…)* ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio****. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[5]" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. En ese sentido y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, en primer lugar explicaré por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y en segundo lugar, explicaré por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

I. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.

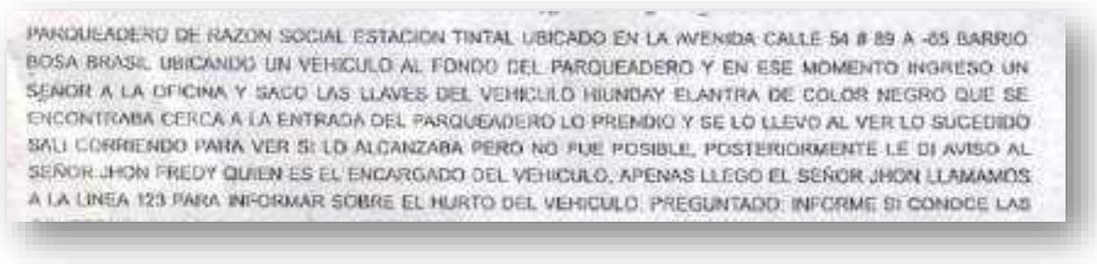
En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del hurto del vehículo de placas KFX853. Utilizando descripciones precisas de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos hechos. Situación que no ocurrió, como quiera que los hechos presentados por la Accionante no son precisos, carecen de detalles y por lo tanto no se pueden considerar para probar la realización del riesgo asegurado. Al observar los medios de prueba encontramos que la Demandante simplemente aportó una copia de la Denuncia presentada ante la Policía. Así pues, no acreditó la ocurrencia del hurto con ningún otro medio de prueba, como por ejemplo, una prueba documental que obre en un video. En tal virtud, es claro el incumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se acreditó el hurto del que supuestamente fue sujeto el vehículo de placas KFX853 en fecha del 18 de mayo de 2018.

Dicho lo anterior, es menester señalar ciertas situaciones que sin duda son contradictorias y que por lo tanto no permiten establecer a ciencia cierta las circunstancias de tiempo, modo

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

GHA
AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

y lugar en que ocurrieron los hechos. Se debe recordar que, para acreditar la ocurrencia del hecho asegurado es de vital importancia que estas se encuentres completamente claras al interior del proceso. En ese sentido, en la denuncia interpuesta por el vigilante del parqueadero se pueden observar varias incoherencias tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:


PARQUEADERO DE RAZON SOCIAL ESTACION TINTAL UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 54 # 89 A -65 BARRIO BOSA BRASIL UBICANDO UN VEHICULO AL FONDO DEL PARQUEADERO Y EN ESE MOMENTO INGRESO UN SEÑOR A LA OFICINA Y SACO LAS LLAVES DEL VEHICULO HIUNDAY ELANTRA DE COLOR NEGRO QUE SE ENCONTRABA CERCA A LA ENTRADA DEL PARQUEADERO LO PRENDIO Y SE LO LLEVO AL VER LO SUCEDIDO SALI CORRIENDO PARA VER SI LO ALCANZABA PERO NO FUE POSIBLE, POSTERIORMENTE LE DI AVISO AL SEÑOR JHON FREDY QUIEN ES EL ENCARGADO DEL VEHICULO, APENAS LLEGO EL SEÑOR JHON LLAMAMOS A LA LINEA 123 PARA INFORMAR SOBRE EL HURTO DEL VEHICULO. PREGUNTADO: INFORME SI CONOCE LAS

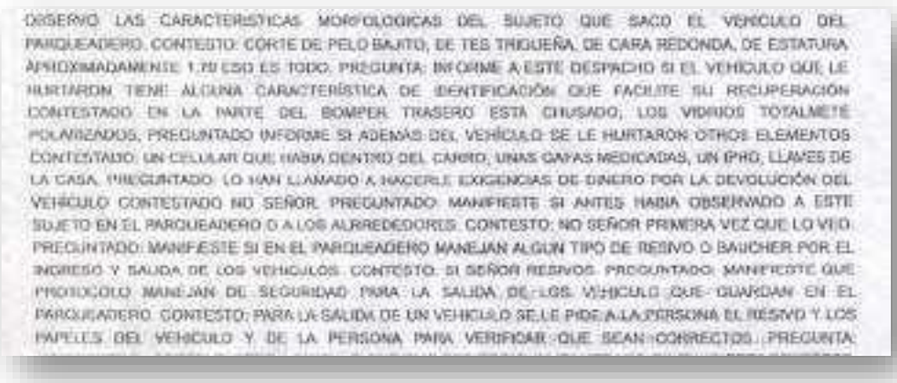
<u>Documento:</u> Denuncia efectuada ante la Sala de Denuncias – Grupo de Investigativo Automotores, Grupo investigación Judicial MEBOG. Policía Nacional.

<u>Transcripción esencial:</u>

*Relato de los hechos: "(…) en ese momento **<u>ingresó un señor</u>** a la oficina y sacó las llaves del vehículo Hunday Elentra de color negro que se encontraba cerca de la entrada del parqueadero lo prendió y se lo llevó, al ver lo sucedido **<u>salí corriendo para ver si lo alcanzaba,</u>** pero no fue posible, **<u>posteriormente le di aviso al señor Jhon Fredy</u>** quien es el encargado del vehículo, apenas lelgó el señor Jhon llamamos a la línea 123 para informar el hurto del vehículo.*

Del fragmento anterior se pueden sacar varias declaraciones importante: (i) que cuando declara que *"ingresó un señor"* se puede entender que no conocía al sujeto, no tenía idea quien era, no podía identificarlo, (ii) que el vigilante del parqueadero parece que notó que algo no estaba bien ya que su reacción fue salir corriendo detrás del vehículo y (iii) con su declaración da a entender que, inmediatamente después de no lograr alcanzar el vehículo procede a llamar al señor Jhon Fredy Tique, hermano del propietario del vehículo y conductor autorizado del mismo, para informarle que habían sacado, de forma irregular, el vehículo del parqueadero. A lo anterior debe prestársele especial atención pues, en la misma denuncia en líneas posteriores se puede evidenciar:

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS



OBSERVO LAS CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DEL SUJETO QUE SACO EL VEHICULO DEL PARQUEADERO. CONTESTO: CORTE DE PELO BAJITO, DE TES TRIGUEÑA, DE CARA REDONDA, DE ESTATURA APROXIMADAMENTE 1.70 ESO ES TODO. PREGUNTA: INFORME A ESTE DESPACHO SI EL VEHICULO QUE LE HURTARON TIENE ALGUNA CARACTERÍSTICA DE IDENTIFICACIÓN QUE FACILITE SU RECUPERACIÓN CONTESTADO: EN LA PARTE DEL BOMPER TRASERO ESTA CRUSADO, LOS VIDRIOS TOTALMETE POLARIZADOS. PREGUNTADO INFORME SI ADEMÁS DEL VEHÍCULO SE LE HURTARON OTROS ELEMENTOS CONTESTADO: UN CELULAR QUE HABIA DENTRO DEL CARRO, UNAS GAFAS MEDICADAS, UN PRO, LLAVES DE LA CASA. PREGUNTADO: LO HAN LLAMADO A HACERLE EXIGENCIAS DE DINERO POR LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO CONTESTADO NO SEÑOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI ANTES HABIA OBSERVADO A ESTE SUJETO EN EL PARQUEADERO O A LOS ALRREDEDORES. CONTESTO: NO SEÑOR PRIMERA VEZ QUE LO VEO. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EN EL PARQUEADERO MANEJAN ALGUN TIPO DE RESIVO O BAUCHER POR EL INGRESO Y SALIDA DE LOS VEHICULOS. CONTESTO: SI SEÑOR RESIVOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE QUE PROTOCOLO MANEJAN DE SEGURIDAD PARA LA SALIDA DE LOS VEHICULO QUE GUARDAN EN EL PARQUEADERO. CONTESTO: PARA LA SALIDA DE UN VEHICULO SE LE PIDE A LA PERSONA EL RESIVO Y LOS PAPELES DEL VEHICULO Y DE LA PERSONA PARA VERIFICAR QUE SEAN CORRECTOS. PREGUNTA:

<u>Documento:</u> Denuncia efectuada ante la Sala de Denuncias – Grupo de Investigativo Automotores, Grupo investigación Judicial MEBOG. Policía Nacional.

<u>Transcripción esencial:</u>

Pregunta: manifieste si observó las características morfológicas del sujeto que sacó el vehículo del parqueadero.

Respuesta: Corte de pelo bajito, de tes trigeña, de cara redonda, de estatura aproximadamente 1.70, eso es todo.

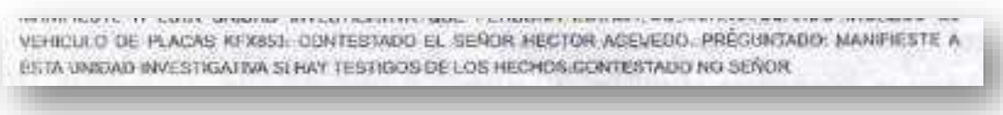
Pregunta: Manifieste si en el parqueadero manejan algún tipo de recibo o baucher para el ingreso y salida de vehículos.

Respuesta: Si señor, recibo.

Pregunta: manifieste que protocolo maneja de seguridad para la salida de vehículos que guardan en el parqueadero.

Respuesta: Para la salida de un vehículo se le piden a la persona el recibo y los papeles del vehículo y de la persona para verificar que sean correctos.

En otro fragmento:



VEHICULO DE PLACAS KFX851. CONTESTADO EL SEÑOR HECTOR ACEVEDO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI HAY TESTIGOS DE LOS HECHOS.CONTESTADO NO SEÑOR.

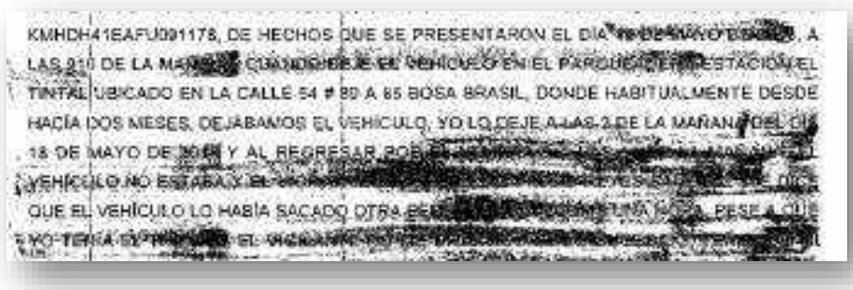
<u>Transcripción esencial:</u>

Pregunta: Manifieste a esta unidad investigativa si hay testigos de los hechos.

Respuesta: No señor.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Con la anterior transcripción se puede evidenciar que el parqueadero tenía una serie de requisitos para que una persona pueda retirar un vehículo y que, además, el señor Hernán Reyes Sánchez, vigilante del parqueadero, alcanzó a ver fugazmente al sujeto que se llevó el carro y que no le pareció conocido. Ahora bien, en el relato de los hechos efectuado por el señor Jhon Tique Rojas, hermano del propietario del vehículo, se observa lo siguiente:

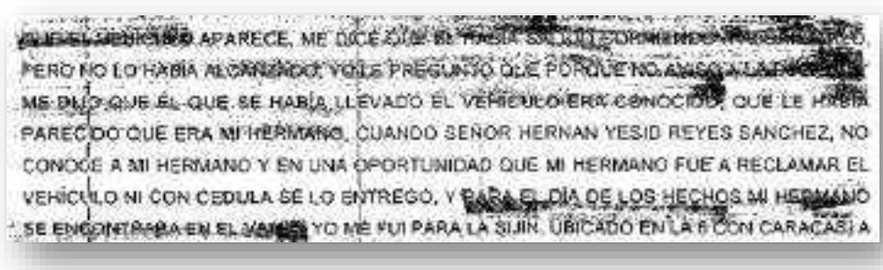

KMHDH41EAFU091178, DE HECHOS QUE SE PRESENTARON EL DIA [redacted], A LAS 2:0 DE LA MA[redacted] CUANDO DEJE EL VEHICULO EN EL PARQUEADERO ESTACION EL TINTAL UBICADO EN LA CALLE 54 # 80 A 85 BOSA BRASIL, DONDE HABITUALMENTE DESDE HACÍA DOS MESES, DEJÁBAMOS EL VEHICULO, YO LO DEJE A LAS 2 DE LA MAÑANA DEL DIA 18 DE MAYO DE 20[redacted] Y AL REGRESAR POR EL [redacted] VEHÍCULO NO ESTABA Y EL [redacted] QUE EL VEHÍCULO LO HABÍA SACADO OTRA PER[redacted] PESE A QUE YO TENÍA EL [redacted]

<u>Documento:</u> Denuncia efectuada ante la Sala de Denuncias – Grupo de Investigativo Automotores, Grupo investigación Judicial MEBOG. Policía Nacional.

<u>Transcripción esencial:</u>

"Y al regresar por (…) que el vehículo lo había sacado otra persona (…) pese a que yo tenía el (…)"

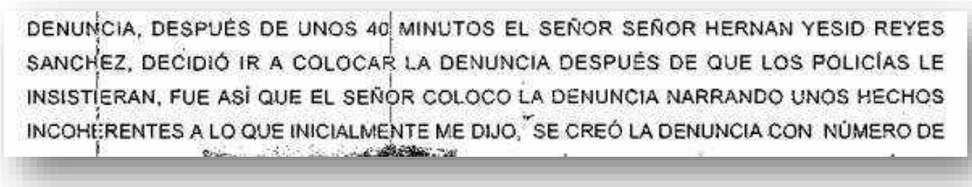
Lo primero que se debe manifestar es que el documento no se puede leer claramente por las manchas negras, por otro lado, el señor Jhon Tique manifiesta que cuando volvió por el vehículo se le informó que este ya había sido retirado. En ese sentido, es necesario manifestar que tanto en los hechos de la demanda como en la entrevista efectuada por el funcionario de Allianz Seguros S.A. el señor Tique esgrimió que se enteró cuando fue a recoger el vehículo que alguien más lo había sacado antes de que él llegara, es decir, la declaración del conductor autorizado contradice la del celador del parqueadero en el sentido de que el segundo afirma que tan pronto ocurrieron los hechos llamó al encargado del vehículo mientras que el primero manifiesta que no recibió llamada alguna y que se enteró porque fue a retirar el vehículo. Mas adelante en el mismo documento declara el hermano del propietario lo siguiente:


QUE EL VEHICULO APARECE, ME DICE QUE SE HABIA SOLICITADO [redacted] PERO NO LO HABIA ALCANZADO, YO LE PREGUNTO QUE PORQUE NO AVISO A [redacted] ME DIJO QUE ÉL QUE SE HABÍA LLEVADO EL VEHICULO ERA CONOCIDO, QUE LE HABIA PARECIDO QUE ERA MI HERMANO, CUANDO SEÑOR HERNAN YESID REYES SANCHEZ, NO CONOCE A MI HERMANO Y EN UNA OPORTUNIDAD QUE MI HERMANO FUE A RECLAMAR EL VEHICULO NI CON CEDULA SE LO ENTREGO, Y PARA EL DIA DE LOS HECHOS MI HERMANO SE ENCONTRABA EN EL [redacted] YO ME FUI PARA LA SIJIN, UBICADO EN LA 6 CON CARACAS) A

<u>Transcripción esencial:</u>

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Me dice que él había salido corriendo (…) pero no había alcanzado, to le pregunté que porque no avisó (…) me dijo que el que se había llevado el vehículo era conocido que le había parecido que era mi hermano, cuando el señor Hernan Yesid Reyes Sánchez, no conoce a mi hermano y en una oportunidad que mi hermano fue a reclamar el vehículo ni con cédula se lo entregó, y para el día de los hechos mi hermano se encontraba en el valle.


DENUNCIA, DESPUÉS DE UNOS 40 MINUTOS EL SEÑOR SEÑOR HERNAN YESID REYES SANCHEZ, DECIDIÓ IR A COLOCAR LA DENUNCIA DESPUÉS DE QUE LOS POLICÍAS LE INSISTIERAN, FUE ASÍ QUE EL SEÑOR COLOCO LA DENUNCIA NARRANDO UNOS HECHOS INCOHERENTES A LO QUE INICIALMENTE ME DIJO, SE CREÓ LA DENUNCIA CON NÚMERO DE

Transcripción esencial:

Decidió ir a colocar la denuncia después de que los policías le insistieran, fue así que el señor colocó la denuncia, narrando unos hechos incoherentes a lo que inicialmente me dijo.


CERCANÍA CON EL VEHÍCULO. EN CÁMARAS SE EVIDENCIA QUE LA POLICÍA ESTUVO CERCA DEL SITIO Y EL SEÑOR HERNAN YESID REYES SÁNCHEZ, NO MENCIONÓ NADA ACERCA DEL HURTO PESE A QUE MENCIONÓ QUE EL HABÍA SALIDO CORRIENDO DETRÁS DEL VEHÍCULO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CUANDO VIO QUE LO ESTABAN SACANDO DEL PARQUEADERO. DE LO SUCEDIDO SE TIENE

Transcripción esencial:

En cámaras se evidencia que la policía estuvo cerca del sitio y el señor Hernán Yesid Reyes Sánchez, no mencionó nada acerca del hurto pese a que mencionó que había salido corriendo detrás del vehículo cuando vio que lo estaban sacando del parqueadero.

Con las declaraciones efectuadas tanto por el señor Hernán Sánchez como Jhon Tique, se puede afirmar que hay una clara contradicción y por lo tanto poca certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Ello, entre otras cosas porque: (i) manifiesta el hermano del propietario del vehículo que, el vigilante del parqueadero no conocía a su hermano y que en ocasión anterior no le había entregado el vehículo ni mostrándole la cédula, lo cual es extraño teniendo en cuenta que cuando acaeció el robo simplemente decidió creer que era el hermano del señor Jhon Tique quien

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

había sacado el vehículo del parqueadero y por lo tanto, decidió no llamar al último para informarle lo sucedido, (ii) En el relato del celador del parqueadero, el señor Sánchez, se evidencia que el sujeto era desconocido para él, esto se reafirma en el relato efectuado por el señor Jhon Tique al mencionar que el señor Sánchez no conocía a su hermano, por tanto, la reacción que debió tener fue la de avisar inmediatamente al conductor autorizado del vehículo quien además fue el que lo guardó en ese parqueadero y, (iii) El señor Sánchez afirma que salió corriendo detrás del vehículo pero no avisó en ese mismo momento al señor Jhon Tique de la situación.

También, con los relatos se evidencia no solamente inconsistencias si no acciones sospechosas como: (i) el vigilante manifiesta que salió corriendo detrás del vehículo pero, no avisó a la patrulla que estaba cerca de lo ocurrido, (ii) Que el celador primero manifiesta que la persona que sacó el vehículo le era desconocida pero luego le informa al señor Jhon Tique que su hermano había sacado el vehículo antes de que este llegara, (iii) Que a pesar de violarse todos los protocolos de seguridad del parqueadero, por cuanto el celador no pidió ni cédula ni papeles a quién retiró el vehículo, este no dio aviso inmediato al señor Jhon Tique, por último, (iv) manifiesta el señor Hernán Sánchez que no hay testigos de los hechos que narra.

En conclusión, con las transcripciones anteriores se puede afirmar que el relato de los hechos es incoherente y carece de sentido – tal como lo señaló el señor Tique en la declaración que rindió en la policía – razón por la cual, no se puede tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hurto del vehículo asegurado. Debido a lo anterior, no se puede afirmar que se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado y por lo tanto, el demandante no cumplió con las cargas procesales que le impone el artículo 1077 del código de comercio a saber, probar la ocurrencia del siniestro. En tal virtud, al no demostrarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dan lugar a la presente acción, no es posible afectar el amparo pretendido ya que, no se probó la ocurrencia del siniestro.

II. En este caso no existe prueba de la cuantía de la pérdida.

Por otro lado, en el caso concreto tampoco está demostrada la cuantía de la pérdida, pues no existe certeza sobre el valor que a la fecha de hoy tenía el vehículo de placas KFX853. Situación que contraría directamente el artículo 1077 del C.Co, en la medida en que no se cumplió con la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida y consecuencialmente, no puede alegarse que surja a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora. En otras palabras, si bien el señor Wilson Tique Rojas esgrime que fue víctima de un hurto, no existe prueba de la ocurrencia del siniestro y mucho menos fue aportada prueba del monto en el que actualmente está avaluado el vehículo. Lo que de cara al contrato de seguro se traduce en una inexistencia de prueba de los elementos necesarios para que surja la obligación condicional de la aseguradora.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

En este punto debe decirse que una vez analizadas las documentales que acompañan la Demanda y que obran en el plenario, se observa que no existe en el plenario del proceso una sola prueba que acredite la cuantía de la pérdida, ello teniendo en cuenta que la cotización que allega corresponde a la efectuada en el 2015 cuando adquirió el vehículo y no una actual. Es decir, no se encuentra ningún elemento de juicio o prueba idónea y pertinente que demuestre cual era el valor del vehículo para la fecha del aparente hurto.

En esa medida, es requisito sine qua non que el asegurado cumpla con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo que en efecto no ha sucedido en el caso de marras. Como quiera que el demandante no aportó ninguna prueba que realmente pruebe la ocurrencia del hecho. Por el contrario, únicamente aportó una denuncia que presenta serias inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. De modo que resulta claro que en el presente caso no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro y por supuesto, tampoco su cuantía. Lo anterior, no permite que el asegurado cumpla con las cargas que le impone el artículo 1077 del C.Co, relativas a la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Como quiera que no existe prueba de la ocurrencia del siniestro.

En conclusión, dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del C.Co, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó mediante ninguna prueba idónea las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, puesto que la Denuncia que acompaña la demanda únicamente relata una situación imprecisa, sin coherencia ni consistencia, carente de respaldo adicional a la denuncia. Sin que dicho documento sirva como prueba para especificar y precisar las circunstancias de éste. De ese modo, es claro que no se puede entender acreditada la ocurrencia del siniestro y por tanto, no ha nacido obligación por parte de la Aseguradora. Puesto que el hecho de no encontrarse acreditado el hurto del vehículo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, genera que no se cumpliera la caga probatoria contenida en el artículo 1077 del C.Co y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Se propone esta excepción para ponerle de presente al despacho que ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi representada no se podrá desconocer el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, no se podrá ordenar indemnización alguna a cargo de mi defendida. Lo anterior en virtud de que, tal como lo señala el demandante en los hechos de la demanda, existe un proceso judicial cursando en el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400301420190049200 por

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

medio del cual se le ordenó al dueño del parqueadero “Estación el Tintal” indemnizar como consecuencia del hurto al señor Wilson Tique Rojas. En tal virtud, si el despacho ordenara la afectación del amparo “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” estaría indemnizando al propietario del vehículo dos veces por el mismo hecho, situación que violaría los principios fundamentales del derecho y que por lo tanto no debe ser permisible. En ese sentido, incluso estando el proceso 2019-00492 en apelación, ya se ordenó una indemnización en favor del propietario del vehículo a cargo del dueño del parqueadero quien, además, es a todas luces responsable de lo acaecido pues su obligación es custodiar el vehículo a cargo de una contraprestación dineraria. Así pues, ordenar a la aseguradora la afectación del amparo pretendido,2 implicaría ampliamente la violación del carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro por cuando el demandante ya fue indemnizado por los mismos hechos.

El carácter indemnizatorio es un principio que rige el contrato de seguro de daños, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.[6] (…)*

Así las cosas, el carácter de cualquier seguro es meramente indemnizatorio. Esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte de la Aseguradora. Por cuanto, en primer lugar, como se dijo en líneas anterior, cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá demanda con radicado número 11001400301420190049200 en contra del propietario del parqueadero "Estación el Tintal", proceso por medio del cual se condenó al demandado a pagar la suma de $48.900.000 a título de indemnización por los daños producidos al demandante como consecuencia del robo del vehículo de las instalaciones del parqueadero, al siguiente tenor literal:

RESUELVE:

> ***"PRIMERO. – DECLARAR*** *no probadas las excepciones de mérito que se denominaron: "AUSENCIA DE DOLO EN EL DEMANDADO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. – DECLARAR*** *civil y contractualmente responsable al demandado, señor LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL, por el incumplimiento del contrato de depósito remunerado, en relación con el vehículo de placas KFX853.*
>
> ***TERCERO. – CONDENAR*** *al demandado, el señor LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL, a pagar al demandante, señor WILSON TIQUE ROJAS, la suma de $48'900.000, la cual debe indexarse desde el día 18 de mayo de 2018 hasta el día que se produzca el pago.*
>
> ***CUARTO. – NEGAR*** *las demás pretensiones de la demanda.*
>
> ***QUINTO. – CONDENAR*** *a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso en un 70%. Por secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2'800.000. Igualmente, deberá incluirse el valor de $200.000, como gastos de asesoría contable."*

En virtud de la sentencia anterior, se condenó al propietario del parqueadero "Estación el Tintal" a pagar le suma de $48.900.000 a título de resarcimiento de daños y perjuicios causados al señor Wilson Tique Rojas como consecuencia del hurto del vehículo de placas KFX853, ello basado en que, el señor Mancipe, como dueño del parqueadero suscribió un contrato de depósito remunerado con el señor Jhon Tique, que lo obligaba a resguardar el

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

vehículo para evitar precisamente que este fuera hurtado. En ese sentido, se evidencia como el despacho afirma que la responsabilidad recae exclusivamente sobre el dueño del parqueadero debido al incumplimiento de la obligación y en ese sentido, es este el único llamado a indemnizar los perjuicios causado, por ello, si se ordenara a la aseguradora afectar el amparo “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” se estaría autorizando la indemnización del mismo perjuicio dos veces, actuación que no es viable pues violaría el principio del carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro configurándose a su vez un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante, el señor Wilson Tique Rojas. Por todo lo anterior, ordenar la indemnización por los daños y perjuicios causado al aquí demandante, resultaría en una doble indemnización que lo enriquecería sin justa causa y por tanto, sería contrario a ley, razón por la cual, este honorable despacho no debe acoger las pretensiones del demandante.

En segundo lugar, tampoco es dable que se ordene el reconocimiento y pago con cargo a la póliza de seguro, como quiera que no se aportó prueba si quiera sumaria de la ocurrencia del siniestro y mucho menos de la cuantía de la pérdida. Razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y eventualmente generando un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. Al tener que responder por un evento que no se encuentra demostrado. Lo anterior sin mencionar que, el daño emergente solicitado no es procedente por cuanto el amparo que se pretende afectar no contempla indemnización alguna por ese rubro.

Acotado lo anterior es necesario decir: (i) Que ante la inminente orden de indemnizar por parte del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, no es dable que en este proceso se profiera una orden de indemnización con cargo a la aseguradora como quiera que el mismo daño se indemnizaría dos veces, sin que ello sea probable. (ii) Que en tanto no se acredite la realización de un riesgo asegurado que dé lugar a la indemnización, cualquier emolumento que se reconozca y pague por estos hechos resultaría transgrediendo el carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y (ii) Reconocer una indemnización por concepto de daño emergente, incluso en el hipotético y remoto caso que se cumplieran los requisitos del artículo 1077 del C.Co., transgrediría este principio toda vez que el amparo que se pretende afectar solo cubre el costo del vehículo asegurado, es decir, no incluye ningún otro rubro entre sus coberturas. En ese sentido, visto lo anterior, se podría generar un enriquecimiento sin causa por parte del Accionante. Puesto que se estaría indemnizando al reclamante sin que esté demostrado que el riesgo asegurado efectivamente se realizó.

Por tanto, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro en cuestión no puede verse afectado, dado que no se encuentra probada en el proceso la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida además de no cubrir el amparo a afectar la indemnización a título de daño emergente. Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Para así impedir un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora y eventualmente ordenar un pago de una indemnización por un evento que no se encuentra demostrado.



3.1 Pérdida Definitiva por Hurto
Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

En virtud de lo anterior, es de señalar que, conforme al clausulado de la póliza, específicamente en lo dispuesto por el numeral 3.1. relativo al Valor Asegurado para el amparo de hurto se acordó que este tendría como límite de valor el menor entre el definido en la guía de valores de Fasecolda al momento de ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula.



HYUNDAI i35 ELANTRA
1.6L
MT 1600CC

Modelo 2015 Usado

$35,100.000

Documento: Guía de Valores Fasecolda. https://fasecolda.com/guia-de-valores/Extracto Aparte Esencial: CH (Código Homólogo) 03201276 (…) HYUNDAI i35 ELENTRA 1,6L MTQ1,600 CC 4x2 (…) Modelo 2015 usado $35.100.000.

Así entonces, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable no se podrá ordenar a mi procurada reconocer un valor distinto al que resulte menor entre el definido en la guía de

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

valores Fasecolda para el vehículo Marca Hyundai i35 Elentra Modeo 2015 con código Fasecolda 03201276 y el valor asegurado en la carátula de la póliza.

4. INEXISTENCIA DE DAÑO – EN ESTE CASO YA EXISTE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑO

En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago de una indemnización. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras.

En ese sentido, las Altas Cortes se han manifestado en el sentido de aclarar que no es procedente conceder por el mismo daño una doble indemnización ya que iría en contra de el principio de reparación integral del mismo. En ese sentido, La Corte Suprema de Justicia se ha esgrimido:

> *"2.2. Prohibición de doble reparación.*
>
> ***2.2.1. El principio de reparación integral propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposo. Por tanto, «[e]l resarcimiento no puede superar la pérdida efectiva, ni generar una ventaja para el damnificado»[17].***
>
> ***La Corte, refiriéndose a este principio, ha ordenado «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior…, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto**, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (SC, 18 dic. 2012, rad. n.° 2004-00172-01, reiterada en SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-0014-01).*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

(…)

De forma expresa, el artículo el artículo 16 de la ley 446 de 1998 ordena que, ***en «la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, [se] atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»*** *(negrilla fuera de texto).*

2.2.2. La prohibición de doble indemnización es una aplicación concreta de esta directriz, la cual repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, diferente al restablecimiento del statu quo*: «La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.° 2003-00660-01).*

Total que «[c]uando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido. Por ello no cabría demandar de nuevo reparación»; así las cosas, ***«la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio»[18****]. En estos casos, «si el daño se ha restañado de alguna manera, mandarlo indemnizar cual si existiera implica plasmar un enriquecimiento sin causa a favor del reclamante»[19].*

La jurisprudencia fijó como norte que si ya se satisfizo la obligación del deudor, no es procedente la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación (cfr. SC, 5 dic. 1983), salvo en los casos en que los resarcimientos tengan su fuente en una causa jurídica distinta (cfr. SC, 22 oct. 1998, exp. n.° 4866).”[7] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, frente al mismo tema el Consejo de estado se ha pronunciado declarando que:

“si bien una persona puede elegir cómo reclamar el resarcimiento de los perjuicios, ya sea a través de la jurisdicción administrativa, la jurisdicción civil o, incluso, dentro del proceso penal, ***no puede obtener doble indemnización del daño por la misma causa,*** *como se pretende en el presente caso, en el que la fuente jurídica de la reparación percibida por la señora Rojas Fonseca fue la responsabilidad penal de la médica tratante que atendió el trabajo de parto de su hijo.(…) como la señora Rojas Fonseca, única demandante dentro de este proceso, fue una de las personas que*

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado No. 08001-31-03-003-2008-00234-01 del 15 de febrero de 2021.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

suscribió el mencionado acuerdo de transacción, es claro que ella fue integral o completamente compensada y, como esa compensación se excluye con las pretensiones indemnizatorias de esta acción, no puede haber doble indemnización por un mismo daño o causa, esta vez, a cargo del Estado."[8](Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, la doctrina sobre el tema ha señalado:

a) Prohibición de cobrar dos veces el mismo daño. ***En todo proceso de responsabilidad civil, hay un principio general del derecho que prohíbe cobrar dos veces el mismo daño, que consulta la lógica y la justicia.***

Quien ha sufrido un daño causado por un tercero (que debe reparar a la luz del derecho vidente), tiene el derecho a solicitar que se le indemnice ese daño en forma integral, cualquiera que sea su naturaleza: patrimonial o extrapatrimonial. Y el derecho le concede una acción de responsabilidad civil, que será contractual o extracontractual dependiendo de la naturaleza de los hechos.[9]*"*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se puede afirmar que en el derecho colombiano no se admite la doble indemnización por el mismo perjuicio todo en virtud del carácter indemnizatorio de perjuicios. En ese sentido, la ley dirige sus esfuerzos a que el sujeto que sufre el daño sea indemnizado para que se restaure su situación al estado anterior o lo más cerca que se pueda. Así pues, las características del daño, que imposibilitan la doble indemnización, son: (i)El carácter meramente indemnizatorio del daño el cual implica retrotraer en la medida de lo posible a la situación original, (ii) La reparación del daño se debe hacer en observancia de los principios de reparación integral y equidad, por ende, no podrá indemnizarse por un valor mayor al del perjuicio sufrido por la víctima y (iii) la prohibición de doble indemnización propugna por evitar que la víctima del daño obtenga una ventaja injustificada.

En ese sentido, aplicando lo anterior al caso concreto, es menester señalar que el hecho generador del daño fue el hurto del vehículo de placas FKX853, el día 18 de mayo de 2018 en las instalaciones del parqueadero Estación el Tintal. Debido a ese hecho, el aquí demandante interpuso demanda de responsabilidad civil contractual en contra del citado establecimiento de comercio de la cual conoció el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 11001400300142019004920O, el cual ordenó al propietario del parqueadero indemnizar al demandante en la suma de $48.900.000 equivalentes al valor del vehículo hurtado. En ese sentido, se observa como en el proceso en mención se ordenó

[8] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa-Sección Tercera, sentencia No. 68001-23-31-000-2007-00128-01 de 25 de julio de 2019.
[9] Responsabilidad Civil Extracontractual. Capítulo Primero, Concepto y naturaleza de la responsabilidad. Obdulio Velásquez Posada. Editorial Temis.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

la indemnización del daño provocado al demandante en atención a los principios de equidad y reparación integral pues, se retrotrajo a la situación original al pagar el valor del vehículo.

Así pues, de ordenarse en el presente proceso a Allianz Seguros S.A. la afectación del amparo “Pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” se estaría concediendo una doble indemnización por el mismo hecho dañoso a saber, el hurto del vehículo asegurado de placas FKX853, ya que este amparo solo reconoce el valor del vehículo según la guía Fasecolda por ello, se reconocería dos veces el mismo valor por el mismo concepto y, de esa forma, se violarían los principios de equidad y reparación integral pues, el demandante estaría aprovechándose del hurto de su vehículo para obtener un ventaja injustificada.

En conclusión, no es procedente en el proceso en marras reconocer valor alguno por concepto de los perjuicios derivados del hurto del vehículo de placas FKX853 ya que, en sentencia anterior impetrada contra el dueño del parqueadero, el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá concedió la indemnización como consecuencia del hurto, por el valor del vehículo en aras de retrotraer la situación a la original. En ese sentido, ordenar la afectación del amparo “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” implicaría una doble indemnización pues la génesis del daño es el mismo hecho a saber, el hurto del vehículo asegurado. Así pues, en aras de acatar a cabalidad los principios que rigen la indemnización de perjuicios a saber, la equidad y la reparación integral, es necesario que este honorable despacho desestime la petición aquí incoada y, por tanto, absuelva a mi representada de efectuar cualquier pago con cargo a la póliza, en favor del demandante por concepto del daño sufrido a consecuencia del hurto del vehículo asegurado.

5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL DAÑO EMERGENTE

Es necesario ponerle de presente al Despacho que, en el caso que nos ocupa no se puede solicitar a la aseguradora la indemnización de perjuicios a título de daño emergente tal como se pretende en el escrito de la demanda como quiera que, el amparo que se pretende afectar esto es, “pérdida definitiva por hurto”, solamente cubre el valor del vehículo al momento de la expedición del seguro. En ese sentido, el amparo a afectar no contempla la indemnización de daño emergente, solo el pago del valor del vehículo hasta la suma asegurada. Por lo anterior, no es procedente que en virtud del amparo “pérdida definitiva por hurto” se imponga la obligación a la aseguradora de pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*
>
> *<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en término generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "… El Art. 1056 del C de COM, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorgar al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados , el patrimonio o la persona del asegurado…", agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurado puede delimitar a su talante el riesgo asume, sea circunscribiéndolo por circunstancia de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley…" (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional**, luego no le es permitido al intérprete "…so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida….."** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600- 02)>>"[10]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

> *"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos,* ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***
>
> *Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*[11] *(Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención*

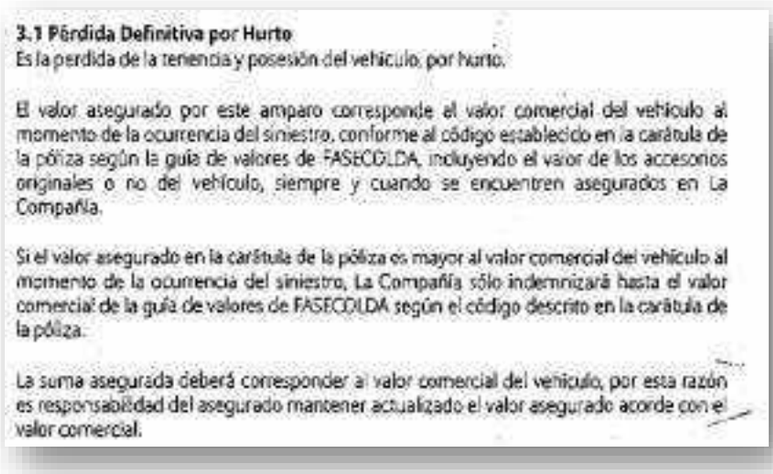
[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)[12]". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 021992897/ 9388 en sus Condiciones particulares señala claramente la delimitación de los amparos. En ese sentido, es claro que la póliza de seguro en el amparo de "Pérdida definitiva por hurto" no incluye la indemnización de daño emergente si no solamente cubre el valor del vehículo asegurado. Así pues, no se puede pretender la indemnización de daño emergente por medio de la afectación del amparo mencionado por cuanto este no está incluido y, de hecho, este es un daño que solo podría reclamarse en caso de afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual el cual, no aplica desde ninguna perspectiva para el caso concreto. Para constatar lo argumentado pasemos a observar las definiciones que otorga la póliza:



3.1 Pérdida Definitiva por Hurto
Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Documento: Póliza de Seguro Automóviles No. 021992897/ 9388

[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Así entonces, de la anterior definición del amparo podemos observar que la indemnización del daño emergente no es procedente cuando se pretende afectar el amparo “pérdida definitiva por hurto”, toda vez que, este solo cubre el valor del vehículo robado. Para el caso que nos ocupa, según el dicho del Demandante el vehículo asegurado de placas KFX853 fue hurtado, en ese sentido, solo es procedente el pago del vehículo y no podrá solicitarse el pago de daño emergente ya que, como se he venido reiterando este amparo solo cubre el valor del vehículo robado.

En tal virtud surte improcedente el pago de los siguientes valores: (i) la suma de $69.027.089 para cancelar lo adeudado al Banco Pichincha, entidad por medio de la cual se sacó el crédito para la compra del vehículo, (ii) la suma de $4.554.008 por concepto de los gastos generados al demandante como efecto de la pérdida total del vehículo por el delito de hurto y (iii) la suma de $729.167 por concepto del valor de las llaves del vehículo de placas KFX853.

6. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 021992287/ 9388 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante unos riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso se encuentran configuradas las siguientes exclusiones de cobertura como se lee:

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

“II. Exclusiones para todos los amparos

No habrá lugar a la indemnización por parte de la compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea como consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2. ***Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, en encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin aviso a la compañía.***

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcados o un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando este se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, lasing financiero, sin previa notificación y autorización de la compañía.

5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyen la carga, sin previa notificación y autorización de la compañía.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la compañía, ya sean propias o arrendadas, la compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresa o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no de tales hechos.

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.

11. Cuando exista solo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen y extensión, por irradiaciones procedentes

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

15. siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propis medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte. La compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de la Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

19. Daños o perjuicios ocasionado por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de la compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición para efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración de asegurado a la compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente".

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Compañía no responderá por estos hechos, en caso de encontrarse configuradas las situaciones fácticas descritas en los siguientes numerales: 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, en encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin aviso a la compañía y, 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de la compañía. En ese sentido, siendo que se configuraron las causales esgrimidas no puede solicitarse el amparo pretendido.

Frente a lo anterior, debe decirse que como se ha mencionado en líneas pretéritas, el demandante, el señor Wilson Tique se encontraba en el departamento del Valle por asuntos laborales por lo cual, dejó el vehículo asegurado bajo el cuidado de su hermano el señor Jhon Tique autorizándolo para hacer uso del mismo. En ese sentido, es menester señalar que el señor Jhon Tique tenía habilitada una cuenta en Uber para efectuar la prestación del servicio de transporte de pasajeros, así pues, debido a que el vehículo estaba afiliado en la plataforma Uber, al cambiarse la destinación de uso de este se configura una exclusión a la responsabilidad del amparo que se pretende afectar y por tanto, la aseguradora no está obligada a reparar ningún perjuicio. Visto lo anterior, es menester que el despacho tenga en cuenta este hecho y que, de encontrarse probado que el vehículo estaba afiliado a la plataforma de Uber, se de aplicación a la exclusión determinada para el amparo que se pretende afectar pues, como se dijo, se cambió la destinación del vehículo.

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, es claro que en este caso no procederá reconocimiento alguno a título indemnizatorio por la evidente configuración de la exclusión de cobertura descrita en los numerales: 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, en encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin aviso a la compañía. (4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de la compañía. En consecuencia, en caso de que se compruebe las situaciones fácticas descritas en las mencionadas exclusiones, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

En conclusión, la póliza No. 021992897 / 9388 NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, no procederá reconocimiento indemnizatorio en el evento en que se compruebe las configuraciones de las exclusiones contenidas en los numerales: : 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, en encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin aviso a la compañía y 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de la compañía. En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.

7. **EL PARQUEADERO "ESTACIÓN EL TINTAL" COMO CUSTODIO DEL VEHÍCULO, ES QUIEN DEBE RESPONDER POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1480 DE 2011.**

En el caso objeto de estudio es menester señalar que, el vehículo de placas KFX853 estaba parqueado en el parqueadero "ESTACIÓN EL TINTAL", en ese sentido, nació por parte del establecimiento de comercio la obligación de custodiar el bien lo que incluye evitar que el vehículo sufra daños o sea hurtado así pues, al tener el parqueadero la obligación de custodiar el bien, en el momento en que ocurre el hurto del vehículo al interior de sus instalaciones se crea la obligación de indemnizar los daños ocasionados al propietario y en ese sentido, de ninguna forma puede trasladársele esa responsabilidad a la aseguradora del vehículo ya que, como se ha venido reiterando, el parqueadero asumió la custodia del vehículo.

En ese sentido, la ley prevé que los establecimientos de comercio que prestan el servicio de parqueadero están llamado a asegurar el bien que les es dejado en custodia y por lo tanto deben responder por cualquier situación que se presente con el vehículo mientras este se encuentre en sus instalaciones. Al respecto, el estatuto del consumidor establece:

> ***"ARTÍCULO 18. PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN. Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:***
>
> *1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución.

Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.

2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.

***PARÁGRAFO.** Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.*

Sin perjuicio del derecho de retención, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo. No obstante lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como costos de almacenamiento bodegaje y mantenimiento.

Visto lo anterior es claro que la ley impone la obligación a los parqueaderos de velar por la custodia y conservación de los vehículos que son dejados a su guarda. La disposición anterior debe ser leída en conjunto con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que contine reglas específicas para los contratos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien en los siguientes términos:

"*a) toda persona o establecimiento que preste servicios que impliquen la entrega de un bien respecto del cual se desarrolla la actividad (reparación de vehículos en talleres, reparación de electrodomésticos, parqueaderos, servicio de lavandería, entre otros), debe expedir un recibo donde conste, además de las obligaciones establecidas en el artículo 39 del decreto 3466, como mínimo lo siguiente:*

-Nombre o razón social del prestador del servicio;
-Dirección y teléfono del establecimiento;

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

-Dirección y teléfono del usuario;
-Dirección y teléfono del usuario;
-Fecha y hora de la recepción;
-Identificación del bien;
-Indicación expresa de los defectos o averíos del bien y sus accesorios;
-Clase de servicio;
-Plazo para la prestación del servicio;
-Valor del servicio, asó como las sumas que se abonan como parte del precio;
y
-Término de caducidad.

b) En caso de no existir anotación expresa en cuanto a los defectos o averíos del bien y sus accesorios, se entenderá que este ingresó o fue entregado en perfectas condiciones y con todos los elementos inherente a él.

c) La persona obligada a la prestación del servicio, asume la custodia del bien en depósito y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementario si los hubiere.

d) En caso de que el bien objeto de prestación sufra pérdida, variación o algún deterioro por causas diferentes al caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados, deberá subsanarse el daño, cambiando el bien por otro de igual calidad y valor o pagando el valor a cordado por las partes o, en su defecto, el que fije la Superintendencia de Industria y Comercio."

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en varias ocasiones se ha manifestado al respecto de la responsabilidad de los parqueaderos en caso de hurto de la siguiente forma:

"De la prestación de servicio que supone la entrega de un bien se desprenden obligaciones en cabeza de la persona que presta el servicio, entre ellas, la custodia y la entrega al usuario del bien una vez haya finalizado el servicio.

Frente al tema de la responsabilidad, el Art. 11 de la Ley 1480 de 2011 establece dentro de los aspectos que están incluidos en la garantía, el de responder por los bienes que se entregan en la prestación de servicios que supone la entrega de un bien, tal y como establece el numeral 9. Vemos:

"En los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bie, repararlo, sustituirlo por otro de las mismas características, o pagar su equivalente en dinero en caso de destrucción parcial o total causada con ocasión del servicio defectuoso. Para los efectos de este numeral, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso."

En consecuencia, la persona que presta un servicio que supone la entrega de un bien responderá por los daños ocasionados a éste o su pérdida, sustituyendo el bien por otro o pagando su valor en dinero, lo cual se hará con independencia del grado de culpa[13]"

En otro pronunciamiento, la Superintendencia ha mantenido esta postura aseverando:

"*El prestador del servicio del parqueadero, como consecuencia de la obligación de custodia y conservación del automotor, responderá por los daños de que sea objeto el vehículo bajo su guarda. El transcrito artículo 18 dispone que "quien preste el servicio asume la custodia y conservación*

[13] Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto No. 109903: Responsabilidad de parqueaderos. Guarda y conservación de videos en parqueaderos, 20 de junio de 2017.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios si los tuviere".

(…)

El incumplimiento de estas previsiones podrá dar lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 61 de la Ley 1480 que van desde multas. que pueden ser gasta de 2000 salarios mínimos-. hasta el cierre definitivo del establecimiento, esto sin detrimento de la responsabilidad para reparación de daños, en acciones que pueden adelantarse ante esta Superintendencia o ante la justicia ordinaria."[14]

En ese orden de ideas, en el caso en marras es claro que toda la responsabilidad derivara del hurto del vehículo recae sobre el parqueadero "Estación el Tintal" por cuanto ellos asumieron, mediante contrato de prestación de servicio, la obligación de guarda y custodia del bien, lo que implica que cualquier cosa que sucediera con el vehículo que implicara un daño para su propietario sería de su entera responsabilidad, luego, no se puede imponer obligación de tal talante a la aseguradora pretendiendo afectar el amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" cuando la situación fáctica que dio origen al hecho fue completamente responsabilidad del parqueadero que no cumplió con sus obligaciones a cabalidad.

En conclusión, este honorable despacho no puede acceder a las pretensiones solicitadas en el líbelo genitor por cuanto, en el caso concreto la responsabilidad sobre el cuidado del bien recae en cabeza del parqueadero quien, con la suscripción del contrato de prestación de servicio, se responsabilizó de la guarda del vehículo obligándose a restituirlo a su propietario en las condiciones que lo recibió o en su defecto, de ser esto imposible, restituir un bien idéntico o la equivalencia de su valor. Así pues, no se puede afectar el amparo "Pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" contenido en la póliza No. 021992897/9388, por cuanto la obligación de responder por los daños y perjuicios recae sobre el parqueadero quien desde el momento en que se dejó bajo su guarda el vehículo de placas KFX853 asumió la obligación de responder por cualquier daño que pudiera ocasionarse al mismo bajo su custodia.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 021992897/9388

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se

[14] Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto No. 2776: Prestación de servicio que suponen la entrega de un bien. Responsabilidad de parqueaderos. 28 de enero de 2021.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

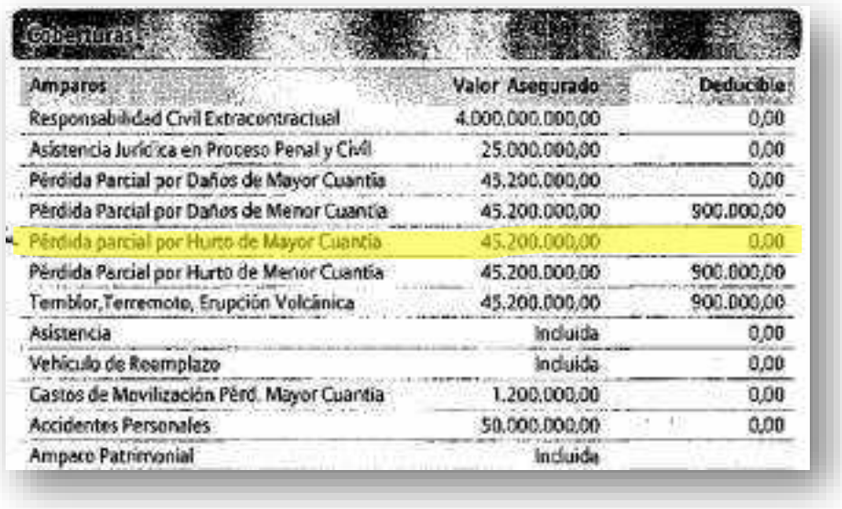
La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[15] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza Líder No. 021992897/9388:

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS



Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	45.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	45.200.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	45.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	45.200.000,00	900.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	45.200.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza No. 021992897/9388. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del demandante (artículo 1081 Código de Comercio).

CAPÍTULO III
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de Seguro No. 021992897/9388, con su respectivo condicionado particular y general.
2. Objeción a la reclamación efectuada por el asegurado por parte de Allianz Seguros S.A. de 13 de agosto de 2018.
3. Derecho de petición radicado en la Policía Nacional el día 9 de mayo de 2022.
4. Derecho de petición radicado en la fiscalía General de la Nación el 9 de mayo de 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WILSON TIQUE ROJAS,** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el

GHA
AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **WILSON TIQUE ROJAS** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 022400488 / 287.

TESTIMONIAL.

1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del doctor **JHON TIQUE ROJAS,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien ostenta era la persona que conducía el vehículo el día en que supuestamente acaeció el hurto quien podrá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

   Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, así como el uso que se le estaba dando al vehículo antes de que sucedieran los hechos. El testigo podrá ser citado por intermedio del demandante ya que manifestamos, bajo la gravedad de juramente que no conocemos su domicilio.

2. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del doctor **HERNÁN YESID RAMIREZ,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien era el vigilante del parqueadero el día que supuestamente acaeció el hurto quien podrá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

   Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, así como el uso que se le estaba dando al vehículo antes de que sucedieran los hechos. El testigo podrá ser citado en la Avenida Calle 54 SUR No. 89ª-85 en Bogotá D.C.

3. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien ostenta la calidad de asesora externa de la compañía y podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, vigencias, amparos, coberturas, excusiones de la póliza vinculada al presente proceso y demás situaciones expuestas en este escrito.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 22D No. 72 –38 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar a la **POLICÍA NACIONAL** exhibir en la oportunidad procesal los siguientes documentos:

- Copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Policía Nacional relacionada con el hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018, en el que fue víctima el señor Wilson Tique Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.374

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder de la mencionada Entidad como receptora de la denuncia que interpuso el señor Hernán Yesid Reyes Sánchez el día 18 de mayo de 2018. La citada entidad puede ser notificada en la Carrera 59 26-21 CAN, en la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar a la **FSCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** exhibir en la oportunidad procesal los siguientes documentos:

- Copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Fiscalía General de la Nación relacionada con el hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018, en el que fue víctima el señor Wilson Tique Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.374

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder de la mencionada Entidad como receptora de la denuncia que interpuso el señor Hernán Yesid Reyes Sánchez el día 18 de mayo de 2018. La citada entidad puede ser notificada en la Avenida Calle 24 No. 52-01 en la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** exhibir en la oportunidad procesal los siguientes documentos:

- Copia de todo el expediente con radicado No. **11001400301420190049200,** donde la parte demandante es el señor Wilson Tique Rojas y el demandado el señor Luis Antonio Mancipe Mancipe como dueño del establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal. Especialmente copia de la sentencia fallada a favor del señor Tique Rojas y en contra del señor Mancipa Mancipe.

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018 y más importante aún, las resueltas de proceso que declaran la responsabilidad del parqueadero Estación el Tintal. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder del despacho en mención. El juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C, puede ser notificada en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 6, Edificio Hernando Morales Molina en la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la **POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Fiscalía General de la Nación relacionada con el hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018, en el que fue víctima el señor Wilson Tique Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.374

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder de la mencionada Entidad como receptora de la denuncia que interpuso el señor Hernán Yesid Reyes Sánchez el día 18 de mayo de 2018.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Fiscalía General

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

de la Nación relacionada con el hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018, en el que fue víctima el señor Wilson Tique Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.374

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder de la mencionada Entidad como receptora de la denuncia que interpuso el señor Hernán Yesid Reyes Sánchez el día 18 de mayo de 2018.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia de todo el expediente con radicado No. 11001400301420190049200, donde la parte demandante es el señor Wilson Tique Rojas y el demandado el señor Luis Antonio Mancipe Mancipe como dueño del establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal. Especialmente copia de la sentencia fallada a favor del señor Tique Rojas y en contra del señor Mancipa Mancipe.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018 y más importante aún, las resueltas de proceso que declaran la responsabilidad del parqueadero Estación el Tintal. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder del despacho en mención. El juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C, puede ser notificada en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 6, Edificio Hernando Morales Molina en la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAPÍTULO IV
ANEXOS

- Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

- Certificado de Existencia y Representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A**., recibirá notificaciones en la Carrera 13A Nº 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // RADICADO 2022-00139 // DEMANDANTE: WILSON TIQUE ROJAS vs DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.//ASSlk

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 10/05/2022 8:39

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wrojas_1990@hotmail.com <wrojas_1990@hotmail.com>;Nazly Ramos <nazlyjazminrr@gmail.com>;Angelica Johana Sandoval Sierra <asandoval@gha.com.co>;Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

Señores.

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110014003009-**2022-00139**-00
DEMANDANTE:	WILSON TIQUE ROJAS
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Wilson Tique Rojas en contra de ALLIANZ Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto. Igualmente, en escrito separado formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al parqueadero "ESTACIONAMIENTO DEL TINTAL".

Adjunto al presente dos (2) archivos adjunto en PDF:
1. Contestación de la Demanda, junto con sus pruebas y anexos
2. Llamamiento en garantía al parqueadero "ESTACIONAMIENTO DEL TINTAL".

Nota: En virtud del decreto 806 de 2020 copio a las partes intervinientes respecto de las cuales se conoce su dirección electrónica.
Agradezco confirmar la recepción del documento.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores.

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110014003009-**2022-00139**-00
DEMANDANTE:	WILSON TIQUE ROJAS
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el Doctor David Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Wilson Tique Rojas en contra de ALLIANZ Seguros S.A., anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la PRESCRIPCIÓN. En otras palabras, cuando el Juzgador encuentre demostrada la prescripción de una acción, como lo sería la de la acción derivada del contrato de seguro, deberá declararla probada a través de sentencia anticipada así:

> *"**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** (…)*
>
> *En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción** extintiva y la carencia de legitimación en la causa..”*

Es por esto que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probado que operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co. Lo anterior, toda vez que la acción derivada del contrato de seguro prescribe frente al asegurado dentro de los 2 años siguientes al acaecimiento del hecho. En ese entendido, se debe poner de presente que el hecho que da origen a la presente acción a saber, el hurto del vehículo de placas KFX853 ocurrió el 18 de mayo de 2018 y la demanda contra Allianz Seguros S.A. fue radicada el 28 de febrero de 2022. De ese modo, es palpable que el término de 2 años de prescripción vencía el 18 de mayo de 2020 luego, pasaron más de 3 años desde la fecha en mención. Por este motivo, como pasaron más de dos años desde la formulación de la reclamación extrajudicial al asegurado, deberá declararse la prescripción de la acción en los términos de los artículos 1081 y 1131 del C.Co.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto. El 22 de enero de 2018 mi representada Allianz Seguros S.A. expidió la póliza de automóviles No. 021992897 / 9388 en la que se designó como asegurado al señor Wilson Tique Rojas. No obstante, desde este momento debe tenerse presente que dicha póliza no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones:

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Prescripción derivada del contrato de seguro: En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, más de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Inexistencia de daño a indemnizar: En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. Es cierto solo en que la póliza de seguro contempla el objeto y alcance descrito en la página 9 y transcrito por el demandante en el escrito genitor. No obstante, desde este momento debe tenerse presente que dicha póliza no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones:

Prescripción derivada del contrato de seguro: En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, mas de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Inexistencia de daño a indemnizar: En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Es cierto solo en que la póliza de seguro presenta entre otros los amparos de Pérdida Parcial por Hurto de Mayor Cuantía. Sin embargo, es de precisar que el amparo de hurto de mayor cuantía señalado en la carátula de la póliza no puede ser mayor al valor del vehículo según la guía de valores Fasecolda de acuerdo con el código 03201276. Así entonces entre ambos el eventual valor del amparo es el que resulte menor. Adicionalmente, vale la pena establecer desde este punto que la póliza de seguro expedida por mi representada no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones:

Prescripción derivada del contrato de seguro: En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, mas de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Inexistencia de daño a indemnizar: En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Sin perjuicio de lo anterior, lo que deberá tener en cuenta el Despacho respecto de lo relatado en este hecho, que deberá contarse el término de prescripción desde que acaeció el hurto. En ese sentido, es menester señalar que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) .pasaron más de 2 años.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Es cierto. Es cierto el señor Jhon Tique Rojas reportó el siniestro a Allianz Seguros S.A. y también es cierto que Allianz Seguros S.A. realizó una entrevista el señor Jhon Tique Rojas.

Adicionalmente, pese a que se reportó el siniestro, es menester señalar que la póliza de seguro expedida por mi representada no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones:

Prescripción derivada del contrato de seguro: En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, mas de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Inexistencia de daño a indemnizar: En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

radicado Número 11001400300142019004920 0 por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Es cierto que mi procurada emitió comunicaciones dirigidas al señor Wilson Tique Rojas, mediante las cuales objetó la solicitud de indemnización presentada por este, en la cual se abstuvo de reconocer suma alguna con motivo del del vehículo asegurado de placas KFX853. Objeción que se fundamentó en el hecho de que se configuraba una exclusión al amparo de “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” toda vez que el vehículo estaba siendo usado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación UBER. Por tal razón, Allianz Seguros S.A. objetó la solicitud de indemnización en los siguientes términos:

> *“(…) procedimos a validar los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, estableciendo que el vehículo asegurado para la fecha del accidente era administrado por el WILSON TIQUE ROJAS para el uso de transporte de personas a través de la plataforma UBER.*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Ahora bien, de dicha situación se logra concluir, que el vehículo de placas KFX853 Marca KIA Tipo Rio Modelo 2014 Categoría Liviano Particular Familiar, es empleado por un uso que no fue notificado a la Compañía, toda vez que el mismo estaba siendo utilizado para el transporte de personas.

Al respecto la póliza contratada por usted establece:

"II. Exclusiones para Todos los amparos:

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía."

Lo anterior permite concluir que existió un cambio de destinación del vehículo sin notificar de manera oportuna a la aseguradora de dicha situación, incumpliéndose así la obligación legal de mantener el estado del riesgo y de avisar a la Compañía de las circunstancias que agraven el estado del mismo, so pena de ocasionar la terminación del contrato de seguro según lo establece el artículo 1060 del Código de Comercio:

(…)

Por ende, le informamos que no es posible atender favorablemente su solicitud, toda vez que se presentaron los presupuestos de una exclusión para todos los amparos y ello incluye el de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A. RATIFICA la OBJECION de la reclamación presentada frente al siniestro del asunto de manera seria, formal y oportuna de conformidad con lo estipulado en la ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto."

Como se observa, una vez se solicitó el pago de la indemnización con cargo a la póliza de seguro expedida por mi representada. Allianz Seguros S.A. objetó oportunamente dicha solicitud, indicando que no sería procedente el pago por cuanto se configuraba una exclusión al amparo ya que, el vehículo asegurado tuvo un cambio de destinación al estar siendo utilizado para el trasporte de pasajeros por medio de la plataforma UBER.

Por todo lo anterior se videncia que, la objeción efectuada por Allianz Seguros S.A. fue completamente ajustada al condicionado particular y general de la póliza que se pretende afectar por cuanto, para el amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" se

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

establecieron una serie de exclusiones entre las que se encuentra "*Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía",* situación que se presentó en el caso en concreto pues el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación UBER y no para el uso personal.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse en cuenta la acción derivada del contrato de segura se encuentra prescrita ello toda vez que, transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalar que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, más de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: Frente a este hecho se responderá así: (i) Es cierto que Allianz Seguros S.A. se adhiere al argumento esgrimido en la objeción, sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta posición es respaldado por el condicionado particular y general de la póliza toda vez que, el asegurado cambió la destinación del uso del vehículo y por ende incurrió en una exclusión a la cobertura del amparo que se pretende afectar y (ii) A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante acerca de la obligación pecuniaria que tiene con el Banco Pichincha ni que como consecuencia de esta fue demandado, toda vez que, las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor Wilson Tique Rojas firmó una autorización para pagos el día 06 de julio de 2018, sin embargo, no es cierto que Allianz Seguros S.A. no se haya pronunciado. Si bien es cierto que se presentó la solicitud de pago lo cierto es que en el expediente de la póliza y en el plenario de este proceso reposa la objeción que soporta las razones y fundamentos por los cuales Allianz Seguros S.A. se abstuvo de reconocer cualquier suba con cargo a la póliza a saber: (i) Se configuró el fenómeno de la prescripción, (ii) No existe daño a indemnizar, (iii)se configuró la exclusión No.4 al amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" debido a que se cambió la destinación del uso del vehículo, (iv) No se cumplió con las cargas del 1077 del C.Co. al no probarse la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida y (v) No es

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

procedente la indemnización del daño emergente toda vez que, el amparo que se pretende afectar solo cubre el valor del vehículo hurtado. En ese sentido, al no poderse afectar la póliza, no existen valores a paga.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, en este punto debe aclararse que, conforme al clausulado de la póliza, específicamente en lo dispuesto por el numeral 3.1. relativo al Valor Asegurado para el amparo de hurto se acordó que este tendría como límite de valor el menor entre el definido en la guía de valores de Fasecolda al momento de ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula.



Documento: Guía de Valores Fasecolda. https://fasecolda.com/guia-de-valores/Extracto Aparte Esencial: CH (Código Homólogo) 03201276 (…) HYUNDAI i35 ELENTRA 1,6L MTQ1,600 CC 4x2 (…) Modelo 2015 usado $35.100.000.

Así entonces, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable no se podrá ordenar a mi procurada reconocer un valor distinto al que resulte menor entre el definido en la guía de valores Fasecolda para el vehículo Marca Hyundai i35 Elentra Modeo 2015 con código Fasecolda 03201276 y el valor asegurado en la carátula de la póliza.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario ponerle de presente al Despacho que, en el caso que nos ocupa no se puede solicitar a la aseguradora la indemnización de perjuicios a título de daño emergente tal como se pretende en el escrito de la demanda como quiera que, el amparo que se pretende afectar esto es, “pérdida definitiva por hurto”, solamente cubre el valor del vehículo al momento de la expedición del seguro. En ese sentido, el amparo a afectar no contempla la indemnización de daño emergente, solo el pago del valor del vehículo hasta la suma asegurada. Por lo anterior, no es procedente que en virtud del amparo “pérdida definitiva por hurto” se imponga la obligación a la aseguradora de pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

Así pues, no se puede pretender la indemnización de daño emergente por medio de la afectación del amparo mencionado por cuanto este no está incluido y, de hecho, este es un daño que solo podría reclamarse en caso de afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual el cual, no aplica desde ninguna perspectiva para el caso concreto. Para constatar lo argumentado pasemos a observar las definiciones que otorga la póliza:



3.1 Pérdida Definitiva por Hurto
Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Documento: Póliza de Seguro Automóviles No. 021992897/ 9388

Así entonces, de la anterior definición del amparo podemos observar que la indemnización del daño emergente no es procedente cuando se pretende afectar el amparo “pérdida definitiva por hurto”, toda vez que, este solo cubre el valor del vehículo robado. Para el caso que nos ocupa, según el dicho del Demandante el vehículo asegurado de placas KFX853 fue hurtado, en ese sentido, solo es procedente el pago del vehículo y no podrá solicitarse el pago de daño emergente ya que, como se he venido reiterando este amparo solo cubre el valor del vehículo robado. En tal virtud surte improcedente el pago de la suma de

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

$4.554.008 por concepto de los gastos generados al demandante como efecto de la pérdida total del vehículo por el delito de hurto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que, conforme al clausulado de la póliza, específicamente en lo dispuesto por el numeral 3.1. relativo al Valor Asegurado para el amparo de hurto se acordó que este tendría como límite de valor el menor entre el definido en la guía de valores de Fasecolda al momento de ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula.



Documento: Guía de Valores Fasecolda. https://fasecolda.com/guia-de-valores/Extracto Aparte Esencial: CH (Código Homólogo) 03201276 (…) HYUNDAI i35 ELENTRA 1,6L MTQ1,600 CC 4x2 (…) Modelo 2015 usado $35.100.000.

Así entonces, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable no se podrá ordenar a mi procurada reconocer un valor distinto al que resulte menor entre el definido en la guía de valores Fasecolda para el vehículo Marca Hyundai i35 Elentra Modeo 2015 con código Fasecolda 03201276 y el valor asegurado en la carátula de la póliza.

Por otro lado, es necesario ponerle de presente al Despacho que, en el caso que nos ocupa no se puede solicitar a la aseguradora la indemnización de perjuicios a título de daño emergente tal como se pretende en el escrito de la demanda como quiera que, el amparo

GHA
AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

que se pretende afectar esto es, “pérdida definitiva por hurto”, solamente cubre el valor del vehículo al momento de la expedición del seguro. En ese sentido, el amparo a afectar no contempla la indemnización de daño emergente, solo el pago del valor del vehículo hasta la suma asegurada. Por lo anterior, no es procedente que en virtud del amparo “pérdida definitiva por hurto” se imponga la obligación a la aseguradora de pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

Así pues, no se puede pretender la indemnización de daño emergente por medio de la afectación del amparo mencionado por cuanto este no está incluido y, de hecho, este es un daño que solo podría reclamarse en caso de afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual el cual, no aplica desde ninguna perspectiva para el caso concreto. Para constatar lo argumentado pasemos a observar las definiciones que otorga la póliza:



3.1 Pérdida Definitiva por Hurto
Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Documento: Póliza de Seguro Automóviles No. 021992897/ 9388

Así entonces, de la anterior definición del amparo podemos observar que la indemnización del daño emergente no es procedente cuando se pretende afectar el amparo “pérdida definitiva por hurto”, toda vez que, este solo cubre el valor del vehículo robado. Para el caso que nos ocupa, según el dicho del Demandante el vehículo asegurado de placas KFX853 fue hurtado, en ese sentido, solo es procedente el pago del vehículo y no podrá solicitarse el pago de daño emergente ya que, como se he venido reiterando este amparo solo cubre el valor del vehículo robado. En tal virtud surte improcedente el pago de la suma de $69.027.089 para cancelar lo adeudado al Banco Pichincha, entidad por medio de la cual se sacó el crédito para la compra del vehículo.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto que Allianz Seguros S.A. debe realizar la devolución de las llaves, sin embargo, para poder realizar un duplicado de estas debe contarse con el vehículo de placas FKX853, situación que en este caso no es factible toda vez que, como se ha venido declarando a lo largo de este escrito y del líbelo genitor, el automotor no ha sido recuperado.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, Allianz Seguros S.A. no conoció de la audiencia de conciliación. No obstante, es menester señalar que el demandante desde el año 2018 sabía que mi prohijada no tenía ni tiene la voluntad de reconocer emolumento alguno por las razones señaladas en la objeción a la reclamación efectuada por la aseguradora, además, se señala que para el momento en que se radicó el proceso en marras, adicional a los argumentos previamente esgrimidos, se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

No obstante, del relato de este hecho se debe inferir que como informa el demandante, ya se interpuso una demanda para obtener indemnización como consecuencia del hurto del vehículo de placas FKX-853 en contra del dueño del parqueadero, la cual fue conocida por el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el cual profirió sentencia condenatoria a favor de aquí demandante y en contra del propietario del parqueadero “Estación el Tintal”.

En ese sentido, es menester señalar que el artículo 18 del Estatuto del Consumidor señala a grandes rasgos que, en los contratos de prestación en servicio que impliquen la entrega de un bien, el prestador deberá hacerse responsable por devolverlo en el mismo estado en que lo recibe y de no ser así, deberá pagar por los daños que este sufra.

En ese orden de ideas, en el caso en marras es claro que toda la responsabilidad derivara del hurto del vehículo recae sobre el parqueadero “Estación el Tintal” por cuanto ellos asumieron, mediante contrato de prestación de servicio, la obligación de guarda y custodia del bien, lo que implica que cualquier cosa que sucediera con el vehículo que implicara un daño para su propietario sería de su entera responsabilidad, luego, no se puede imponer obligación de tal talante a la aseguradora pretendiendo afectar el amparo de “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” cuando la situación fáctica que dio origen al hecho fue completamente responsabilidad del parqueadero que no cumplió con sus obligaciones a cabalidad.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto que Allianz Seguros S.A. haya incumplido el contrato de seguro de automóviles No. 021992897 / 9388, puesto que la imposibilidad de afectar la póliza de seguro expedida por mi representada por los hechos de este litigio se fundamenta en las siguientes razones:

<u>Prescripción derivada del contrato de seguro:</u> En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, más de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

AL HECHO VIGÉSIMO: Este hecho se procederá a responder en dos partes:

Es cierto que a la fecha Allianz Seguros S.A. no ha efectuado ningún pago en favor del demandante, el señor Wilson Tique Rojas por concepto de indemnización, sin embargo, esto se debe a que la póliza de seguro expedida por mi representada no podrá ser afectada por los hechos de este litigio por las siguientes razones:

Prescripción derivada del contrato de seguro: En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

2022, es decir, más de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

Inexistencia de daño a indemnizar: En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

Incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co: Dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Circunstancia que no ha sido acreditada por la parte actora y por lo tanto no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó la ocurrencia del hurto en ninguna medida, sino que únicamente presentó una denuncia interpuesta ante la Policía Nacional en la que relata una versión de los hechos poco precisa. Lo anterior implica que no se cumplió la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El amparo que se pretende afectar no cubre daño emergente: es menester señalar que el amparo que se pretende afectar es “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” el cual solo cubre el valor del vehículo hasta la suma asegurada, en ese entendido, este amparo no contempla la indemnización a título de daño emergente y en general cualquier indemnización patrimonial salvo, como ya se dijo, el valor del vehículo asegurado en sí mismo.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Por otro lado, frente a la afirmación efectuada por el demandante de que no ha recibido pago alguno por el propietario del parqueadero donde el vehículo fue supuestamente hurtado, a mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, no debe perderse de vista que la parte actora deberá acreditar su dicho en debida forma a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el efecto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la Compañía Aseguradora. Lo anterior, debido a que ***(i)****Se configuró la prescripción de la acción deribada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 ya que pasaron más de dos años desde el acaecimiento del hecho hasta la interposición de la demanda* ***(ii)*** *No existe daño a indemnizar por cuanto, el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya profirió una sentencia por medio de la cual condena al establecimiento de comercio parqueadero "Estación el Tintal" a indemnizar los daños ocasionados al accionante* ***(iii)*** El Accionante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del C.Co. En efecto, no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la supuesta pérdida, en tanto no acreditó las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se debaten en el presente proceso, y por el contrario si existen serias inconsistencias entre las versiones dadas por el demandante respecto de las circunstancias del hurto. ***(iv)*** *Ni existe cobertura material por cuando se configuró una exclusión al amparo que se pretende afectar ya que, se cambió la destinación del vehículo.*

Oposición frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor Wilson Tique Rojas se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021992897 / 9388, por el cual se aseguró al vehículo de placas KFX853, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto: **(i)** Se configuró la prescripción de la acción deribada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 ya que pasaron más de dos años desde el acaecimiento del hecho hasta la interposición de la demanda **(ii)** No existe daño a indemnizar por cuanto, el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya profirió una sentencia por medio de la cual condena al establecimiento de comercio parqueadero "Estación el Tintal" a indemnizar los daños ocasionados al accionante y en ese sentido, condenar a mi prohijada sería conceder una doble indemnización por un mismo hecho y **(iii)** no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el Asegurado ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 021992897 / 9388, puesto que la Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, únicamente aporta al proceso una denuncia

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Lo cual desvirtúa en total medida cualquier obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede verse afectada la póliza de seguro en mención.

Oposición frente a la PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, puesto que si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor Wilson Tique Rojas se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021992897 / 9388, por el cual se aseguró al vehículo de placas KFX853, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto: **(i)** Se configuró la prescripción de la acción deribada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 ya que pasaron más de dos años desde el acaecimiento del hecho hasta la interposición de la demanda **(ii)** No existe daño a indemnizar por cuanto, el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya profirió una sentencia por medio de la cual condena al establecimiento de comercio parqueadero "Estación el Tintal" a indemnizar los daños ocasionados al accionante y en ese sentido, condenar a mi prohijada sería conceder una doble indemnización por un mismo hecho y **(iii)** no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el Asegurado ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 021992897 / 9388, puesto que la Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, únicamente aporta al proceso una denuncia que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Lo cual desvirtúa en total medida cualquier obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede verse afectada la póliza de seguro en mención.

Sin perjuicio de lo anterior, incluso en el eventual y remoto caso en que se probara la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño es menester señalar que se configuró una exclusión al amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" a saber, "*Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía",* situación que se presentó en el caso en concreto pues el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación UBER y no para el uso personal.

Oposición frente a la PRETENCIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se condene al valor de la suma de $69.027.089 para cancelar la deuda con adquirida el Banco Pichincha para la adquisición del vehículo asegurado, puesto que si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor Wilson Tique Rojas se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021992897 / 9388, por el cual se aseguró al vehículo de placas KFX853, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto **(i)** Se configuró la prescripción de la acción

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

deribada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 ya que pasaron más de dos años desde el acaecimiento del hecho hasta la interposición de la demanda **(ii)** No existe daño a indemnizar por cuanto, el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya profirió una sentencia por medio de la cual condena al establecimiento de comercio parqueadero "Estación el Tintal" a indemnizar los daños ocasionados al accionante y en ese sentido, condenar a mi prohijada sería conceder una doble indemnización por un mismo hecho y **(iii)** no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el Asegurado ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 021992897 / 9388, puesto que la Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, únicamente aporta al proceso una denuncia que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Lo cual desvirtúa en total medida cualquier obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede verse afectada la póliza de seguro en mención.

Por otro lado, de la definición del amparo contenida en el condicionado particular y general de la póliza, se puede inferir que la indemnización del daño emergente no es procedente cuando se pretende afectar el amparo "pérdida definitiva por hurto", toda vez que, este solo cubre el valor del vehículo robado. Para el caso que nos ocupa, según el dicho del Demandante, el vehículo asegurado de placas KFX853 fue hurtado, en ese sentido, solo es procedente el pago del vehículo y no podrá solicitarse el pago de daño emergente ya que, como se he venido reiterando este amparo solo cubre el valor del vehículo robado.

Sin perjuicio de lo anterior, incluso en el eventual y remoto caso en que se probara la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño es menester señalar que se configuró una exclusión al amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" a saber, "*Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía",* situación que se presentó en el caso en concreto pues el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación UBER y no para el uso personal.

Oposición frente a la PRETENCIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se condene al valor de la suma de $4.554.008 por concepto de daño emergente relacionado con los gastos generados al demandante debido a la pérdida del vehículo, puesto que si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor Wilson Tique Rojas se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021992897 / 9388, por el cual se aseguró al vehículo de placas KFX853, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Asegurado ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 021992897 / 9388, puesto que la Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, únicamente aporta al proceso una denuncia que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Lo cual desvirtúa en total medida cualquier obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede verse afectada la póliza de seguro en mención.

Por otro lado, de la definición del amparo contenida en el condicionado particular y general de la póliza, se puede inferir que la indemnización del daño emergente no es procedente cuando se pretende afectar el amparo "pérdida definitiva por hurto", toda vez que, este solo cubre el valor del vehículo robado. Para el caso que nos ocupa, según el dicho del Demandante, el vehículo asegurado de placas KFX853 fue hurtado, en ese sentido, solo es procedente el pago del vehículo y no podrá solicitarse el pago de daño emergente ya que, como se he venido reiterando este amparo solo cubre el valor del vehículo robado.

Sin perjuicio de lo anterior, incluso en el eventual y remoto caso en que se probara la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño es menester señalar que se configuró una exclusión al amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" a saber, "*Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía",* situación que se presentó en el caso en concreto pues el vehículo asegurado estaba siendo utilizado para el transporte de pasajeros mediante la aplicación UBER y no para el uso personal.

Oposición frente a la PRETENCIÓN QUINTA: ME OPONGO a que se condene al valor de la suma de $729.167 por concepto del valor de las llaves de respaldo del vehículo en posesión de mi representada, puesto que: (i) si bien es cierto que ente mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. y el señor Wilson Tique Rojas se celebró un contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021992897 / 9388, por el cual se aseguró al vehículo de placas KFX853, lo cierto es que en el presente caso no puede afectarse la póliza de seguro. Lo anterior, por cuanto no se vislumbran los elementos sine qua non para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. en el caso concreto. Toda vez que no se han cumplido las cargas que impone el Artículo 1077 del Código de Comercio, pues el Asegurado ha acreditado la realización del riesgo asegurado en la póliza No. 021992897 / 9388, puesto que la Demandante quien tenía la carga de probar la ocurrencia del hurto de su vehículo, únicamente aporta al proceso una denuncia que no prueba en ninguna medida las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y (ii) , basta con proceder a la devolución de un duplicado de las mismas, sin embargo para ello se requiere la presencia del vehículo, situación que resulta improbable en este caso. Por todo lo anterior, no hay lugar al pago de ninguna obligación indemnizatoria que se pretenda contra Allianz Seguros S.A., razón por la cual no puede verse afectada la póliza de seguro en mención.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Oposición frente a la PRETENCIÓN SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A.

Oposición frente a la PRETENCIÓN OCTAVA: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A.

Oposición frente a la PRETENCIÓN NOVENA: ME OPONGO a esta pretensión, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tienen vocación de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a Allianz Seguros S.A. Por el contrario, solicito se sirva condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la parte Demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Me permito oponerme a lo predicado en el juramento estimatorio por las siguientes razones:

Primero, porque si bien es cierto que la parte actora estima bajo gravedad de juramento una suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($123.210.264), se limitó a enunciar esta suma sin aportar ningún medio probatorio conducente, pertinente y útil que demuestre el valor que actualmente tiene el vehículo aparentemente hurtado. En ese sentido, no podrá tomarse como referencia la suma solicitada, cuando no se encuentra respaldada mediante ningún medio probatorio idóneo que acredite el valor del vehículo para la fecha del suceso.

Segundo, objeto el juramento estimatorio por la patente Prescripción derivada del contrato de seguro, ya que en el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, más de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Tercero, En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago del daño. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho nuevamente el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada, se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras. En ese sentido, no se respetarían los principios de rigen la indemnización del daño a saber, equidad y proporcionalidad, los cuales son ampliamente reconocidos por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

Y por último, objeto el juramento estimatorio por cuanto el amparo “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” solo cubre el valor del vehículo al momento de la expedición del seguro En ese sentido, el amparo a afectar no contempla la indemnización de daño emergente, solo el pago del valor del vehículo hasta la suma asegurada. Por lo anterior, no es procedente que en virtud del amparo “pérdida definitiva por hurto” se imponga la obligación a la aseguradora de pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente el juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

En el caso objeto de estudio, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción frente al contrato de seguro toda vez que transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho a saber, el hurto del vehículo de placas KFX-853 hasta la fecha en que se radicó la demanda, que da origen al presente litigio. En ese sentido, es menester señalas que el hecho generador del daño ocurrió el 18 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2022, es decir, mas de 3 años después de acaecido el hurto del vehículo. Por tanto, en el caso concreto el término de prescripción se debe contar a partir de la ocurrencia del hecho y el conocimiento que de éste se tuvo, en virtud de lo estipulado por el Artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, desde ese hito temporal (18 de mayo de 2018) hasta la interposición de la demanda (28 de febrero de 2022) pasaron con creces más de los dos (2) años a los que hace referencia la norma. En ese entendido, es claro que desde el nacimiento de la obligación al de la interposición

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

de la demanda contra la aseguradora transcurrieron casi cuatro años, es decir, vencido con creces el término que establece el artículo 1081 del código de comercio para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria* ***será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

> *"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)*
>
> *La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ***ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...),*** *al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento."*[1] (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la víctima conoció del hecho el **18 de mayo de 2018**, fecha en que acaeció el hurto del vehículo asegurado de placas KFX853, tal como se encuentra acreditado en la denuncia presentada ante la Policía Nacional obrante en el expediente. Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia y conocimiento de los hechos, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, por cuanto la demanda formulada por la parte actora fue instaurada hasta el día **28 de febrero de 2022**. Es decir, más de dos años luego de la ocurrencia de los hechos, por lo cual es evidente que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Inclusive, aún si se considera el término de suspensión por la solicitud de conciliación presentada el 29 de noviembre de 2018, lo cierto es que el término prescriptivo que ya había empezado a contarse para esa fecha, se reanudó el 11 de diciembre de 2018, fecha en la que se emitió la constancia emitida por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C. Es decir, que en cualquier caso la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita por cuanto transcurrieron más de dos años desde la fecha en que ocurrió el hurto del vehículo de placas KFX-853 y la fecha en que efectivamente se presentó la demanda contra mi representada. En cualquier caso, aún si se contara el término bienal de prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio desde la fecha en que se radicó la última reconsideración a Allianz Seguros S.A., de todas maneras, la acción derivada del contrato de seguro estaría prescrita. Pues ciertamente, dicha fecha correspondería al 25 de septiembre de 2019 y la demanda a mi representada se radicó el 28 de febrero de 2022, es decir, transcurrieron más de dos años desde esa fecha hasta la fecha en que se radicó la demanda contra mi representada.

De modo tal que como en el caso que nos ocupa han transcurrido más de dos años desde que se tuvo conocimiento del hecho base del presente litigio, esto es, del hurto del vehículo de placas KFX-853. Es evidente que en este caso operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto la demanda no fue incoada dentro de los términos contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio y en tal virtud,

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

solicito al Despacho tener por probada esta excepción por encontrarse plenamente probada la prescripción.

En conclusión, al haber operado en el presente caso el fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto en este caso han transcurrido más de dos años desde la fecha de ocurrencia del siniestro (18 de mayo de 2018) y la radicación de la presente demanda (28 de febrero de 2022). No existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, por cuanto transcurrieron más de dos años desde el acontecimiento de los hechos. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En el caso objeto de estudio, el asegurado no cumplió con la carga que impone la ley de acreditar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía, ello en razón de que, no se allega a plenario pruebas suficientes que acrediten que efectivamente ocurrió el supuesto hurto del vehículo asegurado, así como tampoco se aportó avalúo del mismo. En ese sentido, no puede afectarse la póliza No. 021992897/9388 ya que, no se reúnen los requisitos mínimos para realizar la reclamación a saber, acreditar la ocurrencia del hurto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se alegan y la cuantía de la perdida traducida en el valor actual del vehículo.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte actora según lo establece el artículo 1077 del CCo: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro así como de la cuantía de la perdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó*** *y cuál fue la cuantía de su perdida. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe*

que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[2]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que

[2] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. ***Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).***

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[3]". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado

"(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada "debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida", y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios.[4] (…)"

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

[3] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

[4] Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800)

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

> *"(…)* ***<u>Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio</u>***. *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*[5]*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. En ese sentido y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, en primer lugar explicaré por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y en segundo lugar, explicaré por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

I. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.

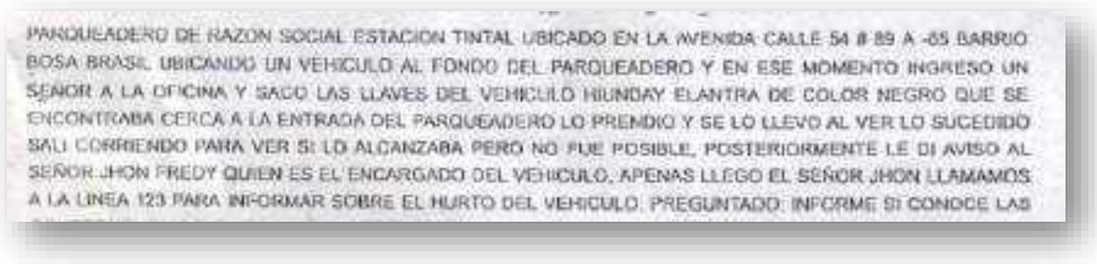
En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del hurto del vehículo de placas KFX853. Utilizando descripciones precisas de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos hechos. Situación que no ocurrió, como quiera que los hechos presentados por la Accionante no son precisos, carecen de detalles y por lo tanto no se pueden considerar para probar la realización del riesgo asegurado. Al observar los medios de prueba encontramos que la Demandante simplemente aportó una copia de la Denuncia presentada ante la Policía. Así pues, no acreditó la ocurrencia del hurto con ningún otro medio de prueba, como por ejemplo, una prueba documental que obre en un video. En tal virtud, es claro el incumplimiento de las cargas que impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se acreditó el hurto del que supuestamente fue sujeto el vehículo de placas KFX853 en fecha del 18 de mayo de 2018.

Dicho lo anterior, es menester señalar ciertas situaciones que sin duda son contradictorias y que por lo tanto no permiten establecer a ciencia cierta las circunstancias de tiempo, modo

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

GHA
AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

y lugar en que ocurrieron los hechos. Se debe recordar que, para acreditar la ocurrencia del hecho asegurado es de vital importancia que estas se encuentres completamente claras al interior del proceso. En ese sentido, en la denuncia interpuesta por el vigilante del parqueadero se pueden observar varias incoherencias tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:


PARQUEADERO DE RAZON SOCIAL ESTACION TINTAL UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 54 # 89 A -65 BARRIO BOSA BRASIL UBICANDO UN VEHICULO AL FONDO DEL PARQUEADERO Y EN ESE MOMENTO INGRESO UN SEÑOR A LA OFICINA Y SACO LAS LLAVES DEL VEHICULO HIUNDAY ELANTRA DE COLOR NEGRO QUE SE ENCONTRABA CERCA A LA ENTRADA DEL PARQUEADERO LO PRENDIO Y SE LO LLEVO AL VER LO SUCEDIDO SALI CORRIENDO PARA VER SI LO ALCANZABA PERO NO FUE POSIBLE, POSTERIORMENTE LE DI AVISO AL SEÑOR JHON FREDY QUIEN ES EL ENCARGADO DEL VEHICULO, APENAS LLEGO EL SEÑOR JHON LLAMAMOS A LA LINEA 123 PARA INFORMAR SOBRE EL HURTO DEL VEHICULO. PREGUNTADO: INFORME SI CONOCE LAS

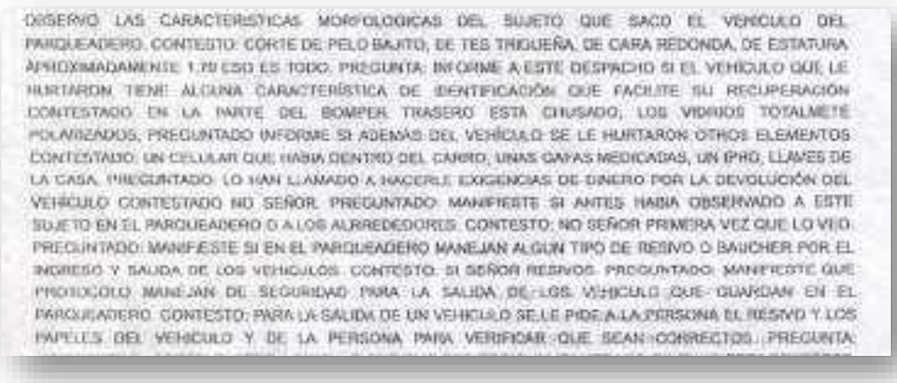
<u>Documento:</u> Denuncia efectuada ante la Sala de Denuncias – Grupo de Investigativo Automotores, Grupo investigación Judicial MEBOG. Policía Nacional.

<u>Transcripción esencial:</u>

*Relato de los hechos: "(…) en ese momento **<u>ingresó un señor</u>** a la oficina y sacó las llaves del vehículo Hunday Elentra de color negro que se encontraba cerca de la entrada del parqueadero lo prendió y se lo llevó, al ver lo sucedido **<u>salí corriendo para ver si lo alcanzaba,</u>** pero no fue posible, **<u>posteriormente le di aviso al señor Jhon Fredy</u>** quien es el encargado del vehículo, apenas lelgó el señor Jhon llamamos a la línea 123 para informar el hurto del vehículo.*

Del fragmento anterior se pueden sacar varias declaraciones importante: (i) que cuando declara que *"ingresó un señor"* se puede entender que no conocía al sujeto, no tenía idea quien era, no podía identificarlo, (ii) que el vigilante del parqueadero parece que notó que algo no estaba bien ya que su reacción fue salir corriendo detrás del vehículo y (iii) con su declaración da a entender que, inmediatamente después de no lograr alcanzar el vehículo procede a llamar al señor Jhon Fredy Tique, hermano del propietario del vehículo y conductor autorizado del mismo, para informarle que habían sacado, de forma irregular, el vehículo del parqueadero. A lo anterior debe prestársele especial atención pues, en la misma denuncia en líneas posteriores se puede evidenciar:

GHA
AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS



OBSERVO LAS CARACTERISTICAS MORFOLOGICAS DEL SUJETO QUE SACO EL VEHICULO DEL PARQUEADERO. CONTESTO: CORTE DE PELO BAJITO, DE TES TRIGUEÑA, DE CARA REDONDA, DE ESTATURA APROXIMADAMENTE 1.70 ESO ES TODO. PREGUNTA: INFORME A ESTE DESPACHO SI EL VEHICULO QUE LE HURTARON TIENE ALGUNA CARACTERÍSTICA DE IDENTIFICACIÓN QUE FACILITE SU RECUPERACIÓN CONTESTADO: EN LA PARTE DEL BOMPER TRASERO ESTA CRUSADO, LOS VIDRIOS TOTALMETE POLARIZADOS. PREGUNTADO INFORME SI ADEMÁS DEL VEHÍCULO SE LE HURTARON OTROS ELEMENTOS CONTESTADO: UN CELULAR QUE HABIA DENTRO DEL CARRO, UNAS GAFAS MEDICADAS, UN PRO, LLAVES DE LA CASA. PREGUNTADO: LO HAN LLAMADO A HACERLE EXIGENCIAS DE DINERO POR LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO CONTESTADO NO SEÑOR. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI ANTES HABIA OBSERVADO A ESTE SUJETO EN EL PARQUEADERO O A LOS ALRREDEDORES. CONTESTO: NO SEÑOR PRIMERA VEZ QUE LO VEO. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI EN EL PARQUEADERO MANEJAN ALGUN TIPO DE RESIVO O BAUCHER POR EL INGRESO Y SALIDA DE LOS VEHICULOS. CONTESTO: SI SEÑOR RESIVOS. PREGUNTADO: MANIFIESTE QUE PROTOCOLO MANEJAN DE SEGURIDAD PARA LA SALIDA DE LOS VEHICULO QUE GUARDAN EN EL PARQUEADERO. CONTESTO: PARA LA SALIDA DE UN VEHICULO SE LE PIDE A LA PERSONA EL RESIVO Y LOS PAPELES DEL VEHICULO Y DE LA PERSONA PARA VERIFICAR QUE SEAN CORRECTOS. PREGUNTA:

<u>Documento:</u> Denuncia efectuada ante la Sala de Denuncias – Grupo de Investigativo Automotores, Grupo investigación Judicial MEBOG. Policía Nacional.

<u>Transcripción esencial:</u>

Pregunta: manifieste si observó las características morfológicas del sujeto que sacó el vehículo del parqueadero.

Respuesta: Corte de pelo bajito, de tes trigeña, de cara redonda, de estatura aproximadamente 1.70, eso es todo.

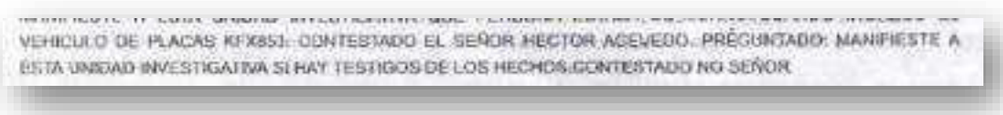
Pregunta: Manifieste si en el parqueadero manejan algún tipo de recibo o baucher para el ingreso y salida de vehículos.

Respuesta: Si señor, recibo.

Pregunta: manifieste que protocolo maneja de seguridad para la salida de vehículos que guardan en el parqueadero.

Respuesta: Para la salida de un vehículo se le piden a la persona el recibo y los papeles del vehículo y de la persona para verificar que sean correctos.

En otro fragmento:



VEHICULO DE PLACAS KFX851. CONTESTADO EL SEÑOR HECTOR ACEVEDO. PREGUNTADO: MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA SI HAY TESTIGOS DE LOS HECHOS.CONTESTADO NO SEÑOR.

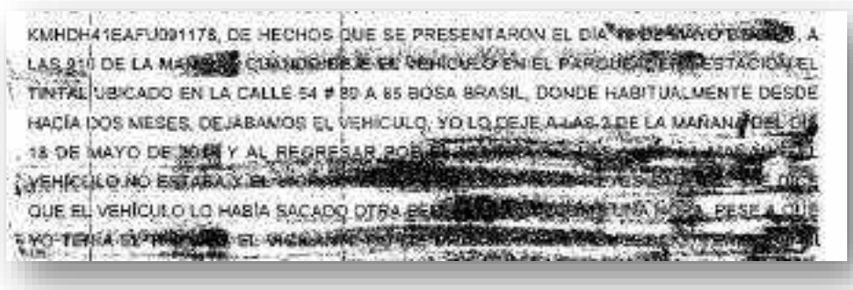
<u>Transcripción esencial:</u>

Pregunta: Manifieste a esta unidad investigativa si hay testigos de los hechos.

Respuesta: No señor.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Con la anterior transcripción se puede evidenciar que el parqueadero tenía una serie de requisitos para que una persona pueda retirar un vehículo y que, además, el señor Hernán Reyes Sánchez, vigilante del parqueadero, alcanzó a ver fugazmente al sujeto que se llevó el carro y que no le pareció conocido. Ahora bien, en el relato de los hechos efectuado por el señor Jhon Tique Rojas, hermano del propietario del vehículo, se observa lo siguiente:

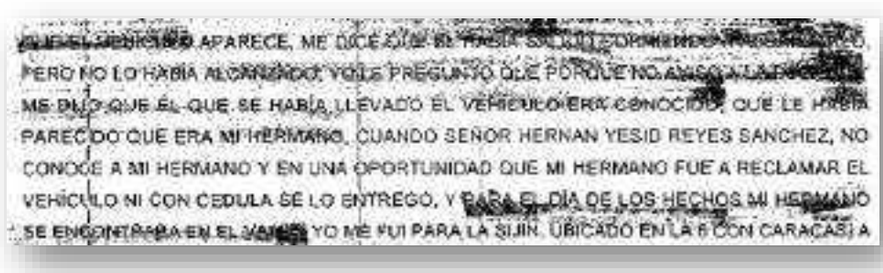

KMHDH41EAFU091178, DE HECHOS QUE SE PRESENTARON EL DIA [redacted] A LAS 2:0 DE LA MA[redacted] CUANDO DEJE EL VEHICULO EN EL PARQUEADERO ESTACION EL TINTAL UBICADO EN LA CALLE 54 # 80 A 85 BOSA BRASIL, DONDE HABITUALMENTE DESDE HACÍA DOS MESES, DEJÁBAMOS EL VEHICULO, YO LO DEJE A LAS 2 DE LA MAÑANA DEL DIA 18 DE MAYO DE 20[redacted] Y AL REGRESAR POR EL [redacted] VEHÍCULO NO ESTABA Y EL [redacted] QUE EL VEHÍCULO LO HABÍA SACADO OTRA PER[redacted] PESE A QUE YO TENÍA EL [redacted]

<u>Documento:</u> Denuncia efectuada ante la Sala de Denuncias – Grupo de Investigativo Automotores, Grupo investigación Judicial MEBOG. Policía Nacional.

<u>Transcripción esencial:</u>

"Y al regresar por (…) que el vehículo lo había sacado otra persona (…) pese a que yo tenía el (…)"

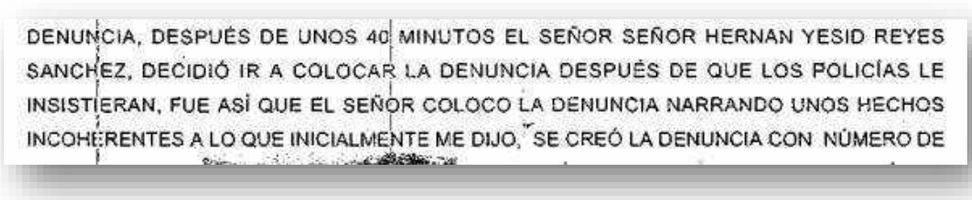
Lo primero que se debe manifestar es que el documento no se puede leer claramente por las manchas negras, por otro lado, el señor Jhon Tique manifiesta que cuando volvió por el vehículo se le informó que este ya había sido retirado. En ese sentido, es necesario manifestar que tanto en los hechos de la demanda como en la entrevista efectuada por el funcionario de Allianz Seguros S.A. el señor Tique esgrimió que se enteró cuando fue a recoger el vehículo que alguien más lo había sacado antes de que él llegara, es decir, la declaración del conductor autorizado contradice la del celador del parqueadero en el sentido de que el segundo afirma que tan pronto ocurrieron los hechos llamó al encargado del vehículo mientras que el primero manifiesta que no recibió llamada alguna y que se enteró porque fue a retirar el vehículo. Mas adelante en el mismo documento declara el hermano del propietario lo siguiente:


QUE EL VEHICULO APARECE, ME DICE QUE EL TENIA SOLICITUD PARA [redacted] PERO NO LO HABIA ALCANZADO, YO LE PREGUNTO QUE PORQUE NO AVISO A LA [redacted] ME DIJO QUE ÉL QUE SE HABÍA LLEVADO EL VEHICULO ERA CONOCIDO, QUE LE HABIA PARECIDO QUE ERA MI HERMANO, CUANDO SEÑOR HERNAN YESID REYES SANCHEZ, NO CONOCE A MI HERMANO Y EN UNA OPORTUNIDAD QUE MI HERMANO FUE A RECLAMAR EL VEHICULO NI CON CEDULA SE LO ENTREGO, Y PARA EL DIA DE LOS HECHOS MI HERMANO SE ENCONTRABA EN EL [redacted] YO ME FUI PARA LA SIJIN, UBICADO EN LA 6 CON CARACAS) A

<u>Transcripción esencial:</u>

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Me dice que él había salido corriendo (…) pero no había alcanzado, to le pregunté que porque no avisó (…) me dijo que el que se había llevado el vehículo era conocido que le había parecido que era mi hermano, cuando el señor Hernan Yesid Reyes Sánchez, no conoce a mi hermano y en una oportunidad que mi hermano fue a reclamar el vehículo ni con cédula se lo entregó, y para el día de los hechos mi hermano se encontraba en el valle.


DENUNCIA, DESPUÉS DE UNOS 40 MINUTOS EL SEÑOR SEÑOR HERNAN YESID REYES SANCHEZ, DECIDIÓ IR A COLOCAR LA DENUNCIA DESPUÉS DE QUE LOS POLICÍAS LE INSISTIERAN, FUE ASÍ QUE EL SEÑOR COLOCO LA DENUNCIA NARRANDO UNOS HECHOS INCOHERENTES A LO QUE INICIALMENTE ME DIJO, SE CREÓ LA DENUNCIA CON NÚMERO DE

Transcripción esencial:

Decidió ir a colocar la denuncia después de que los policías le insistieran, fue así que el señor colocó la denuncia, narrando unos hechos incoherentes a lo que inicialmente me dijo.


CERCANÍA CON EL VEHÍCULO. EN CÁMARAS SE EVIDENCIA QUE LA POLICÍA ESTUVO CERCA DEL SITIO Y EL SEÑOR HERNAN YESID REYES SANCHEZ, NO MENCIONÓ NADA ACERCA DEL HURTO PESE A QUE MENCIONÓ QUE EL HABÍA SALIDO CORRIENDO DETRÁS DEL VEHÍCULO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CUANDO VIO QUE LO ESTABAN SACANDO DEL PARQUEADERO. DE LO SUCEDIDO SE TIENE

Transcripción esencial:

En cámaras se evidencia que la policía estuvo cerca del sitio y el señor Hernán Yesid Reyes Sánchez, no mencionó nada acerca del hurto pese a que mencionó que había salido corriendo detrás del vehículo cuando vio que lo estaban sacando del parqueadero.

Con las declaraciones efectuadas tanto por el señor Hernán Sánchez como Jhon Tique, se puede afirmar que hay una clara contradicción y por lo tanto poca certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Ello, entre otras cosas porque: (i) manifiesta el hermano del propietario del vehículo que, el vigilante del parqueadero no conocía a su hermano y que en ocasión anterior no le había entregado el vehículo ni mostrándole la cédula, lo cual es extraño teniendo en cuenta que cuando acaeció el robo simplemente decidió creer que era el hermano del señor Jhon Tique quien

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

había sacado el vehículo del parqueadero y por lo tanto, decidió no llamar al último para informarle lo sucedido, (ii) En el relato del celador del parqueadero, el señor Sánchez, se evidencia que el sujeto era desconocido para él, esto se reafirma en el relato efectuado por el señor Jhon Tique al mencionar que el señor Sánchez no conocía a su hermano, por tanto, la reacción que debió tener fue la de avisar inmediatamente al conductor autorizado del vehículo quien además fue el que lo guardó en ese parqueadero y, (iii) El señor Sánchez afirma que salió corriendo detrás del vehículo pero no avisó en ese mismo momento al señor Jhon Tique de la situación.

También, con los relatos se evidencia no solamente inconsistencias si no acciones sospechosas como: (i) el vigilante manifiesta que salió corriendo detrás del vehículo pero, no avisó a la patrulla que estaba cerca de lo ocurrido, (ii) Que el celador primero manifiesta que la persona que sacó el vehículo le era desconocida pero luego le informa al señor Jhon Tique que su hermano había sacado el vehículo antes de que este llegara, (iii) Que a pesar de violarse todos los protocolos de seguridad del parqueadero, por cuanto el celador no pidió ni cédula ni papeles a quién retiró el vehículo, este no dio aviso inmediato al señor Jhon Tique, por último, (iv) manifiesta el señor Hernán Sánchez que no hay testigos de los hechos que narra.

En conclusión, con las transcripciones anteriores se puede afirmar que el relato de los hechos es incoherente y carece de sentido – tal como lo señaló el señor Tique en la declaración que rindió en la policía – razón por la cual, no se puede tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hurto del vehículo asegurado. Debido a lo anterior, no se puede afirmar que se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado y por lo tanto, el demandante no cumplió con las cargas procesales que le impone el artículo 1077 del código de comercio a saber, probar la ocurrencia del siniestro. En tal virtud, al no demostrarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dan lugar a la presente acción, no es posible afectar el amparo pretendido ya que, no se probó la ocurrencia del siniestro.

II. En este caso no existe prueba de la cuantía de la pérdida.

Por otro lado, en el caso concreto tampoco está demostrada la cuantía de la pérdida, pues no existe certeza sobre el valor que a la fecha de hoy tenía el vehículo de placas KFX853. Situación que contraría directamente el artículo 1077 del C.Co, en la medida en que no se cumplió con la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida y consecuencialmente, no puede alegarse que surja a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora. En otras palabras, si bien el señor Wilson Tique Rojas esgrime que fue víctima de un hurto, no existe prueba de la ocurrencia del siniestro y mucho menos fue aportada prueba del monto en el que actualmente está avaluado el vehículo. Lo que de cara al contrato de seguro se traduce en una inexistencia de prueba de los elementos necesarios para que surja la obligación condicional de la aseguradora.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

En este punto debe decirse que una vez analizadas las documentales que acompañan la Demanda y que obran en el plenario, se observa que no existe en el plenario del proceso una sola prueba que acredite la cuantía de la pérdida, ello teniendo en cuenta que la cotización que allega corresponde a la efectuada en el 2015 cuando adquirió el vehículo y no una actual. Es decir, no se encuentra ningún elemento de juicio o prueba idónea y pertinente que demuestre cual era el valor del vehículo para la fecha del aparente hurto.

En esa medida, es requisito sine qua non que el asegurado cumpla con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo que en efecto no ha sucedido en el caso de marras. Como quiera que el demandante no aportó ninguna prueba que realmente pruebe la ocurrencia del hecho. Por el contrario, únicamente aportó una denuncia que presenta serias inconsistencias en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. De modo que resulta claro que en el presente caso no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro y por supuesto, tampoco su cuantía. Lo anterior, no permite que el asegurado cumpla con las cargas que le impone el artículo 1077 del C.Co, relativas a la demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Como quiera que no existe prueba de la ocurrencia del siniestro.

En conclusión, dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del C.Co, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el Demandante no probó mediante ninguna prueba idónea las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, puesto que la Denuncia que acompaña la demanda únicamente relata una situación imprecisa, sin coherencia ni consistencia, carente de respaldo adicional a la denuncia. Sin que dicho documento sirva como prueba para especificar y precisar las circunstancias de éste. De ese modo, es claro que no se puede entender acreditada la ocurrencia del siniestro y por tanto, no ha nacido obligación por parte de la Aseguradora. Puesto que el hecho de no encontrarse acreditado el hurto del vehículo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, genera que no se cumpliera la caga probatoria contenida en el artículo 1077 del C.Co y consecuentemente el Despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Se propone esta excepción para ponerle de presente al despacho que ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi representada no se podrá desconocer el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, no se podrá ordenar indemnización alguna a cargo de mi defendida. Lo anterior en virtud de que, tal como lo señala el demandante en los hechos de la demanda, existe un proceso judicial cursando en el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá con radicado 11001400301420190049200 por

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

medio del cual se le ordenó al dueño del parqueadero “Estación el Tintal” indemnizar como consecuencia del hurto al señor Wilson Tique Rojas. En tal virtud, si el despacho ordenara la afectación del amparo “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” estaría indemnizando al propietario del vehículo dos veces por el mismo hecho, situación que violaría los principios fundamentales del derecho y que por lo tanto no debe ser permisible. En ese sentido, incluso estando el proceso 2019-00492 en apelación, ya se ordenó una indemnización en favor del propietario del vehículo a cargo del dueño del parqueadero quien, además, es a todas luces responsable de lo acaecido pues su obligación es custodiar el vehículo a cargo de una contraprestación dineraria. Así pues, ordenar a la aseguradora la afectación del amparo pretendido,2 implicaría ampliamente la violación del carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro por cuando el demandante ya fue indemnizado por los mismos hechos.

El carácter indemnizatorio es un principio que rige el contrato de seguro de daños, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.[6] (…)*

Así las cosas, el carácter de cualquier seguro es meramente indemnizatorio. Esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

GHA
AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. En ese sentido, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna por parte de la Aseguradora. Por cuanto, en primer lugar, como se dijo en líneas anterior, cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá demanda con radicado número 11001400301420190049200 en contra del propietario del parqueadero "Estación el Tintal", proceso por medio del cual se condenó al demandado a pagar la suma de $48.900.000 a título de indemnización por los daños producidos al demandante como consecuencia del robo del vehículo de las instalaciones del parqueadero, al siguiente tenor literal:

RESUELVE:

> ***"PRIMERO. – DECLARAR*** *no probadas las excepciones de mérito que se denominaron: "AUSENCIA DE DOLO EN EL DEMANDADO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. – DECLARAR*** *civil y contractualmente responsable al demandado, señor LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL, por el incumplimiento del contrato de depósito remunerado, en relación con el vehículo de placas KFX853.*
>
> ***TERCERO. – CONDENAR*** *al demandado, el señor LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL, a pagar al demandante, señor WILSON TIQUE ROJAS, la suma de $48'900.000, la cual debe indexarse desde el día 18 de mayo de 2018 hasta el día que se produzca el pago.*
>
> ***CUARTO. – NEGAR*** *las demás pretensiones de la demanda.*
>
> ***QUINTO. – CONDENAR*** *a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso en un 70%. Por secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2'800.000. Igualmente, deberá incluirse el valor de $200.000, como gastos de asesoría contable."*

En virtud de la sentencia anterior, se condenó al propietario del parqueadero "Estación el Tintal" a pagar le suma de $48.900.000 a título de resarcimiento de daños y perjuicios causados al señor Wilson Tique Rojas como consecuencia del hurto del vehículo de placas KFX853, ello basado en que, el señor Mancipe, como dueño del parqueadero suscribió un contrato de depósito remunerado con el señor Jhon Tique, que lo obligaba a resguardar el

GHA
AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

vehículo para evitar precisamente que este fuera hurtado. En ese sentido, se evidencia como el despacho afirma que la responsabilidad recae exclusivamente sobre el dueño del parqueadero debido al incumplimiento de la obligación y en ese sentido, es este el único llamado a indemnizar los perjuicios causado, por ello, si se ordenara a la aseguradora afectar el amparo “pérdida parcial por hurto de mayor cuantía” se estaría autorizando la indemnización del mismo perjuicio dos veces, actuación que no es viable pues violaría el principio del carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro configurándose a su vez un enriquecimiento sin justa causa por parte del demandante, el señor Wilson Tique Rojas. Por todo lo anterior, ordenar la indemnización por los daños y perjuicios causado al aquí demandante, resultaría en una doble indemnización que lo enriquecería sin justa causa y por tanto, sería contrario a ley, razón por la cual, este honorable despacho no debe acoger las pretensiones del demandante.

En segundo lugar, tampoco es dable que se ordene el reconocimiento y pago con cargo a la póliza de seguro, como quiera que no se aportó prueba si quiera sumaria de la ocurrencia del siniestro y mucho menos de la cuantía de la pérdida. Razón por la cual, de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y eventualmente generando un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. Al tener que responder por un evento que no se encuentra demostrado. Lo anterior sin mencionar que, el daño emergente solicitado no es procedente por cuanto el amparo que se pretende afectar no contempla indemnización alguna por ese rubro.

Acotado lo anterior es necesario decir: (i) Que ante la inminente orden de indemnizar por parte del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, no es dable que en este proceso se profiera una orden de indemnización con cargo a la aseguradora como quiera que el mismo daño se indemnizaría dos veces, sin que ello sea probable. (ii) Que en tanto no se acredite la realización de un riesgo asegurado que dé lugar a la indemnización, cualquier emolumento que se reconozca y pague por estos hechos resultaría transgrediendo el carácter meramente indemnizatorio que reviste el contrato de seguro y (ii) Reconocer una indemnización por concepto de daño emergente, incluso en el hipotético y remoto caso que se cumplieran los requisitos del artículo 1077 del C.Co., transgrediría este principio toda vez que el amparo que se pretende afectar solo cubre el costo del vehículo asegurado, es decir, no incluye ningún otro rubro entre sus coberturas. En ese sentido, visto lo anterior, se podría generar un enriquecimiento sin causa por parte del Accionante. Puesto que se estaría indemnizando al reclamante sin que esté demostrado que el riesgo asegurado efectivamente se realizó.

Por tanto, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro en cuestión no puede verse afectado, dado que no se encuentra probada en el proceso la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida además de no cubrir el amparo a afectar la indemnización a título de daño emergente. Por todo lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Para así impedir un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora y eventualmente ordenar un pago de una indemnización por un evento que no se encuentra demostrado.



3.1 Pérdida Definitiva por Hurto
Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

En virtud de lo anterior, es de señalar que, conforme al clausulado de la póliza, específicamente en lo dispuesto por el numeral 3.1. relativo al Valor Asegurado para el amparo de hurto se acordó que este tendría como límite de valor el menor entre el definido en la guía de valores de Fasecolda al momento de ocurrencia del siniestro y el valor asegurado en la carátula.



HYUNDAI i35 ELANTRA
1.6L
MT 1600CC

Modelo 2015 Usado

$35,100.000

Documento: Guía de Valores Fasecolda. https://fasecolda.com/guia-de-valores/Extracto Aparte Esencial: CH (Código Homólogo) 03201276 (…) HYUNDAI i35 ELENTRA 1,6L MTQ1,600 CC 4x2 (…) Modelo 2015 usado $35.100.000.

Así entonces, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable no se podrá ordenar a mi procurada reconocer un valor distinto al que resulte menor entre el definido en la guía de

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

valores Fasecolda para el vehículo Marca Hyundai i35 Elentra Modeo 2015 con código Fasecolda 03201276 y el valor asegurado en la carátula de la póliza.

4. INEXISTENCIA DE DAÑO – EN ESTE CASO YA EXISTE UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑO

En el caso objeto de litigio no hay un daño a indemnizar por parte de Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza No. 021992897/9388 toda vez que, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá ya emitió sentencia en el marco del proceso con radicado Número 11001400300142019004920O por medio del cual, se ordenó el pago de indemnización a favor del demandante con cargo al establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal, como consecuencia del hurto de vehículo de placas KFX853 acaecido el 18 de mayo de 2018. En ese sentido, sin perjuicio de que el fallo está siendo objeto de recurso, ya existe una sentencia que ordena el pago de una indemnización. Por tanto, de ordenarse por este honorable despacho el pago de una indemnización, como consecuencia del hurto ya descrito, con cargo a mi representada se estaría causando una doble indemnización, ya que no habría daño que reparar al momento de la sentencia que se profiera en el caso en marras.

En ese sentido, las Altas Cortes se han manifestado en el sentido de aclarar que no es procedente conceder por el mismo daño una doble indemnización ya que iría en contra de el principio de reparación integral del mismo. En ese sentido, La Corte Suprema de Justicia se ha esgrimido:

> *"2.2. Prohibición de doble reparación.*
>
> ***2.2.1. El principio de reparación integral propugna porque la víctima de un daño sea restablecida a la situación en que se encontraría de no haber sufrido el agravio, de suerte que se mantenga indemne de las consecuencias negativas del hecho culposo. Por tanto, «[e]l resarcimiento no puede superar la pérdida efectiva, ni generar una ventaja para el damnificado»[17].***
>
> ***La Corte, refiriéndose a este principio, ha ordenado «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior…, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto**, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (SC, 18 dic. 2012, rad. n.° 2004-00172-01, reiterada en SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-0014-01).*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

(…)

De forma expresa, el artículo el artículo 16 de la ley 446 de 1998 ordena que, ***en «la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, [se] atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales»*** *(negrilla fuera de texto).*

2.2.2. La prohibición de doble indemnización es una aplicación concreta de esta directriz, la cual repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, diferente al restablecimiento del statu quo*: «La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.° 2003-00660-01).*

Total que «[c]uando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido. Por ello no cabría demandar de nuevo reparación»; así las cosas, ***«la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio»[18****]. En estos casos, «si el daño se ha restañado de alguna manera, mandarlo indemnizar cual si existiera implica plasmar un enriquecimiento sin causa a favor del reclamante»[19].*

La jurisprudencia fijó como norte que si ya se satisfizo la obligación del deudor, no es procedente la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación (cfr. SC, 5 dic. 1983), salvo en los casos en que los resarcimientos tengan su fuente en una causa jurídica distinta (cfr. SC, 22 oct. 1998, exp. n.° 4866).”[7](Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, frente al mismo tema el Consejo de estado se ha pronunciado declarando que:

“si bien una persona puede elegir cómo reclamar el resarcimiento de los perjuicios, ya sea a través de la jurisdicción administrativa, la jurisdicción civil o, incluso, dentro del proceso penal, ***no puede obtener doble indemnización del daño por la misma causa,*** *como se pretende en el presente caso, en el que la fuente jurídica de la reparación percibida por la señora Rojas Fonseca fue la responsabilidad penal de la médica tratante que atendió el trabajo de parto de su hijo.(…) como la señora Rojas Fonseca, única demandante dentro de este proceso, fue una de las personas que suscribió el mencionado acuerdo de transacción, es claro que ella fue*

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado No. 08001-31-03-003-2008-00234-01 del 15 de febrero de 2021.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

integral o completamente compensada y, como esa compensación se excluye con las pretensiones indemnizatorias de esta acción, no puede haber doble indemnización por un mismo daño o causa, esta vez, a cargo del Estado."[8](Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, la doctrina sobre el tema ha señalado:

a) Prohibición de cobrar dos veces el mismo daño. ***En todo proceso de responsabilidad civil, hay un principio general del derecho que prohíbe cobrar dos veces el mismo daño, que consulta la lógica y la justicia.***

Quien ha sufrido un daño causado por un tercero (que debe reparar a la luz del derecho vidente), tiene el derecho a solicitar que se le indemnice ese daño en forma integral, cualquiera que sea su naturaleza: patrimonial o extrapatrimonial. Y el derecho le concede una acción de responsabilidad civil, que será contractual o extracontractual dependiendo de la naturaleza de los hechos.[9]*"*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se puede afirmar que en el derecho colombiano no se admite la doble indemnización por el mismo perjuicio todo en virtud del carácter indemnizatorio de perjuicios. En ese sentido, la ley dirige sus esfuerzos a que el sujeto que sufre el daño sea indemnizado para que se restaure su situación al estado anterior o lo más cerca que se pueda. Así pues, las características del daño, que imposibilitan la doble indemnización, son: (i)El carácter meramente indemnizatorio del daño el cual implica retrotraer en la medida de lo posible a la situación original, (ii) La reparación del daño se debe hacer en observancia de los principios de reparación integral y equidad, por ende, no podrá indemnizarse por un valor mayor al del perjuicio sufrido por la víctima y (iii) la prohibición de doble indemnización propugna por evitar que la víctima del daño obtenga una ventaja injustificada.

En ese sentido, aplicando lo anterior al caso concreto, es menester señalar que el hecho generador del daño fue el hurto del vehículo de placas FKX853, el día 18 de mayo de 2018 en las instalaciones del parqueadero Estación el Tintal. Debido a ese hecho, el aquí demandante interpuso demanda de responsabilidad civil contractual en contra del citado establecimiento de comercio de la cual conoció el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá bajo el número de radicado 11001400300142019004920O, el cual ordenó al propietario del parqueadero indemnizar al demandante en la suma de $48.900.000 equivalentes al valor del vehículo hurtado, resuelve que a su tenor literal estableció:

[8] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa-Sección Tercera, sentencia No. 68001-23-31-000-2007-00128-01 de 25 de julio de 2019.
[9] Responsabilidad Civil Extracontractual. Capítulo Primero, Concepto y naturaleza de la responsabilidad. Obdulio Velásquez Posada. Editorial Temis.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

RESUELVE:

> ***"PRIMERO. – DECLARAR*** *no probadas las excepciones de mérito que se denominaron: "AUSENCIA DE DOLO EN EL DEMANDADO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO. – DECLARAR*** *civil y contractualmente responsable al demandado, señor LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL, por el incumplimiento del contrato de depósito remunerado, en relación con el vehículo de placas KFX853.*
>
> ***TERCERO. – CONDENAR*** *al demandado, el señor LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO ESTACIÓN EL TINTAL, a pagar al demandante, señor WILSON TIQUE ROJAS, la suma de $48'900.000, la cual debe indexarse desde el día 18 de mayo de 2018 hasta el día que se produzca el pago.*
>
> ***CUARTO. – NEGAR*** *las demás pretensiones de la demanda.*
>
> ***QUINTO. – CONDENAR*** *a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente proceso en un 70%. Por secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de $2'800.000. Igualmente, deberá incluirse el valor de $200.000, como gastos de asesoría contable."*

En ese sentido, se observa como en el proceso en mención se ordenó la indemnización del daño provocado al demandante en atención a los principios de equidad y reparación integral pues, se retrotrajo a la situación original al pagar el valor del vehículo. Así pues, de ordenarse en el presente proceso a Allianz Seguros S.A. la afectación del amparo "Pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" se estaría concediendo una doble indemnización por el mismo hecho dañoso a saber, el hurto del vehículo asegurado de placas FKX853, ya que este amparo solo reconoce el valor del vehículo según la guía Fasecolda por ello, se reconocería dos veces el mismo valor por el mismo concepto y, de esa forma, se violarían los principios de equidad y reparación integral pues, el demandante estaría aprovechándose del hurto de su vehículo para obtener un ventaja injustificada.

En conclusión, no es procedente en el proceso en marras reconocer valor alguno por concepto de los perjuicios derivados del hurto del vehículo de placas FKX853 ya que, en sentencia anterior impetrada contra el dueño del parqueadero, el juzgado 14 Civil Municipal

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

de Bogotá concedió la indemnización como consecuencia del hurto, por el valor del vehículo en aras de retrotraer la situación a la original. En ese sentido, ordenar la afectación del amparo "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" implicaría una doble indemnización pues la génesis del daño es el mismo hecho a saber, el hurto del vehículo asegurado. Así pues, en aras de acatar a cabalidad los principios que rigen la indemnización de perjuicios a saber, la equidad y la reparación integral, es necesario que este honorable despacho desestime la petición aquí incoada y, por tanto, absuelva a mi representada de efectuar cualquier pago con cargo a la póliza, en favor del demandante por concepto del daño sufrido a consecuencia del hurto del vehículo asegurado.

5. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL DAÑO EMERGENTE

Es necesario ponerle de presente al Despacho que, en el caso que nos ocupa no se puede solicitar a la aseguradora la indemnización de perjuicios a título de daño emergente tal como se pretende en el escrito de la demanda como quiera que, el amparo que se pretende afectar esto es, "pérdida definitiva por hurto", solamente cubre el valor del vehículo al momento de la expedición del seguro. En ese sentido, el amparo a afectar no contempla la indemnización de daño emergente, solo el pago del valor del vehículo hasta la suma asegurada. Por lo anterior, no es procedente que en virtud del amparo "pérdida definitiva por hurto" se imponga la obligación a la aseguradora de pagar suma alguna por concepto de daño emergente.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

> *"reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*
>
> *<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en término generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, "… El Art. 1056 del C de COM, en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorgar al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados , el patrimonio o la persona del asegurado…",*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

*agregando que es en virtud de este amplísimo principio "que el asegurado puede delimitar a su talante el riesgo asume, sea circunscribiéndolo por circunstancia de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley…" (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional**, luego no le es permitido al intérprete "…so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida….."** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600- 02)>>"[10]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

patrimonio o la persona del asegurado»[11] *(Subrayado y negrilla en el texto original)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)*[12]*". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.
[12] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 021992897/ 9388 en sus Condiciones particulares señala claramente la delimitación de los amparos. En ese sentido, es claro que la póliza de seguro en el amparo de "Pérdida definitiva por hurto" no incluye la indemnización de daño emergente si no solamente cubre el valor del vehículo asegurado. Así pues, no se puede pretender la indemnización de daño emergente por medio de la afectación del amparo mencionado por cuanto este no está incluido y, de hecho, este es un daño que solo podría reclamarse en caso de afectación del amparo de responsabilidad civil extracontractual el cual, no aplica desde ninguna perspectiva para el caso concreto. Para constatar lo argumentado pasemos a observar las definiciones que otorga la póliza:



3.1 Pérdida Definitiva por Hurto
Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Documento: Póliza de Seguro Automóviles No. 021992897/ 9388

Así entonces, de la anterior definición del amparo podemos observar que la indemnización del daño emergente no es procedente cuando se pretende afectar el amparo "pérdida definitiva por hurto", toda vez que, este solo cubre el valor del vehículo robado. Para el caso que nos ocupa, según el dicho del Demandante el vehículo asegurado de placas KFX853 fue hurtado, en ese sentido, solo es procedente el pago del vehículo y no podrá solicitarse el pago de daño emergente ya que, como se he venido reiterando este amparo solo cubre el valor del vehículo robado.

En tal virtud surte improcedente el pago de los siguientes valores: (i) la suma de $69.027.089 para cancelar lo adeudado al Banco Pichincha, entidad por medio de la cual se sacó el crédito para la compra del vehículo, (ii) la suma de $4.554.008 por concepto de los gastos generados al demandante como efecto de la pérdida total del vehículo por el delito de hurto y (iii) la suma de $729.167 por concepto del valor de las llaves del vehículo de placas KFX853.

6. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá, a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro Automóviles No. 021992287/ 9388 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante unos riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De modo que, una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presenta la póliza de seguro, encontramos que en este caso se encuentran configuradas las siguientes exclusiones de cobertura como se lee:

> *"II. Exclusiones para todos los amparos*
>
> *No habrá lugar a la indemnización por parte de la compañía para los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el siniestro sea como consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
>
> *2.* ***Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, en encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido***

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin aviso a la compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcados o un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando este se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, lasing financiero, sin previa notificación y autorización de la compañía.

5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyen la carga, sin previa notificación y autorización de la compañía.

6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la compañía, ya sean propias o arrendadas, la compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresa o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no de tales hechos.

10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.

11. Cuando exista solo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen y extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

15. siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propis medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte. La compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de la Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

19. Daños o perjuicios ocasionado por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de la compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de la compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición para efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración de asegurado a la compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente".

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Compañía no responderá por estos hechos, en caso de encontrarse configuradas las situaciones fácticas descritas en los siguientes numerales: 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, en encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin aviso a la compañía y, 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de la compañía. En ese sentido, siendo que se configuraron las causales esgrimidas no puede solicitarse el amparo pretendido.

Frente a lo anterior, debe decirse que como se ha mencionado en líneas pretéritas, el demandante, el señor Wilson Tique se encontraba en el departamento del Valle por asuntos laborales por lo cual, dejó el vehículo asegurado bajo el cuidado de su hermano el señor Jhon Tique autorizándolo para hacer uso del mismo. En ese sentido, es menester

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

señalar que el señor Jhon Tique tenía habilitada una cuenta en Uber para efectuar la prestación del servicio de transporte de pasajeros, así pues, debido a que el vehículo estaba afiliado en la plataforma Uber, al cambiarse la destinación de uso de este se configura una exclusión a la responsabilidad del amparo que se pretende afectar y por tanto, la aseguradora no está obligada a reparar ningún perjuicio. Visto lo anterior, es menester que el despacho tenga en cuenta este hecho y que, de encontrarse probado que el vehículo estaba afiliado a la plataforma de Uber, se de aplicación a la exclusión determinada para el amparo que se pretende afectar pues, como se dijo, se cambió la destinación del vehículo.

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, es claro que en este caso no procederá reconocimiento alguno a título indemnizatorio por la evidente configuración de la exclusión de cobertura descrita en los numerales: 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, en encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin aviso a la compañía. (4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de la compañía. En consecuencia, en caso de que se compruebe las situaciones fácticas descritas en las mencionadas exclusiones, la póliza no cubre ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

En conclusión, la póliza No. 021992897 / 9388 NO presta cobertura material para el caso de marras, toda vez que las partes en virtud de la autonomía de la voluntad pactaron en la póliza expresamente una serie de riesgos que quedarían excluidos de cobertura en caso de efectuarse. En efecto, no procederá reconocimiento indemnizatorio en el evento en que se compruebe las configuraciones de las exclusiones contenidas en los numerales: : 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, en encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin aviso a la compañía y 4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de la compañía. En ese sentido, es evidente que no podrá afectarse la póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma. Toda vez que se encuentra patente la falta de cobertura material por tratarse de riesgos excluidos expresamente en el condicionado general de la póliza.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

7. **EL PARQUEADERO "ESTACIÓN EL TINTAL" COMO CUSTODIO DEL VEHÍCULO, ES QUIEN DEBE RESPONDER POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1480 DE 2011.**

En el caso objeto de estudio es menester señalar que, el vehículo de placas KFX853 estaba parqueado en el parqueadero "ESTACIÓN EL TINTAL", en ese sentido, nació por parte del establecimiento de comercio la obligación de custodiar el bien lo que incluye evitar que el vehículo sufra daños o sea hurtado así pues, al tener el parqueadero la obligación de custodiar el bien, en el momento en que ocurre el hurto del vehículo al interior de sus instalaciones se crea la obligación de indemnizar los daños ocasionados al propietario y en ese sentido, de ninguna forma puede trasladársele esa responsabilidad a la aseguradora del vehículo ya que, como se ha venido reiterando, el parqueadero asumió la custodia del vehículo.

En ese sentido, la ley prevé que los establecimientos de comercio que prestan el servicio de parqueadero están llamado a asegurar el bien que les es dejado en custodia y por lo tanto deben responder por cualquier situación que se presente con el vehículo mientras este se encuentre en sus instalaciones. Al respecto, el estatuto del consumidor establece:

> ***"ARTÍCULO 18. PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN. Cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas:***
>
> *1. Quien preste el servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de la recepción, y el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, las sumas que se abonan como parte del precio, el término de la garantía que otorga, y si es posible determinarlos en ese momento, el valor del servicio y la fecha de devolución.*
>
> *Cuando en el momento de la recepción no sea posible determinar el valor del servicio y el plazo de devolución del bien, el prestador del servicio deberá informarlo al consumidor en el término que acuerden para ello, para que el consumidor acepte o rechace de forma expresa la prestación del servicio. De dicha aceptación o rechazo se dejará constancia, de tal forma que pueda ser verificada por la autoridad competente; si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado.*
>
> ***2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.***
>
> *3. En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas*

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.

PARÁGRAFO. *Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto.*

Sin perjuicio del derecho de retención, el prestador del servicio no podrá lucrarse económicamente del bien, explotarlo, transferir el dominio o conservarlo para sí mismo. No obstante lo anterior, el consumidor deberá asumir los costos asociados al abandono del bien, tales como costos de almacenamiento bodegaje y mantenimiento.

Visto lo anterior es claro que la ley impone la obligación a los parqueaderos de velar por la custodia y conservación de los vehículos que son dejados a su guarda. La disposición anterior debe ser leída en conjunto con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que contine reglas específicas para los contratos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien en los siguientes términos:

"*a) toda persona o establecimiento que preste servicios que impliquen la entrega de un bien respecto del cual se desarrolla la actividad (reparación de vehículos en talleres, reparación de electrodomésticos, parqueaderos, servicio de lavandería, entre otros), debe expedir un recibo donde conste, además de las obligaciones establecidas en el artículo 39 del decreto 3466, como mínimo lo siguiente:*

-Nombre o razón social del prestador del servicio;
-Dirección y teléfono del establecimiento;
-Dirección y teléfono del usuario;
-Dirección y teléfono del usuario;
-Fecha y hora de la recepción;
-Identificación del bien;
-Indicación expresa de los defectos o averíos del bien y sus accesorios;
-Clase de servicio;
-Plazo para la prestación del servicio;
-Valor del servicio, asó como las sumas que se abonan como parte del precio;
y
-Término de caducidad.

b) En caso de no existir anotación expresa en cuanto a los defectos o averíos del bien y sus accesorios, se entenderá que este ingresó o fue entregado en perfectas condiciones y con todos los elementos inherente a él.

c) La persona obligada a la prestación del servicio, asume la custodia del bien en depósito y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementario si los hubiere.

d) En caso de que el bien objeto de prestación sufra pérdida, variación o algún deterioro por causas diferentes al caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados, deberá subsanarse el daño, cambiando el bien por otro de igual calidad y valor o pagando el valor a cordado por las

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

partes o, en su defecto, el que fije la Superintendencia de Industria y Comercio."

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en varias ocasiones se ha manifestado al respecto de la responsabilidad de los parqueaderos en caso de hurto de la siguiente forma:

> *"De la prestación de servicio que supone la entrega de un bien se desprenden obligaciones en cabeza de la persona que presta el servicio, entre ellas, la custodia y la entrega al usuario del bien una vez haya finalizado el servicio.*
>
> *Frente al tema de la responsabilidad, el Art. 11 de la Ley 1480 de 2011 establece dentro de los aspectos que están incluidos en la garantía, el de responder por los bienes que se entregan en la prestación de servicios que supone la entrega de un bien, tal y como establece el numeral 9. Vemos:*
>
> *"En los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bie, repararlo, sustituirlo por otro de las mismas características, o pagar su equivalente en dinero en caso de destrucción parcial o total causada con ocasión del servicio defectuoso. Para los efectos de este numeral, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso."*
>
> ***En consecuencia, la persona que presta un servicio que supone la entrega de un bien responderá por los daños ocasionados a éste o su pérdida, sustituyendo el bien por otro o pagando su valor en dinero, lo cual se hará con independencia del grado de culpa[13]"***

En otro pronunciamiento, la Superintendencia ha mantenido esta postura aseverando:

> "*El prestador del servicio del parqueadero, como consecuencia de la obligación de custodia y conservación del automotor, responderá por los daños de que sea objeto el vehículo bajo su guarda. El transcrito artículo 18 dispone que "quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios si los tuviere".*
>
> *(…)*
>
> *El incumplimiento de estas previsiones podrá dar lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 61 de la Ley 1480 que van desde multas. que pueden ser gasta de 2000 salarios mínimos-. hasta el cierre definitivo del establecimiento, esto sin detrimento de la responsabilidad para reparación de daños, en acciones que pueden adelantarse ante esta Superintendencia o ante la justicia ordinaria."*[14]

En ese orden de ideas, en el caso en marras es claro que toda la responsabilidad derivara del hurto del vehículo recae sobre el parqueadero "Estación el Tintal" por cuanto ellos asumieron, mediante contrato de prestación de servicio, la obligación de guarda y custodia

[13] Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto No. 109903: Responsabilidad de parqueaderos. Guarda y conservación de videos en parqueaderos, 20 de junio de 2017.
[14] Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto No. 2776: Prestación de servicio que suponen la entrega de un bien. Responsabilidad de parqueaderos. 28 de enero de 2021.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

del bien, lo que implica que cualquier cosa que sucediera con el vehículo que implicara un daño para su propietario sería de su entera responsabilidad, luego, no se puede imponer obligación de tal talante a la aseguradora pretendiendo afectar el amparo de "pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" cuando la situación fáctica que dio origen al hecho fue completamente responsabilidad del parqueadero que no cumplió con sus obligaciones a cabalidad.

En conclusión, este honorable despacho no puede acceder a las pretensiones solicitadas en el líbelo genitor por cuanto, en el caso concreto la responsabilidad sobre el cuidado del bien recae en cabeza del parqueadero quien, con la suscripción del contrato de prestación de servicio, se responsabilizó de la guarda del vehículo obligándose a restituirlo a su propietario en las condiciones que lo recibió o en su defecto, de ser esto imposible, restituir un bien idéntico o la equivalencia de su valor. Así pues, no se puede afectar el amparo "Pérdida parcial por hurto de mayor cuantía" contenido en la póliza No. 021992897/9388, por cuanto la obligación de responder por los daños y perjuicios recae sobre el parqueadero quien desde el momento en que se dejó bajo su guarda el vehículo de placas KFX853 asumió la obligación de responder por cualquier daño que pudiera ocasionarse al mismo bajo su custodia.

8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 021992897/9388

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

GHA
AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

*"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"*[15] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza Líder No. 021992897/9388:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	45.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	45.200.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	45.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	45.200.000,00	900.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	45.200.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A., no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la póliza No. 021992897/9388. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del demandante (artículo 1081 Código de Comercio).

CAPÍTULO III
MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la Póliza de Seguro No. 021992897/9388, con su respectivo condicionado particular y general.

2. Objeción a la reclamación efectuada por el asegurado por parte de Allianz Seguros S.A. de 13 de agosto de 2018.

3. Derecho de petición radicado en la Policía Nacional el día 10 de mayo de 2022.
4. Constancia de radicación derecho de petición radicado en la Policía Nacional el día 10 de mayo de 2022.

5. Derecho de petición radicado en la fiscalía General de la Nación el 10 de mayo de 2022.

6. Constancia de radicación derecho de petición radicado en la fiscalía General de la Nación el 10 de mayo de 2022.

7. Derecho de petición radicado en el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el 10 de mayo de 2022.

8. Constancia de radicación Derecho de petición radicado en el juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá el 10 de mayo de 2022.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **WILSON TIQUE ROJAS,** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **WILSON TIQUE ROJAS** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 022400488 / 287.

TESTIMONIAL.

1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del doctor **JHON TIQUE ROJAS,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien ostenta era la persona que conducía el vehículo el día en que supuestamente acaeció el hurto quien podrá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

   Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, así como el uso que se le estaba dando al vehículo antes de que sucedieran los hechos. El testigo podrá ser citado por intermedio del demandante ya que manifestamos, bajo la gravedad de juramente que no conocemos su domicilio.

2. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio del doctor **HERNÁN YESID RAMIREZ,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien era el vigilante del parqueadero el día que supuestamente acaeció el hurto quien podrá aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

   Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, así como el uso que se le estaba dando al vehículo antes de que sucedieran los hechos. El testigo podrá ser citado en la Avenida Calle 54 SUR No. 89ª-85 en Bogotá D.C.

3. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien ostenta la calidad de asesora externa de la compañía y podrá dar cuenta al despacho sobre el riesgo asumido por la compañía aseguradora que represento, vigencias, amparos, coberturas, excusiones de la póliza vinculada al presente proceso y demás situaciones expuestas en este escrito.

   Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, de cara al contrato de seguro comentado en este litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 22D No. 72 –38 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico camilaortiz2797@gmail.com

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar a la **POLICÍA NACIONAL** exhibir en la oportunidad procesal los siguientes documentos:

- Copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Policía Nacional relacionada con el hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018, en el que fue víctima el señor Wilson Tique Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.374

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder de la mencionada Entidad como receptora de la denuncia que interpuso el señor Hernán Yesid Reyes Sánchez el día 18 de mayo de 2018. La citada entidad puede ser notificada en la Carrera 59 26-21 CAN, en la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar a la **FSCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** exhibir en la oportunidad procesal los siguientes documentos:

- Copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Fiscalía General de la Nación relacionada con el hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018, en el que fue víctima el señor Wilson Tique Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.374

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder de la mencionada Entidad como receptora de la denuncia que interpuso el señor Hernán Yesid Reyes Sánchez el día 18 de mayo de 2018. La citada entidad puede ser notificada en la Avenida Calle 24 No. 52-01 en la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego al Despacho se sirva ordenar al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** exhibir en la oportunidad procesal los siguientes documentos:

- Copia de todo el expediente con radicado No. **11001400301420190049200,** donde la parte demandante es el señor Wilson Tique Rojas y el demandado el señor Luis Antonio Mancipe Mancipe como dueño del establecimiento de comercio

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Parqueadero Estación el Tintal. Especialmente copia de la sentencia fallada a favor del señor Tique Rojas y en contra del señor Mancipa Mancipe.

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018 y más importante aún, las resueltas de proceso que declaran la responsabilidad del parqueadero Estación el Tintal. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder del despacho en mención. El juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C, puede ser notificada en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 6, Edificio Hernando Morales Molina en la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la **POLICÍA NACIONAL**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Fiscalía General de la Nación relacionada con el hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018, en el que fue víctima el señor Wilson Tique Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.374

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder de la mencionada Entidad como receptora de la denuncia que interpuso el señor Hernán Yesid Reyes Sánchez el día 18 de mayo de 2018.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Fiscalía General de la Nación relacionada con el hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018, en el que fue víctima el señor Wilson Tique Rojas identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.374

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder de la mencionada Entidad como receptora de la denuncia que interpuso el señor Hernán Yesid Reyes Sánchez el día 18 de mayo de 2018.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a la **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente, copia de todo el expediente con radicado No. 11001400301420190049200, donde la parte demandante es el señor Wilson Tique Rojas y el demandado el señor Luis Antonio Mancipe Mancipe como dueño del establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal. Especialmente copia de la sentencia fallada a favor del señor Tique Rojas y en contra del señor Mancipa Mancipe.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las condiciones de tiempo, modo y lugar indicadas por el Demandante respecto del hurto ocurrido el 18 de mayo de 2018 y más importante aún, las resueltas de proceso que declaran la responsabilidad del parqueadero Estación el Tintal. Esta solicitud se hace debido a que lo solicitado se encuentra en poder del despacho en mención. El juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C, puede ser notificada en la Carrera 10 No. 14-33 Piso 6, Edificio Hernando Morales Molina en la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAPÍTULO IV
ANEXOS

- Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

- Certificado de Existencia y Representación legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A**., recibirá notificaciones en la Carrera 13A Nº 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

AV 6ª A # 35 No 100 of. 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57) (1) 743 65 92
www.gha.com.co
ASS

Automóviles

Allianz

Autos Clonico

08 de Febrero de 2018

Tomador de la Póliza

BANCO PICHINCHA S.A. .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

DELIMA MARSH SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz

SUMARIO

PRELIMINAR 4

CONDICIONES PARTICULARES 5

Capítulo I - Datos identificativos 5

CONDICIONES GENERALES 9

Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro 9

Capítulo III - Siniestros 34

Capítulo IV - Administración de la Póliza 35

Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general 38

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro o otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	BANCO PICHINCHA S.A NIT: 8902007567 CRA 11 NO 92 09 . BOGOTA Teléfono: 6007015148 Email: www.notienecorreo@hotmail.com
Beneficiario/s:	NIT:8902..07567 BANCO PICHINCHA SA
Póliza y duración:	Póliza nº: 021992897 / 9386 Duración: Desde las 00:00 horas del 22/01/2018 hasta las 24:00 horas del 21/01/2019. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	DELIMA MARSH SA Clave: 1700644 AV DORADO NO 69B PATRICIA- 45 PISO 10 BOGOTA NIT: 8903015840 Teléfonos: 6501000 0 E-mail: conciliacionesprimasmarsh@marsh.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	TIQUE ROJAS WILSON . 0 0 BOGOTA	CC:	16554374
Email:	wrojas_1990@hotmail.com		

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior:	02	Años sin siniestro:	01

Datos del Vehículo

Placa:	KFX853	**Código Fasecolda:**	3201327
Marca:	HYUNDAI	**Uso:**	Liviano Particular Familiar
Clase:	AUTOMOVIL	**Zona Circulación:**	BOGOTA
Tipo:	05 ELANTRA	**Valor Asegurado:**	45.200.000,00
Modelo:	2015	**Versión:**	1.8 LACTIVE MT 1800 1A/A CT
Motor:	G4NBOL920399	**Accesorios:**	0,00
Serie:	KMHDA41EAFU091178	**Blindaje:**	0,00
Chasis:	KMHDA41EAFU091178	**Sistema a Gas:**	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	45.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	45.200.000,00	900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	45.200.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	45.200.000,00	900.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	45.200.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1700644	DELIMA MARSH SA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovara automáticamente el dia de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) dias calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de Daños o Hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas **Nº de recibo: 855772007**

Período: de 22/01/2018 a 21/02/2018
Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	174.633,00
IVA	33.180,00
IMPORTE TOTAL	**207.813,00**

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor: DELIMA MARSH SA

Teléfono(s): 6501000 0

También a través de su e-mail: conciliacionesprimas@delimamarsh.com.co

SUCURSAL DE BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional: 01 8000 513 500

En Bogotá: 423 1153

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja o reclamo, ingrese a www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO Superintendencia Financiera de Colombia

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

BANCO PICHINCHA S.A. DELIMA MARSH S.A. Allianz Seguros S.A.

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones.

CONDICIONES GENERALES

Capítulo II
Objeto y Alcance del Seguro.

Condiciones Generales
ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones.

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. **Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**
2. **Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la**

enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

   Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado,objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

    Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que pueden originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

    La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

    El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al

proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.

3. **Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.
La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal

intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial

del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo

5. **Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica**

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. **Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o demás entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: $ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de $36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

8.1.2 La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

8.1.3 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada.

8.1.4 El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.

8.1.5 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, sólo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querella o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada..... 20%
Investigación..... 35%
Juicio..... 35%
Incidente de reparación..... 10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la carátula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el

asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.2.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

8.2.2 Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.

8.2.3 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía

8.2.4 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

8.2.5 Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.

8.2.6 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.2.7 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.8 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente, se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda: 30%
Audiencia de conciliación lograda: 30%
Alegatos de conclusión:.....15%
Sentencia y Apelación: 25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía
Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de $00.000 por día.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

12. Vehículo de Reemplazo
La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de

arrendamiento un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Bajo esta cobertura no se entregan vehículos especiales ni blindados ni de cualquier otro tipo que no esté disponible al momento de ejecutar el servicio.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parentes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión de accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo,

pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando exista contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia
La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33
Desde su celular: #COL (#265)
Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación
Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial
Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La

Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**

- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**

- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.2 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos

15.2.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante

la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada
Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.
Asistencia para el Vehículo

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

Autolesiones e intentos de suicidio.

Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las

enfermedades mentales o alienación.

La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.
Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.

Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario

Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Exclusiones para el amparo de Conductor profesional

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Asistencia para el Vehículo

15.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente
En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura la permita. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de $950.000; y por accidente de $1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite $1.300.000.

En casos donde no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La Compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la prestación del servicio por parte del proveedor.

15.2.3 Carro Taller

Servicio de Despinchada
En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de $550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia

Servicio de Desvarada por Gasolina
En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de $550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería
En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando esta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de $550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería
En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de $550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.2.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo
Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de $190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de $950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de $950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

15.2.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de $380.000.

15.2.6 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

15.2.7 Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.2.8 Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de

tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.
- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

15.2.9 **Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes**

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de $230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de $660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos.

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de $230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del

viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de $660 000.

15.2.10 Conductor de Regreso
Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cuatro (4) horas de anticipación

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley

15.2.11 Conductor Profesional
En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

15.2.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel
En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los

gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de $850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza

15.2.13 Asistencia en el Extranjero
Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

15.2.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista
Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US$ 200.

15.2.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas
A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días, no aplica para Visa Schengen.

15.2.13.3 Traslado de Menores de 15 Años
Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US$ 5.000.

15.2.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita
Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US$ 5.000.
En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US$ 1.000.

15.2.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil, avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US$ 1.000

15.2.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US$ 1.000 en el extranjero.

15.2.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US$ 865.

15.2.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US$ 5.000

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del tiquete original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.10 Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos o impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US$ 500.

15.2.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o

hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje
En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US$ 17,2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.13 Asistencia Jurídica
A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia)

15.2.14 Transmisión de Mensajes Urgentes
La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

15.2.15 Asistencia Administrativa
En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos

Capitulo III
Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.

2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la consecución de enriquecimiento indebido.

3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.

4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.

5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño

6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capitulo IV
Administración de la Póliza

Capítulo V
Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".
Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador a firmar la póliza.
En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "la Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza recoge, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley, y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática de contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación.

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación de valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización, mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la

República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

CLAUSULA CLIENTES CITIBANK

Cuando el asegurado revoque el seguro dentro de los 30 días posteriores a su vinculación, tendrá derecho a recuperar el valor total de la prima así:

Allianz Seguros S.A. devolverá la prima no devengada al Tomador de la póliza, desde el lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del seguro y CITIBANK devolverá el valor correspondiente a la prima devengada por Allianz Seguros S.A., es decir, la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo (desde inicio de vigencia hasta fecha de cancelación del riesgo).

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INVIA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo.

es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso de su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido entre los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes, en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivos: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intensión de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al trasporte escolar, trasporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Tracarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20/10/2016-1301-P-03-AUTOSVERSION18

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

Allianz

DELIMA MARSH SA

NIT: 8903015840
AV DORADO NO 69B PATRICIA- 45 PISO 10
BOGOTA
Tel. 6501000
e-mail con: [illegible]

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit 860026182 - 5

09-05-2013 09:30:10 0301 1 0D 0 0 0

Allianz

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2018.
RCE- DAO

Señor(a):
WILSON TIQUE ROJAS
Dirección de correspondencia: Carrera 29 A Bis # 52 C - 15
Correo electrónico: dusterwfu574@gmail.com
Teléfono: +57 (320) 7732038
Ciudad

Asunto: **Siniestro: 68603961**
Placa asegurado: KFX853

Estimado(a) señor(a) Tique:

Con ocasión del accidente ocurrido el día 18 de mayo de 2018, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **KFX853,** nos permitimos precisar:

Una vez recibida su solicitud de indemnización consecuencia de los perjuicios ocasionados al vehículo en asunto, procedimos a validar los hechos y circunstancias que dieron lugar al mismo, estableciendo que el vehículo asegurado para la fecha del accidente era administrado por el John Fredy Tique para el uso de transporte de personas a través de la plataforma UBER.

Ahora bien, de dicha situación se logra concluir, que el vehículo de placas KFX853 Marca Hyundai Tipo I35 ELANTRA Modelo 2015 Categoría Liviano Particular Familiar, es empleado por un uso que no fue notificado a la Compañía, toda vez que el mismo estaba siendo empleado para el transporte de personas.

Al respecto la póliza contratada por usted establece:

"II. Exclusiones para Todos los amparos:

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía."

Lo anterior permite concluir que existió un cambio de destinación del vehículo sin notificar de manera oportuna a la aseguradora de dicha situación, incumpliéndose así la obligación legal de mantener el estado del riesgo y de avisar a la Compañía de las circunstancias que agraven el estado del mismo, so pena de ocasionar la terminación del contrato de seguro según lo establece el artículo 1060 del Código de Comercio:

*"**Artículo 1060. Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios:** El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que,*

Allianz

conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.
La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. *Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada. (...)"* Negrilla y subrayado fuera de texto original.

Por ende, le informamos que no es posible atender favorablemente su solicitud, toda vez que se presentaron los presupuestos de una exclusión para todos los amparos y ello incluye el de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al siniestro del asunto de manera seria, formal y oportuna de conformidad con lo estipulado en la ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente,

Firma Autorizada
Vicepresidencia de Indemnizaciones
Allianz
Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia
Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695
Visítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información adicional, no dude en comunicarse con Daniel Leandro Tamayo Londoño en el en el teléfono +57 (316) 4669260, o a través del correo electrónico daniel.tamayo@allianz.co, donde con gusto lo atenderemos.

Señores

POLICÍA NACIONAL

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado General** de **ALLIANZ SEGUROS GENERALES**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Av 6ª No. 23-13, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Quien es demandada dentro del proceso judicial adelantado por el señor WILSON TIQUE ROJAS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., que cursa actualmente en el Juzgado Nueve (09) Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicación 110014003009-2022-00139-00; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se expida con destino al proceso adelantado en el Juzgado Nueve (09) Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicación 110014003009-2022-00139-00, los siguientes documentos:

1. Copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Policía Nacional relacionada con el hurto ocurrido el **18 de mayo de 2018**, en el que fue víctima el señor **Wilson Tique Rojas** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.554.374**

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 14.*
> *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*
> *(…)*
> *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de* ***los diez (10) días siguientes a su recepción****. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones del Despacho Judicial – Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, Cundinamarca: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

DERECHO DE PETICIÓN//SOLICITUD DOCUMENTO DENUNCIA POR HURTO VEHÍCULO DE PLACAS KFX853// DENUNCIANTE: HERNÁN YESID REYES//DÍA DEL HURTO: 18 DE MAYO DE 2018

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Mar 10/05/2022 8:17
Para: lineadirecta@policia.gov.co <lineadirecta@policia.gov.co>
CC: Angelica Johana Sandoval Sierra <asandoval@gha.com.co>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

Señores

POLICÍA NACIONAL

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado General** de **ALLIANZ SEGUROS GENERALES**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Av 6ª No. 23-13, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Quien es demandada dentro del proceso judicial adelantado por el señor WILSON TIQUE ROJAS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., que cursa actualmente en el Juzgado Nueve (09) Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicación 110014003009-2022-00139-00; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la petición contenida en el documento adjunto

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado General** de **ALLIANZ SEGUROS GENERALES**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Av 6ª No. 23-13, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Quien es demandada dentro del proceso judicial adelantado por el señor WILSON TIQUE ROJAS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., que cursa actualmente en el Juzgado Nueve (09) Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicación 110014003009-2022-00139-00; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se expida con destino al proceso adelantado en el Juzgado Nueve (09) Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicación 110014003009-2022-00139-00, los siguientes documentos:

1. Copia de toda la documentación que repose en los archivos de la Policía Nacional relacionada con el hurto ocurrido el **18 de mayo de 2018**, en el que fue víctima el señor **Wilson Tique Rojas** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.554.374**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 14.*
> *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (…)*
> *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de* ***los diez (10) días siguientes a su recepción****. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones del Despacho Judicial – Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, Cundinamarca: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

DERECHO DE PETICIÓN//SOLICITUD DOCUMENTO DENUNCIA POR HURTO VEHÍCULO DE PLACAS KFX853// DENUNCIANTE: HERNÁN YESID REYES//DÍA DEL HURTO: 18 DE MAYO DE 2018

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 10/05/2022 8:17

Para: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

CC: Angelica Johana Sandoval Sierra <asandoval@gha.com.co>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado General** de **ALLIANZ SEGUROS GENERALES**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Av 6ª No. 23-13, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Quien es demandada dentro del proceso judicial adelantado por el señor WILSON TIQUE ROJAS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., que cursa actualmente en el Juzgado Nueve (09) Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicación 110014003009-2022-00139-00; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente radicar derecho de petición en los términos del archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado General** de **ALLIANZ SEGUROS GENERALES**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Av 6ª No. 23-13, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Quien es demandada dentro del proceso judicial adelantado por el señor WILSON TIQUE ROJAS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., que cursa actualmente en el Juzgado Nueve (09) Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicación 110014003009-2022-00139-00; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito respetuosamente se expida con destino al proceso adelantado en el Juzgado Nueve (09) Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicación 110014003009-2022-00139-00, los siguientes documentos:

1. Copia de todo el expediente con radicado No. 11001400301420190049200, donde la parte demandante es el señor Wilson Tique Rojas y el demandado el señor Luis Antonio Mancipe Mancipe como dueño del establecimiento de comercio Parqueadero Estación el Tintal. Especialmente copia de la sentencia fallada a favor del señor Tique Rojas y en contra del señor Mancipa Mancipe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 14.*
> *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (…)*
> *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de* ***los diez (10) días siguientes a su recepción****. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

De acuerdo con lo anterior, agradezco que los documentos solicitados sean remitidos al correo relacionado en el aparte de notificaciones y al correo de notificaciones del Despacho Judicial – Juzgado Tercero (03) Administrativo de Zipaquirá, Cundinamarca: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Carrera 11A No. 94A – 56, oficina 402 de la ciudad de Bogotá D.C. Recibiré la copia de la historia clínica en el correo notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

DERECHO DE PETICIÓN// COPIA DE EXPEDIENTE //RADICADO:11001400301420190049200// DEMANDANTE: WILSON TIQUE ROJAS//DEMANDADO: LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE//ASS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 10/05/2022 8:17

Para: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Angelica Johana Sandoval Sierra <asandoval@gha.com.co>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>

Señores

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **Apoderado General** de **ALLIANZ SEGUROS GENERALES**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la Av 6ª No. 23-13, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali. Quien es demandada dentro del proceso judicial adelantado por el señor WILSON TIQUE ROJAS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., que cursa actualmente en el Juzgado Nueve (09) Civil Municipal de Bogotá, bajo el número de radicación 110014003009-2022-00139-00; en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito radicar derecho de petición en los términos del archivo adjunto.

Del señor juez,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 09/03/2022 09:02:01 am

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	24 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3989339
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	AV. 6 A N 23 - 13
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1 NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015
Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:NORVELLY SERNA LARGO C.C.31.479.958
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.936 del 15 de marzo de 2019
Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 03 de abril de 2019 No. 913 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.
Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:PROYECTAR INGENIERIA S.A.S.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMINTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (VERBAL-DECLARATIVO)
Documento: Oficio No.128 del 10 de febrero de 2021
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 09 de julio de 2021 No. 1114 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMETO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:
A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTE. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORGUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALLIANZ SEGUROS SA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota 1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota 1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota 1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota 1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota 1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota 1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota 1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota 1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota 1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota 1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota 1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota 1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota 1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota 1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota 1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1508 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota 1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de 1515 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1516 de 30/06/2011 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

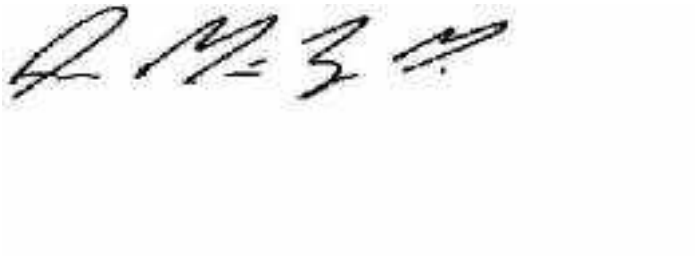
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8397066, Valor: $3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822900CL2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 6204011696052127

Generado el 07 de abril de 2022 a las 10:39:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A. antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiendo por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evalucación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramiento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los



recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su caro." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6204011696052127

Generado el 07 de abril de 2022 a las 10:39:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y



Certificado Generado con el Pin No: 6204011696052127

Generado el 07 de abril de 2022 a las 10:39:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 62040116960521 27

Generado el 07 de abril de 2022 a las 10:39:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



EXPEDIENTE No. 11001-40-03-009-2022-00-25000

Hernando Pinzon <hernandopinzon@asejuridica.com>

Mié 20/04/2022 13:12

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: placidocastellanos@hotmail.com <placidocastellanos@hotmail.com>;gpalacio@litigando.com <gpalacio@litigando.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion demanda farid antonio valencia espejo.pdf;

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRA.
EXPEDIENTE No. 11001-40-03-009-2022-00-25000
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Actuando como apoderado del FNA demandada dentro del presente proceso remito el escrito de contestación y copio este correo a la dirección indicada en la demanda como aquella en que el apoderado del demandante recibe los correos electrónicos.

Att,

--

HERNANDO PINZÓN RUEDA
Abogado
Asejuridica Ltda.
Carrera 8 No. 67 - 51 Bogotá
Tel 5404020
hernandopinzon@asejuridica.com

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRA.
EXPEDIENTE No. 11001-40-03-009-2022-00-25000
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

HERNANDO PINZÓN RUEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.974 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 105.543 del C. S. de la J., actuando como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad creada mediante decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1.968 como Establecimiento Público, luego transformado mediante Ley 432 del 29 de enero de 1.998 como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado como Establecimiento de Crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el virtud del poder conferido por medio de documento privado del 8 de septiembre de 2021, inscrito el 10 de septiembre de 2021, con el No. 02742359 del libro IX, ante el respectivo certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la sociedad denominada LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el Nit. No. 830.070.346-3, y representada legalmente por JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.892 de Bogotá, sociedad a quien a su vez le confirió poder la doctora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.209.931 y portadora de la tarjeta profesional No. 130.624 del C.S. de la J, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, según poder conferido por su presidente y representante legal, doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, mediante escritura pública No. 352 del 26 de febrero de 2020, otorgada por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, documentos estos que se anexan al presente escrito, respetuosamente manifiesto que contesto la demanda como a continuación se indica:

I.- HECHOS

1. No me consta lo relativo a la labor desempeñada por el demandante. Es cierto que tomó un crédito con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Es cierto que nuestros productos involucran un seguro de vida que ampara al titular de la deuda.

2. No es cierto como lo plantea el actor, la cuota recoge una serie de conceptos y rubros adicionales. Me atengo a lo que se pruebe en torno al valor mensual de la cuota.

3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Es un hecho ajeno a mi representada.

4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Es un hecho ajeno a mi representada.

5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Es un hecho ajeno a mi representada.

6. No es cierto como lo plantea el actor, mi poderdante no es la aseguradora.

7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Es un hecho ajeno a mi representada.

8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Es un hecho ajeno a mi representada.

9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Es un hecho ajeno a mi representada.

10. No es cierto como lo plantea el demandante, mi representada no acepta asegurados pues se repite no es una aseguradora.

11. En cuanto a los amparos y coberturas que otorga la Póliza de Seguros me remito a lo que conste en el clausulado de la misma.

12. No es un hecho es una opinión jurídica del demandante. De todas formas, la obligación condicional del asegurador, que se repite NO es mi poderdante, se enmarca dentro de unos tiempos y condiciones que deben verificarse para que la cobertura este llamada a operar.

13. No es cierto como lo plantea el actor, las vigencias de las pólizas dependen de la expedición periódica.

14. No es cierto como lo plantea el actor.

15. No es cierto. Mi representada ha contestado todos los requerimientos que le ha efectuado el actor.

16. No me consta por ser un hecho totalmente ajeno a mi representada.

17. No es un hecho sino una opinión jurídica.

18. Es cierto.

II.- PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, así:

A la primera por cuanto mi representada no detenta la calidad de aseguradora y no puede por tanto asumir por si las obligaciones derivadas de un contrato de seguros asignadas a las aseguradoras.

A la segunda por ser consecuencial de la primera, y por no existir en este caso ningún tipo de solidaridad entre la aseguradora y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

A la tercera por ser consecuencial de las otras y ser el demandante quien deberá asumir las costas y agencias por lo menos en lo que tiene que ver con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

III.- EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De la simple lectura de las pretensiones se vislumbra que las mismas se enderezan a hacer valer un contrato de seguro por haber ocurrido el siniestro. Como el mismo demandante confiesa entender, la calidad de mi representada dentro del citado contrato se circunscribe a ser el tomador de la póliza, calidad que no implica asumir la posición del asegurador quien es el obligado a satisfacer la obligación condicional una vez se acredite la ocurrencia del siniestro. Carece por tanto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO de capacidad para atender las pretensiones de la demanda.

2.- CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

NO hay ninguna obligación derivada de la relación con el demandante que pueda entenderse incumplida y por lo mismo no hay responsabilidad civil contractual.

3.- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Como bien lo plantea el demandante, la calidad del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en la relación de seguros es la de tomador. El tomador de acuerdo con la regulación nacional vigente es quien por cuenta propia o ajena traslada los riesgos al asegurador (artículo 1037 del C. de Co.). De acuerdo a esta definición legal, claramente al trasladar el riesgo por cuenta de los deudores, no puede el FONDO NACIONAL DEL AHORRO asumir para si las obligaciones del asegurador ni la responsabilidad de pagar la indemnización una vez ocurrido el siniestro.

4.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

La solidaridad surge de la ley o de relaciones contractuales y en este caso no existe ningún vínculo de está índole entre mi representada y ASEGURADORA ZURICH S.A. que habilite la formulación de las pretensiones en la forma discriminada en la demanda.

5.- GENERICA

Solicito se sirva declarar cualquier otra excepción que resulte acreditada en el curso del proceso aunque no se haya alegado expresamente.

IV.- PRUEBAS

a) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte a surtir por el demandante FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, de las condiciones civiles ya anunciadas en la demanda que practicare de manera verbal o mediante sobre cerrado previamente radicado ante el despacho.

IV.- ANEXOS

1.- Escritura Pública No. 352 del 26 de febrero de 2020, otorgada por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá.

2.- Certificado de existencia y representación de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

3.- Poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

NOTIFICACIONES

Quien suscribe este memorial recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 67 – 51 de Bogotá. Correo electrónico: hernandopinzon@asejuridica.com

Atentamente,



HERNANDO PINZON RUEDA
C.C. 79.779.974 de Bogotá
T.P. 105.543 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.	**PROCESO:**	**VERBAL**
	DEMANDANTE:	**FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO**
	DEMANDADO:	**FONDO NACIONAL DE AHORRO y ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA**
	RADICADO:	**11001400300920220020500**

NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 43.209.931 expedida en Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.624 del Consejo Superior de la Judicatura,actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y apoderada general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** entidad creada medianteDecreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante Ley 432 de 29 de enero de 1998, con domicilio en Bogotá D.C., según poder conferido por su Presidente y Representante Legal, la Dra. **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN** mediante la Escritura Pública No. 352 del 26 defebrero de 2020, otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, documento que se adjunta, confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, sociedad identificada con el **NIT. No. 830.070.346-3,** representada legalmente por **JOSE FERNANDO MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.778.892** expedida en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces, para que en consecuencia y conforme lo dispone el artículo 75 del código general del proceso, actúen en representación de la Entidad, atendiendo el proceso de la referencia hasta su terminación, incluida la audiencia de conciliación.

El Apoderado queda ampliamente facultado para ejercer las funciones inherentes al mandato judicial que se confiere, y en especial para que adelante todas las diligenciastendientes a la mejor defensa de los intereses del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**,sustituir el presente poder, otorgar suplencia, conciliar en nombre de la Entidad que represento y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P.

Solicito respetuosamente reconocerle personería jurídica para actuar en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA

Firmado digitalmente por NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA
Fecha: 2022.03.23 13:55:42 -05'00'

NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA
Apoderada General
FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Acepto:

JOSE FERNANDO MENDEZ
Representante Legal / presidente
LITIGAR PUNTO COM SAS
C.C. No. **79.778.892** de Bogotá
notificacionesfna@litigando.com.

Escaneado con CamScanner

ESCRITURA PÚBLICA No. TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (352)----------

DE FECHA: VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO----------

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). ----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER ----------SIN CUANTÍA

SEGUNDO ACTO

CLASE DE ACTO O CONTRATO----------PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES ----------IDENTIFICACIÓN

MANDANTE

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO ----------

---------- NIT. 899.999.284-4

MANDATARIO

NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA ---------- C.C. No. 43.209.931

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTISÉIS (26) DÍAS DEL MES DE FEBRERDO DE DOS MIL VEINTE (2020), en la **NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, siendo Notario Encargado el Doctor **GABRIEL EDUARDO VERGARA ACOSTA**, según Resolución número 2032 del 25 de febrero del 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro----------

Se otorgó la escritura pública de **PODER GENERAL** que se consigna en los siguientes términos:----------

I. REVOCATORIA DE PODER

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número **45.467.296** de **Cartagena**, quien en el otorgamiento del presente instrumento público actúa en su calidad de Presidente y Representante Legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

LLERAS RESTREPO, identificado con **NIT. 899.999.284-4,** según nombramiento efectuado por Decreto 2252 de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), calidad que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que se protocoliza. Entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) como Establecimiento Público y transformado mediante Ley 432 del veintinueve (29) de Enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado como Establecimiento de Crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, obrando en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 92 de la Ley 489 de mil novecientos noventa y ocho (1998), en los literales j) y p) del artículo 18 del Acuerdo número 941 de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Junta Directiva del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** aprobado por el Decreto número 1454 de mil novecientos noventa y ocho (1998); el artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en la circular externa 029 de dos mil catorce (2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte I - Titulo IV. Capitulo II. Numeral 4 Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia) y demás normas concordantes, manifestó: ----------

PRIMERO: Revoca y deja sin efectos el **PODER GENERAL** otorgado al Doctor **GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.240.346** expedida en **BOGOTÁ D.C.,** y portador de la tarjeta profesional número **140.546** del Consejo Superior de la Judicatura; mediante Escritura Pública número treinta y nueve (39) del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, D.C., y por ende, a partir de la presente fecha, no podrá ser utilizado para ningún tipo de acto. ----------

II. PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA: MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número **45.467.296** de **Cartagena,** quien en el otorgamiento del presente instrumento público actúa en su calidad de Presidente y Representante Legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con **NIT. 899.999.284-4,** según nombramiento efectuado por Decreto 2252 de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), calidad que acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento que se protocoliza. Entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968) como Establecimiento Público y transformado mediante Ley 432 del veintinueve (29) de Enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) como Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado como Establecimiento de Crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, obrando en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 92 de la Ley 489 de mil novecientos noventa y ocho (1998), en los literales j) y p) del artículo 18 del Acuerdo número 941 de mil novecientos noventa y ocho (1998) de la Junta Directiva del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, aprobado por el Decreto número 1454 de mil novecientos noventa y ocho (1998); el artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; en la circular externa 029 de dos mil catorce (2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte I - Titulo IV. Capitulo II. Numeral 4 Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia) y demás normas concordantes, manifestó: ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público y en la calidad antes mencionada, confiere **PODER GENERAL,** amplio y suficiente a la Doctora **NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **43.209.931** expedida en Medellín, y Tarjeta Profesional 130.624 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y Apoderado General del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** ejecute los siguientes actos:----------

1. ACTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y PREJUDICIALES.----------

1.1. Otorgar poderes para las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiere lugar en defensa de los intereses de la entidad o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma. Entendiéndose dada la facultad de representar directamente a la entidad en los casos antes anotados,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

así como la de revocar los poderes conferidos. ----------

1.2. Para presentar directamente o a través de apoderados especiales demandas y/o denuncias penales cuando así lo requiera la defensa de los intereses de la entidad. ----

1.3. Notificarse directamente o a través de apoderados especiales de las providencias judiciales y administrativas en que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** sea parte o se cite. ----------

1.4. Para que absuelva directamente o a través de apoderados especiales los interrogatorios de parte decretados en los procesos judiciales en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".**----

1.5. Suscribir directamente o a través de apoderados especiales en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", las actas de cesión, endoso de títulos, conciliación, transacción y demás documentos que contengan acuerdos entre el Fondo y terceros, con el fin de defender los intereses de este y evitar o resolver conflictos. ----------

1.6. Para que represente legal y judicialmente directamente o a través de apoderados especiales al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".** –

1.7. Para recibir directamente o a través de apoderados especiales (entre otros títulos). -

1.8. Facultad de conciliar directamente a través de apoderados especiales, dentro de las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas en las que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** sea parte, con el fin de defender los intereses de la Entidad y con ello evitar o resolver conflictos. ----------

1.9. Facultad de otorgar poderes especiales a los abogados para que suscriban en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** las actas de conciliación, transacción y demás documentos que contengan acuerdos entre la Entidad y terceros. ----------

SEGUNDO: El presente poder rige a partir de la fecha de expedición y estará vigente hasta su revocatoria expresa ----------

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha verificado su(s) nombre(s) completos, el número de su(s) documento(s) de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

así como la de revocar los poderes conferidos. ----------

1.2. Para presentar directamente o a través de apoderados especiales demandas y/o denuncias penales cuando así lo requiera la defensa de los intereses de la entidad. ----

1.3. Notificarse directamente o a través de apoderados especiales de las providencias judiciales y administrativas en que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** sea parte o se cite. ----------

1.4. Para que absuelva directamente o a través de apoderados especiales los interrogatorios de parte decretados en los procesos judiciales en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".**-------

1.5. Suscribir directamente o a través de apoderados especiales en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", las actas de cesión, endoso de títulos, conciliación, transacción y demás documentos que contengan acuerdos entre el Fondo y terceros, con el fin de defender los intereses de este y evitar o resolver conflictos. ----------

1.6. Para que represente legal y judicialmente directamente o a través de apoderados especiales al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".** –

1.7. Para recibir directamente o a través de apoderados especiales (entre otros títulos). -

1.8. Facultad de conciliar directamente a través de apoderados especiales, dentro de las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas en las que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** sea parte, con el fin de defender los intereses de la Entidad y con ello evitar o resolver conflictos. ----------

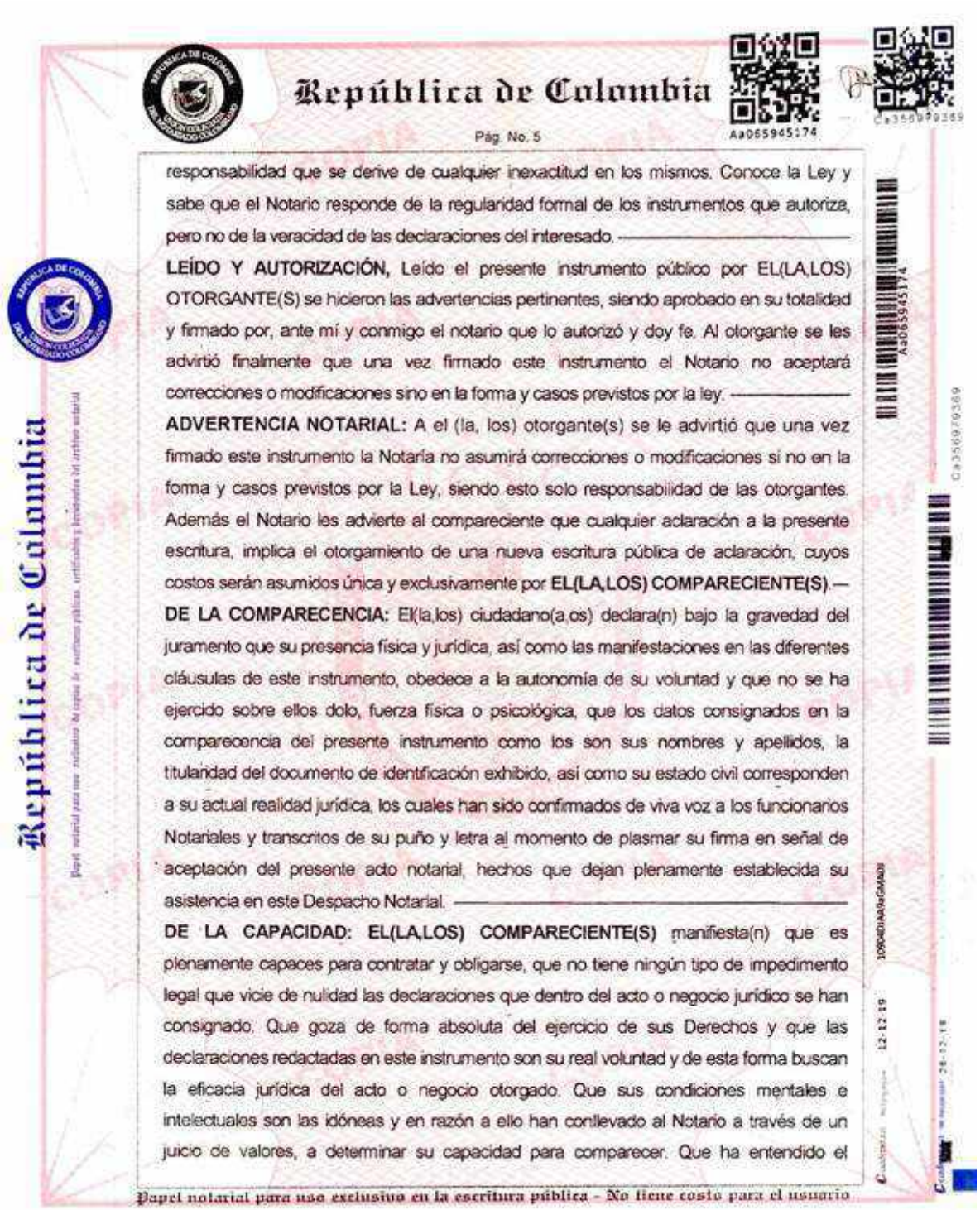
1.9. Facultad de otorgar poderes especiales a los abogados para que suscriban en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** las actas de conciliación, transacción y demás documentos que contengan acuerdos entre la Entidad y terceros. ----------

SEGUNDO: El presente poder rige a partir de la fecha de expedición y estará vigente hasta su revocatoria expresa ----------

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha verificado su(s) nombre(s) completos, el número de su(s) documento(s) de identidad y que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 5

Aa065945174

responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. ———

LEÍDO Y AUTORIZACIÓN, Leído el presente instrumento público por EL(LA,LOS) OTORGANTE(S) se hicieron las advertencias pertinentes, siendo aprobado en su totalidad y firmado por, ante mí y conmigo el notario que lo autorizó y doy fe. Al otorgante se les advirtió finalmente que una vez firmado este instrumento el Notario no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley. ———

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el (la, los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además el Notario les advierte al compareciente que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).** —

DE LA COMPARECENCIA: El(la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedece a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. ———

DE LA CAPACIDAD: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que es plenamente capaces para contratar y obligarse, que no tiene ningún tipo de impedimento legal que vicie de nulidad las declaraciones que dentro del acto o negocio jurídico se han consignado. Que goza de forma absoluta del ejercicio de sus Derechos y que las declaraciones redactadas en este instrumento son su real voluntad y de esta forma buscan la eficacia jurídica del acto o negocio otorgado. Que sus condiciones mentales e intelectuales son las idóneas y en razón a ello han conllevado al Notario a través de un juicio de valores, a determinar su capacidad para comparecer. Que ha entendido el

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

clausulado que conforma la presente escritura pública y que la aprueba en su totalidad. —

DEL OBJETO LICITO: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que el objeto del presente negocio o acto jurídico se encuentra enmarcado dentro de las normas legales vigentes, que no contraviene la Ley, que los bienes, cosas y derechos que se comprometen en esta transacción jurídica, están dentro del mercado comercial y de la vida jurídica y están sujetos al principio de la oferta y la demanda por no existir sobre los mismos anotaciones o decisiones que prohíban su enajenación o gravamen, embargo o medidas cautelares vigentes. ———————————————————

DE LA CAUSA LICITA: El(la,los) interviniente(s) en este instrumento expresa al Notario que las motivaciones que los ha llevado a perfeccionar este acto jurídico son reales y lícitas y no contravienen la Ley, las buenas costumbres y el orden público. ———————————

DE LOS RECURSOS: Manifiesta **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** que para efectos de las Leyes 333 de 1996, 365 de 1997 y 793 de 2000, los dineros que componen la cuantía del acto o negocio jurídico contenido en la presente escritura pública son recursos que provienen de la práctica de actividades lícitas. ———————————————

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta(n) que exhibe los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que **EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S)** presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. ———————————————————

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El notario en ejercicio del control de legalidad

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales del(LA,LOS) OTORGANTE(S). Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S), así como la digitalización del instrumento. ----------

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA. ----------

NOTA: En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa al compareciente de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. ----------

NOTA: Los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notarial y las normas que las reglamentan y complementan para su almacenamiento y uso. ----------

NOTA: Con la expedición 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, entró en vigencia el régimen general de protección de datos personales, el cual desarrolla el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar todo tipo de

información recogida o que haya sido objeto de tratamiento de datos personales en bases de datos y en general en archivos de entidades públicas y/o privadas, y es por ello que la notaria dieciséis (16) del circulo de Bogotá D.C., con el fin de otorgar una seguridad jurídica, evitar suplantaciones, falsificación de documentos públicos, identificaciones apócrifas y como medida de seguridad, ha creado el sistema de control biométrico, procedimiento tecnológico mediante el cual se obtiene huella y fotografía así como el nombre de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial. ----------

NOTA: El(la) suscrito(a) Notario(a) autoriza la presente escritura con la toma de firma fuera del despacho de **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN,** en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y procede con respecto a la Biometría como lo ordena el artículo 3º de la Resolución 6.467 del 11 de Junio de 2015, que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN - LEÍDO: El(la) Notario(a) personalmente Autoriza este acto por cumplir todos los requisitos legales; conjuntamente con los Asesores Jurídicos ha advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicados los requisitos de ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe conforme a los principios normativos y de derecho, y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. -

En las hojas de papel notarial números: ----------

Aa065945172 - Aa065945173 - Aa065945174 - Aa065945175 - Aa065936212 ----

---

RESOLUCIÓN 1299 DE FEBRERO 11 DE 2020 ----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS	**$ 123.400**
SUPERINT. DE NOT. Y REG. :	**$ 6.600**
FONDO NAL. DEL NOT	**$ 6.600**
IVA	**$ 175.674**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Aa065936212

Pag. No. 9

ESCRITURA PÚBLICA No: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (352)-------

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE FEBRERO----------

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

LA COMPARECIENTE:

NOTARIA-16

HUELLA
ÍNDICE DERECHO
TOMADA POR:

MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN

C.C. 45.467.296 de **Cartagena**

DIRECCION: Carrera 65 No 11-83

TELEFONO / CELULAR: 307 70 70

E-MAIL: clondono@fna.gov.co

ACTIVIDAD COMERCIAL: Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero

ESTADO CIVIL: Casada

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI X NO ___

CARGO: Presidente

FECHA DE VINCULACIÓN: 03 de diciembre de 2018

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien obra en calidad de Presidente y Representante Legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO - NIT. 899.999.284-4

Se autoriza la firma fuera del Despacho Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015

NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

GABRIEL EDUARDO VERGARA ACOSTA

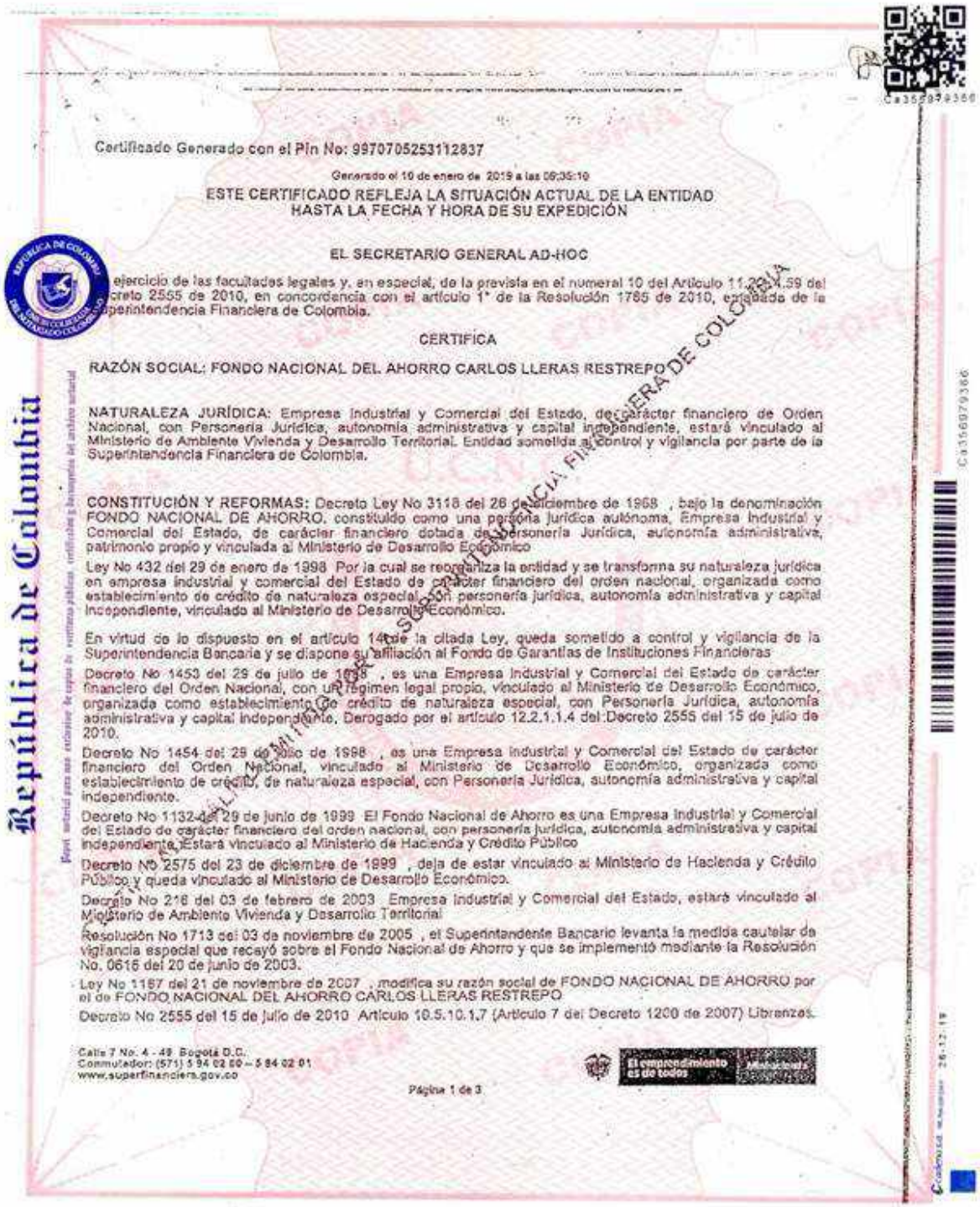
NOTARIO DIECISÉIS (16) (E)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

RAD: 6746-2020
RADICO: HEIDY
DIGITO: MARIA F.
LÍQUIDO:
V.B:
REVISIÓN PC:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Certificado Generado con el Pin No: 9970705253112837

Generado el 10 de enero de 2019 a las 09:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2.1.4.39 del creto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1785 de 2010, expedida de la perintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Decreto Ley No 3118 del 28 de diciembre de 1968 , bajo la denominación FONDO NACIONAL DE AHORRO, constituido como una persona jurídica autónoma, Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero dotada de personería Jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico

Ley No 432 del 29 de enero de 1998 Por la cual se reorganiza la entidad y se transforma su naturaleza jurídica en empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14de la citada Ley, queda sometido a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y se dispone su afiliación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Decreto No 1453 del 29 de julio de 1998 , es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, con un régimen legal propio, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Derogado por el artículo 12.2.1.1.4 del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

Decreto No 1454 del 29 de julio de 1998 , es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del Orden Nacional, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Decreto No 1132 del 29 de junio de 1999 El Fondo Nacional de Ahorro es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Estará vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto No 2575 del 23 de diciembre de 1999 , deja de estar vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y queda vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico.

Decreto No 216 del 03 de febrero de 2003 Empresa Industrial y Comercial del Estado, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial

Resolución No 1713 del 03 de noviembre de 2005 , el Superintendente Bancario levanta la medida cautelar de vigilancia especial que recayó sobre el Fondo Nacional de Ahorro y que se implementó mediante la Resolución No. 0616 del 20 de junio de 2003.

Ley No 1187 del 21 de noviembre de 2007 , modifica su razón social de FONDO NACIONAL DE AHORRO por el de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Decreto No 2555 del 15 de julio de 2010 Artículo 10.5.10.1.7 (Artículo 7 del Decreto 1200 de 2007) Libranzas.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 84 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos

República de Colombia
Papel seguridad para uso exclusivo de copias de certificados públicos, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Ca356979366
Ca356979366

Certificado Generado con el PIn No: 9970705253112837

Generado el 10 de enero de 2019 a las 09:35:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

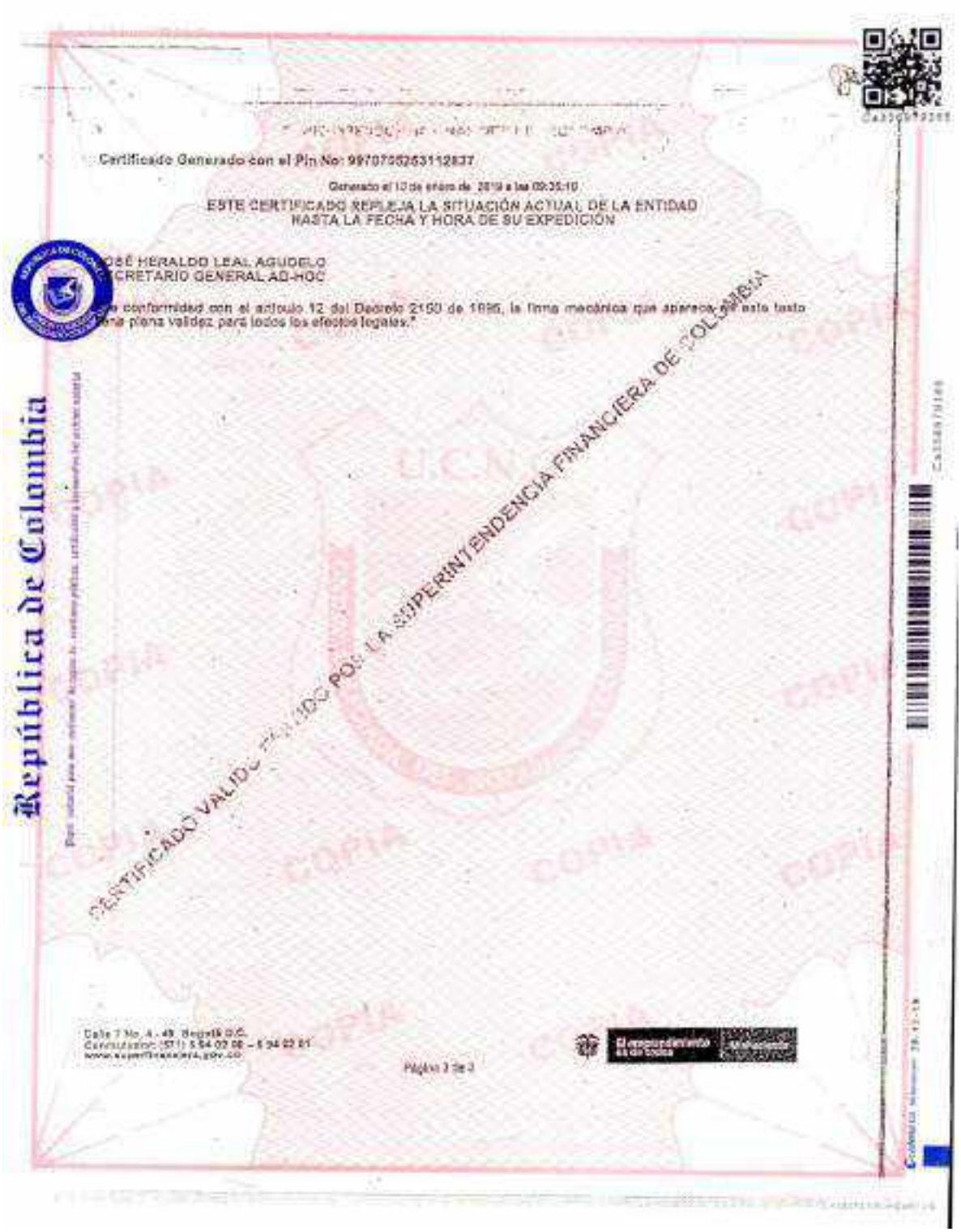
Podrá convenirse el sistema de libranzas para el ahorro o el pago de créditos, cuando los afiliados o deudores así lo acepten voluntaria y expresamente, para cuyo efecto, el Fondo Nacional del Ahorro deberá adelantar las gestiones necesarias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2200 del 19 de octubre de 1998.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal del Fondo Nacional del Ahorro estará a cargo del Director General (Con Acuerdo 964 del 14 de abril de 1999 cambia la denominación de Director General del Fondo Nacional del Ahorro por la de Presidente), quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. FUNCIONES: Son funciones del Director General: a) Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades de la Empresa, ordenar el gasto y suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios necesarios pra el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos. b) Presentar a consideración y aprobación de la Junta los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la Empresa: c) Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas a cargo de la Empresa: d) Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatuto interno, estructura interna, la planta de personal y el respectivo manual de funciones y requisitos. e) Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos del Fondo Nacional de Ahorro contratar y dar por terminado los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes: f) Dictar el Reglamento Interno de Trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial y someterlos a aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; g) Dirigir las relaciones laborales del Fondo, pudiendo delegar total o parcialmente esta función; h) Delegar en los funcionarios del Fondo, el ejercicio de algunas funciones que lo son propias, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan; i) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad con las disposiciones orgánicas sobre la materia; j) Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso; k) Controlar el manejo de los recursos financieros, para que éstos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas de presupuesto; l) Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas institucionales; m) Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la empresa; n) Crear y organizar los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional, mediante acto administrativo; o) Rendir informes al Ministro de Desarrollo Económico, al Superintendente Bancario y demás organismos que los soliciten, sobre los estados de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la empresa; p) Las demás que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento de la empresa que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad, las que establezcan las disposiciones relativas a los representantes legales de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria. (Decreto 1454 del 29 de julio de 1999)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Cristina Londoño Juan Fecha de inicio del cargo: 03/12/2018	CC - 45467296	Presidente



Certificado Generado con el Pin No: 99707052631128 37

Generado el 10 de enero de 2019 a las 09:35:10

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

CERTIFICADO VALIDO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

El empleo es de todos



República de Colombia

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO 2252 DE 2018

-3 DIC 2018

"Por el cual se efectúa un nombramiento"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrese a partir de la fecha, a la doctora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN identificada con cédula de ciudadanía No. 45.467.290 de Cartagena (Bolívar), en el empleo de Presidente, Código 0015, Grado 27, de la Planta del Fondo Nacional del Ahorro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría General del Fondo Nacional del Ahorro comunicará el presente Decreto a través del Grupo de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE -3 DIC 2018

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio,

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ

Notaria 16

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CÓDIGO NOTARIAL 110010016

TERCERA (03) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PUBLICA 352 DE FEBRERO 26 DE 2020, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 80 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970, EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGUN EL ARTICULO 2.2.6.13.1.1 DEL DECRETO LEY 1069 DE 2015, EN OCHO (08) HOJAS LA PRESENTE SE EXPIDE CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO.

BOGOTA D.C., 27/02/2020
Hora de Impresión 9:26:55 a. m.

Notaria 16

JUANITA LALINDE GARCIA
SECRETARIA DELEGADA.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y UTILIZARLAS PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

FUNCIONARIO QUE EXPIDIO LA COPIA: EDUIN LOZANO

Cra 9 # 69A 66 Tels 7425745-6066777
E-mail: administrativo@notaria16bogota.com Bogotá, D.C.

República de Colombia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 10:56:27
Recibo No. AB21338922
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213389224C5F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	LITIGAR PUNTO COM SAS
Sigla:	LITIGANDO.COM , LITIGANDO.COM S.A.S , LITIGANDO PUNTO COM S.A.S , LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.S.A.S
Nit:	830.070.346-3
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	01008533
Fecha de matrícula:	17 de abril de 2000
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	8 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Avenida Calle 19 No. 6 - 68 P 11
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	rosaleon@litigando.com
Teléfono comercial 1:	4432000
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Dirección para notificación judicial:	Avenida Calle 19 No. 6 - 68 P 11
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	rosaleon@litigando.com
Teléfono para notificación 1:	4432000
Teléfono para notificación 2:	No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 10:56:27
Recibo No. AB21338922
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213389224C5F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000581 del 30 de marzo de 2000 de Notaría 22 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2000, con el No. 00725061 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LITIGAR PUNTO COM S A Y PODRA UTILIZAR LA EXPRESION LITIGAR COM S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3473 del 27 de noviembre de 2013 de Notaría 25 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de diciembre de 2013, con el No. 01785833 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LITIGAR PUNTO COM S A Y PODRA UTILIZAR LA EXPRESION LITIGAR COM S A a LITIGAR PUNTO COM S A.

Por Acta No. 028 de la Asamblea de Accionistas de la ciudad de Bogotá D.C, del 03 de mayo de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el número 02363863 del libro IX, se adicionó la sigla: LITIGANDO.COM, LITIGANDO.COM S.A.S, LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.SA.S.

Por Acta No. 028 de la Asamblea de Accionistas, del 3 de mayo de 2018, inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el número 02363863 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: LITIGAR PUNTO COMO SAS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 10:56:27
Recibo No. AB21338922
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213389224C5F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 028 del 3 de mayo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2018, con el No. 02363863 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LITIGAR PUNTO COM S A a LITIGAR PUNTO COM SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la empresa consistirá en el desarrollo de cualquier actividad lícita y en especial las actividades relacionadas con tecnologías de información y de desarrollo de sistemas informáticos incluidos la planificación, el análisis, el diseño, la programación y las pruebas de tales desarrollos, así como otras actividades relacionadas para la ejecución de los servicios que ofrezca la empresa. Para ello procederá a integrar los servicios de gestión judicial entre los que se encuentran: 1. Recoger, digitar, procesar y transmitir, por cualquier medio, la información necesaria para la vigilancia de los procesos judiciales, actuaciones, diligencias o trámites adelantados ante la rama judicial, ejecutiva y legislativa del territorio nacional. 2. Radicar documentos en entidades judiciales y administrativas. 3. Hacer labores de auditoría, consultoría y análisis estadísticos sobre la información que posea relacionada con los procesos judiciales gubernativos, administrativos y policivos. 4. Ejercer la defensa judicial y la representación activa de entidades privadas o públicas, iniciar y llevar hasta su terminación procesos judiciales, vía gubernativa y cobro coactivo incluso como casa de cobranzas, para lo que también podrá prestar el servicio de audiencias a través de apoderados designados para ese fin. 5. Servicios de transcripción de todo tipo de audiencias, diligencias y reuniones. 6. Cargue masivo o individual de sistemas de información. 7. Hacer inversiones directas o indirectas en el sector agropecuario, participar en sociedades de este tipo, adquirir todo tipo de muebles, inmuebles y maquinaria, así como todo tipo de semovientes. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las

operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $305.000.000,00
No. de acciones : 305.000.000,00
Valor nominal : $1,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $302.000.000,00
No. de acciones : 302.000.000,00
Valor nominal : $1,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $302.000.000,00
No. de acciones : 302.000.000,00
Valor nominal : $1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Los representantes legales son el presidente, el Gerente General y hasta tres (3) suplentes de representante legal que podrán actuar ante las faltas temporales, ocasionales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen

directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Para la obtención de préstamos bancarios o extrabancarios por parte de la sociedad o ser avalista, otorgar fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, es necesaria la autorización del presidente o del Gerente General exclusivamente.

Por Documento Privado sin Núm. de Representante Legal del 11 de enero de 2018, inscrita el 16 de enero de 2018 bajo el número 02293371 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre	Identificación
Apoderado judicial	
Ruiz Ramirez Andrea Lucia	C.C. 000001018416137
Apoderado Judicial	
Manrique Guadrón German Vicente	C.C. 000000007693922
Apoderado Judicial	
Gualteros Bolaño Jesús Alberto	C.C. 000001032376302
Apoderado Judicial	
Gutiérrez Hernandez Leysmer Sadid	C.C. 000001140852856
Apoderado Judicial	
Aguilar Sarmiento Mayra Alejandra	C.C. 000001033681538
Apoderado Judicial	
Olarte Rivera Paola Andrea	C.C. 000000052603367
Apoderado Judicial	
Mendez Parodi Rodrigo Ignacio	C.C. 000000080418956
Apoderado Judicial	
Mozo Pacheco Yair Alfonso	C.C. 000001079913966
Apoderado Judicial	
Cruz Suarez Yuli Marcela	C.C. 000001024560250

Por Documento Privado sin Núm. del Representante Legal del 06 de abril de 2018, registrado el 9 de mayo de 2018 bajo el número 02338460 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y

extrajudicial(es):

Nombre	Identificación
Apoderado judicial	
Karol Andrea Oviedo Alfonso	C.C. 000001030631119
Apoderado judicial	
Jonathan Fernando Cañas Zapata	C.C. 000001094937284

Por Documento Privado sin Núm. del Representante Legal, del 01, de octubre de 2018, registrado el 1 de octubre de 2018 bajo el número 02381650 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre:	Identificación:
Apoderado Judicial	
Leidy Natalia Marin Maldonado	C.C. 1.013.626.446
Apoderado Judicial	
Paula Natalia Moyano Avila	C.C. 1.030.611.218

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 28 de abril de 2021, inscrito el 30 de Abril de 2021 con el No. 02700760 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Sergio Iván Garzón Almario	C.C. No. 1.033.782.980	328.952

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 04 de junio de 2021, inscrito el 4 de Junio de 2021 con el No. 02712910 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Jennyfer Castillo Pretel	C.C. No. 1.030.585.232	306.213

Por Documento Privado del 08 de septiembre de 2021, inscrito el 10 de Septiembre de 2021 con el No. 02742359 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LITIGAR PUNTO COM SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 10:56:27
Recibo No. AB21338922
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213389224C5F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Hernando Pinzón Reda	C.C. No. 79.779.974	105.543
Maria José Gómez Gutierrez	C.C. No. 1.037.610.575	254.093
Ginna Teresa Marines Palacio	C.C. No. 52.978.298	316.647
Jorge Armando Romero Barrios	C.C. No. 1.047.412.256	247.029
María Angélica Alcalá Lara	C.C. No. 40.940.361	191.556

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 028 del 3 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de agosto de 2018 con el No. 02363863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Mendez Parodi	C.C. No. 000000079778892
Gerente General	Rosa Ines Leon Guevara	C.C. No. 000000066977822

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente	Ramirez Jaramillo Bibiana Zoraida	C.C. No. 000000052739587
Primer Suplente	Shirley Ospina Briceño	C.C. No. 000000052529198

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 020 del 28 de agosto de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de noviembre de 2013 con el No. 01779972 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona	SOCIEDAD DE AUDITORES & CONSULTORES S A S	N.I.T. No. 000009002278543

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 10:56:27
Recibo No. AB21338922
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213389224C5F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juridica

Por Documento Privado del 10 de octubre de 2013, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de mayo de 2014 con el No. 01837155 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Miguel Angel Larrota Saenz	C.C. No. 000000079530282 T.P. No. 70029-T
Revisor Fiscal Suplente	Alexander Ortiz Duque	C.C. No. 000000079579620 T.P. No. 87677-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000060 del 14 de enero de 2002 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	00810812 del 18 de enero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003445 del 13 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177770 del 15 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 3473 del 27 de noviembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01785833 del 2 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3771 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01817610 del 18 de marzo de 2014 del Libro IX
Acta No. 028 del 3 de mayo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02363863 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
Acta No. 031 del 7 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02531197 del 9 de diciembre de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6209
Actividad secundaria Código CIIU: 6910
Otras actividades Código CIIU: 6201

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LITIGANDO COM
Matrícula No.:	01027069
Fecha de matrícula:	17 de julio de 2000
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Avenida Calle 19 No. 6-68 Piso 8
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 10:56:27
Recibo No. AB21338922
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213389224C5F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 10.666.292.011
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6209

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 10 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de septiembre de 2021 Hora: 10:56:27
Recibo No. AB21338922
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B213389224C5F5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA. RAD. 2022-205. DTE: FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO.

Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>

Mié 27/04/2022 8:46

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>;Anlly Vinasco <anlly.vinasco@gomezgonzalezabogados.com.co>;Juan Franco <juan.franco@gomezgonzalezabogados.com.co>;placidocastellanos@hotmail.com <placidocastellanos@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>

Pereira, 27 de abril de 2022

Doctora
LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PROCESO:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO
DEMANDADO:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RAD.	1100140030009-2022-00205-00
ASUNTO:	**CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE LLAMAMIENTO**

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial otorgado por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso de la referencia y FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Se anexa archivo PDF que contiene la contestación de la demanda y anexos en un total de 82 folios.

De otro lado, se acompaña a este escrito llamamiento en garantía formulado en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA CIA DE SEGUROS S.A. en vista de la existencia de coaseguro pactado con las indicadas aseguradoras en la póliza No. 000706371554. Se acredita el envío del mensaje de datos del llamamiento en garantía a las Compañías aseguradoras a su dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, con el respectivo mensaje de recibido, en un total de 35 folios.

Por favor confirmar recibido,

Atento saludo,

Carolina Gomez Gonzalez
Abogada
Calle 15 No. 13-110 C.C Pereira Plaza Local 232 – Nivel 2
Tel: (6) 3272873 Cel: 313 397 4562- 305 317 6647
Pereira – Risaralda

GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

Doctora
LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ NOVENA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PROCESO:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO
DEMANDADO:	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
RAD.	1100140030009-2022-00205-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.,** identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial otorgado por el representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito proceder a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Es importante advertir que procedemos a pronunciarnos frente al acápite de pretensiones de la demanda en el mismo orden en el que fueron planteadas en la demanda:

A LA PRETENSIÓN "1": Me opongo a esta pretensión, por cuanto no es procedente el reconocimiento y pago de la suma pretendida porque se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro al tenor de lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, y esto es así porque Protección, calificó la Pérdida de Capacidad Laboral del hoy demandante, mediante dictamen en el cual se le asignó un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 69,88% con fecha de estructuración del 4 de octubre de 2016. Por lo tanto, el término de prescripción correspondiente a dos años comenzó a correr para el actor desde dicha fecha. En este orden, para la fecha de presentación de la demanda, los derechos derivados del contrato de seguro se encontraban ya prescritos.

A LA PRETENSIÓN "2": Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico.

Además, se pretende sea pagado al demandante por parte de la Compañía Aseguradora el saldo de la deuda a partir del 11 de marzo de 2020, fecha de la notificación del dictamen de pérdida de capacidad

laboral. No obstante, en el eventual caso en que se profiera una sentencia desfavorable a los intereses de la Aseguradora ha de tener en consideración dos asuntos esenciales, a saber:

a) Solo deberá pagarse el monto insoluto al momento de la decisión judicial.
b) Un eventual pago sólo deberá hacerse a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y no del señor FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, quien no se encuentra legitimado para pretender el pago, por no ser el beneficiario de la póliza.

Lo anterior, de acuerdo con las condiciones de la póliza se encuentra expresamente definido el valor asegurado y los beneficiarios, en los siguientes términos:

> *"**Valor Asegurado***
>
> *El valor asegurado para todos los créditos hipotecarios otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en caso de afectación de la póliza será el saldo insoluto de la obligación, incluyendo capital, intereses corrientes (remuneratorios) y de mora, primas de seguro y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo del (los) afiliado (s) beneficiario (s) del crédito aprobado*."
>
> **"*Beneficiarios, reclamo y destinación de la indemnización.***
>
> *Las indemnizaciones que se deriven de la existencia del presente seguro y acorde con el objeto del mismo, deberán ser giradas directamente al Tomador (FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO), adquiriendo éste en todos los casos la calidad de tomador y primer beneficiario, excepto para las coberturas adicionales de auxilio funerario, asistencia exequial y canasta familiar, en cuyos casos los beneficiarios serán los de ley, o los que designe voluntariamente el afiliado asegurado."*

A LA PRETENSIÓN "3": Me opongo por carecer de fundamento factico y jurídico.

No procede la imposición de sentencia a cargo de la Compañía Aseguradora demandada, motivo por el cual se solicita se desestimen las pretensiones, incluida que se contesta.

Así mismo, en caso de que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el artículo 1128 del Código de Comercio en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:

> *ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del*

proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;

2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

*3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización**.* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

A LOS HECHOS:

1. AL HECHO "1": EL HECHO ESTÁ COMPUESTO POR VARIAS AFIRMACIONES QUE SE CONTESTAN ASÍ:

- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ni la vinculación de trabajo que se alega en el hecho, ni la adquisición del bien inmueble referido en el hecho.

- ES CIERTO que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. expidió la póliza VIDA GRUPO No. 000706371554 en la que es tomador y asegurado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con una vigencia del 01/05/2016 al 30/04/2017, en la que existe un coaseguro en el que participan las siguientes compañías aseguradoras a saber: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. con el 35.5% de participación; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con el 29.99% de participación y LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS con el 34.50% de participación.

2. AL HECHO "2": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

3. AL HECHO "3": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

4. AL HECHO "4": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

5. AL HECHO "5": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

   En relación con la pérdida de capacidad laboral dictaminada por el fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN, correspondiente al 69.88%, y que fuera emitida por medio de Dictamen con fecha de estructuración del 4 de octubre de 2016, no fue notificado a la Compañía Aseguradora que representa la suscrita, esto, aun cuando se trata de una persona con interés en el dictamen y por lo tanto DE OBLIGATORIA notificación o comunicación, tal y como lo dispone el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1072 de 2015:

   > ***"Artículo 2.2.5.1.2.*** **Personas interesadas.** *Para efectos del presente capítulo, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:*
   >
   > *(…)*
   >
   > *6. La compañía de seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte."*

   En vista de lo previamente expuesto, desde ya solicitamos que dicho dictamen sea ratificado en los términos del art. 185 del CGP.

6. AL HECHO "6": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.

7. AL HECHO "7": ES CIERTO, El hoy demandante presentó reclamación ante la Compañía Aseguradora y esta fue objetada en vista de haber operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

8. AL HECHO "8": ES CIERTO, El hoy demandante presentó reclamación ante la Compañía Aseguradora y esta fue objetada en vista de haber operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y dicha respuesta se ratificó posteriormente, en vista de presentación de solicitud de reconsideración.

9. AL HECHO "9": El hoy demandante presentó reclamación ante la Compañía Aseguradora y esta fue objetada en vista de haber operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

10. AL HECHO “10”: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA NARRADO EL HECHO, en la póliza VIDA GRUPO No. 000706371554 en la que es tomador y asegurado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

11. AL HECHO “11”: NO CONSTITUYE UN HECHO, sino como bien se indica en él, se trata de manifestación realizada por el demandante al apoderado.

12. AL HECHO “12”: NO CONSTITUYE UN HECHO, sino una apreciación y conclusión a la que llega el demandante, que, por no tratarse de un hecho propiamente dicho, no hay lugar a dar respuesta de fondo al mismo.

13. AL HECHO “13”: NO ES CIERTO, la póliza VIDA GRUPO No. 000706371554, tuvo una vigencia del 01/05/2016 al 30/04/2017.

14. AL HECHO “14”: NO ES CIERTO EN LA FORMA QUE SE ENCUENTRA REDACTACDO EL HECHO, y se explica: En la póliza VIDA GRUPO No. 000706371554 es tomador y asegurado el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y no el señor FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO. Y es claro que, en vista de la adquisición de un contrato de seguro, debe pagarse como contraprestación una prima.

15. AL HECHO “15”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.

16. AL HECHO “16”: NO ES CIERTO.

17. AL HECHO “17”: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE SE ENCUENTRA REDACTADO EL HECHO: Tal y como consta en la constancia de no acuerdo conciliatorio anexa a la demanda, la diligencia se llevó a cabo el 11 de febrero de 2022.

18. AL HECHO “18”: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte accionante.

EXCEPCIONES DE FONDO:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Con todo respeto nos permitimos proponer la excepción de caducidad de la acción y de prescripción extintiva del derecho, dado que, por el paso del tiempo, se ha extinto cualquier tipo de derecho

sustancial o derecho de acción que pudiera haber surgido con ocasión del contrato de seguro “PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO No.000706371554” respecto del cual versa este proceso.

El fenómeno de la prescripción no está ligado a criterios subjetivos, para que cada parte según su interés los interprete u aplique, sino que la prescripción está sujeta a situaciones objetivas que determinan o no su materialización con el objeto de brindar seguridad jurídica.

En lo que tiene que ver con el contrato de seguro, la norma que regula la prescripción es el artículo 1081 del Código de Comercio, que sea dicho de paso es de carácter imperativo (es decir que no puede pactarse en contario o ser modificada por la voluntad de las partes) y que a la letra dice:

> *ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes.*

De lo anterior entonces, podemos colegir sin duda alguna en este caso que el termino de prescripción aplicable es el de la denominada “prescripción ordinaria” que es de dos años contado a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, y esto en el caso concreto ocurrió desde la fecha de estructuración, es decir, desde el 4 de octubre de 2016, momento en el que fue emitido el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral por parte del fondo de pensiones y cesantías PROTECCIÓN, en que se le asignó un porcentaje de PCL del 69,88% al señor FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO.

La prescripción aplicable al presente caso es la ordinaria de 2 años contenida en el primer inciso del art. 1081 del Co. de Co., y no la extraordinaria.

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 1999035395-2 del 20 de Agosto de 1999, precisó que es desde la materialización del siniestro, en este caso el fallecimiento del asegurado que fue el riesgo asegurado, que se inicial el cómputo del término de la prescripción ordinaria así:

> *Síntesis: Prescripción ordinaria y extraordinaria en el contrato de seguro. Interrupción de la prescripción.*

[§ 0054] «A. Punto de partida del término prescriptivo

Nuestro Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente que "por interesado" y "toda clase de personas", expresiones usadas en los incisos segundo y tercero, debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador. Estas son las personas contra quienes puede correr la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria.

Ahora bien, al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. ***Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, la segunda no.***

Conforme con lo anterior, ni el asegurado ni el beneficiarlo pueden escoger el término de prescripción que más les convenga. Uno y otro dependen de las circunstancias. Así, si se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, lo que supone buena fe exenta de culpa, comenzará a correr el término de dos años de la prescripción ordinaria, desde la fecha de tal conocimiento o desde el instante en que una persona diligente lo habría

tenido "Por fortuna, esta es la opinión defendida por la jurisprudencia desde 1977" (Ponencia presentada por Carlos Dario Barrera en el XXI Encuentro Nacional de Acoldese, Bucaramanga 1998. Tomado de Memorias XXI Encuentro Nacional Acoldese. Pág. 146).

Si no es procedente ninguna de las dos hipótesis, es decir, si no se ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, se aplicará la prescripción extraordinaria, la cual comienza a correr desde el momento en que nace el respectivo derecho.

En relación con la interpretación de las expresiones "hecho que da base a la acción" y "momento en que nace el derecho" la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor José María Esguerra Samper en sentencia del 4 de julio de 1977, afirmó que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea, una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro.

*En efecto, en la mencionada sentencia el citado órgano sostuvo: "a) El de la ordinaria (...) Este hecho no es, no puede ser otro, que el **siniestro**, entendido éste, según el artículo 1072 ibídem, como 'la realización del riesgo asegurado'. b) El de la extraordinaria comienza a correr '(...) desde el momento en que nace el respectivo derecho' expresión ésta que sin duda alguna equivale a la que emplea el segundo inciso del artículo que se comenta. El derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario, en su caso, en el momento en que ocurre el hecho futuro e incierto a que estaba suspensivamente condicionado, o lo que es lo mismo, cuando se **produce el siniestro**" (resaltado fuera del texto original).*

Definida la identidad de las dos expresiones aludidas con el concepto "siniestro", tenemos que cuando se trata de acciones dirigidas a exigir del asegurador la indemnización pactada por haber operado el amparo, el término de prescripción ordinaria empezaría a contar desde el momento en que el asegurado o el beneficiario conocieron o han debido conocer el siniestro, de tal suerte que si el conocimiento ocurrió el mismo día, desde ese momento empieza a computar el término de prescripción; si por el contrario, conocieren su ocurrencia en una fecha posterior, y no existe razón alguna para que lo hubiesen conocido antes, sería a partir de la fecha de tal conocimiento cuando empiezan a correr los dos años de la prescripción.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Contrato de Seguro", Editorial Dupré Editores Ltda., 3a. edición, página 244 afirma que "el alcance global del numeral regulador de la prescripción extraordinaria, en lo relativo al cómputo, es por completo distinto del de la ordinaria, ya que en aquella lo que se tiene en cuenta es el momento en que ocurrió el siniestro, independientemente de si conoció o debió conocer, mientras que en la prescripción ordinaria la base para el cómputo de los dos años es el momento en que se tuvo, o debió tenerse, conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir, del siniestro".

GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Como se expuso al momento de pronunciarnos frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, el señor FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, no se encuentra legitimado para pretender el pago del valor asegurado en la póliza VIDA GRUPO No. 000706371554, ya que en dicha póliza quien tiene la calidad de beneficiario y a título oneroso es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien otorgó un crédito hipotecario a favor de dicho señor, el cual se respaldaba con la suscripción de la póliza, por lo que es de la naturaleza de ese tipo de seguros que el valor asegurado se encuentre destinado para ser pagado a la entidad financiera y no al asegurado, quien además no ha acreditado haber pagado dicha obligación.

Al respecto es importante tener en cuenta que el contrato de seguro se encuentra regulado en los arts. 1036 y siguientes del Código Comercio, dividiéndose estos en seguros de personas (aquellos que recaen sobre la vida) o en seguros de daños (los que amparan los bienes o el patrimonio de las personas), estableciendo el artículo 1037 que sus partes son el asegurador y el tomador:

> *ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro:*
>
> *1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
>
> *2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*

El asegurado y el beneficiario, son considerados como terceros intervinientes más como parte en el contrato de seguro, y estas tres calidades, la de tomador, asegurado y beneficiario pueden recaer sobre la misma persona o sobre varias, y teniendo cada interviniente de acuerdo con su denominación diferentes derechos y obligaciones en el contrato, siendo el tomador quien traslada el riesgo al asegurador, el asegurado es el titular del interés asegurable y el beneficiario es el llamado a recibir la indemnización; razón por la cual, es sólo quien sea denominado o determinado como beneficiario quien esta legitimado para recibir la eventual indemnización o el pago del valor asegurado por la materialización de los riesgos amparados en la póliza.

Al respecto, El art. 1147 del Co. de Comercio establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 1147. <DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO COMO GARANTÍA DE UN CRÉDITO>.* ***Si la designación de beneficiario a título oneroso se ha hecho en garantía de un crédito, al devenir este exigible, podrá el beneficiario reclamar directamente al asegurador el valor de rescate, hasta concurrencia de su crédito.***

En las condiciones particulares aplicables a la póliza y visibles en la carátula de la misma se pactó expresamente como beneficiario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

> ***5. Beneficiarios, reclamo y destinación de la indemnización.***
>
> ***Las indemnizaciones que se deriven de la existencia del presente seguro y acorde con el objeto del mismo, deberán ser giradas directamente al Tomador (FONDO NACIONAL DEL AHORRO), adquiriendo éste en todos los casos la calidad de tomador y primer beneficiario, excepto para las coberturas adicionales de gastos funerarios y canasta familiar, en cuyos casos los beneficiarios serán los de ley, o los que designe voluntariamente el afiliado asegurado.***

En ese mismo sentido, se indica en las Condiciones Generales de la póliza lo siguiente:

> **"*Beneficiarios, reclamo y destinación de la indemnización*"**
>
> *Las indemnizaciones que se deriven de la existencia del presente seguro y acorde con el objeto del mismo, deberán ser giradas directamente al Tomador (FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO), adquiriendo éste en todos los casos la calidad de tomador y primer beneficiario, excepto para las coberturas adicionales de auxilio funerario, asistencia exequial y canasta familiar, en cuyos casos los beneficiarios serán los de Ley, o los que designe voluntariamente el afiliado asegurado."*

Por lo tanto, resulta claro que no es el señor VALENCIA ESPEJO es el llamado a pretender el pago del valor asegurado, sino la entidad financiera quien no hace parte del presente proceso judicial y de quien no obra prueba en el proceso ya le haya sido cancelada la obligación por el deudor hipotecario.

LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN AL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN

En las condiciones particulares de la póliza de seguro visibles en la carátula de la póliza anexa a la presente contestación de demanda se pactó como valor asegurado el valor insoluto de la obligación o crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, veamos:

> ***"3. Valor Asegurado***
>
> ***El valor asegurado para todos los créditos hipotecarios otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO será el saldo insoluto de la obligación, incluyendo capital, intereses corrientes (remuneratorios) y de mora, primas de seguros y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo del (los) afiliado(s) beneficiario(s) del crédito aprobado."***

En el condicionado general de la póliza también se pactó un acápite denominado "***Valor Asegurado"*** en el que se acordó expresamente:

> "*El valor asegurado para todos los créditos hipotecarios otorgado por el* ***FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO*** *en caso de afectación de la póliza será el saldo insoluto de la obligación, incluyendo capital, intereses corrientes (remuneratorios) y de mora, primas de seguro y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo del (los) afiliado (s) beneficiario (s) del crédito aprobado."*

En consecuencia, en caso de que se produzca una sentencia adversa a los intereses de mi representada, deberá estar la misma limitada al valor insoluto de la obligación al momento de la respectiva decisión judicial y no podrá hacerse extensiva al reconocimiento de sumas de dinero ya pagadas por el demandante.

Es importante recordar que, la relación contractual que nos ocupa se rige por las condiciones expresamente acordadas por las partes, por lo tanto, es este el marco al cual ha de ceñirse la respectiva sentencia judicial que se produzca en el presente caso.

ECUMÉNICA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de las obligaciones de mi representada se encuentran debidamente delimitadas en el texto contractual, y el contrato de seguro opera en el hipotético caso en el que se cumplan los requisitos para el pago del amparo pero por el saldo insoluto a la fecha de la decisión o sentencia judicial, y no el pago del total de $40.000.000, como se pretende por el demandante, porque no es claro a la fecha el valor insoluto del crédito, del cual además no es BENEFICIARIO al tenor de lo establecido en el condicionado de la póliza, pues lo es el mismo TOMADOR, es decir, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En las condiciones particulares de la póliza de seguro visibles en la carátula de la póliza anexa a la presente contestación de demanda se pactó como valor asegurado el valor insoluto de la obligación o crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, veamos:

"3. Valor Asegurado

El valor asegurado para todos los créditos hipotecarios otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO será el saldo insoluto de la obligación, incluyendo capital, intereses corrientes (remuneratorios) y de mora, primas de seguros y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo del (los) afiliado(s) beneficiario(s) del crédito aprobado."

En las condiciones particulares aplicables a la póliza y visibles en la carátula de esta se pactó expresamente como beneficiario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

5. Beneficiarios, reclamo y destinación de la indemnización.

Las indemnizaciones que se deriven de la existencia del presente seguro y acorde con el objeto del mismo, deberán ser giradas directamente al Tomador (FONDO NACIONAL DEL AHORRO), adquiriendo éste en todos los casos la calidad de tomador y primer beneficiario, excepto para las coberturas adicionales de gastos funerarios y canasta familiar, en cuyos casos los beneficiarios serán los de ley, o los que designe voluntariamente el afiliado asegurado.

De acuerdo con lo expuesto se objeta pues el Juramento Estimatorio en virtud a que en primer lugar se pretende el reconocimiento de una indemnización equivalente a una suma que no está acreditada como correspondiente con el saldo insoluto actual del crédito otorgado al demandante, de modo que se trata de una cifra supuesta por el extremo actor; y en segundo lugar, porque el actor no es beneficiario de la indemnización pretendida, pues lo es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL APORTADA:**

Me permito anexar:

- Póliza de Vida Grupo Deudores No. 000706371554 y condiciones generales aplicables a la póliza.
- Derecho de petición dirigido al Fondo Nacional del Ahorro a efectos de certifique el saldo insoluto del crédito hipotecario adquirido por el señor Farid Antonio Valencia Espejo.

2. **DOCUMENTAL SOLICITADA**

Si bien con esta contestación se adjuntan las solicitudes realizadas directamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por la suscrita, respetuosamente le solicito al Despacho que si para la fecha del respectivo decreto de pruebas no han sido allegada la certificación solicitada por la entidad se proceda a remitir oficios directamente por parte del Juzgado:

- Solicito respetuosamente se oficie al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que remita con destino al presente proceso, certificación del saldo insoluto del crédito hipotecario No. 20120209730011868 adquirido por el señor FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.078.023.

Esta entidad recibe notificaciones en la carrera 65 No. 11-83 Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá, dirección electrónica notificacionesjudiciales@fna.gov.co

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego se cite al demandante para que comparezca al Despacho a absolver el interrogatorio que le formularé en la audiencia de trámite y juzgamiento, con el objeto de establecer los hechos de la demanda y de las contestaciones.

4. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En los términos del art. 228 del CGP respetuosamente solicitó se ordene la comparecencia de los peritos Macdielivet Satizabal Ascencio, Gloria Margarita Velez Henao, Ana Mercedes Osorio Pelaez y Oscar Leonardo Ortiz Caro, para que comparezcan a la audiencia de práctica de pruebas, con el objeto de ejercer el derecho de contradicción sobre el concepto pericial aportado, y que fuera suscrito por los peritos como especialistas en salud ocupacional al servicio de Suramericana.

ANEXOS

- Documentos referidos como prueba aportada.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

Atentamente,



CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

Zurich Colombia Seguros S.A NIT 860.002.534-0
Calle 116 No. 7-15 Of. 1201 Bogotá D.C. Colombia
PBX (57 - 1) 518 8482
Linea Servicio al Cliente 01 8000-112 723
www.**zurichseguros**.com.co

CONFIDENCIAL

V 2.06C_VRr2F

ZURICH

POLIZA DE VIDA GRUPO – CERTIFICADO

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371554		000800179236			

TOMADOR FONDO NACIONAL DEL AHORRO — **DIRECCION** 11001, , CR 65 11 - 83

IDENTIFICACION 899999284 **TELEFONO** 3810150 — **CIUDAD** BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO FONDO NACIONAL DEL AHORRO — **DIRECCION**

IDENTIFICACION 899999284 **TELEFONO** 3810150 — **CIUDAD** BOGOTA

ASEGURADO

BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	% PARTICIPACION

MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICION	VIGENCIA				No.DIAS
TASA DE CAMBIO	1	2016/04/28	DESDE 2016/05/01	HORAS 00:00	HASTA 2017/04/30	HORAS 24:00	365

AMPAROS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES Valor / Porc.	Tipo	Minimo
REGISTRO DE SINIESTROS		**9,387,867**			
Muerte - Grupo	$	9,387,866,921	0		.00
Enfermedades Graves - Grupo	$	9,387,866,921	0		.00
Gastos Funerarios - Grupo	$	9,387,866,921	0		.00
Enfermedades Graves - Canasta Familiar	$	9,387,866,921	0		.00
I.T.P. - Canasta Familiar	$	9,387,866,921	0		.00
Vida - Canasta Familiar	$	9,387,866,921	0		.00
Auxilio Funerario - Grupo	$	9,387,866,921	0		.00
Invalidez Por Cualquier Causa Ó I.T.P.	$	9,387,866,921	0		.00

FORMA DE PAGO	Cash

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.

DETALLE DEL PAGO		
PRIMA	$	123
DESCUENTOS	$	.00
IVA EN PESOS	$	
VALOR TOTAL A PAGAR	$	123
VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	$	123

INTERMEDIARIOS

CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACION
1003C12	JARDINE LLOYD THOMPSON	80
1003C34	AON RISK	20

COASEGURO

CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A.	35.5	$ 3,332,693	$ 44
860002400	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	29.999595	$ 2,816,322	$ 37
860002400	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS	34.500405	$ 3,238,852	$ 42

OBJETO DEL SEGURO

I. SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES CRÉDITO HIPOTECARIO

CONDICIONES TÉCNICAS BÁSICAS

1. Objeto de la Póliza

Amparar a todas las personas con créditos hipotecarios (línea de crédito hipotecario otorgado por el FNA a sus afiliados por cesantías, Ahorro Voluntario Contractual, o locatarios beneficiarios de Leasing Habitacional y/o Arriendo social, contra los riesgos de muerte e invalidez o incapacidad total y permanente, a partir de la fecha de desembolso del crédito aprobado por el Fondo Nacional del Ahorro.

CONDICIONES PARTICULARES

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No

F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

Zurich Colombia Seguros S.A NIT 860.002.534-0
Calle 116 No. 7-15 Of. 1201 Bogotá D.C. Colombia
PBX (57 - 1) 518 8482
Linea Servicio al Cliente 01 8000-112 723
www.**zurichseguros**.com.co

POLIZA DE VIDA GRUPO – CERTIFICADO

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371554		000800179236			

CONDICIONES PARTICULARES

2. Personas Amparadas

Todos los afiliados locatarios y/o beneficiarios de crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (créditos individuales), incluyendo los casos en que la operación de préstamo se hace en cabeza de dos personas - créditos conjuntos, en cuyo caso igualmente se cubrirá el saldo insoluto de la obligación en caso de ocurrencia de un siniestro amparando a cualquiera de los dos deudores.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO para la aprobación de las solicitudes de crédito de vivienda a sus afiliados, utiliza la metodología de evaluación y los factores de selección establecidos en el reglamento de crédito que se encuentre vigente a la fecha de aprobación del crédito. Se precisa que esta información está sujeta a los ajustes que se generen hasta la fecha de inicio de la cobertura.

3. Valor Asegurado

El valor asegurado para todos los créditos hipotecarios otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO será el saldo insoluto de la obligación, incluyendo capital, intereses corrientes (remuneratorios) y de mora, primas de seguros y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo del (los) afiliado(s) beneficiario(s) del crédito aprobado.

4. información general del grupo asegurado

El grupo asegurado de afiliados beneficiarios de crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO está conformado actualmente con corte a 30 de Diciembre de 2015 por 139.834 créditos individuales y 9.569 créditos conjuntos y un valor asegurado global de saldo de deuda que asciende $ 4.605.516.281.031,85 M/cte. aproximadamente para créditos individuales y de igual forma $ 554.514.577.705,60 M/cte para créditos conjuntos.

5. Beneficiarios, reclamo y destinación de la indemnización.

Las indemnizaciones que se deriven de la existencia del presente seguro y acorde con el objeto del mismo, deberán ser giradas directamente al Tomador (FONDO NACIONAL DEL AHORRO), adquiriendo éste en todos los casos la calidad de tomador y primer beneficiario, excepto para las coberturas adicionales de gastos funerarios y canasta familiar, en cuyos casos los beneficiarios serán los de ley, o los que designe voluntariamente el afiliado asegurado.

6. Amparo básicos de vida.

Muerte por cualquier causa, incluido el suicidio y el homicidio por cualquier causa y cualquier evento que genere el fallecimiento de los asegurados, desde el primer día de inicio de la cobertura a las 00:00 horas.

7. Gastos funerarios

Límite de $3.000.000 por afiliado, sin cobro adicional de prima; siempre y cuando no tenga, ni haya hecho uso de otro contrato exequial.

Invalidez por cualquier causa o Incapacidad total y permanente.

Para efectos de este amparo se entiende por Incapacidad Total y Permanente aquella incapacidad sufrida por el asegurado, que haya sido ocasionada y se manifieste estando asegurado, que se produzca como consecuencia de lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que de por vida impidan a la persona desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado en razón de su educación, entrenamiento o experiencia, siempre que dicha incapacidad no haya sido provocada por el asegurado. Sin perjuicio de cualquier otra causa de incapacidad total y permanente, se considera como tal la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, la amputación de ambas manos o ambos pies, o de toda una mano o de todo un pie.

9. Enfermedades Graves.

Mediante esta cobertura, se indemniza el 100% del valor asegurado del amparo de vida, en el caso de que sea diagnosticada dentro de la vigencia del seguro, cualquiera de las enfermedades abajo indicadas, para las cuales no aplica ningún tipo de exclusiones.

Para los efectos de esta cobertura se consideran como enfermedades graves, las siguientes:

V.I.H positivo SIDA
Todo tipo de Cáncer
Accidente cerebro-vascular
Insuficiencia renal crónica
Esclerosis múltiple
Infarto al miocardio
Artritis degenerativa: Siempre y cuando la misma cause una incapacidad total y permanente.
Cuando el asegurado sea sometido a intervención quirúrgica, como consecuencia de afectación de las arterias coronarias que requiera cirugía de revascularización cardiaca (BY-PASS) o trasplante de un órgano vital.

10. Canasta familiar

En caso de siniestro que afecte las coberturas Enfermedades Graves e Invalidez por cualquier causa o Incapacidad total y permanente, la aseguradora reconocerá tres auxilios dirigidos a proveer un sustento base para el afiliado y su grupo familiar, de acuerdo con las siguientes condiciones:
• Primer auxilio: La suma equivalente a un salario Mínimo Mensual Vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, la cual se pagará para el primer

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No

F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

Zurich Colombia Seguros S.A NIT 860.002.534-0
Calle 116 No. 7-15 Of. 1201 Bogotá D.C. Colombia
PBX (57 - 1) 518 8482
Linea Servicio al Cliente 01 8000-112 723
www.**zurichseguros**.com.co

POLIZA DE VIDA GRUPO – CERTIFICADO

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371554		000800179236			

CONDICIONES PARTICULARES

mes, una vez sea aprobada e indemnizada por la aseguradora la reclamación.
• Segundo Auxilio: La suma equivalente al 80% del salario al Mínimo Mensual Vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, la cual se pagará para el segundo mes una vez sea aprobada e indemnizada por la aseguradora la reclamación.
• Tercer Auxilio: La suma equivalente al 50% del salario al Mínimo Mensual Vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, la cual se pagará para el tercer mes, una vez sea aprobada e indemnizada por la aseguradora la reclamación.

Nota: Se aclara que es posible realizar el desembolso de los tres auxilios en un solo pago.

11. Duración de la Cobertura Individual:

Igual a la existencia del crédito, incluyendo eventuales prórrogas autorizadas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y por la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la deuda.

12. Principio y fin de la cobertura:

La cobertura del seguro se inicia para todos los beneficiarios de crédito hipotecario desde la fecha del desembolso por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y estará vigente hasta la cancelación total del crédito.

13. Facturación:

La modalidad requerida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es la expedición de póliza sin cobro de prima y facturación de prima con reporte mensual vencido.

14. Amparo Automático para nuevos Deudores:

Mediante esta cláusula se amparan automáticamente los afiliados al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a los cuales se les otorgue crédito de vivienda, de conformidad con lo señalado en el reglamento de crédito que se encuentre vigente a la fecha de aprobación del mismo, sin exigencia de requisitos de asegurabilidad adicionales y/o aplicación de límite de edad y/o de preexistencias (solicitud o cuestionario de información se consideran requisitos de asegurabilidad)

Se precisa que el límite del amparo automático, corresponde al monto máximo de crédito que conceda el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la fecha de la aprobación, de conformidad con la reglamentación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el cual aplicable para cada uno de los amparos contratados. Se informa que a la fecha aplica el señalado en el acuerdo 1192 de 2012, que asciende al equivalente a 1500 S.M.M.L.V. (Salarios mínimos mensuales legales vigentes).

De igual forma queda acordado y convenido, que en caso de modificación del monto máximo de crédito que concede el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el amparo otorgado por esta cláusula se modificará automáticamente en los mismos términos.

15. Cláusula de Límite de Indemnización Adicional para Reclamos Objetados y/o No Aplicación del Alcance de la Cobertura.

Mediante la presente condición, la compañía de seguros otorga un límite agregado de $300.000.000 por evento y en el agregado anual, para indemnizar aquellos siniestros que sean objetados, por cualquier causa que se refiera a la no aplicación del alcance de la cobertura contratada.
El pago de las indemnizaciones objeto de este límite agregado anual se hará al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, teniendo en cuenta la suma asegurada de cada una de las coberturas contratadas, según sea el amparo afectado.
El límite establecido para este amparo opera por cada anualidad, no tendrá restablecimiento en caso de agotarse en una sola anualidad y no es acumulable de una anualidad a otra. Podrán ser cargados a esta cláusula únicamente los siniestros ocurridos durante la vigencia anual, y reclamados hasta 24 meses después del vencimiento de la póliza.

16. Plazo máximo para el pago de las indemnizaciones:

Una vez se hayan cumplido todos los requisitos para demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, el oferente girará dicho valor al Tomador (FONDO NACIONAL DEL AHORRO), en un plazo máximo de quince (15) días.

17. Aviso de siniestro:

Se establece como término para aviso de siniestro de ciento veinte días (120), a partir de la fecha de conocimiento del hecho por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO

18. Imposibilidad de revocación de la póliza:

Bajo esta cláusula se establece la imposibilidad de revocatoria unilateral de la póliza de que trata el artículo 1071 del Código de Comercio por parte de la aseguradora. Lo anterior de acuerdo con los establecido en el numeral 5 del artículo 2.36.2.2.10., del decreto 673 de 2014.

19. Edad de Ingreso y Permanencia:

La edad mínima de ingreso de los afiliados beneficiarios de crédito del Tomador será de 18 años, la edad máxima de ingreso ilimitada y la edad de permanencia ilimitada.

20. Gestión por servicio de recaudo de primas:

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No

F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

Zurich Colombia Seguros S.A NIT 860.002.534-0
Calle 116 No. 7-15 Of. 1201 Bogotá D.C. Colombia
PBX (57 - 1) 518 8482
Linea Servicio al Cliente 01 8000-112 723
www.**zurichseguros**.com.co

ZURICH

POLIZA DE VIDA GRUPO – CERTIFICADO

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371554		000800179236			

CONDICIONES PARTICULARES

Las aseguradoras reconocerán un porcentaje del 12% por la gestión administrativa que realiza la entidad por servicio de recaudo de primas.

21. Cobro de Prima Mensual

Sobre la base de liquidación del monto total de créditos de los afilados beneficiarios, cuyos valores serán reportados dentro de las fechas establecidas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

22. Continuidad de Amparo:

El proponente deberá contemplar amparo para la totalidad del grupo asegurado a la fecha de inicio de la cobertura, sin limitaciones de edad o salud ni aplicación de preexistencia y sin exigencia de requisito alguno de asegurabilidad, de igual forma aplicará esta condición si la póliza contratada ha sido emitida en reemplazo de otra, continúa amparado todo el grupo asegurado anterior.

23. Errores, omisiones e inexactitudes:

El proponente no podrá oponer al FONDO NACIONAL DEL AHORRO las inexactitudes o errores de los asegurados.

24. Revocación por parte del asegurado sin penalización. (Liquidación a corto plazo).

La aseguradora o aseguradoras adjudicatarias de la presente Convocatoria Pública renuncian expresamente a la aplicación de las tarifas de seguro a corto plazo, si la revocación se da por parte del Fondo Nacional del Ahorro en cualquier momento después de iniciadas las vigencias de las pólizas contratadas.

25. Valoración Médica:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, podrá solicitar la valoración médica en caso de invalidez o incapacidad total y permanente, por parte de la aseguradora para aquellos afiliados que no puedan allegar los documentos exigidos para el pago de la indemnización o quienes se encuentren pensionados por vejez, el trámite de valoración médica deberá ser asumido por la compañía aseguradora, a todos los afiliados que cumplan con esta calidad, sin perjuicio de la valoración médica que pudieran adelantar otras entidades.

26. Inclusión Automática de Condiciones en la Póliza a Favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

27. Tasa: Los oferentes deberán indicar y presentar las tasas mensuales, de conformidad con las condiciones señaladas en las presentes Reglas de Participación. La tasa aplicable para créditos individuales y créditos conjuntos deberá ser la misma.

Las tarifas deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia
Las tarifas deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla con las exigencias de homogeneidad y representatividad.

28. Extensión de cobertura para amparar gastos adicionales

Amparar al Fondo en las Costas judiciales y Honorarios de abogado generados por el afiliado a la fecha de ocurrencia del siniestro (Muerte, Incapacidad Total o Permanente, Enfermedades Graves), en caso de encontrarse la obligación en cobro jurídico los mismos serán fijados de acuerdo a los siguientes parámetros:

Se reconocerá desde la asignación del proceso al abogado y hasta la sentencia, como honorarios el 100% de la suma que resulte de aplicar el 15% sobre las cuotas dejadas de pagar incluido capital, intereses corrientes (remuneratorios) y de mora, primas de seguros y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo del (los) afiliado.

Ejecutoriada la sentencia el 100% de las agencias en Derecho que fije el Juez a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en caso en que a ello haya lugar o de acuerdo al informe elaborado por el Grupo de Cobro Judicial de la oficina Jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

El oferente rembolsará el valor de que tratan los numerales 1 y 2 una vez reciba el informe expedido por el Grupo de Cobro Jurídico del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la fecha que se presente el informe acompañado de la Carta de Designación del Abogado y la liquidación de las costas del Juzgado.

Inclusión de gastos adicionales correspondientes a costas judiciales y honorarios del abogado en caso de encontrarse el crédito en cobro jurídico.

29. Muerte Presunta por Desaparecimiento:

En caso de muerte presunta de algún asegurado bajo la presente póliza, el oferente pagará la indemnización con la sola presentación y admisión de la demanda de presunción de muerte por desaparecimiento ante la autoridad competente, previa constitución de la caución consagrada en el artículo 1145 de código de comercio.

REQUISITOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

1. En caso de Muerte Natural

Aviso de siniestro: Reclamación formal con oficio debidamente suscrito por los beneficiarios o herederos, donde se informe la ocurrencia de los hechos los datos personales del afiliado, teléfono y dirección para envío de correspondencia.

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No

Zurich Colombia Seguros S.A NIT 860.002.534-0
Calle 116 No. 7-15 Of. 1201 Bogotá D.C. Colombia
PBX (57 - 1) 518 8482
Linea Servicio al Cliente 01 8000-112 723
www.**zurichseguros**.com.co

ZURICH

POLIZA DE VIDA GRUPO – CERTIFICADO

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706371554		**000800179236**			

CONDICIONES PARTICULARES

Fococopia del documento de identidad del fallecido.

Copia autenticada del Registro civil de defunción expedido por autoridad competente.

Certificación emitida por la División de Cartera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO donde indique el valor del saldo total de la deuda al momento de fallecer el afiliado o a la fecha del último desembolso efectuado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en el evento de encontrarse saldo pendiente por desembolsar.

2. En caso de Invalidez o Incapacidad Total y Permanente

Aviso de siniestro: Reclamación formal con oficio debidamente suscrito por el afiliado, donde se informe la ocurrencia de los hechos los datos personales, teléfono y dirección para envío de correspondencia.

Fotocopia del documento de identidad del afiliado deudor.

Dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez, Calificación o Certificación de la E.P.S. y/o cualquier Entidad competente donde se especifique la fecha de estructuración de la invalidez o de la incapacidad total y permanente y su porcentaje de la pérdida de capacidad laboral o fotocopia de la resolución de reconocimiento de la pensión por Invalidez emitida por la entidad competente. En los casos en los cuales los afiliados deudores no puedan aportar cualquiera de los documentos citados anteriormente, podrá solicitarse la valoración médica a la Compañía de Seguros quien la debe realizar a través de instituciones médicas de reconocida trayectoria, asumiendo la Aseguradora el costo de esta valoración. Dicha condición también aplica para los pensionados por vejez a quienes luego de jubilarse se declare invalidez o incapacidad total y permanente.

Certificación emitida por la División de Cartera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO donde indique el valor de saldo total de la deuda a la fecha de estructuración de la invalidez o incapacidad total y permanente.

3. En caso de Enfermedades Graves.

Aviso de siniestro: Reclamación formal con oficio debidamente suscrito por el afiliado, donde se informe la ocurrencia de los hechos los datos personales, teléfono y dirección para envío de correspondencia.

Fotocopia del documento de identidad del afiliado deudor.

Informe médico que diagnostique y certifique la Enfermedad y resumen de la historia clínica

Certificación emitida por la División de Cartera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO donde indique el valor del saldo insoluto de la obligación con corte a la fecha de siniestro, o a la fecha del último desembolso que efectúe el FONDO NACIONAL DEL AHORRO para completar el 100% del crédito otorgado, en el evento de encontrarse saldo pendiente por desembolsar.

4. Para Gastos Funerarios:

Original de la factura de venta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona que realizó el pago.

Certificación bancaria.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2016/07/01	$ 123

FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - REGIMEN COMÚN

AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 223/95 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CODIGO ICA 6601 - 6602

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No

F-FUG-33-INSIS/Rev 07-2009

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear remitente | ...

Entregado: DERECHO DE PETICIÓN

P

postmaster@fna.gov.co
Mar 19/04/2022 7:05
Para: Daniela Arias Osorio

DERECHO DE PETICIÓN
75 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@fna.gov.co (notificacionesjudiciales@fna.gov.co)

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Responder | Reenviar

GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

Señores
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Bogotá D.C.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**[1] identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial otorgado por el representante legal, ejerciendo el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y en la ley 1437 de 2011, de forma respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de narrar los siguientes:

HECHOS

1. El señor FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.078.023, adquirió crédito hipotecario con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

2. El señor FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO promovió proceso judicial en contra de la Compañía Aseguradora que representa la suscrita, de Responsabilidad Civil Contractual, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2022-205.

3. Con destino al proceso mencionado en el hecho anterior, se requiere Certificado expedido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por medio del cual se dé cuenta del saldo insoluto a la fecha de crédito hipotecario adquirido por el señor EDILBERTO TOCORA, al que se hizo referencia en el hecho 1.

[1] En virtud de la fusión por absorción que consta en la Escritura Pública No. 00152 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2020.

GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

En relación a la respuesta la Corte Constitucional (Sentencia T-299 de 1995) ha señalado que ésta "*le otorga verdadera eficacia al derecho de petición"* y que ella debe *"producirse oportunamente, abord*ando *el fondo del asunto de que se trate; no es otro el sentido de la preceptiva constitucional que se refiere a la pronta resolución, indicando así que* ***no basta un pronunciamiento que tocando de manera apenas tangencial las inquietudes del peticionario omita el tratamiento del problema, la duda o la dificultad expuestos en cada caso".*** (Negrillas fuera de texto)

Igualmente sirve de fundamento al presente la Ley 1437 de 2015, en especial el artículo 14.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente:

Se expida certificación por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en relación con el saldo insoluto a la fecha actual del crédito hipotecario adquirido por el señor FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.078.023.

ANEXOS

Poder otorgado a la suscrita para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y con el cual se acredita el interés para presentar este derecho de petición.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co.

GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.
T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

Centro Empresarial Uniplex
Cra. 13 No 13-40 Ofi. 308
Tel: (6) 3455477 Cel: 310-4975229
Pereira - Risaralda
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Anlly Vinasco

De: Nelly Buitrago Lopez <nelly.buitrago.lopez@zurich.com> en nombre de Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com>
Enviado el: martes, 29 de marzo de 2022 08:06 a. m.
Para: Carolina Gomez
CC: Anlly Vinasco
Asunto: PODER ESPECIAL CAROLINA GOMEZ GONZALEZ - DEMANDANTE: FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO - DEMANDADO:ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA Y OTROS - RADICADO: 11001400300920220020500

Bogotá D.C. marzo de 2022

Respetado Doctora **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y para que represente a la Compañía Aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**. dentro del proceso que a continuación se relaciona.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, y se envía a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D
Bogota D.C

PROCESO VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO
DEMANDADO ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA Y OTROS
RADICADO: 11001400300920220020500
ASUNTO: PODER

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ*, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de* ***ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.*** *antes* ***Q.B.E. SEGUROS S.A.,*** *en virtud de la fusión por absorción que consta en la Escritura Pública No. 00152 de la Notaria 43 del Círculo de Bogotá D.C., aprobada por Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2020), calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto ante ustedes que otorgo poder amplio y suficiente a la abogada* ***CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ,*** *mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 y Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la compañía en el proceso de la referencia, en la que el demandante es el señor* ***FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO.***

En consecuencia, la abogada ***CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ*** *se encuentra facultada para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato, y, de manera especial, para transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad.*

Cordialmente,

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ
Cédula de Ciudadanía No. 52.190.654
Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
(ANTEFIRMA)

Acepto

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.088.243.926
T.P. No. 189.527 del CSJ
Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

INTERNAL USE ONLY

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX,
la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A.
Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO
S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente)
adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.
su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA

SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salguedo y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310300620190034400 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yisseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado

---

Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2021 bajo el No. 00296161 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 080 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 1 del Circuito de Santander (Cauca), inscrito el 2 de Septiembre de 2021 con el No. 00191442 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 196983112001-2021-00029-00 de Carlos Eduardo Chitiva Bayona CC.19.476.814, quien actua en nombre propio y en representación de los menores Raquel Sofia y Paula Ines Chitiva; Martha Elena Sandoval Lopez CC. 48.570.981 y Angelica Paola Chitiva CC. 1.144.071.147, Contra: Juan Carlos Restrepo Velez CC. 12.241.462, QBE SEGUROS SA hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS y la E.D.S COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COOTRANSLABOYANA LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los

---

fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $300.000.000.006,00
No. de acciones	: 50.000.000.001,00
Valor nominal	: $6,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $91.444.352.814,00
No. de acciones	: 15.240.725.469,00
Valor nominal	: $6,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $91.444.352.814,00
No. de acciones	: 15.240.725.469,00
Valor nominal	: $6,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patrick Jacques Marie Font	P.P. No. 00000016CH79641
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho	C.C. No. 000000079650508

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Melo	
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 000000000999990

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 000000000999990

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2021 con el No. 02723334 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patrick Jacques Marie Font	P.P. No. 00000016CH79641

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 120 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717615 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado No. AS0252 del 24 de enero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de enero de 2022 con el No. 02785473 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Mariana Milagros Rodriguez	C.E. No. 000000000300095 T.P. No. 112752-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 17 de junio de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 02717622 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Monica Muñoz Pimiento	C.C. No. 000001092343773 T.P. No. 187332-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

---

21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código

---

general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en

---

donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente tas siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los

interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTA D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral,

---

Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarias y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel,

juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a

---

diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 3021 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Octubre de 2021, con el No. 00046104 del libro V, la persona jurídica confirió Poder a la señora Sandra Milena Pérez Montoya identificada con la cedula de ciudadanía numero 42.118.609 expedida en Pereira para ejercer las siguientes facultades: 1 Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales dentro de estrados o por fuera de ellos 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5 Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el presidente.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su

calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No. 00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación

---

de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía numero 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin

limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por

---

la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076087> bajo el registro No. <R_000002100076087> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadania No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no exceda ciento veinte millones de pesos ($120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servidos y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076108> bajo el registro No. <R_000002100076108> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de

---

licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076153> bajo el registro No. <R_000002100076153> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0406 del de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No. 00044953 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Dayana Victoria Wever Lara, identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que: Primero: Otorgo Poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros.

Por Escritura Pública No. 0994 del 28 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Mayo de 2021, con el No. 00045283 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a la señora Claudia Patricia Lopera Arango identificada con la cédula de ciudadanía número 43.555.186 para ejercer las siguientes facultades: Primero: 1. representar a la sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos estatutos y las políticas de la sociedad; 3. autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas en invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del Estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades a personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y

complementaria a que haya lugar. las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en Unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de accionistas, por la Junta directiva y por el presidente. Segundo: este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeña como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por escritura pública No. 2714 de la notaría 31 de Bogotá, del 27 de agosto de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 24 de Septiembre de 2021, con el No. 00046021 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fredy Antonio Daza Guasca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.578, para que en nombre y representación de la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA, como apoderado especial, efectué y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con la cancelación de matrículas de vehículos automotores y traspasos de la propiedad de vehículos automotores a favor de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., así como para ejecutar todos los trámites conexos a estas dos facultades, con ocasión de siniestros que afecten pólizas expedidas por la compañía.

Por Escritura Pública No. 4019 del 09 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Diciembre de 2021, con el No. 00046565 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Fabián Giovanni Zábala Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.262 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A<y en Calidad de funcionario De Central De Arrendamientos Y Cobranzas S.A.S, suscriba física o electrónicamente las respuestas a solicitudes de información, quejas y derechos de petición (PQRs en general), que atiendan cualquier tipo de temática en el marco de la operación de emisión de pólizas de cumplimiento al contrato de arrendamiento expedidas por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A; como de los contratos de arrendamiento relacionados con dichas pólizas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:
ESCRITURA NO. FECHA NOTARIA INSCRIPCION

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4510	20-XII -1956	8	BOGOTA	3-I -1957	NO. 25.839
1347	8-V -1957	8	BOGOTA	15-V -1957	NO. 26.183
2599	22-X -1958	8	BOGOTA	27-X -1958	NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8	BOGOTA	14-IX -1961	NO. 29.946
990	9-IV -1963	8	BOGOTA	19-IV -1963	NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8	BOGOTA	8-X -1965	NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8	BOGOTA	22-V -1968	NO. 38.936
1771	23-V -1969	8	BOGOTA	11-VI -1969	NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6	BOGOTA	12-V -1971	NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6	BOGOTA	25-VI -1971	NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4	BOGOTA	22-XII -1972	NO. 6.719
3156	15-V -1974	4	BOGOTA	28-V -1974	NO. 18.184
2815	22-V -1979	4	BOGOTA	5-VI -1979	NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4	BOGOTA	12-I -1984	NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4	BOGOTA	12-I -1984	NO. 145434
2551	17- V -1984	27	BOGOTA	24-VIII-1984	NO. 156943
3868	3- VI -1986	27	BOGOTA	27- VI-1986	NO. 192830
4634	13- X -1989	18	BOGOTA	9-XI- 1989	NO. 279542
836	5 - VI--1992	46	STAFE BTA	9- VI- 1992	NO. 367762
895	15- VI--1992	46	STAFE BTA	18-VI -1992	NO. 368852
1689	14- VII-1994	46	STAFE BTA	26-VII -1994	NO. 456371
1485	7- IX-1995	46	STAFE BTA	26- IX-1995	NO. 510045
1891	24- VII-1996	46	STAFE BTA	01-VIII-1996	NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001688 del 25 de julio de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00897324 del 11 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de Bogotá D.C.	
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2443 del 10 de agosto de 2021 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02742578 del 10 de septiembre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE INSURANCE CORPORATION
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- QBE HOLDINGS
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ZURICH INSURANCE GROUP AG
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.:	02967131
Fecha de matrícula:	31 de mayo de 2018
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 584.871.235.003
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de marzo de 2022 Hora: 14:06:21
Recibo No. AA22316844
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A223168444CB4C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9100436084465196

Generado el 17 de marzo de 2022 a las 16:17:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NIT: 860002534-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaria 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaria 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 9100436084465196

Generado el 17 de marzo de 2022 a las 16:17:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Representantes Legales Suplentes que ésta determine y designe. La representación legal de la Sociedad la ejerce el Presidente y los Representantes Legales Suplentes que sean postulados para ejercerla. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales y podrán ejercer esa Representación concomitantemente. PARAGRAFO. - Para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos por postulación que de ellos haga el Presidente de la Sociedad. PARÁGRAFO 1. Serán también Representantes Legales de la Sociedad los funcionarios de la Sociedad que hayan sido designados por la Junta Directiva como Gerentes Regionales, quienes ejercerán la administración y representación legal de la respectiva Sucursal en la que fueron nombrados y representarán legalmente a la Sociedad en la región asignada, particularmente con las siguientes facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la Sociedad; 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del Objeto Social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente Ejecutivo. El Presidente tendrá a su cargo la ejecución y administración de los negocios sociales dentro de las normas legales y en las condiciones y con las limitaciones impuestas en los presentes estatutos y las que establezcan la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.- Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo período. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión

CERTIFICADO VALIDADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9100436084465196

Generado el 17 de marzo de 2022 a las 16:17:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y t) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos (Escritura Pública No. 192 del 07/02/2020 Not.43 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 27/02/2020	CC - 80416225	Presidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 23/04/2019	CC - 8743676	Suplente del Presidente
Martha Elena Becerra Gómez Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 39779256	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021037100-000 del día 16 de febrero de 2021, que con documento del 15 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidentey fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2286 del 29 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diego Enrique Moreno Cáceres Fecha de inicio del cargo: 30/04/2020	CE - 729231	Suplente del Presidente

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9100436084465196

Generado el 17 de marzo de 2022 a las 16:17:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
William Enrique Santander Mercado Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 72219720	Gerente Regional
José Rpdrigo Herrera Reyes Fecha de inicio del cargo: 11/03/2022	CC - 16762605	Gerente Regional
Sandra Milena Pérez Montoya Fecha de inicio del cargo: 07/12/2021	CC - 42118609	Gerente Regional
Estebán Londoño Hincapie Fecha de inicio del cargo: 03/06/2021	CC - 8164382	Gerente Regional
Paola Andrea Rojas Garcia Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Nelly Rubiela Buitrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Luis Alberto Rairan Hernández Fecha de inicio del cargo: 10/05/2019	CC - 19336825	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Adriana Carolina Salamanca Preciado Fecha de inicio del cargo: 23/12/2021	CC - 1055312019	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Freddy Antonio Daza Guasca Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79851578	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Harry William Gallego Jiménez Fecha de inicio del cargo: 16/02/2021	CC - 79834521	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Con Resolución 0033 del 15 de enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT)

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo. Con Resolución 0033 del 15 de



Certificado Generado con el Pin No: 9100436084465196

Generado el 17 de marzo de 2022 a las 16:17:21

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

enero de 2020 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. para operar el ramo de enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida individual a Liberty Seguros de Vida S.A.



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0 - Fax (57-1) 3180715/31/33/38/39/49
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9. Bogotá D. C. Colombia. PBX (57-1) 3180730
Líneas Nacionales 01 8000-112460/112131. A. A. 265053. www.qbe.com.co

SEGURO DE VIDA DEUDORES CREDITO HIPOTECARIO POLIZA No. 201100000551
TOMADOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

CLAUSULAS Y/O CONDICIONES ADICIONALES OBLIGATORIAS

1. ASISTENCIA EXEQUIAL:

Será asegurado un (1) miembro adicional del Grupo Familiar del afiliado deudor, por una sola vez por cada vigencia anual, siempre y cuando tenga su residencia permanente en Colombia, en caso de fallecimiento del asegurado adicional se pagará el valor de los servicios funerarios con límite máximo indemnizatorio de $1.000.000, pagaderos bajo las siguientes modalidades:

I. A través de Reembolso:

- Original de la factura de venta de acuerdo lo expuesto al art. 617 del estatuto tributario.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la persona quien realiza el pago.
- Certificación Bancaria.

II. Prestación de Servicios a través red de los servicios contratados por la UNION TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A.

El afiliado deudor y/o beneficiarios, deberán comunicarse a la línea gratuita habilitada por la UNION TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. para tal fin, donde se le indicarán los documentos necesarios para acceder favorablemente al auxilio.

Aplica siempre y cuando no tenga, ni haya hecho uso de otro contrato exequial.

➢ **GRUPO FAMILIAR**

- Afiliados Casados: Cónyuge o Compañera permanente (se debe demostrar la unión marital de hecho) e hijos.
- Afiliados Solteros: Padres

➢ **CANASTA FAMILIAR:**

En caso de siniestro que afecte las coberturas de Enfermedades Graves e Invalidez por cualquier causa ó Incapacidad total y permanente, la UNION TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. reconocerá tres auxilios dirigidos a proveer un sustento base para el afiliado y su grupo familiar, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Primer auxilio: La suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, la cual se pagará para el primer mes luego de sustentada la reclamación.

- Segundo auxilio: La suma equivalente al 60% del Salario Mínimo Mensual Vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, la cual se pagará para el segundo mes luego de sustentada la reclamación.

- Tercer auxilio: La suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Mensual Vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, la cual se pagará para el tercer mes luego de sustentada la reclamación.

F-SUS-33 / Rev 03-2008 / 300-055 N

Scanned with CamScanner

QBE Seguros S.A.
NIT 860 002 534-0 - Fax (57-1) 3190715/21/33383949
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9. Bogotá D. C. Colombia. PBX (57-1) 3190730
Líneas Nacionales 01-8000-112460/122131, A. A. 253053. www.qbe.com.co

SEGURO DE VIDA DEUDORES CREDITO HIPOTECARIO POLIZA No. 201100000551
TOMADOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

- **Duración de la Cobertura Individual:**

Igual a la existencia del crédito, incluyendo eventuales prórrogas autorizadas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y por la duración de los procesos judiciales que se inicien para hacer efectiva la deuda.

- **Principio y fin de la cobertura:**

La cobertura del seguro se inicia para todos los beneficiarios de crédito hipotecario desde el momento de la firma de la escritura pública o documento donde conste la garantía hipotecaria a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y estará vigente hasta su cancelación total del crédito.

- **Facturación:**

La modalidad requerida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO es la expedición de póliza sin cobro de prima, y facturación de prima con reporte mensual vencido.

- **Amparo Automático para nuevos Deudores:**

Mediante esta cláusula se amparan automáticamente los afiliados al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a los cuales se les otorgue crédito de vivienda, de conformidad con lo señalado en el reglamento de crédito que se encuentre vigente a la fecha de aprobación del mismo, sin exigencia de requisitos de asegurabilidad adicionales y/o aplicación de límite de edad y/o de preexistencias (solicitud o cuestionario de información se consideran requisitos de asegurabilidad).

Se precisa que el límite del amparo automático, corresponde al monto máximo de crédito que conceda el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la fecha de la aprobación, de conformidad con la reglamentación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y el cual aplicable para cada uno de los amparos contratados. Se informa que a la fecha aplica el señalado en el acuerdo 1092 del 09 de febrero de 2007, que asciende al equivalente a **1550 S.M.M.L.V.** (Salarios mínimos mensuales legales vigentes).

De igual forma queda acordado y convenido, que en caso de modificación del monto máximo de crédito que concede el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, el amparo otorgado por esta cláusula se modificará automáticamente en los mismos términos.

- **Plazo máximo para el pago de las Indemnizaciones:**

Una vez se hayan cumplido todos los requisitos para demostrar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A girará dicho valor al Tomador (FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO), en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

- **Aviso de siniestro:**

Se establece como término para aviso de siniestro de ciento veinte días (120), a partir de la fecha de conocimiento del hecho por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Scanned with CamScanner

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190745/213/336/259-60
Cra. 7 No. 76-35 Piso 7, 8 y 9. Bogotá D. C. Colombia. PBX: (57-1) 3190730
Línea Nacional: 01 8000-112460/122131. A. A. 265063. www.qbe.com.co

SEGURO DE VIDA DEUDORES CREDITO HIPOTECARIO POLIZA No. 201100000551
TOMADOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

- **Revocación o no renovación de los amparos adicionales:**

Revocación o no renovación de los amparos adicionales, con aviso anticipado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO de ciento ochenta (180) días y en caso de prorroga aplica para cada una de las que se contraten por el mismo término.

- **Edad de Ingreso y Permanencia:**

La edad mínima de ingreso de los afiliados beneficiarios de crédito del Tomador será de 18 años, la edad máxima de ingreso ilimitada y la edad de permanencia ilimitada.

- **Cobro de Prima Mensual**

Sobre la base de liquidación del monto total de créditos de los afiliados beneficiarios, cuyos valores serán reportados dentro de las fechas preestablecidas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

- **Continuidad de Amparo:**

LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A otorga amparo para la totalidad del grupo asegurado a la fecha de inicio de la cobertura, sin limitaciones de edad o salud ni aplicación de preexistencia y sin exigencia de requisito alguno de asegurabilidad, de igual forma aplicará esta condición si la póliza contratada ha sido emitida en reemplazo de otra, continúa amparado todo el grupo asegurado anterior.

- **Errores, omisiones o inexactitudes:**

LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A no podrá oponer al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO las inexactitudes o errores de los asegurados.

- **Revocación por parte del asegurado sin penalización. (Liquidación a corto plazo)**

LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A renuncia expresamente a la aplicación de las tarifas de seguro a corto plazo, si la revocación se da por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en cualquier momento después del sexto (6) mes de iniciadas las vigencias de las pólizas contratadas.

- **Extensión Amparo Básico:**

Desde el inicio de la póliza, para cubrir homicidio por cualquier causa, incluido el suicidio a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la póliza.

- **Valoración Médica:**

En el evento de ser requerido el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, podrá solicitar la valoración médica en caso de invalidez o incapacidad total y permanente, por parte de LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A para aquellos afiliados que no puedan allegar los documentos exigidos para el pago de la indemnización o quienes se encuentren pensionados por vejez, el tramite de valoración médica será asumido por LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A, a todos los afiliados que cumplan con esta calidad, sin perjuicio de la valoración médica que pudieran adelantar otras entidades.

Scanned with CamScanner

QBE

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-6 - Fax (57-1) 3190715/21/33/38/39/48
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia. PBX (57-1) 3190730
Líneas Nacionales 01 8000-112460/127131. A. A. 265053. www.qbe.com.co

SEGURO DE VIDA DEUDORES CREDITO HIPOTECARIO POLIZA No. 201100000651
TOMADOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

- **Inclusión Automática de Condiciones en la Póliza a Favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

- **Tasa:** 4.682°/oo (por mil) Anual 0.3902 o/oo (por mil) Mensual

La anterior tasa es aplicable para créditos individuales y créditos conjuntos.
Y estas tarifas observan los principios técnicos de equidad y suficiencia.

REQUISITOS PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION

En caso de Muerte Natural

- Aviso de siniestro: Reclamación formal con oficio debidamente suscrito por los beneficiarios o herederos, donde se informe la ocurrencia de los hechos los datos personales del afiliado, teléfono y dirección para envío de correspondencia.

- Original o fotocopia del Registro civil de defunción expedido por autoridad competente.

- Certificación emitida por la División de Cartera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO donde indique el valor del saldo total de la deuda al momento de fallecer el afiliado o a la fecha del último desembolso efectuado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el evento de encontrarse saldo pendiente por desembolsar.

En caso de Invalidez o Incapacidad Total y Permanente

- Aviso de siniestro: Reclamación formal con oficio debidamente suscrito por el afiliado, donde se informe la ocurrencia de los hechos los datos personales, teléfono y dirección para envío de correspondencia.

- Concepto emitido por la Junta Regional de Invalidez, Calificación o Certificación de la E.P.S. y/o cualquier Entidad competente donde se especifique la fecha de estructuración de la invalidez o de la incapacidad total y permanente y su porcentaje de la pérdida de capacidad laboral ó fotocopia de la resolución de reconocimiento de la pensión por invalidez emitida por la entidad competente. En los casos en los cuales los afiliados deudores no puedan aportar cualquiera de los documentos citados anteriormente, podrá solicitarse la valoración médica a LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A quien la debe realizar a través de instituciones médicas de reconocida trayectoria, asumiendo LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A el costo de esta valoración. Dicha condición también aplica para los pensionados por vejez a quienes luego de jubilarse se declare invalidez o incapacidad total y permanente.

- Certificación emitida por la División de Cartera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO donde indique el valor de saldo total de la deuda a la fecha de estructuración de la invalidez o incapacidad total y permanente, o a la fecha del último desembolso que efectúe el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para completar el 100% del crédito otorgado, en el evento de encontrarse saldo pendiente por desembolsar.

F. RVG-33 / Rev. 03-2009 / 300 000 u

Scanned with CamScanner

QBE

QBE Seguros S.A.
NIT 860 002 534-0 - Fax (57-1) 3190715/3193358/3193418
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9. Bogotá D. C. Colombia. PBX (57-1) 3190730
Líneas Nacionales 01 8000-112460/122101, A. A. 253053, www.qbe.com.co

SEGURO DE VIDA DEUDORES CREDITO HIPOTECARIO POLIZA No. 201100000551
TOMADOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

En caso de Enfermedades Graves.

- Aviso de siniestro: Reclamación formal con oficio debidamente suscrito por el afiliado, donde se informe la ocurrencia de los hechos los datos personales, teléfono y dirección para envío de correspondencia.
- Informe médico que diagnostique y certifique la Enfermedad y resumen de la historia clínica.
- Certificación emitida por la División de Cartera del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO donde indique el valor del saldo insoluto de la obligación con corte a la fecha de aviso del siniestro, o a la fecha del último desembolso que efectúe el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para completar el 100% del crédito otorgado, en el evento de encontrarse saldo pendiente por desembolsar.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, NO MODIFICADAS EN EL PRESENTE TEXTO, SON DE APLICACIÓN A ESTE ANEXO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BOGOTA D.C., el día 06 de Abril de 2011.

LA COMPAÑIA
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

F-FUG-33 Rev. 02 2008/300/000 H

Scanned with CamScanner

QBE

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-6 - Fax (57-1) 3190715/21/30/38/39-49
Cra 7 No 76-35 Pisos 7, 8 y 9. Bogotá D. C. Colombia. PBX (57-1) 3190730
Líneas Nacionales 01 8005-112463/122131, A. A. 253063, www.qbe.com.co

SEGURO DE VIDA DEUDORES CREDITO HIPOTECARIO POLIZA No. 201100000551
TOMADOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

CONDICIONES COMPLEMENTARIAS

- **Revocación o no renovación de los amparos adicionales:**

Se ofrece un término adicional al básico, de ciento ochenta y cinco días, es decir, con un límite máximo de hasta 365 días sumando básico y el ofrecimiento complementario.

- **Extensión de cobertura para amparar gastos adicionales**

Amparar al Fondo en las Costas Judiciales y Honorarios de abogado generados por el afiliado a la fecha de ocurrencia del siniestro (Muerte, Incapacidad Total o Permanente, Enfermedades Graves), en caso de encontrarse la obligación en cobro jurídico los mismos serán fijados de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá desde la asignación del proceso al abogado y hasta la sentencia, como honorarios el 50% de la suma que resulte de aplicar el 15% sobre las cuotas dejadas de pagar incluido capital, intereses corrientes (remuneratorios) y de mora, primas de seguros (Vida) y cualquier otra suma relacionada con la operación a cargo del (los) afiliado.

proceso hasta la sentencia

2. Ejecutoriada la sentencia el 50% de las agencias en Derecho que fije el Juez a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en caso en que a ello haya lugar o de acuerdo al informe elaborado por el Grupo de Cobro Judicial de la oficina Jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

ejecutoriada

La UNION TEMPORAL QBE SEGUROS S.A.- SEGUROS COLPATRIA S.A. reembolsará el valor de que tratan los numerales 1 y 2 una vez reciba el informe expedido por el Grupo de Cobro Jurídico del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la fecha que se presente el informe acompañado de la Carta de Designación del Abogado y la liquidación de las costas del Juzgado.

Inclusión de gastos adicionales correspondientes a costas judiciales y honorarios del abogado en caso de encontrarse el crédito en cobro jurídico

Scanned with CamScanner

QBE

QBE Seguros S.A.
NIT 860 002 534-2 - Fax (57-1) 3190715/21/23/36/39/49
Cra 7 No 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D. C. Colombia. PBX (57-1) 3190700
Líneas Nacionales: 01 8000 110460/127131, A. A. 265060. www.qbe.com.co

SEGURO DE VIDA DEUDORES CREDITO HIPOTECARIO POLIZA No. 201100000551
TOMADOR: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

- **Retribución por Administración y Recaudo:**

LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A - SEGUROS COLPATRIA S.A reconocerá un porcentaje del 11% por la gestión administrativa que realiza la Entidad.

- **Ofrecimiento de límite de indemnización adicional para reclamos objetados y/o no aplicación del alcance de la cobertura**

Ofrecimiento de límite asegurado hasta **$1.200.000.000**

- **Ofrecimiento de 18 meses como término adicional para el límite de indemnización adicional para reclamos objetados y/o no aplicación del alcance de la cobertura para un total de 24 meses.**

- **Cláusula De Límite De Indemnización Adicional Para Reclamos Objetados Y/O No Aplicación del Alcance de la Cobertura.**

Mediante la presente condición, LA UNIÓN TEMPORAL QBE SEGUROS S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A otorga un límite agregado anual de $600.000.000 Evento/año, para indemnizar aquellos siniestros que sean objetados, por cualquier causa que se refiera a la no aplicación del alcance de la cobertura contratada.

El pago de las indemnizaciones objeto de este límite agregado anual se hará al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, teniendo en cuenta la suma asegurada de cada una de las coberturas contratadas, según sea el amparo afectado.

El límite establecido para este amparo opera por cada anualidad, no tendrá restablecimiento en caso de agotarse en una sola anualidad y no es acumulable de una anualidad a otra. Podrán ser cargados a esta cláusula únicamente los siniestros ocurridos durante la vigencia anual, y reclamados hasta seis (6) meses después del vencimiento de la póliza.

TODAS LAS DEMAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, NO MODIFICADAS EN EL PRESENTE TEXTO, SON DE APLICACIÓN A ESTE ANEXO.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BOGOTA D.C., el día 06 de Abril de 2011.

LA COMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

Scanned with CamScanner

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-0 Fax (57-1) 3190715/21/33/28/29/43
Cra. 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá D. C. Colombia PBX (57-1) 3190730
Líneas Nacionales 01 8000 112460/122131 A. A. 265063 www.qbe.com.co

Esta tabla de ajuste será aplicada en caso de requerirse de las prorrogas para los años 2012 y 2013, al finalizar cada vigencia, con el fin de determinar la tasa de prorroga de este grupo de pólizas para la siguiente anualidad y así sucesivamente.

b. CLÁUSULA DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA.

a. Beneficiario

"El FONDO NACIONAL DEL AHORRO en calidad de primer beneficiario a título oneroso. En caso de cesión o endoso de los seguros por parte de el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el primer beneficiario será el cesionario o comprador."

En los casos de venta de cartera hipotecaria para ser titularizada, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO informará oportunamente a LA UNION TEMPORAL Q.B.E. SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. de esta circunstancia, para que proceda a efectuar las modificaciones necesarias para el reconocimiento del comprador de la cartera como beneficiario a título oneroso en los correspondientes seguros.

b. Clausulado de la póliza

✓ **Cesión de los derechos de la entidad como primer beneficiario.**

"LA UNION TEMPORAL Q.B.E. SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. manifiesta expresamente que acepta de manera anticipada la cesión que haga el FONDO NACIONAL DEL AHORRO de los derechos como beneficiario a título oneroso en las pólizas que amparen a los deudores de créditos que hagan parte de carteras vendidas para ser titularizadas."

➢ **Titularización de Cartera**

LA UNION TEMPORAL Q.B.E. SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. tiene claro que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO podrá realizar titularizaciones de cartera hipotecaria productiva e improductiva y por lo tanto deberá garantizar la inclusión de las siguientes condiciones:

- LA UNION TEMPORAL Q.B.E. SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. manifiesta expresamente que acepta de manera anticipada la cesión que haga el FONDO NACIONAL DEL AHORRO de los derechos como beneficiario a título oneroso en las pólizas que amparen a los deudores de créditos que hagan parte de carteras vendidas para ser titularizadas.
- LA UNION TEMPORAL Q.B.E. SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. expresa que acepta en los términos de la presente propuesta y de manera anticipada los seguros que conforman el Grupo No. 1 correspondientes a la cartera recomprada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
- LA UNION TEMPORAL Q.B.E. SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. expresa que se compromete a cumplir respecto del comprador de cartera para ser titularizada, todas las obligaciones a su cargo y a favor del beneficiario y a informarle de cualquier hecho o circunstancia que afecte o pudiere llegar a afectar su derecho como cesionario a título oneroso de los derechos del vendedor y dejará consignado que el incumplimiento de tal obligación por parte de la UNION TEMPORAL Q.B.E. SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. hará inoponible al comprador de la cartera los hechos o circunstancias no notificados.

Scanned with CamScanner

QBE

QBE Seguros S.A.
NIT 860.002.534-6 - Fax (57-1) 3190715/21/33/36/39/49
Cra 7 No 76-35 Piso 7, 8 y 9 Bogotá D.C. Colombia PBX (57-1) 3190730
Líneas Nacionales 01 8000-112460/122131, A.A. 250063, www.qbe.com.co

Nota: Cuando el FONDO NACIONAL DEL AHORRO informe formalmente a LA UNION TEMPORAL Q.B.E. SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. se procederá con el reconocimiento del comprador de la cartera como beneficiario a título oneroso, igualmente LA UNION TEMPORAL Q.B.E. SEGUROS S.A. – SEGUROS COLPATRIA S.A. procederá con la aceptación de los seguros de la cartera recomprada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO cuando reciba la instrucción formal por parte de la misma Entidad Financiera.

Para la cartera titularizada administrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el seguro cubrirá el saldo insoluto del crédito hasta la terminación del mismo, bajo las condiciones contratadas a la fecha de la titularización, sin importar la altura de mora en que éste se encuentre. El tercero propietario de la cartera, cancelará el valor de las primas causadas y no pagadas por el deudor con independencia a la altura de mora.

LA COMPAÑIA
FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

Scanned with CamScanner

QBE | SEGUROS S.A.

POLIZA DE VIDA GRUPO

011001-1309-P-29-VGR08

CONDICIONES GENERALES

AMPAROS

VIDA

EXCLUSIONES

SALVO EL CASO DE GRUPO DEUDORES, EL AMPARO BASICO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES.

CONDICION PRIMERA.- EL TOMADOR:

Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza, para asegurar un número determinado de personas y quien será responsable del pago de la prima.

CONDICIÓN SEGUNDA.- GRUPO ASEGURABLE:

Es el constituido por un conjunto de personas naturales, agrupadas bajo una personería jurídica o que tienen con una tercera, natural o jurídica (tomador) relaciones estables de igual naturaleza y cuyo vínculo no se haya originado en la voluntad de obtener la protección del seguro de vida.

CONDICIÓN TERCERA.- MODALIDADES DEL SEGURO:

SEGURO DE GRUPO CONTRIBUTIVO: es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad o en parte, por los miembros del grupo asegurado.

SEGURO DE GRUPO NO CONTRIBUTIVO: es aquel cuya prima es sufragada en su totalidad por el tomador del seguro.

SEGURO DE GRUPO DEUDORES: es aquel cuyo objetivo es el de amparar contra el riesgo de muerte y contra el de incapacidad total y permanente si se hubiere contratado. Hasta por el saldo insoluto de la deuda, a los deudores de un mismo acreedor (tomador).

CONDICIÓN CUARTA.- EDADES DE INGRESO:

La edad mínima de ingreso a la póliza es de doce (12) años para las mujeres y de catorce (14) años para los hombres; la máxima, en ambos casos, será de setenta (70) años.

Para el seguro de grupo de deudores, la edad mínima es de diez y ocho (18) años y la máxima será la acordada por las partes, mediante anexo particular para cada caso específico.

Cuando se ignore la edad de alguno de los integrantes del grupo, la prima básica de las edades desconocidas se calculará aplicando la tasa correspondiente a la edad de 40 años.

CONDICIÓN QUINTA.- VIGENCIA DE LOS AMPAROS INDIVIDUALES:

Los amparos individualmente considerados sólo entrarán en vigor a partir de la fecha en que la Compañía comunique por escrito su aprobación al tomador. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud la Compañía no ha producido esta comunicación, se considerará como no aprobada.

No obstante, tratándose del seguro de grupo de deudores, para la iniciación del amparo individual se requerirá, además de la aprobación de la Compañía, que se haga entrega real del dinero.

CONDICIÓN SEXTA.- REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD:

Toda persona debe pesentar los requisitos de asegurabilidad que le señale la Compañía.

CONDICIÓN SÉPTIMA.- SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada por cada persona se determinará de acuerdo con la forma indicada en la carátula de la póliza.

FOR 06 Rev 05-2007

Scanned with CamScanner

RECURSO REPOSICIÓN - AUTO LIBRA MANDAMIENTO RAD. 2022 - 00212 Partes BANCOLOMBIA SA Vs. BERTHA DUQUE DE LA TORRE

Javier Muñoz Abogados S.A.S. <abogadoconsul2@yahoo.es>

Mar 05/04/2022 16:19

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: berthaduquediaz@gmail.com <berthaduquediaz@gmail.com>;notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>;Mauricio Casas <cymcasas@gmail.com>

Bogotá, 05 de Abril de 2022

Buenas tardes,
Respetado: **Juez 009 de Civil Municipal de Bogotá**
Funcionarios del Despacho.
Ciudad

JAVIER MUÑOZ OSORIO, identificado con CC 79.560.103, Y T.P. 107.323 del C.S.J., Actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso 11001400300920220021200, de la entidad BANCOLOMBIA SA Vs. BERTHA DUQUE DE LA TORRE, remito a usted(es) recurso de reposición contra el auto que libro orden de pago y decreto medidas cautelares; por otra parte allego poder para actuar como apoderado de la señora Bertha Duque, con el fin que sea reconocida personería para actuar dentro del presente tramite.

Quedamos atentos a su confirmación e información pertinente.

Muchas gracias.

Quedamos atentos a sus importantes comentarios, agradecemos de antemano su colaboración. Feliz Día.

--
Cordialmente,

JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.
Abogados
Tel. 2875264
Cel. 317 6053393 - 320 3463503 - 314 7700490
Email. abogadoconsul2@yahoo.es/gmail.com
http://www.javiermunozabogadossas.com
Carrera 13 No. 32 - 93 Oficina 420 Tr. 3
Encuéntranos en Facebook e Instagram

Debido a la emergencia sanitaria y medidas de bioseguridad establecidas para evitar la propagación del virus COVID-19, para efectos de una cita presencial en nuestras oficinas, ésta, debe ser agendada previamente por nuestros canales de atención. Gracias por su comprensión.

#Vacunate #TodasSalvanVidas

Tú, antes de imprimir este correo, verifica que realmente sea necesario, cuidemos el planeta, ahorra energía, recicla, reutiliza y reduce!

222324 - AVAL iii

El contenido de este mensaje y sus archivos adjuntos son propiedad exclusiva de JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S, su información es únicamente para el uso del destinatario, No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e Infórmenos por esta vía. Usted puede ejercer los derechos de consulta y reclamo sobre sus datos mediante escrito dirigido a JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S en la siguiente dirección: abogadoconsul2@yahoo.com. De acuerdo con la Ley 1581 del año 2012, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S, siendo tratados con la finalidad de llevar a cabo la gestión administrativa y de acuerdo a la política de tratamiento.

Señor(es)
JUZGADO NOVENO (009) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

No. Proceso: 110014003009-2022-00212-00
Clase – Tipo: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BERTHA DUQUE DE LA TORRE

Asunto: Recurso de Reposición contra auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

JAVIER MUÑOZ OSORIO, abogado inscrito y en ejercicio, identificado tal cual aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte demandada, como consta en el poder que se allega con el presente escrito, dentro del término legal oportuno, me permito interponer recurso de reposición en contra de su providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago en el presente proceso y se decretaron medidas cautelares el pasado 18 de marzo de 2022, con el objeto de que se REVOQUE en su totalidad dicha providencia con fundamento en las siguientes razones:

Razones de revocatoria del mandamiento ejecutivo

El recurso se interpone teniendo en cuenta la documental allegada por la parte demandante a mi poderdante mediante notificación electrónica bajo el decreto 806 de 2020.

1. Toda vez que la carta de instrucciones y el pagaré difieren la fecha de suscripción, esto es 27 de julio de 2021 y 30 de julio de la misma anualidad, del mismo entonces, no se puede desprender una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

2. El representante legal de la entidad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS N.I.T.: 901.108.836-4 no aportó el poder para demandar en nombre y representación de la sociedad BANCOLOMBIA SA, es más no se encuentra documental mediante la cual se acredite el derecho otorgado para actuar como representante (apoderado) de la entidad ALIANZA SGP apoderada especial de la entidad financiera BANCOLOMBIA SA aquí ejecutante, y dentro de la escritura pública No. 376 Notaría 20 Medellín del 20/FEB/2018 (copia) no se determina que el señor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA cuente con la facultad de interponer demanda y/o acción ejecutiva contra mi poderdante, dado

que no figura como apoderado de ALIANZA SGP, es decir no se allegó poder electrónico, por escritura o ante notaría, que permita verificar que efectivamente el abogado que interpone la demanda actúa efectivamente en calidad de apoderado de la entidad BANCOLOMBIA SA.

3. No se allega el endoso en procuración que realiza la entidad ALIANZA SGP SAS apoderada especial de la entidad financiera, a la empresa CASAS Y MACHADO ABOGADOS SAS, respecto del pagaré No. 1590087314, como si se allega respecto del pagaré No. 1590087314.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del mismo acápite de anexos y pruebas, la demandante no confirma que allegue poder que lo acredite debidamente para actuar dentro del presente proceso, puesto que, previo a haber procedido a generarse el auto mediante el cual se libró orden de pago y se decretaron medidas cautelares, se debió por el contrario inadmitir la demanda para que el apoderado de la demandante subsanara dentro del término legal dicha situación.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito a usted se sirva a REVOCAR el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y se proceda de conformidad a la etapa anterior de librarse orde de pago.

Con el acostumbrado respeto, de usted.

Atentamente,



JAVIER MUÑOZ OSORIO.
C. C. No. 79.560.103 de Bogotá.
T.P. No. 107323. del C. S. de la J.

Re: OTORGAMIENTO PODER TRAMITE - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 2022 - 00212 JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL

De: Bertha Duque (berthaduquediaz@gmail.com)

Para: abogadoconsul2@yahoo.es

Fecha: lunes, 4 de abril de 2022, 10:17 p. m. COT

Bertha Duque de latorre identificada con cédula de ciudadanía No 21053440, por medio del presente confiero poder al doctor Javier Muños para que me represenété en la contestación de la demanda en mi contra de radicado 2022 - 00212 del juzgado 09 civil municipal
Atentamente
Bertha Duque de Latorre

El lun, 4 de abr. de 2022 4:34 p. m., Javier Muñoz Abogados S.A.S. <abogadoconsul2@yahoo.es> escribió:

Bogotá, 04 de Abril de 2022

Muy Buenas tardes
Sra. **BERTHA DUQUE DE LA TORRE**
Ciudad

Por medio del presente me permito remitir el respectivo poder, con la finalidad de que sea otorgado para actuar dentro del trámite, como su apoderado dentro del tramite de la referencia.

Muchas gracias,

Señor(es)

JUZGADO NOVENO (009) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

Proceso: 110014003009-2022-00212-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BERTHA DUQUE DE LA TORRE

Asunto: Otorgamiento Poder Especial

BERTHA DUQUE DE LA TORRE persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No 21.053.440 de Ubaté, actuando en nombre propio, mediante el presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor JAVIER MUÑOZ OSORIO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma; para que en mi nombre y representación como mi apoderado, ejerza mi defensa y demás actuaciones tendientes a defender mis intereses dentro del tramite de la referencia.

Sírvanse reconocerle personería jurídica a mi apoderado, el cual está facultado en los términos del artículo 77 del C.G del P., quedando expresamente facultado igualmente para conciliar, negociar, transigir, desistir, recibir, sustituir, renunciar, requerir, solicitar oficios, retirar oficios y/o documentos, y en general todas aquellas facultades tendientes al cabal cumplimiento del presente mandato.

El poderdante,

BERTHA DUQUE DE LA TORRE
C. C. No. 21.053.440 de Ubaté
Correo electrónico: berthaduquediaz@gmail.com

Acepto el poder.

JAVIER MUÑOZ OSORIO
C. C. No. 79.560.103 de Bogotá.
T.P. No. 107.323 del C. S. de la J
Correo: abogadoconsul2@yahoo.es

Quedamos atentos a sus importantes comentarios, agradecemos de antemano su colaboración.
Feliz Día.
--
Cordialmente,

JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.
Abogados
Tel. 2875264
Cel. 317 6053393 - 320 3463503 - 314 7700490
Email. abogadoconsul2@yahoo.es/gmail.com
http://www.javiermunozabogadossas.com
Carrera 13 No. 32 - 93 Oficina 420 Tr. 3
Encuéntranos en Facebook e Instagram

Debido a la emergencia sanitaria y medidas de bioseguridad establecidas para evitar la propagación del virus COVID-19, para efectos de una cita presencial en nuestras oficinas, ésta, debe ser agendada previamente por nuestros canales de atención. Gracias por su comprensión.

#Vacunate #TodasSalvanVidas

Tú, antes de imprimir este correo, verifica que realmente sea necesario, cuidemos el planeta, ahorra energía, recicla, reutiliza y reduce!

222324 - AVAL iii

El contenido de este mensaje y sus archivos adjuntos son propiedad exclusiva de JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S, su información es únicamente para el uso del destinatario, No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e Infórmenos por esta vía. Usted puede ejercer los derechos de consulta y reclamo sobre sus datos mediante escrito dirigido a JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S en la siguiente dirección: abogadoconsul2@yahoo.com. De acuerdo con la Ley 1581 del año 2012, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es JAVIER MUÑOZ ABOGADOS S.A.S, siendo tratados con la finalidad de llevar a cabo la gestión administrativa y de acuerdo a la política de tratamiento.